

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-420/2025

DENUNCIANTE: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO

DENUNCIADOS: MIGUEL
ALFONSO MEZA CARMONA¹ Y
OTROS²

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**MAGISTRADA ENCARGADA
DE ENGROSE:** SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: CHRISTIAN
YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ,
MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ
DÍAZ, JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES.

COLABORARON: HÉCTOR
VILLALOBOS GAYTÁN Y ERIK
ADRIÁN MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua, a tres de marzo de dos mil veintiséis.³

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por medio de la cual:

- a) Se da cumplimiento** a la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente de clave **SG-JDC-08/2026**.

¹ En su carácter de titular de la cuenta @miguelmezac_, correspondiente a las redes sociales Instagram y TikTok; así como @MiguelMezaC en la red social X.

² Medios de comunicación Omnia; Sinaloahoy; Infobae; Proceso; El Siglo de Durango; Es-us noticias.yahoo.com; Mi Morelia; Defensorxs por una justicia digna 2024, A.C.; El Financiero y/o Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V.; Milenio y/o Milenio Diario S.A. de C.V.; Marcix noticias; Binoticias y/o Promocentro S.A. de C.V.; Publimetro y/o Metro International Licensing, S.A. de C.V.; La Paradoja, así como MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México S. de R.L. de C.V.

³ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año **dos mil veinticinco**, salvo mención en contrario.

- b) Se determina la **existencia** de la infracción denunciada, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona, en contra de la denunciante **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de candidata a Jueza de primera instancia en materia penal dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025.
- c) Se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género atribuida los medios digitales de comunicación Omnia; Sinaloahoy; Proceso; Milenio; Defensorxs por una justicia digna 2024, A.C.; El Financiero y/o Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V.; Marcrix noticias; Binoticias y/o Promocentro S.A. de C.V.; Publimetro y/o Metro International Licensing, S.A. de C.V.; La Paradoja, así como MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México S. de R.L. de C.V., en contra de la citada denunciante.

GLOSARIO	
Actora / Denunciante	DATO PERSONAL PROTEGIDO
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Convención Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
Denunciados	Medios de comunicación Omnia; Sinaloahoy; Infobae; Proceso; El Siglo de Durango; Es-us noticias.yahoo.com; Mi Morelia; Defensorxs por una justicia digna 2024, A.C.; El Financiero y/o Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V.; Milenio y/o Milenio Diario S.A. de C.V.; Marcrix noticias; Binoticias y/o Promocentro S.A. de C.V.; Publimetro y/o Metro International Licensing, S.A. de C.V.; La Paradoja, así como MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México S. de R.L. de C.V., así como Miguel Alfonso Meza Carmona

INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
LEDMLV	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Sala Regional Guadalajara/ Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Tribunal/Órgano Jurisdiccional	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMRG/VPG	Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.
- 1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en el cual, entre otras cosas, se estableció el

proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.⁴

- 1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.
- 1.4 Publicación de la Ley Reglamentaria.** El veintitrés de enero se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se aprobó la Ley Reglamentaria.⁵
- 1.5 Presentación de la denuncia.** El quince de abril se presentó escrito inicial de denuncia por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por la presunta comisión de VPMRG, solicitando la adopción de medidas cautelares y de protección.
- 1.6 Radicación del expediente IEE-PES-020/2025.** El dieciséis de abril siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por el que ordenó radicar la denuncia y formar el expediente de clave **IEE-PES-020/2025**; asimismo, reservó la admisión y emplazamiento de la denuncia, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares y de protección, a efecto de ordenar la práctica de diligencias preliminares de investigación.
- 1.7 Informe de análisis de riesgo.** Posteriormente, el veintiocho de abril, la Titular de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva el análisis de riesgo efectuado en el presente asunto, del cual se concluye que, en las circunstancias actuales, el nivel de riesgo de la parte actora es medio, asimismo, se vinculó al Instituto

⁴ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

Chihuahuense de las Mujeres a efecto de brindar atención psicológica a la denunciante.

- 1.8 Medidas de protección.** El veintinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto ordenó emitir las medidas de protección necesarias en caso de que se encontrara en riesgo la vida o integridad de la denunciante.
- 1.9 Admisión y reserva de emplazamiento.** El uno de mayo siguiente, el Instituto acordó la admisión de la denuncia en contra de Miguel Alfonso Meza Carmona y de los medios digitales de comunicación denunciados y/o quien resulte responsable, por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de VPMRG derivado de diversas publicaciones y/o notas de distintos medios de comunicación; ordenando reservar el emplazamiento y, resolver lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- 1.10 Resolución de medidas de protección.** En misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó procedente la adopción de las medidas de protección.
- 1.11 Determinación de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de fecha dos de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- 1.12 Emplazamiento.** El veinte de julio, el Instituto ordenó emplazar a las partes en el presente procedimiento, citándolas a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 1.13 Ampliación de denuncia.** El veintidós de agosto, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** presentó ante el Instituto escrito de ampliación de denuncia, el cual fue admitido mediante acuerdo de misma fecha.

- 1.14 Inicio de la Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de agosto siguiente tuvo verificativo la audiencia de Ley; sin embargo, la misma fue suspendida a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias para continuar con el desarrollo de la audiencia.
- 1.15 Reanudación de la Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de septiembre se reanudó la referida audiencia; previo al envío del expediente a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Electoral.
- 1.16 Recepción del expediente.** El veintiséis de septiembre se recibió en este Órgano jurisdiccional el expediente **IEE-PES-020/2025**; así como el **informe circunstanciado** rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- 1.17 Registro del expediente ante el Tribunal.** El veintinueve de septiembre siguiente, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave **PES-420/2025**; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que, con arreglo al procedimiento que se lleva ante esta autoridad, verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.
- 1.18 Verificación del expediente.** El tres de noviembre, la Secretaría General de este Tribunal informó la verificación del expediente en sentido positivo, a fin de proceder a la substanciación del mismo.
- 1.19 Recepción del expediente.** Con fecha cinco de noviembre se recibió el expediente en la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, en su carácter de instructor dentro del PES en que se actúa.
- 1.20 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre, la magistratura instructora ordenó circular el proyecto para la consideración de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, solicitando citar a sesión pública para su discusión y, en su caso, aprobación.

- 1.21 Sentencia del expediente PES-420/2025.** El diez de noviembre, este Órgano jurisdiccional determinó, por una parte, sobreseer el procedimiento respecto de algunos medios digitales de comunicación denunciados y, por la otra, determinó la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en VPMRG, atribuida a una persona física y diversos medios digitales de comunicación.
- 1.22 Impugnación de la sentencia.** El diecisiete de noviembre siguiente, la parte actora promovió un medio de impugnación ante este Tribunal, en contra de la sentencia referida con anterioridad.
- 1.23 Sentencia de la Sala Regional Guadalajara.** El nueve de diciembre, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara determinó revocar parcialmente la resolución emitida por este Órgano jurisdiccional, para los efectos precisados en dicha sentencia.
- 1.24 Cumplimiento de sentencia.** El doce de enero siguiente, este Tribunal determinó la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en VPMRG, atribuida a una persona física y diversos medios digitales de comunicación.
- 1.25 Impugnación de la sentencia.** El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, la parte actora promovió un medio de impugnación ante este Tribunal, en contra de la sentencia referida con anterioridad.
- 1.26 Sentencia de la Sala Regional Guadalajara.** El once de febrero posterior, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la resolución emitida por este Órgano jurisdiccional, para los efectos precisados en dicha sentencia.
- 1.27 Notificación de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.** Con fecha dieciséis de febrero del año en curso, se notificó a este Órgano jurisdiccional la sentencia referida en el numeral anterior.
- 1.28 Circulación del proyecto y convocatoria.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el magistrado instructor solicitó a la Secretaría General circular a las Magistraturas que integran el Pleno de este

Tribunal, el proyecto de resolución y, que, en el momento procesal oportuno, se convocara a Sesión Pública para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

1.29 Engrose. En sesión pública del veintisiete de febrero el magistrado ponente propuso la inexistencia de la infracción denunciada. La propuesta fue rechazada por mayoría de votos y, en consecuencia, se designó a la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, para elaborar el engrose correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 69, 79 y 80 de la Ley Reglamentaria; 3, 280, numeral 1), inciso b) y 292 de la Ley Electoral y; 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado como criterios para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, los siguientes⁶:

- a) Se encuentra contemplada como infracción en la Ley Electoral local.
- b) Únicamente impacta en la elección local, no guarda relación con los comicios federales.
- c) Se acota al territorio de la entidad federativa.
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y al TEPJF.

En el presente PES, se denuncia la probable comisión de conductas que constituyen VPMRG, ocurridos a través de diversas publicaciones en medios digitales en el curso del Proceso Electoral Judicial; además de que la infracción se encuentra contemplada en la Ley

⁶ Véase la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Reglamentaria y la comisión de los hechos se circunscribe territorialmente a esta Entidad Federativa, lo cual actualiza la competencia de este Tribunal.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1 FIRMEZA DEL SOBRESEIMIENTO

No pasa desapercibido para este Órgano jurisdiccional que, de conformidad con lo resuelto en la sentencia de fecha diez de noviembre pasado, se determinó el **sobreseimiento** del presente PES, **únicamente por lo que hace a** las partes denunciadas *Infobae*, *El Siglo de Durango*, *es-us.noticias.yahoo.com*, y *Mi Morelia*.

Al respecto, es preciso señalar que tal determinación no fue cuestionada por la parte actora en el medio de impugnación resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave **SG-JDC-588/2025**, por lo que se advierte que el sobreseimiento decretado por este Tribunal adquiere firmeza en términos de los fundamentos y consideraciones expuestos en la sentencia impugnada.⁷

Por tanto, en el estudio de fondo que realice este Tribunal sólo serán objeto de análisis veinticuatro ligas electrónicas, y no así las treinta y uno que fueron aportadas por la parte actora, tanto en su escrito inicial de denuncia como en su ampliación respectiva.

3.2 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Con fecha veintidós de enero del año en curso, la representante de Microsoft México, S. de R. L. de C.V., presentó un escrito dirigido a la Sala Regional Guadalajara y a este Órgano jurisdiccional, argumentando que su representada no guarda relación alguna con la

⁷ De conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS NO RECURRIDOS POR LA PARTE A QUIEN PERJUDICA, NO SON MATERIA DE LA REVISIÓN HECHA VALER POR SU CONTRAPARTE**, consultable en el portal electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160266>

página de internet y/o medio de comunicación MSN.com, motivo por el cual debía decretarse la improcedencia respecto de dicha persona moral.

En consideración de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia pretendida por Microsoft México, S. de R. L. de C.V., en virtud de que la nota periodística objeto de denuncia se encontraba publicada en la plataforma denominada “MSN”, la cual forma parte de los servicios que dicha persona moral proporciona.

Ello, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que al constituirse el actuario en el domicilio correspondiente con la finalidad de emplazar a la razón social “MSN”, se le informó que la denominación correcta era Microsoft México, por lo que el emplazamiento se practicó el trece de agosto.

Además, es un hecho notorio⁸ que en la página oficial de Microsoft se puede desprender que sí existe una relación entre ambas, en tanto que “MSN” se integra dentro de la estructura de servicios que la propia empresa publicita en su portal institucional.

3.3 EFECTOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA

Tal y como se precisó en el apartado de Antecedentes de la presente determinación, la Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia emitida por este Tribunal de fecha doce de enero, a efecto de emitir una nueva resolución en la que se aborde el estudio correspondiente con base en lineamientos metodológicos obligatorios,⁹ en los siguientes términos:

⁸ Se invoca como un hecho notorio; resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470, con registro digital 168124.

⁹ Visible a fojas 13, 14 y 15 de la sentencia SG-JDC-8/2026, consultable en el sitio <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0008-2026.pdf>.

El Tribunal responsable deberá observar de manera estricta, expresa y verificable los siguientes lineamientos metodológicos, derivados del parámetro fijado por esta Sala Regional:

a) Identificación exhaustiva del universo probatorio.

Deberá identificar y describir la totalidad de los medios de prueba que integran el expediente, incluidos aquellos consistentes en publicaciones, notas, imágenes o expresiones difundidas por cualquier medio, sin excluirlos por razones genéricas de volumen o similitud.

b) Metodología de análisis claramente definida.

En caso de optar por un análisis individual o por grupos de pruebas, deberá explicitar y justificar de manera razonada la metodología empleada, precisando los criterios de clasificación o agrupamiento y demostrando que estos no generan omisiones ni fragmentación del análisis.

c) Valoración probatoria individual y conjunta.

Deberá realizar una valoración probatoria individual, precisando qué hechos se tienen por acreditados con cada medio de prueba o conjunto homogéneo, y posteriormente una valoración conjunta, explicando cómo interactúan entre sí para sustentar la conclusión adoptada.

d) Análisis integral y contextual de los hechos.

Deberá analizar las expresiones denunciadas como un fenómeno interrelacionado, atendiendo a su reiteración, temporalidad, contexto político y social, medio de difusión, alcance y audiencia, evitando cualquier aproximación fragmentada o meramente semántica.

e) Aplicación efectiva de la perspectiva de género.

Deberá juzgar con perspectiva de género de manera transversal, identificando posibles estereotipos, relaciones de desigualdad estructural y evaluando el impacto diferenciado que las conductas denunciadas pudieran generar en el ejercicio de los derechos políticoelectorales de la actora.

f) Ponderación expresa de derechos en conflicto.

En caso de invocarse la libertad de expresión, deberá realizar una ponderación jurisdiccional explícita y motivada entre dicho derecho y el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, atendiendo a las circunstancias concretas del caso y a las asimetrías estructurales existentes.

Así pues, para el estudio del fondo del presente asunto, se abordarán tales directrices a fin de determinar si las expresiones denunciadas pudieran configurar VPMRG, o se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, en lo que concierne a la actividad periodística.

4. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO¹⁰

Toda vez que el presente PES fue instaurado con base en una denuncia en la que se narran hechos que pudieran constituir VPMRG, este Tribunal cuenta con atribuciones para cumplir con la debida diligencia en su actuación, realizando un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos y, en consecuencia, juzgar con perspectiva de género, con el objeto de potencializar los derechos de la denunciante, a fin de que sea protegida acorde con la situación en la que se encuentra.¹¹

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones **basadas en el género** que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres, incluido el derecho a una vida libre de violencia.

Además, la presente controversia se encuentra vinculada con el ejercicio del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

¹⁰ La SCJN, en su Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, ha señalado que juzgar con tal perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y remediar, en su caso, situaciones asimétricas de poder. Consultable en el portal electrónico: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

¹¹ En atención a lo señalado por la Jurisprudencia 14/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2024>

En ese sentido, para su debida resolución, se actualiza la obligación de este órgano jurisdiccional de aplicar una herramienta de análisis complementaria a los métodos tradicionales de interpretación jurídica: la metodología para el estudio del caso con perspectiva de género, conforme a los estándares constitucionales y convencionales en la materia.¹²

De manera específica, el estudio consiste en determinar si las conductas atribuidas a Miguel Alfonso Meza Carmona y a diversos medios digitales de comunicación, efectuadas en redes sociales y medios electrónicos, constituyen actos de VPMRG, en términos de lo dispuesto por el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

Al respecto, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para erradicar la desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Pues, sin una comprensión mínima del fenómeno de la violencia contra las mujeres, será muy difícil que las autoridades encargadas tanto de la substanciación como de la resolución del procedimiento cumplan cabalmente con la obligación de investigar, procesar y sancionar tales conductas.

En ese sentido, la aplicación de un método de análisis que incorpore un enfoque capaz de identificar, cuestionar y valorar adecuadamente la existencia de posibles situaciones de discriminación, desigualdad o exclusión en perjuicio de las mujeres, constituye una obligación

¹² Véase la tesis **1a. XXIII/2014** (10a.) de la otrora Primera Sala de la SCJN, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 677. Registro digital: 2005458.

general para todo órgano jurisdiccional al momento de emitir una resolución.

Dicha exigencia responde al deber de impartir justicia con base en una perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación previstos en el marco constitucional y convencional.

Por tanto, el método o procedimiento que implemente toda persona juzgadora para cumplir con la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe estar basado, al menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, a saber:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier **estereotipo** o **prejuicio** de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

- v) Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Dicha tesis constituye un referente obligatorio para garantizar un análisis judicial integral que permita visibilizar y corregir situaciones de desigualdad estructural, discriminación o exclusión por razones de género, en cumplimiento del principio de acceso a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como de garantizar su acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a sus derechos, no corresponde únicamente al agente investigador, sino que **crea obligaciones para todas las autoridades.**¹³

En el análisis del caso concreto, este Órgano jurisdiccional ha optado por aplicar el método desarrollado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN, al considerarlo una herramienta idónea para cumplir con los elementos exigidos a las personas juzgadas descritos con anterioridad, toda vez que se establecen los criterios que deben considerarse al realizar un análisis con perspectiva de género.¹⁴

¹³ Protocolo de la SCJN disponible para consulta en el portal electrónico https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf.

¹⁴ De acuerdo con lo resuelto en el Amparo en revisión 554/2013.

Así pues, dicho protocolo resulta ser un instrumento que permite – a *quienes tienen a su cargo la tarea de impartir justicia* – identificar y evaluar en cada caso sometido a su jurisdicción:

- a) Los impactos diferenciados de las normas;
- b) La interpretación y aplicación del derecho, de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de los hombres y las mujeres.
- c) Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- d) La distribución inequitativa de recursos; y
- e) La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

En ese sentido, el protocolo establece un análisis a partir de tres vertientes:

1. Previo al estudio de fondo de la controversia

Señala que es obligación de la persona juzgadora, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, pongan en evidencia un desequilibrio entre las partes, además de la obligación de ordenar las pruebas que resulten necesarias, a fin de que sea posible visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas sean insuficientes.

2. Durante el estudio de fondo

Es obligación de las personas juzgadoras desechar estereotipos y prejuicios de género, así como apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. Por otra parte, comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional, así como de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

3. En la redacción de la sentencia

Establece la obligación de que en las sentencias que sean emitidas, se utilice un lenguaje incluyente y no sexista.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal considera que dicho método proporciona una guía estructurada, compuesta por una serie de pasos concretos que permite verificar de forma ordenada, integral y sistemática, la existencia de factores de desigualdad, discriminación o violencia por razones de género en los casos sometidos a conocimiento judicial.

No pasa desapercibido para este Órgano jurisdiccional que, por su parte, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que señala que la VPMRG comprende toda acción u omisión de personas, ya sean servidoras públicas o no, que se dirigen a una mujer por ser mujer, teniendo un impacto diferenciado en ellas o afectándolas desproporcionadamente, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos políticos y electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.¹⁵

En ese sentido, resulta oportuno para este Órgano jurisdiccional contar con los elementos necesarios descritos en los protocolos antes señalados, a fin de llegar a una determinación razonada y con perspectiva de género.

¹⁵ Protocolo del TEPJF disponible para consulta en el portal electrónico https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

De forma preliminar, el objeto de análisis dentro de la presente determinación radica en diversas publicaciones emitidas por un particular y varios medios de información y/o comunicación, en el contexto del Proceso Electoral Judicial, las cuales, desde la perspectiva de la denunciante, constituyen actos que pudieran actualizar la infracción consistente en VPMRG.

Así pues, por tratarse de una denuncia cuyos argumentos versan sobre elementos que pudieran constituir la infracción invocada, el análisis correspondiente debe atenderse con un enfoque diferencial, bajo el deber y la atribución de este Órgano jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA Y DEFENSAS

En este apartado se analizarán los hechos que sirven de sustento tanto a la denuncia como a su respectiva ampliación, así como aquellos expuestos por los denunciados y sus representantes al comparecer en el procedimiento, con el objeto de determinar si dichas conductas configuran VPMRG.

5.1 HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DENUNCIA

Con vista en el escrito inicial de denuncia y su ampliación, se identifican como hechos invocados, los siguientes:

Síntesis de los hechos denunciados	Hipótesis de VPMRG
<p>1 Es un hecho público y notorio que el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado, dando pie a la denominada <i>Reforma Judicial</i>.</p>	<p>No se advierte que tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPMRG, previstos en la LGAMVLV, la LEDMVLV y la Ley Electoral, en virtud de que se trata de un hecho contextual.</p>
<p>2 Resulta ser un hecho público y notorio que el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto dio inicio al Proceso Electoral Judicial, emitiendo el acuerdo IEE/CE347/2024, que ordenó la</p>	<p>No se advierte que tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPMRG, previstos en la LGAMVLV, la LEDMVLV y la Ley</p>

	elaboración del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral.	Electoral, en virtud de que se trata de un hecho contextual .
3	También es un hecho público y notorio que el diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial del Estado.	No se advierte que tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPMRG, previstos en la LGAMVLV, la LEDMVLV y la Ley Electoral, en virtud de que se trata de un hecho contextual .
4	Es un hecho público y notorio que el veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E., por el que se aprobó la Ley Reglamentaria.	No se advierte que tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPMRG, previstos en la LGAMVLV, la LEDMVLV y la Ley Electoral, en virtud de que se trata de un hecho contextual .
5	Atendiendo a la convocatoria, DATO PERSONAL PROTEGIDO se registró ante los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo finalmente postulada por el Poder Ejecutivo, cuyo Comité de Evaluación verificó y aprobó su candidatura. La denunciante fue acreditada como candidata a DATO PERSONAL PROTEGIDO el cuatro de marzo, de acuerdo con el informe emitido por la Consejera Presidenta del Instituto.	No se advierte que tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPMRG, previstos en la LGAMVLV, la LEDMVLV y la Ley Electoral, en virtud de que se trata de un hecho contextual .
6	A partir del treinta de marzo, dio inicio el periodo de campaña para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del Estado, por lo que DATO PERSONAL PROTEGIDO comenzó a postularse a través de redes sociales, compartiendo su historial académico y las razones de su postulación para el cargo de juzgadora.	No se advierte que tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPMRG, previstos en la LGAMVLV, la LEDMVLV y la Ley Electoral, en virtud de que se trata de un hecho contextual .
7	La denunciante señala que el uno de abril fue alertada sobre la aparición de diversas noticias a nivel nacional originadas en la página http://defensorxs.com/ , difundiendo su fotografía utilizada en redes sociales y clasificando su candidatura como altamente riesgosa, desatando una campaña desmedida de desprestigio en su contra , la cual fue retomada por diversos medios de comunicación locales y nacionales. Argumenta que diversos medios de comunicación se dedicaron a criticarla como mujer, litigante y persona, generando con ello una emisión desmedida de comentarios negativos y descalificativos que no tienen comparación con aquellos dirigidos a	Los referidos hechos, en su caso, pudiesen constituir actos u omisiones que, de acreditarse, actualizarían violencia simbólica, en sus modalidades de violencia en la comunidad, política, digital y mediática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción XXIV, 10, 69, fracciones V y VI, 72, fracción IV, 79 y 80 de la Ley Reglamentaria; 3 BIS numeral 1), inciso v), 256 numerales 1), inciso d) y l) y 2), 256 BIS numeral 1, inciso f), 261 numeral 1), incisos c) y e), 263 numeral 1), incisos g) de la Ley Electoral; 5 fracción VII, 6, fracciones IV, VI y VI y 6-e, fracciones VIII, IX, X, XVI y XXIII de la LEDMVLV; así como 6 fracción VI, 16, 20 Bis, 20 Ter,

	<p>los hombres, vinculándola incluso con el crimen organizado.¹⁶</p>	<p>fracciones IX, X, XVI Y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV.</p>
<p>8</p>	<p>Refiere la denunciante que antes de decidir interponer la denuncia por VPMRG, intentó comunicarse con los propietarios de la página https://defensorxs.com/, a fin de que la conocieran y hacerles saber de su trayectoria profesional; sin embargo, argumenta que no recibió respuesta alguna y posteriormente el denunciado Miguel Alfonso Meza Carmona publicó un video exhibiendo su mensaje¹⁷, argumentando reclamos de su parte, lo cual generó mensajes de odio de las personas.¹⁸</p>	<p>Los referidos hechos, en su caso, pudiesen constituir actos u omisiones que, de acreditarse, actualizarían violencia simbólica, en sus modalidades de violencia en la comunidad, política, digital y mediática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción XXIV, 10, 69, fracciones V y VI, 72, fracción IV, 79 y 80 de la Ley Reglamentaria; 3 BIS numeral 1), inciso v), 256 numerales 1), inciso d) y l) y 2), 256 BIS numeral 1, inciso f), 261 numeral 1), incisos c) y e), 263 numeral 1), incisos g) de la Ley Electoral; 5 fracción VII, 6, fracciones IV, VI y VI y 6-e, fracciones VIII, IX, X, XVI y XXIII de la LEDMVLV; así como 6 fracción VI, 16, 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI Y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV.</p>

Bajo la óptica de la denunciante, los hechos expuestos constituyen VPMRG en su contra, de acuerdo con el contexto normativo aplicable, pues menciona que se postuló como candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, durante el pasado Proceso Electoral Judicial y que fue en ese contexto que procedió a efectuar una campaña en redes sociales, con el propósito de hacer del conocimiento de la ciudadanía su trayectoria.

Posterior a ello, menciona que se percató de que a nivel nacional existían diversas notas periodísticas **originadas** en una página web, en la que se difundió su fotografía y además se había calificado su candidatura como **altamente riesgosa**.

¹⁶ Refiriéndose a las ligas electrónicas desahogadas por la autoridad electoral a través del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-074/2025**, visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

¹⁷ Relacionado en la liga electrónica desahogada por la autoridad electoral a través del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-130/2025**, visible de la foja 1500 a 1504 del expediente citado al rubro.

¹⁸ Haciendo referencia a las pruebas técnicas desahogadas por la autoridad electoral a través del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-130/2025**, visible de la foja 1500 a 1504 del expediente citado al rubro.

A partir de ese momento y a consideración de la denunciante, se desató una campaña desmedida de desprestigio en su contra, la cual fue difundida por diversos medios de comunicación *-mismos que fueron denunciados en el presente PES-* los cuales afirma se dedicaron a **criticarla como mujer, litigante y persona, lo cual argumenta no tiene comparativo con aquellos dirigidos a hombres.**

Así pues, los hechos denunciados se simplifican bajo el esquema siguiente:

<p>Conductas imputadas</p>	<p>La presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPMRG, en su manifestación de violencia directa y simbólica, de conformidad con lo denunciado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, destacando que la autoridad electoral dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador por la presunta comisión de violencia simbólica, en sus modalidades de violencia en la comunidad, política, digital y mediática.</p>
<p>Denunciados</p>	<p>Miguel Alfonso Meza Carmona y los medios digitales de comunicación Omnia; Sinaloahoy; Infobae; Proceso; El Siglo de Durango; Es-us noticias.yahoo.com; Mi Morelia; Defensorxs por una justicia digna 2024, A.C.; El Financiero y/o Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V.; Milenio y/o Milenio Diario S.A. de C.V.; Marcix noticias; Binoticias y/o Promocentro S.A. de C.V.; Publimetro y/o Metro International Licensing, S.A. de C.V.; La Paradoja, así como MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México S. de R.L. de C.V.</p>
<p>Hipótesis jurídicas</p>	<p>Artículos 9, fracción XXIV, 10, 69, fracciones V y VI, 72, fracción IV, 79 y 80 de la Ley Reglamentaria; 3 BIS numeral 1), inciso v), 256 numerales 1), inciso d) y l) y 2), 256 BIS numeral 1, inciso f), 261 numeral 1), incisos c) y e), 263 numeral 1), incisos g) de la Ley Electoral; 5 fracción VII, 6, fracciones IV, VI y VI y 6-e, fracciones VIII, IX, X, XVI y XXIII de la LEDMVLV; así como 6 fracción VI, 16, 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI Y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV.</p>

5.2 DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS

- a. **Defensa de Miguel Alfonso Meza Carmona, en su carácter de propietario de la cuenta @miguelmezac_ de las redes**

sociales *Instagram* y *TikTok*, así como @MiguelMezaC de la red social X.

Mediante su escrito de alegatos¹⁹, Miguel Alfonso Meza Carmona, en su carácter de denunciado en el presente PES, realizó las siguientes manifestaciones:

Señala que es un ciudadano que se desempeña como presidente de la asociación civil *Defensorxs por una Justicia Digna 2024, A.C.*, la cual durante el Proceso Electoral Judicial se encargó de documentar la selección de las candidaturas a cargo de los distintos Comités de Evaluación a nivel federal y local; exponiendo diversas candidaturas – tanto de hombres como de mujeres – que, desde su análisis, representaban cierto nivel de riesgo para los principios de independencia e imparcialidad.

Solicita que este Tribunal declare la inexistencia de la infracción atribuida. Sus argumentos se fundamentan en la libertad de expresión, el interés público de la información difundida y la ausencia de estereotipos de género.

El denunciado sostiene que la infracción no se encuentra acreditada, en virtud de que del material denunciado no se advierten estereotipos de género para referirse a la denunciante; hace mención de que el TEPJF ha establecido que para acreditar la VPMRG es indispensable que las expresiones se realicen con base en estereotipos de género.

Argumenta que las expresiones, aunque sean incómodas, críticas, vehementes u oprobiosas, están amparadas por la libertad de expresión; refiere que las personas candidatas a algún cargo de elección popular deben tener un margen de tolerancia ampliado, es decir, deben tolerar un mayor nivel de escrutinio y crítica.

A su vez, refiere que las expresiones están relacionadas con temas de interés público, insertándose en el debate político, señalando que

¹⁹ Visible de la foja 1374 a 1381 del expediente citado al rubro.

la Jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior²⁰ establece que si bien el ejercicio de la libertad de expresión se encuentra sujeta a límites objetivos y subjetivos, lo cierto es que el margen de tolerancia respecto de valoraciones subjetivas en el contexto del debate político se ensancha, siempre y cuando dichas valoraciones, confrontaciones o discusiones se den en el contexto de temas de interés público en el contexto de una sociedad democrática.

También señala que el TEPJF estableció por medio del criterio jurisprudencial 15/2018²¹, que la libertad de expresión, incluyendo su vertiente relativa a la libertad de prensa, resulta inviolable a través de cualquier medio, por lo que la referida labor goza de una presunción de licitud que solo puede ser desvirtuada cuando exista prueba contundente en contrario y, ante la duda, las autoridades deben de privilegiar la interpretación que maximice la libertad periodística.

Por otra parte, Miguel Alfonso Meza Carmona refiere que el material audiovisual denunciado da cuenta de los antecedentes profesionales de la denunciante, centrándose su crítica en la trayectoria de la actora como abogada defensora en materia penal; señalando que la crítica realizada no atribuyó ninguna conducta delictiva a la parte actora, sino que se enfocó en el riesgo de su independencia e imparcialidad.

Concluye mencionando que, en virtud de que las expresiones objeto del procedimiento instaurado en su contra no se sustentan en estereotipos de género, las mismas se encuentran amparadas por un ejercicio periodístico sobre temas de interés público, además de que las personas candidatas deben tener un margen de tolerancia superior a la crítica, motivo por el cual debe declararse la inexistencia de la infracción atribuida.

b. Defensa de Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V. (El Financiero).²²

²⁰ De rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

²¹ Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**.

²² Visible de la foja 1342 a 1348 del expediente citado al rubro.

Por conducto de su apoderado legal, aduce la improcedencia de la denuncia, en virtud de que la nota publicada no contiene un mensaje simbólico tendiente a reducir, anular o menoscabar la trayectoria profesional de la denunciante por el solo hecho de ser mujer, o que se pretenda minimizar el reconocimiento de su capacidad para postularse como candidata dentro del Proceso Electoral Judicial.

A su vez, manifestó que la publicación realizada es producto del trabajo periodístico libre e independiente, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, además de estar apegada en cumplimiento al marco legal vigente, por lo cual, asegura que la nota publicada no implica el ejercicio de VPMRG, al carecer de los elementos para acreditarlo.

c. Defensa de María Cristina de la Cruz Ruiz, en representación de Marcrix noticias.²³

Niega su participación directa como creadora de la nota periodística denunciada, toda vez que manifiesta que la misma fue replicada por su página.

Aduce también que dicha nota fue emitida en ejercicio de la libertad periodística en torno al Proceso Electoral Judicial.

d. Defensa de Publicaciones Metropolitanas, S.A.P.I. de C.V. (Publimetro).²⁴

Por conducto de su apoderado legal, argumenta la improcedencia de la denuncia presentada por la actora, en virtud de que lo señalado por ella resulta insuficiente para acreditar la existencia de VPMRG.

Señala que la nota publicada fue tomada de la información de otro medio de comunicación y red social, por lo cual el contenido de la misma es responsabilidad de la fuente de origen.

²³ Visible de la foja 924 a 933 del expediente citado al rubro.

²⁴ Visible de la foja 934 a 938 del expediente citado al rubro.

Refiere que la nota fue emitida en ejercicio de la libertad de expresión y profesión con la única intención de informar a la ciudadanía, además de que la nota en cuestión hace alusión a las manifestaciones realizadas por la propia denunciante y que tal situación no implica el ejercicio de VPMRG, por lo cual señala que no se acreditan los elementos necesarios para su configuración.

e. Defensa de Promocentro, S.A. de C.V. (Binoticias).²⁵

Por medio de su apoderado legal, manifestó que los hechos denunciados no actualizan los elementos que dan lugar a acreditar VPMRG, además que las notas denunciadas se emitieron en función de la labor periodística, la cual goza de un manto jurídico protector más amplio.

f. Defensa de Sinaloahoy.²⁶

Por medio del titular de la marca, aduce la improcedencia de la denuncia, en virtud de que, del material probatorio, no se acredita la infracción denunciada al no advertirse estereotipos de género, toda vez que la información difundida únicamente constituye temas de interés público que se encuentran amparados por el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Aunado a lo anterior, menciona que las personas candidatas a un cargo de elección popular, deben tener un margen de tolerancia superior a la crítica.

g. Defensa de Milenio Diario, S.A. de C.V. ²⁷

Por conducto de su apoderada legal, manifestó la improcedencia del PES, en virtud de que el Instituto fue omiso en fundar y motivar su actuación dentro de dicho procedimiento, además de no haber

²⁵ Visible de la foja 1291 a 1302 del expediente citado al rubro.

²⁶ Visible de la foja 1736 a 1752 del expediente citado al rubro.

²⁷ Visible de la foja 1561 a 1581 del expediente citado al rubro.

ejercido efectivamente la facultad investigadora que le enviste la propia normativa electoral.

Señala también como causal de improcedencia que, de los hechos que motivaron la denuncia, no se desprende violación alguna de los preceptos legales invocados por la parte actora.

Refiere que la publicación denunciada es de labor de información y en ejercicio de las actividades de periodismo y la libertad de expresión, aludiendo también que en ella no se acreditan los elementos necesarios para constituir VPMRG.

h. Defensa de Microsoft México, S. de R.L. de C.V. ²⁸

Por medio de su representante legal, aduce la improcedencia de la denuncia, en virtud de que no existe un hecho u omisión que constituya una violación a la normativa electoral.

Menciona que, de los hechos denunciados, no se desprende una imputación directa a Microsoft y que dicha moral no tiene relación alguna con MSN.com, por lo cual señala debe declararse improcedente la denuncia respecto de su representada.

Alude que no se advierte la configuración de VPMRG respecto de la publicación de MSN erróneamente atribuida a Microsoft, además de que la nota se limita al derecho de la información.

i. Defensa de Comunicación e Información, S.A. de C.V. (Proceso). ²⁹

Por conducto de su representante legal, señaló la improcedencia de la denuncia en vista de que los hechos no guardan relación con la hipótesis normativa de la VPMRG, en virtud de que **a)** la cobertura no se basó en el género de la denunciante; **b)** no existen expresiones

²⁸ Visible de la foja 1539 a 1552 del expediente citado al rubro.

²⁹ Visible de la foja 1715 a 1719 del expediente citado al rubro.

estereotipadas ni denigrantes vinculadas a su condición de mujer; **c)** la motivación fue estrictamente informativa, derivada del interés público y; **d)** no se produjo un efecto de obstaculización de derechos políticos y electorales.

Negó que las expresiones denunciadas constituyeran VPMRG, además de que mencionó que la nota periodística denunciada cumple con la función social de informar a través del derecho a la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo.

j. Defensa de Omnia Comunicaciones, S. de R.L. de C.V. ³⁰

Mediante su representante legal, señala la improcedencia de la denuncia, en virtud de la inexistencia de elementos suficientes para tener acreditado un mínimo de transgresión, toda vez que no se actualizan los medios de convicción suficientes para acreditar la supuesta VPMRG.

Refiere que los hechos denunciados no contienen estereotipos de género y que las conductas señaladas por la denunciante únicamente imputan a “*Defensorxs.com*”, sin vincular dichas actuaciones a Omnia.

Por otra parte, menciona que la parte actora sólo se limita a realizar afirmaciones sin sustento y que los hechos denunciados tienen como finalidad proporcionar conocimiento sobre las candidaturas para permitir al electorado tomar una decisión informada, lo cual no refleja un intento de descalificar a una mujer.

Argumenta que fue el propio Instituto quien determinó mediante el acuerdo por el que declaró la improcedencia de adopción de medidas cautelares, que no existían elementos de género, por lo cual las medidas solicitadas resultaron improcedentes.

k. Defensa de La Paradoja. ³¹

³⁰ Visible de la foja 1638 a 1650 del expediente citado al rubro.

³¹ Visible de la foja 1679 a 1691 del expediente citado al rubro.

Por conducto de su Directora General, refiere que es inexistente la infracción denunciada, además de que el acto emitido por su sitio web, fue realizado de una manifestación pública por parte de la actora, por lo cual no puede refutarse la nota en atención a la libertad de expresión e información protegidas constitucionalmente, argumentando a su vez que la denuncia interpuesta contiene argumentos frívolos al no constituir VPMRG.

I. Defensa de Defensorxs por una Justicia Digna, A.C.³²

Por medio de su representante, dicha asociación civil tuvo sus manifestaciones en términos del escrito presentado por Miguel Alfonso Meza Carmona.

6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

6.1 CAUDAL PROBATORIO

a) Pruebas ofrecidas por la denunciante

i. Escrito inicial de denuncia

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia de la credencial para votar, emitida por el INE.
2	Técnica	Consistente en la inspección ocular y certificación de treinta enlaces electrónicos con diversas notas periodísticas y material audiovisual sobre los hechos denunciados, la cual fue posteriormente desahogada mediante acta circunstanciada emitida por el Instituto. ³³
3	Instrumental de actuaciones	Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.
4	Presuncional legal y humana	En lo que se deduzca de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la denunciante.

ii. Escrito de ampliación de denuncia

³² Visible de la foja 1374 a 1381 del expediente citado al rubro.

³³ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Técnica	Consistente en la inspección ocular y la posterior certificación de un enlace electrónico con material audiovisual sobre los hechos denunciados, en su carácter de prueba superveniente, la cual fue posteriormente desahogada mediante acta circunstanciada emitida por el Instituto. ³⁴
2	Documental privada	Capturas de pantalla de diversos comentarios y mensajes recibidos por la denunciante, derivadas de la publicación señalada en la prueba técnica anteriormente ofrecida. ³⁵

b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

i. Miguel Alfonso Meza Carmona

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.
2	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.

ii. Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V. (El Financiero)

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia certificada del instrumento público número 41,924, por el que se acredita la representación de su apoderado legal.
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.
3	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.

iii. Marcris Noticias

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.

³⁴ Visible de la foja 1500 a 1504 del expediente citado al rubro.

³⁵ Visible de la foja 1364 a 1373 del expediente citado al rubro.

2	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.
---	-----------------------------	---

iv. Publicaciones Metropolitanas, S.A.P.I. de C.V. (Publimetro)

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia certificada del instrumento público número 38,711, por el que se acredita el carácter de su representante legal.
2	Técnica	Consistente en la inspección ocular de tres ligas electrónicas, la cual fue posteriormente desahogada mediante acta circunstanciada emitida por el Instituto. ³⁶
3	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.
4	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.

v. Promocentro, S.A. de C.V. (Binoticias)

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia certificada del instrumento público número 18,356, por el que se acredita el carácter de su apoderado legal.
2	Documental pública	Consistente en copia simple de la credencial para votar, emitida por el INE en favor de Alan Rivas Pérez, en su carácter de apoderado legal.

vi. Sinaloahoy

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia del Título de registro de marca número 2604304, emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.
3	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.

vii. Milenio Diario, S.A. de C.V.

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
-----------------	--	---------------------------------

³⁶ Visible de la foja 1233 a 1253 del expediente citado al rubro.

1	Documental pública	Copia certificada del instrumento notarial número 26,072, por el que se acredita el carácter de su representante legal.
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.
3	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.

viii. Microsoft México, S. de R.L de C.V.

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia certificada de la escritura pública número 97,599, por el que se acredita el carácter de su representante legal.
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.
3	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.

ix. Comunicación e Información, S.A. de C.V. (Proceso)

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia certificada de la escritura pública número 24,867, por el que se acredita el carácter de su representante legal.

x. Omnia Comunicaciones, S. de R.L. de C.V.

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Copia del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha veintiocho de abril, la cual obra en autos del expediente en que se actúa. ³⁷
2	Documental pública	Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, de fecha dos de mayo, por el que se declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, el cual obra en autos del expediente en que se actúa.
3	Técnica	Consistente en la inspección ocular de veintiséis ligas electrónicas, la cual fue posteriormente desahogada mediante acta circunstanciada emitida por el Instituto. ³⁸
4	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.

³⁷ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

³⁸ Visible de la foja 1764 a 1968 del expediente citado al rubro.

5	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.
---	-----------------------------	---

x. La Paradoja

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Instrumental de actuaciones	Consistente en lo actuado en el procedimiento y que favorezca los intereses de su pretensión.
2	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses y su pretensión.

c) Actuaciones del Instituto

i. Certificaciones llevadas a cabo mediante actas circunstanciadas

Medio de prueba		Descripción del medio de prueba
1	Documental pública	Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , ³⁹ a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de treinta ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante. ⁴⁰
2	Documental pública	Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-106/2025 , ⁴¹ a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de la liga electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de localizar el concesionario asignado a un número telefónico.
3	Documental pública	Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-129/2025 , ⁴² a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de cinco ligas electrónicas ofrecidas por Binoticias, El Financiero y Publmetro, en su carácter de denunciados.
4	Documental pública	Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-130/2025 , ⁴³ a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de una liga electrónica proporcionada por la denunciante en su escrito de ampliación de denuncia. ⁴⁴
5	Documental pública	Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-132/2025 , ⁴⁵ a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de cuatro ligas electrónicas proporcionadas por Milenio, en su carácter de denunciado.

³⁹ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

⁴⁰ Visibles de la foja 36 a 38 del expediente citado al rubro.

⁴¹ Visible de la foja 441 a 445 del expediente citado al rubro.

⁴² Visible de la foja 1233 a 1253 del expediente citado al rubro.

⁴³ Visible de la foja 1500 a 1504 del expediente citado al rubro.

⁴⁴ Visibles de la foja 1362 a 1363 del expediente citado al rubro.

⁴⁵ Visible de la foja 1505 a 1538 del expediente citado al rubro.

6	Documental pública	Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-136/2025 , ⁴⁶ a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de veintisiete ligas electrónicas proporcionadas por Omnia y La Paradoja, en su carácter de denunciados.
---	--------------------	--

ii. Diligencias de investigación y requerimientos

Diligencia y/o instrucción	Respuesta y/o cumplimiento
<p style="text-align: center;">1</p> <p>Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril,⁴⁷ la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida la denuncia y ordenó realizar las diligencias de investigación necesarias; por lo que instruyó a:</p> <p>a) La Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto, a fin de certificar el contenido de las pruebas ofrecidas por DATO PERSONAL PROTEGIDO en su escrito de denuncia, por medio de inspección ocular y posterior levantamiento de acta circunstanciada.</p> <p>b) La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, a fin de elaborar un análisis de riesgo en relación con la situación de violencia denunciada por DATO PERSONAL PROTEGIDO.</p>	<p>En cumplimiento al inciso a), la Coordinación de lo Contencioso Electoral llevó a cabo la inspección ocular respecto del contenido de los treinta enlaces electrónicos, consignándose lo observado en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025, levantada con fecha dieciocho de abril.⁴⁸</p> <p>En atención al inciso b), en fecha veintiocho de abril se recibió el oficio de clave I-IEE-UIGDHND-104/2025,⁴⁹ por el que la Titular de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación remitió el Informe de análisis de riesgo elaborado el veintiocho de abril, concluyéndose que el nivel de riesgo de violencia es medio.</p>
<p style="text-align: center;">2</p> <p>Por acuerdo de fecha diecinueve de abril,⁵⁰ el Instituto ordenó las siguientes diligencias preliminares de investigación:</p> <p>a) Solicitud de apoyo y colaboración de la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del INE, así como de la Fiscalía General del Estado, para que informaran si dentro de sus registros obraba información, domicilio y/o datos de localización a nombre de Miguel Alfonso Meza.</p> <p>b) Solicitud de apoyo y colaboración a la persona moral Meta Platforms, Inc., a efecto de que informara a</p>	<p>En respuesta al inciso a), con fecha veinticuatro de abril, el Vocal del Registro Federal de Electores del INE, mediante oficio de clave INE/VRFE/CECEOC/1001/2025, dio respuesta a lo solicitado, informando que no se encontró registro con base en los datos proporcionados.⁵¹</p> <p>Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a través de la Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva, mediante oficio de clave FGE 5C.2.1/1/2/12676/2025, de fecha veinticinco de abril, informó que no se localizaron registros</p>

⁴⁶ Visible de la foja 1764 a 1968 del expediente citado al rubro.

⁴⁷ Visible de la foja 41 a 45 del expediente citado al rubro.

⁴⁸ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

⁴⁹ Visible de la foja 190 a 198 del expediente citado al rubro.

⁵⁰ Visible de la foja 154 a 157 del expediente citado al rubro.

⁵¹ Visible a foja 158 del expediente citado al rubro.

	<p>quien corresponde la propiedad y/o administración, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de identificación y/o localización que se haya proporcionado por parte de las personas creadoras de la cuenta y/o perfil de Instagram: @MIGUELMEZAC.</p> <p>c) Solicitud de apoyo y colaboración a la persona moral TikTok Pte. Limited, a efecto de que informara a quien corresponde la propiedad y/o administración, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de identificación y/o localización que se haya proporcionado por parte de las personas creadoras de la cuenta y/o perfil de TikTok: @MIGUELMEZAAC_.</p>	<p>coincidentes en las bases de datos.⁵²</p> <p>En atención al inciso b), con fecha catorce de mayo, se recibió respuesta de Meta Platforms Inc., por la que señaló que el usuario no coincide con las búsquedas efectuadas.⁵³</p> <p>En respuesta al inciso c), con fecha veintiocho de abril, la moral TikTok Pte. Limited dio respuesta al requerimiento, informando que no pudo localizarse la cuenta reportada y, por tanto, no se encontró información disponible sobre los propietarios, administradores y/o creadores de la misma.⁵⁴</p>
<p>3</p>	<p>Mediante proveído de fecha veintiséis de abril⁵⁵, la Secretaría Ejecutiva ordenó:</p> <p>a) Prevenir a DATO PERSONAL PROTEGIDO, a efecto de proporcionar datos de localización con que cuente respecto de Miguel Alfonso Meza, a quien señaló como parte denunciada en su escrito inicial.</p> <p>b) Solicitar el apoyo y colaboración de i) Servicio de Administración Tributaria; ii) Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; iii) Dirección de Desarrollo Económico y Competitividad del Ayuntamiento de Chihuahua y; iv) Coordinación de Comunicación de Gobierno del Estado de Chihuahua; a efecto de que se sirviera proporcionar datos de localización y/o algún medio de contacto con los que cuente, respecto de los medios de comunicación y/o información: SINALOAHOY; Infobae; proceso; EL SIGLO DE DURANGO; es-us.noticias.yahoo.com; EL FINANCIERO; Marcrix NOTICIAS; BINOTICIAS.COM; PUBLIMETRO;</p>	<p>En respuesta a la prevención señalada en el inciso a), con fecha uno de mayo, personal autorizado en términos amplios por la denunciante, señaló como datos de localización el nombre completo y domicilio del denunciado, mismos que fueron proporcionados por la parte actora.⁵⁶</p> <p>En atención a la solicitud referida en el inciso b), se recibieron las siguientes respuestas:</p> <p>i) Mediante oficio de clave CC.-DA-000/2025, de fecha dos de mayo, la Directora Administrativa de la Coordinación de Comunicación de Gobierno del Estado de Chihuahua, proporcionó los datos de localización y/o medios de contacto respecto de diversos medios de comunicación.⁵⁷</p> <p>ii) A través del oficio número 700-23-00-00-00-2025, de fecha seis de mayo, la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Chihuahua "1", del Servicio de</p>

⁵² Visible a foja 170 del expediente citado al rubro.

⁵³ Visible a fojas 403 y 404 del expediente citado al rubro.

⁵⁴ Visible a fojas 203 y 204 del expediente citado al rubro.

⁵⁵ Visible de la foja 171 a 176 del expediente citado al rubro.

⁵⁶ Visible a foja 213 del expediente citado al rubro.

⁵⁷ Visible a fojas 359 y 360 del expediente citado al rubro.

	<p>LA PARADOJA; msn; Mi Morelia.com y; Defensorxs.</p>	<p>Administración Tributaria, hace del conocimiento que no cuenta con bases de datos respecto a registros de páginas web; además refiere que, en atención lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, dicha unidad administrativa se encuentra obligada a guardar absoluta reserva de la información de los contribuyentes, sin que se pudiera advertir que la solicitud del Instituto se encontrara en alguna de las excepciones que el mismo ordenamiento prevé.⁵⁸</p> <p>iii) Por medio de oficio de clave DDAJ.2025.3077, de fecha ocho de mayo, el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, proporcionó los datos de localización y/o medios de contacto respecto de diversos medios de comunicación.⁵⁹</p> <p>iv) Mediante oficio de clave DDEYC-542/2025, de fecha siete de mayo, el Director de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Municipal de Chihuahua, informó que una vez revisados los archivos de la referida Dirección, no se encontró información coincidente con lo solicitado.⁶⁰</p>
<p>4</p>	<p>Por acuerdo de fecha veintinueve de abril,⁶¹ la Secretaría Ejecutiva ordenó:</p> <p>a) La emisión de las medidas de protección que sean necesarias, en caso de que se encuentren en riesgo la vida o integridad física y/o emocional de la denunciante, en atención al análisis de riesgo presentado por la Titular de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación.</p>	<p>En cumplimiento al inciso a), la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante acuerdo de fecha uno de mayo, dictó medidas de protección en los términos señalados en el apartado 3.6 de dicha determinación.⁶²</p> <p>Posteriormente, dicha Comisión mediante acuerdo de fecha dos de mayo, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares a favor de DATO PERSONAL PROTEGIDO.⁶³</p>

⁵⁸ Visible a foja 361 y 362 del expediente citado al rubro.

⁵⁹ Visible de la foja 408 a 411 del expediente citado al rubro.

⁶⁰ Visible a foja 390 del expediente citado al rubro.

⁶¹ Visible de la foja 205 a 208 del expediente citado al rubro.

⁶² Visible de la foja 235 a 257 del expediente citado al rubro.

⁶³ Visible de la foja 265 a 354 del expediente citado al rubro.

	<p>b) Solicitar el apoyo y colaboración a la persona moral TikTok Pte. Limited, a efecto de que informara a quien corresponde la propiedad y/o administración, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de identificación y/o localización que se haya proporcionado por parte de las personas creadoras de la cuenta y/o perfil de TikTok: @miguelmezac_.</p>	<p>En atención al inciso b), la moral TikTok Pte. Limited emitió respuesta con fecha siete de mayo, por la que remitió diversa información relacionada con lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva.⁶⁴</p>
<p>5</p>	<p>Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo,⁶⁵ la Secretaría Ejecutiva ordenó solicitar de nueva cuenta el apoyo y colaboración a la persona moral Meta Platforms, Inc., a efecto de que informara a quien corresponde la propiedad y/o administración, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de identificación y/o localización que se haya proporcionado por parte de las personas creadoras de la cuenta y/o perfil de Instagram: @miguelmezac_.</p>	<p>En respuesta a dicha solicitud, con fecha diez de junio se recibió por correo electrónico una comunicación por medio de la cual se remitió respuesta de la moral Meta Platforms, Inc., indicando diversos datos de identificación y/o localización solicitados por la Secretaría Ejecutiva.⁶⁶</p>
<p>6</p>	<p>Por acuerdo de fecha veinte de mayo⁶⁷, la Secretaría Ejecutiva ordenó solicitar de nueva cuenta el apoyo y colaboración a la persona moral TikTok Pte. Limited, a efecto de que informara a quien corresponde la propiedad y/o administración, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de identificación y/o localización que se haya proporcionado por parte de las personas creadoras de la cuenta y/o perfil de TikTok: @miguelmezac_.</p>	<p>Durante el plazo otorgado por la Secretaría Ejecutiva, no se obtuvo respuesta por parte de la persona moral TikTok Pte. Limited.</p>
<p>7</p>	<p>Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo,⁶⁸ la Secretaría Ejecutiva ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral a fin de que, por medio de inspección ocular realizada por fedatario electoral, ingrese a la liga electrónica http://www.ift.org.mx/usuarios-telefonía-fija/marcacion-y-numeros-identificadores-de-region, a efecto de localizar el concesionario que tiene asignada la línea telefónica con el número DATO PERSONAL PROTEGIDO y levante un acta circunstanciada que acredite la referida inspección.</p>	<p>En cumplimiento a dicha instrucción, la Coordinación de lo Contencioso Electoral llevó a cabo la inspección ocular respecto de la búsqueda en dicho enlace electrónico, consignándose lo observado en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-1062025, levantada con fecha treinta y uno de mayo.⁶⁹</p>

⁶⁴ Visible de la foja 433 a 435 del expediente citado al rubro.

⁶⁵ Visible de la foja 412 a 415 del expediente citado al rubro.

⁶⁶ Visible de la foja 452 a 455 del expediente citado al rubro.

⁶⁷ Visible de la foja 423 a 425 del expediente citado al rubro.

⁶⁸ Visible de la foja 436 a 438 del expediente citado al rubro.

⁶⁹ Visible de la foja 441 a 445 del expediente citado al rubro.

<p>8</p>	<p>Por medio del acuerdo de fecha dos de junio⁷⁰, la Secretaría Ejecutiva ordenó requerir a la moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., a efecto de que indicara el nombre del propietario que se encontrara registrado en la línea telefónica asociada al número DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>	<p>En respuesta a dicha solicitud, con fecha once de junio se recibió por correo electrónico una comunicación por medio de la cual se remitió respuesta de la moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., indicando que serán autoridades facultadas para solicitar información, aquellas instancias de seguridad, procuración y administración de justicia que, conforme a sus atribuciones, cuenten con la facultad expresa para que les sea entregados los datos conservados por los concesionarios y autorizados.⁷¹</p>
<p>9</p>	<p>Mediante proveído de fecha catorce de junio,⁷² la Secretaría Ejecutiva ordenó solicitar de nueva cuenta el apoyo y colaboración a la persona moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., a efecto de que indicara el nombre del propietario que se encuentra registrado en la línea telefónica asociada al número DATO PERSONAL PROTEGIDO, con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, se aplicará el medio de apremio consistente en una amonestación pública.</p>	<p>En respuesta a dicha solicitud, con fecha veinte de junio se recibió por correo electrónico una comunicación por medio de la cual se remitió respuesta de la moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., indicando que la información requerida corresponde al control de los jueces federales, conforme a lo establecido en el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal, pues tales datos revelan información de las personas que se encuentran dentro del núcleo de protección jurídica del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.⁷³</p> <p>En vista de la respuesta proporcionada, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio,⁷⁴ advirtió que la misma no cumple con lo solicitado, por lo que se hizo efectivo el medio de apremio consistente en una amonestación pública impuesta a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.</p>
<p>10</p>	<p>Por acuerdo de fecha veintisiete de junio,⁷⁵ la Secretaría Ejecutiva ordenó solicitar de nueva cuenta el apoyo y colaboración a la persona moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., a efecto de que, en el término</p>	<p>No se recibió respuesta en el término otorgado por la Secretaría Ejecutiva, por lo que mediante acuerdo de fecha ocho de julio,⁷⁶ dicha autoridad determinó cerrar la línea de investigación respecto a</p>

⁷⁰ Visible de la foja 446 a 448 del expediente citado al rubro.

⁷¹ Visible de la foja 459 a 461 del expediente citado al rubro.

⁷² Visible de la foja 462 a 468 del expediente citado al rubro.

⁷³ Visible de la foja 503 a 505 del expediente citado al rubro.

⁷⁴ Visible a fojas 506 y 507 del expediente citado al rubro.

⁷⁵ Visible de la foja 534 a 541 del expediente citado al rubro.

⁷⁶ Visible de la foja 558 a 560 del expediente citado al rubro.

	<p>de dos días contados a partir de la notificación respectiva, indicara el nombre del propietario que se encuentra registrado en la línea telefónica asociada al número DATO PERSONAL PROTEGIDO, una multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>	<p>las solicitudes de información formuladas a la moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., pues al no haber obtenido la respuesta requerida, no se justifica la dilación en la instrumentación del PES.</p> <p>Al respecto, la Secretaría Ejecutiva impuso a la moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., una multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; requiriendo a la referida persona moral a efecto de que, en el plazo de siete días contados a partir de la notificación respectiva, realizara el pago correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se daría vista a las autoridades hacendarias correspondientes.</p> <p>Por su parte, mediante escrito recibido en fecha dieciocho de julio,⁷⁷ la moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., señaló que dicha concesionaria no incurrió en incumplimiento legal alguno, solicitando se dejen sin efectos los apercibimientos decretados en autos del expediente en que se actúa, así como la multa impuesta.</p>
<p>11</p>	<p>Mediante acuerdo de fecha once de julio⁷⁸, la Secretaría Ejecutiva requirió el apoyo y colaboración a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y/o Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el fin de que solicitara en el ámbito de sus atribuciones a la moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., a efecto de que proporcionara el nombre del propietario que se encuentra registrado en la línea telefónica asociada al número DATO PERSONAL PROTEGIDO, en vista de que anteriormente fueron ordenados diversos requerimientos sin lograr obtener una respuesta favorable.</p>	<p>En respuesta a dicho requerimiento, obra constancia de lo siguiente:</p> <p>a) Mediante oficio de clave IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2005/2025 de fecha quince de julio,⁷⁹ la Directora General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, señaló que el referido Instituto, no cuenta con atribuciones legales ni estatutarias para ordenar a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones remitan la información solicitada.</p> <p>b) Por medio del oficio de clave ATDT/DGJCNyGT/0301/2025 de fecha dieciocho de julio⁸⁰, el Titular de la Dirección General</p>

⁷⁷ Visible de la foja 612 a 614 del expediente citado al rubro.

⁷⁸ Visible de la foja 565 a 570 del expediente citado al rubro.

⁷⁹ Visible a fojas 586 y 587 del expediente citado al rubro.

⁸⁰ Visible de la foja 591 a 594 del expediente citado al rubro.

		<p>Jurídica, Cumplimiento Normativo y Gobernanza Tecnológica de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, refirió que dicha Agencia no cuenta con atribuciones para requerir a los concesionarios de telecomunicaciones, o en su caso, los autorizados, a efecto de que proporcionen el nombre del propietario que se encuentre registrado en las líneas telefónicas de su padrón.</p> <p>Al respecto, mediante acuerdo de fecha veinte de julio,⁸¹ ordenó cerrar la línea de investigación respecto al requerimiento a las autoridades antes referidas.</p>
12	<p>Por medio del acuerdo de fecha veinte de julio,⁸² la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó:</p> <p>a) Diferir el plazo de cuarenta y ocho horas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que sea celebrada el siete de agosto a las doce horas.</p> <p>b) Emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse en la fecha y hora antes indicadas, considerando que se han agotado todas las líneas de investigación, precisando que ante la falta de datos de identificación y localización de las personas propietarias y/o representantes de los medios de comunicación y/o información EL SIGLO DE DURANGO, es- us.noticias.yahoo.com, mimorelia.com y Defensorxs, es que deberá realizarse el emplazamiento de las mencionadas a través de los estrados del Instituto.</p>	<p>Mediante proveído de fecha cuatro de agosto,⁸³ la Secretaría Ejecutiva acordó:</p> <p>a) Diferir la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de señalar las doce horas del veintiséis de agosto para llevar a cabo su celebración; y</p> <p>b) Que el emplazamiento a Infobae y a Miguel Alfonso Meza Carmona deberá realizarse a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto, ante la imposibilidad de desahogar las diligencias respectivas en el domicilio que obra en autos.</p> <p>En atención a dicha determinación, el veintiséis de agosto se celebró la audiencia de Ley,⁸⁴ sin embargo, Omnia presentó un escrito del cual se advierte el ofrecimiento de diversas pruebas técnicas que requieren diligencias para su perfeccionamiento, por lo que resultó oportuno suspender el desarrollo de la referida audiencia.</p>
13	<p>Por acuerdo de fecha once de agosto,⁸⁵ la Secretaría Ejecutiva instruyó a personal habilitado con fe pública a fin de certificar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por Binoticias, El</p>	<p>En cumplimiento a dicha instrucción, personal habilitado con fe pública llevó a cabo la inspección ocular respecto del contenido de los cinco enlaces electrónicos,</p>

⁸¹ Visible de la foja 620 a 630 del expediente citado al rubro.

⁸² Visible de la foja 620 a 630 del expediente citado al rubro.

⁸³ Visible de la foja 753 a 764 del expediente citado al rubro.

⁸⁴ Visible de la foja 1692 a 1714 del expediente citado al rubro.

⁸⁵ Visible de la foja 1193 a 1200 del expediente citado al rubro.

	<p>Financiero y Publmetro, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia.</p>	<p>consignándose lo observado en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-129/2025, levantada con fecha doce de agosto.⁸⁶</p>
<p>14</p>	<p>Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto,⁸⁷ la Secretaría Ejecutiva acordó:</p> <p>a) Tener a DATO PERSONAL PROTEGIDO, ampliando la denuncia dentro del PES, así como ofreciendo en vía de ampliación diversas pruebas, entre ellas la técnica consistente en un enlace electrónico.</p> <p>b) Tener a Miguel Alfonso Meza Carmona, presentando escrito de contestación de denuncia y comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, así como ofreciendo las pruebas correspondientes.</p> <p>c) Instruir a personal habilitado con fe pública a fin de certificar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por DATO PERSONAL PROTEGIDO y Milenio.</p>	<p>En cumplimiento a la instrucción señalada en el inciso c), personal habilitado con fe pública:</p> <p>i) Llevó a cabo la inspección ocular respecto del contenido de un enlace electrónico, consignándose lo observado en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-130/2025, levantada con fecha veintidós de agosto.⁸⁸</p> <p>ii) Llevó a cabo la inspección ocular respecto del contenido de cuatro enlaces electrónicos, consignándose lo observado en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-132/2025, levantada con fecha veinticinco de agosto.⁸⁹</p>
<p>15</p>	<p>Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto,⁹⁰ la Secretaría Ejecutiva instruyó a personal habilitado con fe pública a fin de certificar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por Omnia y La Paradoja, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia.</p>	<p>En cumplimiento a dicha instrucción, personal habilitado con fe pública llevó a cabo la inspección ocular respecto del contenido de los veintisiete enlaces electrónicos, consignándose lo observado en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-136/2025, levantada con fecha veintinueve de agosto.⁹¹</p>
<p>16</p>	<p>Por acuerdo de fecha uno de septiembre,⁹² la Secretaría Ejecutiva determinó diferir el plazo de cuarenta y ocho horas para la reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que ser celebrada el veinticuatro de septiembre a las doce horas; así mismo, ordenó notificar a las partes sobre el referido diferimiento.</p>	<p>En atención a dicha determinación, el veinticuatro de septiembre se celebró la audiencia de Ley.⁹³</p>

⁸⁶ Visible de la foja 1233 a 1253 del expediente citado al rubro.

⁸⁷ Visible de la foja 1488 a 1495 del expediente citado al rubro.

⁸⁸ Visible de la foja 1500 a 1504 del expediente citado al rubro.

⁸⁹ Visible de la foja 1505 a 1538 del expediente citado al rubro.

⁹⁰ Visible de la foja 1730 a 1734 del expediente citado al rubro.

⁹¹ Visible de la foja 1764 a 1968 del expediente citado al rubro.

⁹² Visible de la foja 1969 a 1977 del expediente citado al rubro.

⁹³ Visible de la foja 2075 a 2104 del expediente citado al rubro.

6.2 VALORACIÓN PROBATORIA

Acorde a lo previsto en el artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Además, por lo que hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1), señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 278, numeral 2), de la ley en cuestión, las **documentales públicas** tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con relación a las **pruebas técnicas**, en términos de lo establecido en los artículos 277, numeral 3, inciso c); y 278 numeral 3, todos de la Ley Electoral, estas sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a las **documentales privadas**, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3, de la ley en mención, únicamente generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con relación a las **pruebas periciales**, en términos de lo establecido en los artículos 277, numeral 3, inciso d); y 278 numeral 3, todos de la

Ley Electoral, estas sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, por lo que estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

Finalmente, cabe resaltar que, por tratarse la denuncia de conductas que pudieran constituir VPG, las pruebas y el resto de los elementos que obran en autos también son valorados y se analizarán bajo los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género, a cuya aplicación se encuentra obligado este Tribunal.⁹⁴

Así mismo, se realizará el análisis y valoración correspondiente a los medios probatorios aportados de manera integral y contextual, como lo dispone la Jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior.⁹⁵

6.3 ANÁLISIS DE LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

En primer lugar, es de señalar que en los asuntos en los que se reclama la comisión de presuntos actos de VPG, existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales de analizar las pruebas que integran la investigación, los elementos del caso y su contexto con perspectiva de género.

⁹⁴ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**; así como, el criterio sustentado en el expediente de clave **SUP-JE-107/2016**.

⁹⁵ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la determinación de si se actualiza el elemento de género en la violencia política deriva de una valoración judicial de todos los elementos del caso.⁹⁶

Es decir, para la Sala Superior la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto.

Además, ha señalado que en la apreciación o valoración de las pruebas la persona juzgadora debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.⁹⁷

Así, a continuación, se procederá a realizar un análisis integral de los hechos, de las pruebas y de las conductas a la luz del contexto en que fueron denunciadas, a fin de determinar si se encuentran acreditados o no.

Asimismo, se atenderá a la jurisprudencia 8/2023 de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**, figura que es de señalar no opera de forma automática con la sola manifestación de la víctima de VPG, sino que debe soportarse de indicios que si bien no tienen valor probatorio por sí mismos, en conjunto pueden conducir a otorgarlo.

Además, en el expediente SUP-REC-91/2020 que dio origen a la citada jurisprudencia se determinó que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

⁹⁶ Al resolver el expediente **SUP-REC-325/2023**.

⁹⁷ Véanse los precedentes **SUP-REC-32/2024** y **SUP-REC-91/2020** y acumulado.

6.3.1. Acreditación del carácter de las partes del PES

Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, este Tribunal determina sobre la acreditación del carácter de las partes, lo siguiente:

- i. Calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, como candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por el Distrito Judicial **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del Estado de Chihuahua.

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, como otrora candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por el Distrito Judicial **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del Estado de Chihuahua, tal y como consta acuerdo de clave IEE/CE50/2025,⁹⁸ toda vez que es un hecho notorio y no controvertido por las partes.⁹⁹

- ii. **Carácter de Miguel Alfonso Meza Carmona, como presidente de la asociación civil, *Defensorxs por una Justicia Digna, A.C.*, así como titular de las cuentas @miguelmezac_ de las redes sociales *TikTok* e *Instagram*, así como MiguelMezaC de la red social X**

En su calidad de denunciado, Miguel Alfonso Meza Carmona compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito de contestación presentado el veintidós de agosto¹⁰⁰ en el que manifestó ser presidente de la asociación civil ***Defensorxs por una Justicia Digna, A.C.***, de la cual refirió que, durante el Proceso Electoral

⁹⁸ Consistente en el **INFORME QUE RINDE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DEL LISTADO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025**, consultable en el portal electrónico <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/2/14799.pdf>.

⁹⁹ Criterio señalado en la Jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, con número de Registro digital 2030262, consultable en el portal electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030262>.

¹⁰⁰ Visible de la foja 1374 a 1381 del expediente citado al rubro.

Judicial, se encargó de documentar los procesos de selección de candidaturas realizadas por los distintos Comités de Evaluación.

Asimismo, de acuerdo al dicho escrito,¹⁰¹ se tiene por acreditado que Miguel Alfonso Meza Carmona es el administrador de las cuentas de redes sociales denunciadas, las cuales son **miguelmezac_ de TikTok e Instagram, así como MiguelMezaC de X.**

iii. Carácter de Luis Javier Aguilar González, como apoderado legal de la persona moral Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V. (El Financiero).

Por medio de Luis Javier Aguilar González, en su carácter de apoderado legal de **Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V. (El Financiero)**, cuya personalidad acredita mediante el instrumento público número 41,924, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, suscrito ante la fe de la Licenciada Mariana Pérez Salinas y Ramírez, Notaria Pública número 170 de la Ciudad de México¹⁰²; compareció mediante escrito de alegatos dentro del presente PES, presentado el seis de agosto.¹⁰³

iv. Carácter de María Cristina de la Cruz Ruiz, en representación de Marcrix Noticias.

María Cristina de la Cruz Ruiz, por su propio derecho y en representación del medio de comunicación de su autoría denominado **Marcrix Noticias**, presentó escrito de alegatos y contestación de denuncia en fecha siete de agosto.¹⁰⁴

v. Carácter de Raúl Hernández Perdomo, como apoderado general de la persona moral Publicaciones Metropolitanas, S.A.P.I. de C.V. (Publimetro).

¹⁰¹ Visible en la foja 1379 del expediente citado al rubro.

¹⁰² Visible de la foja 1349 a 1354 del expediente citado al rubro.

¹⁰³ Visible de la foja 1342 a 1348 del expediente citado al rubro.

¹⁰⁴ Visible de la foja 924 a 933 del expediente citado al rubro.

Por medio de Raúl Hernández Perdomo, en su carácter de apoderado general de **Publicaciones Metropolitanas, S.A.P.I. de C.V. (Publimetro)**, cuya personalidad acredita mediante el instrumento público número 39,257, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito ante la fe del Licenciado Fernando Trueba Buenfil, Notario Público número 42 del Estado de México¹⁰⁵; compareció mediante escrito de alegatos dentro del presente PES, presentado el siete de agosto.¹⁰⁶

vi. Carácter de Alan Rivas Pérez, como apoderado legal de la persona moral Promocentro, S.A. de C.V. (Binoticias).

Por conducto de Alan Rivas Pérez, en su carácter de apoderado legal de **Promocentro, S.A. de C.V.**, cuya personalidad acredita mediante el instrumento público número 18,356, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, suscrito ante la fe de la Licenciada Imelda Alondra Ramírez López, Notaria Pública número 43 del Estado de Aguascalientes¹⁰⁷; compareció mediante escrito de alegatos dentro del presente PES, presentado el doce de agosto.¹⁰⁸

vii. Carácter de Rebeca Servin Lewis, como representante legal de la persona moral Microsoft México, S. de R.L de C.V.

Por conducto de Rebeca Servin Lewis, en su carácter de representante legal de **Microsoft México, S. de R.L de C.V.**, cuya personalidad acredita mediante el instrumento público número 97,599, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito ante la fe del Licenciado Roberto Núñez y Bandera, Notario Público número 01 de la Ciudad de México¹⁰⁹; compareció mediante escrito de alegatos dentro del PES en que se actúa, presentado el veinticinco de agosto.¹¹⁰

¹⁰⁵ Visible de la foja 939 a 945 del expediente citado al rubro.

¹⁰⁶ Visible de la foja 934 a 938 del expediente citado al rubro.

¹⁰⁷ Visible de la foja 1304 a 1311 del expediente citado al rubro.

¹⁰⁸ Visible de la foja 1291 a 1302 del expediente citado al rubro.

¹⁰⁹ Visible de la foja 1553 a 1560 del expediente citado al rubro.

¹¹⁰ Visible de la foja 1539 a 1552 del expediente citado al rubro.

viii. Carácter de Diana Gabriela Fernández Acosta, como apoderada de la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V.

Por medio de Diana Gabriela Fernández Acosta, en su carácter de apoderada de **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, cuya personalidad acredita mediante el testimonio notarial número 26,072, de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, otorgado ante la fe del Licenciado Raúl Pérez Maldonado Garza, Notario Público número 121 del Estado de Nuevo León¹¹¹; compareció mediante escrito de alegatos dentro del presente PES, presentado el veinticinco de agosto.¹¹²

ix. Carácter de Edith Barajas Vallejo, en su carácter de representante legal de la persona moral Omnia Comunicaciones S. de R.L. de C.V.

Por conducto de Edith Barajas Vallejo, en su carácter de representante legal de **Omnia Comunicaciones S. de R.L. de C.V.**, cuya personalidad acredita mediante el instrumento notarial número 16,714, de fecha dos de junio de dos mil cuatro, suscrito ante la fe del Licenciado Jorge Neaves Navarro, Notario Público número 22 del Distrito Judicial Morelos de esta entidad federativa;¹¹³ compareció mediante escrito de alegatos dentro del PES en que se actúa, presentado el veinticinco de agosto.¹¹⁴

x. Carácter de María Isabel Domínguez Jáquez, como Directora General del medio de comunicación La Paradoja.

María Isabel Domínguez Jáquez, quien se ostenta como Directora General del portal electrónico **www.laparadoja.com.mx**, compareció mediante escrito de alegatos dentro del PES en que se actúa, presentado el veintiséis de agosto.¹¹⁵

¹¹¹ Visible de la foja 1582 a 1593 del expediente citado al rubro.

¹¹² Visible de la foja 1561 a 1581 del expediente citado al rubro.

¹¹³ Visible de la foja 1651 a 1666 del expediente citado al rubro.

¹¹⁴ Visible de la foja 1638 a 1650 del expediente citado al rubro.

¹¹⁵ Visible de la foja 1679 a 1691 del expediente citado al rubro.

xi. Carácter de Alejandro Rivera Ramírez, representante legal de la persona moral Comunicación e Información, S.A. de C.V. (Proceso).

Por conducto de Alejandro Rivera Ramírez, en su carácter de representante legal de **Comunicación e Información, S.A. de C.V. (Proceso)**, cuya personalidad acredita mediante el instrumento notarial número 24,867, de fecha once de diciembre de dos mil trece, suscrito ante la fe del Licenciado Juan Vicente Matute Ruiz, Notario Público número 179 de la Ciudad de México¹¹⁶ compareció mediante escrito de alegatos dentro del PES en que se actúa, presentado el veintiséis de agosto.¹¹⁷

xii. Carácter de Joel Hernández García, dueño de la marca y el dominio del medio de comunicación Sinaloahoy.

Por conducto de Joel Hernández García, quien se ostenta como dueño de la marca y el dominio del sitio web **Sinaloahoy**, cuya personalidad acredita mediante copia simple del título de registro de marca, identificado con el número de expediente 2765891, emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial¹¹⁸ compareció mediante escrito de alegatos dentro del PES en que se actúa, presentado el veintiocho de agosto.¹¹⁹

6.3.2 Existencia y acreditación de las publicaciones denunciadas

A partir de la inspección ocular llevada a cabo por personal habilitado con fe pública, el Instituto hizo constar la existencia de diversos enlaces electrónicos y su contenido, los cuales fueron proporcionados tanto por la parte actora – *en su escrito inicial de denuncia y su posterior ampliación* –, como por los denunciados en sus escritos de contestación.

¹¹⁶ Visible de la foja 1720 a 1729 del expediente citado al rubro.

¹¹⁷ Visible de la foja 1715 a 1719 del expediente citado al rubro.

¹¹⁸ Visible a foja 1753 del expediente citado al rubro.

¹¹⁹ Visible de la foja 1736 a 1752 del expediente citado al rubro.

Al respecto, dichas pruebas técnicas fueron desahogadas mediante las actas circunstanciadas siguientes:

Acta circunstanciada	Enlaces electrónicos inspeccionados
<p>1 IEE-DJ-OE-AC-074/2025, de fecha dieciocho de abril.¹²⁰</p>	<p>Treinta enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante.¹²¹</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.tribuna.com.mx/mexico/2025/4/3/[DATO PERSONAL PROTEGIDO]-abogada-que-defendio-el-chapo-quiere-ser-jueza-en-ciudad-juarez-398499.html 2. https://www.omnia.com.mx/noticia/369319/ex-abogada-de-el-chapo-busca-convertirse-en-jueza-penal-en-ciudad-juarez 3. https://www.sinaloahoy.com.mx/portal/candidata-a-jueza-penal-local-[DATO PERSONAL PROTEGIDO] exdefensora-de-el-chapo-en-chihuahua/ 4. https://www.infobae.com/mexico/2025/04/03/exabogada-de-el-chapo-guzman-busca-convertirse-en-jueza-en-la-proxima-eleccion-judicial/ 5. https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/4/3/exabogada-de-el-chapo-busca-convertirse-en-jueza-penal-en-ciudad-juarez-348642.html 6. https://www.omnia.com.mx/noticia/369550/ 7. https://www.omnia.com.mx/noticia/369663/tips-en-cascada-5-de-abril-2025 8. https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/2025/quien-es-[DATO PERSONAL PROTEGIDO]-la-exabogada-de-el-chapo-que-buscara-ser-jueza-penal-en-mexico.html 9. https://es-us.noticias.yahoo.com/acusan-candidata-[DATO PERSONAL PROTEGIDO]155830602.html 10. https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/04/06/defender-al-chapo-orgullo-no-estigma-[DATO PERSONAL PROTEGIDO]-candidata-a-eleccion-judicial/ 11. https://www.omnia.com.mx/noticia/369969/defender-al-chapo-orgullo-no-estigma-[DATO PERSONAL PROTEGIDO]-candidata-a-eleccion-judicial/ 12. https://www.omnia.com.mx/noticia/370051/califican-de-riesgosa-candidatura-a-juez-penal-de-abogada-que-defendio-a-el-chap 13. https://www.milenio.com/politica/[DATO PERSONAL PROTEGIDO]-abogada-de-el-chapo-busca-ser-jueza-en-eleccion 14. https://www.marcixnoticias.com.mx/un-orgullo-haber-defendido-a-el-chapo-expresacandidata-a-jueza-en-chihuahua/

¹²⁰ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

¹²¹ Visibles de la foja 36 a 38 del expediente citado al rubro.

		<ol style="list-style-type: none"> 15. https://www.binoticias.com/nacional/exabogada-de-el-chapo-guzman-es-candidata-eleccion-judicial 16. https://www.publimetro.com.mx/noticias/2025/04/08/exabogada-de-el-chapo-admite-la-verdad-tras-candidatearse-a-jueza-en-chihuahua/ 17. https://laparadoja.com.mx/2025/04/exabogada-de-el-chapo-admite-la-verdad-tras-candidatearse-a-jueza-en-chihuahua 18. https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/DATO_PERSONAL_PROTEGIDO_presume-haber-defendido-a-el-chapo-guzm%C3%A1n/ar-AA1CxQ32?apiversion=v2&noservercache=1&domshim=1&renderwebcomponents=1&wseo=1&batchservertelemetry=1&noservertelemetry=1 19. https://mimorelia.com/noticias/mexico/abogada-de-el-chapo-busca-ser-jueza-penal-en-chihuahua 20. https://www.tiktok.com/@miguelmezac/video/7490802637625904439?r=1&t=ZM-8vVK8yBPxe2 21. https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidl 22. https://defensorxs.com/ 23. https://eleccionjudicial.defensorxs.com 24. https://eleccionjudicial.defensorxs.com/proiect/DATO_PERSONAL_PROTEGIDO/ 25. https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidi 26. https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidi 27. https://vm.tiktok.com/ZMBayM6pM/ 28. https://vm.tiktok.com/ZMBgyH5kF/ 29. https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=a2hpdjNpbnpacXdt 30. https://www.instagram.com/reel/DIK9yVIMKSb/?igsh=eG9zMGRsMHh2NnJo
<p>2</p>	<p>IEE-DJ-OE-AC-129/2025, de fecha doce de agosto.¹²²</p>	<p>Cinco ligas electrónicas ofrecidas por Binoticias, El Financiero y Publimetro, en su carácter de denunciados, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.eldiariodechihuahua.mx/estado/2025/apr/08/un-orgullo-haber-defendido-a-el-chapo-aspirante-a-jueza-690940.html 2. https://eleccionjudicial.defensorxs.com/proiect/DATO_PERSONAL_PROTEGIDO/ 3. https://web.archive.org/web/20250427111038/https://www.publimetro.com.mx/noticias/2025/04/08/exabogada-de-el-chapo-admite-la-verdad-tras-candidatearse-a-jueza-en-chihuahua/ 4. https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/04/06/defender-al-chapo-orgullo-no-

¹²² Visible de la foja 1233 a 1253 del expediente citado al rubro.

		<p><u>estigma</u> DATO PERSONAL PROTEGIDO <u>candidata-a-eleccion-judicial/</u> 5. https://www.binoticias.com/nacional/abogado-del-z-40-es-candidato-juez-penal-en-nuevo-leon-organizacion-civil</p>
3	<p>IEE-DJ-OE-AC-130/2025, de fecha veintidós de agosto.¹²³</p>	<p>Un enlace electrónico proporcionado por la parte actora en su escrito de ampliación de denuncia: https://x.com/MiguelMezaC/status/1957961254267392436?t=nuCi7jRgN14NQEpQhQBJRQ&S008</p>
4	<p>IEE-DJ-OE-AC-132/2025, de fecha veinticinco de agosto.¹²⁴</p>	<p>Cuatro ligas electrónicas proporcionadas por Milenio, en su carácter de denunciado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.milenio.com/politica/votos-obtuvieron-abogados-narco-eleccion-judicial 2. https://www.milenio.com/politica/jueces-senalados-de-favorecer-a-narcos-aspiran-a-seguir-en-tribunales 3. https://www.milenio.com/politica/tres-candidatos-judiciales-senalados-por-delitos-han-respondido 4. https://www.milenio.com/politica/candidatos-a-juzgadores-con-relacion-al-narco-minimisimo-sheinbaum
5	<p>IEE-DJ-OE-AC-136/2025, de fecha veintinueve de agosto.¹²⁵</p>	<p>Veintisiete enlaces electrónicos proporcionados por Omnia y La Paradoja, en su carácter de denunciados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.omnia.com.mx/noticia/382230/abogada-del-chapo-acaricia-puesto-en-el-poder-judicial 2. https://www.omnia.com.mx/noticia/382701/podria-haber-investigaciones-a-jueces-y-magistrados-que-pudieran-tener-nexos-con 3. https://www.omnia.com.mx/noticia/382637/causa-eco-en-chihuahua-la-baja-de-4 4. https://www.omnia.com.mx/noticia/382766/pa-n-pedira-a-la-corte-anular-resultados-de-la-eleccion-judicial 5. https://www.omnia.com.mx/noticia/382831/se-is-ong-impugnan-ante-el-tribunal-electoral-los-resultados-de-la-eleccion-judic 6. https://www.omnia.com.mx/noticia/383237/de-sgaste-de-morena-y-judicializacion-atoran-resultados-electorales-en-veracruz 7. https://www.omnia.com.mx/noticia/383380/in-e-multa-a-morena-con-mas-de-21-mdp-por-irregularidades-en-precampana-de-elecci

¹²³ Visible de la foja 1500 a 1504 del expediente citado al rubro.

¹²⁴ Visible de la foja 1505 a 1538 del expediente citado al rubro.

¹²⁵ Visible de la foja 1764 a 1968 del expediente citado al rubro.

	<ol style="list-style-type: none"> 8. https://www.omnia.com.mx/noticia/383766/el-tepjf-rechaza-oleada-de-impugnaciones-contra-la-eleccion-judicial 9. https://www.youtube.com/watch?v=xqikgwg2vIM 10. https://www.youtube.com/watch?v=07GBmXJFewl 11. https://www.youtube.com/watch?v=mXtb1WmjVTs 12. https://www.omnia.com.mx/noticia/369259 13. https://www.youtube.com/watch?v=mJMGRDK-Yys 14. https://www.omnia.com.mx/noticia/369550/quien-es-lulu-rios-la-abogada-y-modelo-que-busca-ser-jueza-penal-en-chihuahua 15. https://www.omnia.com.mx/noticia/369752/es-mi-esencia-y-mi-distintivo-es-usar-corbatas-y-faldas-lulu 16. https://www.omnia.com.mx/noticia/369663 17. https://www.omnia.com.mx/noticia/369063 18. https://www.omnia.com.mx/noticia/378338/se-pusieron-a-prueba-todas-mis-habilidades-y-mis-conocimientos-adalberto-vences 19. https://www.youtube.com/watch?v=uZ7rY9KdEUo 20. https://www.youtube.com/watch?v=sLhD0L4Ozzc&=504s 21. https://www.omnia.com.mx/noticia/358275/la-exprocuradora-marisela-morales-y-la-hija-de-sanchez-cordero-van-a-la-boleta-e 22. https://www.omnia.com.mx/noticia/374799 23. https://www.facebook.com/reel/1445638459937195 24. https://www.youtube.com/watch?v=IMiL8ttUERw 25. https://www.omnia.com.mx/noticia/376725/a-mi-me-dijero-en-mi-cara-y-expresamente-que-iban-a-acabar-conmigo-asiain-herna 26. https://www.youtube.com/watch?v=LEfD32vIAIU 27. https://eldiariodedelicias.mx/estado/2025/apr/08/un-orgullo-haber-defencido-a-el-chapo-aspirante-a-jueza-690940.html
--	--

Al respecto, este Órgano jurisdiccional advierte como hecho acreditado, la existencia de las notas y publicaciones denunciadas, así como el contenido de las mismas.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, dado el sobreseimiento decretado en la sentencia de fecha diez de noviembre respecto de las partes denunciadas *Infobae*, *El Siglo de Durango*, *es-us.noticias.yahoo.com*, y *Mi Morelia*, este Tribunal no llevará a cabo el

análisis correspondiente al contenido de las siguientes ligas electrónicas aportadas por la parte actora en su escrito inicial de denuncia:

Medio de comunicación denunciado	Enlace electrónico
Infobae	https://www.infobae.com/mexico/2025/04/03/exabogada-de-el-chapo-guzman-busca-convertirse-en-jueza-en-la-proxima-eleccion-judicial/
El Siglo de Durango	https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/2025/quien-es-DATO PERSONAL PROTEGIDO la-exabogada-de-el-chapo-que-buscara-ser-jueza-penal-en-mexico.html
es-us.noticias.yahoo.com	https://es-us.noticias.yahoo.com/acusan-candidata-DATO PERSONAL PROTEGIDO 155830602.html
Mi Morelia	https://mimorelia.com/noticias/mexico/abogada-de-el-chapo-busca-ser-jueza-penal-en-chihuahua

De igual forma, en aras del derecho de acceso a la justicia, garantía de audiencia y debido proceso, reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, no se realizará el estudio del enlace electrónico <https://www.tribuna.com.mx/mexico/2025/4/3/DATO PERSONAL PROTEGIDO -abogada-que-defendio-el-chapo-quiere-ser-jueza-en-ciudad-juarez-398499.html>, toda vez que no fue llamado al procedimiento el medio de comunicación Tribuna, por lo que se deja a salvo el derecho de la denunciante para presentar la queja correspondiente.

Finalmente, como se advierte del contenido del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-074/2025**, la actora ofreció el enlace electrónico <https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidl> en tres ocasiones, por lo cual se analizará en una sola ocasión, sin que esto afecte la valoración probatoria de la misma.

Por tanto, **para el estudio de fondo serán objeto de análisis veinticuatro ligas electrónicas**, y no así las treinta y uno que fueron aportadas por la parte actora, tanto en su escrito inicial de denuncia como en su ampliación respectiva.

Realizándose un análisis integral y contextual en el apartado correspondiente de la presente sentencia, a fin de determinar si las conductas realizadas por los denunciados son constitutivas de VPG.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 MARCO NORMATIVO

7.1.1. VPMRG

i. Ámbito internacional

Por lo que hace al ámbito internacional de los derechos, el marco jurídico correspondiente a la protección de los derechos políticos y electorales de las mujeres, además de establecer obligaciones específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia por razones de género, se sustenta en diversos tratados internacionales y declaraciones suscritas por el Estado Mexicano, los cuales resultan de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal.

- **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**

Los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, tienen por objeto garantizar que las mujeres tengan igual derecho que los hombres para participar en la vida política; además, aseguran que las mujeres pueden ocupar todos los cargos públicos y ejercer funciones de tal naturaleza en igualdad de condiciones, sin discriminación.

El contenido de la referida Convención, proporciona un marco normativo que resulta esencial para promover la participación política femenina y la igualdad de género en las instituciones políticas, así como para la respectiva toma de decisiones.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

En sus artículos 3 y 26, establece que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos en él enunciados. Por lo que hace a la materia política, señala que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos libremente, así como a tener acceso – *en condiciones generales de igualdad* – a las funciones públicas de cada país.

- **CEDAW**

En su prefacio establece que la máxima participación de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres en todos los campos, resulta indispensable para el desarrollo pleno y completo de una nación.

Establece además en su artículo 1 que, la expresión “*discriminación contra la mujer*” se refiere a **toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo**, que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, de los derechos humanos, así como de las libertades fundamentales en distintas esferas de competencia, a saber: política, económica, social, cultural y civil, así como cualquier otra.

Bajo esa premisa, en su artículo 7 señala que los Estados parte tomarán todas aquellas medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, de forma particular, garantizarán a las mujeres – *en igualdad de condiciones con los hombres* – el reconocimiento de los siguientes derechos:

1. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

2. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de las mismas, así como ocupar cargos públicos y, en ese sentido, ejercer todas las funciones públicas en los planos de gobierno.
3. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Dicha obligación comprende **todas las esferas de la vida pública y política**, sin que ello se limite a las señaladas en los numerales anteriores, en virtud de que la vida política y pública de un país, resulta ser una concepción amplia; en referencia al ejercicio del poder político, como lo es el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

- **Convención Belém do Pará**

Dicha Convención, aborda la violencia de género de manera integral, incluyendo a la política como una forma de agresión que debe ser eliminada. Establece que los Estados deben tomar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, incluida aquella que pueda ocurrir en el ámbito político, como acoso, amenazas o ataques dirigidos a las mujeres debido a su participación en actividades políticas.

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1º indica que debe entenderse como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otra parte, el artículo 4, inciso j) de la Convención en cita, dispone que los derechos protegidos en materia política son los siguientes:

- i) Derecho a que se respete su vida;
- ii) Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- iii) Derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- iv) Derecho a no ser sometida a torturas;
- v) Derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- vi) Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- vii) Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- viii) Derecho a libertad de asociación;
- ix) Derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- x) Derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En ese sentido, como se señaló previamente, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, la cual, aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres, y se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, **basada en su género**, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, por lo que conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres. Además, la violencia y el acoso político contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y, por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

Asimismo, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- a) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.
- b) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Dicha autoridad jurisdiccional define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos, características poseídas o roles que son o deberían ser ejecutados respectivamente por hombres y mujeres.¹²⁶

Además, asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

En ese sentido, la Corte Interamericana concluye que el efecto nocivo de tales estereotipos se agrava cuando se reflejan – *implícita o explícitamente* – en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

ii. **Ámbito nacional**

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las

¹²⁶ Véase la sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (Campo algodonero) Vs. México, consultable en el portal electrónico https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establezca.

Posteriormente, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 del texto constitucional reconoce la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, garantizando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

A su vez, la Sala Superior ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en relación con la VPMRG, siendo uno de los más relevantes la Jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,¹²⁷ la cual establece que, a fin de acreditar la existencia de VPMRG dentro del debate político, se debe analizar si las expresiones reúnen los elementos siguientes:

- 1) El acto u omisión denunciado sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

¹²⁷ Consultable en el portal electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>.

- 5) Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En lo que respecta a los estereotipos de género,¹²⁸ éstos se definen como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Por otra parte, la Sala Superior ha razonado que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta, con el objeto de prevenir, investigar, sancionar y, en su caso, reparar una posible afectación a sus derechos, por lo que las autoridades electorales – *tanto administrativas como jurisdiccionales* – deben realizar un análisis de todos y cada uno de los hechos y agravios expuestos, con la finalidad de hacer efectivo el acceso a la justicia.¹²⁹

Así, la **jurisprudencia 22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, menciona que ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

¹²⁸ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

¹²⁹ Criterio señalado en la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, consultable en el portal electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/48-2016>.

- Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
- Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
- Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
- Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; y
- Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

iii. Ámbito local

La LEAMVLV establece un marco jurídico específico para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres en el ámbito estatal. Dentro de sus disposiciones, reconoce como una modalidad particular la violencia política en razón de género, entendida como cualquier acción, omisión o conducta – *incluso aquellas toleradas por terceros* – que, basándose en elementos de género, tenga por objeto o resultado limitar, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Esta forma de violencia puede manifestarse a través de agresiones físicas, psicológicas, económicas, simbólicas o institucionales, y puede ser ejercida por actores políticos, partidos, medios de comunicación, instituciones o incluso miembros de la comunidad.

Así pues, se reconoce la necesidad de garantizar condiciones de igualdad sustantiva y libre de violencia en la participación política de las mujeres, estableciendo obligaciones para autoridades estatales y municipales, órganos electorales y partidos políticos en la promoción de un entorno seguro y paritario.

La Ley Electoral señala en su artículo 3 BIS, numeral 1), inciso v), que **la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:**

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres;
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- El libre desarrollo de la función pública;
- La toma de decisiones;
- La libertad de organización;
- El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Señala además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el numeral 69 de la Ley Reglamentaria, establece las conductas por las cuales se manifiesta la VPMRG:

“Artículo 69. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos señalados en el artículo anterior, y se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:

- I. Ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.*
- II. Ocultar la convocatoria para el registro de candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir su participación.*
- III. Proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.*
- IV. Obstaculizar su campaña, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.*
- V. Cualquier otra acción que lesione o dañe su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político electorales.*
- VI. Alguna de las contenidas en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”*

Por su parte, el Protocolo para la atención de VPMRG del Instituto, establece directrices y procedimientos para la atención de quejas o denuncias en materia de VPMRG, priorizando la protección de los derechos humanos, fomentando una cultura de igualdad, no discriminación y no violencia en el entorno político, promoviendo la participación activa de las personas en su construcción y fortalecimiento.

iv. Sobre los tipos y modalidades de violencia

Para este Órgano jurisdiccional resulta indispensable detallar los tipos de violencia señalados en el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** del TEPJF, a saber:

- **Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
- **Violencia verbal:** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios

sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

A su vez, el Título II de la LGAMVLV define las siguientes modalidades de violencia:

- **Violencia en la comunidad.** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.¹³⁰
- **Violencia política.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹³⁰ Artículo 16 de la LGAMVLV.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.¹³¹

- **Violencia digital.** Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.¹³²
- **Violencia mediática.** Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.¹³³

v. Sobre el ejercicio de las mujeres en la abogacía

El ejercicio profesional de las ciencias jurídicas por parte de las mujeres trasciende más allá del conocimiento de la norma, por lo cual no representa únicamente una conquista profesional, sino también deviene en un avance significativo en la lucha por la igualdad de género en México.

En el desarrollo histórico de nuestro país, el ámbito jurídico se encontraba reservado de forma casi exclusiva para los hombres, siendo hasta finales del siglo XIX, cuando María Asunción Sandoval

¹³¹ Artículo 20 Bis de la LGAMVLV.

¹³² Artículo 20 Quáter de la LGAMVLV.

¹³³ Artículo 20 Quinquies de la LGAMVLV.

Olaes¹³⁴ logró abrirse paso en las aulas y en los tribunales, marcando así el inicio de una evolución profunda en la profesión jurídica.

El ejercicio de la abogacía implica una alta responsabilidad social, pues no se limita únicamente a una representación legal en los tribunales, sino que comprende también la asesoría jurídica, la defensa de derechos humanos, la elaboración de estrategias legales, la mediación de conflictos y garantizar el acceso a la justicia a quienes representen, lo anterior independientemente del delito - *circunscribiéndonos al asunto en particular*- que se le atribuya a su representado, circunstancia que se encuentra íntimamente relacionada con el derecho humano a una defensa técnica y adecuada.

Para las mujeres, el ejercicio de la profesión jurídica requiere, como tal, de una sólida preparación académica, ética profesional, capacidad de argumentación, actualización constante y una profunda vocación de servicio; no obstante, a pesar de los avances documentados en materia de igualdad y equidad de género, las mujeres se enfrentan a múltiples complicaciones en el ejercicio de su profesión como abogadas.

De entre dichas complicaciones, podemos advertir dificultades para conciliar la vida laboral con la vida personal y familiar, específicamente en un entorno profesional que demanda largas jornadas, disponibilidad constante y alta competitividad, sin que se pierda de vista que, en la actualidad, aún predominan redes de poder tradicionalmente masculinas que limitan las oportunidades de crecimiento profesional y académico de las mujeres.

Además, las mujeres en el ejercicio de su profesión se han enfrentado a estereotipos que señalan qué actividades deberían “cumplir” de

¹³⁴ Reconocida como la primera abogada mexicana, biografía consultable en el portal electrónico https://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/la_primera_abogada-mexicana_un_acercamiento-a-su-biograf%C3%ADa.pdf

acuerdo con su sexo o género, lo cual implica un desafío importante a fin de hacer frente a las barreras históricas y estructurales.

Aunque se han logrado avances importantes, este Órgano Jurisdiccional no pasa desapercibido que el camino hacia una igualdad sustantiva en el ámbito jurídico requiere de una serie de transformaciones culturales, institucionales y sociales que garanticen las condiciones que resulten equitativas para las mujeres profesionistas del derecho, sin perder de vista que no en todos los casos existe una diferenciación que impacte desproporcionadamente a las mujeres en el ejercicio de su profesión.

Una vez precisado el marco normativo y teniendo por definidas las modalidades y tipos de violencia, este Órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de realizar el análisis correspondiente al caso concreto, de conformidad con los hechos expuestos por la parte actora.

7.1.2. Libertad de expresión

Ahora, procederemos a analizar los vocablos y los alcances, así como los límites de la libertad de expresión.

En primera instancia, el derecho de libertad de expresión se compone de dos vocablos:

- *libertad* que según la Real Academia Española la define como la “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”,¹³⁵ y
- *expresión* es la acción de expresar, es decir, manifestar con palabras, miradas o gestos lo que se quiere dar a entender.¹³⁶

¹³⁵ Real Academia Española. (s.f.). Libertad. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 3 de marzo de 2026, consultable en: <https://dle.rae.es/libertad>.

¹³⁶ Real Academia Española. (s.f.). Expresar. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 3 de marzo de 2026, consultable en: <https://dle.rae.es/expresar>.

De estas definiciones se permite concluir que la libertad de expresión es el género, mientras que la libertad de prensa y en redes sociales son especies.

Una vez acotado el sentido lingüístico de los vocablos del derecho de libertad de expresión, nos podemos remitir a la normatividad nacional e internacional para verificar en donde se encuentra regulado.

Podemos observar que la protección del derecho a la libertad de expresión está consagrado en un primer momento por el artículo 6° de la Constitución Federal, el cual señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Además, prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, el artículo 7 de la Constitución Federal establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos.

Asimismo, considera que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en la misma Constitución.

Por su parte, el derecho a la libertad de expresión en el plano internacional se encuentra dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por algunos llamado el Pacto de San José, en el que en su artículo 13, párrafo 1 y 2, señala que todas las personas

gozan con la libertad para recibir o difundir información por cualquier medio existente.

Ahora, para poder observar con mayor detenimiento los alcances de dicho derecho podemos observar el precedente judicial en relación con el multicitado derecho.

En primer lugar, podemos remitirnos a la jurisprudencia 11/2008,¹³⁷ emitida por la Sala Superior, en la que señala que los límites objetivos de la libertad de expresión versan sobre cuestiones de seguridad nacional, orden público y salud pública, mientras que los límites subjetivos cuando se atente en contra de la honra, dignidad o reputación.

Sin embargo, señala que cuando las comunicaciones ocurran en el plano de una contienda política, las manifestaciones que estén dirigidas en su forma de juicio político, opiniones o manifestación de ideas, no serán tomados en cuenta los límites subjetivos, siempre estén encaminadas a formar una opinión pública libre, que contribuya a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática.

Tras lo anterior, podemos concluir que la libertad de expresión tiene una doble dimensión a través del cual la población de nuestro país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, así como buscar y recibir información.

En el ideal de que aquellos que lo ejercitan pueden tener la tranquilidad de que no serán censurados o perseguidos por sus ideas, siempre y cuando estas respeten los límites objetivos y subjetivos ya expuestos.

Ahora, al analizar los fines que se persiguen con tutelar y proteger la libertad de expresión, es nada más y nada menos que velar por la

¹³⁷ De rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Consultable en enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>.

madurez intelectual y la posibilidad de la formación de un libre albedrío a la ciudadanía, donde las personas, conociendo todos los elementos del universo, en una situación en concreto, se ve en la posibilidad de formarse un criterio, postura, o juicio de manera libre, informada, individual y autónoma.

Por otro lado, en las limitaciones del derecho a libertad de expresión se encuentra la honra, la reputación y la dignidad de una persona.

Sin embargo, dichos límites, al darse en el contexto del debate político, el ámbito de tolerancia se amplía, en virtud de que es la persona quien voluntariamente se expone a la crítica colectiva al figurar como una representante de la sociedad, que tiene la obligación de rendir cuentas ante toda la sociedad, y que sus acciones repercuten a todos los miembros de un Estado, por esta razón sus acciones se convierten de interés público.¹³⁸

En ese sentido se ha pronunciado la SCJN,¹³⁹ la cual señala que, al encontrarse dentro del debate sobre temas de interés público, las expresiones que se realicen respecto de las actividades o actuaciones de las figuras públicas pueden incluir críticas desinhibidas, y abiertas, así como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre dichas personas, puesto que ello constituye un presupuesto de sociedades plurales, tolerantes, abiertas, y, por tanto, democráticas.

Ahora bien, un aspecto a analizar ante la custodia constitucional de la libertad de expresión y de prensa, lo anterior, es el determinar si se verificó o no la veracidad de la información difundida y que, en caso de ser falsa, se haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la

¹³⁸ Sirven como fundamento de lo mencionado en el párrafo anterior las sentencias **SRE-PSC-21/2025** y **SRE-PSC-40/2025**.

¹³⁹ Jurisprudencia 32/2013, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 540.

intención de causar algún daño, lo que se conoce como real malicia o malicia efectiva.¹⁴⁰

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que el estándar de la real malicia o malicia efectiva se actualiza cuando se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad, como uno de los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión.¹⁴¹

En ese tenor, en la actividad periodística resulta importante establecer que si bien el derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido constitucionalmente – en sus dimensiones de información y de opinión – la misma se encuentra frente a limitaciones fijadas a que no se actualice, en el caso particular, la figura de la calumnia en detrimento de a quien se dirige el mensaje.

Así, la SCJN ha señalado que los límites de la crítica son más amplios, reconociendo que las expresiones e informaciones atinentes a personas candidatas a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección.¹⁴²

Asimismo, ha referido que el análisis de expresiones y su ponderación corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe información falsa o que haya sido producida con “real malicia”, esto es, con la única intención de dañar.¹⁴³

¹⁴⁰ Criterio sostenido en la Jurisprudencia de la otrora Primera Sala de la SCJN, identificada con la clave 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**, consultable en el portal electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020798>

¹⁴¹ Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**, consultable en el portal electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2024>

¹⁴² Tesis 1a. CLII/2014, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**. Registro digital: 2006172, consultable en el portal electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006172>.

¹⁴³ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538, y Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA**

7.2 CASO CONCRETO

Este Órgano jurisdiccional analizará si se acredita la infracción de VPMRG atribuida a los denunciados.

Lo anterior, en vista de la existencia de diversas publicaciones y material audiovisual¹⁴⁴, así como la aparición de noticias difundiendo la fotografía utilizada por la parte actora en sus redes sociales y clasificando su candidatura como **altamente riesgosa**, desatando lo que la denunciante aduce como una **campana desmedida de desprestigio en su contra**, la cual fue retomada por diversos medios de comunicación locales y nacionales.

La denunciante argumenta que diversos medios de comunicación se dedicaron a **criticarla como mujer, litigante y persona, generando con ello una emisión desmedida de comentarios negativos y descalificativos que no tienen comparación con aquellos dirigidos a los hombres**, vinculándola incluso con el crimen organizado y el narcotráfico.

Al respecto, es de señalar que el narcotráfico en México ha sido un fenómeno complejo que trasciende en el ámbito criminal y se convierte en un tema central del debate público, político y mediático.

La presencia constante de **asuntos o aspectos relacionados con el narcotráfico o con personajes reconocidos en dicho ámbito en los medios de comunicación no deviene de una casualidad**, pues responde a su impacto estructural en la seguridad, la economía, la gobernabilidad y el tejido social de nuestro país.

DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

¹⁴⁴ Las cuales se encuentran documentadas a través de las actas circunstanciadas **IEE-DJ-OE-AC-074/2025** (visible a fojas 50 a 131), **IEE-DJ-OE-AC-106/2025** (visible a fojas 441 a 445), **IEE-DJ-OE-AC-129/2025** (visible a fojas 1233 a 1253); **IEE-DJ-OE-AC-130/2025** (visible a fojas 1500 a 1504); **IEE-DJ-OE-AC-132/2025** (visible a fojas 1505 a 1538); así como **IEE-DJ-OE-AC-136/2025** (visible a fojas 1764 a 1968).

El tratamiento mediático del tema del narcotráfico plantea retos importantes, en virtud de que la cobertura informativa puede contribuir a la normalización de la violencia; por ello, el ejercicio del periodismo enfrenta también el desafío constante de informar con responsabilidad.

Por tanto, la cobertura constante de temas relacionados con el narcotráfico o con personas relevantes del mismo en los medios de comunicación no responde únicamente al impacto inmediato de los hechos violentos, sino también a su carácter estructural y a la necesidad social de comprender un fenómeno que incide de forma directa en la estabilidad y desarrollo del país.

7.2.1 Contexto externo

i. Análisis previo

Antes de analizar el fondo de la controversia, es necesario verificar si se presenta una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas.

En este asunto, es posible identificar a la otrora candidata dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo primero de la Constitución Federal, toda vez que pertenece o **forma parte del grupo de mujeres, al que precede un trato discriminatorio, porque se les ha impedido participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país.**¹⁴⁵

Categoría que se encuentra reconocida por el Estado mexicano, cuando ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social, de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, y que

¹⁴⁵ Ver la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

los hechos de violencia hacia las mujeres están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género.¹⁴⁶

En un análisis del **contexto objetivo**, tenemos que atendiendo a las circunstancias en que se narran los hechos, mismos que con antelación se precisaron, se advierte que estos ocurrieron en el período de campaña del Proceso Electoral Judicial, a raíz de lo publicado en la página <https://defensorxs.com/>, respecto a una clasificación de candidaturas riesgosas.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁴⁷ señala que, en 2021, a nivel nacional del total de mujeres de 15 años y más, 70.1% han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida, y en el estado de Chihuahua, el 71%.¹⁴⁸

En tanto que, sobre **datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada**, es de señalar que la violencia simbólica se ha consolidado como una de las formas más recurrentes de agresión en los últimos procesos electorales, utilizándose diversas estrategias para desacreditar y minimizar la capacidad de las mujeres en el ámbito político.

Actualmente, esta forma de violencia continúa siendo una herramienta sutil para perpetuar relaciones de dominación en contra de las mujeres.

Así, en los medios convencionales se han registrado hechos de violencia simbólica que, a pesar de los avances en igualdad de género,

¹⁴⁶ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

¹⁴⁷ Véase: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#:~:text=En%202021%2C%20a%20nivel%20nacional,lo%20largo%20de%20su%20vida.>

¹⁴⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endreh/2021/doc/08_chihuahua.pdf.

aún reflejan dudas sobre la capacidad de las mujeres para ejercer cargos públicos (30.5%) y la percepción de que siguen subordinadas a los hombres (26.1%) cuando buscan acceder a dichos cargos. Los mensajes difundidos por los medios construyen significados que alimentan percepciones erróneas sobre las mujeres en la política, reforzando estereotipos y restando legitimidad a su participación en la esfera pública.¹⁴⁹

A su vez, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo detectó tres tendencias en el lenguaje que emplean las publicaciones denunciadas por VPG¹⁵⁰:

- i) Expresiones denigrantes y discriminatorias.
- ii) Asociación de la apariencia física con la capacidad para gobernar, y
- iii) Mensajes contra la participación política de las mujeres.

Como resultado de esas vivencias traumáticas, 6.6 millones de mujeres experimentaron enojo, 4.1 millones desconfianza y 3.5 millones miedo¹⁵¹, mientras que 400 mil tuvieron un daño a su imagen profesional o laboral.

Por lo anterior, es posible advertir que la violencia tiene una afectación individual y colectiva con un impacto en la imagen pública de las mujeres, lo cual es un capital importante para aquellas que participan en la arena política o aspiran a ocupar un cargo público.

Actualmente el Instituto tiene a 10 (diez) personas en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG, de los cuales la totalidad son hombres.¹⁵²

¹⁴⁹ Información de ¿Un espacio ganado? Participación político-electoral de las mujeres en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024: un análisis cuantitativo y cualitativo de las publicaciones de los medios de comunicación convencionales y la red social X, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182206/ciqynd-1so-280325-p12-2-1.pdf>

¹⁵⁰ Véase “Candidaturas paritarias y violencia política digital en México: Un análisis de datos sobre la violencia política en razón de género” consultable en <https://www.undp.org/es/mexico/publicaciones/candidaturas-paritarias-y-violencia-politica-digital-en-mexico-un-analisis-de-datos-sobre-la-violencia-politica-en-razon-de>

¹⁵¹ De acuerdo con el “Mapa Ushahidi de Take Back The Tech” las mujeres que vivieron violencia relacionada con la tecnología refieren daño emocional (33%) y daño reputacional (20%).

¹⁵² Visible en: https://ieechihuahua.org.mx/UIG_personas_sancionadas#sancionadas.

Asimismo, de información del INE se desprende que, cuatrocientas ochenta y cuatro personas están inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, de las cuales 361 (trescientas sesenta y uno) corresponde a hombres y 78 (setenta y ocho) a mujeres;¹⁵³ En tanto que, del universo total, 53 (cincuenta y tres) corresponden a periodistas, 12 (doce) a directora o director de medio de comunicación, tres a locutor, tres a integrante de medio de comunicación, dos a creador de contenido, un columnista, un columnista y analista político, un medio de comunicación y un periodista.

Por otra parte, del análisis del **contexto subjetivo**, en primer término, tenemos que de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la presunta víctima, a ésta se le ubica en el grupo de las mujeres, cuyas condiciones, históricamente han sido de subrepresentación en el espacio de poder y toma de decisiones, toda vez que es un grupo al que precede un trato discriminatorio, porque se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país,

Mientras a los denunciados, a uno se le ubica en el grupo de los hombres y el resto corresponde a medios de comunicación, éstos últimos a menudo llamados como “cuarto poder”, debido a su gran capacidad para influir en la opinión pública, moldear la agenda política y social, y controlar narrativas.

Así de las constancias que obran en el expediente, no se advierte alguna relación laboral, profesional o personal entre la actora y las partes denunciadas.

ii. Cobertura dada a otras candidaturas

A fin de atender lo ordenado por la Sala Guadalajara, este Tribunal se allegó de información necesaria para conocer el **contexto externo**

¹⁵³ Visible en: <https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.

que circunscribió la temporalidad y los hechos denunciados por la actora, ello *con relación a la cobertura dada a otras candidaturas consideradas de riesgo*.

Por lo que se procedió a verificar la línea periodística **nacional y local** en el contexto del Proceso Electoral Judicial, así como la narrativa que sostuvieron los medios de comunicación denunciados acerca de distintas candidaturas que, al igual que la denunciante, pretendían ocupar un cargo público en el Poder Judicial.

En ese contexto y como hecho público, se advirtieron las siguientes cuestiones, cuyas ligas electrónicas de consulta se encuentran anexas a la presente resolución:¹⁵⁴

1. El portal electrónico correspondiente a Defensorxs, identificó, dentro de sus criterios propios y subjetivos de análisis, diversas candidaturas, tanto de hombres como de mujeres, que a su consideración representaban un *riesgo* en la elección judicial - *hecho que resulta relevante pues la denunciante alega que a partir de la evaluación efectuada por dicho perfil es que se inició una campaña en su contra tendiente a demeritarla como mujer, litigante y persona*.
2. Entre las temáticas abordadas por el citado denunciado, se advierten las siguientes candidaturas:

a) **Luis Castañeda Palacios**, a quien se le atribuían múltiples denuncias de **acoso y violencia sexual**, además de un presunto atropello de un motociclista que perdió la vida en dicho incidente vial.

Respecto a la citada candidatura, cabe destacar que el denunciado reiteró **en múltiples ocasiones** que la

¹⁵⁴ Cabe precisar que este órgano jurisdiccional no consideró necesaria la certificación de las mismas al tratarse de hechos públicos que además no forman parte de los hechos denunciados por la actora pero que si otorgan un panorama general del contexto en el que se desarrollaron los hechos materia de denuncia, así como de la cobertura dada a otras candidaturas que fueron expuestas como altamente riesgosas.

candidatura de la referida persona era de **alto riesgo** y publicó en diversas ocasiones notas refiriéndose a la misma.

- b) **Alberto Lejía López**, quien mencionó fue detenido por el **intento de feminicidio** de su esposa.
- c) **Edgar Agustín Beiza**, quien mencionó fue denunciado por una alumna por **acoso sexual**.
- d) **Francisco Martín Hernández Zaragoza**, quien se refirió que fue **destituido** por el Consejo de la Judicatura Federal por **abuso sexual**.
- e) **Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla**, a quien se le atribuye haber **encubierto un feminicidio** que ocurrió en una prisión durante una visita conyugal.
- f) **Leopoldo Javier Chávez Vargas**, a quien se le atribuyó haber estado en prisión en Estados Unidos por **tráfico de narcóticos**.
- g) **Francisco Herrera Franco**, a quien se le acusó de ser el responsable del **asesinato** de dos periodistas en Michoacán.
- h) **María del Socorro Pérez Córdova**, quien previamente fungió como jueza penal y fue removida por **liberar indebidamente a tres violadores**.
- i) **Fernando Escamilla Villarreal**, a quien se le atribuyó fungir como **abogado del Z-40**, perfil vinculado con delitos de alto impacto, destacando que dicha candidatura fue publicada en diversas ocasiones por el denunciado.
- j) **Cinthia Teniente Mendoza**, a quien se mencionó un **vínculo conyugal** con un senador del partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

- k) **Andrés Montoya García**, a quien se le vinculó con la **desaparición** de un periodista.
- l) **Jesús Humberto Padilla Briones**, a quien se le atribuye haber sido detenido con **narcóticos** y un **arma de fuego**.
- m) **Norma Alicia Sandoval Torres**, quien aduce fue cesada como Ministerio Público por haber **fabricado pruebas en contra de cuatro personas** detenidas por narcotráfico.
- n) **Hernán Jesús Vega Burgos**, quien fue señalado por proteger una red de **trata de personas y explotación sexual**.
- o) **Ana Rosa Jiménez Loranca**, a quien se le acusa de ser parte de una **red de nepotismo** al interior del Poder Judicial.
- p) **Tania Gisela Contreras López**, a quien se le vinculó con una **red de corrupción, sobornos, extorsiones y tráfico de huachicol**.
- q) **Elizabeth Guzmán Vilchis**, quien se afirmó fue detenida por el delito de **extorsión**.
- r) **Madián Sinaí Menchaca Sierra**, a quien se le atribuye tener vínculos con sentencias por delitos graves y corrupción en una secta religiosa.
- s) **Jacqueline Silva Betancourt**, afirmando que el Consejo de la Judicatura Federal le inició un procedimiento por **abusos laborales**.

En ese contexto, se tiene que el perfil del denunciado se enfocó en calificar, en base a criterios subjetivos derivados de las presuntas investigaciones realizadas por el mismo y un aparente grupo de personas, una clasificación de las candidaturas a distintos cargos de la elección judicial, tanto a nivel federal como a nivel local, tanto de

hombres como mujeres -destacando que incluso hubo un mayor número de candidaturas masculinas expuestas-, en los que se hace referencia a cuestiones que el considera *riesgosas* tanto del ámbito personal como profesional de los aspirantes.

En ese mismo sentido, esta Órgano Jurisdiccional procedió a analizar las líneas periodísticas seguidas por el resto de los perfiles denunciados, advirtiendo lo siguiente:

A. Por lo que hace a **OMNIA**, publicó notas referentes a:

- a) **Héctor Ulises Orduña Hernández**, a quien se le acusó de ser un presunto **abusador sexual**.
- b) **Fernando Escamilla Villarreal**, perfil previamente expuesto por diversos medios de comunicación denunciados.
- c) **Diana Monserrat Partida Aramburo**, a quien se le atribuyó haber **ordenado la libertad del presunto jefe de seguridad de Joaquín Guzmán Loera**.
- d) **Julio Verdín Sena**, quien le otorgó una **suspensión a Rafael Caro Quintero**, a efecto de impedir su extradición a Estados Unidos.
- e) **Francisco Herrera Franco, Luis Castañeda Palacios, Fernando Escamilla Villarreal, Andrés Montoya García y Francisco Martín Hernández**, quienes de igual manera ya habían sido un perfil expuesto por denunciados diversos.

B. Por lo que hace a **PROCESO**, publicó notas referentes a:

- a) **Fernando Escamilla Villarreal y Luis Castañeda Palacios**, perfiles previamente expuestos por diversos medios de comunicación denunciados.

b) **Alejandro Torres Jiménez**, quien se encuentra acusado ante el Consejo de la Judicatura Federal por haber **dilatado dolosamente un juicio** en contra de Google.

c) **Miguel Morales Monter**, a quien se le atribuye haber sido **cómplice** de hombres que ejercen violencia vicaria.

d) **Erick Javier Martín Salas**, quien fue acusado por **hostigamiento, acoso sexual, laboral y discriminación**.

C. Por lo que hace a **EL FINANCIERO**, publicó notas referentes a:

a) **Hernán Vega Burgos**, por presuntamente formar parte de **una red de trata de personas**.

b) **Fernando Escamilla Villarreal, Francisco Martín Hernández Zaragoza, Edgar Agustín Rodríguez Beiza y Jesús Humberto Padilla Briones**, perfiles previamente expuestos por diversos medios de comunicación denunciados.

D. Por lo que hace a **MILENIO**, publicó notas referentes a:

a) **Hernán Vega Burgos y Diana Monserrat Partida Aramburo**, perfiles previamente expuestos por diversos medios de comunicación denunciados.

b) **Guillermo Francisco Urbina Tanús**, a quien se le atribuye haber tenido bajo su cargo **asuntos de alto impacto**, como lo fue el caso de un **ex mando de Genaro García Luna**.

E. Por lo que hace a **BINOTICIAS**, publicó notas referentes a:

- **Fernando Escamilla Villarreal**, perfil previamente expuesto por diversos medios de comunicación denunciados.

F. Por lo que hace a **PUBLIMETRO**, publicó notas referentes a:

a) **Francisco Herrera Franco, Nicollino Giuseppe Mariano, Fernando Escamilla Villarreal y Jesús Humberto Padilla Briones**, perfiles previamente expuestos por diversos medios de comunicación denunciados.

b) **Eluzai Rafael Aguilar, Jarina Sánchez Ruiz, Cesia Karen León Rocha, Cinthia Guadalupe Mendoza**, entre otros, fueron señalados por **vínculos con el crimen organizado y sectas religiosas**.

G. Por lo que hace a **MARCRIX NOTICIAS**, publicó notas referentes a:

- **Mónica Arcela Guicho González**, quien fue señalada por tener cercanía con diversos gobernadores involucrados en casos de **corrupción**.

H. Por lo que hace a **MSN**, publicó notas referentes a:

a) **Francisco Herrera Franco, Hernán Vega Burgos y Leopoldo Javier Chávez**, perfil previamente expuesto por diversos medios de comunicación denunciados.

b) **Tania Gisela Contreras López**, quien es señalada de **tráfico ilegal de hidrocarburos**.

c) **Carmen Alejandra Lozano Maya**, quien afirman fue denunciada por **actos de tortura, abuso sexual y extorsión**.

I. Por lo que hace a **LA PARADOJA**, publicó notas referentes a:

- **Jesús Humberto Padilla Briones, Fernando Escamilla Villarreal, Edgar Agustín Rodríguez Beiza y Francisco Martín Hernández Zaragoza**, perfiles previamente expuestos por diversos medios de comunicación denunciados.

En ese contexto, de igual manera se advierte que los medios de comunicación denunciados, en el espacio temporal correspondiente al Proceso Electoral Judicial, sostuvieron una línea periodística tendiente a hacer del conocimiento de la ciudadanía los perfiles que pretendían acceder a un cargo público, tanto del género femenino como masculino, haciendo referencia a antecedentes personales, profesionales e incluso, de índole penal.

7.2.2. Metodología de estudio

Para el estudio del presente asunto, se seguirá una metodología de análisis dividida en dos etapas:

- a) Análisis individual.** En primer lugar, se realizará un desglose y estudio pormenorizado de cada una de las notas periodísticas y publicaciones en redes sociales denunciadas, a fin de verificar si su contenido constituye VPG en sus vertientes simbólica, en la comunidad, política, digital y mediática, atendiendo a la perspectiva de género.
- b) Análisis integral.** Posteriormente se efectuará un estudio conjunto y contextual de la totalidad de las notas periodísticas y publicaciones, atendiendo a la Jurisprudencia 24/2024, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**. Este enfoque permitirá verificar si el conjunto de los mensajes -leídos como una narrativa o

campaña sistemática- actualiza la infracción denunciada, superando el impacto de cada publicación individual.

En ambos niveles de análisis, se evaluará si los hechos generaron una denostación o impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la actora; así como, si se encuentran amparados bajo la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía a estar informada, o si, por el contrario, rebasaron dichos límites al constituir discursos de odio o de violencia que vulneraron la dignidad humana de la denunciante.

7.2.3 Análisis individual de los hechos denunciados

En relación con la infracción denunciada, este órgano jurisdiccional analizará si se actualizan los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,¹⁵⁵ así como atenderá al criterio jurisprudencial 22/2024, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, en la cual la Sala Superior fijó una técnica con el objeto de realizar el análisis del lenguaje – ya sea *escrito o verbal* – por el cual pueda verificarse si las expresiones denunciadas contienen estereotipos discriminatorios de género que puedan configurar VPMRG.¹⁵⁶

Estudio que abona en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza tanto a las autoridades como a la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permitan determinar si se está o no frente a una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género.

¹⁵⁵ Consultable en el portal electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>.

¹⁵⁶ La cual fue abordada en la sentencia **SUP-REP-602/2022**, consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0602-2022.pdf>

Aunado a lo anterior, se analizará si los hechos generaron una denostación o impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la actora; y, si se encuentran amparados bajo la libertad de expresión y el derecho a la información.

Por tanto, resulta necesario realizar dicho análisis a partir de los parámetros que, en conjunto con aquellos descritos por la **Jurisprudencia 21/2018**, corresponden a los elementos que se detallan a continuación:

- 1) Por las personas que presuntamente realizan la conducta.
- 2) Por el contexto **general** en el que se realiza.
- 3) Por la intención de la conducta.
 - a. Contexto **particular** en que se emite el mensaje; con lo cual se analizará la presunción de licitud periodística.
 - b. Precisar la expresión objeto de análisis.
 - c. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
 - d. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.
 - e. Verificar la **intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.
- 4) Por el tipo de violencia.
- 5) Por el resultado perseguido.

De esta manera, con dicha metodología este Órgano jurisdiccional estará en posibilidad de establecer si las conductas analizadas cumplen **con la totalidad de los elementos** que constituyen la infracción consistente en VPMRG, a fin de determinar su existencia, en su caso.

1. Por las personas que presuntamente realizan la conducta

El artículo 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la Ley Electoral señala que la VPMRG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, por **un particular** o por **un grupo de personas particulares**.

Así pues, lo anterior resulta coincidente con el **segundo elemento** señalado por la Jurisprudencia 21/2018, el cual **se actualiza** en virtud de que la denunciante atribuye los actos supuestamente constitutivos de VPMRG en su contra a **i)** Miguel Alfonso Meza Carmona, en su carácter de particular, así como a **ii)** diversos medios de comunicación e información; sin que pase desapercibido por este Órgano jurisdiccional, que entre la parte actora y los denunciados no existía algún tipo de relación jerárquica o de subordinación.

2. Por el contexto en que se realiza

Las publicaciones denunciadas se encuentran relacionadas con el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la denunciante, en su carácter de otrora candidata en el Proceso Electoral Judicial.

Al respecto, el **primer elemento** de la Jurisprudencia 21/2018 también **se cumple**, pues sucedió en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de la denunciante, al fungir como candidata en el pasado Proceso Electoral Judicial

Por otra parte, resulta necesario identificar que en el caso que nos ocupa, los hechos presuntamente constitutivos de VPMRG ocurren en un **contexto digital**, a través de publicaciones de carácter informativo o periodístico, alojadas en internet al momento de la denuncia y de su

respectiva ampliación, así como publicaciones en redes sociales, mismas que serán analizadas con posterioridad.

3. Por la intención de la conducta y los efectos de la misma

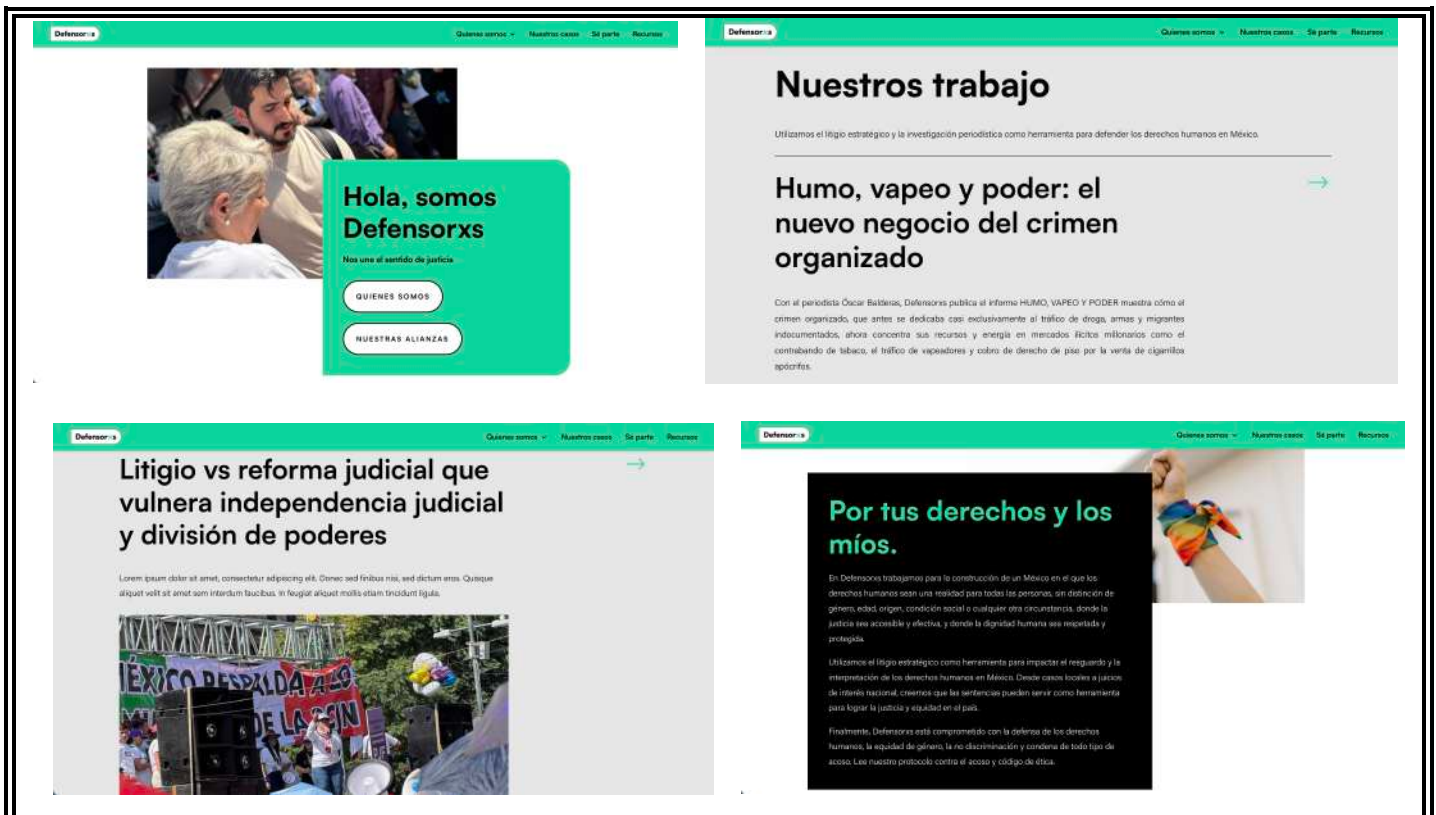
Con el objeto de **establecer la intencionalidad**, resulta necesario partir de los hechos acreditados, a fin de determinar objetivamente los motivos o la finalidad de las conductas llevadas a cabo por los denunciados.

Por tal motivo, **una vez determinada la existencia de los hechos denunciados y al haberse tenido por acreditados** con base en las actas emitidas por personal habilitado con fe pública del Instituto, este Tribunal procederá al estudio de los elementos objetivos de las veinticuatro publicaciones denunciadas y, a su vez, analizará si cumplen con el elemento de intencionalidad a partir de la manifestación del lenguaje.

En ese sentido, en la **valoración individual de cada nota emitida por medio de comunicación y publicación en red social**, se hará referencia a su contenido, **seguido del análisis pormenorizado respecto a cada una de ellas:**

1. ENLACE ELECTRÓNICO: https://defensorxs.com/	
Portal electrónico	Certificación del Instituto
Defensorxs	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁵⁷
Contenido del sitio electrónico	
	

¹⁵⁷ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.



Expresiones utilizadas por el sitio

Encabezado: “Defendemos lo importante”

Contenido de la publicación:

- “En Defensorxs, buscamos promover e impulsar la protección de los derechos humanos en México. A través del litigio estratégico, representamos causas justas y utilizamos nuestra plataforma para proteger los derechos de las personas más vulnerables, para así lograr un país más equitativo un juicio a la vez.”
- **“Justicia en la mira**
Justicia en la mira busca impedir que el Poder Judicial de la Federación sea capturado por intereses criminales o personas que representan un riesgo para la impartición de justicia.

Para ello, investigamos y exponemos a los candidatos riesgosos que lograron llegar a la boleta. Además, vigilamos y denunciemos las irregularidades que ocurren dentro de la elección judicial.”
- **“Hola, somos Defensorxs**
Nos une el sentido de justicia”
- **“Nuestros trabajo**
Utilizamos el litigio estratégico y la investigación periodística como herramienta para defender los derechos humanos en México.”
- **“Por tus derechos y los míos.**
En Defensorxs trabajamos para la construcción de un México en el que los derechos humanos sean una realidad para todas las personas, sin distinción de género, edad, origen, condición social o cualquier otra circunstancia, donde la justicia sea accesible y efectiva, y donde la dignidad humana sea respetada y protegida.

Utilizamos el litigio estratégico como herramienta para impactar el resguardo y la interpretación de los derechos humanos en México. Desde casos locales a juicios de interés nacional, creemos que las sentencias pueden servir como herramienta para lograr la justicia y equidad en el país.

Finalmente, Defensorxs está comprometido con la defensa de los derechos humanos, la equidad de género, la no discriminación y condena de todo tipo de acoso. Lee nuestro protocolo contra el acoso y código de ética.”

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro del portal electrónico y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. De acuerdo con su descripción, la página busca promover e impulsar la protección de los derechos humanos en México.
2. Se utiliza litigio estratégico y la investigación periodística como herramienta para defender los derechos humanos en México.
3. Se muestran diversas noticias sobre casos en los que ha participado dicha plataforma.
4. No se hace referencia expresa sobre el nombre de la parte actora, así como de su candidatura o de datos por los cuales pudiera identificársele o individualizarla.

- **Precisar las expresiones objeto de análisis**

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

- Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.

Título de la publicación	<i>“Defendemos lo importante”.</i>
Síntesis de su contenido	<p>En el portal electrónico denunciado se observa contenido de carácter institucional correspondiente a Defensorxs, en el que se describen sus fines, objeto, líneas de trabajo y posicionamiento público.</p> <p>En particular, se señala que la organización busca promover e impulsar la protección de los derechos humanos en México, mediante herramientas como el litigio estratégico y la investigación periodística. Asimismo, se incorpora un apartado denominado “Justicia en la mira”, en el que se expone que dicha iniciativa pretende impedir que el Poder Judicial sea capturado por intereses criminales o personas que representen un riesgo para la impartición de justicia, para lo cual investigan, exponen candidatos considerados riesgosos y denuncian irregularidades dentro de la elección judicial.</p> <p>También se observa contenido relativo a sus principios institucionales, entre ellos la defensa de los derechos humanos, la equidad de género, la no discriminación y el rechazo a todo tipo de acoso.</p>
Fecha de la publicación	Sin fecha específica sin embargo las misma fue desahogada por el Instituto el dieciocho de abril.

Contexto de la emisión	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: el posicionamiento de una organización respecto de la idoneidad de las candidaturas judiciales y del funcionamiento del sistema de justicia.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.</p>
------------------------	---

• **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- *“Defendemos lo importante”.*
- *“Justicia en la mira busca impedir que el Poder Judicial de la Federación sea capturado por intereses criminales o personas que representan un riesgo para la impartición de justicia”.*
- *“Para ello, investigamos y exponemos a los candidatos riesgosos que lograron llegar a la boleta”.*
- *“Además, vigilamos y denunciemos las irregularidades que ocurren dentro de la elección judicial”.*
- *“Utilizamos el litigio estratégico y la investigación periodística como herramienta para defender los derechos humanos en México”.*
- *“Defensorxs está comprometido con la defensa de los derechos humanos, la equidad de género, la no discriminación y condena de todo tipo de acoso”.*

Debe destacarse que el contenido analizado tiene un carácter predominantemente institucional y programático, pues no reproduce

manifestaciones atribuidas directamente a la denunciante ni desarrolla, por sí mismo, una imputación individualizada en su contra, sino que expone la identidad, objetivos y líneas generales de acción de la organización y de su proyecto “Justicia en la mira”.

• Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes

Expresión a analizar	Significado
<i>“Defendemos lo importante”</i>	Significado contextual: Constituye una frase de presentación institucional con carga valorativa positiva, mediante la cual la organización sintetiza su identidad y propósito, vinculándolos con la defensa de causas que considera relevantes desde la perspectiva de los derechos humanos y la justicia.
<i>“Justicia en la mira”</i>	Significado contextual: Se trata del nombre de un proyecto o iniciativa impulsada por la organización, cuya formulación sugiere una labor de observación, escrutinio y vigilancia sobre el proceso de elección judicial y sobre los perfiles que participan en éste.
<i>“capturado por intereses criminales o personas que representan un riesgo para la impartición de justicia”</i>	Significado contextual: La expresión denota una advertencia o posicionamiento preventivo respecto de la posibilidad de que personas consideradas no idóneas accedan al Poder Judicial. En el debate público, esa formulación puede tener una carga de alerta institucional y de deslegitimación respecto de ciertas candidaturas, aunque en esta pieza no se individualiza a una persona concreta.
<i>“investigamos y exponemos a los candidatos riesgosos”</i>	Significado contextual: La frase describe una línea de acción asumida por la organización, consistente en investigar perfiles de candidaturas y difundir públicamente aquellos que, a su juicio, representan un riesgo. En el plano discursivo, puede proyectar una función de vigilancia y denuncia pública.
<i>“vigilamos y denunciemos las irregularidades que ocurren dentro de la elección judicial”</i>	Significado contextual: La expresión comunica una labor de observación y denuncia respecto del proceso electoral judicial, en términos generales, como parte del posicionamiento institucional de la organización.
<i>“equidad de género, la no discriminación y condena de todo tipo de acoso”</i>	Significado contextual: Se trata de una declaración de principios institucionales que presenta a la organización como comprometida con valores de igualdad y rechazo a prácticas discriminatorias o de acoso.

• Análisis individual con perspectiva de género

1. ¿Se actualizan estereotipos de género? La respuesta es no con base en lo que se expone a continuación:

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso, de manera individual, esta publicación no permite advertir, por sí misma, la utilización de expresiones sustentadas en estereotipos de género. Ello, porque el contenido examinado tiene carácter predominantemente institucional y programático, al describir la misión, objetivos, líneas de trabajo y posicionamiento general de la organización frente al proceso electoral judicial y al funcionamiento del sistema de justicia.

Si bien expresiones como “candidatos riesgosos”, “intereses criminales” o “personas que representan un riesgo para la impartición de justicia” pueden proyectar una narrativa de alerta o escrutinio público, en esta pieza, aisladamente considerada, dichas referencias aparecen formuladas en términos generales y no vinculadas a la condición de mujer de alguna candidatura en particular.

Es decir, no se advierte que el mensaje se construya a partir de una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer, ni que repose en atributos, roles o estigmas asociados específicamente al género femenino.

Por tanto, no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación sí puede contener una carga discursiva de alerta institucional, en la medida en que expone una narrativa orientada a vigilar, investigar y denunciar candidaturas consideradas riesgosas dentro del proceso electoral judicial.

Sin embargo, para que esa carga simbólica constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con advertir una posible proyección de deslegitimación o una asociación desfavorable; es necesario que el menoscabo se apoye en elementos de género y que la afectación se proyecte sobre la denunciante por su condición de mujer, en términos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**.

La posible violencia simbólica, en sus eventuales vertientes política, digital, mediática y en la comunidad, debe analizarse a la luz de los preceptos aplicables de la normativa correspondiente, atendiendo a los elementos del tipo administrativo relativos a: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; y c) conducta.

En cuanto al sujeto activo, la norma prevé que puede ser cualquier persona y enuncia, de manera no limitativa, entre otros, a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas particulares.

En el caso, este elemento formalmente se satisface, pues el contenido fue difundido a través de una plataforma digital, lo que además permite advertir, en principio, una proyección mediática y digital de la conducta denunciada.

Respecto del sujeto pasivo, si bien el universo de personas eventualmente alcanzadas por el mensaje podría incluir a mujeres candidatas a cargos judiciales, lo cierto es que el contenido

examinado no individualiza por sí mismo a la denunciante ni despliega una imputación concreta en su contra.

Aun así, en abstracto, podría proyectarse en la dimensión política y comunitaria del debate público sobre las candidaturas judiciales.

No obstante, el punto central del análisis radica en la conducta, esto es, en determinar si la publicación desplegó una acción simbólica de menosprecio, deslegitimación o afectación a la dignidad de la denunciante basada en elementos de género.

Sobre este aspecto, si bien el contenido puede proyectar una narrativa de escrutinio severo sobre la elección judicial y sobre perfiles considerados riesgosos, del análisis individual de la pieza no se advierte de manera suficiente que esa narrativa repose en estereotipos de género, en una visión sexista o en un doble parámetro aplicado a la denunciante por su condición de mujer.

En efecto, la violencia simbólica supone una forma de agresión menos visible, pero estructural, que reproduce relaciones de desigualdad y discriminación mediante mensajes, signos, expresiones o construcciones discursivas que reducen, subordinan o deslegitiman a las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en esta publicación, individualmente considerada, no se advierte de manera bastante que el lenguaje empleado descansa en prejuicios sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública, ni que la crítica se formule a partir de atributos, roles o exigencias diferenciadas por su calidad de mujer.

Tampoco se acredita suficientemente, en esta fase individual, que el contenido utilice el ejercicio profesional de la denunciante o el hecho de ser mujer como un elemento de reproche bajo una lógica de doble parámetro de género, es decir, bajo estándares más severos de valoración que los que se aplicarían a candidaturas masculinas en condiciones comparables.

Por ello, aunque las dimensiones política, digital, mediática y comunitaria de la difusión pueden advertirse formalmente a partir del medio empleado, del contexto electoral y del alcance social del mensaje, no se tiene por acreditado de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género, razón por la cual no puede concluirse, en el examen individual de esta publicación, que se actualice violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Tampoco se desprende, del examen individual de esta publicación, que el reproche se construya a partir de un doble parámetro, esto es, de exigencias, estándares o juicios diferenciados aplicados a la actora por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en situación comparable.

La publicación no contiene referencias expresas a que, por ser mujer, la denunciante deba ajustarse a un ideal diverso de ética, neutralidad o pureza profesional. El eje del mensaje radica en el posicionamiento institucional de la organización respecto de la elección judicial y respecto de perfiles que considera riesgosos, no en la condición femenina de alguna candidatura específica.

En consecuencia, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta pieza, vista en forma aislada.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, a fin de verificar si rebasa la cobertura constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

En el caso, del análisis individual de este contenido no se advierten elementos suficientes para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística y el ejercicio de difusión en el debate público, pues la publicación constituye esencialmente una exposición institucional de los fines, líneas de acción y posicionamiento de la organización, sin formular, en esta pieza concreta, una imputación individualizada susceptible de revelar, por sí sola, un actuar deliberadamente falsario.

Por ello, no se acreditan de manera bastante los elementos de la real malicia en esta pieza individualmente considerada.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Al respecto, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO;** **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA;** y **16/2024**, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, la actividad periodística y las expresiones difundidas en el debate público gozan de una presunción de licitud que sólo puede ser derrotada mediante prueba en contrario.

En el caso, de manera particular respecto del contenido analizado, no se desprenden elementos suficientes en el expediente para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística y la

libertad de expresión, máxime que se trata de contenido institucional en el que la organización expone sus principios, objetivos y posicionamientos generales frente a la elección judicial.

Así, aun cuando la publicación se inserta en un contexto electoral y construye una narrativa de vigilancia pública sobre determinadas candidaturas, no se advierte, en su examen individual, que el mensaje rebase por sí solo los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y la libertad de prensa, ni que descansa en una narrativa construida con base en estereotipos de género, por lo antes expuesto.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

La publicación puede tener una proyección general en el debate público sobre la elección judicial y sobre la percepción ciudadana respecto de perfiles considerados riesgosos. Sin embargo, para tener por acreditado un impacto diferenciado por razón de género, no basta la sola existencia de una narrativa crítica o de escrutinio institucional, sino que es necesario advertir que esa afectación se produce por la condición de mujer de la actora o mediante una construcción discursiva que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género.

En esta publicación, individualmente considerada, no se advierte suficientemente ese componente diferenciado, ya que el contenido se articula alrededor del posicionamiento institucional de una organización y no de la condición femenina de la denunciante.

• **Conclusión provisional**

Por tanto, una vez analizada esta publicación a la luz de la libertad periodística, la presunción de licitud de la actividad informativa, el concepto de real malicia y las categorías de violencia simbólica, sexismo y doble parámetro, se concluye que su examen individual no revela, por sí solo, elementos suficientes para tener por actualizados

estereotipos de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

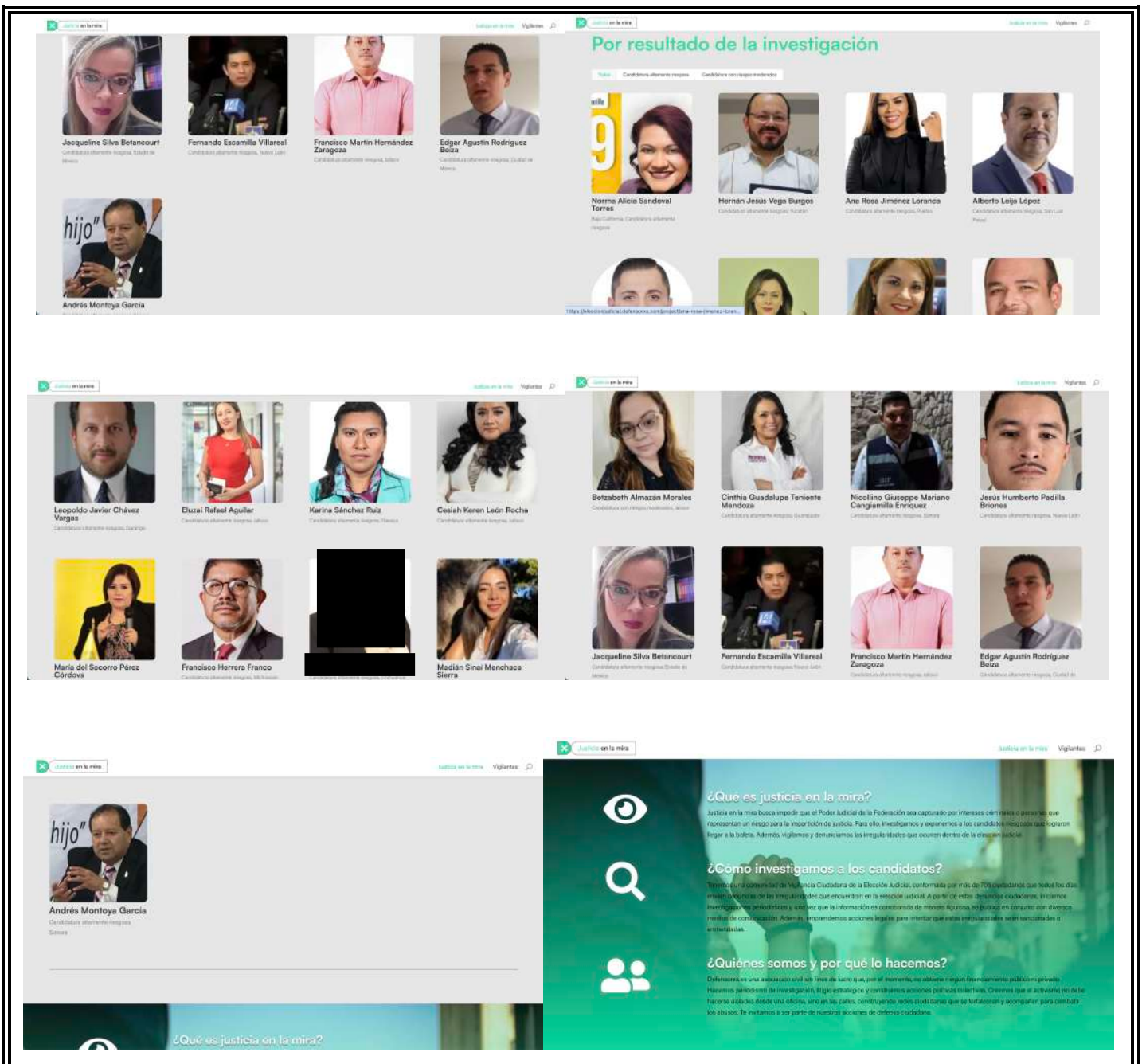
Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

2. ENLACE ELECTRÓNICO: https://eleccionjudicial.defensorxs.com	
Portal electrónico	Certificación del Instituto
Defensorxs	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁵⁸
Contenido del sitio electrónico	

The screenshots show the website 'Justicia en la mira' with the following content:

- Top Banner:** 'Vigilantes 1 de junio, 2025' with the PROJUC and Defensorxs logos. A call to action 'Ve al portal' is present.
- Donation Page:** 'Ayuda a Defensorxs a seguir observando la elección judicial'. It includes a 'Dona en GoFundMe' button.
- Candidate Information:** 'Conoce a los candidatos al poder judicial'. It explains that candidates were not filtered and provides a risk analysis. Three categories are shown: 'Candidatura altamente riesgosa' (red), 'Candidatura con riesgos moderados' (yellow), and 'Candidatura sin riesgos identificados' (green).
- By State:** 'Por estado' section with a dropdown menu and a grid of candidate profiles with their names and risk categories.
- Full Candidate List:** A grid of 16 candidate profiles, each with a photo, name, and risk category.

¹⁵⁸ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.



Expresiones utilizadas por el sitio

Encabezado: “Justicia en la mira”

Contenido de la publicación:

- “Vigilantes 1 de junio, 2025
En Projuc y Defensorxs, construimos un centro de vigilancia, monitoreo y reporte de irregularidades en la elección judicial que se llevará a cabo el 1 de junio 2025. Para lograr cuidar nuestra democracia adecuadamente, es muy importante que te sumes a este esfuerzo colectivo como ciudadano vigilante.”

- **“Conoce a los candidatos al poder judicial**
Los candidatos judiciales no atravesaron filtros confiables para llegar a la boleta. Por ello, decidimos comenzar un movimiento colectivo para revisar todas las candidaturas y exponer los perfiles riesgosos.

En la elección judicial hay candidatos relacionados con el crimen organizado, delitos sexuales, sectas político-religiosas y otras irregularidades. Aquí puedes conocer quiénes son. En el futuro, también podrás consultar cuáles son las candidaturas sin ningún riesgo identificado.

*Hemos desarrollado tres categorías para que conozcas nuestro análisis de los candidatos:
Candidatura altamente riesgosa
Candidatura con riesgos moderados*

Candidatura sin riesgos identificados”

Apreciaciones relevantes del contenido de la publicación:

Se hace referencia a dos categorías de las candidaturas:

- **Por estado:** Se aprecian las fotografías de un total de **veinticinco personas, aparentemente del género femenino y masculino**, de las cuales además se señala la entidad federativa a la que presuntamente pertenecen y la clasificación de su candidatura (*sin riesgos identificados, con riesgos moderados o altamente riesgosa*); entre dichos perfiles se encuentra también el de la denunciante.
- **Por resultado de la investigación:** Se aprecian las fotografías de un total de **diecisiete personas, aparentemente del género femenino y masculino**, de las cuales además se señala la entidad federativa a la que presuntamente pertenecen y la clasificación de su candidatura (*sin riesgos identificados, con riesgos moderados o altamente riesgosa*); entre dichos perfiles se encuentra también el de la denunciante.

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro del portal electrónico y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. De acuerdo con su descripción, dicho portal realiza labores de vigilancia, monitoreo y reporte de posibles irregularidades en el marco del Proceso Electoral Judicial.
2. Se hace la invitación a **conocer los perfiles de diversas candidaturas** dentro del Proceso Electoral Judicial.
3. Se categorizan las candidaturas en *“altamente riesgosa”*, *“con riesgos moderados”* y *“sin riesgos identificados”*, a fin de difundir su análisis respecto de diversas personas que participaron en una candidatura durante dicho Proceso Electoral Judicial.
4. Se muestran fotografías de **candidatas y candidatos de diversas entidades del país**, clasificadas por entidad federativa y por resultado de la investigación, **señalando el nombre de la persona, así como la categoría de su candidatura**; de entre las cuales, se muestra el nombre y fotografía de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, clasificando su candidatura como *“altamente riesgosa”*.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

- **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

Título de la publicación	Contenido correspondiente a la plataforma <i>“Justicia en la mira”</i> , vinculada a Defensorxs y PROJUC.
Síntesis de su contenido	Del contenido visible en las imágenes se advierte la existencia de una plataforma identificada como “Justicia en la mira” , en la que se presenta un proyecto de vigilancia, monitoreo y reporte de irregularidades relacionadas con la elección judicial. En particular, se observan mensajes dirigidos a convocar ciudadanía vigilante, recaudar apoyo para continuar observando la elección judicial y exponer

	<p>públicamente candidaturas que, a juicio del portal, representan riesgos para la impartición de justicia.</p> <p>Asimismo, se aprecia que la plataforma sostiene expresamente que existen candidaturas relacionadas con crimen organizado, delitos sexuales, sectas político-religiosas y otras irregularidades, y que para su análisis ha desarrollado categorías como “candidatura altamente riesgosa”, “candidatura con riesgos moderados” y “candidatura sin riesgos identificados”. También se observan apartados relativos a la metodología de investigación, vigilancia ciudadana, corroboración rigurosa de información y acciones legales.</p>
<p>Fecha de la publicación</p>	<p>Sin fecha específica; no obstante, el contenido fue desahogado por el Instituto en la diligencia correspondiente.</p>
<p>Contexto de la emisión</p>	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: la idoneidad de las candidaturas judiciales y la vigilancia ciudadana respecto del proceso de elección judicial.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.</p>

- **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- *“Vigilantes, 1 de junio, 2025”.*
- *“En Projuc y Defensorxs, construimos un centro de vigilancia, monitoreo y reporte de irregularidades en la elección judicial...”.*
- *“Conoce a los candidatos al poder judicial”.*
- *“Los candidatos judiciales no atravesaron filtros confiables para llegar a la boleta”.*
- *“Decidimos comenzar un movimiento colectivo para revisar todas las candidaturas y exponer los perfiles riesgosos”.*

- *“En la elección judicial hay candidatos relacionados con el crimen organizado, delitos sexuales, sectas político-religiosas y otras irregularidades”.*
- *“Candidatura altamente riesgosa”.*
- *“Candidatura con riesgos moderados”.*
- *“Candidatura sin riesgos identificados”.*
- *“Justicia en la mira busca impedir que el Poder Judicial de la Federación sea capturado por intereses criminales o personas que representan un riesgo para la impartición de justicia”.*
- *“investigamos y exponemos a los candidatos riesgosos que lograron llegar a la boleta”.*
- *“vigilamos y denunciemos las irregularidades que ocurren dentro de la elección judicial”.*

Debe destacarse que el contenido analizado no corresponde a una entrevista o nota individualizada sobre la denunciante, sino a una plataforma de escrutinio, clasificación y exposición pública de candidaturas, con una narrativa de alerta institucional respecto de perfiles que, a juicio de sus administradores, representan riesgos para la impartición de justicia.

• **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión a analizar	Significado
<i>“perfiles riesgosos”</i>	<i>La frase denota una categorización valorativa respecto de ciertas candidaturas, a las que se atribuye una condición de riesgo para la impartición de justicia. En el debate público, puede tener una carga de estigmatización al asociar a las personas incluidas con condiciones incompatibles con la función judicial.</i>
<i>“candidatos relacionados con el crimen organizado, delitos sexuales, sectas político-religiosas y otras irregularidades”</i>	<i>La expresión proyecta una asociación de alta gravedad entre determinadas candidaturas y conductas, vínculos o entornos particularmente sensibles dentro del debate público, lo que puede impactar de manera relevante en la percepción social sobre la idoneidad de tales perfiles.</i>
<i>“candidatura altamente riesgosa”</i>	<i>Constituye una categoría de clasificación con fuerte carga negativa, mediante la cual la plataforma ubica a determinadas personas dentro del nivel más alto</i>

	<i>de riesgo identificado, lo que puede producir una percepción pública intensamente desfavorable sobre su idoneidad para el cargo.</i>
<i>“capturado por intereses criminales o personas que representan un riesgo para la impartición de justicia”</i>	<i>La expresión comunica una advertencia institucional respecto de la posible infiltración o captura del Poder Judicial por perfiles considerados incompatibles con la función jurisdiccional, reforzando la narrativa de alerta pública que estructura el sitio.</i>

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. ¿Se actualizan estereotipos de género? La respuesta es no con base en lo que se expone a continuación:

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso, analizado de manera individual, este contenido sí revela un mayor grado de intensidad discursiva que el material institucional previamente examinado, pues no se limita a describir los fines generales de una organización, sino que construye expresamente una narrativa de alerta pública sobre la existencia de candidaturas consideradas riesgosas, en el marco de la elección judicial.

Sin embargo, del análisis individual no se advierte, por sí mismo, que el discurso esté construido a partir de estereotipos de género, entendidos como prejuicios, roles o atributos socialmente asignados a las mujeres por su condición de género.

Ello, porque el mensaje central de la plataforma descansa, al menos en esta pieza aislada, en una clasificación de riesgo asociada a

supuestas irregularidades, vínculos o condiciones que el portal considera incompatibles con la función judicial, y no en referencias expresas a la condición de mujer de alguna candidatura en particular.

Dicho de otra manera, el contenido sí permite advertir una narrativa de señalamiento, exposición y eventual deslegitimación pública de determinadas candidaturas; sin embargo, en su análisis individual, no se desprende de manera suficiente que esa deslegitimación se sustente en atributos, estigmas o roles asociados al género femenino, ni que el mensaje, por sí mismo, reproduzca una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer en el ámbito público o judicial.

Por tanto, no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación sí contiene una carga potencialmente estigmatizante, en tanto clasifica candidaturas conforme a niveles de riesgo y las asocia con irregularidades de alta gravedad, tales como vínculos con crimen organizado, delitos sexuales, sectas político-religiosas y otras irregularidades.

Sin embargo, para que esa carga simbólica constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con advertir una posible afectación reputacional o una asociación desfavorable; es necesario que la deslegitimación se apoye en elementos de género y que el menoscabo se proyecte sobre la denunciante por su condición de mujer, en términos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

La posible violencia simbólica, en sus eventuales vertientes política, digital, mediática y en la comunidad, debe analizarse a la luz de los

preceptos aplicables de la normativa correspondiente, atendiendo a los elementos del tipo administrativo relativos a: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; y c) conducta.

En cuanto al sujeto activo, la norma prevé que puede ser cualquier persona y enuncia, de manera no limitativa, entre otros, a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas particulares.

En el caso, este elemento formalmente se satisface, pues el contenido fue difundido a través de una plataforma digital, lo que además permite advertir, en principio, una proyección mediática y digital de la conducta denunciada.

Respecto del sujeto pasivo, también se colma en términos formales, toda vez que el universo de personas eventualmente afectadas por la publicación incluye a candidaturas que participan en el proceso electoral judicial, entre ellas mujeres.

Asimismo, dado que la publicación se inserta en el contexto de una contienda electoral y puede incidir en la percepción pública sobre la idoneidad de distintas candidaturas, también podría proyectarse, en abstracto, en la dimensión política y comunitaria de la conducta.

No obstante, el punto central del análisis radica en la conducta, esto es, en determinar si la publicación desplegó una acción simbólica de menosprecio, deslegitimación o afectación a la dignidad de la denunciante basada en elementos de género.

Sobre este aspecto, si bien la pieza despliega una estrategia de señalamiento público severo, al clasificar candidaturas conforme a niveles de riesgo y asociarlas con irregularidades de alta gravedad, del análisis individual no se advierte de manera suficiente que esa descalificación repose en estereotipos de género, en una visión

sexista o en un doble parámetro aplicado a la denunciante por su condición de mujer.

En efecto, la violencia simbólica supone una forma de agresión menos visible, pero estructural, que reproduce relaciones de desigualdad y discriminación mediante mensajes, signos, expresiones o construcciones discursivas que reducen, subordinan o deslegitiman a las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en esta publicación, individualmente considerada, no se advierte de manera bastante que el lenguaje empleado descansa en prejuicios sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública, ni que la crítica se formule a partir de atributos, roles o exigencias diferenciadas por su calidad de mujer.

Tampoco se acredita suficientemente, en esta fase individual, que la publicación haya utilizado la condición de mujer de la denunciante o de otras candidatas como un elemento de reproche bajo una lógica de doble parámetro de género, es decir, bajo estándares más severos de valoración que los que se aplicarían a candidaturas masculinas en condiciones comparables.

La posible afectación reputacional que pudiera derivar de la pieza se vincula, en esta fase aislada, con la narrativa de riesgo construida por la plataforma y no con un mensaje que, por sí mismo, inferiorice, margine o deslegitime a la denunciante por ser mujer.

Por ello, aunque las dimensiones política, digital, mediática y comunitaria de la difusión pueden advertirse formalmente a partir del medio empleado, del contexto electoral y del alcance social del mensaje, no se tiene por acreditado de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género, razón por la cual no puede concluirse, en el examen individual de esta publicación, que se actualice violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin

perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Tampoco se observa, en esta pieza en particular, un lenguaje que feminice el reproche, sexualice a las candidatas, cuestione sus capacidades por ser mujer o reproduzca expresamente una lógica de subordinación o inferioridad por razón de género.

En el mismo sentido, de su examen aislado no se advierten, de manera bastante, elementos de sexismo o doble parámetro, esto es, un reproche construido a partir de exigencias, juicios o estándares diferenciados aplicables a la denunciante por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en una situación comparable.

En consecuencia, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta pieza, vista en forma aislada.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, a fin de verificar si rebasa la cobertura constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

Bajo ese enfoque, no pasa inadvertido que la publicación despliega una estrategia de señalamiento público severo, al clasificar candidaturas conforme a niveles de riesgo y asociarlas con irregularidades de alta gravedad.

Sin embargo, del examen aislado de esta pieza no se advierten elementos suficientes para sostener, de manera individual, que esa construcción discursiva derive de información difundida con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad, en términos de la real malicia alegada.

Antes bien, el contenido se presenta como parte de un ejercicio de exposición pública inserto en el debate sobre la idoneidad de las candidaturas judiciales, respecto del cual opera, en principio, la presunción de licitud de la actividad periodística.

Por ello, no se acreditan de manera bastante los elementos de la real malicia en esta pieza individualmente considerada.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Al respecto, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO;** **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA;** y **16/2024**, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser derrotada mediante prueba en contrario.

En el caso, de manera particular respecto del contenido analizado, no se desprenden elementos suficientes en el expediente para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística, máxime que se trata de una plataforma que se presenta como un espacio de investigación, monitoreo y difusión dentro del debate público sobre la elección judicial.

Así, aun cuando la pieza se inserta en un contexto electoral y construye una narrativa de escrutinio y clasificación pública de candidaturas, no se advierte, en su examen individual, que el mensaje rebase por sí solo los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y la libertad de prensa, ni que la publicación descansa en una narrativa construida con base en estereotipos de género, por lo antes expuesto.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

La plataforma puede producir una afectación reputacional relevante respecto de las personas candidatas exhibidas, en tanto las clasifica públicamente conforme a categorías de riesgo.

Sin embargo, para tener por acreditado un impacto diferenciado por razón de género, no basta la sola existencia de una narrativa crítica o estigmatizante, sino que es necesario advertir que esa afectación se produce por la condición de mujer de la actora o mediante una construcción discursiva que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género.

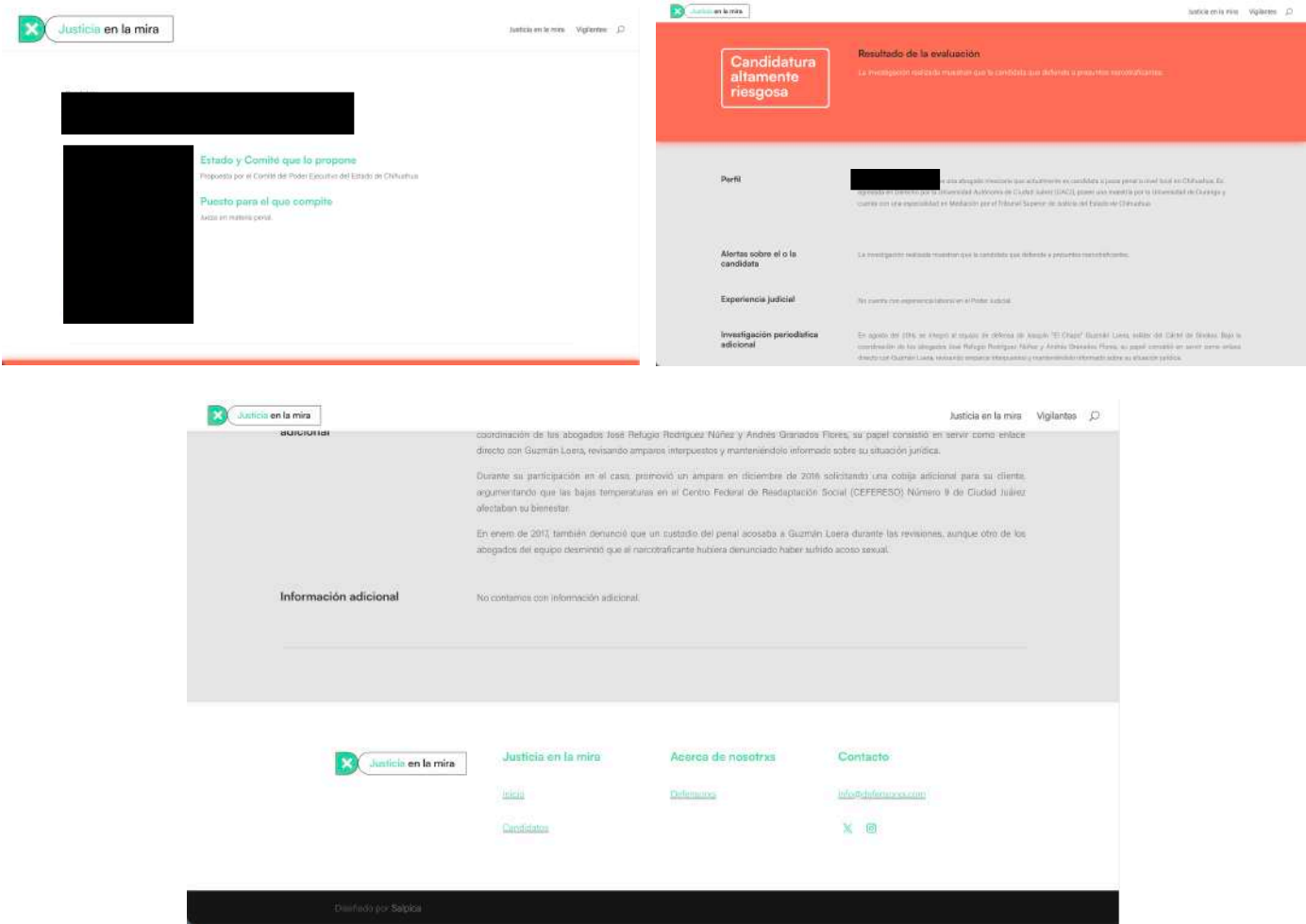
En esta publicación, individualmente considerada, no se advierte suficientemente ese componente diferenciado, ya que la controversia se articula alrededor de una clasificación general de riesgo sobre candidaturas judiciales y no de la condición femenina de la denunciante.

• **Conclusión provisional**

Por tanto, una vez analizada esta publicación a la luz de la libertad periodística, la presunción de licitud de la actividad informativa, el concepto de real malicia y las categorías de violencia simbólica, sexismo y doble parámetro, se concluye que su examen individual no revela, por sí solo, elementos suficientes para tener por actualizados

estereotipos de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ENLACE ELECTRÓNICO: https://eleccionjudicial.defensorxs.com/proiect/ DATO PERSONAL PROTEGIDO	
Portal electrónico	Certificación del Instituto
Defensorxs	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁵⁹
Contenido del sitio electrónico	
 <p>The image contains three screenshots from the 'Justicia en la mira' website. The top-left screenshot shows a page titled 'Estado y Comité que lo propone' with a sub-heading 'Propuesta por el Comité del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua' and 'Puesto para el que compete' 'Juzce en materia penal'. The top-right screenshot shows an evaluation result for a candidate, with a red header 'Candidatura altamente riesgosa' and a sub-heading 'Resultado de la evaluación'. The bottom screenshot shows a detailed profile of a candidate, including a description of their legal work and a section for 'Información adicional'.</p>	
Expresiones utilizadas por el sitio	
Encabezado: “ <i>Justicia en la mira</i> ”	
Contenido de la publicación: <ul style="list-style-type: none"> • ‘DATO PERSONAL PROTEGIDO Estado y Comité que lo propone Propuesta por el Comité del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua Puesto para el que compete DATO PERSONAL PROTEGIDO en materia DATO PERSONAL PROTEGIDO.’ 	

¹⁵⁹ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

- **“Candidatura altamente riesgosa**
Resultado de la evaluación
La investigación realizada muestran que la candidata que defiende a presuntos narcotraficantes.”
- **“Perfil DATO PERSONAL PROTEGIDO** *es una abogada mexicana que actualmente es candidata a DATO PERSONAL PROTEGIDO a nivel local en Chihuahua. Es egresada en Derecho por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), posee una maestría por la Universidad de Durango y cuenta con una especialidad en Mediación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.”*
- **“Alertas sobre el o la candidata** *La investigación realizada muestran que la candidata que defiende a presuntos narcotraficantes.”*
- **“Experiencia judicial** *No cuenta con experiencia laboral en el Poder Judicial.”*
- **“Investigación periodística adicional** *En agosto del 2016, se integró al equipo de defensa de Joaquín “El Chapo” Guzmán Loera, exlíder del Cártel de Sinaloa. Bajo la coordinación de los abogados José Refugio Rodríguez Núñez y Andrés Granados Flores, su papel consistió en servir como enlace directo con Guzmán Loera, revisando amparos interpuestos y manteniéndolo informado sobre su situación jurídica.*

Durante su participación en el caso, promovió un amparo en diciembre de 2016 solicitando una cobija adicional para su cliente, argumentando que las bajas temperaturas en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) Número 9 de Ciudad Juárez afectaban su bienestar.

En enero de 2017, también denunció que un custodio del penal acosaba a Guzmán Loera durante las revisiones, aunque otro de los abogados del equipo desmintió que el narcotraficante hubiera denunciado haber sufrido acoso sexual.”
- **Información adicional** *No contamos con información adicional.”*

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro del portal electrónico y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. El portal brinda información genérica sobre la **candidatura** de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el sentido de que señala la entidad federativa a la que pertenece, el Comité de Evaluación que la propuso y el cargo para el cual participó como candidata en el Proceso Electoral Judicial.
2. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial.
3. Se hace referencia a su candidatura como *“altamente riesgosa”*, bajo el argumento de que, a partir de la supuesta investigación realizada, dicha candidata *“defiende a presuntos narcotraficantes”* (Sic.).
4. Se expone una síntesis académica de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, además de señalar que no cuenta con experiencia laboral en el Poder Judicial.
5. Se hace referencia a que en el año dos mil dieciséis, se integró al equipo de defensa del C. Joaquín Guzmán Loera, alias *“El Chapo Guzmán”*, señalando que sus labores consistieron, medularmente, en ser un enlace directo con dicho ciudadano, *“revisando amparos y manteniéndolo informado sobre su situación jurídica”* (Sic.); además de que supuestamente se promovió un amparo solicitando una cobija para su cliente.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

- **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

<p>Título de la publicación</p>	<p>Ficha individual dentro del sitio “Justicia en la mira”, relativa a una candidatura clasificada como “Candidatura altamente riesgosa”.</p>
<p>Síntesis de su contenido</p>	<p>Del contenido visible en la imagen se advierte una ficha individual dentro del sitio “Justicia en la mira”, relativa a una candidatura propuesta por el Comité del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua para competir por el cargo de jueza en materia penal. En la parte superior aparece la categoría “Candidatura altamente riesgosa” y, en el apartado “Resultado de la evaluación”, se afirma, en lo sustancial, que “la investigación realizada muestra que la candidata que defiende a presuntos narcotraficantes”.</p> <p>Asimismo, la ficha desarrolla una narrativa sobre la trayectoria profesional de la candidata, señalando que integró el equipo de defensa de Joaquín “El Chapo” Guzmán Loera, que fungió como enlace directo con éste, revisó amparos y lo mantenía informado sobre su situación jurídica. También se refiere que promovió un amparo relacionado con una cobija adicional para su cliente, así como otros episodios vinculados con su desempeño profesional.</p>
<p>Fecha de la publicación</p>	<p>Sin fecha específica; no obstante, el contenido fue desahogado por el Instituto en la diligencia correspondiente.</p>
<p>Contexto de la emisión</p>	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: la idoneidad de una candidatura judicial y la incidencia que su trayectoria profesional previa puede tener en la percepción pública sobre su aptitud para el cargo.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.</p>

• **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- *“Candidatura altamente riesgosa”.*
- *“La investigación realizada muestra que la candidata que defiende a presuntos narcotraficantes”.*
- *“No cuenta con experiencia laboral en el Poder Judicial”.*

Las referencias a que integró el equipo de defensa de Joaquín “El Chapo” Guzmán Loera.

Las referencias a que fungió como enlace directo con Guzmán Loera, revisó amparos y lo mantenía informado sobre su situación jurídica.

Las referencias a la promoción de un amparo relacionado con una cobija adicional para su cliente.

La indicación final de que “No contamos con información adicional”. Debe destacarse que el contenido analizado sí individualiza de manera expresa a la denunciante, la ubica dentro de una categoría de alto riesgo y construye una narrativa de evaluación negativa sobre su idoneidad para el cargo judicial a partir de su trayectoria profesional.

• **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión a analizar	Significado
<i>“Candidatura altamente riesgosa”</i>	Constituye una categoría de clasificación con una carga fuertemente negativa, mediante la cual la plataforma ubica a una persona candidata dentro del nivel más alto de riesgo identificado, proyectando una percepción intensamente desfavorable sobre su idoneidad para ejercer el cargo judicial al que aspira.
<i>“la candidata que defiende a presuntos narcotraficantes”</i>	La expresión vincula de manera directa la candidatura de la denunciante con su antecedente profesional como abogada defensora de personas acusadas de delitos graves, generando una asociación inmediata entre su actividad profesional

	y entornos criminales, lo que puede impactar de forma severa su imagen pública.
<i>“No cuenta con experiencia laboral en el Poder Judicial”</i>	La frase introduce un elemento adicional de valoración negativa sobre el perfil profesional de la candidata, al resaltar una supuesta carencia respecto de la experiencia específica en el ámbito judicial.
<i>referencias a que integró el equipo de defensa de Joaquín “El Chapo” Guzmán Loera, fungió como enlace directo y promovió amparos a su favor.</i>	Estas referencias construyen una narrativa que enfatiza su participación profesional en la defensa de una persona ampliamente identificada con el crimen organizado, lo que puede utilizarse discursivamente para reforzar la conclusión de que su perfil representa un riesgo para la impartición de justicia.

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. ¿Se actualizan estereotipos de género? La respuesta es no con base en lo que se expone a continuación:

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso, analizado de manera individual, este contenido presenta una intensidad discursiva alta, pues no sólo incorpora una valoración negativa de la candidatura, sino que la clasifica expresamente como “candidatura altamente riesgosa”, asociando esa calificación a su trayectoria profesional como defensora penal de una persona identificada con el crimen organizado.

Sin embargo, aun con esa carga descalificadora, del contenido visible en esta ficha no se advierte, por sí mismo, que el discurso esté construido a partir de estereotipos de género, entendidos como

prejuicios, roles o atributos socialmente asignados a las mujeres por su condición de género.

Ello, porque el reproche central de la publicación descansa, en esta pieza aislada, en la idea de que su trayectoria profesional y su desempeño como abogada defensora de una persona de alta notoriedad criminal la harían no idónea o riesgosa para el cargo judicial, y no en referencias expresas a su condición de mujer.

Dicho de otra manera, el contenido sí permite advertir una narrativa de señalamiento, exposición y eventual deslegitimación pública de la denunciante; sin embargo, en su análisis individual, no se desprende de manera suficiente que esa deslegitimación se sustente en atributos, estigmas o roles asociados al género femenino, ni que el mensaje, por sí mismo, reproduzca una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer en el ámbito profesional, público o judicial.

Por tanto, no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación sí contiene una carga potencialmente estigmatizante, en tanto clasifica expresamente a la denunciante como “candidatura altamente riesgosa” y vincula dicha categoría con su antecedente profesional como defensora de personas imputadas por delitos graves.

Sin embargo, para que esa carga simbólica constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con advertir una posible afectación reputacional o una asociación desfavorable; es necesario que la deslegitimación se apoye en elementos de género y que el menoscabo se proyecte sobre la denunciante por su condición de mujer, en términos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

La posible violencia simbólica, en sus eventuales vertientes política, digital, mediática y en la comunidad, debe analizarse a la luz de los preceptos aplicables de la normativa correspondiente, atendiendo a los elementos del tipo administrativo relativos a: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; y c) conducta.

En cuanto al sujeto activo, la norma prevé que puede ser cualquier persona y enuncia, de manera no limitativa, entre otros, a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas particulares.

En el caso, este elemento formalmente se satisface, pues el contenido fue difundido a través de una plataforma digital, lo que además permite advertir, en principio, una proyección mediática y digital de la conducta denunciada.

Respecto del sujeto pasivo, también se colma en términos formales, toda vez que la presunta víctima es una mujer candidata a un cargo judicial, por lo que se ubica dentro del ámbito de protección reforzada de la normativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, dado que la publicación se inserta en el contexto de una contienda electoral y puede incidir en la percepción pública sobre la idoneidad de una candidatura, también podría proyectarse, en abstracto, en la dimensión política y comunitaria de la conducta.

No obstante, el punto central del análisis radica en la conducta, esto es, en determinar si la publicación desplegó una acción simbólica de menosprecio, deslegitimación o afectación a la dignidad de la denunciante basada en elementos de género.

Sobre este aspecto, si bien la pieza contiene una narrativa severa de exposición pública y de deslegitimación profesional, al presentar la defensa penal ejercida por la denunciante como un elemento suficiente para clasificarla como candidatura de alto riesgo, del análisis individual no se advierte de manera suficiente que esa descalificación repose en estereotipos de género, en una visión sexista o en un doble parámetro aplicado a la denunciante por su condición de mujer.

En efecto, la violencia simbólica supone una forma de agresión menos visible, pero estructural, que reproduce relaciones de desigualdad y discriminación mediante mensajes, signos, expresiones o construcciones discursivas que reducen, subordinan o deslegitiman a las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en esta publicación, individualmente considerada, no se advierte de manera bastante que el lenguaje empleado descansa en prejuicios sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública, ni que la crítica se formule a partir de atributos, roles o exigencias diferenciadas por su calidad de mujer.

Tampoco se acredita suficientemente, en esta fase individual, que la publicación haya utilizado la trayectoria profesional de la denunciante como un elemento de reproche bajo una lógica de doble parámetro de género, es decir, bajo estándares más severos de valoración que los que se aplicarían a candidaturas masculinas en condiciones comparables.

La posible afectación reputacional que pudiera derivar de la pieza se vincula, en esta fase aislada, con la narrativa crítica construida a partir de su trayectoria profesional y no con un mensaje que, por sí mismo, la inferiorice, margine o deslegitime por ser mujer.

Por ello, aunque las dimensiones política, digital, mediática y comunitaria de la difusión pueden advertirse formalmente a partir del

medio empleado, del contexto electoral y del alcance social del mensaje, no se tiene por acreditado de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género, razón por la cual no puede concluirse, en el examen individual de esta publicación, que se actualice violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Tampoco se observa, en esta pieza en particular, un lenguaje que feminice el reproche, sexualice a la candidata, cuestione sus capacidades por ser mujer o reproduzca expresamente una lógica de subordinación o inferioridad por razón de género.

En el mismo sentido, de su examen aislado no se advierten, de manera bastante, elementos de sexismo o doble parámetro, esto es, un reproche construido a partir de exigencias, juicios o estándares diferenciados aplicables a la denunciante por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en una situación comparable.

La crítica contenida en la ficha descansa en el antecedente profesional de la actora y en la valoración que la plataforma realiza sobre la compatibilidad de ese antecedente con el cargo judicial al que aspira, no en su condición femenina. En consecuencia, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta pieza, vista en forma aislada.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, a fin de verificar si rebasa la cobertura constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística por haberse

difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

Bajo ese enfoque, no pasa inadvertido que la publicación contiene una narrativa severa de exposición pública y de deslegitimación profesional, al presentar la defensa penal ejercida por la denunciante como un elemento suficiente para clasificarla como candidatura de alto riesgo.

No obstante, del examen aislado de esta pieza no se advierten elementos bastantes para sostener, por sí solos, que dicha construcción discursiva derive de información difundida con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad, en términos de la real malicia, pues la publicación se apoya, al menos formalmente, en hechos vinculados con su trayectoria profesional que la propia denunciante ha reconocido en otros espacios.

Por ello, no se acreditan de manera bastante los elementos de la real malicia en esta pieza individualmente considerada.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Al respecto, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO;** **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA;** y **16/2024**, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser derrotada mediante prueba en contrario.

En el caso, de manera particular respecto del contenido analizado, no se desprenden elementos suficientes en el expediente para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística, máxime que se trata de una ficha de evaluación difundida en una plataforma que se presenta como un espacio de investigación, monitoreo y clasificación pública de candidaturas dentro del debate público sobre la elección judicial.

Así, aun cuando la pieza se inserta en un contexto electoral y proyecta una narrativa crítica intensa sobre la idoneidad de la denunciante para el cargo judicial, no se advierte, en su examen individual, que el mensaje rebase por sí solo los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y la libertad de prensa, ni que la publicación descansa en una narrativa construida con base en estereotipos de género, por lo antes expuesto.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

La ficha puede producir una afectación reputacional relevante respecto de la denunciante, en tanto la clasifica públicamente como una candidatura de alto riesgo y asocia esa valoración con su trayectoria profesional previa.

Sin embargo, para tener por acreditado un impacto diferenciado por razón de género, no basta la sola existencia de una narrativa crítica o estigmatizante, sino que es necesario advertir que esa afectación se produce por la condición de mujer de la actora o mediante una construcción discursiva que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género.

En esta publicación, individualmente considerada, no se advierte suficientemente ese componente diferenciado, ya que la controversia se articula alrededor de la valoración negativa de su trayectoria profesional y no de su condición femenina.

• **Conclusión provisional**

Por tanto, una vez analizada esta publicación a la luz de la libertad periodística, la presunción de licitud de la actividad informativa, el concepto de real malicia y las categorías de violencia simbólica, sexismo y doble parámetro, se concluye que su examen individual no revela, por sí solo, elementos suficientes para tener por actualizados estereotipos de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

4. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.publimetro.com.mx/noticias/2025/04/08/exabogada-de-el-chapo-admite-la-verdad-tras-candidatearse-a-jueza-en-chihuahua/	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Publimetro	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁶⁰
Contenido de la publicación	

¹⁶⁰ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

██████████ **exabogada de Joaquín “El Chapo” Guzmán**, quien asumió su defensa tras la tercera detención del exlíder del Cártel de Sinaloa en México en agosto de 2016, ha roto el silencio luego de anunciar su candidatura a jueza en Chihuahua.

En una reciente entrevista con El Diario de Delicias, ██████████ reveló que se siente “**orgullosa**” de haber defendido a uno de los criminales más notorios del mundo, argumentando que para ella Guzmán fue simplemente “un cliente más” y que su trabajo fue, en todo momento, profesional.

A pesar de la notoriedad del caso ██████████ afirmó que representar a “El Chapo” no le trajo una mayor clientela ni casos relacionados con cárteles. Según su testimonio, fue simplemente una oportunidad profesional y no una carga estigmatizada. La exabogada resaltó que su trabajo como defensora ha dejado una huella internacional, sin que este caso haya definido su carrera.

¿Cómo fue la relación de la abogada con El Chapo Guzmán?

En 2016, ██████████ fue seleccionada para integrar el equipo de defensa de Guzmán, luego de que un funcionario judicial de Ciudad Juárez la recomendará para asistir a las audiencias en el Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) local.

Durante un período de medio año, ██████████ tuvo contacto semanal con “El Chapo”, e incluso fue la encargada de informarle sobre su inminente **extradición a Estados Unidos en enero de 2017**.

Aunque las conversaciones estaban limitadas por la vigilancia y las estrictas medidas de seguridad del penal, ██████████ comentó que, además de los detalles del juicio, intercambiaron comentarios sobre temas más cotidianos y personales.

“El Chapo”, según su relato, no mostró temor alguno ante su proceso judicial, pero se quejaba del maltrato que recibía en prisión. A pesar de ello, Guzmán insistió en ser tratado con respeto y no mostró interés en colaborar con las autoridades para implicar a otros.

Críticas a la candidatura de ██████████

La noticia de que ██████████ será candidata a jueza penal en Chihuahua ha generado controversia y fuertes críticas. Organizaciones como **Defensorxs** han señalado que su candidatura es “**altamente riesgosa**” debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo.

Las críticas apuntan a que el hecho de que ██████████ se muestre “orgullosa” de haber defendido a “El Chapo” podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional.

El historial de amparos a favor de El Chapo

██████████ no solo fue la abogada principal en las audiencias de Guzmán, sino que también promovió varios amparos en su defensa. Uno de los más notables fue el que solicitó una cobija adicional para el reo, argumentando que las bajas temperaturas en el Cefereso de Ciudad Juárez afectaban su bienestar.

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: “Exabogada de “El Chapo” Guzmán es candidata a elección judicial”

Contenido de la publicación:

- **‘DATO PERSONAL PROTEGIDO**, *exabogada de Joaquín “El Chapo” Guzmán*, quien asumió su defensa tras la tercera detención del exlíder del Cártel de Sinaloa en México en agosto de 2016, ha roto el silencio luego de anunciar su candidatura a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en Chihuahua

En una reciente entrevista con *El Diario de Delicias*, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** reveló que se siente “orgullosa” de haber defendido a uno de los criminales más notorios del mundo, argumentando que para ella Guzmán fue simplemente “un cliente más” y que su trabajo fue, en todo momento, profesional.

- “A pesar de la notoriedad del caso, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** afirmó que representar a “*El Chapo*” no le trajo una mayor clientela ni casos relacionados con cárteles. Según su testimonio, fue simplemente una oportunidad profesional y no una carga estigmatizada. La exabogada resaltó que su trabajo como defensora ha dejado una huella internacional, sin que este caso haya definido su carrera.”

- **“¿Cómo fue la relación de la abogada con El Chapo Guzmán?”**

En 2016, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** fue seleccionada para integrar el equipo de defensa de Guzmán, luego de que un funcionario judicial de Ciudad Juárez la recomendara para asistir a las audiencias en el Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) local.

Durante un período de medio año, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** tuvo contacto semanal con “El Chapo”, e incluso fue la encargada de informarle sobre su inminente extradición a Estados Unidos en enero de 2017.”

- **“Críticas a la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO****

La noticia de que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** será candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** penal en Chihuahua ha generado controversia y fuertes críticas. Organizaciones como Defensorxs han señalado que su candidatura es “altamente riesgosa” debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo.

Las críticas apuntan a que el hecho de que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** se muestre “orgullosa” de haber defendido a “El Chapo” podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional.”

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. La publicación es de carácter informativo, en virtud de que señalan diversas actividades profesionales de la denunciante, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.
2. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.
3. Se hace referencia a una entrevista que la parte actora mantuvo con el medio de comunicación *El Diario de Delicias*, en la cual supuestamente se sintió “orgullosa” de haber participado en dicho proceso penal.
4. Se señala que la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** generó controversia y críticas, comúnmente relacionadas con una supuesta falta de imparcialidad y de ética profesional, lo anterior administrado con el sentimiento de “orgullo” de haber participado en dicho proceso penal y no así con alguna otra característica de la denunciante.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

• **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

<p>Título de la publicación</p>	<p>“Exabogada de “El Chapo” Guzmán es candidata a elección judicial”.</p>
<p>Síntesis de su contenido</p>	<p>Del contenido visible en la publicación se advierte una nota periodística en la que se aborda la candidatura de la denunciante a jueza en Chihuahua, vinculándola con su trayectoria profesional previa como defensora de Joaquín “El Chapo” Guzmán.</p> <p>En el desarrollo de la nota se refiere que la denunciante manifestó sentirse “orgullosa” de haber defendido a uno de los criminales más notorios del mundo, sosteniendo que para ella Guzmán fue “un cliente más” y que su trabajo se desarrolló en todo momento de manera profesional. Asimismo, se indica que representar a dicho personaje no le trajo una mayor clientela ni casos relacionados con cárteles y que, según su testimonio, se trató de una oportunidad profesional y no de una carga estigmatizada.</p> <p>De igual forma, la publicación incorpora referencias a su participación en el equipo de defensa del referido personaje, así como un apartado de críticas a su candidatura, en el que se señala que organizaciones como Defensorxs la consideran una candidatura “altamente riesgosa” y que el hecho de mostrarse “orgullosa” de haber ejercido dicha defensa podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional.</p>
<p>Fecha de la publicación</p>	<p>Dos de marzo.</p>
<p>Contexto de la emisión</p>	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: la trayectoria profesional de una persona candidata a jueza y la relevancia pública de su antecedente como defensora penal de una persona ampliamente identificada con el crimen organizado.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo</p>

	puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.
--	--

• **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- “Exabogada de ‘El Chapo’ Guzmán es candidata a elección judicial”.
- “se siente ‘orgullosa’ de haber defendido a uno de los criminales más notorios del mundo”.
- “para ella Guzmán fue simplemente ‘un cliente más’ y que su trabajo fue, en todo momento, profesional”
- “fue simplemente una oportunidad profesional y no una carga estigmatizada”.
- “su candidatura es ‘altamente riesgosa”.
- “podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional”.

Debe destacarse que la publicación no sólo retoma datos y declaraciones atribuidas a la propia denunciante, sino que además incorpora de manera expresa **críticas formuladas por terceros** respecto de su candidatura, lo que intensifica el tono de cuestionamiento público sobre su idoneidad para el cargo judicial.

• **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión a analizar	Significado
<i>“Exabogada de ‘El Chapo’ Guzmán es candidata a elección judicial”</i>	Significado contextual: La frase vincula directamente la candidatura de la denunciante con su antecedente profesional como defensora de Joaquín Guzmán Loera, generando una asociación inmediata entre su aspiración actual a un cargo judicial y su intervención en un caso de alta notoriedad criminal.
<i>“orgullosa” de haber defendido a uno de los criminales más notorios del mundo</i>	Significado contextual: La expresión enfatiza una valoración positiva atribuida a la propia denunciante respecto de una defensa penal controvertida, lo que puede ser leído en el debate público como un

	elemento susceptible de cuestionamiento sobre su perfil profesional o ético.
<i>“un cliente más”</i>	Significado contextual: La frase presenta la intervención profesional de la denunciante como parte del ejercicio ordinario de la abogacía, desligando, en principio, su actuación profesional de una adhesión personal a la conducta atribuida a su defendido.
<i>“una oportunidad profesional y no una carga estigmatizada”</i>	Significado contextual: La expresión resignifica públicamente el antecedente profesional de la denunciante, presentándolo como una experiencia laboral y no como una circunstancia deshonrosa o inhabilitante.
<i>“altamente riesgosa”</i>	Significado contextual: La frase constituye una categoría de fuerte carga negativa, que proyecta una valoración intensamente desfavorable sobre la idoneidad de la candidatura.
<i>“podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional”</i>	Significado contextual: La frase introduce un cuestionamiento directo respecto de la aptitud moral y profesional de la denunciante para ejercer el cargo judicial al que aspira.

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. ¿Se actualizan estereotipos de género? La respuesta es no con base en lo que se expone a continuación:

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso, analizado de manera individual, este contenido presenta una intensidad discursiva media-alta, pues si bien una parte relevante de la publicación consiste en reproducir datos, antecedentes y declaraciones atribuidas a la propia denunciante, también incorpora de manera expresa una narrativa crítica respecto de su candidatura,

al retomar señalamientos de terceros que la califican como “altamente riesgosa” y que cuestionan su imparcialidad y ética profesional.

Ahora bien, aunque la publicación sí incorpora una narrativa crítica y potencialmente estigmatizante, del contenido visible no se advierte, por sí mismo, que el discurso esté construido a partir de estereotipos de género, entendidos como prejuicios, roles o atributos socialmente asignados a las mujeres por su condición de género.

Ello, porque la nota centra la controversia en la trayectoria profesional de la denunciante, en su defensa de una persona vinculada con el crimen organizado y en los cuestionamientos públicos sobre la compatibilidad de ese antecedente con el cargo judicial al que aspira, y no en referencias expresas a su condición de mujer.

Dicho de otra manera, la publicación sí reproduce una asociación crítica entre su actividad profesional previa y su candidatura, e incluso incorpora una narrativa de eventual deslegitimación pública al cuestionar su imparcialidad y ética profesional.

Sin embargo, en su análisis individual, no se desprende de manera suficiente que esa deslegitimación se sustente en atributos, estigmas o roles asociados al género femenino, ni que el mensaje, por sí mismo, reproduzca una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer en el ámbito público, judicial o profesional.

Por tanto, no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación sí contiene una carga potencialmente estigmatizante, en tanto asocia la candidatura de la denunciante con su antecedente profesional como defensora de Joaquín Guzmán Loera, incorpora la idea de que su postulación ha generado controversia y fuertes críticas,

y retoma expresamente señalamientos de terceros que la califican como “altamente riesgosa” y que cuestionan su imparcialidad y ética profesional.

Sin embargo, para que esa carga simbólica constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con advertir una posible afectación reputacional o una asociación desfavorable; es necesario que la deslegitimación se apoye en elementos de género y que el menoscabo se proyecte sobre la denunciante por su condición de mujer, en términos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**.

La posible violencia simbólica, en sus eventuales vertientes política, digital, mediática y en la comunidad, debe analizarse a la luz de los preceptos aplicables de la normativa correspondiente, atendiendo a los elementos del tipo administrativo relativos a: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; y c) conducta.

En cuanto al sujeto activo, la norma prevé que puede ser cualquier persona y enuncia, de manera no limitativa, entre otros, a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas particulares.

En el caso, este elemento formalmente se satisface, pues el contenido fue difundido por un medio de comunicación digital, lo que además permite advertir, en principio, una proyección mediática y digital de la conducta denunciada.

Respecto del sujeto pasivo, también se colma en términos formales, toda vez que la presunta víctima es una mujer candidata a un cargo judicial, por lo que se ubica dentro del ámbito de protección reforzada de la normativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, dado que la publicación se inserta en el contexto de una contienda electoral y puede incidir en la percepción pública sobre la idoneidad de una candidatura, también podría proyectarse, en abstracto, en la dimensión política y comunitaria de la conducta.

No obstante, el punto central del análisis radica en la conducta, esto es, en determinar si la publicación desplegó una acción simbólica de menosprecio, deslegitimación o afectación a la dignidad de la denunciante basada en elementos de género.

Sobre este aspecto, si bien la publicación sí es potencialmente perjudicial para la imagen, legitimidad y percepción pública de la denunciante, en tanto la asocia con una candidatura cuestionada o “altamente riesgosa”, del análisis individual de la pieza no se advierte de manera suficiente que esa descalificación repose en estereotipos de género, en una visión sexista o en un doble parámetro aplicado a la denunciante por su condición de mujer.

En efecto, la violencia simbólica supone una forma de agresión menos visible, pero estructural, que reproduce relaciones de desigualdad y discriminación mediante mensajes, signos, expresiones o construcciones discursivas que reducen, subordinan o deslegitiman a las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en esta publicación, individualmente considerada, no se advierte de manera bastante que el lenguaje empleado descansa en prejuicios sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública, ni que la crítica se formule a partir de atributos, roles o exigencias diferenciadas por su calidad de mujer.

Tampoco se acredita suficientemente, en esta fase individual, que la publicación haya utilizado la trayectoria profesional de la denunciante como un elemento de reproche bajo una lógica de doble parámetro de género, es decir, bajo estándares más severos de valoración que los

que se aplicarían a candidaturas masculinas en condiciones comparables.

La posible afectación reputacional que pudiera derivar de la pieza se vincula, en esta fase aislada, con la valoración crítica de su trayectoria profesional y con los cuestionamientos sobre la compatibilidad de ese antecedente con la función judicial, y no con un mensaje que, por sí mismo, la inferiorice, margine o deslegitime por ser mujer.

Por ello, aunque las dimensiones política, digital, mediática y comunitaria de la difusión pueden advertirse formalmente a partir del medio empleado, del contexto electoral y del alcance social del mensaje, no se tiene por acreditado de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género, razón por la cual no puede concluirse, en el examen individual de esta publicación, que se actualice violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Tampoco se observa, en esta pieza en particular, un lenguaje que feminice el reproche, sexualice a la candidata, cuestione sus capacidades por ser mujer o reproduzca expresamente una lógica de subordinación o inferioridad por razón de género.

En el mismo sentido, de su examen aislado no se advierten, de manera bastante, elementos de sexismo o doble parámetro, esto es, un reproche construido a partir de exigencias, juicios o estándares diferenciados aplicables a la denunciante por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en una situación comparable.

La publicación no contiene referencias expresas a que, por ser mujer, la denunciante deba ajustarse a un ideal diverso de ética, neutralidad

o pureza profesional. El eje del cuestionamiento radica en su antecedente profesional, en las declaraciones que se le atribuyen y en las críticas públicas sobre la compatibilidad de ese antecedente con el cargo judicial al que aspira, no en su condición femenina.

En consecuencia, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta pieza, vista en forma aislada.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, a fin de verificar si rebasa la cobertura constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

Bajo ese enfoque, del examen aislado de esta pieza no se advierten elementos bastantes para sostener, por sí solos, que la publicación haya sido difundida con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad, pues la nota se apoya, al menos formalmente, tanto en antecedentes de la trayectoria profesional de la denunciante como en manifestaciones atribuidas a ella misma y en críticas formuladas por terceros respecto de su candidatura.

Por ello, no se acreditan de manera bastante los elementos de la real malicia en esta pieza individualmente considerada.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Al respecto, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO;** **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS**

PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser derrotada mediante prueba en contrario.

En el caso, de manera particular respecto del contenido analizado, no se desprenden elementos suficientes en el expediente para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística, máxime que se trata de una publicación que combina antecedentes objetivos de la trayectoria profesional de la denunciante, declaraciones que se le atribuyen y cuestionamientos públicos formulados por terceros en el contexto de la contienda.

Así, aun cuando la pieza se inserta en un contexto electoral y proyecta una narrativa crítica relevante sobre la idoneidad de la denunciante para el cargo judicial, no se advierte, en su examen individual, que el mensaje rebase por sí solo los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y la libertad de prensa, ni que la publicación descansa en una narrativa construida con base en estereotipos de género, por lo antes expuesto.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

La publicación puede producir una afectación reputacional relevante respecto de la denunciante, en tanto la asocia con una candidatura cuestionada o “altamente riesgosa” y pone en duda su imparcialidad y ética profesional. Sin embargo, para tener por acreditado un impacto diferenciado por razón de género, no basta la sola existencia de una narrativa crítica o estigmatizante, sino que es necesario advertir que esa afectación se produce por la condición de mujer de la actora o mediante una construcción discursiva que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género.

En esta publicación, individualmente considerada, no se advierte suficientemente ese componente diferenciado, ya que la controversia se articula alrededor de su trayectoria profesional, de las declaraciones que se le atribuyen y de los cuestionamientos públicos sobre su candidatura, y no de su calidad de mujer.


• **Conclusión provisional**

Por tanto, una vez analizada esta publicación a la luz de la libertad periodística, la presunción de licitud de la actividad informativa, el concepto de real malicia y las categorías de violencia simbólica, sexismo y doble parámetro, se concluye que su examen individual no revela, por sí solo, elementos suficientes para tener por actualizados estereotipos de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

5. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.binoticias.com/nacional/exabogada-de-el-chapo-guzman-es-candidata-eleccion-judicial	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Binoticias	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁶¹
Contenido de la publicación	

¹⁶¹ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.



quien formó parte del equipo legal que defendió a Joaquín "El Chapo" Guzmán tras su captura en 2016, figura como una de las 11 aspirantes a ocupar una plaza como jueza penal del fuero común en el Distrito Judicial Bravos, con sede en Ciudad Juárez.

Su candidatura forma parte del proceso de elección directa del Poder Judicial en Chihuahua, que se llevará a cabo el 1 de junio de 2025, según informó el Instituto Estatal Electoral (IEE) de la entidad. En la boleta electoral, [REDACTED] aparece con el número [REDACTED] categoría correspondiente a los Juzgados de Primera Instancia y Menores Bravos Penal (De Enjuiciamiento).

[REDACTED] fue abogada de Guzmán Loera entre 2016 y 2017, durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez, donde, además de llevar la defensa legal del capo, ofreció declaraciones públicas a los medios denunciando irregularidades en el penal. Entre estas, estaban el impedimento al ingreso de verificadores judiciales y las condiciones de reclusión de su defendido, como la necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional debido al clima invernal, según reportes del semanario Zeta.

La candidatura de [REDACTED] fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación, según se detalla en el microsítio "Conóceles" del IEE de Chihuahua. En su perfil público de Facebook, donde promueve su campaña, [REDACTED] afirma estar convencida de que para ser juzgador no solo se requiere preparación, sino también carácter y temple para tomar decisiones de manera imparcial. Además, se comprometió a transformar el sistema de justicia si logra obtener el cargo, destacando la importancia de valorar adecuadamente a las personas en el proceso judicial.

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: "Exabogada de "El Chapo" Guzmán es candidata a elección judicial"

Contenido de la publicación:

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien fue parte del equipo legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán tras su captura en 2016, figura entre las 11 aspirantes a ocupar una plaza como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** penal del **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con sede en Ciudad Juárez."
- "**DATO PERSONAL PROTEGIDO** fue abogada de Guzmán Loera entre 2016 y 2017, durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez, donde, además de llevar la defensa legal del capo, ofreció declaraciones públicas a los medios denunciando irregularidades en el penal. Entre estas, estaban el impedimento al ingreso de verificadores judiciales y las condiciones de reclusión de su defendido, como la necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional debido al clima invernal, según reportes del semanario Zeta."
- "La candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación, según se detalla en el microsítio "Conóceles" del IEE de Chihuahua."

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial.
2. Se hace referencia a generalidades del Proceso Electoral Judicial en el que la denunciante fue candidata, señalando que fue propuesta por el Poder Ejecutivo del Estado y aprobada por el Comité de Evaluación correspondiente, tras superar diversas etapas de idoneidad e insaculación.
3. La publicación es de carácter informativo, en virtud de que señalan diversas actividades profesionales de la denunciante, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

- **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

<p>Título de la publicación</p>	<p>https://www.binoticias.com/nacional/exabogada-de-el-chapo-guzman-es-candidata-eleccion-judicial</p>
<p>Síntesis de su contenido</p>	<p>Con este material se acredita la existencia y difusión de una nota periodística publicada por el medio BINoticias, en la que se presenta el perfil de una candidata a jueza destacando su actuación previa como defensora de Joaquín Guzmán Loera.</p> <p>Asimismo, se acredita que dicha publicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enmarca la información dentro del proceso de elección judicial en Chihuahua. • Utiliza como encabezado principal la referencia a su calidad de “exabogada de El Chapo Guzmán”. • Construye una narrativa en la que ese antecedente profesional adquiere centralidad discursiva dentro del contexto de la aspiración jurisdiccional. • Expone públicamente su trayectoria profesional en un entorno electoral. <p>No imputa directamente la comisión de delito alguno a la candidata, sino que refiere un antecedente profesional verificable dentro del ejercicio de la abogacía penal.</p> <p>Se inserta en el debate público sobre la idoneidad de perfiles que participan en la elección judicial.</p>
<p>Fecha de la publicación</p>	<p>Ocho de abril.</p>
<p>Contexto de la emisión</p>	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: la trayectoria profesional de una persona candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO y las reacciones públicas derivadas de su intervención previa como defensora penal de una persona de alta notoriedad criminal.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo</p>

	puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.
--	--

- **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- “Exabogada de ‘El Chapo’ Guzmán es candidata a elección judicial”
- “**DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien fue parte del equipo legal de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán tras su captura en 2016...”
- “...figura entre las 11 aspirantes a ocupar una plaza como jueza penal...”
- **DATO PERSONAL PROTEGIDO** fue abogada de Guzmán Loera entre 2016 y 2017...”
- “...durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez...”
- “...además de llevar la defensa legal del capo...”
- “...ofreció declaraciones públicas a los medios denunciando irregularidades en el penal...”
- “...como la necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional...”
- “La candidatura **DATO PERSONAL PROTEGIDO** fue propuesta por el Poder Ejecutivo...”
- “...aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación...”

Las manifestaciones atribuidas a la denunciante en torno a su actuación profesional, su imparcialidad y la negativa de cualquier relación con el crimen organizado.

Debe destacarse que una parte sustancial de la publicación reproduce manifestaciones de la propia denunciante, quien responde a señalamientos previos y fija su postura pública frente a la controversia generada por su trayectoria profesional.

- **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión	Significado
"Exabogada de 'El Chapo' Guzmán es candidata a elección judicial"	Significado contextual: El encabezado construye una identidad primaria a partir del prefijo "exabogada", vinculando de manera inmediata y prioritaria su trayectoria con un personaje ampliamente asociado al crimen organizado. La estructura sintáctica coloca primero la referencia al narcotraficante y después su calidad de candidata, lo que semánticamente genera una jerarquización narrativa donde el antecedente penal antecede y condiciona la percepción de su aspiración judicial.
"Fue parte del equipo legal de Joaquín 'El Chapo' Guzmán"	Significado contextual: La expresión describe un hecho profesional verificable; sin embargo, al reiterar el alias ampliamente estigmatizado, activa una asociación simbólica directa con criminalidad. El uso del sobrenombre en lugar del nombre formal refuerza el impacto mediático y la carga reputacional.
"Figura entre las 11 aspirantes a ocupar una plaza como jueza penal"	Significado contextual: El término "figura" sugiere presencia en una lista sin destacar mérito particular. Es una expresión neutra desde el punto de vista semántico, que no incorpora carga valorativa ni elemento de género.
"Fue abogada de Guzmán Loera entre 2016 y 2017"	Significado contextual: Enunciado descriptivo que delimita temporalmente el ejercicio profesional. La reiteración del vínculo profesional mantiene activa la asociación narrativa con criminalidad, aunque la frase en sí misma es fáctica.
"Durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez"	Significado contextual: La expresión contextualiza el espacio penitenciario. "Reclusión" y "Cefereso" refuerzan el entorno penal y contribuyen a una ambientación semántica vinculada a criminalidad de alto perfil.
"Además de llevar la defensa legal del capo"	Significado contextual: El término "capo" tiene una carga semántica más fuerte que "acusado" o "procesado". Denota jerarquía criminal y liderazgo dentro del narcotráfico. Su uso intensifica la asociación simbólica negativa, aunque no introduce componente de género.
"Ofreció declaraciones públicas denunciando irregularidades en el penal"	Significado contextual: La frase presenta a la candidata como agente activa en la denuncia de condiciones penitenciarias. Semánticamente es neutra y describe ejercicio profesional y libertad de expresión.
"La necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional"	Significado contextual: La expresión describe una acción procesal concreta. Aunque puede parecer anecdótica, semánticamente refiere a la activación de mecanismos legales para garantizar derechos mínimos del interno. No incorpora carga de género.
"La candidatura fue propuesta por el Poder Ejecutivo"	Significado contextual: Enunciado institucional que indica el origen formal de la postulación. Es descriptivo y carente de carga valorativa implícita.
"Aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación"	Significado contextual: La frase incorpora términos técnicos ("idoneidad", "insaculación") que refuerzan la idea de cumplimiento formal de requisitos. Semánticamente legitima su participación al destacar que atravesó filtros institucionales.

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. **¿Se actualizan estereotipos de género?** La respuesta es no, conforme al análisis individual de la publicación.

En términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género al respecto se destacan las siguientes expresiones:

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien fue parte del equipo legal de Joaquín 'El Chapo' Guzmán tras su captura en 2016...”
- “...figura entre las 11 aspirantes a ocupar una plaza como jueza penal...”
- **DATO PERSONAL PROTEGIDO** fue abogada de Guzmán Loera entre 2016 y 2017...”
- “...durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez...”
- “...además de llevar la defensa legal del capo...”
- “...ofreció declaraciones públicas a los medios denunciando irregularidades en el penal...”
- “...como la necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional...”
- “La candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** fue propuesta por el Poder Ejecutivo...”
- “...aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación...”

Del análisis individual se advierte que la narrativa se centra en:

1. Su **trayectoria profesional** como defensora penal.
2. Su intervención en la defensa de Joaquín 'El Chapo' Guzmán.
3. Actuaciones procesales concretas.

4. El procedimiento formal de su candidatura y evaluación institucional.

La utilización del encabezado “Exabogada de ‘El Chapo’ Guzmán” puede tener una carga mediática fuerte y generar debate público; sin embargo, esa referencia se vincula a un hecho objetivo de su trayectoria profesional y no a su condición de mujer.

No se advierte que el mensaje:

- Se construya sobre la idea de cómo “debe comportarse” una mujer.
- Reproduzca atributos tradicionales asociados al género femenino.
- Asocie su actuación profesional con roles o estigmas propios de las mujeres.
- Introduzca juicios morales diferenciados por su calidad femenina.

Incluso la mención de que “ofreció declaraciones públicas denunciando irregularidades” o que solicitó “una cobija adicional” se presenta como descripción de actuaciones jurídicas concretas, no como una caracterización basada en estereotipos de sensibilidad, emotividad o fragilidad.

Asimismo, el hecho de señalar que su candidatura fue “propuesta por el Poder Ejecutivo” y “aprobada tras superar las etapas de idoneidad e insaculación” refuerza que la nota también incorpora elementos institucionales y objetivos del proceso de selección.

En consecuencia, analizada de manera individual y aislada, la publicación no permite advertir la utilización de expresiones sustentadas en estereotipos de género.

Por tanto, **no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable**, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de un análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

Sí contiene una **carga potencialmente estigmatizante**, en la medida en que desde el encabezado reitera la asociación entre la candidatura y el antecedente profesional de haber sido parte del equipo legal de Joaquín 'El Chapo' Guzmán.

Asimismo, en el desarrollo se enfatizan expresiones como:

- “quien fue parte del equipo legal de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán tras su captura en 2016...”
- **DATO PERSONAL PROTEGIDO** fue abogada de Guzmán Loera entre 2016 y 2017...”
- “...durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez...”
- “...además de llevar la defensa legal del capo...”
- “...ofreció declaraciones públicas a los medios denunciando irregularidades en el penal...”
- “...como la necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional...”

Estas referencias pueden influir en la percepción pública de su idoneidad en el contexto de una contienda judicial. No obstante, conforme a la Jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior, para que exista violencia política contra las mujeres en razón de género es necesario que la deslegitimación repose en **elementos de género**, no únicamente en una crítica intensa o en una asociación desfavorable.

El sujeto activo como elemento formal se satisface, pues la publicación fue difundida por un medio digital. La normativa prevé que pueden ser sujetos activos medios de comunicación y particulares, por lo que la dimensión mediática y digital de la conducta puede advertirse en abstracto.

Sin embargo, la sola calidad del emisor no configura violencia simbólica; es indispensable analizar el contenido material del mensaje.

La presunta víctima es sujeto pasivo al ser una mujer candidata a un cargo judicial, lo que la ubica dentro del ámbito de protección reforzada en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, al tratarse de una contienda electoral, la publicación puede proyectarse en las dimensiones política y comunitaria, ya que incide en la percepción pública de su perfil.

No obstante, la condición de mujer candidata no implica que toda crítica o exposición mediática constituya violencia simbólica; es necesario acreditar que el menoscabo derive de su género.

El análisis de la conducta como elemento material es central y radica en determinar si la publicación despliega una acción simbólica de menosprecio basada en género.

En la nota:

- Se destaca que “figura entre las 11 aspirantes a ocupar una plaza como jueza penal”.
- Se menciona que su candidatura fue “propuesta por el Poder Ejecutivo”.
- Se señala que fue “aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación”.

Estas últimas expresiones, lejos de deslegitimar por género, reconocen que superó filtros institucionales formales.

La carga crítica deriva principalmente de la reiteración del vínculo profesional con una figura criminal de alta notoriedad. Sin embargo:

- No se emplean expresiones que la inferioricen por ser mujer.
- No se reproducen estereotipos femeninos.
- No se construye una narrativa de subordinación.
- No se imponen exigencias diferenciadas en clave de género.

La violencia simbólica implica reproducir estructuras de desigualdad que reduzcan o deslegitimen a las mujeres por su condición femenina. En este caso, la narrativa se articula sobre su trayectoria profesional

haber defendido a un personaje altamente conocido y no sobre su identidad de género.

La eventual afectación reputacional se vincula con el debate público sobre la defensa penal de una persona condenada por delincuencia organizada, no con un mensaje que, por sí mismo, la margine o inferiorice por ser mujer.

Aunque la publicación puede tener una dimensión mediática, política y comunitaria relevante y puede resultar crítica o potencialmente desfavorable para su imagen pública, **no se acredita de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género.**

En consecuencia, en el examen individual de esta nota periodística no puede concluirse que se actualice violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de lo que pudiera desprenderse de un análisis contextual y conjunto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

El análisis del sexismo o doble parámetro exige determinar si el reproche mediático se construye a partir de exigencias, estándares o juicios diferenciados aplicados a la actora por su calidad de mujer, esto es, si el discurso impone una vara distinta de evaluación respecto de la que se aplicaría a una candidatura masculina en condiciones comparables. Ello implica examinar si la narrativa sugiere que, por ser mujer, su actuación profesional resulta más reprochable, incompatible o moralmente cuestionable.

En la publicación titulada “Exabogada de ‘El Chapo’ Guzmán es candidata a elección judicial”, el énfasis se coloca en que “fue parte del equipo legal de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán tras su captura en 2016”, que “fue abogada de Guzmán Loera entre 2016 y 2017”, que actuó “durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez” y que, “además de llevar la defensa legal del capo”, ofreció declaraciones

públicas denunciando irregularidades, incluso “como la necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional”.

Estas expresiones describen antecedentes profesionales concretos y actuaciones procesales específicas dentro del ejercicio de la defensa técnica, sin introducir referencias a su identidad femenina como elemento de cuestionamiento.

La narrativa tampoco sugiere que una mujer deba ajustarse a un ideal distinto de ética, neutralidad o pureza profesional, ni que el ejercicio de la defensa penal sea impropio o incongruente con el género femenino.

El eventual debate que puede generarse en torno a la idoneidad de una persona que defendió a una figura criminal de alta notoriedad como Joaquín 'El Chapo' Guzmán se articula sobre la naturaleza del cliente defendido y el impacto público de ese antecedente, no sobre la condición de mujer de quien ejerció la defensa.

Asimismo, el propio texto incorpora que la candidatura fue “propuesta por el Poder Ejecutivo” y “aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación”, lo que refuerza que el tratamiento informativo no se estructura sobre una descalificación basada en expectativas de género, sino sobre la exposición de hechos profesionales y del procedimiento institucional correspondiente.

En consecuencia, del examen individual de la publicación no se desprende que el reproche repose en un estándar diferenciado aplicado por razón de género ni que se impongan exigencias más severas por tratarse de una mujer.

El eje del cuestionamiento radica en su antecedente profesional y en la controversia pública derivada de haber intervenido en la defensa penal de una persona altamente conocida, no en su condición femenina.

Por ello, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta nota, vista en forma aislada, sin

perjuicio de lo que pudiera resultar de un análisis contextual y conjunto del material denunciado.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

El estándar de real malicia, desarrollado en la doctrina constitucional y adoptado en la jurisprudencia nacional para armonizar la libertad de expresión con los derechos al honor y a la reputación, exige que para restringir la protección constitucional de la actividad periodística se acredite que la información fue difundida **con conocimiento de su falsedad** o **con un desprecio evidente hacia la verdad**.

Este estándar adquiere especial relevancia cuando la persona involucrada es candidata a un cargo público, pues en ese contexto el debate debe ser amplio, robusto y desinhibido.

Del examen individual de estas expresiones no se advierte que el medio haya afirmado hechos falsos ni que haya alterado deliberadamente la información. Las referencias temporales, institucionales y procesales son precisas y contextualizadas. Tampoco se aprecia que el medio haya omitido datos esenciales con el propósito de distorsionar la percepción pública, ni que haya presentado con apariencia de hecho lo que en realidad fueran especulaciones sin sustento.

El énfasis en la expresión “Exabogada de ‘El Chapo’ Guzmán” puede tener una carga mediática significativa y generar una asociación inmediata en la opinión pública; sin embargo, dicha asociación se basa en un antecedente real y comprobable de su trayectoria profesional. La reiteración de ese dato no equivale, por sí misma, a la difusión dolosa de una falsedad ni demuestra una actuación con temerario desprecio por la verdad.

Además, la nota incorpora información institucional relativa al procedimiento formal de su candidatura propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobación tras superar etapas de idoneidad e insaculación lo que revela que el tratamiento informativo no se orienta

exclusivamente a la descalificación, sino que presenta el contexto completo del proceso de selección.

Para que se actualice la real malicia no basta con que la información resulte incómoda, crítica o potencialmente perjudicial para la imagen pública de la candidata; es indispensable acreditar un elemento subjetivo agravado en la conducta del medio, consistente en la conciencia de falsedad o la indiferencia deliberada frente a la veracidad. En el caso analizado, no se identifican elementos que permitan inferir tal intención o negligencia grave.

En consecuencia, analizada la pieza de manera aislada, no se acreditan de forma suficiente los elementos que configuran la real malicia, por lo que la publicación permanece dentro del ámbito de protección constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística, especialmente reforzada en contextos electorales y de interés público.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**; **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y **16/2024**, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, la libertad de expresión y la libertad de prensa poseen una protección reforzada en materia electoral y, tratándose de actividad periodística, existe una **presunción de licitud** que únicamente puede derrotarse con prueba en contrario.

Esta lógica parte de que el debate público debe ser amplio, robusto y desinhibido, pues en él se forman preferencias ciudadanas y se ejerce control democrático sobre quienes aspiran a cargos públicos.

En el caso concreto, la nota “Exabogada de ‘El Chapo’ Guzmán es candidata a elección judicial” versa sobre una persona que participa en un proceso de selección/candidatura judicial y, por tanto, se ubica en un espacio de interés público intensificado.

La publicación informa que “**DATO PERSONAL PROTEGIDO** ... fue parte del equipo legal de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán tras su captura en 2016”, que “fue abogada de Guzmán Loera entre 2016 y 2017, durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez”, y añade que “además de llevar la defensa legal” del interno “ofreció declaraciones públicas... denunciando irregularidades” y promovió actuaciones legales como la “necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional”, atribuyendo esa información a “reportes del semanario Zeta”.

Asimismo, incorpora un dato institucional relevante al indicar que “la candidatura... fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación”, precisando que ello se desprende del micrositio “Conóceles” del Instituto.

En esa medida, el texto no se presenta como una invectiva, sino como una pieza informativa que (i) relata antecedentes profesionales, (ii) contextualiza actuaciones vinculadas a ese antecedente y (iii) vincula la postulación con un procedimiento formal de selección.

Ahora bien, es cierto que el encabezado “Exabogada de ‘El Chapo’ Guzmán...” puede producir un efecto de asociación inmediata que resulte desfavorable en términos reputacionales o de percepción pública, porque prioriza un dato altamente llamativo.

Sin embargo, en clave constitucional electoral, que una nota enfatice un aspecto polémico de la trayectoria de una candidatura no la saca automáticamente del ámbito de protección; para que se considere que se rebasa la cobertura constitucional, típicamente sería necesario advertir elementos como: difusión de hechos falsos con dolo o negligencia grave real malicia imputaciones directas de delitos sin sustento calumnia en sentido estricto, manipulación deliberada del

contenido, omisión intencional de datos indispensables para distorsionar la realidad, o bien una narrativa discriminatoria por ejemplo, basada en estereotipos de género o incitación al odio.

En el análisis individual de esta nota no se aprecian esos supuestos: la publicación incorpora datos temporalmente delimitados 2016–2017, ubica hechos en un contexto verificable Cefereso 9 de Ciudad Juárez, atribuye información a una fuente periodística “según reportes del semanario Zeta” y añade una fuente institucional micrositio “Conóceles”, lo que refuerza la idea de ejercicio periodístico bajo parámetros de referencia informativa.

Asimismo, desde la óptica de proporcionalidad, la información difundida se vincula con un tema legítimo de interés público: la evaluación ciudadana sobre el perfil e idoneidad de quien aspira a impartir justicia.

En contextos electorales, el margen de tolerancia hacia expresiones críticas o incómodas es mayor, particularmente cuando se refiere a antecedentes profesionales con impacto en la confianza pública.

Aun si el encabezado es editorialmente fuerte, el cuerpo de la nota no se estructura como una imputación de hechos falsos ni como una descalificación basada en prejuicios de género; por el contrario, incorpora que la candidatura fue sometida a “etapas de idoneidad e insaculación” y aprobada por un comité, lo cual funciona como dato contextual que evita una deslegitimación absoluta y sugiere que existen filtros institucionales.

Finalmente, tampoco se advierte que la publicación configure calumnia electoral en los términos estrictos exigidos por la jurisprudencia, ya que no se aprecia una imputación categórica y falsa de un delito formulada con intención de dañar en contexto electoral; lo que se presenta es un antecedente profesional y una controversia pública asociada, con referencias a fuentes.

En consecuencia, no existen elementos suficientes, en este examen individual, para derrotar la presunción de licitud de la actividad

periodística ni para concluir que el contenido rebasa por sí solo los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y de la libertad de prensa.

Por ello, aun cuando la nota pueda tener un efecto reputacional desfavorable al enfatizar el vínculo profesional con una figura criminal de alta notoriedad, la publicación se mantiene, en principio, **amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa**, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de un análisis contextual y conjunto del material denunciado o de la eventual acreditación de circunstancias adicionales que desvirtúen la presunción de licitud.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

Para tener por acreditado un impacto diferenciado en el marco de la violencia política contra las mujeres en razón de género no basta demostrar que la publicación puede generar una afectación reputacional o incidir negativamente en la percepción pública de la candidatura; es indispensable acreditar que dicho impacto se produce **por su condición de mujer**, es decir, que el discurso utilice o reproduzca prejuicios, roles o exigencias diferenciadas basadas en el género.

En la nota titulada “Exabogada de ‘El Chapo’ Guzmán es candidata a elección judicial”, la posible repercusión desfavorable deriva principalmente de la reiteración de su antecedente profesional como defensora de Joaquín 'El Chapo' Guzmán, enfatizando que “fue parte del equipo legal...”, que “fue abogada de Guzmán Loera entre 2016 y 2017” y que actuó “durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez”. Tales expresiones pueden influir en la opinión pública respecto de la idoneidad de su perfil para un cargo judicial; sin embargo, el efecto potencial se vincula con el tipo de cliente defendido y la notoriedad del caso, no con su identidad femenina.

El texto no contiene referencias que sugieran que, por ser mujer, su actuación resulte más cuestionable, ni introduce estándares

diferenciados sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública o judicial.

Tampoco se advierten expresiones que la asocien con roles tradicionales, atributos estereotipados o expectativas morales propias del género femenino. Incluso se menciona que su candidatura fue “propuesta por el Poder Ejecutivo” y “aprobada... tras superar las etapas de idoneidad e insaculación”, lo que evidencia que el tratamiento informativo no se articula sobre una deslegitimación por razones de género.

En este sentido, la controversia que puede suscitar la nota se construye alrededor de su trayectoria profesional y del debate público sobre la defensa penal de una figura de alta notoriedad, no sobre su condición de mujer.

La eventual afectación reputacional que pudiera derivar de la asociación mediática no es, por sí misma, prueba de un impacto diferenciado en clave de género.

Por tanto, analizada de manera individual, no se acredita de forma suficiente que la publicación produzca un impacto diferenciado en la actora por ser mujer, sin perjuicio de lo que pudiera desprenderse de un análisis contextual y conjunto del material denunciado.

- **Conclusión provisional**

Del análisis individual de la nota titulada “**Exabogada de ‘El Chapo’ Guzmán es candidata a elección judicial**” se concluye, de manera provisional, que **no se actualizan los elementos suficientes para tener por configurada violencia política contra las mujeres en razón de género**, sin perjuicio de lo que pudiera desprenderse de un análisis contextual, sistemático y conjunto del resto del material denunciado.

En primer término, la publicación estructura su contenido alrededor de hechos atribuibles a la trayectoria profesional de la candidata, destacando que “fue parte del equipo legal de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán tras su captura en 2016”, que “fue abogada de Guzmán Loera

entre 2016 y 2017” y que su intervención ocurrió “durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez”, incorporando además acciones específicas, como que “además de llevar la defensa legal del capo” realizó pronunciamientos públicos y promovió gestiones legales como “la necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional”.

Dichos elementos pueden generar un impacto mediático o una repercusión pública relevante, porque el nombre del defendido opera como un marcador social de alto peso simbólico, susceptible de incidir en la percepción ciudadana sobre la idoneidad del perfil para un cargo judicial. No obstante, en esta pieza aislada, ese posible impacto se explica por la notoriedad del caso y por el debate público sobre perfiles de candidaturas en materia penal, no por la condición de mujer de la candidata.

En lo relativo al análisis con perspectiva de género, la nota no emplea expresiones, signos ni construcciones discursivas que reproduzcan **estereotipos** sobre cómo debe comportarse una mujer, ni recurre a atributos, roles tradicionales o prejuicios asociados a la feminidad para deslegitimarla.

La narrativa no la coloca bajo exigencias diferenciadas de “decoro”, “pureza”, “moralidad” o “neutralidad” por el hecho de ser mujer, ni introduce referencias a su vida privada, apariencia, emocionalidad o supuestas incapacidades asociadas a estereotipos de género. Por el contrario, el discurso se mantiene en el plano de la trayectoria profesional y del contexto institucional de su candidatura.

Tampoco se advierte, en el examen individual, que la nota actualice **violencia simbólica** en clave de género, porque si bien el encabezado y la reiteración del vínculo profesional pueden tener una carga crítica o reputacionalmente desfavorable, no se aprecia que esa carga se articule a partir de una visión sexista, de relaciones de subordinación estructural de las mujeres o de una deslegitimación que opere por razón de género.

El eventual menoscabo que pudiera producirse no se proyecta como una exclusión o disminución de su valor público por ser mujer, sino

como un cuestionamiento socialmente posible a partir del antecedente profesional con un cliente de altísima notoriedad criminal.

En el mismo sentido, no se acredita **sexismo o doble parámetro**, pues del texto no se desprenden exigencias, estándares o juicios diferenciados aplicados por su calidad de mujer en comparación con lo que ordinariamente se exigiría a un hombre en una situación equivalente. La crítica o el énfasis informativo se construye sobre un antecedente profesional específico; no sobre la idea de que, por ser mujer, dicho antecedente sea más reprochable o incompatible con el ejercicio de una función jurisdiccional.

Por otra parte, bajo el estándar de **real malicia**, no se identifican elementos que permitan sostener que la nota se difundió con conocimiento de falsedad o con desprecio evidente hacia la verdad. La publicación refiere periodos temporales, ubicaciones institucionales describe actuaciones y señala fuentes, además de incorporar que la candidatura fue “propuesta por el Poder Ejecutivo” y “aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación”, conforme al micrositio “Conóceles” del órgano electoral. En esa medida, no se advierte la fabricación de datos, distorsión deliberada o imputaciones categóricas falsas con intención de dañar.

En consecuencia, la nota se encuentra, en principio, **amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa**, dado que versa sobre un asunto de interés público intensificado una candidatura a un cargo judicial y aporta información sobre su trayectoria y el procedimiento institucional de selección, sin que se hayan acreditado elementos suficientes para derrotar la presunción de licitud de la actividad periodística.

Finalmente, respecto del **impacto diferenciado por ser mujer**, si bien la publicación puede tener una repercusión pública desfavorable en términos reputacionales, no se advierte que dicha repercusión se produzca por su condición femenina ni mediante una narrativa que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género. En esta fase individual, el impacto potencial se explica por la controversia asociada

a su trayectoria profesional y al perfil del defendido, no por un mecanismo de discriminación por género.

Por todo lo anterior, la conclusión provisional es que la nota, por sí misma y analizada aisladamente, **no actualiza VPMRG**, sino que se inserta en el ámbito del debate público sobre perfiles profesionales en un proceso electoral judicial; sin embargo, esta conclusión queda condicionada a lo que pudiera resultar de un análisis integral del conjunto de publicaciones, especialmente si existieran patrones de discurso reiterado que, en su acumulación o contexto, sí evidencien un tratamiento diferenciado por razón de género.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

6. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/4/3/PROTEGIDO-348642.html DATO PERSONAL	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Proceso	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁶²
Contenido de la publicación	
<p>The screenshot shows a news article from 'proceso' under the 'ELECCIONES JUDICIALES' section. The headline is 'Exabogada de “El Chapo” busca convertirse en jueza penal en Ciudad Juárez'. The text below the headline states: 'Exabogada de “El Chapo”, busca ser jueza penal en Ciudad Juárez, según el IEE de Chihuahua.' There is a small photo of a man with a mustache. To the right, there is a sidebar with social media icons and a 'Nacional' header. The sidebar text includes: 'CIUDAD DE MÉXICO (apro).- [redacted] quien fue parte del equipo legal de Joaquín “El Chapo” Guzmán tras su captura en 2016, figura entre las 11 aspirantes a ocupar una plaza como jueza penal del fuero común en el Distrito Judicial Bravos, con sede en Ciudad Juárez.' and 'La candidatura de Delgado forma parte del proceso de elección directa del Poder Judicial en Chihuahua, programado para el 1 de junio, de acuerdo con el Instituto Estatal Electoral (IEE). TE PUEDE INTERESAR: Markitos Toys aparece en VIDEO con presuntos integrantes del Cártel de Sinaloa'. Below this, it says 'Participación como abogada de Guzmán Loera' and 'Entre 2016 y 2017, [redacted] participó como abogada de Guzmán Loera durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez. En ese periodo, ofreció declaraciones públicas en medios y denunció irregularidades en el penal, como el impedimento al ingreso de verificadores judiciales y la necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional ante el clima invernal, según reportes del semanario Zeta.'</p>	

¹⁶² Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

proceso Nacional

Candidatura formal y validación oficial

Actualmente, su candidatura aparece en la boleta con el número 12, en la categoría correspondiente a los **Juzgados de Primera Instancia y Menores Bravos Penal (De Enjuiciamiento)**. Según el micrositio "Conóceles" del IEE de Chihuahua, fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación.

TE PUEDE INTERESAR: [Influencer Markitos Toys: a qué se dedica el hermano de Gail Castro](#)

Mensajes de campaña y trayectoria académica

En su perfil público de Facebook, donde promueve su campaña, [REDACTED] afirma: "Estoy convencida que para ser juzgador no solo se requiere preparación, se requiere carácter y temple para tomar las decisiones de manera imparcial, pero sobre todo: Darle el valor que merecen a las personas". También expresa que, de obtener el cargo, se compromete a formar parte de una transformación en el sistema de justicia.

En esa misma red social, se presenta como "abogada y conferencista".

proceso Nacional

De acuerdo con el periodista Luis Chaparro, en su programa Pie de Nota, el perfil oficial de [REDACTED] no hace mención de su participación como defensora de Guzmán Loera.

[REDACTED] y obtuvo el título de Licenciada en Derecho en 2007 por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Su cédula profesional, según el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.

Inicio - Búsqueda - Datos Abiertos - Preguntas Frecuentes - Video de ayuda

del registro

e Cédula:	Nombre:	Género:
JURA EN DERECHO	[REDACTED]	MUJER
	Año de expedición:	Institución:
	2007	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIJ JUÁREZ

[Solicitud de corrección de datos](#)

proceso Nacional

[REDACTED] obtuvo el título de Licenciada en Derecho en 2007. Foto: cedulaprofesional.sep.gob.mx

En junio de 2023, organizó un evento para mujeres titulado "Mi sexualidad sin tabú", que incluía actividades sobre educación sexual y bienestar.

MÁS DE | ELECCIONES JUDICIALES | EL CHAPO | JOAQUÍN EL CHAPO GUZMÁN

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: "Exabogada de "El Chapo" busca convertirse en **DATO PERSONAL PROTEGIDO** penal en Ciudad Juárez

DATO PERSONAL PROTEGIDO, exabogada de "El Chapo", busca ser **DATO PERSONAL PROTEGIDO** penal en Ciudad Juárez, según el IEE de Chihuahua.

Contenido de la publicación:

- **"DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien fue parte del equipo legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán tras su captura en 2016, figura entre las 11 aspirantes a ocupar una plaza como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con sede en Ciudad Juárez. La candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** forma parte del **proceso de elección directa del Poder Judicial en Chihuahua**, programado para el 1 de junio, de acuerdo con el Instituto Estatal Electoral (IEE)."
- **"Participación como abogada de Guzmán Loera** Entre 2016 y 2017, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** participó como abogada de Guzmán Loera durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez. En ese periodo, ofreció declaraciones públicas en medios y denunció irregularidades en el penal, como el impedimento al ingreso de verificadores judiciales y la necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional ante el clima invernal, según reportes del semanario Zeta."
- **"Candidatura formal y validación oficial** Actualmente, su candidatura aparece en la boleta con el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en la categoría correspondiente a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. Según el micrositio "Conóceles" del IEE de Chihuahua, fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación."
- **"Mensajes de campaña y trayectoria académica** En su perfil público de Facebook, donde promueve su campaña, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** afirma: "Estoy convencida que para ser juzgador no solo se requiere preparación, se requiere carácter y temple para tomar las decisiones de manera imparcial, pero sobre todo: Darle el valor que merecen a las personas". También expresa que, de obtener el cargo, se compromete a formar parte de una transformación en el sistema de justicia. En esa misma red social, se presenta como "abogada y conferencista".

De acuerdo con el periodista Luis Chaparro, en su programa Pie de Nota, el perfil oficial de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** no hace mención de su participación como defensora de Guzmán Loera.

DATO PERSONAL PROTEGIDO tiene **DATO PERSONAL PROTEGIDO** años y obtuvo el título de Licenciada en Derecho en 2007 por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Su cédula profesional, según el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.”

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. La publicación hace referencia genérica sobre la postulación de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como candidata dentro del Proceso Electoral Judicial.
2. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.
3. Señala antecedentes en la carrera profesional de la parte actora, así como de su trayectoria académica.
4. La publicación es de carácter **informativo**, en virtud de que señala datos sobre la candidatura de la parte actora.
5. Se hace mención de que ofreció diversas declaraciones públicas en medios de comunicación, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.
6. La publicación refiere diversas fuentes de las cuales se obtuvo la información expuesta.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

• Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular

Expresión a analizar	Significado
<p>“Exabogada de ‘El Chapo’ busca convertirse en jueza penal en Ciudad Juárez”.</p> <p>DATO PERSONAL PROTEGIDO, exabogada de ‘El Chapo’, busca ser</p>	<p>Significado contextual: Del contenido visible en las imágenes se advierte una publicación difundida por Proceso, en la que se informa que la denunciante, identificada como exabogada de Joaquín “El Chapo” Guzmán, figura entre las aspirantes a ocupar una plaza como jueza penal del fuero común en el Distrito Judicial Bravos, con sede en Ciudad Juárez.</p> <p>Asimismo, se refiere que participó como abogada de Guzmán Loera entre 2016 y 2017 durante su</p>

<p><i>jueza penal en Ciudad Juárez, según el IEE de Chihuahua”.</i></p>	<p>reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez, que ofreció declaraciones públicas en medios y denunció irregularidades en el penal.</p> <p>También se señala que su candidatura aparece formalmente en la boleta con el DATO PERSONAL PROTEGIDO y que fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas correspondientes.</p> <p>De igual forma, se incorporan datos relativos a sus mensajes de campaña en Facebook, a su autodescripción como “abogada y conferencista”, a un señalamiento atribuido al periodista Luis Chaparro respecto de que en su perfil oficial no hizo mención de su participación como defensora de Guzmán Loera, así como a su edad, formación académica y cédula profesional.</p>
<p><i>Fecha de la publicación</i></p>	<p>Tres de abril.</p>
<p><i>Contexto de la emisión</i></p>	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: la candidatura de una aspirante DATO PERSONAL PROTEGIDO y la relevancia pública de su trayectoria profesional previa, particularmente su participación como defensora de una persona ampliamente identificada con el crimen organizado.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.</p>

• **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- “Exabogada de ‘El Chapo’ busca convertirse en jueza penal en Ciudad Juárez”.

- **“DATO PERSONAL PROTEGIDO**, exabogada de ‘El Chapo’, busca ser jueza penal en Ciudad Juárez, según el IEE de Chihuahua”.
- “quien fue parte del equipo legal de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán tras su captura en 2016”.
- “participó como abogada de Guzmán Loera durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez”.
- “ofreció declaraciones públicas en medios y denunció irregularidades en el penal”.
- “fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación”.
- “Estoy convencida que para ser juzgador no solo se requiere preparación, se requiere carácter y temple...”
- “el perfil oficial de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** no hace mención de su participación como defensora de Guzmán Loera”.
- “se presenta como ‘abogada y conferencista’”.

Debe destacarse que la publicación presenta un contenido predominantemente informativo y descriptivo, pues refiere datos sobre la candidatura de la denunciante, su trayectoria profesional y académica, sus mensajes de campaña y algunas referencias a opiniones o señalamientos formulados por terceros.

- **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión a analizar	Significado
<i>Exabogada de ‘El Chapo’ busca convertirse en jueza penal en Ciudad Juárez”</i>	Significado contextual: La frase vincula directamente la aspiración actual de la denunciante a un cargo judicial con su antecedente profesional como defensora de Joaquín Guzmán Loera, generando una asociación inmediata entre su candidatura y un caso de alta notoriedad criminal.
<i>“fue parte del equipo legal de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán tras su captura en 2016”</i>	Significado contextual: La frase describe un antecedente profesional concreto de la denunciante, relativo a su participación en la defensa técnica de una persona ampliamente conocida por su vinculación con el crimen organizado.

<p><i>“participó como abogada de Guzmán Loera durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez”</i></p>	<p>Significado contextual: La expresión sitúa su intervención dentro del ámbito propio del ejercicio profesional de la abogacía penal, refiriéndose a actividades realizadas en el marco de la defensa jurídica de su cliente.</p>
<p><i>“ofreció declaraciones públicas en medios y denunció irregularidades en el penal”</i></p>	<p>Significado contextual: La frase refiere una actividad pública atribuida a la denunciante en el marco de su ejercicio profesional como abogada defensora.</p>
<p><i>“el perfil oficial de DATO PERSONAL PROTEGIDO no hace mención de su participación como defensora de Guzmán Loera”</i></p>	<p>Significado contextual: La expresión introduce un contraste o cuestionamiento sobre la información que la denunciante habría decidido destacar o no en su perfil público, lo que puede proyectar una insinuación crítica, aunque no implica por sí misma una referencia de género.</p>
<p><i>“Estoy convencida que para ser juzgador no solo se requiere preparación, se requiere carácter y temple...”</i></p>	<p>Significado contextual: Se trata de una manifestación atribuida a la propia denunciante en el contexto de su campaña, mediante la cual expone su visión sobre las cualidades requeridas para desempeñar la función jurisdiccional.</p>
<p><i>“abogada y conferencista”</i></p>	<p>Significado contextual: La frase refiere la forma en que la propia denunciante se presenta en sus redes sociales, como parte de su imagen pública y profesional.</p>

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. **¿Se actualizan estereotipos de género?** La respuesta es no con base en lo que se expone a continuación:

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso, analizado de manera individual, este contenido presenta una intensidad discursiva media, pues si bien el encabezado utiliza una fórmula de alto impacto al resaltar que la denunciante fue

“Exabogada de ‘El Chapo’”, el desarrollo de la publicación mantiene un tono mayormente informativo, al referir datos sobre su candidatura, su trayectoria profesional, su perfil en redes sociales, su formación académica y diversas fuentes de información.

Ahora bien, aun cuando el encabezado puede resultar potencialmente estigmatizante por la asociación inmediata entre la candidatura de la denunciante y su antecedente profesional como defensora penal de una persona de alta notoriedad criminal, del contenido visible no se advierte, por sí mismo, que el discurso esté construido a partir de estereotipos de género, entendidos como prejuicios, roles o atributos socialmente asignados a las mujeres por su condición de género.

Ello, porque la nota centra su atención en la trayectoria profesional de la denunciante, en datos sobre su campaña y en la relevancia pública de ese antecedente frente a su aspiración judicial, y no en referencias expresas a su condición de mujer.

Dicho de otra manera, la publicación sí reproduce una asociación potencialmente desfavorable para la imagen pública de la denunciante; sin embargo, en su análisis individual, no se desprende de manera suficiente que esa asociación se sustente en atributos, estigmas o roles asociados al género femenino, ni que el mensaje, por sí mismo, reproduzca una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer en el ámbito público, judicial o profesional.

Por tanto, no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación sí contiene una carga potencialmente estigmatizante, en tanto el encabezado y diversos pasajes del cuerpo vinculan la candidatura de la denunciante con su antecedente profesional como defensora de Joaquín Guzmán Loera, lo que puede incidir en su

imagen pública y proyectar una percepción desfavorable dentro del proceso electoral.

Sin embargo, para que esa carga simbólica constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con advertir una posible afectación reputacional o una asociación desfavorable; es necesario que la deslegitimación se apoye en elementos de género y que el menoscabo se proyecte sobre la denunciante por su condición de mujer, en términos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

La posible violencia simbólica, en sus eventuales vertientes política, digital, mediática y en la comunidad, debe analizarse a la luz de los preceptos aplicables de la normativa correspondiente, atendiendo a los elementos del tipo administrativo relativos a: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; y c) conducta.

En cuanto al sujeto activo, la norma prevé que puede ser cualquier persona y enuncia, de manera no limitativa, entre otros, a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas particulares.

En el caso, este elemento formalmente se satisface, pues el contenido fue difundido por un medio de comunicación digital, lo que además permite advertir, en principio, una proyección mediática y digital de la conducta denunciada.

Respecto del sujeto pasivo, también se colma en términos formales, toda vez que la presunta víctima es una mujer candidata a un cargo judicial, por lo que se ubica dentro del ámbito de protección reforzada de la normativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, dado que la publicación se inserta en el contexto de una contienda electoral y puede incidir en la percepción pública sobre la idoneidad de una candidatura, también podría proyectarse, en abstracto, en la dimensión política y comunitaria de la conducta.

No obstante, el punto central del análisis radica en la conducta, esto es, en determinar si la publicación desplegó una acción simbólica de menosprecio, deslegitimación o afectación a la dignidad de la denunciante basada en elementos de género.

Sobre este aspecto, si bien la publicación sí puede generar una afectación reputacional o un efecto de señalamiento público al destacar reiteradamente su vínculo profesional con la defensa de Joaquín Guzmán Loera y al introducir observaciones sobre su perfil público y su campaña, del análisis individual de la pieza no se advierte de manera suficiente que esa descalificación repose en estereotipos de género, en una visión sexista o en un doble parámetro aplicado a la denunciante por su condición de mujer.

En efecto, la violencia simbólica supone una forma de agresión menos visible, pero estructural, que reproduce relaciones de desigualdad y discriminación mediante mensajes, signos, expresiones o construcciones discursivas que reducen, subordinan o deslegitiman a las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en esta publicación, individualmente considerada, no se advierte de manera bastante que el lenguaje empleado descansa en prejuicios sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública, ni que la crítica se formule a partir de atributos, roles o exigencias diferenciadas por su calidad de mujer.

Tampoco se acredita suficientemente, en esta fase individual, que la publicación haya utilizado la trayectoria profesional, las publicaciones en redes sociales o la información académica de la denunciante como un elemento de reproche bajo una lógica de doble parámetro de género, es decir, bajo estándares más severos de valoración que los

que se aplicarían a candidaturas masculinas en condiciones comparables.

La posible afectación reputacional que pudiera derivar de la nota se vincula, en esta pieza aislada, con la exposición de su trayectoria profesional y de su perfil público, y no con un mensaje que, por sí mismo, la inferiorice, margine o deslegitime por ser mujer.

Por ello, aunque las dimensiones política, digital, mediática y comunitaria de la difusión pueden advertirse formalmente a partir del medio empleado, del contexto electoral y del alcance social del mensaje, no se tiene por acreditado de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género, razón por la cual no puede concluirse, en el examen individual de esta publicación, que se actualice violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Tampoco se observa, en esta pieza en particular, un lenguaje que feminice el reproche, sexualice a la candidata, cuestione sus capacidades por ser mujer o reproduzca expresamente una lógica de subordinación o inferioridad por razón de género.

En el mismo sentido, de su examen aislado no se advierten, de manera bastante, elementos de sexismo o doble parámetro, esto es, un reproche construido a partir de exigencias, juicios o estándares diferenciados aplicables a la denunciante por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en una situación comparable.

La publicación no contiene referencias expresas a que, por ser mujer, la denunciante deba ajustarse a un ideal diverso de ética, neutralidad o pureza profesional. El eje del cuestionamiento radica en su

antecedente profesional, en el contenido de sus redes sociales y en la información pública disponible sobre su candidatura, no en su condición femenina.

En consecuencia, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta pieza, vista en forma aislada.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, a fin de verificar si rebasa la cobertura constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

Bajo ese enfoque, del examen aislado de esta pieza no se advierten elementos bastantes para sostener, por sí solos, que la publicación haya sido difundida con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad, pues la nota se apoya, al menos formalmente, en antecedentes de la trayectoria profesional de la denunciante, en referencias a sus redes sociales, en información atribuida a otras fuentes y en datos verificables de carácter institucional o académico.

Por ello, no se acreditan de manera bastante los elementos de la real malicia en esta pieza individualmente considerada.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Al respecto, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO;** **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS**

PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser derrotada mediante prueba en contrario.

En el caso, de manera particular respecto del contenido analizado, no se desprenden elementos suficientes en el expediente para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística, máxime que se trata de una publicación que combina antecedentes profesionales, referencias a redes sociales, datos institucionales y académicos, dentro del debate público sobre la elección judicial.

Así, aun cuando la pieza se inserta en un contexto electoral y proyecta una asociación potencialmente desfavorable para la imagen pública de la actora, no se advierte, en su examen individual, que el mensaje rebase por sí solo los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y la libertad de prensa, ni que la publicación descansa en una narrativa construida con base en estereotipos de género, por lo antes expuesto.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

La nota puede tener una repercusión pública desfavorable al reiterar la asociación entre la actora y la defensa de Joaquín Guzmán Loera, así como al incorporar observaciones sobre su perfil público. Sin embargo, para tener por acreditado un impacto diferenciado por razón de género, no basta la sola afectación reputacional, sino que es necesario advertir que esa afectación se produce por la condición de mujer de la actora o mediante una narrativa que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género.

En esta publicación, individualmente considerada, no se advierte suficientemente ese componente diferenciado, ya que la controversia se articula alrededor de su trayectoria profesional y de la información pública sobre su candidatura, y no de su calidad de mujer.

• **Conclusión provisional**

Por tanto, una vez analizada esta publicación a la luz de la libertad periodística, la presunción de licitud de la actividad informativa, el concepto de real malicia y las categorías de violencia simbólica, sexismo y doble parámetro, se concluye que su examen individual no revela, por sí solo, elementos suficientes para tener por actualizados estereotipos de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

7. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.sinaloahoy.com.mx/portal/candidata-a-jueza-personal-protegido/ DATO	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Sinaloa Hoy	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁶³
Contenido de la publicación	

¹⁶³ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Candidatura en el Poder Judicial de Chihuahua: Experiencia y Perspectivas

La abogada [REDACTED] ha sido seleccionada en los primeros filtros para integrarse como candidata a jueza penal local, en el marco de la elección de juzgadores de Chihuahua. Su postulación se encuentra en la agenda del Poder Judicial de la entidad y se evalúa en base a su experiencia previa, así como a sus antecedentes en el ejercicio del derecho penal.

Este proceso de selección se enmarca en iniciativas destinadas a depurar y fortalecer el sistema judicial, considerando elementos de transparencia y profesionalismo. La noticia ha generado comentarios respecto a la trayectoria de la abogada en el ámbito jurídico local, sin que se evidencie una valoración positiva o negativa de manera explícita.

Antecedentes en la Defensa Penal y Estrategias Jurídicas

En el año 2016 [REDACTED] tuvo un rol relevante en el ámbito penal al defender a un acusado de alta notoriedad, en el marco de actuaciones en el centro penitenciario correspondiente. Su desempeño se destacó por abordar el caso desde una perspectiva estrictamente profesional, en la que el acusado fue considerado como un cliente más dentro de su labor como defensora.

La información muestra que, a lo largo de ese proceso, se promovieron estrategias legales específicas, entre ellas la solicitud de un amparo para gestionar medidas adicionales que afectaban el bienestar del defendido. Estas acciones se enmarcan dentro de la complejidad de las controversias legales que involucran casos de gran repercusión.

Estrategia Profesional y Coordinación en Casos de Alta Complejidad

Según diversas fuentes públicas, la abogada trabajó junto a figuras reconocidas en el ámbito penal, participando activamente en equipos de defensa en momentos críticos del proceso de extradición del acusado. Bajo la coordinación de expertos jurídicos, sus actuaciones se convirtieron en parte del entramado legal que caracteriza los procedimientos de casos complejos.

Asimismo, se destaca que, durante el proceso, la abogada formó parte de un equipo que impulsó gestiones específicas en aras de mejorar las condiciones de custodia del cliente. La estrategia profesional evidenciada pone de manifiesto el enfoque técnico y la coordinación entre diversos actores, lo que ha suscitado análisis en cuanto a la manera de abordar los casos de alto impacto en el sistema judicial.

Comparte esto:

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: “Candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**/ Local: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Exdefensora de El Chapo en Chihuahua **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, exdefensora de ‘El Chapo’, aspira a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en Chihuahua 🏴‍☠️🔥”

Contenido de la publicación:

- **“Candidatura en el Poder Judicial de Chihuahua: Experiencia y Perspectivas**
La abogada **DATO PERSONAL PROTEGIDO** ha sido seleccionada en los primeros filtros para integrarse como candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** local, en el marco de la elección de juzgadores de Chihuahua. Su postulación se encuentra en la agenda del Poder Judicial de la entidad y se evalúa en base a su experiencia previa, así como a sus antecedentes en el ejercicio del derecho penal.

Este proceso de selección se enmarca en iniciativas destinadas a depurar y fortalecer el sistema judicial, considerando elementos de transparencia y profesionalismo. La noticia ha generado comentarios respecto a la trayectoria de la abogada en el ámbito jurídico local, sin que se evidencie una valoración positiva o negativa de manera explícita.”

- **“Antecedentes en la Defensa Penal y Estrategias Jurídicas**
En el año 2016, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** tuvo un rol relevante en el ámbito penal al defender a un acusado de alta notoriedad, en el marco de actuaciones en el centro penitenciario correspondiente. Su desempeño se destacó por abordar el caso desde una perspectiva estrictamente profesional, en la que el acusado fue considerado como un cliente más dentro de su labor como defensora.

La información muestra que, a lo largo de ese proceso, se promovieron estrategias legales específicas, entre ellas la solicitud de un amparo para gestionar medidas adicionales que afectaban el bienestar del defendido. Estas acciones se enmarcan dentro de la complejidad de las controversias legales que involucran casos de gran repercusión.”

- **"Estrategia Profesional y Coordinación en Casos de Alta Complejidad"**

Según diversas fuentes públicas, la abogada trabajó junto a figuras reconocidas en el ámbito penal, participando activamente en equipos de defensa en momentos críticos del proceso de extradición del acusado. Bajo la coordinación de expertos jurídicos, sus actuaciones se convirtieron en parte del entramado legal que caracteriza los procedimientos de casos complejos.

Asimismo, se destaca que, durante el proceso, la abogada formó parte de un equipo que impulsó gestiones específicas en aras de mejorar las condiciones de custodia del cliente. La estrategia profesional evidenciada pone de manifiesto el enfoque técnico y la coordinación entre diversos actores, lo que ha suscitado análisis en cuanto a la manera de abordar los casos de alto impacto en el sistema judicial.

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. La publicación hace referencia genérica sobre la postulación de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como candidata dentro del Proceso Electoral Judicial, señalando que fue seleccionada "en los primeros filtros" (Sic.) para ser candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en materia penal.
2. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.
3. Señala antecedentes en la carrera profesional de la parte actora, haciendo referencia que tuvo un rol relevante al defender a un acusado de alta notoriedad.
4. Dicho medio de comunicación señala que, de acuerdo con diversas fuentes públicas de información, la parte actora trabajó junto a figuras reconocidas en el ámbito penal, impulsando gestiones específicas con el objeto de mejorar las condiciones de custodia de uno de sus clientes.
5. La misma publicación señala que no se evidencia una valoración positiva o negativa de manera explícita acerca de la trayectoria profesional de la denunciante.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

- **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

<p>Título de la publicación</p>	<p>"Candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO local: [testado] exdefensora de El Chapo en Chihuahua".</p>
--	--

<p>Síntesis de su contenido</p>	<p>Del contenido visible en las imágenes se advierte una publicación difundida en el sitio Sinaloa Hoy, fechada el 3 de abril, en la que se aborda la postulación de la denunciante como candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO local en Chihuahua, vinculando dicha candidatura con su trayectoria profesional previa como defensora penal en un asunto de alta notoriedad pública.</p> <p>En la línea introductoria se señala que “DATO PERSONAL PROTEGIDO, exdefensora de ‘El Chapo’, aspira a jueza en Chihuahua”. En el desarrollo de la publicación se refiere, entre otros aspectos, que su postulación se evalúa con base en su experiencia previa y antecedentes en el ejercicio del derecho penal; que la noticia generó comentarios respecto de su trayectoria jurídica local, “sin que se evidencie una valoración positiva o negativa de manera explícita”; que su labor se desarrolló desde una perspectiva estrictamente profesional; y que participó activamente en equipos de defensa en momentos críticos del proceso de extradición del acusado.</p>
<p>Fecha de la publicación</p>	<p>Tres de abril.</p>
<p>Contexto de la emisión</p>	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: la trayectoria profesional de una persona candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO y la relevancia pública de su antecedente como defensora penal de una persona de alta notoriedad criminal.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.</p>

• **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- “Candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO** local: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, exdefensora de El Chapo en Chihuahua”.

- **“DATO PERSONAL PROTEGIDO** *exdefensora de ‘El Chapo’, aspira a jueza en Chihuahua”*.
- *“sin que se evidencie una valoración positiva o negativa de manera explícita”*.
- *“Su desempeño se destacó por abordar el caso desde una perspectiva estrictamente profesional”*.
- *“el acusado fue considerado como un cliente más dentro de su labor como defensora”*.
- *“La estrategia profesional evidenciada pone de manifiesto el enfoque técnico y la coordinación entre diversos actores”*.

Debe destacarse que, si bien el encabezado utiliza una fórmula de alto impacto al resaltar su antecedente como exdefensora de Joaquín Guzmán Loera, el desarrollo de la nota no mantiene una línea enteramente descalificadora, sino que incorpora elementos descriptivos, técnicos y matices que contextualizan la información difundida.

- **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión a analizar	Significado
<i>“exdefensora de El Chapo”</i>	La frase alude a un antecedente profesional de la denunciante, consistente en haber intervenido como defensora penal de Joaquín Guzmán Loera. En el debate público, dicha formulación puede tener una carga estigmatizante, al generar una asociación inmediata entre la persona candidata y un personaje ampliamente identificado con el crimen organizado.
<i>““aspira a jueza en Chihuahua”</i>	La frase sitúa a la denunciante en el contexto del proceso electoral judicial, vinculando su trayectoria profesional previa con su aspiración actual a integrarse al Poder Electoral Judicial.
<i>“sin que se evidencie una valoración positiva o negativa de manera explícita”</i>	La frase introduce un matiz de neutralidad o reserva en el tratamiento informativo, sugiriendo que la publicación no formula de manera abierta una conclusión valorativa sobre la idoneidad de la candidatura.
<i>“Su desempeño se destacó por abordar el caso desde una perspectiva</i>	La expresión presenta la actuación de la denunciante como abogada dentro del marco técnico del ejercicio de la defensa penal, desvinculándola, en principio, de una adhesión personal a la conducta atribuida a su cliente.

<i>estrictamente profesional</i>	
<i>“el acusado fue considerado como un cliente más dentro de su labor como defensora”</i>	La frase refuerza la idea de que la intervención profesional de la denunciante se desarrolló dentro de la lógica ordinaria del ejercicio de la abogacía, sin atribuirle, por sí misma, identidad o afinidad con las conductas imputadas a su defendido.
<i>“La estrategia profesional evidenciada pone de manifiesto el enfoque técnico y la coordinación entre diversos actores”</i>	La expresión resalta una lectura técnica y profesional de su participación en el caso, subrayando coordinación y especialización antes que descalificación personal o moral.

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. ¿Se actualizan estereotipos de género? La respuesta es no con base en lo que se expone a continuación:

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso, analizado de manera individual, este contenido presenta una intensidad discursiva media, pues si bien el encabezado emplea una fórmula de alto impacto al destacar que la denunciante fue “exdefensora de El Chapo”, el desarrollo visible de la nota introduce diversos matices de neutralidad y profesionalización de su actuación, al señalar que no se evidencia una valoración positiva o negativa de manera explícita, que su intervención se desarrolló desde una perspectiva estrictamente profesional y que el acusado fue considerado como un cliente más dentro de su labor como defensora.

Ahora bien, aun cuando la publicación puede resultar potencialmente estigmatizante por la forma en que el encabezado enfatiza su

antecedente como defensora penal de una persona de alta notoriedad criminal, del contenido visible no se advierte, por sí mismo, que el discurso esté construido a partir de estereotipos de género, entendidos como prejuicios, roles o atributos socialmente asignados a las mujeres por su condición de género.

Ello, porque la nota centra su atención en la trayectoria profesional de la denunciante, en su participación en un caso de alto impacto y en la relevancia pública de ese antecedente frente a su candidatura, y no en referencias expresas a su condición de mujer.

Dicho de otra manera, la publicación sí reproduce una asociación potencialmente desfavorable para la imagen pública de la denunciante; sin embargo, en su análisis individual, no se desprende de manera suficiente que esa asociación se sustente en atributos, estigmas o roles asociados al género femenino, ni que el mensaje, por sí mismo, reproduzca una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer en el ámbito público, judicial o profesional.

Por tanto, no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación sí contiene una carga potencialmente estigmatizante, en tanto el encabezado y la línea introductoria son aptos para generar una asociación inmediata entre la candidatura de la denunciante y la defensa penal de una persona ampliamente identificada con el crimen organizado, lo que puede incidir en su imagen pública y proyectar una percepción social desfavorable dentro del proceso electoral.

Sin embargo, para que esa carga simbólica constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con advertir una posible afectación reputacional o una asociación desfavorable; es necesario que la deslegitimación se apoye en elementos de género y

que el menoscabo se proyecte sobre la denunciante por su condición de mujer, en términos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

La posible violencia simbólica, en sus eventuales vertientes política, digital, mediática y en la comunidad, debe analizarse a la luz de los preceptos aplicables de la normativa correspondiente, atendiendo a los elementos del tipo administrativo relativos a: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; y c) conducta.

En cuanto al sujeto activo, la norma prevé que puede ser cualquier persona y enuncia, de manera no limitativa, entre otros, a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas particulares.

En el caso, este elemento formalmente se satisface, pues el contenido fue difundido por un medio de comunicación digital, lo que además permite advertir, en principio, una proyección mediática y digital de la conducta denunciada.

Respecto del sujeto pasivo, también se colma en términos formales, toda vez que la presunta víctima es una mujer candidata a un cargo judicial, por lo que se ubica dentro del ámbito de protección reforzada de la normativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, dado que la publicación se inserta en el contexto de una contienda electoral y puede incidir en la percepción pública sobre la idoneidad de una candidatura, también podría proyectarse, en abstracto, en la dimensión política y comunitaria de la conducta.

No obstante, el punto central del análisis radica en la conducta, esto es, en determinar si la publicación desplegó una acción simbólica de

menosprecio, deslegitimación o afectación a la dignidad de la denunciante basada en elementos de género.

Sobre este aspecto, si bien la publicación sí puede generar una afectación reputacional o un efecto de señalamiento público al destacar reiteradamente su vínculo profesional con la defensa de Joaquín Guzmán Loera, el cuerpo de la nota no intensifica esa carga de deslegitimación, sino que incorpora expresiones orientadas a contextualizar su actuación como una actividad profesional de carácter técnico, lo que atenúa el potencial estigmatizante del encabezado.

En ese sentido, del análisis individual de la pieza no se advierte de manera suficiente que esa descalificación repose en estereotipos de género, en una visión sexista o en un doble parámetro aplicado a la denunciante por su condición de mujer.

En efecto, la violencia simbólica supone una forma de agresión menos visible, pero estructural, que reproduce relaciones de desigualdad y discriminación mediante mensajes, signos, expresiones o construcciones discursivas que reducen, subordinan o deslegitiman a las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en esta publicación, individualmente considerada, no se advierte de manera bastante que el lenguaje empleado descansa en prejuicios sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública, ni que la crítica se formule a partir de atributos, roles o exigencias diferenciadas por su calidad de mujer.

Tampoco se acredita suficientemente, en esta fase individual, que la publicación haya utilizado la trayectoria profesional de la denunciante como un elemento de reproche bajo una lógica de doble parámetro de género, es decir, bajo estándares más severos de valoración que los que se aplicarían a candidaturas masculinas en condiciones comparables.

La posible afectación reputacional que pudiera derivar de la nota se vincula, en esta pieza aislada, con la controversia pública sobre su ejercicio profesional y no con un mensaje que, por sí mismo, la inferiorice, margine o deslegitime por ser mujer.

Por ello, aunque las dimensiones política, digital, mediática y comunitaria de la difusión pueden advertirse formalmente a partir del medio empleado, del contexto electoral y del alcance social del mensaje, no se tiene por acreditado de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género, razón por la cual no puede concluirse, en el examen individual de esta publicación, que se actualice violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Tampoco se observa, en esta pieza en particular, un lenguaje que feminice el reproche, sexualice a la candidata, cuestione sus capacidades por ser mujer o reproduzca expresamente una lógica de subordinación o inferioridad por razón de género.

En el mismo sentido, de su examen aislado no se advierten, de manera bastante, elementos de sexismo o doble parámetro, esto es, un reproche construido a partir de exigencias, juicios o estándares diferenciados aplicables a la denunciante por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en una situación comparable.

La publicación no contiene referencias expresas a que, por ser mujer, la denunciante deba ajustarse a un ideal diverso de ética, neutralidad o pureza profesional. El eje del cuestionamiento radica en su antecedente profesional y en la controversia pública derivada de haber intervenido en la defensa penal de una persona altamente conocida, no en su condición femenina.

En consecuencia, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta pieza, vista en forma aislada.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, a fin de verificar si rebasa la cobertura constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

Bajo ese enfoque, del examen aislado de esta pieza no se advierten elementos bastantes para sostener, por sí solos, que la publicación haya sido difundida con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad, pues la nota se apoya en hechos vinculados con la trayectoria profesional de la denunciante y, además, incorpora pasajes que matizan o contextualizan la información difundida.

Por ello, no se acreditan de manera bastante los elementos de la real malicia en esta pieza individualmente considerada.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Al respecto, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO;** **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA;** y **16/2024**, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON**

SUJETOS RESPONSABLES, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser derrotada mediante prueba en contrario.

En el caso, de manera particular respecto del contenido analizado, no se desprenden elementos suficientes en el expediente para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística, máxime que se trata de una publicación que, aun cuando utiliza un encabezado de alto impacto, incorpora en su desarrollo pasajes de matiz descriptivo y contextualizador sobre la trayectoria profesional de la denunciante.

Así, aun cuando la pieza se inserta en un contexto electoral y proyecta una asociación potencialmente desfavorable para la imagen pública de la actora, no se advierte, en su examen individual, que el mensaje rebase por sí solo los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y la libertad de prensa, ni que la publicación descansa en una narrativa construida con base en estereotipos de género, por lo antes expuesto.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

La nota puede tener una repercusión pública desfavorable al reiterar la asociación entre la actora y la defensa de Joaquín Guzmán Loera. Sin embargo, para tener por acreditado un impacto diferenciado por razón de género, no basta la sola afectación reputacional, sino que es necesario advertir que esa afectación se produce por la condición de mujer de la actora o mediante una narrativa que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género.

En esta publicación, individualmente considerada, no se advierte suficientemente ese componente diferenciado, ya que la controversia se articula alrededor de su trayectoria profesional y no de su calidad de mujer.

• **Conclusión provisional**

Por tanto, una vez analizada esta publicación a la luz de la libertad periodística, la presunción de licitud de la actividad informativa, el concepto de real malicia y las categorías de violencia simbólica, sexismo y doble parámetro, se concluye que su examen individual no revela, por sí solo, elementos suficientes para tener por actualizados estereotipos de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

<p>8. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.omnia.com.mx/noticia/369319/exabogada-de-el-chapo-busca-convertirse-en-jueza-penal-en-ciudad-juarez</p>	
<p>Medio digital de comunicación</p>	<p>Certificación del Instituto</p>
<p>Omnia</p>	<p>Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025, de fecha dieciocho de abril.¹⁶⁴</p>
<p>Contenido de la publicación</p>	
<p>The screenshot shows a news article from Omnia. The headline is "Exabogada de 'El Chapo' busca convertirse en jueza penal en Ciudad Juárez". The article text includes: "CIUDAD DE MÉXICO (apro)- [redacted], quien fue parte del equipo legal de Joaquín 'El Chapo' Guzmán tras su captura en 2016, figura entre las 11 aspirantes a ocupar una plaza como jueza penal del fuero común en el Distrito Judicial Bravos, con sede en Ciudad Juárez." It also mentions her candidacy for the 2016-2017 election in Chihuahua and her participation as a lawyer for Guzmán Loera. A Facebook profile snippet shows her as an "abogada y conferencista". A registration screenshot shows her name, gender (Mujer), and institution (Universidad Autónoma de Ciudad Juárez).</p>	
<p>Expresiones utilizadas por el medio de comunicación</p>	

¹⁶⁴ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Encabezado: "Exabogada de "El Chapo" busca convertirse en jueza penal en Ciudad Juárez"

Contenido de la publicación:

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien fue parte del equipo legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán tras su captura en 2016, figura entre las 11 aspirantes a ocupar una plaza como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**
- "...**DATO PERSONAL PROTEGIDO** participó como abogada de Guzmán Loera durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez. En ese periodo, ofreció declaraciones públicas en medios y denunció irregularidades en el penal, como el impedimento al ingreso de verificadores judiciales y la necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional ante el clima invernal, según reportes del semanario Zeta."
- "...Según el micrositio "Conóceles" del IEE de Chihuahua, fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación."
- "En su perfil público de Facebook, donde promueve su campaña, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** afirma: "Estoy convencida que para ser juzgador no solo se requiere preparación, se requiere carácter y temple para tomar las decisiones de manera imparcial, pero sobre todo: Darle el valor que merecen a las personas". También expresa que, de obtener el cargo, se compromete a formar parte de una transformación en el sistema de justicia."
- "En esa misma red social, se presenta como "abogada y conferencista"."
- "De acuerdo con el periodista Luis Chaparro, en su programa Pie de Nota, el perfil oficial de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** no hace mención de su participación como defensora de Guzmán Loera."
- "En junio de 2023, organizó un evento para mujeres titulado "Mi sexualidad sin tabú", que incluía actividades sobre educación sexual y bienestar."

Fuente: Al final de la publicación se menciona el origen de la información bajo la leyenda "Con información de proceso.com.mx".

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. La publicación es de **carácter informativo**, en virtud de que señala datos sobre la candidatura de la parte actora, así como su **trayectoria** tanto **académica** como **profesional**.
2. Se hacen referencias sobre publicaciones de las redes sociales de la denunciante.
3. Se señala la profesión de la parte actora a partir de lo expuesto en su red social.
4. Se hace mención de que ofreció diversas declaraciones públicas en medios de comunicación, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.
5. Hace mención de que aparentemente en el perfil público de *Facebook* de la denunciante en la que promueve su campaña, refiere las características que a su consideración debe tener una persona que pretenda ser juzgadora.
6. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un

personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

- **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

Título de la publicación	“Exabogada de ‘El Chapo’ busca convertirse en jueza penal en Ciudad Juárez”.
Síntesis de su contenido	<p>Del contenido visible en las imágenes se advierte una publicación difundida por Omnia, en la que se informa que la denunciante, identificada como parte del equipo legal de Joaquín “El Chapo” Guzmán tras su captura en 2016, figura entre las aspirantes a ocupar una plaza como jueza penal del fuero común en el Distrito Judicial Bravos, con sede en Ciudad Juárez. Asimismo, se refiere que participó como abogada de Guzmán Loera durante su reclusión en el Cefereso 9, que ofreció declaraciones públicas en medios sobre supuestas irregularidades en el penal y que promovió, por la vía legal, una cobija adicional ante el clima invernal.</p> <p>También se señala que, según el micrositio “Conóceles” del Instituto, fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas correspondientes; que en su perfil público de Facebook promueve su campaña con mensajes sobre las cualidades que, a su juicio, debe tener una persona juzgadora; que se presenta como “abogada y conferencista”; que, de acuerdo con el periodista Luis Chaparro, su perfil oficial no hace mención de su participación como defensora de Guzmán Loera; y que en junio de 2023 organizó un evento para mujeres titulado “Mi sexualidad sin tabú”. Finalmente, la publicación indica que se elaboró “Con información de proceso.com.mx”</p>
Fecha de la publicación	Tres de abril.
Contexto de la emisión	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: la candidatura de una aspirante DATO PERSONAL PROTEGIDO y la relevancia pública de su trayectoria profesional previa, particularmente su participación como defensora de una persona ampliamente identificada con el crimen organizado.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro</p>

	<p>CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.</p>
--	--

• **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- *“Exabogada de ‘El Chapo’ busca convertirse en jueza penal en Ciudad Juárez”.*
- *“quien fue parte del equipo legal de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán tras su captura en 2016”.*
- *“participó como abogada de Guzmán Loera durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez”.*
- *“ofreció declaraciones públicas en medios y denunció irregularidades en el penal”.*
- *“según el micrositio ‘Conóceles’ del IEE de Chihuahua, fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Comité de Evaluación”.*
- *“Estoy convencida que para ser juzgador no solo se requiere preparación, se requiere carácter y temple para tomar las decisiones de manera imparcial”.*
- *“el perfil oficial de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** no hace mención de su participación como defensora de Guzmán Loera”.*
- *“En junio de 2023, organizó un evento para mujeres titulado ‘Mi sexualidad sin tabú’”.*

Debe destacarse que la publicación presenta un contenido predominantemente informativo, pues señala datos sobre la candidatura de la denunciante, su trayectoria profesional y académica, así como referencias a sus redes sociales, a

declaraciones públicas que emitió en el contexto de un proceso penal y a un comentario de un tercero respecto del contenido de su perfil oficial.

Expresión a analizar	Significado
<p>“Exabogada de ‘El Chapo’ busca convertirse en jueza penal en Ciudad Juárez”</p>	<p>La frase vincula directamente la aspiración actual de la denunciante a un cargo judicial con su antecedente profesional como defensora de Joaquín Guzmán Loera, generando una asociación inmediata entre su candidatura y un caso de alta notoriedad criminal.</p>
<p>“fue parte del equipo legal de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán”</p>	<p>La frase describe un antecedente profesional de la denunciante, relativo a su participación en la defensa técnica de una persona ampliamente identificada con el crimen organizado.</p>
<p>“participó como abogada de Guzmán Loera durante su reclusión”</p>	<p>La expresión sitúa su intervención dentro del ámbito propio del ejercicio profesional de la abogacía penal, refiriéndose a actividades realizadas en el marco de la defensa jurídica de su cliente.</p>
<p>“el perfil oficial de DATO PERSONAL PROTEGIDO no hace mención de su participación como defensora de Guzmán Loera”</p>	<p>La frase introduce un cuestionamiento o contraste respecto de la información que la denunciante habría decidido destacar o no en su perfil público, lo que puede proyectar una insinuación crítica, aunque no constituye por sí misma una imputación de género.</p>
<p>“Estoy convencida que para ser juzgador...”</p>	<p>Se trata de una manifestación atribuida a la propia denunciante en el contexto de su campaña, mediante la cual expone su visión sobre las cualidades requeridas para desempeñar la función jurisdiccional.</p>
<p>“organizó un evento para mujeres titulado ‘Mi sexualidad sin tabú’”</p>	<p>La frase refiere una actividad previa atribuida a la denunciante, vinculada a mujeres, sexualidad y bienestar. Aislada del resto del contenido, no contiene por sí misma una descalificación, aunque incorpora un dato adicional sobre su perfil público.</p>

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. **¿Se actualizan estereotipos de género?** La respuesta es no con base en lo que se expone a continuación:

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA**

PARA SU ANÁLISIS, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso, analizado de manera individual, este contenido presenta una intensidad discursiva media, pues si bien el encabezado utiliza una fórmula de alto impacto al resaltar que la denunciante fue “Exabogada de ‘El Chapo’”, el desarrollo de la publicación mantiene un tono mayormente informativo, al referir datos sobre su candidatura, su trayectoria profesional, su perfil en redes sociales y fuentes de información vinculadas con terceros.

Ahora bien, aun cuando el encabezado puede resultar potencialmente estigmatizante por la asociación inmediata entre la candidatura de la denunciante y su antecedente profesional como defensora penal de una persona de alta notoriedad criminal, del contenido visible no se advierte, por sí mismo, que el discurso esté construido a partir de estereotipos de género, entendidos como prejuicios, roles o atributos socialmente asignados a las mujeres por su condición de género.

Ello, porque la nota centra su atención en la trayectoria profesional de la denunciante, en datos sobre su campaña y en la relevancia pública de su antecedente frente a su aspiración judicial, y no en referencias expresas a su condición de mujer.

Dicho de otra manera, la publicación sí reproduce una asociación potencialmente desfavorable para la imagen pública de la denunciante; sin embargo, en su análisis individual, no se desprende de manera suficiente que esa asociación se sustente en atributos, estigmas o roles asociados al género femenino, ni que el mensaje, por sí mismo, reproduzca una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer en el ámbito público, judicial o profesional.

Por tanto, no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación sí contiene una carga potencialmente estigmatizante, en tanto el encabezado y diversos pasajes del cuerpo vinculan la candidatura de la denunciante con su antecedente profesional como defensora de Joaquín Guzmán Loera, lo que puede incidir en su imagen pública y proyectar una percepción desfavorable dentro del proceso electoral.

Sin embargo, para que esa carga simbólica constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con advertir una posible afectación reputacional o una asociación desfavorable; es necesario que la deslegitimación se apoye en elementos de género y que el menoscabo se proyecte sobre la denunciante por su condición de mujer, en términos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**.

La posible violencia simbólica, en sus eventuales vertientes política, digital, mediática y en la comunidad, debe analizarse a la luz de los preceptos aplicables de la normativa correspondiente, atendiendo a los elementos del tipo administrativo relativos a: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; y c) conducta.

En cuanto al sujeto activo, la norma prevé que puede ser cualquier persona y enuncia, de manera no limitativa, entre otros, a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas particulares.

En el caso, este elemento formalmente se satisface, pues el contenido fue difundido por un medio de comunicación digital, lo que además permite advertir, en principio, una proyección mediática y digital de la conducta denunciada.

Respecto del sujeto pasivo, también se colma en términos formales, toda vez que la presunta víctima es una mujer candidata a un cargo judicial, por lo que se ubica dentro del ámbito de protección reforzada de la normativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, dado que la publicación se inserta en el contexto de una contienda electoral y puede incidir en la percepción pública sobre la idoneidad de una candidatura, también podría proyectarse, en abstracto, en la dimensión política y comunitaria de la conducta.

No obstante, el punto central del análisis radica en la conducta, esto es, en determinar si la publicación desplegó una acción simbólica de menosprecio, deslegitimación o afectación a la dignidad de la denunciante basada en elementos de género.

Sobre este aspecto, si bien la publicación sí puede generar una afectación reputacional o un efecto de señalamiento público al destacar reiteradamente su vínculo profesional con la defensa de Joaquín Guzmán Loera y al introducir observaciones sobre su perfil público y su campaña, del análisis individual de la pieza no se advierte de manera suficiente que esa descalificación repose en estereotipos de género, en una visión sexista o en un doble parámetro aplicado a la denunciante por su condición de mujer.

En efecto, la violencia simbólica supone una forma de agresión menos visible, pero estructural, que reproduce relaciones de desigualdad y discriminación mediante mensajes, signos, expresiones o construcciones discursivas que reducen, subordinan o deslegitiman a las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en esta publicación, individualmente considerada, no se advierte de manera bastante que el lenguaje empleado descansa en prejuicios sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública, ni que la crítica se formule a partir de atributos, roles o exigencias diferenciadas por su calidad de mujer.

Tampoco se acredita suficientemente, en esta fase individual, que la publicación haya utilizado la trayectoria profesional, las publicaciones en redes sociales o las actividades públicas de la denunciante como un elemento de reproche bajo una lógica de doble parámetro de género, es decir, bajo estándares más severos de valoración que los que se aplicarían a candidaturas masculinas en condiciones comparables.

La posible afectación reputacional que pudiera derivar de la nota se vincula, en esta pieza aislada, con la exposición de su trayectoria profesional y de su perfil público, y no con un mensaje que, por sí mismo, la inferiorice, margine o deslegitime por ser mujer.

Por ello, aunque las dimensiones política, digital, mediática y comunitaria de la difusión pueden advertirse formalmente a partir del medio empleado, del contexto electoral y del alcance social del mensaje, no se tiene por acreditado de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género, razón por la cual no puede concluirse, en el examen individual de esta publicación, que se actualice violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Tampoco se observa, en esta pieza en particular, un lenguaje que feminice el reproche, sexualice a la candidata, cuestione sus

capacidades por ser mujer o reproduzca expresamente una lógica de subordinación o inferioridad por razón de género.

En el mismo sentido, de su examen aislado no se advierten, de manera bastante, elementos de sexismo o doble parámetro, esto es, un reproche construido a partir de exigencias, juicios o estándares diferenciados aplicables a la denunciante por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en una situación comparable.

La publicación no contiene referencias expresas a que, por ser mujer, la denunciante deba ajustarse a un ideal diverso de ética, neutralidad o pureza profesional. El eje del cuestionamiento radica en su antecedente profesional, en el contenido de sus redes sociales y en la información pública disponible sobre su candidatura, no en su condición femenina.

En consecuencia, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta pieza, vista en forma aislada.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, a fin de verificar si rebasa la cobertura constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

Bajo ese enfoque, del examen aislado de esta pieza no se advierten elementos bastantes para sostener, por sí solos, que la publicación haya sido difundida con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad, pues la nota se apoya, al menos formalmente, en antecedentes de la trayectoria profesional de la denunciante, en referencias a sus redes sociales, en información

atribuida a otras fuentes y en la leyenda final “Con información de proceso.com.mx”.

Por ello, no se acreditan de manera bastante los elementos de la real malicia en esta pieza individualmente considerada.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Al respecto, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO;** **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA;** y **16/2024**, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser derrotada mediante prueba en contrario.

En el caso, de manera particular respecto del contenido analizado, no se desprenden elementos suficientes en el expediente para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística, máxime que se trata de una publicación que combina antecedentes profesionales, referencias a redes sociales y datos atribuidos a otras fuentes, dentro del debate público sobre la elección judicial.

Así, aun cuando la pieza se inserta en un contexto electoral y proyecta una asociación potencialmente desfavorable para la imagen pública de la actora, no se advierte, en su examen individual, que el mensaje rebase por sí solo los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y la libertad de prensa, ni que la publicación descansa en una narrativa construida con base en estereotipos de género, por lo antes expuesto.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

La nota puede tener una repercusión pública desfavorable al reiterar la asociación entre la actora y la defensa de Joaquín Guzmán Loera, así como al incorporar observaciones sobre su perfil público y sus actividades.

Sin embargo, para tener por acreditado un impacto diferenciado por razón de género, no basta la sola afectación reputacional, sino que es necesario advertir que esa afectación se produce por la condición de mujer de la actora o mediante una narrativa que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género.

En esta publicación, individualmente considerada, no se advierte suficientemente ese componente diferenciado, ya que la controversia se articula alrededor de su trayectoria profesional y de la información pública sobre su candidatura, y no de su calidad de mujer.

• **Conclusión provisional**

Por tanto, una vez analizada esta publicación a la luz de la libertad periodística, la presunción de licitud de la actividad informativa, el concepto de real malicia y las categorías de violencia simbólica, sexismo y doble parámetro, se concluye que su examen individual no revela, por sí solo, elementos suficientes para tener por actualizados estereotipos de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

9. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.omnia.com.mx/noticia/369550/	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto

Omnia	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁶⁵
-------	---

Contenido de la publicación

Quién es Lulú Ríos, abogada y modelo que busca ser jueza penal en Chihuahua [REDACTED] exabogada de "El Chapo", también busca una plaza judicial

MEANOS 4 DE ABRIL DE 2025 - 11:52:00 AM



Otra de las candidatas en el proceso electoral del Poder Judicial en Chihuahua es [REDACTED] **quien fue parte del equipo legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán entre 2016 y 2017.** Su candidatura aparece en la boleta del Distrito Judicial Bravos, con sede en Ciudad Juárez, con el número 12 en la categoría de Juzgados de Primera Instancia y Menores Bravos Penal.

Durante ese periodo, [REDACTED] hizo declaraciones públicas sobre las condiciones del penal donde estaba recluso Guzmán Loera, según reportes del semanario Zeta. Actualmente promueve su campaña en redes sociales, donde destaca que el ejercicio de la justicia debe basarse en preparación y carácter.

Con información de proceso.com.mx

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: "Quién es Lulú Ríos, abogada y modelo que busca ser jueza penal en Chihuahua"

Contenido de la publicación:

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, exabogada de "El Chapo", también busca una plaza judicial"
- "Otra de las candidatas en el proceso electoral del Poder Judicial en Chihuahua es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien fue parte del equipo legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán entre 2016 y 2017."
- "Durante ese periodo, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** hizo declaraciones públicas sobre las condiciones del penal donde estaba recluso Guzmán Loera, según reportes del semanario Zeta."
- "Actualmente promueve su campaña en redes sociales, donde destaca que el ejercicio de la justicia debe basarse en preparación y carácter."

Fuente: Al final de la publicación se menciona el origen de la información bajo la leyenda "Con información de proceso.com.mx".

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. Si bien en el encabezado de la publicación no se muestra el nombre y la fotografía de la denunciante, del contenido integral del enlace electrónico se advierte una referencia secundaria sobre la parte actora.
2. La publicación es de carácter **informativo**, en virtud de que señala datos sobre la candidatura de la parte actora.
3. Se hace mención de que ofreció diversas declaraciones públicas en medios de comunicación, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.

¹⁶⁵ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

4. Se señala sobre la promoción de su campaña en redes sociales, destacando diversos valores sobre el ejercicio de la justicia, lo que resulta acorde al cargo al cual aspiraba.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

• **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

Título de la publicación	“Quién es Lulú Ríos, abogada y modelo que busca ser jueza penal en Chihuahua”.
Síntesis de su contenido	<p>Del contenido visible en la imagen se advierte una publicación en la que, aunque el encabezado principal se refiere a diversa candidata, también se incorpora un apartado específico relativo a la denunciante, en el que se señala que “DATO PERSONAL PROTEGIDO, exabogada de ‘El Chapo’, también busca una plaza judicial”.</p> <p>Asimismo, se menciona que fue parte del equipo legal de Joaquín “El Chapo” Guzmán entre 2016 y 2017, que durante ese periodo realizó declaraciones públicas sobre las condiciones del penal donde aquél se encontraba recluido, y que actualmente promueve su campaña en redes sociales, donde destaca que el ejercicio de la justicia debe basarse en preparación y carácter. Finalmente, la publicación señala que se elaboró “Con información de proceso.com.mx”.</p>
Fecha de la publicación	Del material visible se advierte la fecha de cuatro de abril.
Contexto de la emisión	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: la trayectoria profesional de personas candidatas a cargos judiciales y la relevancia pública de sus antecedentes profesionales en la percepción ciudadana sobre su idoneidad.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.</p>

• **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- **“DATO PERSONAL PROTEGIDO** *exabogada de ‘El Chapo’, también busca una plaza judicial”*.
- *“quien fue parte del equipo legal de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán entre 2016 y 2017”*.
- *“Durante ese periodo **DATO PERSONAL PROTEGIDO** hizo declaraciones públicas sobre las condiciones del penal donde estaba recluido Guzmán Loera”*.
- *“Actualmente promueve su campaña en redes sociales, donde destaca que el ejercicio de la justicia debe basarse en preparación y carácter”*.

Debe destacarse que el contenido relativo a la denunciante es breve y predominantemente descriptivo, pues en esencia refiere su antecedente profesional, una actividad pública desarrollada durante ese periodo y un aspecto de su campaña en redes sociales.

- **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión a analizar	Significado
<i>“exabogada de ‘El Chapo’”</i>	La frase alude a un antecedente profesional de la denunciante, consistente en haber intervenido como defensora de Joaquín Guzmán Loera. En el debate público, dicha formulación puede tener una carga estigmatizante, al generar una asociación inmediata entre la persona candidata y un personaje ampliamente identificado con el crimen organizado.
<i>“también busca una plaza judicial”</i>	La expresión sitúa a la denunciante dentro del contexto del proceso electoral judicial, aludiendo a su aspiración actual a ocupar un cargo jurisdiccional.
<i>“fue parte del equipo legal de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán entre 2016 y 2017”</i>	La frase describe un antecedente profesional concreto de la denunciante, relativo a su participación en la defensa técnica de una persona ampliamente conocida por su vinculación con el crimen organizado.

<i>“hizo declaraciones públicas sobre las condiciones del penal donde estaba recluso Guzmán Loera”</i>	La expresión refiere una actividad pública atribuida a la denunciante en el marco de su ejercicio profesional como abogada defensora.
<i>“el ejercicio de la justicia debe basarse en preparación y carácter”</i>	Se trata de una manifestación atribuida a la propia denunciante en el contexto de su campaña, mediante la cual expone su visión sobre las cualidades que debe tener la función jurisdiccional.

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. ¿Se actualizan estereotipos de género? La respuesta es no con base en lo que se expone a continuación:

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso, analizado de manera individual, este contenido presenta una intensidad discursiva baja a media, pues el apartado relativo a la denunciante es breve y se limita esencialmente a identificarla por su antecedente profesional como exabogada de Joaquín Guzmán Loera, a referir que fue parte de su equipo legal y a mencionar tanto declaraciones públicas realizadas durante ese periodo como un mensaje de campaña en redes sociales.

Ahora bien, aunque la expresión “exabogada de ‘El Chapo’” puede resultar potencialmente estigmatizante por la asociación inmediata que genera entre la candidatura de la denunciante y un personaje de alta notoriedad criminal, del contenido visible no se advierte, por sí mismo, que el discurso esté construido a partir de estereotipos de

género, entendidos como prejuicios, roles o atributos socialmente asignados a las mujeres por su condición de género.

Ello, porque la nota centra la referencia en su trayectoria profesional y en su participación en un caso de alto impacto, y no en referencias expresas a su condición de mujer.

Dicho de otra manera, la publicación sí reproduce una asociación potencialmente desfavorable para la imagen pública de la denunciante; sin embargo, en su análisis individual, no se desprende de manera suficiente que esa asociación se sustente en atributos, estigmas o roles asociados al género femenino, ni que el mensaje, por sí mismo, reproduzca una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer en el ámbito público, judicial o profesional.

Por tanto, no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación sí contiene una carga potencialmente estigmatizante, en tanto identifica a la denunciante como “exabogada de ‘El Chapo’” y vincula su candidatura con ese antecedente profesional, lo que puede incidir en su imagen pública dentro del proceso electoral.

Sin embargo, para que esa carga simbólica constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con advertir una posible afectación reputacional o una asociación desfavorable; es necesario que la deslegitimación se apoye en elementos de género y que el menoscabo se proyecte sobre la denunciante por su condición de mujer, en términos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

La posible violencia simbólica, en sus eventuales vertientes política, digital, mediática y en la comunidad, debe analizarse a la luz de los preceptos aplicables de la normativa correspondiente, atendiendo a los elementos del tipo administrativo relativos a: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; y c) conducta.

En cuanto al sujeto activo, la norma prevé que puede ser cualquier persona y enuncia, de manera no limitativa, entre otros, a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas particulares.

En el caso, este elemento formalmente se satisface, pues el contenido fue difundido por un medio de comunicación digital, lo que además permite advertir, en principio, una proyección mediática y digital de la conducta denunciada.

Respecto del sujeto pasivo, también se colma en términos formales, toda vez que la presunta víctima es una mujer candidata a un cargo judicial, por lo que se ubica dentro del ámbito de protección reforzada de la normativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, dado que la publicación se inserta en el contexto de una contienda electoral y puede incidir en la percepción pública sobre la idoneidad de una candidatura, también podría proyectarse, en abstracto, en la dimensión política y comunitaria de la conducta.

No obstante, el punto central del análisis radica en la conducta, esto es, en determinar si la publicación desplegó una acción simbólica de menosprecio, deslegitimación o afectación a la dignidad de la denunciante basada en elementos de género.

Sobre este aspecto, si bien la publicación sí puede generar una afectación reputacional o un efecto de señalamiento público al

destacar el vínculo profesional previo de la denunciante con la defensa de Joaquín Guzmán Loera, del análisis individual de la pieza no se advierte de manera suficiente que esa descalificación repose en estereotipos de género, en una visión sexista o en un doble parámetro aplicado a la denunciante por su condición de mujer.

En efecto, la violencia simbólica supone una forma de agresión menos visible, pero estructural, que reproduce relaciones de desigualdad y discriminación mediante mensajes, signos, expresiones o construcciones discursivas que reducen, subordinan o deslegitiman a las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en esta publicación, individualmente considerada, no se advierte de manera bastante que el lenguaje empleado descansa en prejuicios sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública, ni que la crítica se formule a partir de atributos, roles o exigencias diferenciadas por su calidad de mujer.

Tampoco se acredita suficientemente, en esta fase individual, que la publicación haya utilizado la trayectoria profesional o el mensaje de campaña de la denunciante como un elemento de reproche bajo una lógica de doble parámetro de género, es decir, bajo estándares más severos de valoración que los que se aplicarían a candidaturas masculinas en condiciones comparables.

La posible afectación reputacional que pudiera derivar de la nota se vincula, en esta pieza aislada, con la referencia a su trayectoria profesional y no con un mensaje que, por sí mismo, la inferiorice, margine o deslegitime por ser mujer.

Por ello, aunque las dimensiones política, digital, mediática y comunitaria de la difusión pueden advertirse formalmente a partir del medio empleado, del contexto electoral y del alcance social del mensaje, no se tiene por acreditado de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género, razón por la cual no puede concluirse, en el examen individual

de esta publicación, que se actualice violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Tampoco se observa, en esta pieza en particular, un lenguaje que feminice el reproche sexualice a la candidata, cuestione sus capacidades por ser mujer o reproduzca expresamente una lógica de subordinación o inferioridad por razón de género.

En el mismo sentido, de su examen aislado no se advierten, de manera bastante, elementos de sexismo o doble parámetro, esto es, un reproche construido a partir de exigencias, juicios o estándares diferenciados aplicables a la denunciante por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en una situación comparable.

La publicación no contiene referencias expresas a que, por ser mujer, la denunciante deba ajustarse a un ideal diverso de ética, neutralidad o pureza profesional. El eje de la referencia radica en su antecedente profesional y en su campaña actual, no en su condición femenina. En consecuencia, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta pieza, vista en forma aislada.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, a fin de verificar si rebasa la cobertura constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

Bajo ese enfoque, del examen aislado de esta pieza no se advierten elementos bastantes para sostener, por sí solos, que la publicación haya sido difundida con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad, pues la nota se apoya, al menos formalmente, en antecedentes de la trayectoria profesional de la denunciante, en referencias a declaraciones públicas y en la leyenda final “Con información de proceso.com.mx”.

Por ello, no se acreditan de manera bastante los elementos de la real malicia en esta pieza individualmente considerada.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Al respecto, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO;** **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA;** y **16/2024**, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser derrotada mediante prueba en contrario.

En el caso, de manera particular respecto del contenido analizado, no se desprenden elementos suficientes en el expediente para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística, máxime que se trata de una publicación breve y predominantemente descriptiva, que refiere antecedentes profesionales y un mensaje de campaña de la denunciante dentro del debate público sobre la elección judicial.

Así, aun cuando la pieza se inserta en un contexto electoral y proyecta una asociación potencialmente desfavorable para la imagen pública

de la actora, no se advierte, en su examen individual, que el mensaje rebase por sí solo los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y la libertad de prensa, ni que la publicación descansa en una narrativa construida con base en estereotipos de género, por lo antes expuesto.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

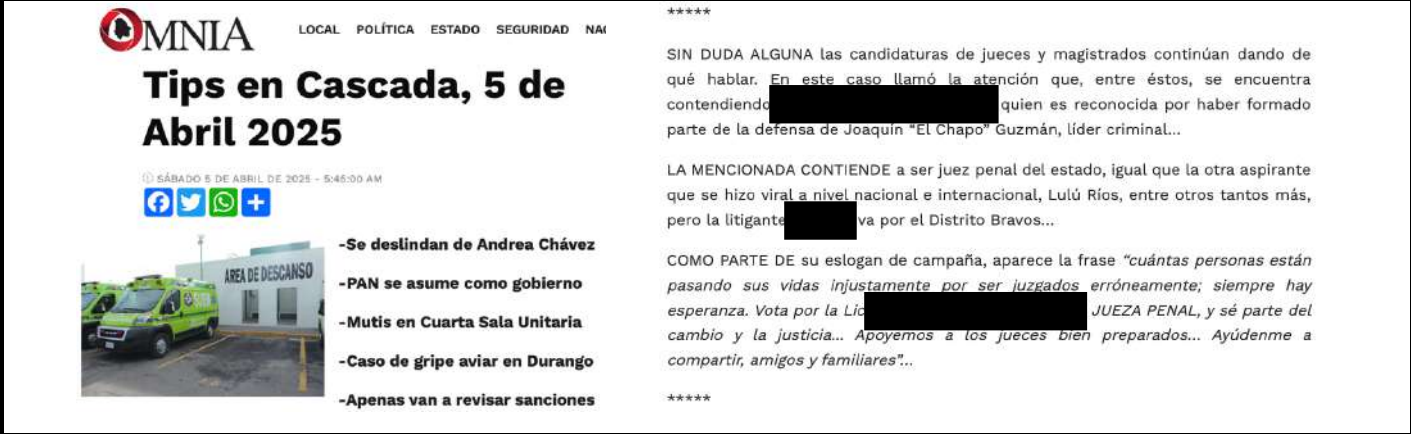
La nota puede tener una repercusión pública desfavorable al reiterar la asociación entre la actora y la defensa de Joaquín Guzmán Loera. Sin embargo, para tener por acreditado un impacto diferenciado por razón de género, no basta la sola afectación reputacional, sino que es necesario advertir que esa afectación se produce por la condición de mujer de la actora o mediante una narrativa que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género.

En esta publicación, individualmente considerada, no se advierte suficientemente ese componente diferenciado, ya que la controversia se articula alrededor de su trayectoria profesional y de su mensaje de campaña, y no de su calidad de mujer.

• **Conclusión provisional**

Por tanto, una vez analizada esta publicación a la luz de la libertad periodística, la presunción de licitud de la actividad informativa, el concepto de real malicia y las categorías de violencia simbólica, sexismo y doble parámetro, se concluye que su examen individual no revela, por sí solo, elementos suficientes para tener por actualizados estereotipos de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

10. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.omnia.com.mx/noticia/369663/tips-en-cascada-5-de-abril-2025	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Omnia	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁶⁶
Contenido de la publicación	
 <p>The screenshot shows a news article from Omnia. The title is "Tips en Cascada, 5 de Abril 2025". Below the title, there are social media icons and a list of news items: "-Se deslindan de Andrea Chávez", "-PAN se asume como gobierno", "-Mutis en Cuarta Sala Unitaria", "-Caso de gripe aviar en Durango", and "-Apenas van a revisar sanciones". The main text of the article discusses judicial candidacies and mentions a person whose name is redacted as "DATO PERSONAL PROTEGIDO". It also mentions Lulú Ríos and another redacted name in the context of a judicial race.</p>	
Expresiones utilizadas por el medio de comunicación	
Encabezado: "Tips en Cascada, 5 de Abril 2025"	
Tipo de publicación: Columna de medio de comunicación.	
Contenido de la publicación: <ul style="list-style-type: none"> • "SIN DUDA ALGUNA las candidaturas de jueces y magistrados continúan dando de qué hablar." • "En este caso llamó la atención que, entre éstos, se encuentra conteniendo DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien es reconocida por haber formado parte de la defensa de Joaquín "El Chapo" Guzmán, líder criminal..." • "LA MENCIONADA CONTIENDE a ser DATO PERSONAL PROTEGIDO del estado, igual que la otra aspirante que se hizo viral a nivel nacional e internacional, Lulú Ríos, entre otros tantos más, pero la litigante DATO PERSONAL PROTEGIDO va por el DATO PERSONAL PROTEGIDO..." • "COMO PARTE DE su eslogan de campaña, aparece la frase "cuántas personas están pasando sus vidas injustamente por ser juzgados erróneamente; siempre hay esperanza. Vota por la Lic. DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, y sé parte del cambio y la justicia... Apoyemos a los jueces bien preparados... Ayúdenme a compartir, amigos y familiares"..." 	
Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional	
Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Si bien en el encabezado de la publicación no se muestra el nombre y la fotografía de la denunciante, en virtud de que se trata de una columna informativa con diversas notas periodísticas, del contenido integral del enlace electrónico se advierte una referencia secundaria sobre la parte actora. 	

¹⁶⁶ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

2. La publicación es de carácter **informativo**, en virtud de que señala datos sobre la candidatura de la parte actora, relacionados con su trayectoria profesional.
3. Se señala sobre la promoción de su campaña en redes sociales, destacando diversos mensajes presuntamente obtenidos de las mismas.
4. Se hace referencia a una especie de eslogan o frase en el contexto de la campaña en que la denunciante participó dentro del Proceso Electoral Judicial.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

• **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

Título de la publicación	"Tips en Cascada, 5 de Abril 2025".
Síntesis de su contenido	<p>Del contenido visible en la imagen se advierte una publicación difundida por Omnia, en formato de columna, en la que se hacen referencias generales a diversas candidaturas de jueces y magistrados dentro del proceso electoral judicial.</p> <p>En el fragmento relacionado con la denunciante, se señala que se encuentra conteniendo DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien es reconocida por haber formado parte de la defensa de Joaquín "El Chapo" Guzmán. Asimismo, se menciona que contiene para ser jueza penal del estado por el Distrito Bravos y que, como parte de su eslogan de campaña, aparece una frase en la que se alude a personas que podrían estar siendo juzgadas erróneamente, así como a la necesidad de apoyar a jueces bien preparados.</p>
Fecha de la publicación	Cinco de abril.
Contexto de la emisión	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: las candidaturas que participan en la elección de jueces y magistrados, así como la atención pública que generan sus trayectorias y mensajes de campaña.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a</p>

	la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.
--	---

- **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- *“las candidaturas de jueces y magistrados continúan dando de qué hablar”.*
- *“se encuentra conteniendo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien es reconocida por haber formado parte de la defensa de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán, líder criminal...”*
- *“LA MENCIONADA CONTIENDE a ser juez penal del estado...”*
- *“como parte de su eslogan de campaña, aparece la frase ‘cuántas personas están pasando sus vidas injustamente por ser juzgados erróneamente; siempre hay esperanza. Vota por la Lic. **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, JUEZA PENAL... Apoyemos a los jueces bien preparados...”*

Debe destacarse que el contenido relativo a la denunciante aparece inserto en una columna sobre diversas candidaturas, de modo que el tratamiento de la información es breve, valorativo y de comentario general, sin desarrollar una imputación extensa o autónoma en su contra.

- **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión a analizar	Significado
<i>“las candidaturas de jueces y magistrados continúan dando de qué hablar”</i>	Significado contextual: La frase introduce un tono de comentario o valoración general respecto del interés público y mediático que han generado las candidaturas judiciales.
<i>“es reconocida por haber formado parte de la defensa de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán, líder criminal”</i>	Significado contextual: La frase alude a un antecedente profesional de la denunciante, consistente en haber intervenido como parte de la defensa penal de Joaquín Guzmán Loera. En el debate público, dicha formulación puede tener una carga estigmatizante, al generar una asociación

	inmediata entre la persona candidata y un personaje ampliamente identificado con el crimen organizado.
<i>“LA MENCIONADA CONTIENDE a ser juez penal del estado”</i>	Significado contextual: La expresión ubica a la denunciante en el contexto actual del proceso electoral judicial, vinculando su antecedente profesional con su aspiración a ocupar un cargo jurisdiccional.
<i>“cuántas personas están pasando sus vidas injustamente por ser juzgados erróneamente; siempre hay esperanza... Apoyemos a los jueces bien preparados...”</i>	Significado contextual: Se trata de una frase atribuida a su eslogan de campaña, mediante la cual se proyecta una visión de la justicia centrada en la revisión de posibles errores judiciales y en la idea de preparación para el ejercicio del cargo.

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. ¿Se actualizan estereotipos de género? La respuesta es no con base en lo que se expone a continuación:

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso, analizado de manera individual, este contenido presenta una intensidad discursiva baja a media, pues el fragmento relativo a la denunciante es breve y se limita, esencialmente, a señalar que forma parte de las candidaturas que han llamado la atención pública, a referir su antecedente profesional como integrante de la defensa de Joaquín Guzmán Loera y a reproducir parte de su eslogan de campaña.

Ahora bien, aunque la expresión relativa a que la denunciante es reconocida por haber formado parte de la defensa de Joaquín “El

Chapo” Guzmán puede resultar potencialmente estigmatizante por la asociación inmediata que genera con un personaje de alta notoriedad criminal, del contenido visible no se advierte, por sí mismo, que el discurso esté construido a partir de estereotipos de género, entendidos como prejuicios, roles o atributos socialmente asignados a las mujeres por su condición de género.

Ello, porque la columna centra la referencia en su trayectoria profesional y en su participación en la contienda judicial, y no en referencias expresas a su condición de mujer.

Dicho de otra manera, la publicación sí reproduce una asociación potencialmente desfavorable para la imagen pública de la denunciante; sin embargo, en su análisis individual, no se desprende de manera suficiente que esa asociación se sustente en atributos, estigmas o roles asociados al género femenino, ni que el mensaje, por sí mismo, reproduzca una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer en el ámbito público, judicial o profesional.

Por tanto, no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación sí contiene una carga potencialmente estigmatizante, en tanto menciona a la denunciante como una candidatura que ha llamado la atención pública y la vincula con su antecedente profesional como integrante de la defensa de Joaquín Guzmán Loera, lo que puede incidir en su imagen pública dentro del proceso electoral.

Sin embargo, para que esa carga simbólica constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con advertir una posible afectación reputacional o una asociación desfavorable; es necesario que la deslegitimación se apoye en elementos de género y que el menoscabo se proyecte sobre la denunciante por su condición

de mujer, en términos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

La posible violencia simbólica, en sus eventuales vertientes política, digital, mediática y en la comunidad, debe analizarse a la luz de los preceptos aplicables de la normativa correspondiente, atendiendo a los elementos del tipo administrativo relativos a: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; y c) conducta.

En cuanto al sujeto activo, la norma prevé que puede ser cualquier persona y enuncia, de manera no limitativa, entre otros, a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas particulares.

En el caso, este elemento formalmente se satisface, pues el contenido fue difundido por un medio de comunicación digital, lo que además permite advertir, en principio, una proyección mediática y digital de la conducta denunciada.

Respecto del sujeto pasivo, también se colma en términos formales, toda vez que la presunta víctima es una mujer candidata a un cargo judicial, por lo que se ubica dentro del ámbito de protección reforzada de la normativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, dado que la publicación se inserta en el contexto de una contienda electoral y puede incidir en la percepción pública sobre la idoneidad de una candidatura, también podría proyectarse, en abstracto, en la dimensión política y comunitaria de la conducta.

No obstante, el punto central del análisis radica en la conducta, esto es, en determinar si la publicación desplegó una acción simbólica de

menosprecio, deslegitimación o afectación a la dignidad de la denunciante basada en elementos de género.

Sobre este aspecto, si bien la columna puede generar una afectación reputacional o un efecto de señalamiento público al destacar el vínculo profesional previo de la denunciante con la defensa de Joaquín Guzmán Loera, del análisis individual de la pieza no se advierte de manera suficiente que esa descalificación repose en estereotipos de género, en una visión sexista o en un doble parámetro aplicado a la denunciante por su condición de mujer.

En efecto, la violencia simbólica supone una forma de agresión menos visible, pero estructural, que reproduce relaciones de desigualdad y discriminación mediante mensajes, signos, expresiones o construcciones discursivas que reducen, subordinan o deslegitiman a las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en esta publicación, individualmente considerada, no se advierte de manera bastante que el lenguaje empleado descansa en prejuicios sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública, ni que la crítica se formule a partir de atributos, roles o exigencias diferenciadas por su calidad de mujer.

Tampoco se acredita suficientemente, en esta fase individual, que la publicación haya utilizado la trayectoria profesional de la denunciante o el contenido de su eslogan de campaña como un elemento de reproche bajo una lógica de doble parámetro de género, es decir, bajo estándares más severos de valoración que los que se aplicarían a candidaturas masculinas en condiciones comparables.

La posible afectación reputacional que pudiera derivar de la nota se vincula, en esta pieza aislada, con la referencia a su trayectoria profesional y a su mensaje de campaña, y no con un mensaje que, por sí mismo, la inferiorice, margine o deslegitime por ser mujer.

Por ello, aunque las dimensiones política, digital, mediática y comunitaria de la difusión pueden advertirse formalmente a partir del medio empleado, del contexto electoral y del alcance social del mensaje, no se tiene por acreditado de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género, razón por la cual no puede concluirse, en el examen individual de esta publicación, que se actualice violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Tampoco se observa, en esta pieza en particular, un lenguaje que feminice el reproche, sexualice a la candidata, cuestione sus capacidades por ser mujer o reproduzca expresamente una lógica de subordinación o inferioridad por razón de género.

En el mismo sentido, de su examen aislado no se advierten, de manera bastante, elementos de sexismo o doble parámetro, esto es, un reproche construido a partir de exigencias, juicios o estándares diferenciados aplicables a la denunciante por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en una situación comparable.

La columna no contiene referencias expresas a que, por ser mujer, la denunciante deba ajustarse a un ideal diverso de ética, neutralidad o pureza profesional. El eje de la referencia radica en su antecedente profesional y en su campaña actual, no en su condición femenina.

En consecuencia, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta pieza, vista en forma aislada.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, a fin de verificar si rebasa la cobertura constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

Bajo ese enfoque, del examen aislado de esta pieza no se advierten elementos bastantes para sostener, por sí solos, que la publicación haya sido difundida con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad, pues la columna se apoya, al menos formalmente, en antecedentes de la trayectoria profesional de la denunciante y en un mensaje que se atribuye a su campaña.

Por ello, no se acreditan de manera bastante los elementos de la real malicia en esta pieza individualmente considerada.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Al respecto, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO;** **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA;** y **16/2024**, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser derrotada mediante prueba en contrario.

En el caso, de manera particular respecto del contenido analizado, no se desprenden elementos suficientes en el expediente para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística, máxime que se trata de un fragmento breve dentro de una columna que

comenta diversas candidaturas judiciales y refiere datos sobre la trayectoria profesional y el mensaje de campaña de la denunciante.

Así, aun cuando la pieza se inserta en un contexto electoral y proyecta una asociación potencialmente desfavorable para la imagen pública de la actora, no se advierte, en su examen individual, que el mensaje rebase por sí solo los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y la libertad de prensa, ni que la publicación descansa en una narrativa construida con base en estereotipos de género, por lo antes expuesto.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

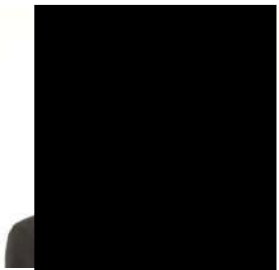
La nota puede tener una repercusión pública desfavorable al reiterar la asociación entre la actora y la defensa de Joaquín Guzmán Loera. Sin embargo, para tener por acreditado un impacto diferenciado por razón de género, no basta la sola afectación reputacional, sino que es necesario advertir que esa afectación se produce por la condición de mujer de la actora o mediante una narrativa que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género.

En esta publicación, individualmente considerada, no se advierte suficientemente ese componente diferenciado, ya que la controversia se articula alrededor de su trayectoria profesional y de su mensaje de campaña, y no de su calidad de mujer.

• **Conclusión provisional**

Por tanto, una vez analizada esta publicación a la luz de la libertad periodística, la presunción de licitud de la actividad informativa, el concepto de real malicia y las categorías de violencia simbólica, sexismo y doble parámetro, se concluye que su examen individual no revela, por sí solo, elementos suficientes para tener por actualizados estereotipos de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

11. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.omnia.com.mx/noticia/370051/califican-de-riesgosa-candidatura-a-juez-penal-de-abogada-que-defendio-a-el-chap	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Omnia	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁶⁷
Contenido de la publicación	
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p>Califican de riesgosa candidatura a juez penal de abogada que defendió a “El Chapo” Guzmán</p> <p><small>LUNES 7 DE ABRIL DE 2025 - 1:56:03 PM</small></p>  <p>Alertas sobre el o la candidata</p> <p>La investigación realizada muestran que la candidata que defiende a presuntos narcotraficantes.</p> <p>Experiencia judicial</p> <p>No cuenta con experiencia laboral en el Poder Judicial.</p> <p>Investigación periodística adicional</p> <p>En agosto del 2016, se integró al equipo de defensa de Joaquín “El Chapo” Guzmán Loera, exlíder del Cártel de Sinaloa. Bajo la coordinación de los abogados José Refugio Rodríguez Núñez y Andrés Granados Flores, su papel consistió en servir como enlace directo con Guzmán Loera, revisando amparos interpuestos y manteniéndolo informado sobre su situación jurídica.</p> <p>Durante su participación en el caso, promovió un amparo en diciembre de 2016 solicitando una cobija adicional para su cliente, argumentando que las bajas temperaturas en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) Número 9 de Ciudad Juárez afectaban su bienestar.</p> <p>En enero de 2017, también denunció que un custodio del penal acosaba a Guzmán Loera durante las revisiones, aunque otro de los abogados del equipo desmintió que el narcotraficante hubiera denunciado haber sufrido acoso sexual.</p> <p>Información adicional</p> <p>No contamos con información adicional.</p> <p>Con información de www.eleccionjudicial.defensorxs.com/</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p>Estado y Comité que lo propone</p> <p>Propuesta por el Comité del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua</p> <p>Puesto para el que compete</p> <p>Jueza en materia penal.</p> <p>Resultado de la evaluación</p> <p>La investigación realizada muestran que la candidata que defiende a presuntos narcotraficantes.</p> <p>Perfil</p> <p>[REDACTED] es una abogada mexicana que actualmente es candidata a jueza penal a nivel local en Chihuahua. Es egresada en Derecho por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), posee una maestría por la Universidad de Durango y cuenta con una especialidad en Mediación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.</p> </div> </div>	
Expresiones utilizadas por el medio de comunicación	
<p>Encabezado: “Califican de riesgosa candidatura a juez penal de abogada que defendió a “El Chapo” Guzmán”</p> <p>Contenido de la publicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Perfil [DATO PERSONAL PROTEGIDO] es una abogada mexicana que actualmente es candidata [DATO PERSONAL PROTEGIDO] a nivel local en Chihuahua. Es egresada en Derecho por la 	

¹⁶⁷ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), posee una maestría por la Universidad de Durango y cuenta con una especialidad en Mediación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.”

- *“Alertas sobre el o la candidata
La investigación realizada muestran que la candidata que defiende a presuntos narcotraficantes.”*
- *“Experiencia judicial
No cuenta con experiencia laboral en el Poder Judicial.”*
- *“Investigación periodística adicional
En agosto del 2016, se integró al equipo de defensa de Joaquín "El Chapo" Guzmán Loera, exlíder del Cártel de Sinaloa. Bajo la coordinación de los abogados José Refugio Rodríguez Núñez y Andrés Granados Flores, su papel consistió en servir como enlace directo con Guzmán Loera, revisando amparos interpuestos y manteniéndolo informado sobre su situación jurídica.*

Durante su participación en el caso, promovió un amparo en diciembre de 2016 solicitando una cobija adicional para su cliente, argumentando que las bajas temperaturas en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) Número 9 de Ciudad Juárez afectaban su bienestar.”

Fuente: Al final de la publicación se menciona el origen de la información bajo la leyenda “Con información de www.eleccionjudicial.defensorxs.com/”

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. La publicación versa sobre información recabada por otro medio de comunicación, pues al final de la misma se señala su fuente (www.eleccionjudicial.defensorxs.com/).
2. La publicación es de carácter **informativo**, en virtud de que la información señalada deviene de una investigación presuntamente realizada por otro medio de comunicación.
3. En el contenido de la publicación es posible observar el perfil profesional y académico de la denunciante.
4. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial.
5. Del contenido de la publicación se advierten diversos datos de investigación periodística, presuntamente realizadas por el medio de comunicación del que se obtuvo la fuente de información.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

- **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

Título de la publicación	“Califican de riesgosa candidatura a juez penal de abogada que defendió a ‘El Chapo’ Guzmán”.
---------------------------------	---

<p>Síntesis de su contenido</p>	<p>Del contenido visible en la imagen se advierte una publicación en la que se informa sobre la candidatura de la denunciante a jueza en materia penal en Chihuahua, destacando desde el encabezado que dicha candidatura fue calificada como riesgosa por su antecedente profesional como defensora de Joaquín “El Chapo” Guzmán.</p> <p>En el desarrollo de la publicación se incorpora un apartado de perfil, en el que se describen sus estudios y formación profesional; otro de alertas sobre el o la candidata, en el que se afirma que la investigación realizada muestra que la candidata defiende a presuntos narcotraficantes; uno relativo a experiencia judicial, donde se señala que no cuenta con experiencia laboral en el Poder Judicial; y finalmente un segmento de investigación periodística adicional, en el que se refiere que se integró al equipo de defensa de Joaquín Guzmán Loera, que fungió como enlace directo, que revisó amparos interpuestos y que promovió un amparo para solicitar una cobija adicional para su cliente. Al final se precisa que la nota fue elaborada “Con información de www.eleccionjudicial.defensorxs.com/”.</p>
<p>Fecha de la publicación</p>	<p>Siete de abril.</p>
<p>Contexto de la emisión</p>	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: la idoneidad de una candidatura judicial y la incidencia que su trayectoria profesional previa puede tener en la percepción pública sobre su aptitud para el cargo.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.</p>

• **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- *“Califican de riesgosa candidatura a juez penal de abogada que defendió a ‘El Chapo’ Guzmán”.*
- *“La investigación realizada muestran que la candidata que defiende a presuntos narcotraficantes”.*

- *“No cuenta con experiencia laboral en el Poder Judicial”.*
- *“se integró al equipo de defensa de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán Loera, exlíder del Cártel de Sinaloa”.*
- *“su papel consistió en servir como enlace directo con Guzmán Loera, revisando amparos interpuestos y manteniéndolo informado sobre su situación jurídica”.*
- *“promovió un amparo... solicitando una cobija adicional para su cliente”.*

Debe destacarse que el contenido no sólo refiere datos generales del perfil profesional de la denunciante, sino que además incorpora una valoración negativa explícita sobre su candidatura, al señalarla como riesgosa y al asociarla con la idea de que “defiende a presuntos narcotraficantes”.

- **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión a analizar	Significado
<i>“Califican de riesgosa candidatura a juez penal de abogada que defendió a ‘El Chapo’ Guzmán”</i>	Significado contextual: La frase vincula directamente la candidatura de la denunciante con un juicio de valor negativo sobre su idoneidad, apoyado en su antecedente profesional como defensora de Joaquín Guzmán Loera. En el debate público, ello puede proyectar una percepción intensamente desfavorable sobre su aptitud para el cargo.
<i>“la candidata que defiende a presuntos narcotraficantes”</i>	Significado contextual: La expresión construye una asociación directa entre la persona candidata y la defensa penal de personas vinculadas a delitos graves, reforzando una narrativa de riesgo sobre su perfil.
<i>“No cuenta con experiencia laboral en el Poder Judicial”</i>	Significado contextual: La frase introduce un elemento adicional de valoración negativa sobre el perfil profesional de la denunciante, al resaltar una supuesta carencia específica respecto del ámbito judicial.
<i>“se integró al equipo de defensa de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán Loera”</i>	Significado contextual: La frase describe un antecedente profesional concreto de la denunciante, relativo a su participación en la defensa técnica de una persona ampliamente identificada con el crimen organizado.
<i>“sirvió como enlace directo con Guzmán”</i>	Significado contextual: La expresión detalla funciones desempeñadas por la denunciante en el

<p><i>Loera, revisando amparos interpuestos y manteniéndolo informado sobre su situación jurídica”</i></p>	<p>marco de esa defensa penal, enfatizando cercanía operativa con el cliente y participación activa en su estrategia jurídica.</p>
<p><i>“promovió un amparo... solicitando una cobija adicional para su cliente”</i></p>	<p>Significado contextual: La frase refiere una actuación concreta realizada por la denunciante dentro del ejercicio profesional de la defensa técnica, aunque en el debate público puede ser utilizada para reforzar la asociación entre su perfil y la defensa de una persona de alta notoriedad criminal.</p>

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. ¿Se actualizan estereotipos de género? La respuesta es no con base en lo que se expone a continuación:

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso, analizado de manera individual, este contenido presenta una intensidad discursiva media-alta, pues no sólo describe el perfil profesional de la denunciante, sino que además incorpora desde el encabezado una valoración negativa explícita respecto de su candidatura, al calificarla como riesgosa y asociar dicha valoración con su trayectoria profesional como defensora de Joaquín Guzmán Loera.

No obstante, aun con esa carga descalificadora, del contenido visible no se advierte, por sí mismo, que el discurso esté construido a partir de estereotipos de género, entendidos como prejuicios, roles o atributos socialmente asignados a las mujeres por su condición de género.

Ello, porque el reproche central de la publicación descansa en la idea de que su trayectoria profesional y su actuación como abogada defensora de una persona de alta notoriedad criminal la harían no idónea o riesgosa para el cargo judicial, y no en referencias expresas a su condición de mujer.

Dicho de otra manera, el contenido sí permite advertir una narrativa de señalamiento, exposición y eventual deslegitimación pública de la denunciante; sin embargo, en su análisis individual, no se desprende de manera suficiente que esa deslegitimación se sustente en atributos, estigmas o roles asociados al género femenino, ni que el mensaje, por sí mismo, reproduzca una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer en el ámbito profesional, público o judicial.

Por tanto, no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación sí contiene una carga potencialmente estigmatizante, en tanto el encabezado y los apartados de alerta asocian de manera expresa la candidatura de la denunciante con una valoración de riesgo, vinculada con su antecedente profesional como defensora de personas imputadas por delitos graves.

Sin embargo, para que esa carga simbólica constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con advertir una posible afectación reputacional o una asociación desfavorable; es necesario que la deslegitimación se apoye en elementos de género y que el menoscabo se proyecte sobre la denunciante por su condición de mujer, en términos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

La posible violencia simbólica, en sus eventuales vertientes política, digital, mediática y en la comunidad, debe analizarse a la luz de los preceptos aplicables de la normativa correspondiente, atendiendo a los elementos del tipo administrativo relativos a: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; y c) conducta.

En cuanto al sujeto activo, la norma prevé que puede ser cualquier persona y enuncia, de manera no limitativa, entre otros, a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas particulares.

En el caso, este elemento formalmente se satisface, pues el contenido fue difundido por un medio de comunicación digital, lo que además permite advertir, en principio, una proyección mediática y digital de la conducta denunciada.

Respecto del sujeto pasivo, también se colma en términos formales, toda vez que la presunta víctima es una mujer candidata a un cargo judicial, por lo que se ubica dentro del ámbito de protección reforzada de la normativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, dado que la publicación se inserta en el contexto de una contienda electoral y puede incidir en la percepción pública sobre la idoneidad de una candidatura, también podría proyectarse, en abstracto, en la dimensión política y comunitaria de la conducta.

No obstante, el punto central del análisis radica en la conducta, esto es, en determinar si la publicación desplegó una acción simbólica de menosprecio, deslegitimación o afectación a la dignidad de la denunciante basada en elementos de género.

Sobre este aspecto, si bien la pieza contiene una narrativa severa de exposición pública y de deslegitimación profesional, al presentar la

defensa penal ejercida por la denunciante como un elemento suficiente para calificarla como candidatura riesgosa, del análisis individual no se advierte de manera suficiente que esa descalificación repose en estereotipos de género, en una visión sexista o en un doble parámetro aplicado a la denunciante por su condición de mujer.

En efecto, la violencia simbólica supone una forma de agresión menos visible, pero estructural, que reproduce relaciones de desigualdad y discriminación mediante mensajes, signos, expresiones o construcciones discursivas que reducen, subordinan o deslegitiman a las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en esta publicación, individualmente considerada, no se advierte de manera bastante que el lenguaje empleado descansa en prejuicios sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública, ni que la crítica se formule a partir de atributos, roles o exigencias diferenciadas por su calidad de mujer.

Tampoco se acredita suficientemente, en esta fase individual, que la publicación haya utilizado la trayectoria profesional de la denunciante como un elemento de reproche bajo una lógica de doble parámetro de género, es decir, bajo estándares más severos de valoración que los que se aplicarían a candidaturas masculinas en condiciones comparables.

La posible afectación reputacional que pudiera derivar de la pieza se vincula, en esta fase aislada, con la valoración negativa construida a partir de su trayectoria profesional y no con un mensaje que, por sí mismo, la inferiorice, margine o deslegitime por ser mujer.

Por ello, aunque las dimensiones política, digital, mediática y comunitaria de la difusión pueden advertirse formalmente a partir del medio empleado, del contexto electoral y del alcance social del mensaje, no se tiene por acreditado de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género, razón por la cual no puede concluirse, en el examen individual

de esta publicación, que se actualice violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Tampoco se observa, en esta pieza en particular, un lenguaje que feminice el reproche, sexualice a la candidata, cuestione sus capacidades por ser mujer o reproduzca expresamente una lógica de subordinación o inferioridad por razón de género.

En el mismo sentido, de su examen aislado no se advierten, de manera bastante, elementos de sexismo o doble parámetro, esto es, un reproche construido a partir de exigencias, juicios o estándares diferenciados aplicables a la denunciante por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en una situación comparable.

La publicación no contiene referencias expresas a que, por ser mujer, la denunciante deba ajustarse a un ideal diverso de ética, neutralidad o pureza profesional. El eje del cuestionamiento radica en su antecedente profesional y en la valoración negativa que a partir de éste se formula sobre su candidatura, no en su condición femenina.

En consecuencia, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta pieza, vista en forma aislada.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, a fin de verificar si rebasa la cobertura constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística por haberse

difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

Bajo ese enfoque, si bien la nota presenta un encabezado y una estructura claramente orientados a reforzar una narrativa de riesgo sobre la candidatura de la denunciante, del examen aislado de esta pieza no se advierten elementos bastantes para sostener, por sí solos, que la publicación haya sido difundida con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad, pues la nota se apoya, al menos formalmente, en información atribuida a la plataforma www.eleccionjudicial.defensorxs.com.

Por ello, no se acreditan de manera bastante los elementos de la real malicia en esta pieza individualmente considerada.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Al respecto, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**; **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y **16/2024**, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser derrotada mediante prueba en contrario.

En el caso, de manera particular respecto del contenido analizado, no se desprenden elementos suficientes en el expediente para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística, aun cuando la publicación adopta una narrativa de señalamiento particularmente intensa, pues la misma se presenta formalmente

como una reproducción o síntesis de información proveniente de otra fuente identificada.

Así, aun cuando la pieza se inserta en un contexto electoral y proyecta una narrativa crítica intensa sobre la idoneidad de la denunciante para el cargo judicial, no se advierte, en su examen individual, que el mensaje rebase por sí solo los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y la libertad de prensa, ni que la publicación descansa en una narrativa construida con base en estereotipos de género, por lo antes expuesto.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

La ficha puede producir una afectación reputacional relevante respecto de la denunciante, en tanto la presenta como una candidatura riesgosa y asocia esa valoración con su trayectoria profesional previa.

Sin embargo, para tener por acreditado un impacto diferenciado por razón de género, no basta la sola existencia de una narrativa crítica o estigmatizante, sino que es necesario advertir que esa afectación se produce por la condición de mujer de la actora o mediante una construcción discursiva que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género.

En esta publicación, individualmente considerada, no se advierte suficientemente ese componente diferenciado, ya que la controversia se articula alrededor de la valoración negativa de su trayectoria profesional y no de su condición femenina.

• **Conclusión provisional**

Por tanto, una vez analizada esta publicación a la luz de la libertad periodística, la presunción de licitud de la actividad informativa, el concepto de real malicia y las categorías de violencia simbólica,

sexismo y doble parámetro, se concluye que su examen individual no revela, por sí solo, elementos suficientes para tener por actualizados estereotipos de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

12. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.omnia.com.mx/noticia/369969/defender-al-chapo-DATO PERSONAL PROTEGIDO-candidata-a-eleccion-judicial/	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Omnia	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁶⁸
Contenido de la publicación	
<p> 'Defender al Chapo, orgullo no estigma': _____ candidata a elección judicial  </p> <p> “No soy la abogada de (‘El Chapo’), soy abogada de muchísima gente”, afirmó _____ candidata a juez penal en la elección judicial de Chihuahua, en entrevista con El Financiero; sin embargo, dijo que tener ese cliente en su currículum es “orgullo más que estigma”. </p> <p> “La gente que somos realmente sólo abogados, que defendemos el Derecho, para mí más que un estigma, es un logro. Es un orgullo saber que pertencí a la defensa de ese señor con los antecedentes que él tenía. </p> <p> ¿Cómo llegó Silvia Delgado a defender al ‘Chapo’ Guzmán? </p> <p> En 2016, fue contactada – tras una recomendación– por Refugio Rodríguez, principal abogado de Joaquín Guzmán Loera, fundador del Cártel de Sinaloa, cuando éste fue trasladado del Altiplano, Estado de México, a Ciudad Juárez, Chihuahua, previo a ser extraditado a Estados Unidos, país que lo condenó a cadena perpetua, para dar seguimiento a las audiencias. </p> <p> “A él le llegaban cartas de abogados que le decían: ‘No nos pagues, pero te queremos representar’, eso lo sé porque él ya lo dijo; sin embargo, a mí me entrevistaron, en este caso fue Refugio, me citó en el aeropuerto de Ciudad Juárez. Me dijo: ‘Definitivamente es usted, está contratada, y me contrataron para eso’. </p> <p> Aseguró que con sus clientes replica la filosofía de John Maxwell: “Darle valor a las personas”, y “por supuesto” ser su abogada no es estar de acuerdo con lo que hacen. </p> <p> “Defender muchas veces es hasta amparar a la persona para otorgarle, cuidarle ese derecho de que tenga confort en ese lugar que está encerrado, como una cobija que no le entregaban. Eso es defender, en realidad no es darle hasta que salga. No, eso no es defensa, es defensa técnica adecuada y lograr una sentencia adecuada para los delitos que le imputan”, explicó. </p> <p> A la vez compartió que hubo cosas que no pudo: “Yo ni siquiera fui capaz de introducir al Cereso (Centro de Readaptación Social), un shampoo que le gusta”. </p> <p> Consideró que el que Miguel Alfonso Mesa, representante de la asociación Defensorx, haya exhibido que pese a tener ese cliente, busca ser candidata, raya en violencia política de género. </p> <p> “Soy una persona con conducta intachable, y tan es así, que me voy a defender de la violencia política que están ejerciendo en contra mía. No se vale, que todo el trabajo laboral (que tengo), que le pregunte a la gente que se junta conmigo, a mis colegas. </p> <p> “Es un hombre que me ha atacado, lloré al ver la página de este señor que no tenía los huevos de poner su nombre. En esa página no puso su nombre, pero luego hizo un tiktok donde mi video es el más viral”. </p> <p> Se le cuestionó si presentará alguna queja ante la autoridad electoral; sin embargo, dijo que aún lo analizará. </p> <p> Aunque presume la defensa de Guzmán Loera, manifestó que si consigue ser electa como juez penal, su actuar será imparcial. </p> <p> “Por supuesto que voy a ser imparcial. Yo no tengo ningún compromiso político, ni con ningún ciudadano, ni con ningún partido, ni con el crimen organizado”. </p> <p> Al postularse por un cargo en materia penal, y pese a que la reforma no consideró la existencia de jueces sin rostro para este tipo de especialidad, figura que daría una garantía a su seguridad, dijo que no tiene miedo de ejercerlo. </p> <p> “Todos los días duermo tranquilamente. Cuando crees en la justicia, en el Derecho y amas al derecho, es como ir en contra de la corriente. Si yo temiera cualquier cosa, si temiera en este posible cargo, ni siquiera me habría postulado, y no tengo miedo porque creo en el Derecho”. </p> <p> Descartó que su campaña vaya a tener financiamiento del crimen organizado, pues aparte sólo se pueden gastar 220 mil pesos, y ni siquiera publicidad en Facebook se puede contratar. </p>	

¹⁶⁸ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Abogada del 'Chapo', detractora de la elección judicial

La entrevistada, quien fue postulada por el Poder Ejecutivo de Chihuahua, afirmó que **fue parte de los detractores de la reforma judicial**; sin embargo, decidió participar porque no se puede dejar que los políticos decidan.

"La reforma pasó, y entonces las personas que nos creemos capacitadas, que estamos preparadas, que tenemos experiencia, somos los únicos que podemos hacerlo. No lo podemos dejar a la política, de manera irresponsable".

Calificó la elección de "la más difícil", e invitó a la ciudadanía a asesorarse con abogadas para saber por quién votar, y el día de la elección se presenten con su "listadito, un acordeón personal".

Con información de El Financiero

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: *"Defender al Chapo, orgullo no estigma":* **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, *candidata a elección judicial*"

Contenido de la publicación:

- *"No soy la abogada de ('El Chapo'), soy abogada de muchísima gente", afirmó* **DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO**, *candidata a* **DATO PERSONAL PROTEGIDO** *en la elección judicial de Chihuahua, en entrevista con El Financiero;*"
- *"sin embargo, dijo que tener ese cliente en su currículum es "orgullo más que estigma"."*
- *"¿Cómo llegó* **DATO PERSONAL PROTEGIDO** *a defender al 'Chapo' Guzmán?*

En 2016, fue contactada - tras una recomendación- por Refugio Rodríguez, principal abogado de Joaquín Guzmán Loera, fundador del Cártel de Sinaloa, cuando éste fue trasladado del Altiplano, Estado de México, a Ciudad Juárez, Chihuahua, previo a ser extraditado a Estados Unidos, país que lo condenó a cadena perpetua, para dar seguimiento a las audiencias.

"A él le llegaban cartas de abogados que le decían: 'No nos pagues, pero te queremos representar', eso lo sé porque él ya lo dijo; sin embargo, a mí me entrevistaron, en este caso fue Refugio, me citó en el aeropuerto de Ciudad Juárez. Me dijo: 'Definitivamente es usted, está contratada', y me contrataron para eso".

- *"Consideró que el que Miguel Alfonso Mesa, representante de la asociación Defensorx, haya exhibido que pese a tener ese cliente, busca ser candidata, raya en violencia política de género."*
- *"Soy una persona con conducta intachable, y tan es así, que me voy a defender de la violencia política que están ejerciendo en contra mía. No se vale, que todo el trabajo laboral (que tengo), que le pregunte a la gente que se junta conmigo, a mis colegas.*

"Es un hombre que me ha atacado, lloré al ver la página de este señor que no tenía los huevos de poner su nombre. En esa página no puso su nombre, pero luego hizo un tiktok donde mi video es el más viral".

- *"Aunque presume la defensa de Guzmán Loera, manifestó que si consigue ser electa como* **DATO PERSONAL PROTEGIDO** *, su actuar será imparcial."*
- *"Al postularse por un cargo en materia penal, y pese a que la reforma no consideró la existencia de* **DATO PERSONAL PROTEGIDO** *sin rostro para este tipo de especialidad, figura que daría una garantía a su seguridad, dijo que no tiene miedo de ejercerlo."*
- *"Descartó que su campaña vaya a tener financiamiento del crimen organizado, pues aparte sólo se pueden gastar 220 mil pesos, y ni siquiera publicidad en Facebook se puede contratar."*
- *"Abogada del 'Chapo', detractora de la elección judicial La entrevistada, quien fue postulada por el Poder Ejecutivo de Chihuahua, afirmó que fue parte de los detractores de la reforma judicial; sin embargo, decidió participar porque no se puede dejar que los políticos decidan."*

- “Calificó la elección de “la más difícil”, e invitó a la ciudadanía a asesorarse con abogadas para saber por quién votar, y el día de la elección se presenten con su “listadito, un acordeón personal”.”

Fuente: Al final de la publicación se menciona el origen de la información bajo la leyenda “Con información de *El Financiero*”.

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. La publicación versa sobre información recabada por otro medio de comunicación, pues al final de la misma se señala su fuente (*El Financiero*).
2. La publicación es de carácter **informativo**, en virtud de que señalan diversas **declaraciones de la denunciante**, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora, es decir, relacionado con su trayectoria profesional.
3. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se abordan **declaraciones de la denunciante**, en la que comenta haber prestado sus servicios profesionales a un personaje específico, presuntamente relacionado con el crimen organizado.
4. En el contenido de la publicación se dan a conocer varias posturas de la denunciante respecto al Proceso Electoral Judicial.
5. Además, se observa que al final de la publicación la denunciante invitó a la ciudadanía a informarse sobre el voto.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

- **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

<p>Título de la publicación</p>	<p>“Defender al Chapo, orgullo no estigma: DATO PERSONAL PROTEGIDO, candidata a elección judicial”.</p>
<p>Síntesis de su contenido</p>	<p>En el portal electrónico denunciado se observa una publicación que retoma una entrevista atribuida a la denunciante, en la cual ésta responde a cuestionamientos públicos derivados de haber intervenido como defensora de Joaquín Guzmán Loera. En ese contexto, la nota recoge expresiones de la propia denunciada relativas a que no era “la abogada del Chapo”, sino abogada de muchas personas, y que asumir esa defensa representó para ella “orgullo más que estigma”.</p>

	Asimismo, se desarrollan diversas manifestaciones sobre su labor profesional, su concepción del ejercicio de la abogacía, su aspiración al cargo de jueza penal, su rechazo a cualquier vínculo con el crimen organizado y su postura frente a los señalamientos recibidos durante el proceso electoral.
Fecha de la publicación	Siete de abril.
Contexto de la emisión	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: la trayectoria profesional de una persona candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO y las reacciones públicas derivadas de su intervención previa como defensora penal de una persona de alta notoriedad criminal.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.</p>

- **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

“No soy la abogada de (‘El Chapo’), soy abogada de muchísima gente”.

“orgullo más que estigma”.

“Abogada del ‘Chapo’, detractora de la elección judicial”.

Las manifestaciones atribuidas a la denunciante en torno a su actuación profesional, su imparcialidad y la negativa de cualquier relación con el crimen organizado.

Debe destacarse que una parte sustancial de la publicación reproduce manifestaciones de la propia denunciante, quien responde a señalamientos previos y fija su postura pública frente a la controversia generada por su trayectoria profesional.

- **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión a analizar	Significado
<i>“Abogada del ‘Chapo’”</i>	Significado contextual: La frase alude a un antecedente profesional de la denunciante, consistente en haber intervenido como defensora de Joaquín Guzmán Loera. En el debate público, dicha formulación puede tener una carga estigmatizante, al generar una asociación inmediata entre la persona candidata y un personaje ampliamente identificado con el crimen organizado.
<i>“orgullo más que estigma”</i>	Significado contextual: Se trata de una manifestación atribuida a la propia denunciante, mediante la cual resignifica públicamente su intervención profesional, presentándola como un logro dentro del ejercicio técnico de la abogacía y no como una marca deshonrosa.
<i>“Abogada del ‘Chapo’, detractora de la elección judicial”</i>	Constituye una fórmula editorial que resume dos elementos de controversia pública: por una parte, el antecedente profesional de la denunciante y, por otra, su postura crítica frente a la reforma o a la elección judicial. No obstante, en sí misma no incorpora una referencia expresa a su condición de mujer.

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. **¿Se actualizan estereotipos de género?** La respuesta es no con base en lo que se expone a continuación:

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o

ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso, de manera individual, esta publicación no permite advertir, por sí misma, la utilización de expresiones sustentadas en estereotipos de género. Ello, porque el contenido de la nota se centra primordialmente en la trayectoria profesional de la denunciante, en la controversia pública generada por haber ejercido la defensa penal de una persona de alta notoriedad y en las explicaciones que ella misma ofreció al respecto.

Si bien la publicación utiliza expresiones como “Abogada del ‘Chapo’”, las cuales pueden tener una carga de estigmatización o desprestigio en el debate público, en esta pieza, aisladamente considerada, dicha referencia aparece vinculada a un hecho de su trayectoria profesional y no a su condición de mujer. Es decir, no se advierte que el mensaje se construya a partir de una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer, ni que repose en atributos, roles o estigmas asociados específicamente al género femenino.

Por tanto, no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación sí contiene una carga potencialmente estigmatizante, en tanto reitera la asociación entre la candidatura de la denunciante y su antecedente profesional como defensora de Joaquín Guzmán Loera.

Sin embargo, para que esa carga simbólica constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con advertir una posible afectación reputacional o una asociación desfavorable; es necesario que la deslegitimación se apoye en elementos de género y que el menoscabo se proyecte sobre la denunciante por su condición

de mujer, en términos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

La posible violencia simbólica, en sus eventuales vertientes política, digital, mediática y en la comunidad, debe analizarse a la luz de los preceptos aplicables de la normativa correspondiente, atendiendo a los elementos del tipo administrativo relativos a: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; y c) conducta.

En cuanto al sujeto activo, la norma prevé que puede ser cualquier persona y enuncia, de manera no limitativa, entre otros, a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas particulares.

En el caso, este elemento formalmente se satisface, pues la publicación fue difundida por un medio de comunicación digital, lo que además permite advertir, en principio, una proyección mediática y digital de la conducta denunciada.

Respecto del sujeto pasivo, también se colma en términos formales, toda vez que la presunta víctima es una mujer candidata a un cargo judicial, por lo que se ubica dentro del ámbito de protección reforzada de la normativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, dado que la publicación se inserta en el contexto de una contienda electoral y puede incidir en la percepción pública sobre la idoneidad de una candidatura, también podría proyectarse, en abstracto, en la dimensión política y comunitaria de la conducta.

No obstante, el punto central del análisis radica en la conducta, esto es, en determinar si la publicación desplegó una acción simbólica de

menosprecio, deslegitimación o afectación a la dignidad de la denunciante basada en elementos de género.

Sobre este aspecto, si bien la nota puede contener una carga crítica o estigmatizante al reiterar la asociación entre la candidatura de la actora y su antecedente profesional como defensora penal de Joaquín Guzmán Loera, del análisis individual de la pieza no se advierte de manera suficiente que esa descalificación repose en estereotipos de género, en una visión sexista o en un doble parámetro aplicado a la denunciante por su condición de mujer.

En efecto, la violencia simbólica supone una forma de agresión menos visible, pero estructural, que reproduce relaciones de desigualdad y discriminación mediante mensajes, signos, expresiones o construcciones discursivas que reducen, subordinan o deslegitiman a las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en esta publicación, individualmente considerada, no se advierte de manera bastante que el lenguaje empleado descansa en prejuicios sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública, ni que la crítica se formule a partir de atributos, roles o exigencias diferenciadas por su calidad de mujer.

Tampoco se acredita suficientemente, en esta fase individual, que la publicación haya utilizado la trayectoria profesional de la denunciante como un elemento de reproche bajo una lógica de doble parámetro de género, es decir, bajo estándares más severos de valoración que los que se aplicarían a candidaturas masculinas en condiciones comparables. La posible afectación reputacional que pudiera derivar de la nota se vincula, en esta pieza aislada, con la controversia pública sobre su ejercicio profesional y no con un mensaje que, por sí mismo, la inferiorice, margine o deslegitime por ser mujer.

Por ello, aunque las dimensiones política, digital, mediática y comunitaria de la difusión pueden advertirse formalmente a partir del medio empleado, del contexto electoral y del alcance social del

mensaje, no se tiene por acreditado de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género, razón por la cual no puede concluirse, en el examen individual de esta publicación, que se actualice violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Tampoco se desprende, del examen individual de esta publicación, que el reproche se construya a partir de un doble parámetro, esto es, de exigencias, estándares o juicios diferenciados aplicados a la actora por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en situación comparable.

La publicación no contiene referencias expresas a que, por ser mujer, la denunciante deba ajustarse a un ideal diverso de ética, neutralidad o pureza profesional. El eje del cuestionamiento radica en su antecedente profesional y en la controversia pública derivada de haber intervenido en la defensa penal de una persona altamente conocida, no en su condición femenina.

En consecuencia, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta nota, vista en forma aislada.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, a fin de verificar si rebasa la cobertura constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

En el caso, del análisis individual de esta publicación no se advierten elementos suficientes para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística, pues la nota constituye un espacio en el que se difunden manifestaciones atribuidas a la denunciante, mediante las cuales respondió públicamente a señalamientos previos en el contexto de la contienda.

Además, la publicación incorpora de manera amplia las declaraciones de la propia denunciante, quien reivindica su actuación como abogada, rechaza que ello la comprometa con el crimen organizado y sostiene que su eventual desempeño como jueza sería imparcial.

Por ello, no se acreditan de manera bastante los elementos de la real malicia en esta pieza individualmente considerada.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Al respecto, conforme a las jurisprudencias conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**; **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y **16/2024**, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser derrotada mediante prueba en contrario.

En el caso, de manera particular respecto de la nota analizada, no se desprende algún elemento del expediente que desvirtúe esa cobertura inicial, máxime que se trata de una noticia en la que la denunciante expone su postura frente a publicaciones previas que, a su juicio, la descalificaban.

Así, aun cuando la nota se inserta en un contexto electoral y reproduce una asociación potencialmente desfavorable para su imagen pública, no se advierte, en su examen individual, que el mensaje rebase por sí solo los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y la libertad de prensa, ni que la publicación descansa en una narrativa construida con base en estereotipos de género por lo antes expuesto.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

La nota puede tener una repercusión pública desfavorable al reiterar la asociación entre la actora y la defensa de Joaquín Guzmán Loera.

Sin embargo, para tener por acreditado un impacto diferenciado por razón de género, no basta la sola afectación reputacional, sino que es necesario advertir que esa afectación se produce por su condición de mujer o mediante una narrativa que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género.

En esta publicación, individualmente considerada, no se advierte suficientemente ese componente diferenciado, ya que la controversia se articula alrededor de su trayectoria profesional y no de su calidad de mujer.

- **Conclusión provisional**

Por tanto, una vez analizada esta nota a la luz de la libertad periodística, la presunción de licitud de la actividad informativa, el concepto de real malicia y las categorías de violencia simbólica, sexismo y doble parámetro, se concluye que su examen individual no revela, por sí solo, elementos suficientes para tener por actualizados estereotipos de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

13. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/04/06/defender-dato-personal-protegido-candidata-a-eleccion-judicial/	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
El Financiero	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁶⁹
Contenido de la publicación	
 <p> 'Defende [redacted] nullo no estigma' [redacted] candidata a elección judicial La candidata a jueza penal, Silvia Delgado, aseguró que fue un orgullo representar a 'El Chapo' Guzmán: 'Hay que darle valor a las personas'. </p> <p> Por Diana Benítez abril 06, 2025 22:57 hrs </p> <p> "No soy la abogada de ('El Chapo'), soy abogada de muchísima gente", afirmó [redacted] candidata a juez penal en la elección judicial de Chihuahua, en entrevista con El Financiero; sin embargo, dijo que tener ese cliente en su currículum es "orgullo más que estigma". </p> <p> "La gente que somos realmente sólo abogados, que defendemos el Derecho, para mí más que un estigma, es un logro. Es un orgullo saber que pertencí a la defensa de ese señor con los antecedentes que él tenía. </p>	
 <p> ¿Cómo llegó [redacted] a defender al 'Chapo' Guzmán? </p> <p> En 2016, fue contactada – tras una recomendación– por Refugio Rodríguez, principal abogado de Joaquín Guzmán Loera, fundador del Cártel de Sinaloa, cuando éste fue trasladado del Altiplano, Estado de México, a Ciudad Juárez, Chihuahua, previo a ser extraditado a Estados Unidos, país que lo condenó a cadena perpetua, para dar seguimiento a las audiencias. </p> <p> "A él le llegaban cartas de abogados que le decían: 'No nos pagues, pero te queremos representar', eso lo sé porque él ya lo dijo; sin embargo, a mí me entrevistaron, en este caso fue Refugio, me citó en el aeropuerto de Ciudad Juárez. Me dijo: 'Definitivamente es usted, está contratada', y me contrataron para eso". </p>	
 <p> Aseguró que con sus clientes replica la filosofía de John Maxwell: "Darle valor a las personas", y "por supuesto" ser su abogada no es estar de acuerdo con lo que hacen. </p> <p> "Defender muchas veces es hasta amparar a la persona para otorgarle, cuidarle ese derecho de que tenga confort en ese lugar que está encerrado, como una cobija que no le entregaban. Eso es defender, en realidad no es darle hasta que salga. No, eso no es defensa, es defensa técnica adecuada y lograr una sentencia adecuada para los delitos que le imputan", explicó. </p> <p> "Es un hombre que me ha atacado, lloré al ver la página de este señor que no tenía los huecos de poner su nombre. En esa página no puso su nombre, pero luego hizo un tiktok donde mi video es el más viral". </p> <p> Se le cuestionó si presentará alguna queja ante la autoridad electoral, sin embargo, dijo que aún lo analizará. </p> <p> Aunque presume la defensa de Guzmán Loera, manifestó que si consigue ser electa como juez penal, su actuar será imparcial. </p>	
 <p> A la vez compartió que hubo cosas que no pudo: "Yo ni siquiera fui capaz de introducir al Cereso (Centro de Readaptación Social), un shampoo que le gusta". </p> <p> Consideró que el que Miguel Alfonso Mesa, representante de la asociación Defensorx, haya exhibido que pese a tener ese cliente, busca ser candidata, raya en violencia política de género. </p> <p> "Soy una persona con conducta intachable, y tan es así, que me voy a defender de la violencia política que están ejerciendo en contra mía. No se vale, que todo el trabajo laboral (que tengo), que le pregunte a la gente que se junta conmigo, a mis colegas. </p>	

¹⁶⁹ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Síguenos
EL FINANCIERO
Economía Mercados Nacional Opinión

“Por supuesto que voy a ser imparcial. Yo no tengo ningún compromiso político, ni con ningún ciudadano, ni con ningún partido, ni con el [crimen organizado](#)”.

Al postularse por un cargo en materia penal, y pese a que la reforma no consideró la existencia de jueces sin rostro para este tipo de especialidad, figura que daría una garantía a su seguridad, dijo que no tiene miedo de ejercerlo.

“Todos los días duermo tranquilamente. Cuando crees en la justicia, en el Derecho y amas al derecho, es como ir en contra de la corriente. Si yo temiera cualquier cosa, si temiera en este posible cargo, ni siquiera me habría postulado, y no tengo miedo porque creo en el Derecho”.

Abogada del 'Chapo', detractora de la elección judicial

La entrevistada, quien fue postulada por el Poder Ejecutivo de Chihuahua, afirmó que fue parte de los detractores de la reforma judicial; sin embargo, decidió participar porque no se puede dejar que los políticos decidan.

“La reforma pasó, y entonces las personas que nos creemos capacitadas, que estamos preparadas, que tenemos experiencia, somos los únicos que podemos hacerlo. No lo podemos dejar a la política, de manera irresponsable”.

También lee:

CHIHUAHUA Joaquín El Chapo Guzmán Poder Judicial

EL FINANCIERO / NEWSLETTERS

Tu correo

Únete en WhatsApp

Las noticias más relevantes al instante
De clic aquí

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: “‘Defender al Chapo, orgullo no estigma’: DATO PERSONAL PROTEGIDO, candidata a elección judicial

La candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** penal, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, aseguró que fue un orgullo representar a ‘El Chapo’ Guzmán: ‘Hay que darle valor a las personas’.”

Contenido de la publicación:

““No soy la abogada de (‘El Chapo’), soy abogada de muchísima gente”, afirmó **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** penal en la elección judicial de Chihuahua, en entrevista con El Financiero;”

“sin embargo, dijo que tener ese cliente en su currículum es “orgullo más que estigma”.”

“¿Cómo llegó **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a defender al ‘Chapo’ Guzmán?”

En 2016, fue contactada - tras una recomendación- por Refugio Rodríguez, principal abogado de Joaquín Guzmán Loera, fundador del Cártel de Sinaloa, cuando éste fue trasladado del Altiplano, Estado de México, a Ciudad Juárez, Chihuahua, previo a ser extraditado a Estados Unidos, país que lo condenó a cadena perpetua, para dar seguimiento a las audiencias.

“A él le llegaban cartas de abogados que le decían: ‘No nos pagues, pero te queremos representar’, eso lo sé porque él ya lo dijo; sin embargo, a mí me entrevistaron, en este caso fue Refugio, me citó en el aeropuerto de Ciudad Juárez. Me dijo: ‘Definitivamente es usted, está contratada’, y me contrataron para eso”.

“Consideró que el que Miguel Alfonso Mesa, representante de la asociación Defensorx, haya exhibido que pese a tener ese cliente, busca ser candidata, raya en violencia política de género.”

231

"Soy una persona con conducta intachable, y tan es así, que me voy a defender de la violencia política que están ejerciendo en contra mía. No se vale, que todo el trabajo laboral (que tengo), que le pregunte a la gente que se junta conmigo, a mis colegas.

"Es un hombre que me ha atacado, lloré al ver la página de este señor que no tenía los huevos de poner su nombre. En esa página no puso su nombre, pero luego hizo un tiktok donde mi video es el más viral".

"Aunque presume la defensa de Guzmán Loera, manifestó que si consigue ser electa como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** penal, su actuar será imparcial."

"Al postularse por un cargo en materia penal, y pese a que la reforma no consideró la existencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** sin rostro para este tipo de especialidad, figura que daría una garantía a su seguridad, dijo que no tiene miedo de ejercerlo."

"Descartó que su campaña vaya a tener financiamiento del crimen organizado, pues aparte sólo se pueden gastar 220 mil pesos, y ni siquiera publicidad en Facebook se puede contratar."

"Abogada del 'Chapo', detractora de la elección judicial La entrevistada, quien fue postulada por el Poder Ejecutivo de Chihuahua, afirmó que fue parte de los detractores de la reforma judicial; sin embargo, decidió participar porque no se puede dejar que los políticos decidan."

"Calificó la elección de "la más difícil", e invitó a la ciudadanía a asesorarse con abogadas para saber por quién votar, y el día de la elección se presenten con su "listadito, un acordeón personal"."

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. La publicación versa sobre información recabada por otro medio de comunicación, pues al final de la misma se señala su fuente (*El Financiero*).
2. La publicación es de carácter **informativo**, en virtud de que señalan diversas **declaraciones de la denunciante**, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora, es decir, relacionado con su trayectoria profesional.
3. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se abordan **declaraciones de la denunciante**, en la que comenta haber prestado sus servicios profesionales a un personaje específico, presuntamente relacionado con el crimen organizado.
4. En el contenido de la publicación se dan a conocer varias posturas de la denunciante respecto al Proceso Electoral Judicial.
5. Además, se observa que al final de la publicación la denunciante invitó a la ciudadanía a informarse sobre el voto.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

- **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

<p>Título de la publicación</p>	<p>https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/04/06/defender-al-chapo-orgullo-no-estigma-DATO PERSONAL PROTEGIDO candidata-a-eleccion-judicial/</p>
<p>Síntesis de su contenido</p>	<p>Del contenido visible en la nota titulada “Defender al Chapo es orgullo, no estigma: DATO PERSONAL PROTEGIDO, candidata a elección judicial”, se advierte la existencia de una publicación informativa en la que se presenta información relativa a la aspiración de una persona candidata a ocupar un cargo judicial en el estado de Chihuahua, dentro del contexto del proceso de elección judicial.</p> <p>En particular, se observan los siguientes mensajes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Defender al Chapo es orgullo, no estigma”. • Se hace referencia expresa a que la candidata fungió como defensora legal de Joaquín Guzmán Loera. • Se reproduce una declaración atribuida a la candidata en la que sostiene que su actuación profesional no debe considerarse un estigma, sino un ejercicio legítimo del derecho de defensa. • Se contextualiza dicha declaración dentro del debate público generado por su postulación a un cargo jurisdiccional. • Se inserta la información en el marco del proceso electoral judicial, destacando la controversia generada por su antecedente profesional. <p>Del texto visible se desprende que el eje narrativo de la nota consiste en destacar como elemento central de identificación pública la valoración expresiva atribuida a la candidata respecto de su actuación profesional pasada, articulándola como parte relevante de su perfil dentro de la contienda electoral.</p>
<p>Fecha de la publicación</p>	<p>Seis de abril.</p>
<p>Contexto de la emisión</p>	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: la trayectoria profesional de una persona candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO y las reacciones públicas derivadas de su intervención previa como defensora penal de una persona de alta notoriedad criminal.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.</p>

- **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- “Defender al Chapo, orgullo no estigma”.
- “La candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO** aseguró que fue un orgullo representar a ‘El Chapo’ Guzmán”.
- “No soy la abogada de (‘El Chapo’), soy abogada de muchísima gente”.
- “Tener ese cliente en su currículum es orgullo más que estigma”.
- “Soy una persona con conducta intachable”.
- “Es un hombre que me ha atacado”.
- “Aunque presume la defensa de Guzmán Loera...”.
- “Descartó que su campaña vaya a tener financiamiento del crimen organizado”.
- “Abogada del ‘Chapo’, detractora de la elección judicial”.
- “Invitó a la ciudadanía... a presentarse con su ‘listadito, un acordeón personal’”.

Las manifestaciones atribuidas a la denunciante en torno a su actuación profesional, su imparcialidad y la negativa de cualquier relación con el crimen organizado.

Debe destacarse que una parte sustancial de la publicación reproduce manifestaciones de la propia denunciante, quien responde a señalamientos previos y fija su postura pública frente a la controversia generada por su trayectoria profesional.

- **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión a analizar	Significado
“Defender al Chapo, orgullo no estigma”	Significado contextual: Encabezado construido a partir de una declaración atribuida a la candidata. La frase resignifica públicamente su intervención profesional como defensora penal de Joaquín Guzmán Loera, al contraponer “orgullo” frente a “estigma”. En el debate público puede generar una fuerte carga simbólica por la asociación inmediata con una figura ampliamente vinculada al crimen

Expresión a analizar	Significado
	organizado; sin embargo, no contiene una referencia expresa a su condición de mujer.
“La candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO aseguró que fue un orgullo representar a ‘El Chapo’ Guzmán”	Significado contextual: Expresión que enfatiza la reivindicación pública de su actuación profesional. Puede interpretarse como una validación técnica del ejercicio de la defensa penal, aunque socialmente puede percibirse como polémica. La frase se centra en su trayectoria profesional y no incorpora elementos vinculados a estereotipos de género.
“No soy la abogada de (‘El Chapo’), soy abogada de muchísima gente”	Significado contextual: Estrategia discursiva de delimitación profesional mediante la cual la candidata busca evitar que su identidad pública quede reducida a un solo cliente. Aunque la frase intenta ampliar su perfil profesional, su reproducción en la nota mantiene la asociación con el cliente controvertido. No alude a su condición de mujer.
“Tener ese cliente en su currículum es ‘orgullo más que estigma”	Significado contextual: Manifestación atribuida a la candidata que reafirma su postura de resignificación positiva de su intervención profesional. La frase traslada el debate al plano del ejercicio ético de la abogacía, aunque puede generar controversia social. No incorpora referencia a atributos o roles asociados al género femenino.
“Soy una persona con conducta intachable”	Significado contextual: Autodefinición orientada a reforzar su integridad moral y profesional frente a cuestionamientos públicos. Se ubica en el terreno de la defensa reputacional y no contiene referencias a su condición de mujer ni construye significado a partir de estereotipos.
“Es un hombre que me ha atacado”	Significado contextual: Identificación del crítico como varón. La frase individualiza al sujeto que emite los señalamientos, pero no formula generalizaciones sobre los hombres ni construye una narrativa basada en roles de género.
“Lloré al ver la página de este señor...”	Significado contextual: Declaración que comunica una reacción emocional ante los ataques recibidos. En determinados contextos podría relacionarse con estereotipos de emotividad femenina; sin embargo, en la nota se presenta como cita textual y no como juicio editorial sobre su capacidad profesional.
“Aunque presume la defensa de Guzmán Loera...”	Significado contextual: Uso del verbo “presume”, que puede implicar tanto “hacer público” como “hacer gala de”. Puede sugerir una actitud de exhibición respecto de un hecho controvertido. No contiene referencia expresa a su género.
“Descartó que su campaña vaya a tener financiamiento del crimen organizado”	Significado contextual: Introduce la hipótesis de una posible vinculación ilícita para inmediatamente negarla. Comunicativamente puede activar una asociación simbólica con criminalidad, aunque la intención sea desmentirla. No se sustenta en un atributo vinculado a su condición de mujer.
“Abogada del ‘Chapo’, detractora de la elección judicial”	Significado contextual: Fórmula editorial que sintetiza dos elementos de controversia pública: su antecedente profesional y su postura crítica frente a la reforma judicial. Funciona como etiqueta descriptiva y no incorpora referencia a estereotipos femeninos.

Expresión a analizar	Significado
"Listadito, un acordeón personal"	Significado contextual: Recomendación práctica para que la ciudadanía lleve anotados los nombres por los que desea votar. En el contexto electoral puede asociarse con prácticas cuestionadas, aunque la frase no contiene elemento alguno relacionado con su condición de mujer.

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. **¿Se actualizan estereotipos de género?** La respuesta es **no**, conforme a las consideraciones siguientes:

De acuerdo con la Jurisprudencia **22/2024** de la Sala Superior, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como los criterios sostenidos en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, el análisis debe centrarse en determinar si las expresiones denunciadas reproducen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso concreto, la publicación titulada *“Defender al Chapo, orgullo no estigma”*: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, *candidata a elección judicial* se enfoca en declaraciones realizadas por la propia candidata respecto de su trayectoria profesional y su intervención como defensora de Joaquín 'El Chapo' Guzmán. El eje narrativo de la nota gira en torno a:

- La defensa penal que ejerció.
- La explicación sobre cómo fue contratada.
- La controversia pública derivada de esa representación.
- Su postura frente a las críticas recibidas.
- Su participación en la elección judicial en Chihuahua.

Las expresiones contenidas en la nota como “orgullo más que estigma”, “abogada del ‘Chapo’”, o la referencia a su defensa de una persona condenada por delincuencia organizada se relacionan directamente con hechos objetivos de su trayectoria profesional y con el debate público en torno a su candidatura.

No se advierte que el mensaje repose en una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer, ni que se le atribuyan características derivadas de su condición femenina. Tampoco se identifican referencias a roles tradicionales (madre, esposa, cuidadora), atributos físicos, juicios morales vinculados a su vida privada, ni descalificaciones basadas en estereotipos de género.

Incluso cuando la candidata refiere sentirse víctima de “violencia política de género”, dicha mención proviene de sus propias declaraciones y no de una construcción narrativa de la nota que la ubique en una posición subordinada por su calidad de mujer.

Asimismo, expresiones como “Abogada del ‘Chapo’” pueden implicar una carga de estigmatización o generar debate público, pero esa eventual estigmatización deriva de la notoriedad del cliente y no de su género. La referencia es funcional a la identificación pública de un episodio relevante de su ejercicio profesional.

Por otra parte, las críticas atribuidas a terceros tampoco, en la forma en que son presentadas en la publicación, contienen un lenguaje que reproduzca prejuicios estructurales contra las mujeres en el ámbito político o judicial.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación titulada “*Defender al Chapo, orgullo no estigma*”: **DATO PERSONAL PROTEGIDO** *candidata a elección judicial*” sí contiene una carga potencialmente estigmatizante, en la medida en que reitera la asociación entre la candidatura de la actora y su antecedente profesional como defensora de Joaquín Guzmán Loera. La reiteración del identificador “Abogada del ‘Chapo’” puede incidir en la percepción pública sobre su idoneidad y generar un impacto reputacional en el contexto de una contienda electoral.

Sin embargo, conforme a la Jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,**

para que una conducta configure violencia política contra las mujeres en razón de género no basta la existencia de una crítica intensa, una afectación reputacional o una asociación desfavorable; es indispensable que el menoscabo se base en elementos de género y que la deslegitimación se proyecte por la condición de mujer de la persona afectada.

Respecto al sujeto activo, este elemento se satisface formalmente, pues la publicación fue difundida por un medio de comunicación digital de alcance nacional, lo que ubica la conducta dentro de las dimensiones mediática y digital previstas en la normativa aplicable. La ley contempla como posibles sujetos activos, entre otros, a medios de comunicación y particulares, por lo que el presupuesto formal se cumple.

También se colma formalmente el sujeto pasivo, ya que la presunta víctima es una mujer candidata a un cargo judicial, lo cual la coloca dentro del ámbito de protección reforzada de la normativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género. Además, la publicación se inserta en el contexto de una elección judicial, por lo que potencialmente puede incidir en la esfera política y comunitaria.

El análisis central de la conducta radica en determinar si el contenido de la nota constituye una acción simbólica de deslegitimación basada en género.

Si bien la publicación enfatiza la defensa penal de un personaje de alta notoriedad criminal y reproduce expresiones que pueden resultar polémicas como “orgullo más que estigma”, del examen individual no se advierte que la crítica o la exposición mediática descansen en estereotipos, prejuicios o roles socialmente asignados a las mujeres.

La violencia simbólica implica la reproducción de relaciones estructurales de subordinación mediante mensajes que inferiorizan, ridiculizan, cosifican o deslegitiman a las mujeres por su condición de género. En este caso:

- No se cuestiona su capacidad profesional por ser mujer.

- No se le atribuyen características morales o emocionales vinculadas a estereotipos femeninos.
- No se emplea un doble parámetro explícito que sugiera que su trayectoria sería reprochable por tratarse de una mujer y no de un hombre.
- No se apela a roles tradicionales o expectativas diferenciadas respecto del comportamiento femenino en la vida pública.

La posible afectación reputacional que pudiera derivar de la reiteración del vínculo profesional con un personaje criminal se relaciona con el debate público sobre la idoneidad de su candidatura y no, en esta pieza aislada, con un mensaje que la descalifique por ser mujer.

Incluso las expresiones en las que la candidata refiere sentirse atacada o víctima de violencia política de género provienen de sus propias declaraciones y no constituyen, por sí mismas, un acto simbólico desplegado por el medio en clave sexista.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Del análisis individual de la publicación titulada “*Defender al Chapo, orgullo no estigma*”: **DATO PERSONAL PROTEGIDO** *candidata a elección judicial*”, no se desprende que el cuestionamiento o la exposición mediática se construyan a partir de un **doble parámetro de género**, es decir, de estándares diferenciados aplicados a la actora por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en circunstancias comparables.

El contenido de la nota se centra en:

- La defensa profesional que ejerció respecto de Joaquín 'El Chapo' Guzmán.
- Las declaraciones de la propia candidata sobre considerar dicha representación un “orgullo más que estigma”.
- La controversia pública generada por ese antecedente.
- Su postura frente a las críticas y su aspiración a un cargo judicial.

No se advierte que el discurso periodístico incorpore expresiones que sugieran que, **por ser mujer**, deba cumplir con estándares distintos de ética, imparcialidad, pureza profesional o comportamiento público. Tampoco se formula un reproche apoyado en expectativas sociales diferenciadas sobre el rol femenino en el ámbito jurídico o judicial.

El posible cuestionamiento que se desprende de la nota esto es, la conveniencia o idoneidad de una candidatura judicial que tuvo como cliente a una persona condenada por delincuencia organizada constituye un debate que, en abstracto, podría plantearse respecto de cualquier persona aspirante, con independencia de su género.

Asimismo:

- No se emplean calificativos asociados a estereotipos femeninos.
- No se utilizan expresiones que cuestionen su moralidad, capacidad o estabilidad por el hecho de ser mujer.
- No se observa una narrativa que sugiera que su actuación profesional sería más reprochable por tratarse de una mujer que ejerció defensa penal.

La referencia reiterada a su carácter de “abogada del ‘Chapo’” puede tener un efecto estigmatizante en términos reputacionales; sin embargo, ese efecto deriva del perfil del cliente defendido y del impacto mediático del caso, no de un juicio diferenciado basado en género.

En consecuencia, analizada la publicación de manera aislada, no se actualiza de forma suficiente un componente de **sexismo** ni un **doble parámetro de género**, ya que el eje del debate radica en su trayectoria profesional y en la controversia pública derivada de ésta, y no en su condición femenina. Sin perjuicio de que un análisis contextual y conjunto del material denunciado pudiera arrojar consideraciones adicionales, en esta pieza individual no se configura dicho elemento.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación debe analizarse bajo el estándar de **real malicia**, desarrollado por la doctrina constitucional y acogido por la jurisprudencia nacional para armonizar la protección reforzada de la libertad de expresión con los derechos al honor y a la reputación, especialmente cuando se trata de personas candidatas o figuras públicas.

Conforme a este estándar, para que se configure real malicia es necesario acreditar que la información fue difundida **con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad**. No basta que la información resulte incómoda, crítica o potencialmente lesiva para la imagen pública; se requiere demostrar una intención deliberada de engañar o una actuación gravemente negligente respecto de la veracidad.

En el caso de la nota titulada “*Defender al Chapo, orgullo no estigma*”: **DATO PERSONAL PROTEGIDO** *candidata a elección judicial*”, del examen individual no se advierten elementos suficientes para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística.

Ello, porque:

- La publicación se construye, en gran medida, a partir de **declaraciones textuales atribuidas a la propia candidata**.
- Se incorporan sus explicaciones sobre cómo fue contratada para defender a Joaquín 'El Chapo' Guzmán.
- Se reproducen sus manifestaciones en las que sostiene que dicha representación constituye “orgullo más que estigma”.
- Se incluye su postura de que, en caso de resultar electa como jueza, actuaría con imparcialidad.
- Se recoge su rechazo a cualquier vínculo con financiamiento del crimen organizado.

En este sentido, la nota no introduce afirmaciones fácticas independientes que aparenten ser falsas ni se advierte manipulación evidente de los dichos reproducidos. Tampoco se desprende, de su lectura aislada, que el medio haya actuado con conocimiento de falsedad o con un desprecio temerario por la verdad.

Adicionalmente, al tratarse de una persona candidata a un cargo judicial en un proceso electoral, su actuación profesional previa y las controversias públicas asociadas a ella constituyen asuntos de interés público, lo que amplía el margen de protección de la libertad de expresión y del debate democrático.

Si bien la reiteración del vínculo profesional con un personaje de alta notoriedad criminal puede tener efectos reputacionales o incidir en la percepción pública, ello no equivale, por sí mismo, a la difusión dolosa de información falsa.

En consecuencia, analizada la publicación de manera individual, **no se acreditan de forma suficiente los elementos de la real malicia**, pues no se advierte que la información haya sido difundida con conocimiento de su falsedad ni con un desprecio evidente hacia la verdad. La nota se enmarca en la cobertura constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística en el contexto de un debate público electoral.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

De conformidad con las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO;** **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA;** y **16/2024**, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, la actividad periodística goza de una **presunción de licitud**, particularmente reforzada cuando se desarrolla en el contexto de un debate político-electoral.

En el caso concreto, la nota titulada *“Defender al Chapo, orgullo no estigma”*: **DATO PERSONAL PROTEGIDO** *candidata a elección judicial*” se inserta claramente en un contexto de interés público, pues versa sobre:

- Una candidatura judicial en proceso electoral.
- La trayectoria profesional previa de la aspirante.
- Declaraciones directas emitidas por la propia candidata.
- Un debate público sobre la idoneidad y percepción de su perfil.

La publicación reproduce ampliamente las manifestaciones de la denunciada, incluyendo su defensa de haber representado a Joaquín 'El Chapo' Guzmán, su afirmación de que ello constituye “orgullo más que estigma”, su rechazo a vínculos con el crimen organizado y su compromiso de actuar con imparcialidad en caso de resultar electa.

No se advierte, en el examen individual de la nota:

- La difusión de hechos falsos acreditados.
- La manipulación evidente de declaraciones.
- La utilización de expresiones que, por sí mismas, constituyan estereotipos de género.
- Una narrativa construida con base en prejuicios sexistas.

Si bien la asociación entre la candidatura y la defensa de una figura criminal de alta notoriedad puede resultar potencialmente desfavorable para su imagen pública, ello forma parte del debate democrático sobre perfiles, trayectorias y antecedentes de quienes aspiran a cargos públicos.

En este sentido, la nota se mantiene, en principio, dentro de los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y de la libertad de prensa, sin que se advierta, de manera aislada, que rebase esos límites ni que se configure alguno de los supuestos que permitirían derrotar la presunción de licitud de la actividad periodística.

Por tanto, analizada individualmente, la publicación se encuentra amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa, al tratarse de un ejercicio periodístico vinculado a un asunto de interés público en contexto electoral, sin que se acrediten elementos suficientes que justifiquen restringir esa protección constitucional.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

La publicación puede generar una repercusión pública potencialmente desfavorable al reiterar la asociación entre la actora y la defensa penal de Joaquín 'El Chapo' Guzmán, particularmente en el contexto de una contienda para un cargo judicial. Es razonable sostener que dicha referencia puede incidir en la percepción ciudadana sobre su idoneidad o perfil.

Sin embargo, para tener por acreditado un **impacto diferenciado por razón de género**, no basta con advertir una posible afectación reputacional o un efecto negativo en su imagen pública. Es indispensable demostrar que ese impacto se produce **por su condición de mujer**, ya sea mediante:

- La utilización de estereotipos de género.
- La imposición de estándares diferenciados.
- La apelación a roles tradicionales femeninos.
- Una narrativa que sugiera que su conducta resulta más reprochable por tratarse de una mujer.

En el examen individual de la nota analizada, no se advierte de manera suficiente que la afectación potencial derive de su calidad de mujer. La controversia se construye alrededor de su trayectoria profesional como defensora penal y de la notoriedad del cliente representado, no en torno a su identidad de género.

La publicación no contiene expresiones que cuestionen su capacidad, ética o legitimidad por ser mujer; tampoco sugiere que una mujer, a diferencia de un hombre, no deba haber ejercido la defensa penal de una persona vinculada con delincuencia organizada. La posible repercusión pública negativa, en su caso, parece vinculada al debate sobre la defensa de una figura criminal altamente conocida y no a una narrativa de subordinación o discriminación por género.

En consecuencia, analizada la publicación de manera aislada, **no se acredita de forma suficiente un impacto diferenciado en la actora por razón de género**, ya que el eje del debate se centra en su trayectoria profesional y no en su condición femenina, sin perjuicio de

lo que pudiera desprenderse de un análisis contextual o conjunto del material denunciado.

- **Conclusión provisional**

Del análisis individual de la nota titulada “*Defender al Chapo, orgullo no estigma*”: **DATO PERSONAL PROTEGIDO** *candidata a elección judicial*”, se concluye de manera provisional que **no se actualizan los elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En efecto, si bien la publicación puede tener una carga crítica o potencialmente estigmatizante al reiterar la asociación entre la candidatura y la defensa profesional de Joaquín 'El Chapo' Guzmán, dicha referencia se vincula con un hecho objetivo de su trayectoria profesional y con un debate público de interés general en el contexto de una contienda electoral.

No se acreditan, en esta fase individual:

- Estereotipos de género en el lenguaje utilizado.
- Violencia simbólica basada en prejuicios o roles de género.
- Sexismo o doble parámetro aplicado por su condición de mujer.
- Real malicia en la actividad periodística.
- Impacto diferenciado derivado de su calidad femenina.

La nota reproduce, en lo sustancial, declaraciones de la propia candidata, incorpora su postura frente a las críticas y se inserta dentro del ámbito protegido por la libertad de expresión y la libertad de prensa, conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables.

Por tanto, en un examen aislado y sin perjuicio de un eventual análisis contextual, sistemático y conjunto del resto del material denunciado, **no se configuran de manera suficiente los elementos normativos que permitan concluir la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género** en esta pieza informativa específica.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

14. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.marcrixnoticias.com.mx/un-orgullo-haber-defendido-a-el-chapo-expresa-candidata-a-jueza-en-chihuahua/	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Marcrix Noticias	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁷⁰
Contenido de la publicación	
<div style="border: 1px solid black; padding: 10px;">  <p>Un orgullo haber defendido a El Chapo, expresa candidata a [redacted] en Chihuahua</p> <p>By editor15 APR 8, 2025 #Chapo</p> <p>La candidatura de [redacted] puede ser riesgosa, critican organizaciones</p> <p>Chihuahua (Marcrix Noticias).— [redacted] es candidata a jueza penal en Chihuahua y fungió como abogada de Joaquín “El Chapo” Guzmán Loera en los meses previos a su extradición a Estados Unidos.</p> <p>Dijo sentirse orgullosa de haber defendido a una de las personas más buscadas del mundo y líder de una de las mayores organizaciones del narco.</p> <p>Fue “un cliente más”, dijo en una reciente entrevista con El Diario de Delicias, de Chihuahua. Señaló que su trabajo fue, en todo momento, profesional.</p> <p>[redacted] asumió su defensa tras la tercera detención del ex líder del Cártel de Sinaloa en agosto de 2016.</p> <div style="border: 1px solid gray; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center;">Anuncio CXITEO</p> <p style="text-align: center; background-color: orange; color: white; padding: 2px 10px; border-radius: 5px;">Notificar este anuncio</p> <p style="text-align: center; border: 1px solid gray; padding: 2px 10px; border-radius: 5px;">Gestión anuncios ▶</p> </div> <p>Dijo que representar a “El Chapo” no le trajo una mayor clientela ni casos relacionados con cárteles.</p> <p>Sin embargo, su candidatura ha generado críticas, como la de la organización Defensorxs, la cual señala que su postulación es “altamente riesgosa” debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo.</p> </div>	

¹⁷⁰ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

no solo fue la abogada principal en las audiencias de Guzmán, sino que también promovió varios amparos en su defensa. Uno de los más notables fue el que solicitó una cobija adicional para el reo, argumentando que las bajas temperaturas en el Cefereso de Ciudad Juárez afectaban su bienestar.

Con información de Publimetro México

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: “Un orgullo haber defendido a El Chapo, expresa candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en Chihuahua”

Contenido de la publicación:

- “La candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** puede ser riesgosa, critican organizaciones **DATO PERSONAL PROTEGIDO** es candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en Chihuahua y fungió como abogada de Joaquín “El Chapo” Guzmán Loera en los meses previos a su extradición a Estados Unidos.

Dijo sentirse orgullosa de haber defendido a una de las personas más buscadas del mundo y líder de una de las mayores organizaciones del narco.

Fue “un cliente más”, dijo en una reciente entrevista con El Diario de Delicias, de Chihuahua. Señaló que su trabajo fue, en todo momento, profesional.

- “Dijo que representar a “El Chapo” no le trajo una mayor clientela ni casos relacionados con cárteles.

Sin embargo, su candidatura ha generado críticas, como la de la organización Defensorxs, la cual señala que su postulación es “altamente riesgosa” debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo.

DATO PERSONAL PROTEGIDO no solo fue la abogada principal en las audiencias de Guzmán, sino que también promovió varios amparos en su defensa. Uno de los más notables fue el que solicitó una cobija adicional para el reo, argumentando que las bajas temperaturas en el Cefereso de Ciudad Juárez afectaban su bienestar.”

Fuente: En la publicación se menciona el origen de la información, señalando como fuentes los medios de comunicación Publimetro México y el Diario de Delicias.

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. La publicación versa sobre información recabada por otros medios de comunicación, pues del contenido y al final de la misma se advierten las fuentes (*Publimetro México* y *El Diario de Delicias*).
2. La publicación es de carácter informativo, en virtud de que señalan diversas declaraciones de la denunciante, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.
3. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

- **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

<p>Título de la publicación</p>	<p>https://www.marcrixnoticias.com.mx/un-orgullo-haber-defendido-a-el-chapo-expresa-candidata-a-jueza-en-chihuahua/</p>
<p>Síntesis de su contenido</p>	<p>Del contenido visible en la nota periodística titulada “Un orgullo haber defendido a El Chapo, expresa candidata a jueza en Chihuahua”, se advierte la existencia de una publicación en la que se presenta información relativa a la aspiración de una persona candidata a ocupar un cargo judicial en el estado de Chihuahua, en el marco del proceso de elección judicial.</p> <p>En particular, se observan los siguientes mensajes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Un orgullo haber defendido a El Chapo”. • Se hace referencia expresa a que la candidata fungió como defensora legal de Joaquín Guzmán Loera. • Se contextualiza dicha expresión dentro de su aspiración a un cargo jurisdiccional. • Se inserta la información en el debate público relacionado con la elección judicial en Chihuahua. <p>Del texto visible se desprende que el eje narrativo de la nota consiste en destacar como elemento central de identificación pública la declaración atribuida a la candidata en la que manifiesta orgullo por haber ejercido la defensa penal de una persona ampliamente vinculada con el crimen organizado, presentando dicha expresión como el dato más relevante dentro del contexto electoral.</p>
<p>Fecha de la publicación</p>	<p>Ocho de abril.</p>
<p>Contexto de la emisión</p>	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: la trayectoria profesional de una persona candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO y las reacciones públicas derivadas de su intervención previa como defensora penal de una persona de alta notoriedad criminal.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a</p>

	la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.
--	---

- **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

“Un orgullo haber defendido a El Chapo”

“La candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** puede ser riesgosa”

“Su postulación es ‘altamente riesgosa’”

“Debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo”

“Dijo sentirse orgullosa de haber defendido a una de las personas más buscadas del mundo y líder de una de las mayores organizaciones del narco”

“Fungió como abogada de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán Loera”

“Fue ‘un cliente más’”

“Su candidatura ha generado críticas”

“Promovió varios amparos en su defensa”

“Uno de los más notables fue el que solicitó una cobija adicional para el reo”

Las manifestaciones atribuidas a la denunciante en torno a su actuación profesional, su imparcialidad y la negativa de cualquier relación con el crimen organizado.

Debe destacarse que una parte sustancial de la publicación reproduce manifestaciones de la propia denunciante, quien responde a

señalamientos previos y fija su postura pública frente a la controversia generada por su trayectoria profesional.

- Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes

Expresión a analizar	Significado
“Un orgullo haber defendido a El Chapo”	Significado contextual: La frase reproduce una declaración atribuida a la candidata, en la que resignifica su actuación profesional. Desde el punto de vista semántico, la palabra “orgullo” tiene una connotación positiva y de reivindicación. La carga polémica deriva de la identidad del cliente, no de su condición de mujer. No hay referencia a roles o atributos femeninos.
“La candidatura... puede ser riesgosa”	Significado contextual: La palabra “riesgosa” introduce un juicio de peligrosidad potencial. Semánticamente sugiere amenaza o inestabilidad. Sin embargo, el calificativo se dirige a la candidatura, no a la candidata por su condición de mujer. El riesgo se asocia a su antecedente profesional.
“Altamente riesgosa”	Significado contextual: Intensificador que refuerza la idea de peligro. Puede generar deslegitimación política, pero no se construye a partir de un atributo femenino ni de un estereotipo de género.
“Debido a los nexos que adquirió”	Significado contextual: La palabra “nexos” sugiere vínculos o relaciones que podrían interpretarse como cercanía indebida. Tiene una carga insinuante. No obstante, el señalamiento se vincula a su ejercicio profesional como defensora penal. No hay referencia a su género.
“Uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo”	Significado contextual: La expresión intensifica la gravedad del personaje defendido. La carga estigmatizante deriva de la figura criminal mencionada. No contiene elemento de género.
“Fungió como abogada de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán”	Significado contextual: Es una descripción fáctica de su trayectoria profesional. Puede tener carga estigmatizante por asociación, pero no alude a su condición femenina ni reproduce un estereotipo.
“Fue ‘un cliente más’”	Significado contextual: Frase atribuida a la candidata que intenta normalizar la relación profesional. No tiene carga de género.
“Su candidatura ha generado críticas”	Significado contextual: Enunciado descriptivo que sitúa el debate en el plano político. No incorpora estereotipo alguno.
“Promovió varios amparos en su defensa”	Significado contextual: Descripción técnica de actividad profesional. No contiene referencia de género.
“Solicitó una cobija adicional para el reo”	Significado contextual: Podría, en un análisis forzado, intentar asociarse con ideas de compasión o sensibilidad; sin embargo, la frase describe una estrategia jurídica concreta dentro del derecho de defensa. No se presenta como rasgo femenino, sino como acto procesal.

- Análisis individual con perspectiva de género

1. **¿Se actualizan estereotipos de género?** La respuesta es no, conforme al análisis individual de la publicación.

En términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, el análisis debe determinar si las expresiones contenidas en la nota reproducen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

La publicación titulada *“Un orgullo haber defendido a El Chapo, expresa candidata a jueza en Chihuahua”* centra su contenido en:

- La trayectoria profesional de la candidata.
- Su intervención como defensora de Joaquín 'El Chapo' Guzmán.
- Las críticas formuladas por organizaciones civiles.
- Las declaraciones de la propia candidata respecto de su actuación profesional.

Las expresiones utilizadas como la referencia a haber sido abogada de “El Chapo”, la mención de que su candidatura “puede ser riesgosa” o que adquirió “nexos” al ejercer la defensa pueden tener una carga crítica o estigmatizante en el debate público. No obstante, dichas referencias se vinculan con hechos objetivos relacionados con su desempeño profesional y con la controversia pública que ello genera, no con su condición de mujer.

No se advierte en la narrativa:

- La atribución de características basadas en estereotipos femeninos.
- La apelación a roles tradicionales de género.
- La construcción del reproche a partir de expectativas diferenciadas sobre cómo debe comportarse una mujer.

- La utilización de atributos físicos, emocionales o morales asociadas al género femenino.

Incluso la mención de que promovió un amparo solicitando una cobija adicional para su defendido se presenta como un dato relativo a su ejercicio profesional, sin que se vincule con estereotipos de sensibilidad o emotividad asociados a las mujeres.

En consecuencia, analizada de manera individual y aislada, la publicación no permite advertir que el discurso repose en prejuicios o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su género.

Por tanto, **no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable**, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de un análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La nota titulada *“Un orgullo haber defendido a El Chapo, expresa candidata a jueza en Chihuahua”* presenta una narrativa que puede resultar crítica o potencialmente estigmatizante, al reiterar la vinculación entre la candidatura y la defensa profesional de Joaquín 'El Chapo' Guzmán. Sin embargo, conforme a la Jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior, la configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género exige que el menoscabo esté **basado en elementos de género**, no únicamente en una crítica intensa o en una posible afectación reputacional.

A continuación, se desarrolla el análisis de los elementos del tipo:

El sujeto activo se actualiza formalmente, pues la información fue difundida por un medio digital que cita como fuentes a otros medios de comunicación. La normativa contempla expresamente a los medios de comunicación y a particulares como posibles sujetos activos de violencia política en razón de género.

Además, la naturaleza digital de la publicación implica una proyección amplia e inmediata, con potencial alcance comunitario y electoral. Ello sitúa el análisis en las dimensiones mediática y digital de la conducta. No obstante, la sola calidad del emisor o el medio empleado no basta para configurar violencia simbólica; es indispensable analizar el contenido material del mensaje.

La presunta víctima es una mujer por lo que se trata del sujeto pasivo en su calidad de candidata a un cargo judicial en el marco de un proceso electoral. En consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de protección reforzada que tutela la normativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, la publicación incide en un contexto electoral, lo que podría impactar la percepción pública sobre la idoneidad de la candidatura. Esto permite advertir, en abstracto, una posible dimensión política y comunitaria del mensaje. Sin embargo, la sola condición de mujer candidata no transforma automáticamente cualquier crítica en violencia simbólica; debe acreditarse que el agravio esté vinculado a su género

El núcleo del análisis radica en la conducta con el fin de determinar si la publicación despliega una acción simbólica de deslegitimación sustentada en estereotipos o prejuicios de género.

En la nota se destacan los siguientes elementos:

- La afirmación de que su candidatura “puede ser riesgosa”.
- La referencia a “nexos” adquiridos al defender a un narcotraficante.
- La descripción de actuaciones específicas en su ejercicio profesional

Estas expresiones pueden generar una narrativa crítica respecto de la idoneidad de su perfil; sin embargo, el reproche se articula alrededor de su actuación profesional y del debate público sobre las implicaciones de haber defendido a una figura criminal de alta notoriedad.

No se advierte que:

- Se le atribuyan características vinculadas a estereotipos femeninos (como emotividad excesiva, fragilidad o falta de racionalidad).
- Se sugiera que, por ser mujer, su intervención en la defensa penal sea más cuestionable.
- Se construya una narrativa que la reduzca o subordine en función de roles tradicionales de género.
- Se impongan estándares morales diferenciados por su condición femenina.

Incluso la mención del amparo para solicitar una cobija adicional se presenta como un dato fáctico sobre su desempeño profesional, no como un recurso discursivo para ridiculizarla bajo un estereotipo de género.

La posible afectación reputacional que pudiera derivar del señalamiento de “riesgo” o “nexos” se vincula con la controversia pública sobre su trayectoria profesional, no con un mensaje estructural de subordinación por ser mujer.

Si bien la publicación puede tener una dimensión mediática, política y comunitaria relevante, y puede resultar crítica o potencialmente desfavorable para su imagen pública, **no se acredita de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género.**

La narrativa se construye sobre hechos profesionales y cuestionamientos asociados al debate público electoral, no sobre prejuicios o estructuras de discriminación por razón de género. En consecuencia, analizada de manera individual, la nota no configura violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio del análisis contextual que pudiera realizarse de manera conjunta con otros elementos denunciados.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Del análisis individual de la nota titulada *“Un orgullo haber defendido a El Chapo, expresa candidata a jueza en Chihuahua”*, no se desprende que el reproche mediático o las críticas incorporadas en la publicación se construyan a partir de un **doblo parámetro de género**, entendido como la aplicación de estándares, exigencias o juicios diferenciados a la actora por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en condiciones comparables.

La narrativa de la publicación se estructura en torno a:

- Su calidad de defensora de Joaquín 'El Chapo' Guzmán.
- Las declaraciones en las que manifiesta sentirse orgullosa de haberlo representado.
- Las críticas de organizaciones que consideran su candidatura “riesgosa” por los “nexos” derivados de esa defensa.

El eje del cuestionamiento radica en la **controversia pública sobre su trayectoria profesional** y la valoración política que ello pueda generar en el contexto de una elección judicial. No se advierte que la nota sugiera que, por ser mujer, su ejercicio de la defensa penal sea más reprochable o incompatible con el cargo judicial.

Asimismo, no se identifican:

- Referencias a que deba ajustarse a un estándar ético más estricto por su condición femenina.
- Insinuaciones de que una mujer no debería asumir la defensa de personas vinculadas con delincuencia organizada.
- Exigencias de “pureza”, “decoro” o “neutralidad” formuladas en clave de género.
- Comparaciones implícitas que sugieran que un hombre en situación equivalente sería valorado de manera distinta.

El posible impacto reputacional o político de la publicación se vincula con el debate sobre la idoneidad de haber representado a una figura criminal de alta notoriedad, no con una narrativa que imponga un juicio diferenciado por tratarse de una mujer.

En consecuencia, analizada de manera aislada, la publicación no actualiza de manera suficiente un componente de **sexismo ni de doble parámetro de género**, ya que la crítica se articula en torno a su antecedente profesional y no a su condición femenina, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de un análisis contextual o conjunto del material denunciado.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación debe analizarse bajo el estándar de **real malicia**, conforme al cual sólo se actualiza responsabilidad cuando la información se difunde **con conocimiento de su falsedad** o **con un desprecio evidente hacia la verdad**. Este estándar resulta especialmente relevante cuando se trata de figuras públicas o candidaturas en contexto electoral, donde la libertad de expresión y el debate democrático gozan de una protección reforzada.

En la nota titulada *“Un orgullo haber defendido a El Chapo, expresa candidata a jueza en Chihuahua”*, del análisis individual no se desprenden elementos suficientes para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística.

En efecto:

- La publicación se sustenta en declaraciones atribuidas directamente a la candidata.
- Se mencionan como fuentes otros medios de comunicación lo que evidencia un ejercicio de referencia informativa.
- Se reproducen manifestaciones en las que la propia candidata expresa sentirse orgullosa de haber defendido a Joaquín 'El Chapo' Guzmán.
- Se incorporan críticas emitidas por organizaciones, claramente identificadas como opiniones de terceros.

No se advierte que el medio haya afirmado hechos falsos de manera categórica ni que haya manipulado las declaraciones reproducidas. Tampoco se aprecia la atribución de conductas inexistentes o la

invención de datos con el propósito de perjudicar deliberadamente la imagen de la candidata.

Si bien expresiones como que su candidatura “puede ser riesgosa” o que adquirió “nexos” pueden resultar severas o generar un impacto reputacional, estas se presentan como valoraciones u opiniones de terceros, no como afirmaciones fácticas demostrablemente falsas difundidas con dolo.

Además, al tratarse de una persona candidata a un cargo judicial, su trayectoria profesional constituye un asunto de interés público. En ese contexto, el umbral de tolerancia a la crítica es más amplio y la protección constitucional de la actividad periodística es reforzada.

En consecuencia, analizada de manera aislada, **no se acreditan de forma suficiente los elementos de la real malicia**, ya que no se advierte que la información haya sido difundida con conocimiento de su falsedad ni con un desprecio evidente hacia la verdad. La publicación se mantiene, en principio, dentro de los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y de la actividad periodística.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Conforme a las jurisprudencias **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, **15/2018** de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA** y **16/2024** de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES** emitidas por la Sala Superior, la actividad periodística goza de una **presunción de licitud**, particularmente reforzada en contextos electorales donde el debate público debe maximizarse.

En el caso de la nota titulada “*Un orgullo haber defendido a El Chapo, expresa candidata a jueza en Chihuahua*”, se advierte que:

- La información se refiere a una candidata a un cargo judicial, es decir, a una figura sujeta al escrutinio público.
- El contenido aborda un hecho verificable de su trayectoria profesional: la defensa de Joaquín 'El Chapo' Guzmán.
- Se citan fuentes periodísticas identificables.
- Se reproducen declaraciones atribuidas a la propia candidata.
- Las críticas incorporadas se presentan como opiniones de organizaciones, no como afirmaciones categóricas de hechos falsos.

El hecho de que la publicación pueda generar una asociación potencialmente desfavorable para su imagen pública no implica, por sí mismo, que se rebasen los límites constitucionales de la libertad de expresión.

En materia electoral, el debate sobre la idoneidad, trayectoria y antecedentes de quienes aspiran a un cargo público constituye un asunto de interés general.

Además, del análisis previo no se desprende que la narrativa repose en estereotipos de género ni que se haya acreditado real malicia. Tampoco se advierte la difusión de hechos falsos demostrados o la manipulación deliberada de información.

En consecuencia, analizada de manera individual, la publicación se encuentra **amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa**, pues se inserta en un debate político-electoral de interés público y no se acreditan elementos suficientes que permitan derrotar la presunción de licitud que protege la actividad periodística.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

La publicación puede generar una repercusión pública desfavorable al reiterar la asociación entre la candidata y la defensa profesional de Joaquín 'El Chapo' Guzmán, especialmente en el contexto de una

elección judicial donde la percepción de idoneidad resulta relevante. Es razonable sostener que dicha referencia puede influir en la opinión pública.

Sin embargo, para acreditar un **impacto diferenciado por razón de género**, no basta con demostrar una posible afectación reputacional o un efecto negativo en su imagen pública. Es necesario evidenciar que el impacto deriva de su condición de mujer o que la narrativa empleada reproduce prejuicios, estereotipos o exigencias diferenciadas basadas en el género.

En el examen individual de la nota:

- No se advierte que el cuestionamiento sea más severo por tratarse de una mujer.
- No se emplean expresiones que vinculen su actuación profesional con roles o atributos femeninos.
- No se construye una narrativa que sugiera que una mujer no debería haber ejercido la defensa penal de una persona vinculada con delincuencia organizada.
- No se imponen estándares diferenciados respecto de cómo debe comportarse una mujer en el ámbito judicial o político.

La controversia se articula en torno a su trayectoria profesional, a la valoración pública de haber representado a una figura criminal de alta notoriedad y a las críticas formuladas por organizaciones civiles, no en torno a su identidad de género.

En consecuencia, aunque la publicación pueda tener impacto político o reputacional, **no se acredita de manera suficiente un impacto diferenciado en la actora por ser mujer**, al menos en el análisis individual de esta pieza informativa, sin perjuicio de lo que pudiera desprenderse de un examen contextual y conjunto del material denunciado.

- **Conclusión provisional**

Del análisis individual de la nota titulada *“Un orgullo haber defendido a El Chapo, expresa candidata a jueza en Chihuahua”*, se concluye de

manera provisional que **no se actualizan los elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Si bien la publicación puede generar una carga crítica o potencialmente estigmatizante al reiterar la vinculación profesional de la candidata con Joaquín 'El Chapo' Guzmán y al incorporar opiniones de terceros que califican su candidatura como “riesgosa”, dicho señalamiento se articula en torno a su trayectoria profesional y a un debate público sobre la idoneidad de su perfil en el contexto electoral.

Del estudio realizado se advierte que, en esta pieza individualmente considerada:

- No se actualizan estereotipos de género.
- No se acredita violencia simbólica basada en prejuicios o roles de género.
- No se configura sexismo ni doble parámetro.
- No se acreditan elementos de real malicia.
- No se demuestra un impacto diferenciado por su condición de mujer.

Asimismo, la publicación se inserta en un contexto de interés público y se encuentra, en principio, amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa, sin que se hayan identificado elementos suficientes para derrotar la presunción de licitud que protege la actividad periodística.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que pudiera resultar de un análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado, **no se configuran de manera suficiente los elementos normativos que permitan concluir, en esta fase individual, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género** en la nota periodística en estudio.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

15. ENLACE ELECTRÓNICO: <https://laparadoja.com.mx/2025/04/exabogada-de-el-chapo-admite-la-verdad-tras-candidatearse-a-jueza-en-chihuahua>

Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
La Paradoja	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025, de fecha dieciocho de abril. ¹⁷¹

Contenido de la publicación

Exabogada de El Chapo admite la verdad tras candidatearse a jueza en Chihuahua

Exabogada de Joaquín "El Chapo" Guzmán, quien asumió su defensa tras la tercera detención del exlíder del Cártel de Sinaloa en México en agosto de 2016, ha roto el silencio luego de anunciar su candidatura a jueza en Chihuahua.

En una reciente entrevista con El Diario de Delicias, [REDACTED] reveló que se siente "orgullosa" de haber defendido a uno de los criminales más notorios del mundo, argumentando que para ella Guzmán fue simplemente "un cliente más" y que su trabajo fue, en todo momento, profesional.

A pesar de la notoriedad del caso, [REDACTED] afirmó que representar a "El Chapo" no le trajo una mayor clientela ni casos relacionados con cárteles. Según su testimonio, fue simplemente una oportunidad profesional y no una carga estigmatizada. La exabogada resaltó que su trabajo como defensora ha dejado una huella internacional, sin que este caso haya definido su carrera.

¿Cómo fue la relación de la abogada con El Chapo Guzmán?

En 2016, [REDACTED] fue seleccionada para integrar el equipo de defensa de Guzmán, luego de que un funcionario judicial de Ciudad Juárez la recomendará para asistir a las audiencias en el Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) local.

Durante un período de medio año, [REDACTED] tuvo contacto semanal con "El Chapo", e incluso fue la encargada de informarle sobre su inminente extradición a Estados Unidos en enero de 2017.

Aunque las conversaciones estaban limitadas por la vigilancia y las estrictas medidas de seguridad del penal, [REDACTED] comentó que, además de los detalles del juicio, intercambiaron comentarios sobre temas más cotidianos y personales.

"El Chapo", según su relato, no mostró temor alguno ante su proceso judicial, pero se quejaba del maltrato que recibía en prisión. A pesar de ello, Guzmán insistió en ser tratado con respeto y no mostró interés en colaborar con las autoridades para implicar a otros.

¹⁷¹ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Críticas a la candidatura de [REDACTED]

La noticia de que [REDACTED] será candidata a jueza penal en Chihuahua ha generado controversia y fuertes críticas. Organizaciones como Defensorxs han señalado que su candidatura es “altamente riesgosa” debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo.

Las críticas apuntan a que el hecho de que [REDACTED] se muestre “orgullosa” de haber defendido a “El Chapo” podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional.

“El Chapo”, según su relato, no mostró temor alguno ante su proceso judicial, pero se quejaba del maltrato que recibía en prisión. A pesar de ello, Guzmán insistió en ser tratado con respeto y no mostró interés en colaborar con las autoridades para implicar a otros.

Críticas a la candidatura de [REDACTED]

La noticia de que [REDACTED] será candidata a jueza penal en Chihuahua ha generado controversia y fuertes críticas. Organizaciones como Defensorxs han señalado que su candidatura es “altamente riesgosa” debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo.

Las críticas apuntan a que el hecho de que [REDACTED] se muestre “orgullosa” de haber defendido a “El Chapo” podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional.

Información de Publimetro.

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: “Exabogada de El Chapo admite la verdad tras candidatearse a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en Chihuahua”

Contenido de la publicación:

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, [exabogada de Joaquín “El Chapo” Guzmán](#), quien asumió su defensa tras la tercera detención del exlíder del Cártel de Sinaloa en México en agosto de 2016, ha roto el silencio luego de anunciar su candidatura a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en Chihuahua

En una reciente entrevista con El Diario de Delicias, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o reveló que se siente “orgullosa” de haber defendido a uno de los criminales más notorios del mundo, argumentando que para ella Guzmán fue simplemente “un cliente más” y que su trabajo fue, en todo momento, profesional.”

- “A pesar de la notoriedad del caso, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** afirmó que representar a “[El Chapo](#)” no le trajo una mayor clientela ni casos relacionados con cárteles. Según su testimonio, fue simplemente una oportunidad profesional y no una carga estigmatizada. La exabogada resaltó que su trabajo como defensora ha dejado una huella internacional, sin que este caso haya definido su carrera.”

- **“¿Cómo fue la relación de la abogada con El Chapo Guzmán?”**

En 2016, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** fue seleccionada para integrar el equipo de defensa de Guzmán, luego de que un funcionario judicial de Ciudad Juárez la recomendara para asistir a las audiencias en el Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) local.”

Durante un período de medio año, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o tuvo contacto semanal con “El Chapo”, e incluso fue la encargada de informarle sobre su inminente extradición a Estados Unidos en enero de 2017.”

- **“Críticas a la candidatura de DATO PERSONAL PROTEGIDO**
La noticia de que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** será candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** penal en Chihuahua ha generado controversia y fuertes críticas. Organizaciones

como Defensorxs han señalado que su candidatura es “altamente riesgosa” debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo.

Las críticas apuntan a que el hecho de que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** se muestre “orgullosa” de haber defendido a “El Chapo” podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional.”

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. La publicación es de carácter informativo, en virtud de que señalan diversas actividades profesionales de la denunciante, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.
2. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.
3. Se hace referencia a una entrevista que la parte actora mantuvo con el medio de comunicación *El Diario de Delicias*, en la cual supuestamente se sintió “orgullosa” de haber participado en dicho proceso penal.
4. Se señala que la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** generó controversia y críticas, comúnmente relacionadas con una supuesta falta de imparcialidad y de ética profesional, lo anterior administrado con el sentimiento de “orgullo” de haber participado en dicho proceso penal y no así con alguna otra característica de la denunciante.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

• **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

<p>Título de la publicación</p>	<p><i>“Exabogada de El Chapo admite la verdad tras candidatearse a jueza en Chihuahua”.</i></p>
<p>Síntesis de su contenido</p>	<p>Del contenido visible en las imágenes se advierte una publicación difundida por La Paradoja, en la que se informa que la denunciante, identificada como exabogada de Joaquín “El Chapo” Guzmán, habló públicamente después de anunciar su candidatura a jueza en Chihuahua.</p> <p>Asimismo, se refiere que, en entrevista con El Diario de Delicias, expresó sentirse orgullosa de haber defendido a uno de los criminales más notorios del mundo, sosteniendo que para ella Guzmán fue simplemente un cliente más y que su trabajo fue, en todo momento, profesional. También se señala que su participación en ese caso no le generó mayor</p>

	<p>clientela ni asuntos vinculados con cárteles, y que consideró esa experiencia como una oportunidad profesional y no como una carga estigmatizada.</p> <p>En otro apartado se menciona cómo fue seleccionada para integrar el equipo de defensa de Guzmán y que mantuvo contacto semanal con él durante un periodo aproximado de medio año. Finalmente, en el segmento titulado “Críticas a la candidatura de DATO PERSONAL PROTEGIDO”, se expone que organizaciones como Defensorxs han señalado que su candidatura es altamente riesgosa debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo, y que el hecho de mostrarse orgullosa de esa defensa podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional.</p>
<p>Fecha de la publicación</p>	<p>Ocho de abril.</p>
<p>Contexto de la emisión</p>	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: la candidatura de una aspirante DATO PERSONAL PROTEGIDO, la relevancia pública de su trayectoria profesional previa y las críticas formuladas por terceros respecto de la compatibilidad entre ese antecedente y el cargo judicial al que aspira.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.</p>

- **Precisar las expresiones objeto de análisis.**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- *“Exabogada de El Chapo admite la verdad tras candidatearse a jueza en Chihuahua”.*
- *“ha roto el silencio luego de anunciar su candidatura a jueza en Chihuahua”.*

- “se siente ‘orgullosa’ de haber defendido a uno de los criminales más notorios del mundo”.
- “fue simplemente ‘un cliente más’ y que su trabajo fue, en todo momento, profesional”.
- “fue simplemente una oportunidad profesional y no una carga estigmatizada”.
- “Durante un período de medio año, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o tuvo contacto semanal con ‘El Chapo’”.
- “su candidatura es ‘altamente riesgosa’ debido a los nexos que adquirió”.
- “el hecho de que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** se muestre ‘orgullosa’ de haber defendido a ‘El Chapo’ podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional”.

Debe destacarse que la publicación no sólo reproduce declaraciones atribuidas a la propia denunciante, sino que además incorpora expresiones de clara carga editorial, como “admite la verdad”, “ha roto el silencio” y la reiteración de que su candidatura sería “altamente riesgosa”, con lo cual refuerza una narrativa crítica de su postulación.

- **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión a analizar	Significado
<p>“Exabogada de El Chapo admite la verdad tras candidatearse a jueza en Chihuahua”</p>	<p>Significado contextual: La frase no sólo identifica a la denunciante por su antecedente profesional, sino que además introduce una carga valorativa al sugerir que existe una “verdad” que ahora reconoce públicamente. En el debate público, ello puede proyectar una lectura crítica o estigmatizante sobre su candidatura.</p>
<p>“ha roto el silencio”</p>	<p>Significado contextual: La expresión sugiere que la denunciante permanecía callada respecto de un tema controvertido y que ahora lo reconoce o lo enfrenta públicamente, reforzando el carácter problemático del antecedente referido.</p>

<p>“se siente ‘orgullosa’ de haber defendido a uno de los criminales más notorios del mundo”</p>	<p>Significado contextual: La frase resalta una manifestación atribuida a la propia denunciante, mediante la cual reivindica su actuación profesional, aunque presentada en términos que pueden servir para intensificar el cuestionamiento público a su candidatura.</p>
<p>“‘un cliente más’ / ‘trabajo... profesional’”</p>	<p>Significado contextual: Estas expresiones presentan la actuación de la denunciante dentro del marco técnico del ejercicio de la defensa penal, buscando desvincularla, en principio, de una adhesión personal a la conducta atribuida a su cliente.</p>
<p>“contacto semanal con ‘El Chapo’”</p>	<p>Significado contextual: La frase subraya cercanía funcional y continuidad en la relación profesional de la denunciante con su cliente dentro del centro penitenciario.</p>
<p>“su candidatura es ‘altamente riesgosa’ debido a los nexos que adquirió”</p>	<p>Significado contextual: La expresión posee una carga claramente descalificadora, al proyectar una valoración negativa intensa sobre la candidatura a partir de la supuesta adquisición de nexos derivados del ejercicio de la defensa penal.</p>
<p>“podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional”</p>	<p>Significado contextual: La frase articula un cuestionamiento directo sobre la idoneidad de la denunciante para desempeñar una función jurisdiccional, asociando su antecedente profesional con una eventual falta de neutralidad o integridad ética.</p>

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. **¿Se actualizan estereotipos de género?** La respuesta es no con base en lo que se expone a continuación:

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala

Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso, analizado de manera individual, este contenido presenta una intensidad discursiva media-alta, pues si bien una parte importante de la publicación consiste en reproducir declaraciones atribuidas a la propia denunciante, también incorpora un encabezado y una narrativa editorial más intensa, al emplear expresiones como “admite la verdad”, “ha roto el silencio” y al destacar que su candidatura ha sido considerada “altamente riesgosa”, lo que refuerza una lectura crítica y potencialmente estigmatizante de su postulación.

No obstante, aun con esa carga descalificadora, del contenido visible no se advierte, por sí mismo, que el discurso esté construido a partir de estereotipos de género, entendidos como prejuicios, roles o atributos socialmente asignados a las mujeres por su condición de género.

Ello, porque el reproche central de la publicación descansa en la trayectoria profesional de la denunciante, en su participación en la defensa de Joaquín Guzmán Loera y en los cuestionamientos públicos sobre la compatibilidad de ese antecedente con el cargo judicial al que aspira, y no en referencias expresas a su condición de mujer.

Dicho de otra manera, el contenido sí permite advertir una narrativa de señalamiento y eventual deslegitimación pública de la denunciante; sin embargo, en su análisis individual, no se desprende de manera suficiente que esa deslegitimación se sustente en atributos, estigmas o roles asociados al género femenino, ni que el mensaje, por sí mismo, reproduzca una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer en el ámbito profesional, público o judicial.

Por tanto, no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación sí contiene una carga potencialmente estigmatizante, en tanto el encabezado y los apartados sobre críticas a la candidatura vinculan la postulación de la denunciante con una narrativa de riesgo y de cuestionamiento sobre su imparcialidad y ética profesional, a partir de su antecedente como defensora de Joaquín Guzmán Loera.

Sin embargo, para que esa carga simbólica constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con advertir una posible afectación reputacional o una asociación desfavorable; es necesario que la deslegitimación se apoye en elementos de género y que el menoscabo se proyecte sobre la denunciante por su condición de mujer, en términos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

La posible violencia simbólica, en sus eventuales vertientes política, digital, mediática y en la comunidad, debe analizarse a la luz de los preceptos aplicables de la normativa correspondiente, atendiendo a los elementos del tipo administrativo relativos a: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; y c) conducta.

En cuanto al sujeto activo, la norma prevé que puede ser cualquier persona y enuncia, de manera no limitativa, entre otros, a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas particulares. En el caso, este elemento formalmente se satisface, pues el contenido fue difundido por un medio de comunicación digital, lo que además permite

advertir, en principio, una proyección mediática y digital de la conducta denunciada.

Respecto del sujeto pasivo, también se colma en términos formales, toda vez que la presunta víctima es una mujer candidata a un cargo judicial, por lo que se ubica dentro del ámbito de protección reforzada de la normativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, dado que la publicación se inserta en el contexto de una contienda electoral y puede incidir en la percepción pública sobre la idoneidad de una candidatura, también podría proyectarse, en abstracto, en la dimensión política y comunitaria de la conducta.

No obstante, el punto central del análisis radica en la conducta, esto es, en determinar si la publicación desplegó una acción simbólica de menosprecio, deslegitimación o afectación a la dignidad de la denunciante basada en elementos de género.

Sobre este aspecto, si bien la pieza contiene una narrativa crítica intensa, al presentar a la denunciante como una candidata cuya postulación genera controversia, fuertes críticas y dudas sobre su imparcialidad, del análisis individual no se advierte de manera suficiente que esa descalificación repose en estereotipos de género, en una visión sexista o en un doble parámetro aplicado a la denunciante por su condición de mujer.

En efecto, la violencia simbólica supone una forma de agresión menos visible, pero estructural, que reproduce relaciones de desigualdad y discriminación mediante mensajes, signos, expresiones o construcciones discursivas que reducen, subordinan o deslegitiman a las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en esta publicación, individualmente considerada, no se advierte de manera bastante que el lenguaje empleado descansa en prejuicios sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública,

ni que la crítica se formule a partir de atributos, roles o exigencias diferenciadas por su calidad de mujer.

Tampoco se acredita suficientemente, en esta fase individual, que la publicación haya utilizado la trayectoria profesional de la denunciante o sus propias declaraciones como un elemento de reproche bajo una lógica de doble parámetro de género, es decir, bajo estándares más severos de valoración que los que se aplicarían a candidaturas masculinas en condiciones comparables.

La posible afectación reputacional que pudiera derivar de la pieza se vincula, en esta fase aislada, con la valoración crítica de su antecedente profesional y con el cuestionamiento público sobre la compatibilidad de ese antecedente con el cargo judicial, y no con un mensaje que, por sí mismo, la inferiorice, margine o deslegitime por ser mujer.

Por ello, aunque las dimensiones política, digital, mediática y comunitaria de la difusión pueden advertirse formalmente a partir del medio empleado, del contexto electoral y del alcance social del mensaje, no se tiene por acreditado de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género, razón por la cual no puede concluirse, en el examen individual de esta publicación, que se actualice violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Tampoco se observa, en esta pieza en particular, un lenguaje que feminice el reproche sexualice a la candidata, cuestione sus capacidades por ser mujer o reproduzca expresamente una lógica de subordinación o inferioridad por razón de género.

En el mismo sentido, de su examen aislado no se advierten, de manera bastante, elementos de sexismo o doble parámetro, esto es, un reproche construido a partir de exigencias, juicios o estándares diferenciados aplicables a la denunciante por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en una situación comparable.

La publicación no contiene referencias expresas a que, por ser mujer, la denunciante deba ajustarse a un ideal diverso de ética, neutralidad o pureza profesional. El eje del cuestionamiento radica en su antecedente profesional, en sus propias declaraciones y en las críticas formuladas por terceros sobre su candidatura, no en su condición femenina. En consecuencia, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta pieza, vista en forma aislada.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, a fin de verificar si rebasa la cobertura constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

Bajo ese enfoque, si bien la pieza presenta un tono editorial más intenso y una narrativa crítica marcada, del examen aislado de esta publicación no se advierten elementos bastantes para sostener, por sí solos, que haya sido difundida con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad, pues la nota se apoya, al menos formalmente, en declaraciones atribuidas a la propia denunciante, en datos de su trayectoria profesional y en críticas formuladas por terceros respecto de su candidatura.

Por ello, no se acreditan de manera bastante los elementos de la real malicia en esta pieza individualmente considerada.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Al respecto, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO;** **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA;** y **16/2024**, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser derrotada mediante prueba en contrario.

En el caso, de manera particular respecto del contenido analizado, no se desprenden elementos suficientes en el expediente para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística, aun cuando la publicación adopta un tono más crítico y editorializado, pues la misma se construye formalmente a partir de declaraciones de la denunciante, datos relativos a su trayectoria y críticas formuladas por terceros en el marco del debate público-electoral.

Así, aun cuando la pieza se inserta en un contexto electoral y proyecta una narrativa crítica intensa sobre la idoneidad de la denunciante para el cargo judicial, no se advierte, en su examen individual, que el mensaje rebase por sí solo los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y la libertad de prensa, ni que la publicación descansa en una narrativa construida con base en estereotipos de género, por lo antes expuesto.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

La publicación puede producir una afectación reputacional relevante respecto de la denunciante, en tanto la presenta como una candidata

controvertida, criticada y potencialmente riesgosa a partir de su antecedente profesional y de sus propias declaraciones.

Sin embargo, para tener por acreditado un impacto diferenciado por razón de género, no basta la sola existencia de una narrativa crítica o estigmatizante, sino que es necesario advertir que esa afectación se produce por la condición de mujer de la actora o mediante una construcción discursiva que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género.

En esta publicación, individualmente considerada, no se advierte suficientemente ese componente diferenciado, ya que la controversia se articula alrededor de su trayectoria profesional, de las declaraciones que se le atribuyen y de las críticas externas sobre la compatibilidad de ese antecedente con la función judicial, y no de su calidad de mujer.

• **Conclusión provisional**

Por tanto, una vez analizada esta publicación a la luz de la libertad periodística, la presunción de licitud de la actividad informativa, el concepto de real malicia y las categorías de violencia simbólica, sexismo y doble parámetro, se concluye que su examen individual no revela, por sí solo, elementos suficientes para tener por actualizados estereotipos de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

16. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/PROTEGIDO presume-haber-defendido-a-el-chapo-guzm%C3%A1n/ar-AA1CxQ32?apiversion=v2&noservercache=1&domshim=1&renderwebcomponents=1&wcseo=1&batchservertelemetry=1&noservertelemetry=1	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto

MSN y/o Microsoft

Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025, de fecha dieciocho de abril.¹⁷²

Contenido de la publicación

Quinto Poder + Seguir 85.7K Seguidores

[Redacted] presume haber defendido a "El Chapo" Guzmán

Historia de Miguel Vázquez • 9 mes(es) • 3 minutos de lectura

[Redacted Image]

[Redacted] defendido a "El Chapo" Guzmán

msn Buscar en la Web

[Redacted] no oculta su pasado. Tampoco lo evade. En plena campaña para convertirse en **jueza penal** del fuero común en Ciudad Juárez, la abogada de 51 años recuerda con orgullo que fue parte del equipo legal de **Joaquín "El Chapo" Guzmán**.

"Para mí no es un estigma, mucha gente quería estar ahí, representarlo y yo fui la favorecida. **No me arrepiento** porque mi huella como profesionalista ya existe", declaró en entrevista con *El Diario de Juárez*.

Gracias por ayudarnos a mejorar nuestro contenido
Deshacer

Su historia no es menor. [Redacted] asegura que fue elegida en 2016 por recomendación directa del entonces director local de la **Casa de la Cultura Jurídica**, una dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Fue él quien la conectó con **Refugio Rodríguez, abogado principal del capo**, que buscaba a alguien que lo representara en audiencias en el penal federal de Ciudad Juárez.

msn Buscar en la Web

Contacto directo con "El Chapo" Guzmán

Delgado relata que fue entrevistada por **Rodríguez** en el aeropuerto local. "Me citó en el **aeropuerto de Ciudad Juárez**, me entrevistó y en ese momento que me entrevistó me dijo, 'usted es la candidata perfecta'".

Durante aproximadamente seis meses, mantuvo **contacto regular con Guzmán Loera** dentro del penal. "Me preguntaba cómo iban sus recursos, cómo estaban, en qué situación estaba, siempre, inclusive el último día, el día que lo extraditaron, le informé yo que lo iban a extraditar en cualquier momento", contó.

Sin embargo, el **contacto** con el **capo** se mantuvo dentro de límites estrictos. "De sus casos no podíamos hablar porque siempre estaba custodiado, siempre teníamos gente escuchando lo que hablábamos y pues terminábamos hablando puras cosas personales (...) muy banales", dijo.

También denunció un **trato indigno** hacia su entonces cliente. "Fue cierto **maltrato** hacia a su persona, pero era muy respetuoso con todo el mundo".

Te puede interesar: Elecciones del Poder Judicial: los spots más surrealistas, del "sabroso" al "perreo"

Candidatura judicial bajo la lupa

Pese a este antecedente, su **vínculo con Guzmán** no aparece en su perfil oficial como candidata. Su nombre forma parte de la lista de 11 aspirantes en la boleta electoral del próximo 1 de junio, bajo el nuevo modelo de elección popular de jueces en Chihuahua.

El Instituto Estatal Electoral (IEE) **validó su candidatura** tras aprobar el examen de idoneidad. "Estoy convencida de que para ser juzgador no solo se requiere preparación, se requiere carácter y temple para tomar decisiones de manera imparcial", afirma Delgado en sus redes sociales de campaña.

¹⁷² Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.



Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: **"DATO PERSONAL PROTEGIDO** presume haber defendido a "El Chapo" Guzmán"

Contenido de la publicación:

- **"DATO PERSONAL PROTEGIDO** no oculta su pasado. Tampoco lo evade. En plena campaña para convertirse en **DATO PERSONAL PROTEGIDO** penal del **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en Ciudad Juárez, la abogada **DATO PERSONAL PROTEGIDO** recuerda con orgullo que fue parte del equipo legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán. "Para mí no es un estigma, mucha gente quería estar ahí, representarlo y yo fui la favorecida. No me arrepiento porque mi huella como profesional ya existe", declaró en entrevista con El Diario de Juárez.

- "Su historia no es menor. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** asegura que fue elegida en 2016 por recomendación directa del entonces director local de la Casa de la Cultura Jurídica, una dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Fue él quien la conectó con Refugio Rodríguez, abogado principal del capo, que buscaba a alguien que lo representara en audiencias en el penal federal de Ciudad Juárez."

- **"Contacto directo con "El Chapo" Guzmán**
DATO PERSONAL PROTEGIDO relata que fue entrevistada por Rodríguez en el aeropuerto local. "Me citó en el aeropuerto de Ciudad Juárez, me entrevistó y en ese momento que me entrevistó me dijo, 'usted es la candidata perfecta'".

Durante aproximadamente seis meses, mantuvo contacto regular con Guzmán Loera dentro del penal. "Me preguntaba cómo iban sus recursos, cómo estaban, en qué situación estaba, siempre, inclusive el último día, el día que lo extraditaron, le informé yo que lo iban a extraditar en cualquier momento", contó.

Sin embargo, el contacto con el capo se mantuvo dentro de límites estrictos. "De sus casos no podíamos hablar porque siempre estaba custodiado, siempre teníamos gente escuchando lo que hablábamos y pues terminábamos hablando puras cosas personales (...) muy banales", dijo.

También denunció un trato indigno hacia su entonces cliente. "Fue cierto maltrato hacia a su persona, pero era muy respetuoso con todo el mundo".

- **"Candidatura judicial bajo la lupa**

Pese a este antecedente, su vínculo con Guzmán no aparece en su perfil oficial como candidata. Su nombre forma parte de la lista de 11 aspirantes en la boleta electoral del próximo 1 de junio, bajo el nuevo modelo de elección popular de jueces en Chihuahua.

El Instituto Estatal Electoral (IEE) validó su candidatura tras aprobar el examen de idoneidad. "Estoy convencida de que para ser juzgador no solo se requiere preparación, se requiere carácter y temple para tomar decisiones de manera imparcial", afirma **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en sus redes sociales de campaña."

- **“Proceso de selección, entre dudas y denuncias**

La contienda por las magistraturas ha sido duramente criticada por organizaciones civiles. Miguel Alfonso Meza, presidente de Defensores A.C., advirtió que al menos 12 candidatos tienen antecedentes preocupantes: desde vínculos con el crimen organizado hasta denuncias por abuso sexual o nexos con la secta La Luz del Mundo.

"En el mejor de los casos esas evaluaciones fueron unas entrevistas de Zoom de diez minutos", denunció Meza. "Ese era el examen de idoneidad".

Ni el Poder Judicial de Chihuahua ni el IEE han ofrecido comentarios sobre los antecedentes de los aspirantes. Mientras tanto, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** continúa en campaña, defendiendo no solo su candidatura, sino también un episodio que, lejos de ocultar, ha convertido en bandera.”

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. La publicación es de carácter **informativo**, en virtud de que señalan diversas actividades profesionales de la denunciante, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.
2. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial.
3. Se hace referencia a una entrevista que la parte actora mantuvo con el medio de comunicación *El Diario de Juárez* en la cual supuestamente señala no arrepentirse de haber participado en dicho proceso penal.
4. Se menciona contenido de las redes sociales de la parte actora, en el que hizo referencia a las aptitudes con que debe contar una persona juzgadora.
5. Se hace referencia a que diversas candidaturas han sido criticadas por organizaciones civiles, por distintas cuestiones.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

- **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

<p>Título de la publicación</p>	<p>“DATO PERSONAL PROTEGIDO presume haber defendido a ‘El Chapo’ Guzmán”.</p>
<p>Síntesis de su contenido</p>	<p>Del contenido visible en las imágenes se advierte una publicación difundida por Quinto Poder/MSN, en la que se informa que la denunciante, en plena campaña para convertirse en jueza penal del fuero común en Ciudad Juárez, recordó con orgullo haber formado parte del equipo legal de Joaquín “El Chapo” Guzmán. Asimismo, se refiere que relató cómo fue seleccionada para integrarse a dicho</p>

	<p>equipo, que mantuvo contacto regular con Guzmán Loera dentro del penal y que denunció un trato indigno hacia su entonces cliente.</p> <p>También se señala que su vínculo con Guzmán no aparece en su perfil oficial como candidata, aunque el Instituto validó su candidatura tras aprobar el examen de idoneidad, y se incorporan sus propias expresiones en redes sociales sobre la preparación, carácter y temple necesarios para ser juzgador. Finalmente, se introduce un apartado sobre el proceso de selección, en el que se reproducen críticas formuladas por Miguel Alfonso Meza, presidente de Defensores A.C., respecto de candidaturas con antecedentes preocupantes y sobre la superficialidad del examen de idoneidad.</p>
<p>Fecha de la publicación</p>	<p>No se advierte con precisión en el extracto proporcionado; no obstante, el contenido fue desahogado por el Instituto en la diligencia correspondiente.</p>
<p>Contexto de la emisión</p>	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: la idoneidad de una candidatura judicial, la relevancia pública de la trayectoria profesional de la denunciante y las críticas formuladas por organizaciones civiles respecto del proceso de selección de aspirantes.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.</p>

• **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- **“DATO PERSONAL PROTEGIDO** *presume haber defendido a ‘El Chapo’ Guzmán”.*
- *“no oculta su pasado. Tampoco lo evade”.*
- *“recuerda con orgullo que fue parte del equipo legal de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán”.*

- “No me arrepiento porque mi huella como profesionista ya existe”.
- “Durante aproximadamente seis meses, mantuvo contacto regular con Guzmán Loera dentro del penal”.
- “Candidatura judicial bajo la lupa”.
- “Pese a este antecedente, su vínculo con Guzmán no aparece en su perfil oficial como candidata”.
- “al menos 12 candidatos tienen antecedentes preocupantes: desde vínculos con el crimen organizado...”
- **“DATO PERSONAL PROTEGIDO** continúa en campaña, defendiendo no solo su candidatura, sino también un episodio que, lejos de ocultar, ha convertido en bandera”.

Debe destacarse que la publicación no sólo retoma declaraciones atribuidas a la propia denunciante, sino que además les imprime una carga editorial más intensa, al utilizar fórmulas narrativas como “presume”, “bajo la lupa”, “antecedentes preocupantes” y “ha convertido en bandera”, con las que refuerza una lectura crítica de su candidatura.

- **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión a analizar	Significado
<p><i>“presume haber defendido a ‘El Chapo’ Guzmán”</i></p>	<p>Significado contextual: La frase no se limita a referir un antecedente profesional, sino que le añade una connotación valorativa, al sugerir que la denunciante exhibe o enaltece públicamente ese antecedente. En el debate público, ello puede proyectar una lectura crítica o estigmatizante respecto de su perfil.</p>
<p><i>“no oculta su pasado. Tampoco lo evade”</i></p>	<p>Significado contextual: La expresión enfatiza que la denunciante asume públicamente su intervención profesional previa, aunque el uso de la palabra “pasado” puede reforzar la idea de que se trata de un antecedente controvertido o problemático.</p>
<p><i>“recuerda con orgullo que fue parte del equipo legal de Joaquín ‘El Chapo’ Guzmán”</i></p>	<p>Significado contextual: La frase subraya que la propia denunciante resignifica su participación profesional como un aspecto del que se siente orgullosa, lo que en el debate público puede servir como punto de cuestionamiento o crítica.</p>

<p><i>“mantuvo contacto regular con Guzmán Loera dentro del penal”</i></p>	<p>Significado contextual: La expresión resalta cercanía funcional y continuidad en la relación profesional de la denunciante con su cliente dentro del centro penitenciario.</p>
<p><i>“Candidatura judicial bajo la lupa”</i></p>	<p>Significado contextual: La frase introduce un marco de escrutinio reforzado sobre la candidatura de la denunciante, sugiriendo que debe ser observada con especial atención o sospecha.</p>
<p><i>“su vínculo con Guzmán no aparece en su perfil oficial como candidata”</i></p>	<p>Significado contextual: La frase introduce un contraste o insinuación crítica respecto de la información que la denunciante habría decidido resaltar o no en su perfil público.</p>
<p><i>“antecedentes preocupantes” / “vínculos con el crimen organizado”</i></p>	<p>Significado contextual: Estas expresiones poseen una carga claramente descalificadora, pues proyectan una valoración negativa sobre determinadas candidaturas, a partir de la posible asociación con conductas o entornos de alta gravedad.</p>
<p><i>“ha convertido en bandera”</i></p>	<p>Significado contextual: La frase sugiere que la denunciante no sólo reconoce ese episodio profesional, sino que lo utiliza activamente como parte de su identidad pública en campaña.</p>

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. **¿Se actualizan estereotipos de género?** La respuesta es no con base en lo que se expone a continuación:

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso, analizado de manera individual, este contenido presenta una intensidad discursiva media-alta, pues si bien reproduce múltiples declaraciones atribuidas a la propia denunciante, también las inserta en una narrativa editorial más intensa, al emplear expresiones como “presume”, “bajo la lupa”, “antecedentes preocupantes” y “ha

convertido en bandera”, con las que se construye una lectura crítica y potencialmente estigmatizante de su candidatura.

No obstante, aun con esa carga descalificadora, del contenido visible no se advierte, por sí mismo, que el discurso esté construido a partir de estereotipos de género, entendidos como prejuicios, roles o atributos socialmente asignados a las mujeres por su condición de género.

Ello, porque el reproche central de la publicación descansa en la trayectoria profesional de la denunciante, en su relación como defensora penal de una persona de alta notoriedad criminal y en la relevancia pública de ese antecedente dentro del debate sobre su idoneidad judicial, y no en referencias expresas a su condición de mujer.

Dicho de otra manera, el contenido sí permite advertir una narrativa de señalamiento, exposición y eventual deslegitimación pública de la denunciante; sin embargo, en su análisis individual, no se desprende de manera suficiente que esa deslegitimación se sustente en atributos, estigmas o roles asociados al género femenino, ni que el mensaje, por sí mismo, reproduzca una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer en el ámbito profesional, público o judicial.

Por tanto, no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación sí contiene una carga potencialmente estigmatizante, en tanto el encabezado y diversos pasajes del cuerpo vinculan la candidatura de la denunciante con una narrativa crítica sobre haber defendido a Joaquín Guzmán Loera, al tiempo que la insertan en un contexto de escrutinio reforzado y de cuestionamiento público sobre la idoneidad de ciertas candidaturas judiciales.

Sin embargo, para que esa carga simbólica constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con advertir una posible afectación reputacional o una asociación desfavorable; es necesario que la deslegitimación se apoye en elementos de género y que el menoscabo se proyecte sobre la denunciante por su condición de mujer, en términos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

La posible violencia simbólica, en sus eventuales vertientes política, digital, mediática y en la comunidad, debe analizarse a la luz de los preceptos aplicables de la normativa correspondiente, atendiendo a los elementos del tipo administrativo relativos a: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; y c) conducta.

En cuanto al sujeto activo, la norma prevé que puede ser cualquier persona y enuncia, de manera no limitativa, entre otros, a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas particulares.

En el caso, este elemento formalmente se satisface, pues el contenido fue difundido por un medio de comunicación digital, lo que además permite advertir, en principio, una proyección mediática y digital de la conducta denunciada.

Respecto del sujeto pasivo, también se colma en términos formales, toda vez que la presunta víctima es una mujer candidata a un cargo judicial, por lo que se ubica dentro del ámbito de protección reforzada de la normativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, dado que la publicación se inserta en el contexto de una contienda electoral y puede incidir en la percepción pública sobre la

idoneidad de una candidatura, también podría proyectarse, en abstracto, en la dimensión política y comunitaria de la conducta.

No obstante, el punto central del análisis radica en la conducta, esto es, en determinar si la publicación desplegó una acción simbólica de menosprecio, deslegitimación o afectación a la dignidad de la denunciante basada en elementos de género.

Sobre este aspecto, si bien la pieza contiene una narrativa crítica intensa y de señalamiento público, al presentar a la denunciante como una candidata cuyo antecedente profesional es motivo de escrutinio y sospecha, del análisis individual no se advierte de manera suficiente que esa descalificación repose en estereotipos de género, en una visión sexista o en un doble parámetro aplicado a la denunciante por su condición de mujer.

En efecto, la violencia simbólica supone una forma de agresión menos visible, pero estructural, que reproduce relaciones de desigualdad y discriminación mediante mensajes, signos, expresiones o construcciones discursivas que reducen, subordinan o deslegitiman a las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en esta publicación, individualmente considerada, no se advierte de manera bastante que el lenguaje empleado descansa en prejuicios sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública, ni que la crítica se formule a partir de atributos, roles o exigencias diferenciadas por su calidad de mujer.

Tampoco se acredita suficientemente, en esta fase individual, que la publicación haya utilizado la trayectoria profesional de la denunciante, sus declaraciones públicas o el contenido de su campaña como un elemento de reproche bajo una lógica de doble parámetro de género, es decir, bajo estándares más severos de valoración que los que se aplicarían a candidaturas masculinas en condiciones comparables.

La posible afectación reputacional que pudiera derivar de la pieza se vincula, en esta fase aislada, con la valoración crítica de su trayectoria profesional y con el cuestionamiento público sobre la compatibilidad de ese antecedente con el cargo judicial, y no con un mensaje que, por sí mismo, la inferiorice, margine o deslegitime por ser mujer.

Por ello, aunque las dimensiones política, digital, mediática y comunitaria de la difusión pueden advertirse formalmente a partir del medio empleado, del contexto electoral y del alcance social del mensaje, no se tiene por acreditado de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género, razón por la cual no puede concluirse, en el examen individual de esta publicación, que se actualice violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Tampoco se observa, en esta pieza en particular, un lenguaje que feminice el reproche sexualice a la candidata, cuestione sus capacidades por ser mujer o reproduzca expresamente una lógica de subordinación o inferioridad por razón de género.

En el mismo sentido, de su examen aislado no se advierten, de manera bastante, elementos de sexismo o doble parámetro, esto es, un reproche construido a partir de exigencias, juicios o estándares diferenciados aplicables a la denunciante por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en una situación comparable.

La publicación no contiene referencias expresas a que, por ser mujer, la denunciante deba ajustarse a un ideal diverso de ética, neutralidad o pureza profesional. El eje del cuestionamiento radica en su antecedente profesional, en sus declaraciones públicas y en las críticas sobre el proceso de selección, no en su condición femenina.

En consecuencia, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta pieza, vista en forma aislada.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, a fin de verificar si rebasa la cobertura constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

Bajo ese enfoque, si bien la pieza presenta un tono editorial más intenso y una narrativa crítica más marcada que otras notas analizadas, del examen aislado de esta publicación no se advierten elementos bastantes para sostener, por sí solos, que haya sido difundida con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad, pues la nota se apoya, al menos formalmente, en declaraciones atribuidas a la propia denunciante, en datos de su candidatura y en críticas formuladas por terceros respecto del proceso de selección.

Por ello, no se acreditan de manera bastante los elementos de la real malicia en esta pieza individualmente considerada.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Al respecto, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**; **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y **16/2024**, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE**

COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser derrotada mediante prueba en contrario.

En el caso, de manera particular respecto del contenido analizado, no se desprenden elementos suficientes en el expediente para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística, aun cuando la publicación adopta un tono más crítico y editorializado, pues la misma se construye formalmente a partir de declaraciones de la denunciante, datos institucionales sobre su candidatura y críticas formuladas por terceros en el marco del debate público-electoral.

Así, aun cuando la pieza se inserta en un contexto electoral y proyecta una narrativa crítica intensa sobre la idoneidad de la denunciante para el cargo judicial, no se advierte, en su examen individual, que el mensaje rebase por sí solo los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y la libertad de prensa, ni que la publicación descansa en una narrativa construida con base en estereotipos de género, por lo antes expuesto.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

La publicación puede producir una afectación reputacional relevante respecto de la denunciante, en tanto la presenta como una candidata bajo sospecha o escrutinio a partir de su antecedente profesional y de las críticas externas sobre el proceso de selección.

Sin embargo, para tener por acreditado un impacto diferenciado por razón de género, no basta la sola existencia de una narrativa crítica o estigmatizante, sino que es necesario advertir que esa afectación se produce por la condición de mujer de la actora o mediante una construcción discursiva que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género.

En esta publicación, individualmente considerada, no se advierte suficientemente ese componente diferenciado, ya que la controversia se articula alrededor de su trayectoria profesional, sus propias declaraciones y las críticas sobre la idoneidad del proceso de selección, y no de su calidad de mujer.

• **Conclusión provisional**

Por tanto, una vez analizada esta publicación a la luz de la libertad periodística, la presunción de licitud de la actividad informativa, el concepto de real malicia y las categorías de violencia simbólica, sexismo y doble parámetro, se concluye que su examen individual no revela, por sí solo, elementos suficientes para tener por actualizados estereotipos de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

17. ENLACE ELECTRÓNICO: DATO PERSONAL PROTEGIDO -busca-ser-jueza-en-eleccion	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Milenio	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁷³
Contenido de la publicación	

¹⁷³ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Del 'narco' a la elección judicial

trabajó como enlace directo con el fundador del Cártel de Sinaloa. Su tarea consistía en informar al narcotraficante sobre su situación legal bajo la dirección de los abogados José Refugio Rodríguez Núñez y Andrés Granados Flores.

También se encargaba de revisar amparos, de hecho en 2016, como defensa de *El Chapo* interpuso un recurso ante el **Juzgado Sexto de Distrito** solicitando que se le entregue otra cobija al capo para que soportara el frío en su celda, en Chihuahua.

"Mi cliente (Joaquín Guzmán) refirió que tiene mucho frío, está asustado con el frío que tenemos en esta ciudad", dijo la abogada durante una entrevista documentada por **MILENIO** en 2016.

En su momento, la abogada explicó que la cobija que le dieron a *El Chapo* era muy delgada e insuficiente para enfrentar las bajas temperaturas.

"Es increíble que tengamos que recurrir a mover todo un órgano jurisdiccional federal para que le entreguen otra cobija; la chamarra que tiene no se la quita para nada, las dos camisetas que le dieron las tiene rotas y tampoco le han proporcionado otras", indicó.

Te recomendamos

Quién es José Olivas Chaidez, antiguo socio de 'El Chapo' Guzmán y 'El Mayo' Zambada que escapó de hotel en CDMX

Creo y amo el derecho:

Actualmente, aparece en las listas del Instituto Electoral del Estado (IEE) de Chihuahua para participar en la renovación de cargos del Poder Judicial local.

De acuerdo con la información emitida en el portal **Conóceles**, del IEE, la abogada de fue postulada por el Poder Ejecutivo, por lo que su perfil fue calificado como idóneo por el comité de evaluación.

En la contienda electoral del 1 de junio, aparecerá en las boletas con el número 12 para el cargo de jueza en materia penal, en el sede en Ciudad Juárez.

En su perfil describe que desea ese cargo judicial porque "creo y amo el derecho como herramienta necesaria para vivir en sociedad".

Su propuesta de mejora a la función jurisdiccional es: "para la siguiente convocatoria, cubrir el requisito como aspirante a juez, servicio social a la función pública".

¿Cuál es la trayectoria de

- Egresada en Derecho por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ).
- Maestría en Amparo por la Universidad de Durango.
- Cuenta con especialidad en Mediación por el Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua.
- Se define como abogada litigante en materias penal del fuero común y penal federal, laboral, civil, mercantil y familiar.

[Aquí puedes consultar su currículum.](#)

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: "DATO PERSONAL PROTEGIDO, ex abogada de 'El Chapo', busca ser DATO PERSONAL PROTEGIDO en elección judicial
 La abogada fue postulada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, quien calificó su perfil como idóneo."

Contenido de la publicación:

"De ser integrante del equipo legal de Joaquín El Chapo Guzmán, ahora la abogada DATO PERSONAL PROTEGIDO competirá en la elección judicial con la intención de convertirse en DATO PERSONAL PROTEGIDO
 La candidata fungió como defensa legal del líder narcotraficante durante su reclusión en Ciudad Juárez, Chihuahua, sin embargo, ahora aparecerá en las boletas electorales bajo el DATO PERSONAL PROTEGIDO

Del 'narco' a la elección judicial

DATO PERSONAL PROTEGIDO trabajó como enlace directo con el fundador del Cártel de Sinaloa. Su tarea consistía en informar al narcotraficante sobre su situación legal bajo la dirección de los abogados José Refugio Rodríguez Núñez y Andrés Granados Flores.

También se encargaba de revisar amparos, de hecho en 2016, como defensa de El Chapo interpuso un recurso ante el Juzgado Sexto de Distrito solicitando que se le entregue otra cobija al capo para que soportara el frío en su celda, en Chihuahua."

"Mi cliente (Joaquín Guzmán) refirió que tiene mucho frío, está asustado con el frío que tenemos en esta ciudad", dijo la abogada durante una entrevista documentada por **MILENIO** en 2016.

En su momento, la abogada explicó que la cobija que le dieron a El Chapo era muy delgada e insuficiente para enfrentar las bajas temperaturas.

"Es increíble que tengamos que recurrir a mover todo un órgano jurisdiccional federal para que le entreguen otra cobija; la chamarra que tiene no se la quita para nada, las dos camisetas que le dieron las tiene rotas y tampoco le han proporcionado otras", indicó.

*Creo y amo el derecho: **DATO PERSONAL PROTEGIDO***

*Actualmente, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** aparece en las listas del Instituto Electoral del Estado (IEE) de Chihuahua para participar en la renovación de cargos del Poder Judicial local. De acuerdo con la información emitida en el portal Conóceles, del IEE, la abogada de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** años de edad fue postulada por el Poder Ejecutivo, por lo que su perfil fue calificado como idóneo por el comité de evaluación.*

*En la contienda electoral del 1 de junio, aparecerá en las boletas con el **DATO PERSONAL PROTEGIDO** para el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.*

En su perfil describe que desea ese cargo judicial porque "creo y amo el derecho como herramienta necesaria para vivir en sociedad".

Su propuesta de mejora a la función jurisdiccional es: "para la siguiente convocatoria, cubrir el requisito como aspirante a juez, servicio social a la función pública".

*¿Cuál es la trayectoria de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**?*

Egresada en Derecho por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ).

Maestría en Amparo por la Universidad de Durango.

Cuenta con especialidad en Mediación por el Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua.

Se define como abogada litigante en materias penal del fuero común y penal federal, laboral, civil, mercantil y familiar.

*La candidata fungió como defensa legal del líder narcotraficante durante su reclusión en Ciudad Juárez, Chihuahua, sin embargo, ahora aparecerá en las boletas electorales bajo el **DATO PERSONAL PROTEGIDO***

Análisis realizado por este órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. Si bien la publicación informa sobre las actividades profesionales de la denunciante en el marco de un proceso penal, excede los límites de la libertad de expresión al utilizar el subtítulo -en tinta roja- "**Del narco a la elección judicial**", ya que esta frase no constituye una mera labor periodística, sino una apreciación denostativa que busca estigmatizar a la actora al vincularla infundadamente con grupos delictivos, malversando el contexto de la nota, afirmación que se busca reforzar con la propia imagen contenida en la misma, en la cual se coloca a la actora al lado de un conocido presunto narcotraficante, tal como se profundizará más adelante.
2. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.
3. En el contenido de la publicación se dan a conocer varias posturas de la denunciante respecto al Proceso Electoral Judicial.
4. Se hace referencia a la trayectoria académica y profesional de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

De la publicación anteriormente analizada, este Órgano jurisdiccional aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

- **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

<p>Título de la publicación</p>	<p>“DATO PERSONAL PROTEGIDO, ex abogada de ‘El Chapo’, busca ser jueza en elección judicial”.</p>
<p>Síntesis de su contenido</p>	<p>En el portal electrónico denunciado se observa una publicación en la que se informa que la denunciante, identificada como ex abogada de Joaquín Guzmán Loera, participaría en la elección judicial con la intención de convertirse en jueza penal.</p> <p>En ese contexto, la nota retoma datos sobre su intervención profesional dentro del equipo de defensa de Guzmán Loera durante su reclusión en Ciudad Juárez, así como referencias a un amparo promovido en 2016 para solicitar una cobija adicional para su cliente.</p> <p>De igual forma, la publicación incorpora información relativa a su postulación formal como candidata, su aparición en la boleta electoral, sus manifestaciones sobre por qué desea ocupar el cargo judicial y una síntesis de su trayectoria académica y profesional.</p> <p>No obstante, dentro de esa narrativa se inserta el subtítulo “Del ‘narco’ a la elección judicial”, expresión que introduce una carga editorial particularmente intensa, al condensar en una sola fórmula la transición entre su antecedente profesional como abogada defensora y su aspiración a integrar el Poder Judicial, mediante una asociación verbal de alto impacto con el crimen organizado.</p>
<p>Fecha de la publicación</p>	<p>Ocho de abril.</p>
<p>Contexto de la emisión:</p>	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del proceso electoral judicial, y versa sobre un tema de interés público: la trayectoria profesional de una persona candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO y la relevancia pública de su intervención previa como defensora penal de una persona de alta notoriedad criminal.</p> <p>Bajo ese contexto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, que reconocen un ámbito reforzado de</p>

	tutela a las expresiones difundidas en el debate político y a la actividad periodística, cuya presunción de licitud sólo puede superarse mediante elementos suficientes en contrario.
--	---

• **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- **“DATO PERSONAL PROTEGIDO** *ex abogada de ‘El Chapo’, busca ser jueza en elección judicial”*.
- *“Del ‘narco’ a la elección judicial”*.
- *“trabajó como enlace directo con el fundador del Cártel de Sinaloa”*.
- *“la candidata fungió como defensa legal del líder narcotraficante”*.

Las referencias a que promovió un amparo para solicitar una cobija adicional para su cliente.

Las manifestaciones relativas a que aparece en la boleta electoral, que desea ser jueza porque “creo y amo el derecho” y la información sobre su trayectoria académica y profesional.

Debe destacarse que, fuera del subtítulo de mayor carga editorial, la publicación también incorpora diversos datos objetivos o descriptivos sobre la candidatura de la denunciante, su perfil profesional y sus propuestas, por lo que no se trata de una pieza uniformemente denostativa en todos sus segmentos.

• **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión a analizar	Significado
<i>“Del narco a la elección judicial”</i>	Significado contextual: La frase establece una asociación inmediata entre el ámbito del narcotráfico y la candidatura judicial de la

	denunciante, presentando su tránsito profesional hacia la contienda electoral mediante una fórmula de alto impacto y potencial carga estigmatizante. No obstante, dicha expresión, aisladamente considerada, no incorpora una referencia explícita a su condición de mujer, sino que construye el reproche a partir de su antecedente profesional.
<i>“ex abogada de ‘El Chapo’”</i>	Significado contextual: La frase alude a un antecedente profesional concreto de la denunciante, consistente en haber intervenido como defensora de Joaquín Guzmán Loera. En el debate público, dicha formulación puede producir una asociación desfavorable entre la persona candidata y un personaje ampliamente identificado con el crimen organizado.
<i>“trabajó como enlace directo con el fundador del Cártel de Sinaloa”</i>	Significado contextual: La expresión resalta el papel profesional que la denunciante habría desempeñado dentro del equipo de defensa, subrayando una cercanía funcional con su cliente en el contexto de la representación jurídica, lo cual puede intensificar la percepción pública de asociación con dicho personaje.
<i>“la candidata fungió como defensa legal del líder narcotraficante”</i>	Significado contextual: La frase refiere, en términos generales, una actividad propia del ejercicio profesional de la defensa penal, si bien al usar la expresión “líder narcotraficante” intensifica la carga pública del antecedente profesional mencionado.

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. **¿Se actualizan estereotipos de género?** La respuesta es no con base en lo que se expone a continuación.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso, si bien la publicación contiene expresiones de fuerte carga estigmatizante, especialmente el subtítulo “Del ‘narco’ a la elección

judicial”, del examen individual de la pieza no se advierte, de manera suficiente, que dicha construcción discursiva descansa en estereotipos de género.

Ello, porque el eje del mensaje radica en el antecedente profesional de la denunciante como abogada defensora de una persona de alta notoriedad criminal, así como en la controversia pública sobre la compatibilidad de ese antecedente con el cargo judicial al que aspira, y no en atributos, roles o expectativas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

Dicho de otro modo, la publicación sí puede proyectar una imagen desfavorable o severamente crítica de la denunciante; sin embargo, esa descalificación se articula, en su examen individual, a partir de su trayectoria profesional y no a partir de una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer en el ámbito público, profesional o judicial.

Por tanto, no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación sí contiene una carga potencialmente estigmatizante, particularmente a través del subtítulo “Del ‘narco’ a la elección judicial”, pues esa formulación es apta para generar una percepción pública negativa y para vincular discursivamente a la denunciante con el crimen organizado más allá del ejercicio técnico de su profesión.

Sin embargo, para que esa carga simbólica constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con advertir una posible afectación reputacional o una asociación desfavorable; es necesario que la deslegitimación se apoye en elementos de género y que el menoscabo se proyecte sobre la denunciante por su condición de mujer, en términos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

La posible violencia simbólica, en sus eventuales vertientes política, digital, mediática y en la comunidad, debe analizarse a la luz de los preceptos aplicables de la normativa correspondiente, atendiendo a los elementos del tipo administrativo relativos a: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; y c) conducta.

En cuanto al sujeto activo, la norma prevé que puede ser cualquier persona y enuncia, de manera no limitativa, entre otros, a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas particulares.

En el caso, este elemento formalmente se satisface, pues la publicación fue difundida por un medio de comunicación digital, lo que además permite advertir, en principio, una proyección mediática y digital de la conducta denunciada.

Respecto del sujeto pasivo, también se colma en términos formales, toda vez que la presunta víctima es una mujer candidata a un cargo judicial, por lo que se ubica dentro del ámbito de protección reforzada de la normativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, dado que la publicación se inserta en el contexto de una contienda electoral y puede incidir en la percepción pública sobre la idoneidad de una candidatura, también podría proyectarse, en abstracto, en la dimensión política y comunitaria de la conducta.

No obstante, el punto central del análisis radica en la conducta, esto es, en determinar si la publicación desplegó una acción simbólica de menosprecio, deslegitimación o afectación a la dignidad de la denunciante basada en elementos de género.

Sobre este aspecto, si bien la nota puede contener una carga crítica o estigmatizante particularmente intensa al formular la transición “del narco a la elección judicial”, del análisis individual de la pieza no se advierte de manera suficiente que esa descalificación repose en estereotipos de género, en una visión sexista o en un doble parámetro aplicado a la denunciante por su condición de mujer.

En efecto, la violencia simbólica supone una forma de agresión menos visible, pero estructural, que reproduce relaciones de desigualdad y discriminación mediante mensajes, signos, expresiones o construcciones discursivas que reducen, subordinan o deslegitiman a las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en esta publicación, individualmente considerada, no se advierte de manera bastante que el lenguaje empleado descansa en prejuicios sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública, ni que la crítica se formule a partir de atributos, roles o exigencias diferenciadas por su calidad de mujer.

Tampoco se acredita suficientemente, en esta fase individual, que la publicación haya utilizado la trayectoria profesional de la denunciante como un elemento de reproche bajo una lógica de doble parámetro de género, es decir, bajo estándares más severos de valoración que los que se aplicarían a candidaturas masculinas en condiciones comparables.

La posible afectación reputacional que pudiera derivar de la nota se vincula, en esta pieza aislada, con la controversia pública sobre su ejercicio profesional y con una formulación editorial severa, mas no con un mensaje que, por sí mismo, la inferiorice, margine o deslegitime por ser mujer.

Por ello, aunque las dimensiones política, digital, mediática y comunitaria de la difusión pueden advertirse formalmente a partir del medio empleado, del contexto electoral y del alcance social del

mensaje, no se tiene por acreditado de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género, razón por la cual no puede concluirse, en el examen individual de esta publicación, que se actualice violencia simbólica constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Tampoco se desprende, del examen individual de esta publicación, que el reproche se construya a partir de un doble parámetro, esto es, de exigencias, estándares o juicios diferenciados aplicados a la actora por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en situación comparable.

La publicación no contiene referencias expresas a que, por ser mujer, la denunciante deba ajustarse a un ideal diverso de ética, neutralidad o pureza profesional. El eje del cuestionamiento radica en su antecedente profesional y en la controversia pública derivada de haber intervenido en la defensa penal de una persona altamente conocida, no en su condición femenina.

En consecuencia, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta nota, vista en forma aislada.

4. ¿Se actualiza real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la nota.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, a fin de verificar si rebasa la cobertura constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

En el caso, si bien el subtítulo “Del ‘narco’ a la elección judicial” constituye una fórmula editorial particularmente intensa y potencialmente estigmatizante, del análisis individual de esta publicación no se advierten elementos suficientes para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la actividad periodística, pues la nota también incorpora datos verificables o públicamente conocidos sobre la trayectoria profesional de la denunciante, su candidatura, su aparición en la boleta electoral, así como referencias a entrevistas y a información institucional.

Así, aun cuando el manejo editorial del subtítulo puede resultar excesivo o severamente crítico, no se acreditan de manera bastante los elementos de la real malicia en esta pieza individualmente considerada.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión y la libertad de prensa? Sí, en principio.

Al respecto, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO;** **15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA;** y **16/2024**, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser derrotada mediante prueba en contrario.

En el caso, de manera particular respecto de la nota analizada, no se desprende algún elemento del expediente que desvirtúe de manera suficiente esa cobertura inicial, aun cuando la publicación emplea una expresión editorial de alta intensidad.

Ello es así porque el contenido también se inserta en el debate público sobre una candidatura judicial y se apoya en antecedentes profesionales, información institucional y manifestaciones públicas de la propia denunciante.

Así, aun cuando la nota se inserta en un contexto electoral y reproduce una asociación potencialmente desfavorable para su imagen pública, no se advierte, en su examen individual, que el mensaje rebase por sí solo los márgenes constitucionales de la libertad de expresión y la libertad de prensa en clave de género, ni que la publicación descansa en una narrativa construida con base en estereotipos de género, por lo antes expuesto.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

La nota puede tener una repercusión pública desfavorable al reiterar la asociación entre la actora y la defensa de Joaquín Guzmán Loera, y especialmente al utilizar una fórmula como “Del ‘narco’ a la elección judicial”, que intensifica el señalamiento público.

Sin embargo, para tener por acreditado un impacto diferenciado por razón de género, no basta la sola afectación reputacional, sino que es necesario advertir que esa afectación se produce por su condición de mujer o mediante una narrativa que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género.

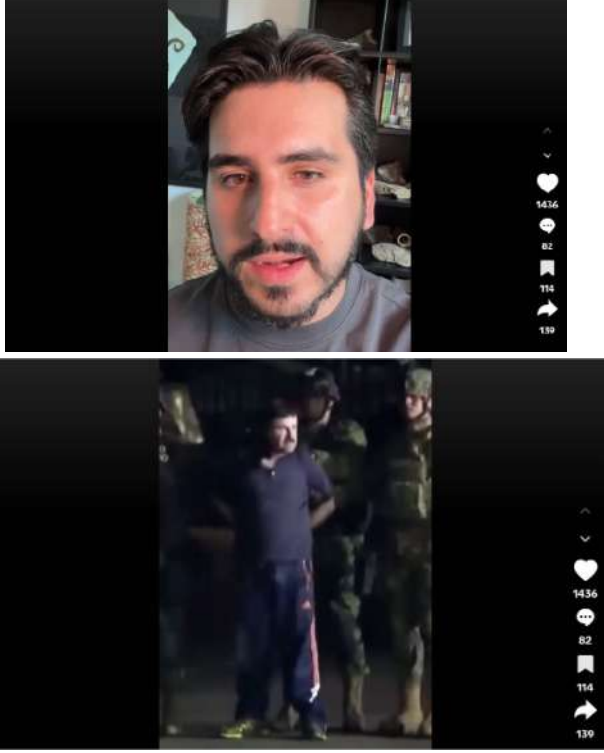
En esta publicación, individualmente considerada, no se advierte suficientemente ese componente diferenciado, ya que la controversia se articula alrededor de su trayectoria profesional y de la valoración pública de ese antecedente, y no de su calidad de mujer.

• **Conclusión provisional**

Por tanto, una vez analizada esta nota a la luz de la libertad periodística, la presunción de licitud de la actividad informativa, el

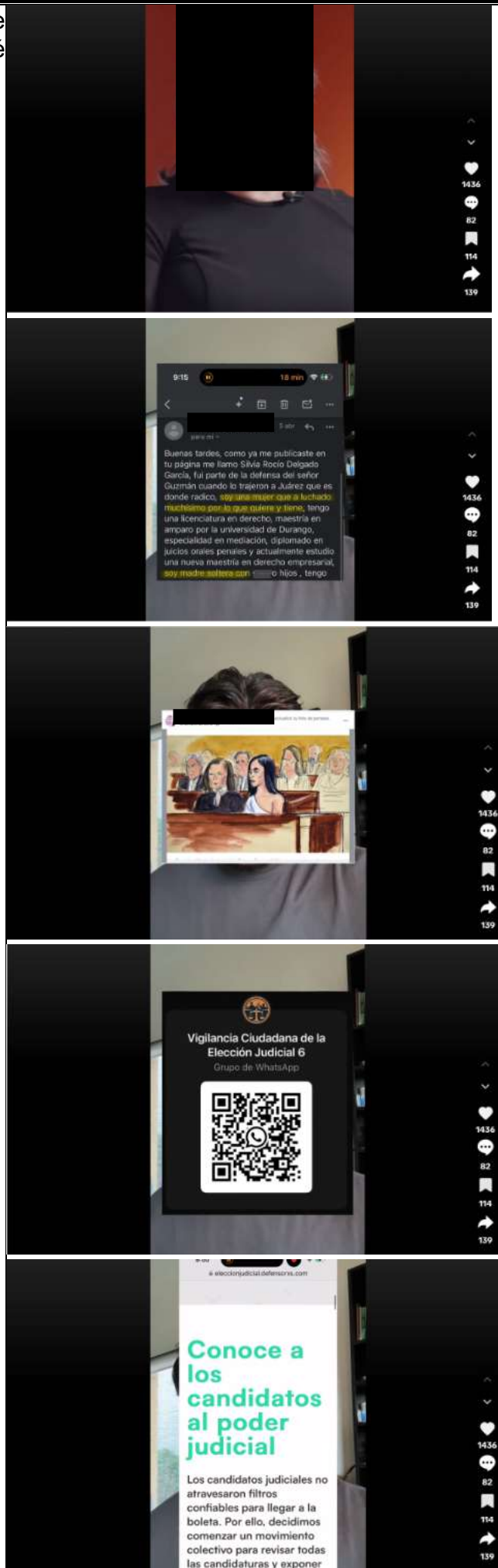
concepto de real malicia y las categorías de violencia simbólica, sexismo y doble parámetro, se concluye que su examen individual no revela, por sí solo, elementos suficientes para tener por actualizados estereotipos de género o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

18. ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.tiktok.com/@miguelmezac/video/7490802637625904439?r=1&t=ZM-8vVK8yBPxe2		
Red social	Usuario	Certificación del Instituto
TikTok	@miguelmezac_	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁷⁴
Elementos visuales y auditivos del contenido del enlace		
Elementos visuales		
Descripción	Captura de pantalla	
<p>A lo largo del material audiovisual se puede apreciar una persona aparentemente de género masculino, cabello castaño oscuro, barba, vistiendo una playera de color gris y hablando frente a la toma. (Voz Masculina, para fines descriptivos de los elementos auditivos)</p> <p>Del segundo 00:08 al 00:19 se muestra lo que parece ser parte de alguna entrevista en donde se puede apreciar primero la imagen de una persona aparentemente de género masculino, cabello castaño oscuro, bigote, vistiendo un conjunto deportivo y siendo custodiado por algunas personas de aparente género masculino con vestimenta táctica, luego aparece la imagen de una persona aparentemente de género femenino, tez blanca, cabello cano corto, que viste una blusa negra con lo que parece un pequeño micrófono (Voz Femenina, para fines descriptivos de los elementos auditivos).</p> <p>Durante el transcurso del video se van mostrando imágenes que coinciden con el contexto de la narrativa hecha por la persona aparentemente de género masculino descrita anteriormente, es decir, con los elementos auditivos perceptibles de esta persona. Algunas de estas resultan</p>		

¹⁷⁴ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

irrelevantes, por lo que al no ser motivo de interés para la presente inspección omitiré su descripción.



Elementos Auditivos

00:00 a 00:08

Voz Masculina: La abogada del “Chapo”, que ahora es candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en el Estado de Chihuahua me escribió para reclamarnos por señalar que su candidatura es un riesgo.

00:08 a 00:19

Voz Femenina: Fue algo mediático, el ya estaba sentenciado desde el momento que inició su juicio, su juicio fue una farsa, fue un tributo a “Donald Trump”; fue un tributo al rey.

00:20 a 02:07

Voz Masculina: En su correo, la abogada del “Chapo” dice que ella es madre, que se ha esforzado mucho y ha estudiado mucho para ser abogada. No se trata solo de que sea la abogada del “Chapo”. Hace algunos años estuvo dispuesta a participar en un documental llamado “los narco abogados del crimen organizado”, en México y Colombia. Si ella misma está dispuesta a que la cataloguen como una **narco abogada**, no entiendo de donde viene su indignación. Ella misma compartía dibujos sentada al lado de la esposa del “Chapo”. Quiero dejar algo bien claro, todas las personas, incluyendo las que están acusadas de formar parte del crimen organizado, tienen derecho a una defensa digna por un abogado competente. La abogada del “Chapo no necesariamente es una narcotraficante. El problema está en que **nuestros jueces deberían ser ajenos a cualquier interés del crimen organizado**. Los abogados no existen en el vacío, como mínimo, si **es un alto riesgo que una persona que hoy en día defiende narcotraficantes, en un par de meses quiera estar del otro lado, sentada en la silla de un juez, y si una persona así llega debería revisarse con una lupa inmensa que no tenga ninguna otra relación con el crimen organizado**. Sin embargo, esta revisión no existió al seleccionar a los candidatos para la elección judicial. Por eso, nosotros no denunciemos que ella sea una narcotraficante, lo **que denunciemos es que es un riesgo para la impartición de justicia en México**. Un país con cientos de miles de (inaudible)...por la guerra con el crimen organizado. Que una abogada dedicada a defender a uno de los principales narcotraficantes del país, ahora se siente en la silla de una jueza.

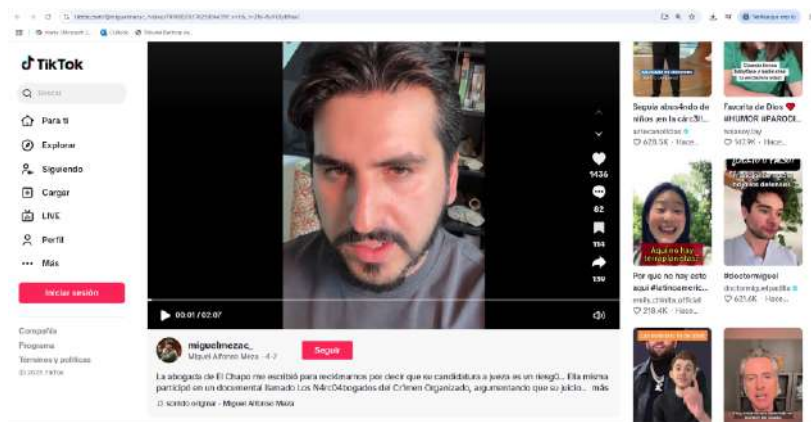
Hay dos formas de apoyar nuestro trabajo; puedes unirme a nuestros grupos de ayuda ciudadana de la elección judicial, para denunciar estos casos; además, nuestra organización civil en este momento no recibe ningún financiamiento público ni privado. Si quieres ayudar a que sigamos realizando estas investigaciones e intentando sacar a los narco candidatos de la elección judicial, puedes donar en nuestro (inaudible) que esta acá.

*Lo resaltado es propio

Texto de la publicación

“La abogada de El Chapo me escribió para reclármelos por decir que su candidatura a jueza es un riesgo... Ella misma participó en un documental llamado Los NarcoAbogados del Crimen Organizado, argumentando que su juicio fue una farsa y que cuando lo conoció pensó que era alguien demasiado ignorante para ser...más”

Captura de pantalla de la publicación descrita:



Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional


Tomando en consideración el contenido íntegro del material audiovisual denunciado y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. La parte actora presuntamente se comunicó a fin de cuestionar los motivos por los cuales su candidatura fue catalogada como riesgosa.
2. Dicho material tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de lo que parece ser una entrevista.
3. Se señala que la actora está dispuesta a que la cataloguen como una **narco abogada**.
4. Se menciona la necesidad de que las personas juzgadas sean ajenas a cualquier interés del crimen organizado.
5. Precisa además que aquellos candidatos que han participado en la defensa de presuntos miembros del crimen organizado deban ser evaluados con mayor minuciosidad.

19. ENLACE ELECTRÓNICO: <https://vm.tiktok.com/ZMBgyH5kF/>

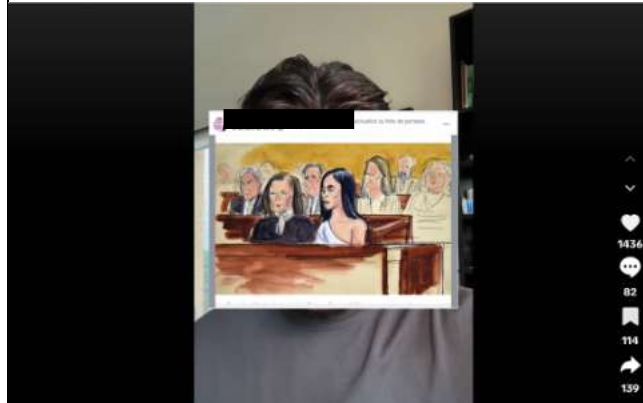
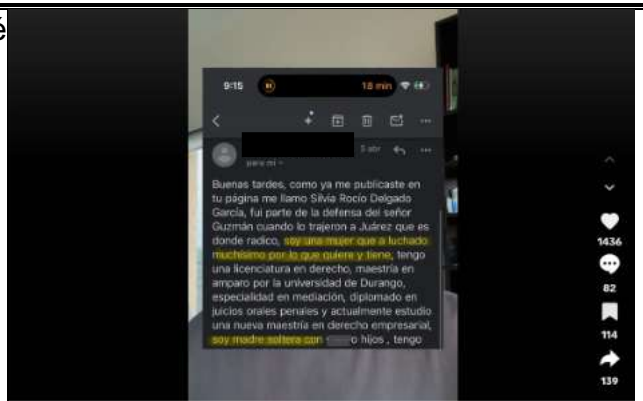
Red social	Usuario	Certificación del Instituto
TikTok	@miguelmezac_	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁷⁵

Elementos visuales y auditivos del contenido del enlace

Elementos visuales	
Descripción	Captura de pantalla
<p>A lo largo del material audiovisual se puede apreciar una persona aparentemente de género masculino, cabello castaño oscuro, barba, vistiendo una playera de color gris y hablando frente a la toma. (Voz Masculina, para fines descriptivos de los elementos auditivos)</p>	
<p>Del segundo 00:08 al 00:19 se muestra lo que parece ser parte de alguna entrevista en donde se puede apreciar primero la imagen de una persona aparentemente de género masculino, cabello castaño oscuro, bigote, vistiendo un conjunto deportivo y siendo custodiado por algunas personas de aparente género masculino con vestimenta táctica, luego aparece la imagen de una persona aparentemente de género femenino, tez blanca, cabello cano corto, que viste una blusa negra con lo que parece un pequeño micrófono (Voz Femenina, para fines descriptivos de los elementos auditivos).</p>	
<p>Durante el transcurso del video se van mostrando imágenes que coinciden con el contexto de la narrativa hecha por la persona aparentemente de género masculino descrita anteriormente, es decir, con los elementos auditivos perceptibles de esta persona. Algunas de estas resultan irrelevantes, por lo que al no ser motivo de</p>	

¹⁷⁵ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

interés para la presente inspección omitiré su descripción.



Elementos Auditivos

00:00 a 00:08

Voz Masculina: La abogada del “Chapo”, que ahora es candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en el Estado de Chihuahua me escribió para reclamarnos por señalar que su candidatura es un riesgo.

00:08 a 00:19

Voz Femenina: Fue algo mediático, el ya estaba sentenciado desde el momento que inició su juicio, su juicio fue una farsa, fue un tributo a “Donald Trump”; fue un tributo al rey.

00:20 a 02:07

Voz Masculina: En su correo, la abogada del “Chapo” dice que ella es madre, que se ha esforzado mucho y ha estudiado mucho para ser abogada. No se trata solo de que sea la abogada del “Chapo”. Hace algunos años estuvo dispuesta a participar en un documental llamado “los narco abogados del crimen organizado”, en México y Colombia. Si ella misma está dispuesta a que la cataloguen como una **narco abogada**, no entiendo de donde viene su indignación. Ella misma compartía dibujos sentada al lado de la esposa del “Chapo”. Quiero dejar

algo bien claro, todas las personas, incluyendo las que están acusadas de formar parte del crimen organizado, tienen derecho a una defensa digna por un abogado competente. La abogada del “Chapo no necesariamente es una narcotraficante. El problema está en que **nuestros jueces deberían ser ajenos a cualquier interés del crimen organizado**. Los abogados no existen en el vacío, como mínimo, si es un alto riesgo que una persona que hoy en día defiende narcotraficantes, en un par de meses quiera estar del otro lado, sentada en la silla de un juez, y si una persona así llega debería revisarse con una lupa inmensa que no tenga ninguna otra relación con el crimen organizado. Sin embargo, esta revisión no existió al seleccionar a los candidatos para la elección judicial. Por eso, nosotros no denunciaremos que ella sea una narcotraficante, lo que **denunciamos es que es un riesgo para la impartición de justicia en México**. Un país con cientos de miles de (inaudible)...por la guerra con el crimen organizado. Que una abogada dedicada a defender a uno de los principales narcotraficantes del país, ahora se sienta en la silla de una jueza.

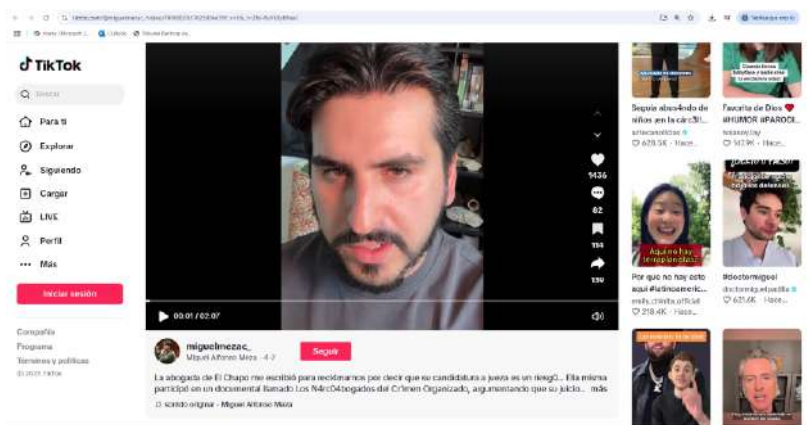
Hay dos formas de apoyar nuestro trabajo; puedes unírte a nuestros grupos de ayuda ciudadana de la elección judicial, para denunciar estos casos; además, nuestra organización civil en este momento no recibe ningún financiamiento público ni privado. Si quieres ayudar a que sigamos realizando estas investigaciones e intentando sacar a los narco candidatos de la elección judicial, puedes donar en nuestro (inaudible) que está acá.

*Lo resaltado es propio

Texto de la publicación

“La abogada de El Chapo me escribió para reclármelos por decir que su candidatura a jueza es un riesgo... Ella misma participó en un documental llamado Los Narcobogados del Crimen Organizado, argumentando que su juicio fue una farsa y que cuando lo conoció pensó que era alguien demasiado ignorante para ser...más”

Captura de pantalla de la publicación descrita:



Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro del material audiovisual denunciado y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. La parte actora presuntamente se comunicó a fin de cuestionar los motivos por los cuales su candidatura fue catalogada como riesgosa.
2. Dicho material tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de lo que parece ser una entrevista.
3. Se señala que la actora está dispuesta a que la cataloguen como una **narco abogada**.
4. Se menciona la necesidad de que las personas juzgadas deberían ser ajenas a cualquier interés del crimen organizado.

- De acuerdo con el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-074/2025**, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticinco, personal con fe pública del Instituto señaló que para fines prácticos, se omitía la descripción del contenido audiovisual del enlace electrónico que nos ocupa, en virtud de que su contenido coincide con el de otra liga analizada previamente, es decir, la identificada bajo el hipervínculo https://www.tiktok.com/@miguelmezac_/video/7490802637625904439?r=1&t=ZM-8vVK8yBPxe2, motivo por el que este Órgano jurisdiccional considera oportuno replicar el contenido expuesto con anterioridad.


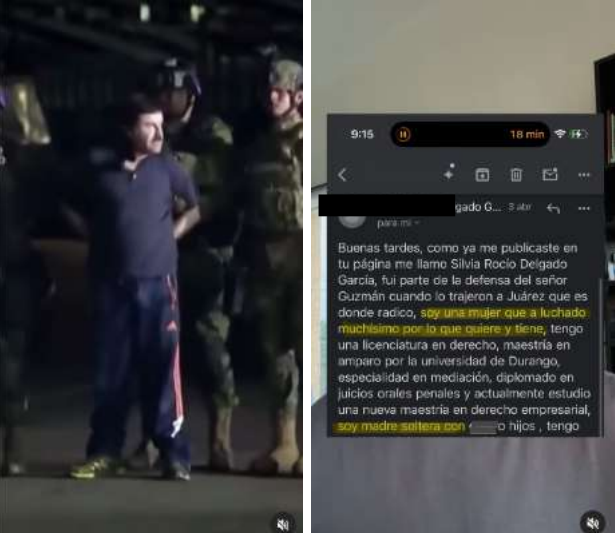
20. ENLACE ELECTRÓNICO:

<https://www.instagram.com/reel/DIK9yVIMKSb/?igsh=eG9zMGRsMHh2NnJo>

Red social	Usuario	Certificación del Instituto
Instagram	@miguelmezac_	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁷⁶

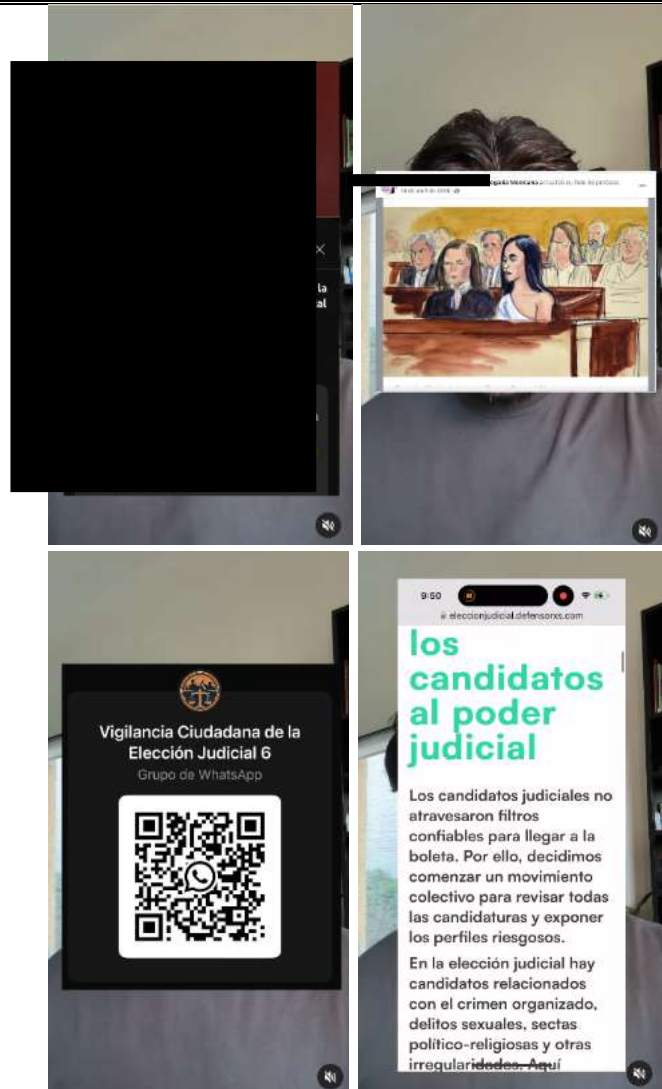
Elementos visuales del contenido del enlace

Elementos visuales y auditivos

Descripción	Captura de pantalla
<p>A lo largo del material audiovisual se puede apreciar una persona aparentemente de género masculino, cabello castaño oscuro, barba, vistiendo una playera de color gris y hablando frente a la toma. (Voz Masculina, para fines descriptivos de los elementos auditivos)</p>	
<p>También se muestra lo que parece ser parte de alguna entrevista en donde se puede apreciar primero la imagen de una persona aparentemente de género masculino, cabello castaño oscuro, bigote, vistiendo un conjunto deportivo y siendo custodiado por algunas personas de aparente género masculino con vestimenta táctica, luego aparece la imagen de una persona aparentemente de género femenino, tez blanca, cabello cano corto, que viste una blusa negra con lo que parece un pequeño micrófono (Voz Femenina, para fines descriptivos de los elementos auditivos).</p>	
<p>Durante el transcurso del video se van mostrando imágenes que coinciden con el contexto de la narrativa hecha por la persona aparentemente de género masculino descrita anteriormente, es decir, con los elementos auditivos perceptibles que fueron realizados por esta persona. Algunas de estas resultan irrelevantes, por lo que al no ser motivo de</p>	

¹⁷⁶ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

interés para la presente inspección omitiré su descripción.



Elementos Auditivos

Voz Masculina: La abogada del “Chapo”, que ahora es candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en el Estado de Chihuahua me escribió para reclamarnos por señalar que su candidatura es un riesgo.

Voz Femenina: Fue algo mediático, el ya estaba sentenciado desde el momento que inició su juicio, su juicio fue una farsa, fue un tributo a “Donald Trump”; fue un tributo al rey.

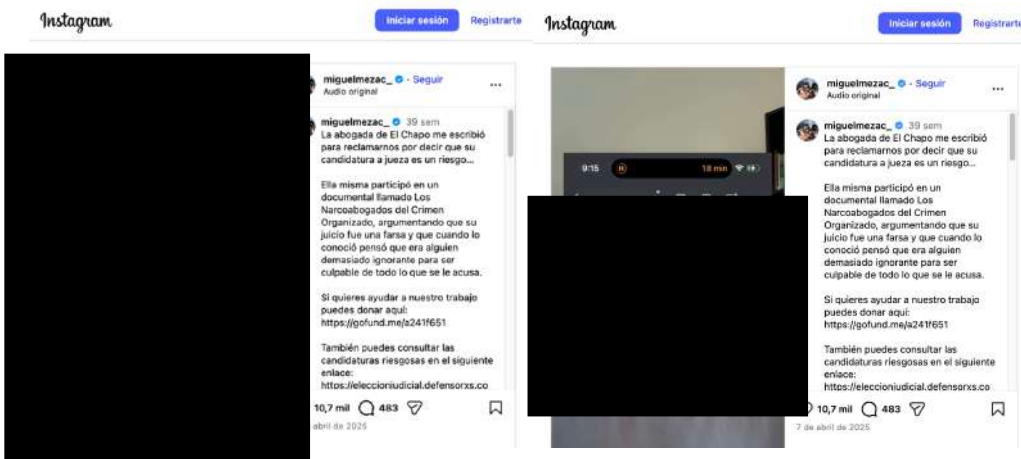
Voz Masculina: En su correo, la abogada del “Chapo” dice que ella es madre, que se ha esforzado mucho y ha estudiado mucho para ser abogada. No se trata solo de que sea la abogada del “Chapo”. Hace algunos años estuvo dispuesta a participar en un documental llamado “los narco abogados del crimen organizado”, en México y Colombia. Si ella misma está dispuesta a que la cataloguen como una **narco abogada**, no entiendo de donde viene su indignación. Ella misma compartía dibujos sentada al lado de la esposa del “Chapo”. Quiero dejar algo bien claro, todas las personas, incluyendo las que están acusadas de formar parte del crimen organizado, tienen derecho a una defensa digna por un abogado competente. La abogada del “Chapo” no necesariamente es una narcotraficante. El problema está en que **nuestros jueces deberían ser ajenos a cualquier interés del crimen organizado**. Los abogados no existen en el vacío, como mínimo, si **es un alto riesgo que una persona que hoy en día defiende narcotraficantes, en un par de meses quiera estar del otro lado, sentada en la silla de un juez, y si una persona así llega debería revisarse con una lupa inmensa que no tenga ninguna otra relación con el crimen organizado**. Sin embargo, esta revisión no existió al seleccionar a los candidatos para la elección judicial. Por eso, nosotros no denunciaremos que ella sea una narcotraficante, lo que denunciaremos es que es un riesgo para la impartición de justicia en México. Un país con cientos de miles de muertos por la guerra con el crimen organizado. Que una abogada dedicada a defender a uno de los principales narcotraficantes del país, ahora se siente en la silla de una jueza.

Hay dos formas de apoyar nuestro trabajo; puedes unirme a nuestros grupos de ayuda ciudadana de la elección judicial, para denunciar estos casos; además, nuestra organización civil en este momento no recibe ningún financiamiento público ni privado. Si quieres ayudar a que sigamos

realizando estas investigaciones e intentando sacar a los narco candidatos de la elección judicial, puedes donar en nuestro (inaudible) que esta acá.

*Lo resaltado es propio.

Al igual se hace mencion por parte de este Tribunal que se adjuntan capturas de pantalla de los comentarios, mostrados a continuación:



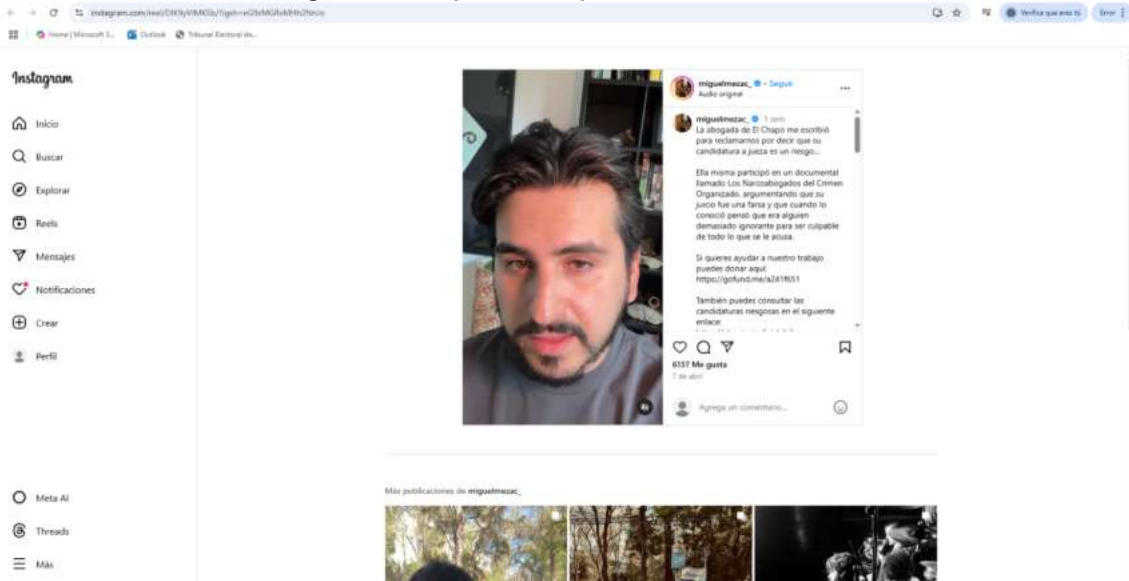
Texto encontrado en la descripción de la publicación

Los siguientes textos: “La abogada de El Chapo me escribió para reclamarnos por decir que su candidatura a jueza es un riesgo..”, “Ella misma participó en un documental llamado Los Narcoabogados del Crimen Organizado, argumentando que su juicio fue una farsa y que cuando lo conoció pensó que era alguien demasiado ignorante para ser culpable de todo lo que se le acusa.”, “Si quieres ayudar a nuestro trabajo puedes donar aquí: <https://gofund.me/a241f651>”, “También puedes consultar las candidaturas riesgosas en el siguiente enlace: <https://eleccionjudicial.defensorxs.com>.”, debajo lo que parecen ser comentarios realizados por usuarios de los cuales omitiré su descripción al no ser objeto de la presente inspección; en la parte baja de esta sección se muestran cuatro iconos: uno en forma de corazón,

un globo de dialogo, un avión de papel y un banderín, luego los textos “6137 Me gusta”, “7 de abril”.

En la parte inferior de la página es posible apreciar diversos recuadros, los cuales parecen ser contenido propio de la red social en descripción, no obstante, al no ser materia de la presente inspección, se omite su descripción.

Tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:



(sic)

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro del material audiovisual denunciado y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. La parte actora presuntamente se comunicó a fin de cuestionar los motivos por los cuales su candidatura fue catalogada como riesgosa.
2. Dicho material tiene como elemento visual varias fotografías de la denunciante, aparentemente tomadas de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como una imagen tomada de lo que parece ser una entrevista.
3. Se señala que la actora está dispuesta a que la cataloguen como una **narco abogada**.
4. Se menciona la necesidad de que las personas juzgadoras deberían ser ajenas a cualquier interés del crimen organizado.

A continuación, este Tribunal procede a realizar un análisis de las tres ligas electrónicas contenidas en los recuadros anteriores,¹⁷⁷ ello atendiendo a que de las mismas se desprende un contenido similar al publicarse el mismo material audiovisual en dos distintas redes sociales del denunciado Miguel Alfonso Meza Carmona.

- **Precisar las expresiones objeto de análisis**

¹⁷⁷ Corresponsdientes a:

- https://www.tiktok.com/@miguelmezac/_video/7490802637625904439?_r=1&_t=ZM-8vVK8yBPxe2.
- <https://www.instagram.com/reel/DIK9yVIMKSb/?igsh=eG9zMGRsMHh2NnJo>.
- <https://vm.tiktok.com/ZMBgyH5kF/>.

Del contenido audiovisual contenido en el acta circunstanciada referida, se observa que denunciado se refiere a la actora como **“Narcoabogada”** al referir que ella misma esta dispuesta a que la cataloguen así ya que hace algunos años estuvo dispuesta a participar en un documental llamado “los narco abogados del crimen organizado”, en México y Colombia, afirmando que los jueces deberían ser ajenos a cualquier interés del crimen organizado, y que es un alto riesgo que una persona que hoy en día defiende narcotraficantes, en un par de meses quiera estar en la silla de juez.

- **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión o palabra a analizar	Significado
<p><i>“Narcoabogada”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Narco: Significa ‘droga’. Narcotraficante¹⁷⁸ • Narcotraficante: Que trafica con estupefacientes.¹⁷⁹ • Abogada: Licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico.¹⁸⁰

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. **¿Se actualizan estereotipos de género?** La respuesta es sí.

Ello, atendiendo a los parámetros previstos en la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, conforme a lo que se expone a continuación.

¹⁷⁸ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/narco-#QFGVTEV>.

¹⁷⁹ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/narcotraficante?m=form>.

¹⁸⁰ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://www.rae.es/drae2001/abogado>.

En primer lugar, tenemos que las publicaciones se realizaron el siete de abril de dos mil veinticinco, en la etapa de campañas del Proceso Electoral Judicial,¹⁸¹ a través de las redes sociales *TikTok* e *Instagram*, mismas que pueden tener un alcance global, tratándose del acceso a su contenido de forma pública a partir del plano digital. Ello tan es así, que del acta circunstanciada levantada por el Instituto se advierten los siguientes alcances:

Publicación	Número de “Me gusta”
https://www.tiktok.com/@miguelmezac/video/7490802637625904439?r=1&t=ZM-8vVK8yBPxe2	1,436
https://vm.tiktok.com/ZMBgyH5kF/	1,436
https://www.instagram.com/reel/DIK9yVIMKSb/?igsh=eG9zMGRsMHh2NnJo	6,137

En cuanto a la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres, tenemos que del calificativo “**Narcoabogada**”, este Tribunal advierte que dicha expresión se utiliza para describir a una persona profesionista de la abogacía especialista en defender narcotraficantes en los tribunales de justicia.

Ahora bien, respecto a la expresión y su contexto se sitúa un conflicto jurídico entre la libertad de expresión y el derecho al honor, y su legalidad depende del contexto y la veracidad de la afirmación.

Así, este Tribunal analizará los actos denunciados bajo el deber de juzgar con perspectiva de género.

Asentado lo anterior, tenemos que en las publicaciones en estudio se advierte que la exposición de la actora como narcoabogada, minimizando la indignación que muestra ésta ante los calificativos que se le dan en la página electrónica administrada por el denunciado, así

¹⁸¹ Periodo que constituye un hecho notorio, conforme al criterio señalado en la Jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Información visible en https://ieechihuahua.org.mx/calendario_electoral_2025.

como desprendiéndose afirmaciones respecto a que ella tendría intereses con el crimen organizado, denosta su calidad de mujer, su profesionalismo y su integridad.

Pretendiendo dismantelar la presencia de la actora en el espacio público -contienda electoral-, mediante un ejercicio de descalificación que trasciende del ámbito informativo para instalarse en la estigmatización de su ejercicio de la abogacía, al catalogarla como imparcial por tener interés -vínculos- en el crimen organizado, cuestión que resulta ataque a su probidad y ética profesional, elementos esenciales para el ejercicio de cualquier cargo de elección popular y en particular el de jueza.

Ello, aunado a que, el término “narcoabogada” actúa por sí solo como una etiqueta estigmatizante que busca vincular automáticamente a la defensora con las actividades ilícitas de su cliente. Así como es un señalamiento negativo utilizado para ofender, someter o deslegitimar el trabajo de una defensora.

Además que, si bien la defensa de narcotraficantes es cuestionada para todas las personas profesionistas, las abogadas enfrentan una estigmatización adicional por romper con el estereotipo de género esperado, operando en un área típicamente asociada a la masculinidad.

Aunado a ello, las publicaciones en estudio no solo invisibilizan una trayectoria profesional legítima, sino que además buscan anular la autonomía política y judicial de la denunciante. Lo anterior, se logra al sugerir falsamente que su éxito y posición como candidata derivan de supuestos vínculos con el narcotráfico, y no de su capacidad jurídica.

Por lo cual, este Tribunal estima que la narrativa analizada constituye un intento deliberado por deslegitimar a la actora mediante un vínculo falso con la criminalidad organizada con motivo del ejercicio de su profesión al haber defendido a un presunto narcotraficante.

Además que, al instrumentar su profesión jurídica de forma tendenciosa, se recurre a **estereotipos de género** que erosionan el reconocimiento y libre ejercicio de sus derechos políticos y electorales, pretendiendo anular su prestigio ante el electorado a través de prejuicios.

Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que la actualización de estereotipos de género en el presente asunto no constituye un hecho aislado, sino que forma parte de un patrón sistemático de violencia simbólica que históricamente ha sido empleado para restringir la participación política de las mujeres en el espacio público.

Ello, ya que conforme a los parámetros de la Jurisprudencia 22/2024, el estereotipo identificado opera en una doble dimensión: atacando la idoneidad técnica y moral de la actora para el cargo judicial al que aspira, cuestionando su honestidad e integridad; e instrumentalizando su condición de mujer para magnificar el efecto desacreditador del mensaje, pues la vinculación con el crimen organizado al catalogarla como “narcoabogada” adquiere una connotación particular de sumisión y dependencia cuando se dirige contra una mujer candidata, sugiriendo implícitamente que su postulación no es producto de mérito propio sino de una relación de subordinación con actores criminales; reforzando el estereotipo de que las mujeres no acceden a los espacios de poder por méritos propios, sino por vínculos de dependencia con figuras masculinas de autoridad -como lo es el presunto narcotraficante al cual le otorgó representación legal-, lo que constituye una forma de violencia política de género en razón del género.

Aunado a que, en el caso de las mujeres se da una criminalización del rol, ya que el término “narcoabogado” que suele interpretarse como un profesional astuto o peligroso, en el caso femenino se tiende a moralizar la conducta, presentándola como una desviación del rol protector que “tradicionalmente” se atribuye a la mujer.

Por lo que el denunciado sobrepasó los límites legítimos de la libertad de expresión, incurriendo en un ejercicio abusivo de la misma, ya que su conducta contraviene el deber de respeto a la dignidad de la actora y carece de la prudencia y autocontención necesarias, al poner en entredicho la independencia, ética, profesionalismo e integridad de ésta.

Por tanto, la difusión masiva en plataformas digitales (*TikTok* e *Instagram*) potencia la violencia, desinformando y deshumanizando a la actora, generando una barrera simbólica que busca inhibir su participación en el Proceso Electoral Judicial y perpetuar la desigualdad en el acceso a cargos de nivel jerárquico en el Poder Judicial.

Acorde a lo expuesto, este Tribunal estima que las publicaciones perpetúan estereotipos de género que anulan el perfil profesional de la víctima, al encasillarla en roles tradicionales de sumisión, lo cual constituye VPG y frenan el avance hacia la igualdad real.

3. ¿Las publicaciones están amparada por la libertad de expresión? No, las publicaciones denunciadas sí exceden los límites de la libertad de expresión, al calificar a la actora como “narcoabogada” y atribuirle vínculos criminales sin sustento, buscando deslegitimar su trayectoria y obstaculizar su ejercicio político mediante prejuicios de género que sesgan la percepción del electorado.

Ello, ya que la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan,¹⁸² de tal forma que no se sobrepase la dignidad de las personas que participan en la vida política del país, y que formen parte de grupos en situación histórica de discriminación y desventaja, pues las posiciona en situaciones de mayor vulnerabilidad ante el escrutinio público por estereotipos que se perpetúan.

¹⁸² Véase Caso *Herrera Ulloa Vs Costa Rica* sentencia del dos de julio de dos mil veinticuatro.

Por lo cual, aunque la Jurisprudencia 11/2018, establece una presunción de licitud en el debate político, este derecho no es absoluto. Por lo que, cuando se configura un presunto caso de VPMRG, los órganos de impartición de justicia están obligados legal y convencionalmente¹⁸³ a realizar un análisis de ponderación con perspectiva de género.

Esto implica aplicar los criterios orientadores para verificar si la información publicada se convierte en violencia simbólica, estereotipada o discriminatoria que menoscabe los derechos políticos y electorales de la mujer.

Así, tenemos que en el presente asunto, la protección máxima de la dignidad humana y los derechos políticos y electorales de las mujeres debe prevalecer sobre el ejercicio de la libertad de expresión, dado que el contenido de las publicaciones en estudio rebasan la crítica legítima, mediante el uso de estereotipos de género destinados a deslegitimar la participación pública de la actora, al vincularla sin sustento con actividades delictivas y sugerir una supuesta dependencia de grupos criminales.

Asimismo, las publicaciones denunciadas generan un efecto inhibitorio (*chilling effect*) que silencia la participación política de las mujeres en general, al desincentivar a otras candidatas a ejercer su derecho a ser votadas ante el temor de ser objeto de ataques similares que vinculen su trayectoria profesional con actividades ilícitas sin ningún sustento probatorio, lo que impacta negativamente en la paridad de género como principio constitucional.

En consecuencia, una conducta que vincula la trayectoria profesional con actividades ilícitas sin pruebas no puede ampararse en la libertad de expresión - cuyo ejercicio legítimo exige, el respeto a la dignidad de las personas-, pues violenta la integridad del proceso democrático.

¹⁸³ Acorde a la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

4. ¿Se actualiza la real malicia? Sí se actualiza, conforme a lo siguiente.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, con el objetivo de determinar si se excedieron los límites constitucionales de la libertad de expresión por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

Esta doctrina, de origen anglosajón y adoptada por la SCJN y el TEPJF, exige que las publicaciones sobre figuras públicas no sean fruto de una temeraria despreocupación por la verdad.

Asimismo, la Sala Superior, ha determinado que la veracidad es esencial cuando la información busca influir en el electorado. Si la información es manifiestamente falsa, se presume la intención de dañar injustificadamente la imagen de una persona.

Asentado lo anterior, en primer término, es de precisar que bajo la figura de la reversión de la carga de la prueba y al principio jurídico "*negativa non sunt probanda*" la actora no está obligada a probar hechos inexistentes.

Por lo que, del análisis de la real malicia, se advierte que las publicaciones en estudio rebasan la cobertura constitucional de la libertad de expresión, ya que, del ejercicio de la profesión, se realizaron afirmaciones falsas sobre una candidata a un cargo de elección popular, afectando su imagen, reputación y su vida privada, al imputarle vínculos con el crimen organizado, suponiendo hechos falsos, basados en opiniones y juicios de valor.

Ello, ya que del contenido del audiovisual se evidencia que el comunicador, de manera subjetiva calificó a la denunciante con términos difamatorios ("narcoabogada") y presumió que al haber defendido a un presunto narcotraficante tiene vínculos con el crimen

organizado, ello de forma subjetiva y sin apoyarse en fuente alguna que sustentara el vínculo entre la actora y el crimen organizado, lo que acredita, cuando menos, una temeraria despreocupación por la verdad que configura plenamente el estándar de la real malicia.

Por lo que, al analizar este punto con perspectiva de género, este Tribunal pondera que el daño generado por la publicación falsa no se limita al ámbito reputacional ordinario, sino que adquiere una dimensión diferenciada por razón de género. Debido a que, la imputación falsa de vínculos con el narcotráfico a una candidata judicial impacta de manera desproporcionada en su credibilidad como operadora jurídica, toda vez que el sistema de justicia es un ámbito que históricamente ha sido dominado por hombres y en el que las mujeres deben enfrentar mayores exigencias para demostrar su competencia y probidad.

En consecuencia, una afirmación de esta naturaleza, dirigida a una mujer que aspira a un cargo jurisdiccional, erosiona con mayor intensidad su capital político y profesional, lo que debe ser tomado en cuenta al momento de determinar la magnitud del daño causado y la consecuente responsabilidad del medio de comunicación.

Por último, la temporalidad es crucial: la difusión ocurrió en pleno periodo de campañas del Proceso Electoral Judicial, momento crítico para la formación del criterio del voto, agravando la afectación a la imagen, reputación y vida privada de la actora.

5. ¿Se actualiza violencia denunciada? La respuesta es **sí**, acorde a lo que se expone en las líneas siguientes.

Se estima que la conducta en estudio, encuadra en el tipo de **violencia simbólica, en sus vertientes política, digital, mediática y en la comunidad** prevista en los artículos, fracciones IV, VI y VII y 6-e, fracciones VII, IX, X, XVI y XXII de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 6, fracción VII, 16 20 Bis, 20

Ter, fracciones IX, X, XVI y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV. Conforme al estudio subsecuente.

a) Violencia simbólica

La violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible e implícita, que tiene como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Ahora bien, del análisis de tipicidad se advierte la existencia de violencia simbólica, atendiendo a los elementos del tipo administrativo siguientes:

a) Sujeto activo: Cualquier persona. La norma señala de manera enunciativa y no limitativa como posibles personas sujetas activas, a los agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas postuladas por los partidos políticos o representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;

b) Sujeto pasivo. La víctima tiene que ser una mujer, servidora pública electa por el voto popular (regidora, síndica procuradora, diputada local, etcétera), precandidata o candidata a un cargo de elección popular o integrante del máximo órgano de dirección de alguna autoridad administrativa electoral; y

c) Conducta. Se ejerce por cualquier acción que tenga como resultado o genere violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial o lesionar o dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres;

Ello, ya que el **sujeto activo** corresponde a un particular, en tanto que el **sujeto pasivo**, esto es la presunta víctima es una mujer, candidata a un cargo judicial, por lo que los primeros dos elementos se cumplen.

En tanto, que el tercer elemento, **la conducta**, se dio por un medio de comunicación a través de tres publicaciones en redes sociales -es decir, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación-, transgrediendo los derechos fundamentales de las mujeres, buscando su denigración, discriminación y marginación en el ámbito público, es decir, en la judicatura local, violentando sus derechos políticos y electorales, mediante el uso de estereotipos de género.

Además, que en el caso de este tipo de violencia, tenemos que ésta es aquella invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, por medio del uso de estereotipos de género, los cuales quedaron estudiados en líneas anteriores a la luz de la Jurisprudencia 22/2024, al advertirse fragmentos en los que hay un uso del lenguaje en menosprecio a la víctima, mediante el calificativo “narcoabogada” enlazado con la imputación de vínculos delictivos que buscan descalificarla, reduciendo el valor de las mujeres que participan de manera activa en la vida pública, perpetuando una visión sexista y utilizando un doble parámetro a partir de su ejercicio de la abogacía, transgrediendo su derecho a la honra y dignidad, así como minimizando las capacidades y méritos de la candidata mujer, al sugerir que su postulación es producto de la injerencia y dependencia de grupos criminales y no de su competencia técnica o mérito personal, cuestionando con ello la validez de su candidatura.

Asimismo, de la nota se advierte un sesgo tendencioso sin canon de veracidad relacionándola con el crimen organizado, demeritando su candidatura, que en comparación con las candidaturas de hombres causan una afectación a la actora, al poner en duda su desempeño imparcial y ético de acceder al cargo para el cual contiene.

Estigmatización que genera una afectación diferenciada en comparación con los hombres, evidenciando una doble moral donde el juicio social hacia un varón sería considerablemente más leve y menos prejuicioso.

En consecuencia, se acredita una vulneración directa al reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de la denunciante, fundamentada en elementos de género. Lo anterior, dado que la narrativa de los hechos enfatizó de manera diferenciada y peyorativa el desempeño profesional de la actora, constituyendo un elemento central para deslegitimar su capacidad ante la ciudadanía y limitar su participación en igualdad de condiciones.

Así acorde a la razonado, se tiene por acreditada la violencia simbólica perpetrada en contra de la denunciante.

b) Violencia en la comunidad

La violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.¹⁸⁴

Ahora bien, respecto a las publicaciones de estudio, tenemos que las expresiones fueron difundidas por un particular de forma digital a través de redes sociales y que pudieran tener un alcance mundial atendiendo a la privacidad de estas, y de forma colectiva, obedeciendo a la naturaleza del Proceso Electoral Judicial.

Aunado que, los hechos generaron la transgresión a los derechos fundamentales de la actora por el hecho de ser mujer, mediante la discriminación y búsqueda de exclusión del ámbito público al imputársele un nexo con el crimen organizado, utilizando estereotipos

¹⁸⁴ Artículo 16 de la LGAMVLV

de género que pretendieron generar una falsa percepción ante la ciudadanía respecto a que ética y probidad, así como de que su candidatura podría tener la intervención y dependencia de una asociación delictuosa al ser “narcoabogada”, y no de su competencia académica y profesional o mérito personal, cuestionando la legitimidad de su candidatura.

En consecuencia, se tiene por acreditado que Miguel Alfonso Meza Carmona incurrió en violencia comunitaria.

c) Violencia digital y mediática

Como ya ha sido señalado, la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.¹⁸⁵

Por su parte, la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.¹⁸⁶

¹⁸⁵ Artículo 20 Quáter de la LGAMVLV.

¹⁸⁶ Artículo 20 Quinquies de la LGAMVLV.

Respecto a estos tipos de violencia, este Tribunal advierte que dicha modalidad de violencia **se encuentra acreditada**, en virtud de que el denunciado cometió actos dolosos en contra dignidad de la actora, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, a través de un medio de comunicación digital -redes sociales-, mismo que tiene un efecto expansivo que puede trascender fronteras de tiempo y territorio, para difundir afirmaciones falsas que afectaron la dignidad de la otrora candidata.

Reproduciendo estereotipos sexistas que desdibujan la trayectoria y el poder de decisión de la candidata, impactando en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, al haberse realizado en el marco de una contienda en la que competía a un cargo de elección popular.

d) Violencia Política

La **violencia política**, se reconoce como cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando éstas **i)** sean dirigidas a una mujer por su condición de mujer, **ii)** le afecten desproporcionadamente o **iii)** tengan un impacto diferenciado en ella.

Precisado lo anterior, este Tribunal advierte que la modalidad de violencia se encuentra acreditada conforme a los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, citada anteriormente, en virtud de que:

1. Los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de sus derechos político electoral, al haber participado la actora como candidata en el Proceso Electoral Judicial.
2. Los hechos fueron realizados por un particular, sin que de las constancias que obran en expediente se desprenda alguna relación personal o de subordinación.
3. Como quedó analizado y acreditado en apartados previos, la VPG se produjo mediante violencia simbólica por medio del uso de estereotipos de género.
4. Las publicaciones tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, ya que como quedo ampliamente expuesto se advirtió que la expresión estudiada se basó en estereotipos de género y tuvieron dicho objeto por el hecho de ser mujer, buscando colocar a la actora en un plano de dependencia de grupos criminales, demeritando su capacidad técnica y mérito personal, cuestionando la validez de su candidatura.

Además, que el contenido del material audiovisual, supuso una restricción injustificada a los derechos políticos y electorales de la actora, vulnerando de manera directa su voto pasivo. Esto, ya que la difusión de dicho contenido generó un estigma público al cuestionar su probidad, ética e independencia, distorsionando la percepción de la ciudadanía, toda vez que se generó un estigma público generando una afectación desproporcionada en detrimento de la actora.

Por otra parte, se advierte que la nota periodística al afirmar que la candidata es “narcoabogada” con vínculos en el crimen organizado, contiene elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y les afecta desproporcionadamente.

Ello ya que como quedo analizado el mensaje contiene estereotipos de género a la luz de la jurisprudencia 22/2024, lo que evidencia que la violencia ejercida hacia la denunciante se debió a su género, es decir, a que es mujer.

Debido a que, las expresiones resultan discriminatorias, anulando su autonomía política y judicial al sugerir que su postulación es producto de la injerencia y dependencia de grupos criminales y no de su competencia técnica o mérito personal, cuestionando así la validez de su candidatura, invisibilizando una trayectoria profesional legítima.

Afirmaciones que reducen el valor de las mujeres que participan de manera activa en la vida pública, reforzando la idea de que la mujer debe estar protegida y bajo el apoyo y subordinación.


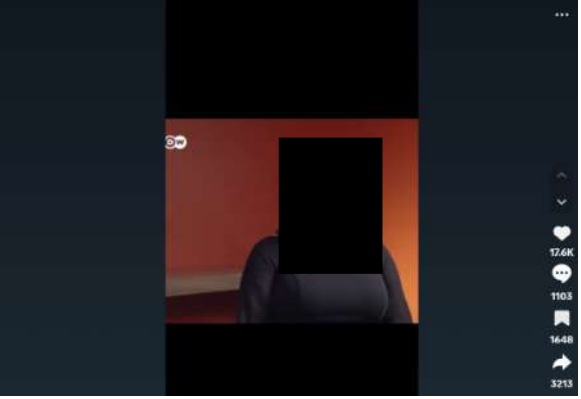


Es decir, en el trasfondo de la nota denunciada se perpetúa una visión sexista que subordina a las mujeres y promueve su dependencia produciendo un impacto diferenciado en las mujeres, afectándolas desproporcionadamente, al entrañar un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa, lo que constituye VPG.

Así, este órgano jurisdiccional en su obligación de impartir justicia con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, misma que se advierte también se dio en el caso en estudio.

Conclusión

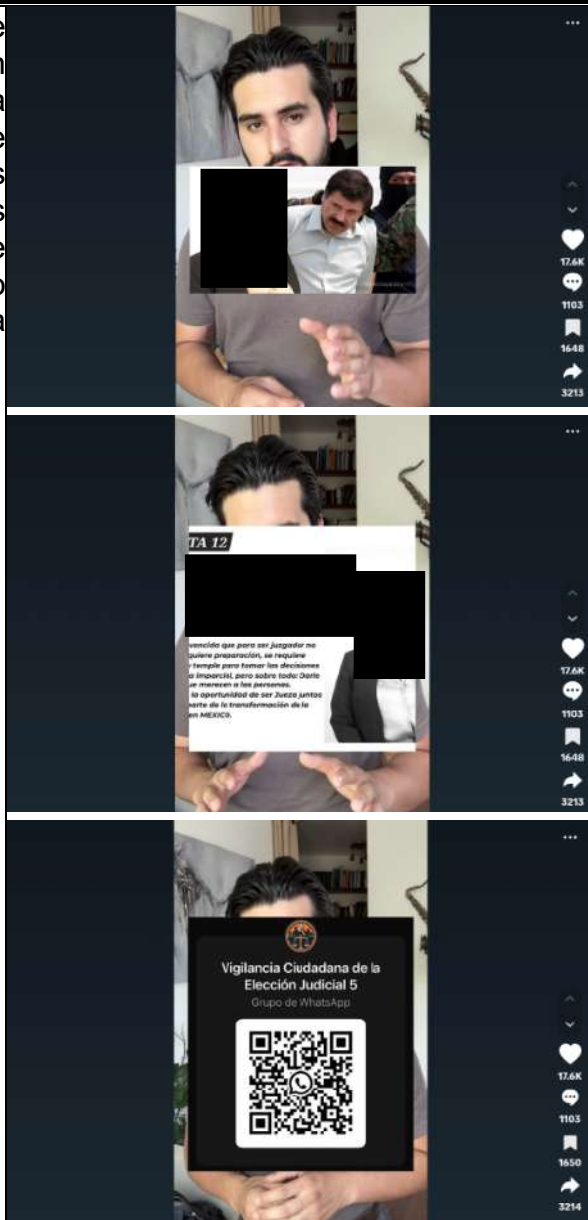
Bajo el deber de impartir justicia con perspectiva de género, este Tribunal reconoce la desventaja histórica generada por la publicación en perjuicio de la denunciante. Por lo que, en consecuencia, se determina que Miguel Alfonso Meza Carmona incurrió en VPG, en sus modalidades simbólica, mediática, comunitaria y política.

Concluido el estudio anterior, a continuación, se procede a realizar el estudio de las siguientes publicaciones realizadas por el denunciado Miguel Alfonso Meza Carmona.

21. ENLACE ELECTRÓNICO: https://vm.tiktok.com/ZMBayM6pM/		
Red social	Usuario	Certificación del Instituto
Tik Tok	@miguelmezac_	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁸⁷
Elementos visuales y auditivos del contenido del enlace		
Elementos visuales		
Descripción	Captura de pantalla	
<p>A lo largo del material audiovisual se puede apreciar una persona aparentemente de género masculino, cabello castaño oscuro, barba, vistiendo una playera de color café claro, cinto café y pantalón gris, quien se encuentra hablando frente a la toma. (Voz Masculina, para fines descriptivos de los elementos auditivos)</p>		
<p>Del segundo 00:04 al 00:15 se muestra lo que parece ser parte de alguna entrevista en donde se puede apreciar la imagen de una persona aparentemente de género femenino, tez blanca, cabello cano corto, que viste una blusa negra con lo que parece ser un pequeño micrófono (Voz Femenina, para fines descriptivos de los elementos auditivos).</p>		
<p>Del segundo 00:51 al 00:53 aparece la imagen de dos personas: la primera aparentemente del género femenino, cabello rubio recogido, tez blanca, vistiendo una blusa brillante, saco negro y que parece estar sonriendo; la segunda aparentemente del género masculino, cabello castaño oscuro, tez blanca, bigote, vistiendo una camisa blanca, quien aparece estar sostenido por otras personas aparentemente de su mismo género, con vestimenta táctica y pasamontañas.</p>		
<p>Del minuto 01:03 al 01:05 aparentemente aparece la misma imagen descrita en el párrafo anterior de la persona aparentemente del género femenino solo que en color gris con un texto largo de su lado izquierdo y con los textos "DATO PERSONAL PROTEGIDO"</p>		

¹⁸⁷ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Durante el transcurso del video se van mostrando imágenes que coinciden con el contexto de la narrativa hecha por la persona aparentemente de género masculino descrita anteriormente, es decir, con los elementos auditivos perceptibles de esta persona. Algunas de estas resultan irrelevantes, por lo que al no ser motivo de interés para la presente inspección omitiré su descripción.



Elementos Auditivos

00:00 a 00:03

Voz Masculina: La abogada del “Chapo”, es candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en el Estado de Chihuahua.

00:04 a 00:15

Voz Femenina: Super respetuoso, preocupado por los demás, una persona muy ignorante como para yo misma en un punto dudar que sea la persona que juzgaron.

00:16 a 01:34

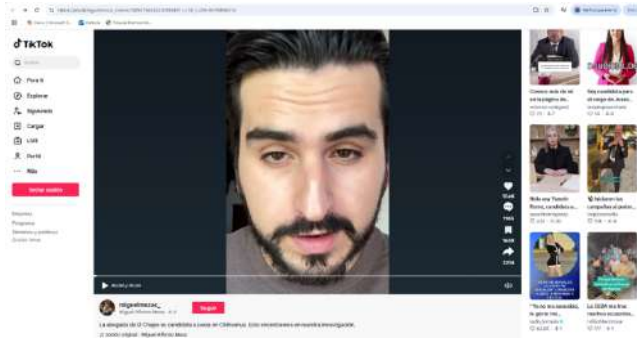
Voz Masculina: Las últimas semanas hemos expuesto cuatro candidatos relacionados con el crimen organizado, hay dos en Sonora; Andrés Montoya, acusado de la desaparición de un periodista cuando trabajaba en las cárceles del Estado; y Nicolino (inaudible), acusado por varios colectivos feministas de haber encubierto un feminicidio al interior de una prisión. En Nuevo León hay otros dos para puestos federales; Fernando Escamilla Villarreal, abogado del “Z-40” y el “Chelelo”, dos narcotraficantes que están siendo procesados en Estados Unidos; y Jesús Humberto Padilla Briones, que fue detenido en 2023 con quince bolsas de cristal y un arma de fuego. Y mientras mas revisamos, más candidatos así aparecen. Esta semana encontramos a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, la abogada de “El Chapo”, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** cuidaba narcotraficantes presentando amparos para que les dieran mas cobijas en la prisión o denunciando que estaba en riesgo porque uno de los reclusos intentaba abusar sexualmente de él. Ahora la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** es un hecho, busca ser la jueza que desea la libertad de las personas en la prisión de Ciudad Juárez, la misma donde estuvo “El Chapo” cuando ella lo defendía. Este no es un caso aislado, con ella suman **cinco candidaturas relacionadas con el crimen organizado**. También hay cuatro candidatos que están relacionados con la secta de “La luz del mundo” y otros tres sancionados por abuso sexual. Estamos haciendo

todo nuestro esfuerzo para evitar que estas personas lleguen a la boleta. Si quieres ayudar, puedes sumarte a nuestros grupos de Vigilancia Ciudadana de la Elección Judicial, donde hay mas de ochocientos ciudadanos que todos los días comparten sus denuncias para que investiguemos y expongamos a estos candidatos.

Texto de la publicación

“La abogada de El Chapo es candidata a jueza en Chihuahua. Esto encontramos en nuestra investigación.”

Captura de pantalla de la publicación descrita:



Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro del material audiovisual denunciado y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. Miguel Alfonso Meza Carmona refirió que la denunciante “cuidaba al narcotraficante” (Sic.), mediante la presentación de amparos.
2. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.
3. Precisa que, hasta el momento, ha identificado un total de cinco candidaturas a cargos de elección popular en el mismo contexto que el de la denunciante, es decir, relacionadas con el crimen organizado.
4. Dicho ciudadano hace una invitación a sumarse a diversos grupos de “vigilancia ciudadana de la elección” (Sic.), a fin de realizar las investigaciones correspondientes.

22. ENLACE ELECTRÓNICO:

<https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidl>

Este enlace electrónico señalado por la actora en tres ocasiones resulta idéntico en su contenido; por tanto, se analizará en este apartado de manera unificada para evitar repeticiones innecesarias.

Red social	Usuario	Certificación del Instituto
Instagram	@miguelmezac_	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁸⁸

Elementos visuales del contenido del enlace

¹⁸⁸ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

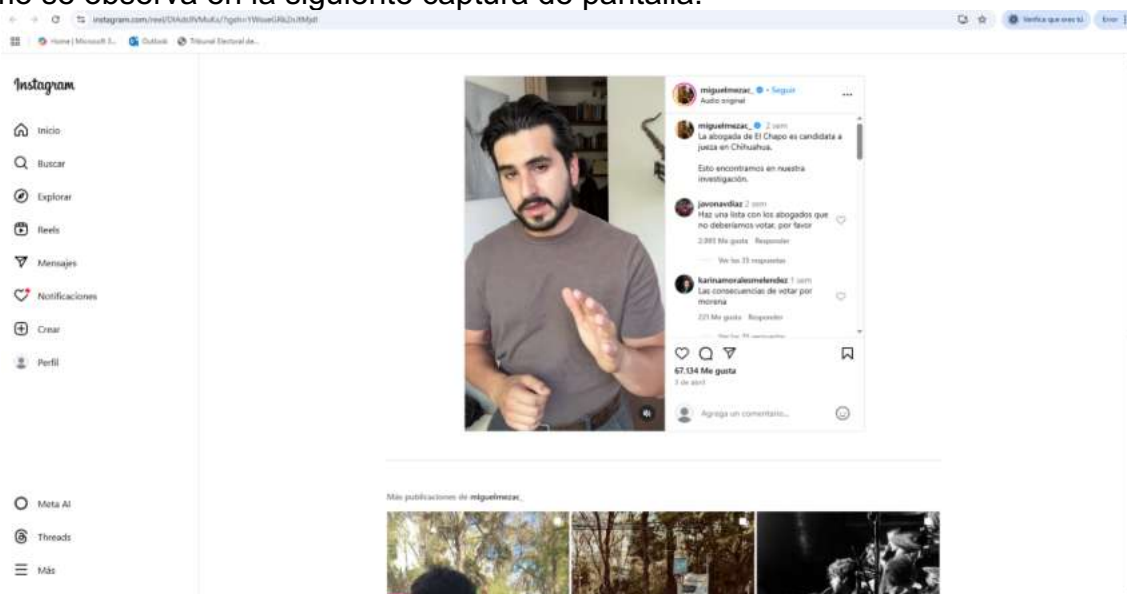
Elementos visuales	
Descripción	Captura de pantalla
<p>A lo largo del material audiovisual se puede apreciar una persona aparentemente de género masculino, cabello castaño oscuro, barba, vistiendo una playera de color café claro, cinto café y pantalón gris, quien se encuentra hablando frente a la toma. (Voz Masculina, para fines descriptivos de los elementos auditivos)</p> <p>También se muestra lo que parece ser parte de alguna entrevista en donde se puede apreciar la imagen de una persona aparentemente de género femenino, tez blanca, cabello cano corto, que viste una blusa negra con lo que parece ser un pequeño micrófono (Voz Femenina, para fines descriptivos de los elementos auditivos).</p> <p>Luego, durante el reproducción del video aparece la imagen de dos personas: la primera aparentemente del género femenino, cabello rubio recogido, tez blanca, vistiendo una blusa brillante, saco negro y que parece estar sonriendo; la segunda aparentemente del género masculino, cabello castaño oscuro, tez blanca, bigote, vistiendo una camisa blanca, quien aparece estar sostenido por otras personas aparentemente de su mismo género, con vestimenta táctica y pasamontañas.</p> <p>Después aparentemente aparece la misma imagen descrita en el párrafo anterior de la persona aparentemente del género femenino solo que en color gris con un texto largo de su lado izquierdo y con los DATO PERSONAL PROTEGIDO".</p> <p>Durante el transcurso del video se van mostrando imágenes que coinciden con el contexto de la narrativa hecha por la persona aparentemente de género masculino descrita anteriormente, es decir, con los elementos auditivos perceptibles de esta persona. Algunas de estas resultan irrelevantes, por lo que al no ser motivo de interés para la presente inspección omitiré su descripción.</p>	
Elementos Auditivos	
<p>Voz Masculina: La abogada del "Chapo", es candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO en el Estado de Chihuahua.</p> <p>Voz Femenina: Super respetuoso, preocupado por los demás, una persona muy ignorante como para yo misma en un punto dudar que sea la persona que juzgaron.</p> <p>Voz Masculina: Las ultimas semanas hemos expuesto cuatro candidatos relacionados con el crimen organizado, hay dos en Sonora; Andrés Montoya, acusado de la desaparición de un periodista cuando trabajaba en las cárceles del Estado; y Nicolino (inaudible), acusado por varios</p>	

colectivos feministas de haber encubierto un feminicidio al interior de una prisión. En Nuevo León hay otros dos para puestos federales; Fernando Escamilla Villarreal, abogado del “Z-40” y el “Chelelo”, dos narcotraficantes que están siendo procesados en Estados Unidos; y Jesús Humberto Padilla Briones, que fue detenido en 2023 con quince bolsas de cristal y un arma de fuego. Y mientras mas revisamos, más candidatos así aparecen. Esta semana encontramos a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** la abogada de “El Chapo”, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** cuidaba narcotraficantes presentando amparos para que les dieran mas cobijas en la prisión o denunciando que estaba en riesgo porque uno de los reclusos intentaba abusar sexualmente de él. Ahora la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** es un hecho, busca ser la jueza que desea la libertad de las personas en la prisión de Ciudad Juárez, la misma donde estuvo “El Chapo” cuando ella lo defendía. Este no es un caso aislado, con ella suman cinco **candidaturas relacionadas con el crimen organizado**. También hay cuatro candidatos que están relacionados con la secta de “La luz del mundo” y otros tres sancionados por abuso sexual. Estamos haciendo todo nuestro esfuerzo para evitar que estas personas lleguen a la boleta. Si quieres ayudar, puedes sumarte a nuestros grupos de Vigilancia Ciudadana de la Elección Judicial, donde hay más de ochocientos ciudadanos que todos los días comparten sus denuncias para que investiguemos y expongamos a estos candidatos.

Al costado derecho de lo antes descrito, se observan una serie de elementos que procedo a describir en orden de arriba abajo y de izquierda a derecha: en primer lugar, se aprecia un círculo con contorno en tonalidades rojas y naranjas, en cuyo interior se parecía la fotografía que por su tamaño no me es posible distinguir, seguido del texto “miguelsezac_” seguido de un icono de un círculo en fondo azul con el símbolo de una marca de verificación “✓”, luego la palabra “Seguir” en letras de color azul y tres puntos suspensivos, así como el texto “Audio original”, debajo aparece de nuevo el texto “miguelsezac_” seguido de un icono de un círculo en fondo azul con el símbolo de una marca de verificación “✓” seguido del texto “2 sem”, luego debajo los siguientes dos textos: “La abogada de El Chapo es candidata a jueza en Chihuahua.”, “Esto encontramos en nuestra investigación.”, debajo lo que parecen ser comentarios realizados por usuarios de los cuales omitiré su descripción al no ser objeto de la presente inspección; en la parte baja de esta sección se muestran cuatro iconos: uno en forma de corazón, un globo de dialogo, un avión de papel y un banderín, luego los textos “67.134 Me gusta”, “3 de abril”.

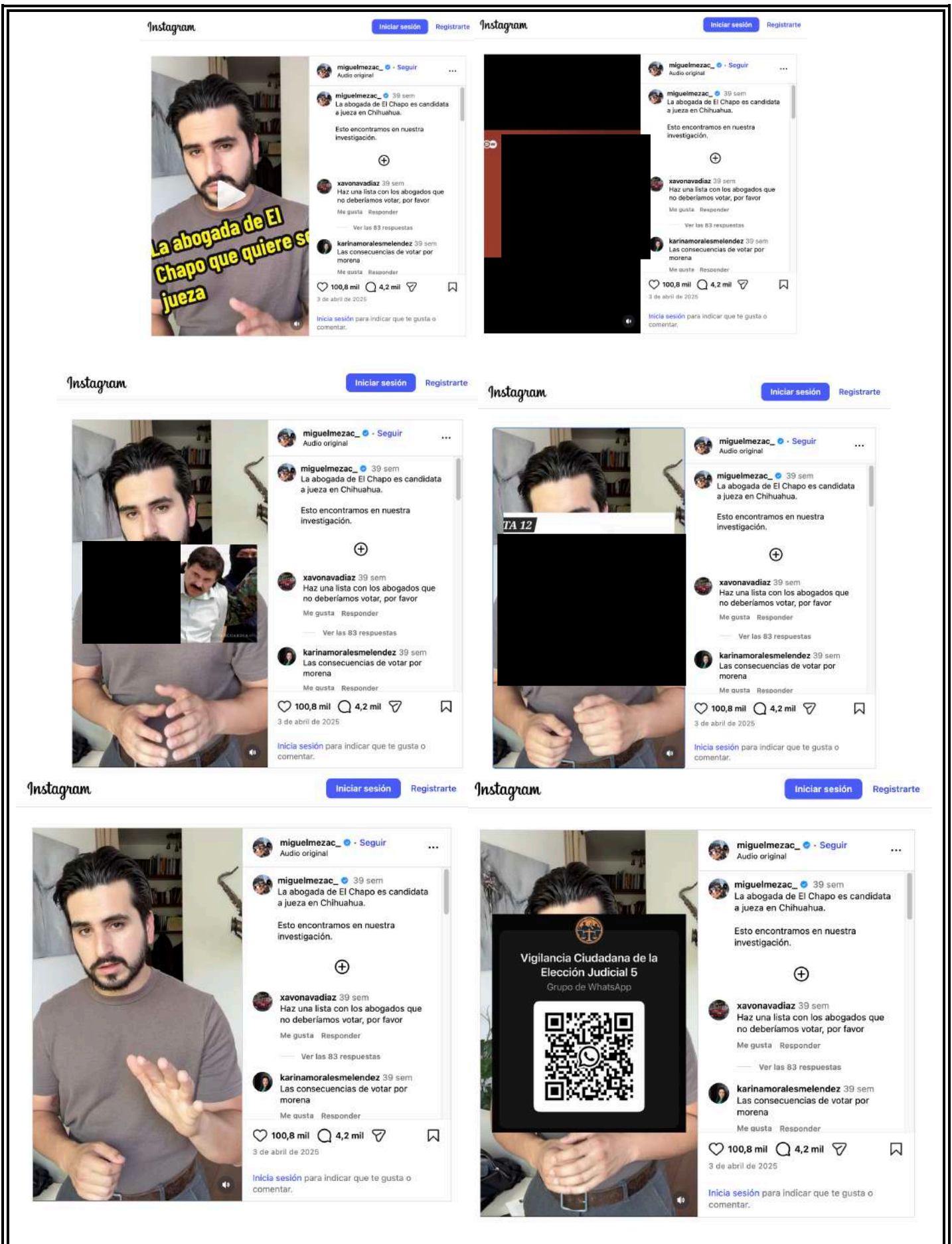
En la parte inferior de la página es posible apreciar diversos recuadros, los cuales parecen ser contenido propio de la red social en descripción, no obstante, al no ser materia de la presente inspección, se omite su descripción.

Tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:



(sic)

Al igual se hace mencion por parte de este Tribunal que se adjuntan captras de mpnataillde los comentarios, mostrados a continuaucion:

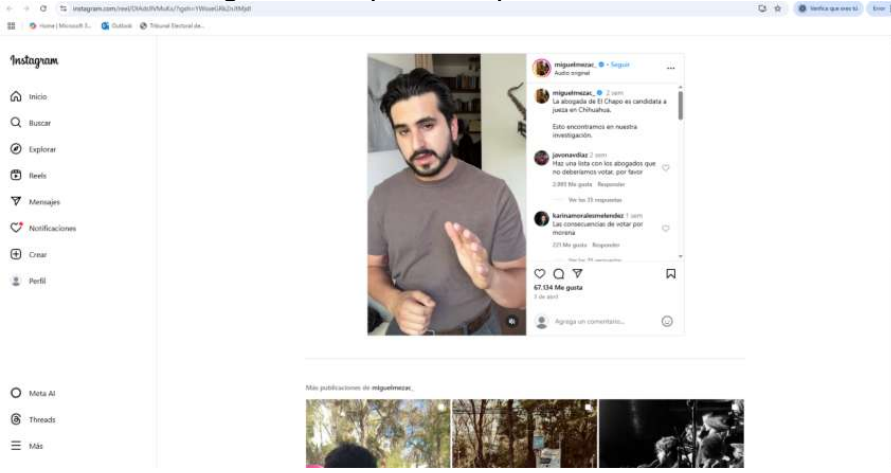


Texto encontrado en la descripción de la publicación

Del acta en cuestión se extrae el siguiente texto:

“La abogada de El Chapo es candidata a jueza en Chihuahua.”, “Esto encontramos en nuestra investigación.”, debajo lo que parecen ser comentarios realizados por usuarios de los cuales omitiré su descripción al no ser objeto de la presente inspección; en la parte baja de esta sección se muestran cuatro iconos: uno en forma de corazón, un globo de dialogo, un avión de papel y un banderín, luego los textos “67.134 Me gusta”, “3 de abril”.

Tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:



(sic)

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro del material audiovisual denunciado y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. Miguel Alfonso Meza Carmona refirió que la denunciante “cuidaba al narcotraficante” (Sic.), mediante la presentación de amparos.
2. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.
3. Precisa que hasta el momento, ha identificado un total de cinco candidaturas a cargos de elección popular en el mismo contexto que el de la denunciante, es decir, relacionadas con el crimen organizado.
4. Dicho ciudadano hace una invitación a sumarse a diversos grupos de “vigilancia ciudadana de la elección” (Sic.), a fin de realizar las investigaciones correspondientes.

23. ENLACE ELECTRÓNICO:

<https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=a2hpdjNpbnpacXdt>

Red social	Usuario	Certificación del Instituto
Instagram	@miguelfmezac_	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ¹⁸⁹¹⁹⁰
Elementos visuales del contenido del enlace		
Elementos visuales		
Descripción	Captura de pantalla	

¹⁸⁹ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

¹⁹⁰ Atendiendo a la certificación del Instituto dicha liga fue objeto de inspección previamente, puesto que su contenido coincide con el de la liga: <https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMjdl>

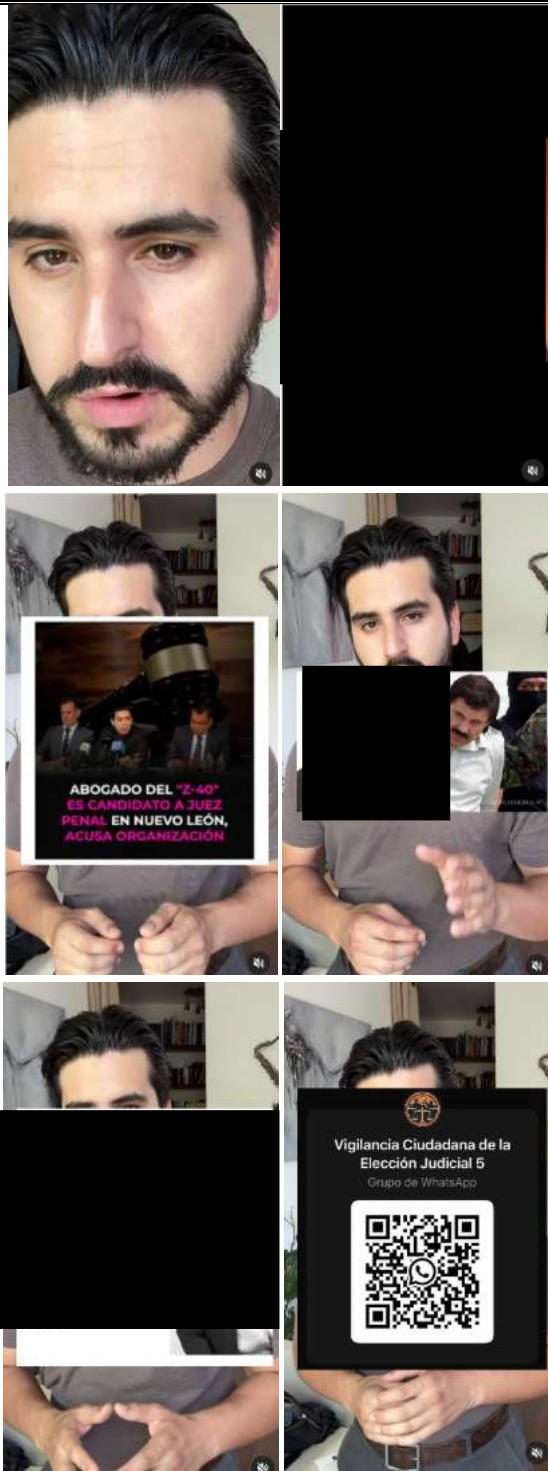
A lo largo del material audiovisual se puede apreciar una persona aparentemente de género masculino, cabello castaño oscuro, barba, vistiendo una playera de color café claro, cinto café y pantalón gris, quien se encuentra hablando frente a la toma. (Voz Masculina, para fines descriptivos de los elementos auditivos)

También se muestra lo que parece ser parte de alguna entrevista en donde se puede apreciar la imagen de una persona aparentemente de género femenino, tez blanca, cabello cano corto, que viste una blusa negra con lo que parece ser un pequeño micrófono (Voz Femenina, para fines descriptivos de los elementos auditivos).

Luego, durante el reproducción del video aparece la imagen de dos personas: la primera aparentemente del género femenino, cabello rubio recogido, tez blanca, vistiendo una blusa brillante, saco negro y que parece estar sonriendo; la segunda aparentemente del género masculino, cabello castaño oscuro, tez blanca, bigote, vistiendo una camisa blanca, quien aparece estar sostenido por otras personas aparentemente de su mismo género, con vestimenta táctica y pasamontañas.

Después aparentemente aparece la misma imagen descrita en el párrafo anterior de la persona aparentemente del género femenino solo que en color gris con un texto largo de su lado izquierdo y con los **DATO PERSONAL PROTEGIDO**!”.

Durante el transcurso del video se van mostrando imágenes que coinciden con el contexto de la narrativa hecha por la persona aparentemente de género masculino descrita anteriormente, es decir, con los elementos auditivos perceptibles de esta persona. Algunas de estas resultan irrelevantes, por lo que al no ser motivo de interés para la presente inspección omitiré su descripción.



Elementos Auditivos

Voz Masculina: La abogada del “Chapo”, es candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en el Estado de Chihuahua.

Voz Femenina: Super respetuoso, preocupado por los demás, una persona muy ignorante como para yo misma en un punto dudar que sea la persona que juzgaron.

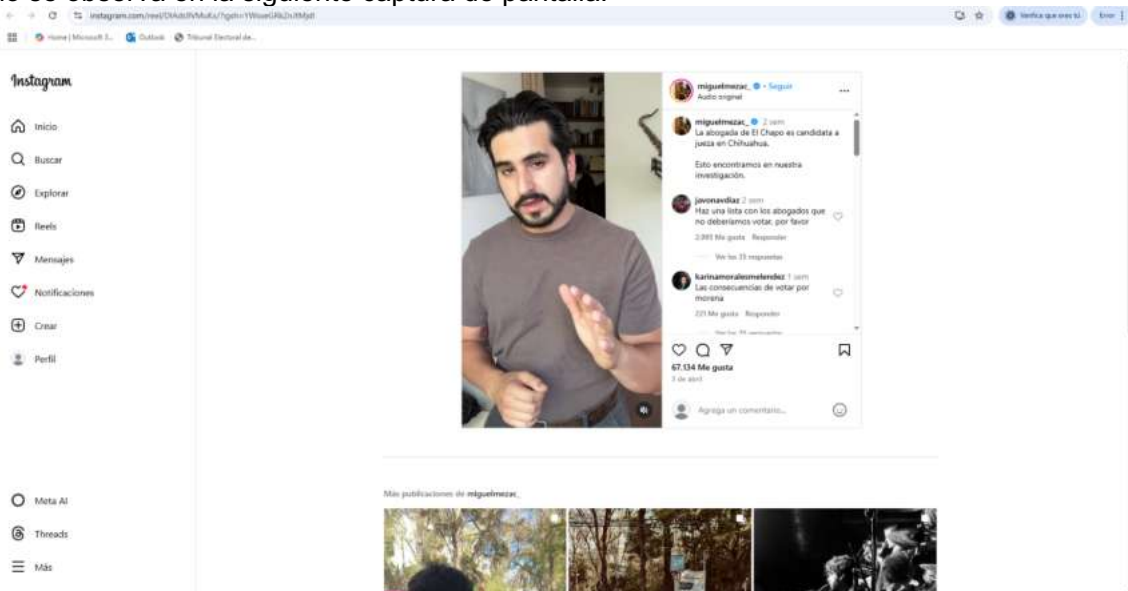
Voz Masculina: Las ultimas semanas hemos expuesto cuatro candidatos relacionados con el crimen organizado, hay dos en Sonora; Andrés Montoya, acusado de la desaparición de un periodista cuando trabajaba en las cárceles del Estado; y Nicolino (inaudible), acusado por varios colectivos feministas de haber encubierto un feminicidio al interior de una prisión. En Nuevo León hay otros dos para puestos federales; Fernando Escamilla Villarreal, abogado del “Z-40” y el “Chelelo”, dos narcotraficantes que están siendo procesados en Estados Unidos; y Jesús Humberto Padilla Briones, que fue detenido en 2023 con quince bolsas de cristal y un arma de fuego. Y mientras mas revisamos, más candidatos así aparecen. Esta semana encontramos a **DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** cuidaba narcotraficantes presentando amparos para que les dieran mas cobijas en la prisión o denunciando que estaba en riesgo porque uno de los reclusos intentaba abusar sexualmente de él. Ahora la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** es un hecho, busca ser la jueza que desea la libertad de las personas en la prisión de Ciudad Juárez, la misma donde estuvo “El Chapo” cuando ella lo defendía. Este no es un caso aislado, **con ella suman cinco candidaturas relacionadas con el crimen organizado**. También hay cuatro candidatas que están relacionados con la secta de “La luz del mundo” y otros tres sancionados por abuso sexual. Estamos haciendo todo nuestro esfuerzo para evitar que estas personas lleguen a la boleta. Si quieres ayudar, puedes sumarte a nuestros grupos de Vigilancia Ciudadana de la Elección Judicial, donde hay más de ochocientos ciudadanos que todos los días comparten sus denuncias para que investiguemos y expongamos a estos candidatos.

Al costado derecho de lo antes descrito, se observan una serie de elementos que procedo a describir en orden de arriba abajo y de izquierda a derecha: en primer lugar, se aprecia un círculo con contorno en tonalidades rojas y naranjas, en cuyo interior se parecía la fotografía que por su tamaño no me es posible distinguir, seguido del texto “*miquelmezac_*” seguido de un icono de un círculo en fondo azul con el símbolo de una marca de

verificación “✓”, luego la palabra “Seguir” en letras de color azul y tres puntos suspensivos, así como el texto “Audio original”, debajo aparece de nuevo el texto “miguelmezac_” seguido de un icono de un círculo en fondo azul con el símbolo de una marca de verificación “✓” seguido del texto “2 sem”, luego debajo los siguientes dos textos: “La abogada de El Chapo es candidata a jueza en Chihuahua.”, “Esto encontramos en nuestra investigación.”, debajo lo que parecen ser comentarios realizados por usuarios de los cuales omitiré su descripción al no ser objeto de la presente inspección; en la parte baja de esta sección se muestran cuatro iconos: uno en forma de corazón, un globo de diálogo, un avión de papel y un banderín, luego los textos “67.134 Me gusta”, “3 de abril”.

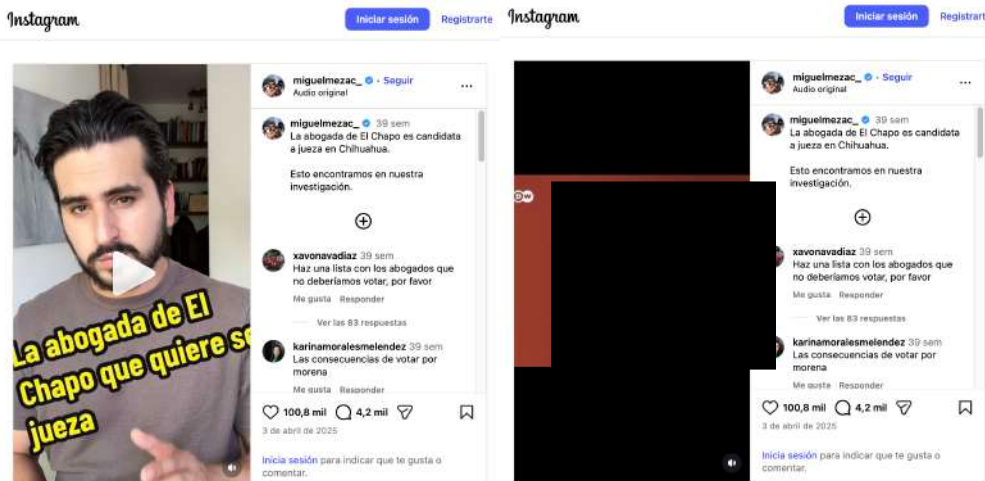
En la parte inferior de la página es posible apreciar diversos recuadros, los cuales parecen ser contenido propio de la red social en descripción, no obstante, al no ser materia de la presente inspección, se omite su descripción.

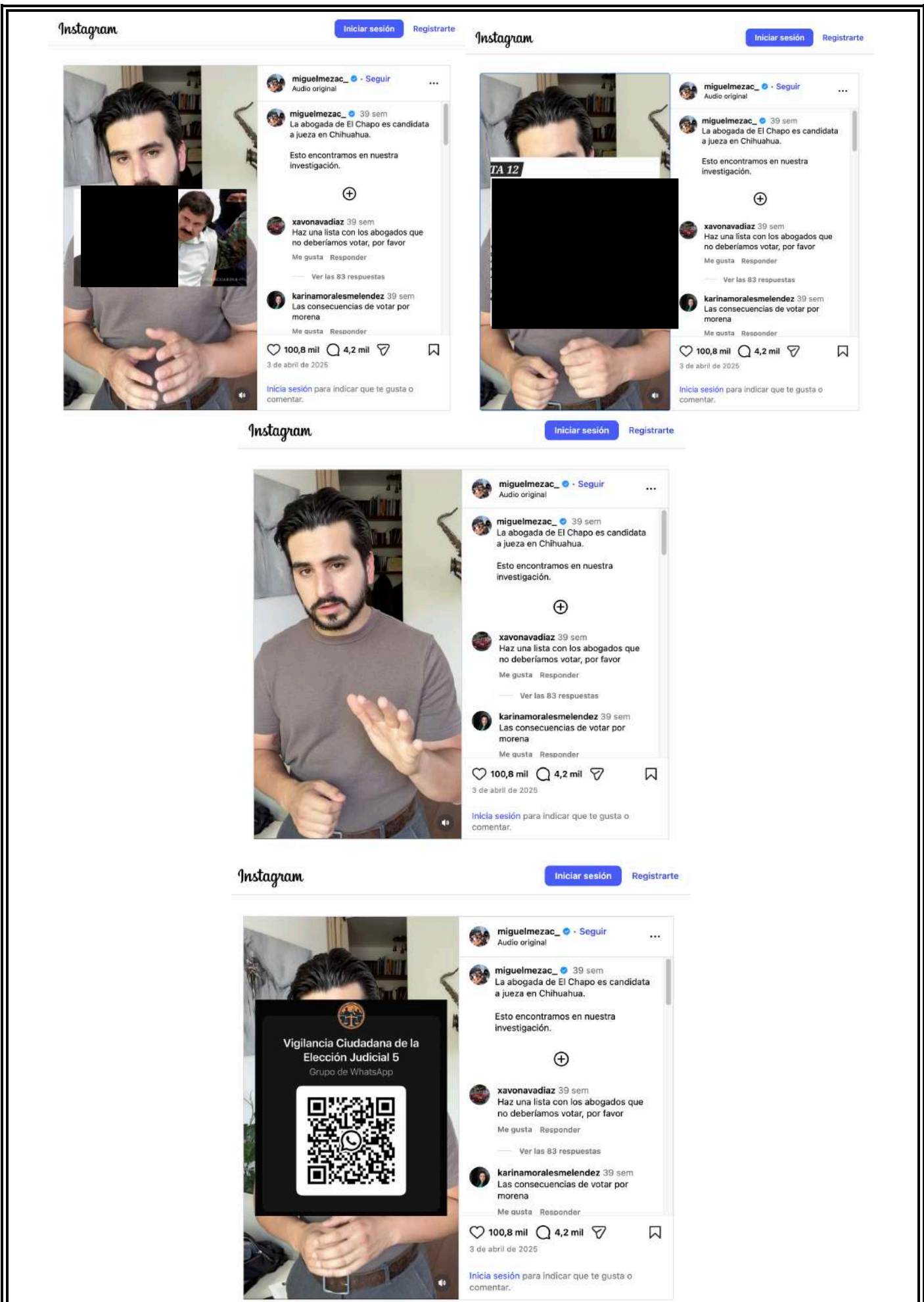
Tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:



(sic)

Al igual se hace mención por parte de este Tribunal que se adjuntan capturas de pantalla de los comentarios, mostrados a continuación:





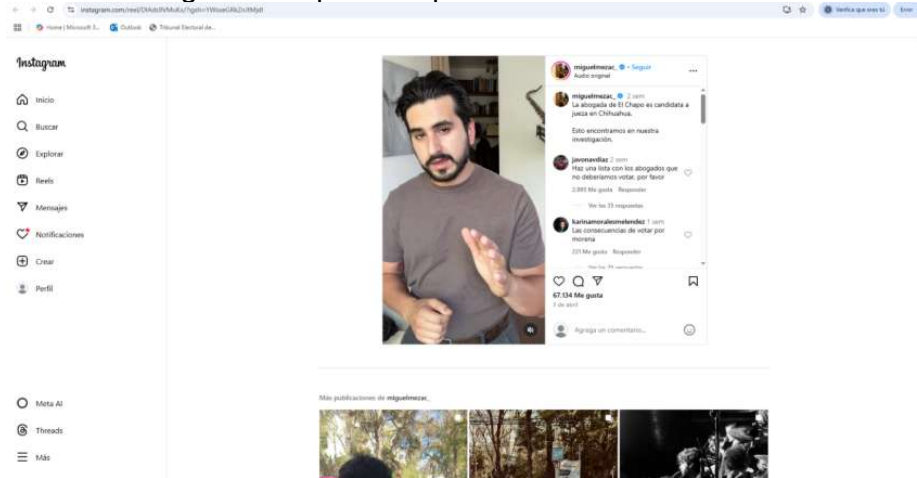
Texto encontrado en la descripción de la publicación

Del acta en cuestión se extraen los siguientes textos:

Los siguientes dos textos: “La abogada de El Chapo es candidata a jueza en Chihuahua.”, “Esto encontramos en nuestra investigación.”, debajo lo que parecen ser comentarios realizados por usuarios de los cuales omitiré su descripción al no ser objeto de la presente inspección; en la parte baja de esta

sección se muestran cuatro iconos: uno en forma de corazón, un globo de diálogo, un avión de papel y un banderín, luego los textos “67.134 Me gusta”, “3 de abril”.

Tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:



(sic)

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Tomando en consideración el contenido íntegro del material audiovisual denunciado y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. Miguel Alfonso Meza Carmona refirió que la denunciante “*cuidaba al narcotraficante*” (Sic.), mediante la presentación de amparos.
2. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.
3. Precisa que hasta el momento, ha identificado un total de cinco candidaturas a cargos de elección popular en el mismo contexto que el de la denunciante.
4. Dicho ciudadano hace una invitación a sumarse a diversos grupos de “*vigilancia ciudadana de la elección*” (Sic.), a fin de realizar las investigaciones correspondientes.
5. De acuerdo con el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-074/2025**, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticinco, personal con fe pública del Instituto señaló que para fines prácticos, se omitía la descripción del contenido audiovisual del enlace electrónico que nos ocupa, en virtud de que su contenido coincide con el de otra liga analizada previamente, es decir, la identificada bajo el hipervínculo <https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidl> motivo por el que este Órgano jurisdiccional considera oportuno replicar el contenido expuesto con anterioridad.

En las siguientes líneas este Tribunal procede a realizar un análisis de las tres ligas electrónicas contenidas en los recuadros anteriores,¹⁹¹ ello atendiendo a que de las mismas se desprende un

¹⁹¹ Correspondientes a:

- <https://vm.tiktok.com/ZMBayM6pM/>
- <https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidl>
- <https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=a2hpdjINpbnpacXdt>

contenido similar al publicarse el mismo material audiovisual en dos distintas redes sociales del denunciado Miguel Alfonso Meza Carmona.

- **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del contenido audiovisual contenido en el acta circunstanciada referida, se observa que denunciado refiere que la actora se encuentra relacionada con el crimen organizado, al referir que **“con ella suman cinco candidaturas relacionadas con el crimen organizado”**, así como, que se está haciendo el esfuerzo para evitar que estas personas lleguen a la boleta.

- **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión o palabra a analizar	Significado
<p><i>“Relacionada con el crimen organizado”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Relacionar: Establecer relación entre personas, cosas, ideas o hechos¹⁹² • Crimen: Delito grave. Acción indebida o reprensible.¹⁹³ • Organizar: Establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados. Hacer o producir algo.¹⁹⁴

Análisis individual con perspectiva de género

1. ¿Se actualizan estereotipos de género? La respuesta es sí.

Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, conforme a lo que se expone a continuación.

¹⁹² Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/relacionar>.

¹⁹³ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/crimen?m=form>.

¹⁹⁴ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/organizar?m=form>.

En primer lugar, tenemos que las publicaciones se realizaron el tres y siete de abril, en la etapa de campañas del Proceso Electoral Judicial,¹⁹⁵ a través de un las redes sociales *TikTok e Instagram*, mismas que pueden un alcance global, tratándose del acceso a su contenido de forma pública a partir del plano digital.

Ello tan es así, que del acta circunstanciada levantada por el Instituto se advierten los siguientes alcances:

Publicación	Número de “Me gusta”
https://vm.tiktok.com/ZMBayM6pM/	17.6k
https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidl	67,134
https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=a2hpdjNpbnpacXdt	67,134

Respecto a la expresión y su contexto se advierte un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, cuya licitud depende de la veracidad de la información.

No obstante, al analizar la intención del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres, este Tribunal advierte que la afirmación **“relacionada con el crimen organizado”** se utiliza para vincular a la actora con el crimen organizado, lo cual no constituye una crítica política legítima, sino que se utiliza como un mecanismo para discriminarla y demeritarla.

Toda vez que dicha expresión busca descalificar y desacreditar públicamente a la actora en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, perpetuado estereotipos que la sitúan en una posición de subordinación o complicidad delictiva. Ello, al no basarse en hechos objetivos y comprobados, sino en la difamación. Por consiguiente, la

¹⁹⁵ Periodo que constituye un hecho notorio, conforme al criterio señalado en la Jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**. Información visible en https://ieechihuahua.org.mx/calendario_electoral_2025.

frase tiene un efecto desproporcionado que busca anular la participación de la mujer en la esfera pública, configurando una conducta basada en elementos de género que limita su derecho a una contienda igualitaria.

Pretendiendo anular la presencia de la actora en el espacio público y la contienda electoral mediante un discurso de descalificación, estigmatizando el ejercicio de la abogacía y su candidatura, al catalogarla como imparcial por tener interés -vínculos- en el crimen organizado. Este ataque, no solo lesiona su reputación personal, sino que golpea el corazón de su candidatura a un cargo judicial, donde la probidad, la ética y la autonomía son pilares indispensables que se pretenden destruir mediante prejuicios y hechos no comprobados - calumnias-.

Asimismo, las publicaciones analizadas menoscaban una trayectoria profesional legítima, al sugerir falsamente que su éxito y posición como candidata derivan de supuestos vínculos con el crimen organizado, y no de su capacidad técnica, buscando anular la autonomía política y judicial de la denunciante.

Por lo cual, este Tribunal estima que la narrativa analizada no constituye una simple opinión, sino que es un intento deliberado y malicioso por deslegitimar a la actora.

Estrategia difamatoria que busca construir un vínculo falso y artificioso con la criminalidad organizada, exacerbando el daño moral al aludir, sin sustento probatorio, que aquella cuidaba a integrantes de grupos delictivos, lo cual representa una calumnia directa destinada a anular su reputación y credibilidad.

Además, la actualización de estereotipos de género en este caso no constituye un hecho aislado, sino que enmarca un patrón sistemático de violencia simbólica, empleado históricamente para restringir el ejercicio de las mujeres en el ámbito público.

Ello, ya que conforme a la metodología de análisis de la Jurisprudencia 22/2024, del TEPJF, el estereotipo identificado opera en una doble dimensión que constituye VPG:

1. **Dimensión directa (desacreditación personal)**, al atacar la idoneidad técnica y moral de la actora para para el cargo judicial al que aspira, cuestionando su honestidad e integridad; y
2. **Dimensión de género**, al instrumentalizar la condición de mujer para magnificar el efecto desacreditador, ya que al vincularla con el crimen organizado, el mensaje adquiere una connotación particular de sumisión y dependencia cuando se dirige contra una mujer candidata, sugiriendo implícitamente que su postulación no es producto de mérito propio, sino de una relación de subordinación con actores criminales.

Lo anterior, reforzando estereotipos de que las mujeres no acceden a los espacios de poder por méritos propios, sino por vínculos de con el crimen organizado.

Es consecuencia, se estima que el denunciado sobrepasó los límites legítimos de la libertad de expresión, incurriendo en un ejercicio abusivo de la misma, ya que su conducta contraviene el deber de respeto a la dignidad de la actora y carece de la prudencia y autocontención necesarias, al poner en entredicho la independencia, ética, profesionalismo e integridad de ésta.

Por tanto, la difusión masiva en plataformas digitales (*TikTok* e *Instagram*) potencia la violencia, desinformando y deshumanizando a la denunciante, propiciando una barrera simbólica que busca inhibir su participación en el proceso electoral y perpetuar la desigualdad en el acceso a cargos de nivel jerárquico en el Poder Judicial.

Acorde a lo expuesto, este Tribunal estima que las publicaciones perpetúan estereotipos de género que anulan el perfil profesional de la víctima, al encasillarla en roles tradicionales de sumisión al crimen

organizado, lo cual constituye VPG y frenan el avance hacia la igualdad real.

3. ¿Las publicaciones están amparada por la libertad de expresión? No, las publicaciones denunciadas exceden los límites de la libertad de expresión, al atribuir a la actora como vínculos criminales sin sustento, buscando deslegitimar su trayectoria y obstaculizar su ejercicio político mediante prejuicios de género que sesgan la percepción del electorado.

Esto, debido a que la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan,¹⁹⁶ de tal forma que no se sobrepase la dignidad de las personas que participan en la vida política del país, y que formen parte de grupos en situación histórica de discriminación y desventaja, pues las posiciona en situaciones de mayor vulnerabilidad ante el escrutinio público por estereotipos que se perpetúan.

Por ende, aun y cuando la Jurisprudencia 11/2018, prevé una presunción de licitud en el debate político, este derecho no es absoluto.

Por lo que, cuando se configura un presunto caso de VPMRG, los órganos de impartición de justicia están obligados legal y convencionalmente¹⁹⁷ a realizar un análisis de ponderación con perspectiva de género.

Lo cual implica aplicar los criterios orientadores para verificar si la información publicada se convierte en violencia simbólica, estereotipada o discriminatoria que menoscabe los derechos políticos y electorales de la mujer.

¹⁹⁶ Véase Caso *Herrera Ulloa Vs Costa Rica* sentencia del dos de julio de dos mil veinticuatro.

¹⁹⁷ Acorde a la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

Así, en el caso en estudio, la protección máxima de la dignidad humana y los derechos políticos y electorales de las mujeres debe prevalecer sobre el ejercicio de la libertad de expresión, dado que el contenido de las publicaciones traspasan la crítica legítima, utilizando estereotipos de género destinados a deslegitimar la participación pública de la actora, al vincularla sin sustento con actividades delictivas y sugerir una supuesta dependencia de grupos criminales.

Además, las publicaciones generan un efecto inhibitor (*chilling effect*) que silencia la participación política de las mujeres en general, toda vez que desincentiva a otras candidatas a ejercer su derecho a ser votadas ante el temor de ser objeto de ataques similares que vinculen su trayectoria profesional con actividades ilícitas sin ningún sustento probatorio, lo que impacta negativamente en la paridad de género como principio constitucional.

En consecuencia, una conducta que vincula a la actora con actividades ilícitas -el crimen organizado- sin pruebas no puede ampararse en la libertad de expresión – debido a que su ejercicio legítimo exige, el respeto a la dignidad de las personas-, pues violenta la integridad del proceso democrático.

4. ¿Se actualiza la real malicia? Sí se actualiza, conforme a lo siguiente.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, con el objetivo de determinar si se excedieron los límites constitucionales de la libertad de expresión por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

Esta doctrina, de origen anglosajón y adoptada por la SCJN y el TEPJF, exige que las publicaciones sobre figuras públicas no sean fruto de una temeraria despreocupación por la verdad.

Asimismo, la Sala Superior, ha determinado que la veracidad es esencial cuando la información busca influir en el electorado. Si la información es manifiestamente falsa, se presume la intención de dañar injustificadamente la imagen de una persona.

Precisado lo anterior, en primer término, es de precisar que bajo la figura de la reversión de la carga de la prueba y al principio jurídico “*negativa non sunt probanda*” la actora no está obligada a probar hechos inexistentes.

Por lo que, del análisis de la real malicia, se advierte que las publicaciones en estudio rebasan la cobertura constitucional de la libertad de expresión, ya que, se efectuaron afirmaciones falsas sobre una candidata a un cargo de elección popular, afectando su imagen, reputación y su vida privada, al imputarle vínculos con el crimen organizado, suponiendo hechos falsos, basados en opiniones y juicios de valor.

Lo anterior, ya que del contenido del material audiovisual se evidencia que el comunicador, de manera subjetiva afirma que la actora tiene vínculos con el crimen organizado, sin apoyarse en fuente alguna que sustentara ese vínculo, lo que acredita, cuando menos, una temeraria despreocupación por la verdad que configura plenamente el estándar de la real malicia.

Por lo que, al analizar este punto con perspectiva de género, este Tribunal pondera que el daño generado por la publicación falsa no se limita al ámbito reputacional ordinario, sino que adquiere una dimensión diferenciada por razón de género.

Debido a que, la imputación falsa de vínculos con el narcotráfico a una candidata judicial impacta de manera desproporcionada en su credibilidad como operadora jurídica, toda vez que el sistema de justicia es un ámbito que históricamente ha sido dominado por hombres y en el que las mujeres deben enfrentar mayores exigencias para demostrar su competencia y probidad.

Por tanto, una afirmación de esta naturaleza, dirigida a una mujer que aspira a un cargo jurisdiccional, erosiona con mayor intensidad su capital político y profesional, lo que debe ser tomado en cuenta al momento de determinar la magnitud del daño causado y la consecuente responsabilidad del medio de comunicación.

Asimismo, el momento en que se difundió es importante, ya que ocurrió en pleno periodo de campañas del Proceso Electoral Judicial, momento crítico para la formación del criterio del voto, agravando la afectación a la imagen, reputación y vida privada de la actora.

5. ¿Se actualiza violencia denunciada? La respuesta es **sí**, acorde a lo que se expone en las líneas siguientes.

Se estima que la conducta en estudio encuadra en el tipo de **violencia simbólica, en sus vertientes política, digital, mediática y en la comunidad** prevista en los artículos , fracciones IV, VI y VII y 6-e, fracciones VII, IX, X, XVI y XXII de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 6, fracción VII, 16 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV. Conforme al estudio subsecuente.

e) Violencia simbólica

La violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible e implícita, que tiene como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Ahora bien, del análisis de tipicidad se advierte la existencia de violencia simbólica, atendiendo a los elementos del tipo administrativo siguientes:

a) Sujeto activo: Cualquier persona. La norma señala de manera enunciativa y no limitativa como posibles personas sujetas activas, a los agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas postuladas por los partidos políticos o representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;

b) Sujeto pasivo. La víctima tiene que ser una mujer, servidora pública electa por el voto popular (regidora, síndica procuradora, diputada local, etcétera), precandidata o candidata a un cargo de elección popular o integrante del máximo órgano de dirección de alguna autoridad administrativa electoral; y

c) Conducta. Se ejerce por cualquier acción que tenga como resultado o genere violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial o lesionar o dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres;

Ello, ya que el **sujeto activo** corresponde a un particular, en tanto que el **sujeto pasivo**, esto es la presunta víctima es una mujer, candidata a un cargo judicial, por lo que los primeros dos elementos se cumplen.

En tanto, que el tercer elemento, **la conducta**, se dio por un medio de comunicación a través de tres publicaciones en redes sociales -es decir, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación-, transgrediendo los derechos fundamentales de las mujeres, buscando su denigración, discriminación y marginación en el ámbito público, es decir, en la judicatura local, violentando sus derechos políticos y electorales, mediante el uso de estereotipos de género.

Además, que en el caso de este tipo de violencia, tenemos que ésta es aquella invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales,

por medio del uso de estereotipos de género, los cuales quedaron estudiados en líneas anteriores a la luz de la Jurisprudencia 22/2024, al advertirse fragmentos en los que hay un uso del lenguaje en menosprecio a la víctima, al imputarle vínculos con el narcotráfico - delictivos- que buscan descalificarla, reduciendo el valor de las mujeres que participan de manera activa en la vida pública, transgrediendo su derecho a la honra y dignidad, así como minimizando las capacidades y méritos de la candidata mujer, al inferir que su postulación es producto de la injerencia y dependencia de grupos criminales y no de su competencia técnica o mérito personal, cuestionando con ello la validez de su postulación.

Así como, al relacionarla con el crimen organizado, se advierte un sesgo tendencioso sin canon de veracidad, demeritando su candidatura, que, en comparación con las candidaturas del género masculino, causan una afectación a la actora, al poner en duda su desempeño imparcial y ético de acceder al cargo para el cual contendiente. Estigmatización que produce una afectación diferenciada en comparación con los hombres, evidenciando una doble moral donde el juicio social hacia un varón sería considerablemente más leve y menos prejuicioso.

Por tanto, se acredita una vulneración directa al reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de la denunciante, fundamentada en elementos de género. Lo anterior, dado que se enfatizó de manera diferenciada y peyorativa el desempeño profesional de la actora, constituyendo un elemento central para deslegitimar su capacidad ante la ciudadanía y limitar su participación en igualdad de condiciones.

Así acorde a la razonado, se tiene por acreditada la violencia simbólica perpetrada en contra de la denunciante.

f) Violencia en la comunidad

La violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.¹⁹⁸

Ahora bien, respecto a las publicaciones de estudio, tenemos que las expresiones fueron difundidas por un particular de forma digital a través de redes sociales y que pudieran tener un alcance mundial atendiendo a la privacidad de estas, y de forma colectiva, obedeciendo a la naturaleza del Proceso Electoral Judicial.

Sumado a que, los hechos generaron la transgresión a los derechos fundamentales de la actora por el hecho de ser mujer, mediante la discriminación y búsqueda de exclusión del ámbito público al imputársele un nexo con el crimen organizado, utilizando estereotipos de género que buscaron generar una falsa percepción ante la ciudadanía respecto a que ética y probidad, así como de que su postulación podría deberse a la intervención y dependencia de una asociación delictuosa, y no de su competencia académica y profesional o mérito personal, cuestionando la legitimidad de su candidatura.

En consecuencia, se tiene por acreditado que Miguel Alfonso Meza Carmona incurrió en violencia comunitaria.

g) Violencia digital y mediática

Como ya ha sido señalado, la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización

¹⁹⁸ Artículo 16 de la LGAMVLV

y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.¹⁹⁹

Por su parte, la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.²⁰⁰

Respecto a estos tipos de violencia, este Tribunal advierte que dicha modalidad de violencia **se encuentra acreditada**, en virtud de que el denunciado cometió actos dolosos en contra dignidad de la actora, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, a través de un medio de comunicación digital -redes sociales-, mismo que tiene un efecto expansivo que puede trascender fronteras de tiempo y territorio, para difundir afirmaciones falsas que afectaron la dignidad de la otrora candidata.

Mediante la reproducción de estereotipos sexistas que desdibujan la trayectoria y el poder de decisión de la candidata, impactando en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, al haberse realizado en el marco de una contienda electoral.

h) Violencia Política

La **violencia política**, se reconoce como cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado

¹⁹⁹ Artículo 20 Quáter de la LGAMVLV.

²⁰⁰ Artículo 20 Quinquies de la LGAMVLV.

limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando éstas *i)* sean dirigidas a una mujer por su condición de mujer, *ii)* le afecten desproporcionadamente o *iii)* tengan un impacto diferenciado en ella.

Precisado lo anterior, este Tribunal advierte que la modalidad de violencia se encuentra acreditada conforme a los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, citada anteriormente, en virtud de que:

1. Los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de sus derechos político electoral, al haber participado la actora como candidata en el Proceso Electoral Judicial.
2. Los hechos fueron realizados por un particular, sin que de las constancias que obran en expediente se desprenda alguna relación personal o de subordinación.
3. Como quedó analizado y acreditado en apartados previos, la VPG se produjo mediante violencia simbólica por medio del uso de estereotipos de género.
4. Las publicaciones tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, ya que como fue ampliamente expuesto se advirtió que la expresión estudiada se basó en estereotipos de género y tuvieron dicho objeto por el hecho de ser mujer, buscando colocar a la actora en un plano de dependencia de grupos criminales,

demeritando su capacidad técnica y mérito personal, cuestionando la validez de su candidatura.

Además, que el contenido del material audiovisual supuso una restricción injustificada a los derechos políticos y electorales de la actora, vulnerando de manera directa su voto pasivo. Esto, ya que la difusión de dicho contenido generó un estigma público al cuestionar su probidad, ética e independencia, distorsionando la percepción de la ciudadanía, toda vez que se generó un estigma público generando una afectación desproporcionada en detrimento de la actora.

Así como, se advierte que la nota periodística al afirmar que la candidata tiene con vínculos en el crimen organizado contiene elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y les afecta desproporcionadamente.

Ello ya que como se analizó el mensaje contiene estereotipos de género a la luz de la jurisprudencia 22/2024, lo que evidencia que la violencia ejercida hacia la denunciante se debió a su género, es decir, a que es mujer.

Debido a que, las expresiones resultan discriminatorias, anulando su autonomía política y judicial al sugerir que su postulación es producto de la injerencia y dependencia de grupos criminales y no de su competencia técnica o mérito personal, cuestionando así la validez de su candidatura, invisibilizando una trayectoria profesional legítima.

Afirmaciones que reducen el valor de las mujeres que participan de manera activa en la vida pública, reforzando la idea de que la mujer debe estar protegida y bajo el apoyo y subordinación.

Es decir, el trasfondo de la nota denunciada perpetúa una visión sexista que subordina a las mujeres y promueve su dependencia produciendo un impacto diferenciado en las mujeres, afectándolas

desproporcionadamente, al entrañar un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa, lo que constituye VPG.

- **Conclusión preliminar**

Bajo el contexto expuesto y el deber de impartir justicia con perspectiva de género, este Tribunal reconoce la desventaja histórica generada por la publicación en perjuicio de la denunciante. Por lo que, en consecuencia, se determina que Miguel Alfonso Meza Carmona incurrió en VPG, en sus modalidades simbólica, mediática, comunitaria y política.

24. ENLACE ELECTRÓNICO: https://x.com/MiguelMezaC/status/1957961254267392436?t=nuCi7jRgN14NQEgQ_hqBJRQ&S008		
Red social	Usuario	Certificación del Instituto
X (antes Twitter)	@MiguelMezaC	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-130/2025 , de fecha veintidós de agosto. ²⁰¹
Elementos visuales del contenido del enlace		
<p>The image shows two side-by-side screenshots. The left screenshot is a tweet from Miguel Alfonso Meza (@MiguelMezaC) with the text: "La abogada de El Chapo me denunció y el Instituto Electoral le entregó mis datos". The right screenshot is a document snippet with the heading "Repito lo que siempre dije en todos lados:" and contains three numbered points regarding a candidate and the judicial process.</p>		

²⁰¹ Visible de la foja 1500 a 1504 del expediente citado al rubro.



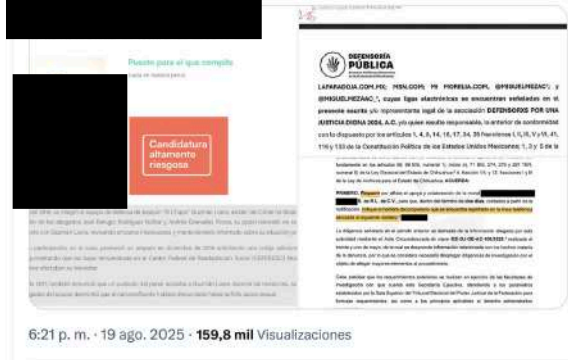
← Post

¿Alguien genuinamente cree que eso es violencia política?

A pesar de nuestras alertas, la abogada de El Chapo ganó su elección: obtuvo 23,605 votos y ahora será Jueza Penal de Enjuiciamiento.

Como siempre lo digo: nosotros no vamos a callarnos.

Vamos a seguir organizándonos como ciudadanos para defender la justicia. Si quieres sumarte, puedes hacerlo aquí: chat.whatsapp.com/I2WUnndNuXm3TK...



Imágenes adjuntas a la publicación:



electrónico abogadamexicana@gmail.com, acudo a fin de interponer **formal denuncia por hechos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en contra del señor MIGUEL ALFONSO MEZA**, a las personas titulares o representantes legales o directores de los medios de comunicación y redes sociales: OMNIA.COM.MX; SINALOAHOV.COM.MX; INFOBAE.COM; PROCESO.COM.MX; ELSIGLODEDURANGO.COM.MX; ES-US.NOTICIAS.YAHO.COM; ELFINANCIERO.COM.MX; MILENIO.COM; MARCRIX NOTICIAS.COM; BINOTICIAS.COM; PUBLIMETRO.COM.MX;

División de Parte 92001 C9 - Atacanta (Acosta por la calle 23)
Tel: 52-54-432-1180 ext. 1115, 263-2502 | 52-54-432-719-6638
E: oficio@casitaabogados.com.mx | www.casitaabogados.com.mx



LAPARADOJA.COM.MX; MSN.COM; MI MORELIA.COM, @MIGUELMEZAC; y @MIGUELMEZAC_3, cuyas ligas electrónicas se encuentran señaladas en el presente escrito y/o representante legal de la asociación DEFENSORXS POR UNA JUSTICIA DIGNA 2024, A.C. y/o quien resulte responsable, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 34, 35 fracciones I, II, III, V y VI, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1, 6, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter fracciones I, VIII, X, XVI, XXII, 27, 48 Bis y 52 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3 numeral 1, inciso k), 442 numeral 1 inciso d), 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470 numeral 2, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 fracción VI, 6-e, 12-a, y 35 BIS de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 9 fracción XXIV, 68, 69, 70, 72, 79, 80, de la Ley Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadas del Estado de Chihuahua; 1, 2, numeral 3, 3 BIS, numeral 1, inciso v), 256, numeral 2, párrafo segundo, 256 BIS, 263, numeral 1, inciso g), 280 y 287 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y demás relativos y aplicables de las normas invocadas, para lo cual manifiesto los siguientes:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Expediente: IEE-PES-020/2025

Chihuahua, Chihuahua, a dos de junio de dos mil veinticinco.¹

Atendiendo al estado procesal que guardan los autos del expediente y derivado de un estudio de las constancias que integran el mismo, y toda vez que han sido desahogadas diligencias de investigación, en específico, las ordenadas en acuerdo de treinta de mayo, mediante Acta Circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-106/2025, la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a dos de junio de dos mil veinticinco, en virtud de lo dispuesto por los artículos 68, 66 BIS, numeral 1), inciso e), 71 BIS, 274, 276 y 287 TER, numeral 5) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;² 4, fracción VII; y 12, fracciones I y III de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, ACUERDA:

PRIMERO. Requerir por oficio el apoyo y colaboración de la moral [redacted] S. de R.L. de C.V., para que, dentro del término de dos días, contados a partir de la notificación, indique el nombre del propietario que se encuentra registrado en la línea telefónica asociada al siguiente número: [redacted]

La diligencia señalada en el párrafo anterior es derivada de la información allegada por esta autoridad mediante el Acta Circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-106/2025,³ realizada el treinta y uno de mayo, de la cual se desprende información relacionada con los hechos materia de la denuncia, por lo que se considera necesario desplegar diligencias de investigación con el objeto de allegar mayores elementos al procedimiento.

Cabe precisar que los requerimientos anteriores se realizan en ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta esta Secretaría Ejecutiva, atendiendo a los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para formular requerimientos, así como a los principios aplicables al derecho administrativo sancionador.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otro año.
² En adelante, Ley Electoral. El presente fundamento encuentra su origen en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad A1/163/2023 y su Acumulada 164/2023.
³ Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción VI, 64, 116 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción II, 4, 6, 7, 25 y 75, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para efectos de la verificación pública la información que en adelante se encuentre liberada, se clasifica como información confidencial, pues contiene datos personales que hacen a una persona física identificable.
⁴ Misma que está en vigor dentro del presente expediente.

Expediente	IEE-PES-020/2025
Electores	K203
Revisó	DPOA
Valió	AMA

Expresiones referidas en la publicación

La abogada de El Chapo me denunció y el Instituto Electoral le entregó mis datos

Durante la elección judicial, calificamos a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como una candidata altamente riesgosa por sus vínculos con Joaquín "El Chapo" Guzmán.

El @IEEChihuahua no solo inició una investigación de más de 800 páginas en mi contra.

También solicitó a Meta, al SAT y a mi compañía telefónica que entregara mis datos personales.

El SAT y mi compañía de teléfono se negaron a entregar esa información porque, según su respuesta, es confidencial y el Instituto Electoral no puede requerirla.

Sin embargo, Meta sí entregó mi celular y correo personales, y el @IEEChihuahua se los entregó a varios particulares, incluida la abogada de El Chapo .

DATO PERSONAL PROTEGIDO también denunció a los directores de 14 medios, como @sinaloahoy, @proceso, @YahooNoticias, @Milenio, @infobae y otros.

Repito lo que siempre dije en todos lados:

DATO PERSONAL PROTEGIDO era una candidata a jueza altamente riesgosa porque defendió fervientemente a uno de los narcotraficantes más poderosos de México y ninguna autoridad sabe cuál es su grado de cercanía con él... porque nunca lo revisaron.

La elección judicial no implementó filtros mínimos para conocer los antecedentes de los candidatos. Literalmente, un cajero del Oxxo o un policía de tránsito tiene que atravesar más filtros para obtener su trabajo.

Sobre **DATO PERSONAL PROTEGIDO** logramos verificar que no solo era abogada de El Chapo:

1. Participó en un documental de DW llamado "Los narcoabogados detrás de los cárteles" (nombre textual).
2. Acompañó a la familia de El Chapo a su juicio en EEUU, no como abogada, sino por su relación personal con ellos.
3. Ha declarado en medios que El Chapo era inocente y que la persecución en su contra es una fabricación mediática para defender los intereses de EEUU.

Nuestra afirmación es simple: una persona con estas características, que no pasó por ningún filtro ni revisión de antecedentes, es altamente riesgosa para desempeñarse como jueza penal.

¿Alguien genuinamente cree que eso es violencia política?

A pesar de nuestras alertas, la abogada de El Chapo ganó su elección: obtuvo 23,605 votos y ahora será Jueza Penal de Enjuiciamiento.

Como siempre lo digo: nosotros no vamos a callarnos.

Vamos a seguir organizándonos como ciudadanos para defender la justicia. Si quieres sumarte, puedes hacerlo aquí: <https://chat.whatsapp.com/l2WUnndNuXm3TKnBpmD7w3?mode=ac t>

El contenido de las 3 imágenes insertas en la publicación no fueron descritas en el acta circunstanciada del Instituto, sin embargo, este Tribunal advierte que se tratan de:

1. Contenido parcial de lo difundido en el enlace electrónico **DATO PERSONAL PROTEGIDO** previamente expuesto consistente en:

En agosto del 2016, se integró al equipo de defensa de Joaquín “El Chapo” Guzmán Loera, exlíder del Cártel de Sinaloa. Bajo la coordinación de los abogados José Refugio Rodríguez Núñez y Andrés Granados Flores, su papel consistió en servir como enlace directo con Guzmán Loera, revisando amparos interpuestos y manteniéndolo informado sobre su situación jurídica.

Durante su participación en el caso, promovió un amparo en diciembre de 2016 solicitando una cobija adicional para su cliente, argumentando que las bajas temperaturas en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFRESO) Número 9 de Ciudad Juárez afectaban su bienestar.

En enero de 2017, también denunció que un custodio del penal acosaba a Guzmán Loera durante las revisiones, aunque otro de los abogados del equipo desmintió que el narcotraficante hubiera denunciado haber sufrido acoso sexual.

2. Extracto de la denuncia origen del PES, presentada por la actora.
3. Primera página del acuerdo de fecha dos de junio, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto en el que se hace el requerimiento de diligencias de mejor proveer.

Análisis realizado por este Órgano jurisdiccional

Del contenido de la publicación se advierte la presencia de un comentario realizado por el denunciado en el que hace referencia de la denuncia presentada por la actora en su contra, manifestando lo siguiente:

1. Señala que se calificó a la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como “altamente riesgosa”, en el marco del Proceso Electoral Judicial, por sus supuestos vínculos con Joaquín Guzmán Loera.
2. Manifiesta que la denunciante presentó una queja en contra de 14 medios de comunicación y en su contra.
3. Advierte que el Instituto inició una investigación en su contra, solicitando sus datos personales a distintas autoridades públicas y empresas de servicios, la cual fue entregada por Meta.
4. Argumenta que la denunciante es una candidata altamente riesgosa porque defendió fervientemente a uno de los narcotraficantes más poderosos de México, y que tenía una relación personal con su familia.
5. Señala que la denunciante participó en un documental denominado “Los narcoabogados detrás de los cárteles”.
6. Refiere que la denunciante supuestamente ha declarado en medios sobre la inocencia del C. Joaquín Guzmán Loera.
7. Considera que una candidatura con lo antes narrado, que no pasó por ningún filtro ni revisión de antecedentes, resulta altamente riesgosa para desempeñarse como jueza penal.
8. Cuestiona si lo manifestado es violencia política, y manifiesta que no se va a callar a pesar de que ganó su elección como jueza.
9. Hace la invitación para sumarse a un grupo de la red social Whatsapp que tiene la finalidad de organizarse como ciudadanos para defender la justicia.

De los elementos visuales que adjunta a la publicación se advierte una imagen que contiene la fotografía de lo que aparenta ser la denunciante, el cargo por el compite, la denominación de “candidata altamente riesgosa”, y las manifestaciones siguientes:

- Señala que, en 2016, la denunciante se integró al equipo de la defensa de Joaquín “El Chapo” Guzmán Loera, ex líder del Cártel de Sinaloa, en donde servía como enlace directo con su cliente.

- Manifiesta la participación en el equipo legal del imputado, como la promoción y revisión de amparos, así como denuncias por hechos que sucedían en contra de su cliente dentro del penal.

Asimismo, se desprende que adjunta un fragmento del escrito de denuncia de la actora y un acuerdo de trámite del Instituto.

De la publicación anteriormente analizada, este Tribunal aplicará la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

- **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular**

Título de la publicación	La abogada de El Chapo me denunció y el Instituto Electoral le entregó mis datos
Fecha de la publicación	Diecinueve de agosto.
Contexto de la emisión	<p>La publicación se difundió en un contexto de debate público-electoral, dentro del Proceso Electoral Judicial, y versa sobre un tema de interés público: la trayectoria profesional de una persona candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO y las reacciones públicas derivadas de su intervención previa como defensora penal de una persona de alta notoriedad criminal.</p> <p>Bajo ese contexto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.</p>

- **Precisar las expresiones objeto de análisis**

Del título y contenido de la publicación, se identifican como expresiones relevantes para el análisis las siguientes:

- *“Calificamos a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como una candidata altamente riesgosa por sus vínculos con Joaquín "El Chapo" Guzmán”*
- *“**DATO PERSONAL PROTEGIDO** era una candidata a jueza altamente riesgosa porque defendió fervientemente a uno de los narcotraficantes más poderosos de México “*
- *“Ninguna autoridad sabe cuál es su grado de cercanía con él porque nunca lo revisaron”*

- “La abogada de El Chapo”
- “Acompañó a la familia de El Chapo a su juicio en EEUU, no como abogada, sino por su relación personal con ellos”
- “Una persona con estas características, que no pasó por ningún filtro ni revisión de antecedentes, es altamente riesgosa para desempeñarse como jueza penal”

Las manifestaciones atribuidas a la denunciante en torno a su actuación profesional, su imparcialidad y la negativa de cualquier relación con el crimen organizado.

Debe destacarse que una parte sustancial de la publicación reproduce manifestaciones de la propia denunciante, quien responde a señalamientos previos y fija su postura pública frente a la controversia generada por su trayectoria profesional.

- **Señalar cuál es la semántica de las palabras o frases relevantes**

Expresión a analizar	Significado
<p><i>Abogada del Chapo</i></p> <p><i>Sus vínculos con Joaquín El Chapo Guzmán</i></p> <p><i>Relación personal con su familia</i></p>	<p>Significado contextual: Las frases aluden a un antecedente profesional de la denunciante, consistente en haber intervenido como defensora de Joaquín Guzmán Loera.</p> <p>En el debate público, dicha formulación puede tener una carga estigmatizante, al generar una asociación inmediata entre la persona candidata y un personaje ampliamente identificado con el crimen organizado.</p>
<p><i>Candidatura altamente riesgosa</i></p> <p><i>Una persona con estas características... es altamente riesgosa para desempeñarse como jueza penal</i></p>	<p>Significado contextual: Se trata de una manifestación atribuida a la denunciante, mediante la cual se califica su participación como candidata en el Proceso Electoral Judicial, en la idea de que su trayectoria profesional y su desempeño como abogada defensora de una persona de alta notoriedad criminal la harían no idónea o riesgosa para el cargo judicial.</p> <p>En el debate público, dicha formulación puede tener una carga estigmatizante, al desacreditar su capacidad para desempeñar el cargo al que aspiraba, por su asociación inmediata con un personaje ampliamente identificado con el crimen organizado.</p>

- **Análisis individual con perspectiva de género**

1. ¿Se actualizan estereotipos de género? La respuesta es no con base en lo que se expone a continuación:

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes **SUP-JRC-82/2022**, **SUP-JDC-473/2022**, **SUP-JE-286/2022** y **SUP-JDC-566/2022**, corresponde examinar si las expresiones denunciadas contienen prejuicios, roles, atributos o ideas preconcebidas socialmente asignadas a las mujeres por su condición de género.

En el caso, de manera individual, esta publicación no permite advertir, por sí misma, la utilización de expresiones sustentadas en estereotipos de género.

Ello, porque el contenido de la publicación se centra primordialmente en la trayectoria profesional de la denunciante, en la controversia pública generada por haber ejercido la defensa penal de una persona de alta notoriedad.

Si bien la publicación utiliza expresiones como “Abogada del Chapo” o las referencias a sus vínculos o relación personal con su cliente y su familia, pueden tener una carga de estigmatización o desprestigio en el debate público, en esta pieza, aisladamente considerada, dicha referencia aparece vinculada a un hecho de su trayectoria profesional y no a su condición de mujer.

Es decir, no se advierte que el mensaje se construya a partir de una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer, ni que repose en atributos, roles o estigmas asociados específicamente al género femenino, sino una carga al desempeño de sus antecedentes laborales.

De igual forma, por lo que hace a las manifestaciones referentes a que la candidatura de la denunciante es altamente riesgosa para desempeñar el puesto por el que compite en el Proceso Electoral Judicial por sus antecedentes laborales como defensora penal de una persona identificada con el crimen organizado, posee una carga descalificadora y estigmatizante particularmente intensa, que pudiera generar una percepción social negativa sobre la persona aludida y cuestionar su idoneidad para el cargo e incidir de manera relevante en su imagen pública dentro de dicho Proceso.

Sin embargo, aun con esa carga descalificadora, no se advierte que, por sí mismo, el discurso esté construido a partir de estereotipos de género, entendidos como prejuicios, roles o atributos socialmente asignados a las mujeres por su condición de género.

Ello, porque el reproche central de la publicación descansa, en esta pieza aislada, en la idea de que su trayectoria profesional y su desempeño como abogada defensora de una persona de alta notoriedad criminal la harían no idónea o riesgosa para el cargo judicial, y no en referencias expresas a su condición de mujer.

Por tanto, no se actualizan estereotipos de género en los términos exigidos por la jurisprudencia aplicable.

2. ¿Se actualiza violencia simbólica? No de manera suficiente en su examen individual como VPMRG.

La publicación sí contiene una carga potencialmente estigmatizante, en tanto reitera la asociación entre la candidatura de la denunciante y su antecedente profesional como defensora de Joaquín Guzmán Loera, así como que pone en duda la idoneidad para desempeñar el cargo por el que participa por la vinculación con el imputado.

Sin embargo, para que esa carga simbólica constituya VPG, no basta con advertir una posible afectación reputacional o una asociación

desfavorable; es necesario que la deslegitimación se apoye en elementos de género y que el menoscabo se proyecte sobre la denunciante por su condición de mujer, en términos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

La posible violencia simbólica, en sus eventuales vertientes política, digital, mediática y en la comunidad, debe analizarse a la luz de los preceptos aplicables de la normativa correspondiente, atendiendo a los elementos del tipo administrativo relativos a: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; y c) conducta.

En cuanto al **sujeto activo**, la norma prevé que puede ser cualquier persona y enuncia, de manera no limitativa, entre otros, a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas particulares.

En el caso, este elemento formalmente se satisface, pues la publicación fue difundida por un particular a través de sus redes sociales, lo que además permite advertir, en principio, una proyección mediática y digital de la conducta denunciada.

Respecto del **sujeto pasivo**, también se colma en términos formales, toda vez que la presunta víctima es una mujer candidata a un cargo judicial, por lo que se ubica dentro del ámbito de protección reforzada de la normativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, dado que la publicación se inserta en el contexto de una contienda electoral y puede incidir en la percepción pública sobre la idoneidad de una candidatura, también podría proyectarse, en abstracto, en la dimensión política y comunitaria de la conducta.

No obstante, el punto central del análisis radica en la conducta, esto es, en determinar si la publicación desplegó una acción simbólica de menosprecio, deslegitimación o afectación a la dignidad de la denunciante basada en elementos de género.

Sobre este aspecto, si bien la publicación puede contener una carga crítica o estigmatizante al reiterar la asociación entre la candidatura de la actora y su antecedente profesional como defensora penal de Joaquín Guzmán Loera, y la descalificación de su idoneidad para ser jueza, del análisis individual de la pieza no se advierte de manera suficiente que esa descalificación repose en estereotipos de género, en una visión sexista o en un doble parámetro aplicado a la denunciante por su condición de mujer.

En efecto, la violencia simbólica supone una forma de agresión menos visible, pero estructural, que reproduce relaciones de desigualdad y discriminación mediante mensajes, signos, expresiones o construcciones discursivas que reducen, subordinan o deslegitiman a las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en esta publicación individualmente considerada, no se advierte que el lenguaje empleado descansa en prejuicios sobre cómo debe comportarse una mujer en la vida pública, ni que la crítica se formule a partir de atributos, roles o exigencias diferenciadas por su calidad de mujer.

Tampoco se acredita suficientemente, en esta fase individual, que la publicación haya utilizado la trayectoria profesional de la denunciante como un elemento de reproche bajo una lógica de doble parámetro de género, es decir, bajo estándares más severos de valoración que los que se aplicarían a candidaturas masculinas en condiciones comparables.

La posible afectación reputacional que pudiera derivar de la publicación se vincula, en esta pieza aislada, con la controversia

pública sobre su ejercicio profesional y no con un mensaje que, por sí mismo, la inferiorice, margine o deslegitime por ser mujer.

De igual forma, no se advierte que el hecho de que se cuestione la idoneidad de su candidatura por el vínculo generado con la persona imputada a la que defendió, se sustente en atributos, estigmas o roles únicamente al género femenino, ni que el hecho del supuesto vínculo no pueda generarse entre un candidato del género masculino con sus clientes.

Por ello, aunque las dimensiones política, digital, mediática y comunitaria de la difusión pueden advertirse formalmente a partir del medio empleado, del contexto electoral y del alcance social del mensaje, no se tiene por acreditado de manera suficiente el elemento material de la conducta en clave de violencia simbólica basada en género, razón por la cual no puede concluirse, en el examen individual de esta publicación, que se actualice violencia simbólica constitutiva de VPG, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denunciado.

3. ¿Se actualiza sexismo o doble parámetro? En el caso, no se advierte de manera suficiente.

Así, del estudio individual de la publicación en cita, este Tribunal no advierte que el reproche se construya a partir de un doble parámetro, esto es, de exigencias, estándares o juicios diferenciados aplicados a la actora por su calidad de mujer y no a candidaturas masculinas en situación comparable.

Ello, porque la publicación no contiene referencias expresas a que, por ser mujer, la denunciante deba ajustarse a un ideal diverso de ética, neutralidad o pureza profesional.

El eje del cuestionamiento radica en su antecedente profesional, en la controversia pública derivada de haber intervenido en la defensa penal de una persona altamente conocida, y en su cuestionamiento

de que su desempeño como juzgadora se encuentra en riesgo por la relación con personas imputadas de quienes fue defensa, no en su condición femenina.

En consecuencia, no se actualiza de manera suficiente un componente de sexismo o doble parámetro en esta publicación, vista en forma aislada.

4. ¿Se actualiza la real malicia? No se acredita de manera bastante en el examen individual de la publicación.

La publicación también debe analizarse a la luz del estándar de real malicia, a fin de verificar si rebasa la cobertura constitucional de la libertad de expresión por haberse difundido con conocimiento de su falsedad o con un desprecio evidente hacia la verdad.

En el caso, del análisis individual de esta publicación no se advierten elementos suficientes para desvirtuar la presunción de licitud que ampara la libertad de expresión, pues el mensaje del denunciado constituye un espacio en el que se difunden manifestaciones atribuidas a la denunciante, mediante las cuales respondió públicamente a señalamientos previos en el contexto de la contienda y a la denuncia origen del presente PES.

Lo anterior, sin que existan indicios mediante los cuales se genere la apreciación de que el emisor- en este caso, el autor de la publicación- impute algún hecho o delito falso con la intención de dañar, o a sabiendas de su falsedad.

Por ello, no se acreditan de manera objetiva los elementos de la real malicia en esta pieza individualmente considerada.

5. ¿La publicación está amparada por la libertad de expresión?
Sí, en principio.

Al respecto, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior **11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, la libertad de expresión goza de una presunción de licitud que sólo puede ser derrotada mediante prueba en contrario.

Asimismo, refiere que la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Señala que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, **aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.**

De manera que, al encontrarse dentro del debate sobre temas de interés público, las expresiones que se realicen respecto de las actividades o actuaciones de las figuras públicas pueden incluir críticas desinhibidas, y abiertas, así como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre dichas personas, puesto que ello constituye un presupuesto de sociedades plurales, tolerantes, abiertas, y, por tanto, democráticas.²⁰²

En el caso, de manera particular respecto de la publicación analizada, se desprende que se originó en respuesta de la presentación del PES en su contra, que se genera en un contexto electoral, al reproducir una asociación desfavorable para su imagen pública como candidata en el Proceso Electoral Judicial.

Sin embargo, este Tribunal no advierte, en su examen individual, que el mensaje rebase por sí solo los márgenes constitucionales de la

²⁰² Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN 32/2013 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 540.

libertad de expresión, ni que la publicación descansa en una narrativa construida con base en estereotipos de género por lo antes expuesto.

En este sentido, la referencia respecto de la relación laboral entre la denunciante con Joaquín Guzmán Loera se traduce en una crítica álgida hacia temas de interés público como lo son estos vínculos y su llegada al cargo que ocupa, sin que ello represente o perpetue algún estereotipo de género.

Por otro lado, en lo relativo al trayectoria laboral y los presuntos beneficios que podría obtener la quejosa para favorecer los intereses de un grupo criminal, este Tribunal considera que se trata de una opinión en la que, desde la concepción del emisor, la denunciante pudiera incurrir en malas prácticas con motivo de su actuar en favor de un grupo criminal, por lo que lo anterior se encuentra amparado por la libertad de expresión.

6. ¿Se acredita un impacto diferenciado en la actora por ser mujer? No de manera suficiente en esta fase individual.

La publicación puede tener una repercusión pública desfavorable al reiterar la asociación entre la actora y la defensa de Joaquín Guzmán Loera.

Sin embargo, para tener por acreditado un impacto diferenciado por razón de género, no basta la sola afectación reputacional, sino que es necesario advertir que esa afectación se produce por su condición de mujer o mediante una narrativa que se sirva de prejuicios, roles o exigencias de género.

En esta publicación, individualmente considerada, no se advierte suficientemente ese componente diferenciado, ya que la controversia se articula alrededor de su trayectoria profesional, así como de la duda del desempeño del encargo y no de su calidad de mujer.

- **Conclusión Provisional**

Por tanto, una vez analizada esta publicación a la luz de la libertad de expresión, la presunción de licitud, el concepto de real malicia y las categorías de violencia simbólica, sexismo y doble parámetro, se concluye que su examen individual no revela, por sí solo, elementos suficientes para tener por actualizados estereotipos de género o VPG.

Ello, sin perjuicio de lo que resulte del análisis contextual y conjunto del resto del material denuncia.

7.2.4 Análisis integral y contextual de los hechos denunciados

En la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, específicamente en el inciso d) del apartado titulado “*Efectos*”, se ordenó analizar las expresiones denunciadas como un fenómeno interrelacionado, atendiendo a su reiteración, temporalidad, contexto político y social, medio de difusión, alcance y audiencia, evitando cualquier aproximación fragmentada o meramente semántica.

Este análisis contextual no sustituye la valoración individual previamente realizada respecto de cada una de las publicaciones denunciadas, sino que la integra y complementa, a fin de determinar si, apreciadas en conjunto, las expresiones difundidas revelan un patrón narrativo común, una reiteración temporal, una misma lógica de señalamiento o un efecto acumulativo susceptible de incidir en los derechos político-electorales de la denunciante como mujer.

De esta manera, el examen no se limitará a una aproximación aislada, fragmentada o meramente semántica de cada mensaje, sino que atenderá al fenómeno comunicativo global, considerando el universo probatorio aportado, la secuencia de difusión, los medios empleados, el alcance de las publicaciones y el contexto político-electoral en el que fueron emitidas.

Por tal motivo, se procederá a acatar lo ordenado mediante el estudio de los parámetros de valoración mencionados, lo cual se dividirá en diversos incisos a efecto de tener mayor claridad en la exposición.

Para tal efecto, este Tribunal parte de que el material denunciado se integra por publicaciones periodísticas digitales, contenidos difundidos en redes sociales y piezas alojadas en plataformas de observación o señalamiento público, cuya valoración individual ya fue desarrollada en apartados previos.

A partir de esos elementos, en esta fase corresponde identificar si, más allá de sus diferencias de formato o autoría, existe entre ellos una convergencia discursiva susceptible de agruparse en líneas narrativas comunes, particularmente las siguientes:

- a) aquellas que se limitan a describir el antecedente profesional de la denunciante como defensora penal;
- b) aquellas que, además, construyen una narrativa de riesgo o falta de idoneidad para el cargo judicial; y
- c) aquellas que intensifican el reproche hasta vincularla, de manera directa o sugestiva, con la delincuencia organizada mediante expresiones estigmatizantes. Sobre esa base se llevará a cabo el análisis integral ordenado.

1. Contextualización del marco fáctico

En esta parte, se establece la temporalidad en que ocurrieron los hechos denunciados y el contexto político, así como social en que acaecieron.

1.1. Contexto temporal y político: Los hechos que motivaron la denuncia se originaron dentro del proceso electoral para la renovación de cargos judiciales en el Estado de Chihuahua.

1.2. La promovente participaba como candidata a jueza en materia penal por el Distrito Judicial Bravos en el Proceso Electoral Judicial.

Asimismo, del expediente se advierte que las expresiones denunciadas no fueron emitidas de manera aislada o espontánea en un solo momento, sino dentro de un lapso acotado correspondiente al periodo de campañas y de mayor exposición pública de las candidaturas judiciales, lo que incrementó su potencial de incidencia en la percepción ciudadana sobre la idoneidad de la denunciante.

Esa proximidad temporal entre las publicaciones permite advertir, al menos preliminarmente, una secuencia comunicativa capaz de reforzar, reiterar y amplificar ciertos mensajes en perjuicio de la actora.

1.3. Naturaleza de los sujetos denunciados: Las expresiones bajo estudio provienen de diversos medios de comunicación digitales, así como de un particular que intervino ostentándose como presidente de la asociación civil "*Defensorxs por una Justicia Digna 2024 A.C.*".

En ese sentido, los sujetos emisores no son homogéneos. Dentro del universo denunciado se identifican, por una parte, medios de comunicación de alcance nacional o regional, por otra, plataformas digitales de agregación o republicación de contenidos; además de una organización civil y un particular que intervinieron en el debate público mediante redes sociales y sitios electrónicos propios.

Esta distinción resulta relevante, pues permite apreciar no sólo la diversidad de formatos y audiencias, sino también la distinta intensidad con la que cada emisor reprodujo o potenció las expresiones objeto de análisis.

1.4. Contenido narrativo de la denuncia: La controversia versa sobre la difusión de notas y opiniones en las que se calificó a la candidata como "*narcoabogada*", vinculándola con el crimen organizado debido al ejercicio previo de su profesión como litigante.

1.5. El vínculo profesional como eje del discurso: El discurso comunicativo se centró en resaltar nexos que la actora presuntamente tiene con el crimen organizado.

Del examen conjunto de las publicaciones se advierte que el antecedente profesional de la denunciante como litigante penal constituyó el eje a partir del cual se articularon diversas formas de reproche público.

En unas piezas, dicho antecedente se presentó bajo una lógica predominantemente descriptiva; en otras, se utilizó como base para cuestionar su idoneidad o imparcialidad para acceder al cargo; y, finalmente, en las expresiones de mayor intensidad, se transformó en una etiqueta estigmatizante que la colocó discursivamente en un plano de cercanía o contaminación con el entorno criminal, a través de fórmulas como “narco-abogada”.

Esa progresión resulta relevante porque muestra que el fenómeno denunciado no se agotó en una sola nota o publicación, sino que adoptó modalidades escalonadas de asociación, reproche y deslegitimación.

1.6. Dimensión del impacto alegado: La actora manifiesta la existencia de una campaña desmedida de desprestigio que, bajo la cobertura de un ejercicio periodístico sobre temas de interés público, empleó expresiones sexistas para demeritar su legitimidad moral y profesional, sobre todo, porque el contenido de las publicaciones la relaciona con organizaciones delincuenciales al establecer que proviene “*del narco*” para competir en la elección judicial y, además, sugiere veladamente la existencia de un vínculo con personas sujetas o procesos penales o que son identificadas públicamente de ser narcotraficantes.

Así, la queja de la denunciante no se agota en la existencia de expresiones aisladas potencialmente ofensivas, sino en la manera en que, al reiterarse en distintos espacios y formatos, dichas expresiones

fueron construyendo una narrativa acumulativa de sospecha, descrédito y cuestionamiento moral en torno a su persona y a su candidatura.

De ahí que el análisis contextual deba atender no sólo al significado individual de ciertas frases, sino al efecto de reforzamiento que produce su repetición en el ecosistema digital y mediático durante un proceso electoral.

1.7. Contexto de desigualdad estructural: La denunciante acusa un trato diferenciado o "***doble parámetro***", sosteniendo que el énfasis en visibilizar supuestos vínculos negativos y el cuestionamiento a su capacidad profesional no se presentó en las candidaturas de hombres con perfiles o trayectorias análogas.

Lo anterior obliga a verificar, desde una perspectiva de género, si el tratamiento discursivo dispensado a la actora respondió a estándares de valoración más severos que los que ordinariamente se aplicarían a candidaturas masculinas con trayectorias análogas en el litigio penal.

Sin embargo, ese examen comparativo no puede darse por satisfecho mediante una afirmación abstracta, sino a partir de los indicios que ofrezca el propio expediente sobre el modo en que la crítica pública se articuló, no sólo frente a su trayectoria profesional, sino frente a su legitimidad moral y aptitud para ocupar un cargo jurisdiccional siendo mujer.

1.8. Interés público en relación con la integridad de la candidata: El caso se ubica en la tensión jurídica entre el derecho a la información sobre perfiles judiciales y el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia simbólica y descalificaciones basadas en estereotipos de género.

Precisamente por ello, el análisis contextual de este asunto exige una ponderación especialmente cuidadosa: por un lado, la ciudadanía tiene derecho a recibir información y opiniones sobre la trayectoria,

antecedentes y perfiles de quienes aspiran a integrar el Poder Judicial, pero, por otro, ese debate no puede desarrollarse mediante expresiones que, bajo apariencia de crítica o escrutinio público, reproduzcan estigmas o fórmulas de deslegitimación que coloquen a las mujeres candidatas en una situación de desventaja estructural o las expulsen simbólicamente del espacio político.

2. Impacto de la forma en que fueron difundidas las publicaciones en el derecho a un ambiente libre de violencia en el ámbito electoral de la candidata como mujer y en el derecho al honor

El presente apartado analiza, en primer lugar, el medio de difusión, el alcance y la audiencia en que fueron difundidas las publicaciones y, en segundo lugar, su contenido, para lo cual es indispensable abordar el impacto que tienen en el derecho a un ambiente libre de violencia en el ámbito político y la trascendencia que los señalamientos reiterados en aquellas, causan al derecho al honor de la denunciante, a efecto de evaluar adecuadamente el peso o la afectación causada por la modalidad en que fueron difundidas, sobre la esfera personal de candidata como mujer.

En efecto, mientras mayor es el alcance del medio y más intensa la reiteración del señalamiento, mayor es también la capacidad de la expresión para consolidar una percepción pública desfavorable y difícilmente reversible.

Por ello, en el presente caso no sólo debe atenderse al contenido literal de las frases utilizadas, sino al hecho de que fueron difundidas en entornos de acceso abierto, replicables y de rápida circulación, lo que amplificó el riesgo de que la asociación entre la denunciante y la delincuencia organizada trascendiera el debate coyuntural de campaña y se proyectara sobre su honra, prestigio y ejercicio profesional futuro.

2.1. Identificación y alcance de los medios de difusión

Del análisis exhaustivo de las constancias de autos, se advierte que las expresiones objeto de reproche fueron difundidas en plataformas con alcances diferenciados, pero concurrentemente masivos, esto es, una **Red Social de Acceso Libre (TikTok e Instagram)** en la cual se advierten contenidos audiovisuales difundidos por el usuario **@miguelmezac_** en las plataformas de *Instagram* y *TikTok* a través de los enlaces:

- https://www.tiktok.com/@miguelmezac_/video/7490802637625904439?r=1&t=ZM-8vVK8yBPxe2
- <https://vm.tiktok.com/ZMBgyH5kF/>
- <https://www.instagram.com/reel/DIK9yVIMKSb/?igsh=eG9zMG RsMHh2NnJo>
- <https://vm.tiktok.com/ZMBayM6pM/>
- <https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidl>
- <https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=a2hpdjNp bnpacXdt>

Esta red social, caracterizada por su gratuidad y algoritmos de rápida viralización, permite una réplica masiva del mensaje, exponiendo a la candidata a un escrutinio público desinhibido y carente de filtros institucionales, pues permite su “viralización”.

Aun cuando cada una de estas plataformas posee lógicas propias de difusión, lo jurídicamente relevante es que convergieron en un mismo periodo y sobre un mismo objeto discursivo: la candidatura de la actora y su antecedente profesional como defensora penal.

Tal concurrencia de medios incrementó la exposición pública del mensaje, favoreció su replicación y reforzó su potencial de permanencia en el debate digital, circunstancia que debe valorarse para medir el posible efecto acumulativo de las expresiones denunciadas.

2.2. Afectación transversal al honor y prestigio profesional

Este órgano jurisdiccional advierte que la utilización sistemática de la etiqueta del "**narco abogada**", genera una lesión que no sólo incide en el ámbito estrictamente político-electoral, sino que trasciende éste.

La imputación de vínculos con la delincuencia organizada, sustentada únicamente en el ejercicio previo de la abogacía litigante, constituye una afectación al honor de carácter **transversal**, es decir, tanto en calidad de participante de un proceso electoral, como en carácter de persona.

Además, cuando el discurso cuestionado atribuye a una persona una cercanía sustantiva con la delincuencia organizada, a partir de expresiones que exceden la simple referencia a un antecedente profesional y sugieren una vinculación propia o contaminante, no puede exigirse a la afectada la prueba de un hecho negativo, esto es, la acreditación de que no pertenece no colabora o no guarda relación con estructuras criminales.

En tales supuestos, conforme al principio jurídica y probatoriamente reconocido de que los hechos negativos no son objeto ordinario de prueba, la carga argumentativa recae en quien formula o difunde una asociación de esa naturaleza, máxime cuando la misma tiene aptitud para lesionar de manera severa la honra y reputación de la persona aludida.

Ello porque el desprestigio derivado de tales señalamientos afecta su imagen en el proceso de selección de juezas y jueces en el que participó la actora, pero no sólo impacta ahí, sino que se proyecta de manera permanente sobre su personalidad jurídica en todos los ámbitos de su vida privada y profesional, lo cual evidencia la alta trascendencia de los señalamientos.

La estigmatización de la denunciada como "**abogada del narco**" y **vincularla al crimen organizado**, altera la percepción de su probidad ética ante el electorado en el proceso comicial judicial, pero también

frente a la sociedad, mermando su capacidad de ejercicio profesional futuro y su integridad personal, afectando así el núcleo esencial de su derecho a la fama pública y la dignidad.

2.3. Impacto diferenciado y discriminación estructural por razón de género

Bajo un análisis con perspectiva de género, se determina que las publicaciones generan un **impacto diferenciado** en la actora debido a su condición de mujer, inserta en un contexto de visión patriarcal y discriminación estructural en México, el cual es notorio ya que existe de forma generalizada en la conciencia social, y dicho fenómeno crea una “*presunción de discriminación estructural contra las mujeres*” de la que debe partirse.

El análisis del impacto diferenciado no puede fundarse únicamente en afirmaciones abstractas sobre desigualdad estructural, pero tampoco puede prescindir de ese contexto. En consecuencia, este Tribunal parte de que las mujeres que participan en la vida pública y aspiran a cargos de decisión enfrentan, históricamente, patrones de escrutinio moral, sospecha reforzada y deslegitimación personal que exceden la crítica ordinaria del debate político.

A partir de ese marco general, corresponde verificar si, en el caso concreto, las expresiones denunciadas activaron ese tipo de lógicas discriminatorias mediante la forma en que construyeron el reproche hacia la denunciante.

a) Doble parámetro de valoración: En el ámbito del litigio penal, el ejercicio de la defensa por parte de varones suele ser percibido como un desempeño profesional neutral o incluso audaz.

No obstante, cuando es una mujer quien ejerce dicha función para personas vinculadas a actividades delincuenciales, el escrutinio público se torna en un **reproche moral y sexista**.

Así, el posible doble parámetro no radica únicamente en que se haya mencionado el antecedente profesional de la actora, sino en la forma en que dicho antecedente fue resignificado públicamente como una marca de indignidad, sospecha o contaminación moral para ejercer la judicatura.

El punto para dilucidar, entonces, no es si podía debatirse su trayectoria, sino si el reproche adoptó una intensidad y una carga valorativa que, en el caso de una mujer litigante penal, la colocó en un umbral de censura ética y social más severo que el ordinariamente desplegado frente a hombres con antecedentes profesionales comparables.

b) Desprecio social exacerbado: La estructura social androcéntrica tiende a sancionar con mayor severidad a las mujeres que se relacionan —así sea en el ejercicio técnico de su profesión— con entornos criminales, en comparación con los hombres.

En el caso concreto, las expresiones denunciadas no se limitaron a la crítica profesional, sino que utilizaron el género de la actora para presentarla como una figura de "**narco abogada**", y **vincularla con el crimen organizado** lo que reproduce el estereotipo de que las mujeres que no cumplen con roles de "*rectitud tradicional*" o "probidad moral" y tiene el efecto de estigmatizarlas como "*indignas*" o "*incapaces*" de acceder a cargos de impartición de justicia.

En ese sentido, la fuerza discriminatoria del mensaje no deriva únicamente de la referencia al caso penal en el que participó la actora, sino del modo en que esa referencia fue utilizada para cuestionar su respetabilidad, su rectitud y su aptitud moral para juzgar.

Ese desplazamiento del plano técnico-profesional al plano de la sospecha ética y social constituye un dato relevante en clave de género, pues históricamente las mujeres que irrumpen en espacios de poder han sido sometidas a exigencias reforzadas de pureza, corrección o ejemplaridad.

c) Violencia Simbólica: Tales descalificaciones constituyen violencia simbólica al utilizar el lenguaje para legitimar la desigualdad y el menosprecio profesional.

El estigma proyectado sobre la actora busca deslegitimar su participación política mediante una construcción narrativa que la coloca en una situación de inferioridad y sospecha constante, situación que no se advierte replicada en candidaturas masculinas con trayectorias de litigio análogas.

La violencia simbólica, en este caso, no se manifiesta mediante insultos abiertamente sexualizados o referencias explícitas a la condición femenina de la denunciante, sino a través de una narrativa que reduce su identidad pública al estigma de su ejercicio profesional previo y la coloca, de forma persistente, bajo una sospecha de contaminación con el entorno criminal.

Ese mecanismo simbólico resulta especialmente lesivo porque desplaza a la candidata del plano de sus méritos, capacidades y trayectoria al de una marca degradante que compromete su credibilidad pública y debilita su legitimidad para contender en condiciones de igualdad.

3. Ponderación entre la libertad de expresión y prensa, y el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia

Como lo precisó la Sala Regional Guadalajara, este Tribunal debe realizar una ponderación jurisdiccional expresa entre la libertad de expresión y de prensa, de una parte, y el derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia, de la otra. Tal ejercicio exige reconocer, en primer término, que el debate sobre la idoneidad, trayectoria y antecedentes de quienes aspiran a un cargo judicial reviste un claro interés público y, por ello, goza de una protección reforzada.

Sin embargo, esa tutela no es absoluta y encuentra límites cuando el discurso deja de constituir una crítica, opinión o información sobre aspectos relevantes de una candidatura y se transforma en una herramienta de estigmatización que menoscaba la dignidad, honra o igualdad de las mujeres en la contienda.

Bajo ese parámetro, no toda referencia al antecedente profesional de la denunciante como litigante penal resulta, por sí misma, ilícita o constitutiva de violencia política de género.

De hecho, varias de las publicaciones analizadas individualmente se ubicaron dentro del ámbito de protección de la libertad periodística, precisamente porque se limitaron a describir hechos, retomar entrevistas o reproducir valoraciones sin incorporar un componente de género suficiente.

No obstante, cuando el discurso adopta expresiones como “narco-abogada” o bien construye una asociación que rebasa la mera referencia al ejercicio técnico de la defensa para presentar a la actora como moralmente indigna, contaminada o incompatible con la función jurisdiccional, el mensaje deja de ser una simple aportación al debate público y se convierte en una forma de deslegitimación que puede incidir en sus derechos político-electorales en razón de género.

Por ello, la ponderación no se resuelve en abstracto a favor de uno u otro derecho, sino a partir de la intensidad concreta del mensaje, su forma de difusión, su reiteración, su aptitud de estigmatización y el contexto estructural en que fue emitido.

En esa lógica, este Tribunal estima que las expresiones meramente descriptivas o críticas, desprovistas de un componente de género verificable, permanecen amparadas por la libertad de expresión y prensa; mientras que aquellas que transforman el antecedente profesional de la denunciante en una etiqueta degradante y simbólicamente expulsiva del espacio político-electoral rebasan la cobertura constitucional ordinaria del debate público.

En suma, el análisis integral y contextual permite advertir que las publicaciones denunciadas no operaron todas bajo una misma intensidad ni con idéntica carga de ilicitud, pero sí integraron un entorno discursivo común en el que el antecedente profesional de la denunciante fue reiteradamente utilizado como eje de sospecha, cuestionamiento y deslegitimación.

Dentro de ese fenómeno interrelacionado, algunas expresiones permanecieron en el ámbito de la crítica o del escrutinio informativo sobre una candidatura judicial; mientras que otras, por su formulación, reiteración y capacidad de asociar a la actora con la delincuencia organizada más allá del ejercicio técnico de su profesión, adquirieron una connotación estigmatizante y simbólicamente excluyente, con aptitud para menoscabar sus derechos político-electorales como mujer.

7.3. Conclusión del fallo

Es en términos de lo anteriormente expuesto, este Tribunal **determina la existencia de la infracción denunciada**, consistente en VPMRG, en sus modalidades simbólica, en la comunidad, digital y mediática atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona.

Por otra parte, se determina la **inexistencia de la infracción en cuanto a los medios de comunicación** de Omnia; Sinaloahoy; Proceso; Milenio; Defensorxs por una justicia digna 2024, A.C.; El Financiero y/o Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V.; Marcrix noticias; Binoticias y/o Promocentro S.A. de C.V.; Publimetro y/o Metro International Licensing, S.A. de C.V.; La Paradoja, así como MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México S. de R.L. de C.V., al no acreditarse el elemento de género en las publicaciones de su autoría.

8.CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a lo determinado previamente, quedó establecido que se actualizó VPG contra la denunciante con motivo de algunas de las declaraciones emitidas a través de redes sociales realizadas por Miguel Alfonso Meza Carmona, por lo que se deberá calificar las conductas infractoras para determinar la sanción correspondiente.

8.1. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Para calificar la conducta en que incurrió Miguel Alfonso Meza Carmona, se considera oportuno tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, el artículo 270 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas conforme a lo siguiente:

a) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida

pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** Las conductas infractoras se llevaron a cabo en las redes sociales *Instagram* y *TikTok*, mediante videos publicados en las cuentas de Miguel Alfonso Meza Carmona, en seis ligas electrónicas distintas, que se describen a continuación:

- [https://www.tiktok.com/@miguelmezac/video/7490802637625904439? r=1& t=ZM-8vVK8yBPxe2](https://www.tiktok.com/@miguelmezac/video/7490802637625904439?r=1&t=ZM-8vVK8yBPxe2)
- <https://vm.tiktok.com/ZMBgyH5kF/>
- <https://www.instagram.com/reel/DIK9yVIMKSb/?igsh=eG9zMG RsMHh2NnJo>
- <https://vm.tiktok.com/ZMBayM6pM/>
- <https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeG RkZnJtMidl>
- <https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=a2hpdjNp bnpacXdt>

- **Tiempo.** Se encuentra acreditado que las publicaciones denunciadas se realizaron en el mes de abril, como se expuso, las cuales generaron un efecto continuado en los derechos políticos de la denunciante, porque desde su difusión en internet algunas permanecen visibles en el espacio digital, como se expone a continuación:

LIGA ELECTRÓNICA	FECHA DE PUBLICACIÓN
https://www.tiktok.com/@miguelmezac/video/7490802637625904439? r=1& t=ZM-8vVK8yBPxe2	07 de abril, actualmente no se encuentra disponible
https://vm.tiktok.com/ZMBgyH5kF/	07 de abril, actualmente no se encuentra disponible
https://www.instagram.com/reel/DIK9yVIMKSb/?igsh=eG9zMG RsMHh2NnJo	07 de abril a la fecha
https://vm.tiktok.com/ZMBayM6pM/	03 de abril, actualmente no se encuentra disponible

https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidl	03 de abril a la fecha
https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=a2hpdjNpbnpacXdt	03 de abril a la fecha

- **Lugar.** Las publicaciones se realizaron a través de las redes sociales de *Instagram* y *TikTok*, mediante videos publicados en las cuentas de @miguelmezac, de las que es titular Miguel Alfonso Meza Carmona.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas no se encuentran acotadas a una delimitación geográfica determinada.

c) Pluralidad o singularidad de las faltas. Existe pluralidad de las faltas en cuanto a Miguel Alfonso Meza Carmona, al tratarse de diversas conductas sistematizadas que generaron VPG.

d) Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que las conductas son de carácter intencional ya que, a través del uso de frases peyorativas y discriminatorias, Miguel Alfonso Meza Carmona tuvo la intención de estigmatizar la imagen de la denunciante de manera violenta y negativa.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticos y electorales, por el hecho de ser mujer.

e) Contexto fáctico y medios de ejecución. Las conductas desplegadas consistieron en realizar una crítica a la denunciante, haciendo referencia a que la actora forma parte del crimen organizado, término que, como ya quedó establecido, se trata de un estereotipo de género, creando un ambiente hostil y perpetuando la deslegitimación de su actuar como candidata a un cargo de elección popular, basándose en comentarios que constituyeron VPG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante, en

sus modalidades de violencia **simbólica, mediática, digital y en la comunidad** respecto de las publicaciones con las cuales se acreditó la infracción denunciada.

f) **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

g) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 270, numeral 2), de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, de los autos que obran en el expediente, no se advierte que se configure la reincidencia en la conducta por parte del responsable.

En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción para el infractor como **leve ordinaria**.

8.2 IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a lo anterior, se procede sancionar a Miguel Alfonso Meza Carmona.

De acuerdo a lo previsto en la tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**,²⁰³ se desprende que por lo

²⁰³ Tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que se describieron anteriormente derivado de la comisión de VPG en contra de la denunciante, el bien jurídico tutelado que consiste en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la no acreditación de reincidencia, así como las circunstancias particulares en que se cometió la infracción (número, temporalidad y difusión en internet), se considera que la **amonestación pública** prevista en la Ley Electoral sería suficiente para cumplir el objetivo de la sanción que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

En ese sentido, conforme a los precedentes **SUP-REP-647/2018 y su acumulado**, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

Con base en lo anterior, se impone a **Miguel Alfonso Meza Carmona** como sanción una **amonestación pública**.

Ahora bien, de acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político electoral.

8.3 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal; así como 2, 25 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que este Tribunal, como autoridad del Estado mexicano, debe ordenar los

tipos de medidas que estime necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.²⁰⁴

Así, las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, toda vez que éstas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparatoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión de la conducta infractora.²⁰⁵

Por su parte, se desprende del artículo 27 de la Ley General de Víctimas (relacionado con el último párrafo de artículo 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua),²⁰⁶ que los aspectos relacionados con la reparación integral deben comprender:

- I. **Restitución:** Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Ésta comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos.²⁰⁷
- II. **Rehabilitación:** Reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención física, psicológica o social.
- III. **Compensación:** El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de danos materiales e inmateriales. Se integra de un monto determinado que atiende a un daño específico; dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las

²⁰⁴ Jurisprudencia 50/2024, de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.** Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 17, Número 29, 2024, páginas 163, 164 y 165.

²⁰⁵ Jurisprudencia 6/2023, de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

²⁰⁶ Lo anterior es coincidente con lo señalado por la Primera Sala de la SCJN, así como por los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁰⁷ La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 50. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

violaciones declaradas en la sentencia.²⁰⁸

- IV. **Satisfacción:** Tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria.²⁰⁹
- V. **Garantías de no repetición:** Su principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación y hacen eco del espíritu establecido en el 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²¹⁰

Así las cosas, en el presente caso, el dictado de las medidas de reparación y no repetición por este Tribunal se justifican al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

Además, para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

Conforme a lo anterior, toda vez que en el caso se acreditó la vulneración a los derechos político-electorales de la denunciante y disfrutar de una vida libre de violencia en el contexto de su participación en el Proceso Electoral Judicial se considera pertinente ordenar diversas medidas de reparación integral de la vulneración generada, que también están orientadas a evitar la repetición de conductas similares, basadas en patrones socioculturales y estereotipos de género, que afectaron a la denunciante y que puedan

²⁰⁸ Véase Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 450.

²⁰⁹ La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 57. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

²¹⁰ Véase la tesis **REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**. Tesis: 1a. LV/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 470. Registro digital:2014343.

afectar a otras mujeres en el ejercicio de sus derechos:

- **Restitución.** Procede y se da través de la presente resolución, en la que se reconocen y protegen sus derechos: **1)** a la no discriminación y **2)** políticos-electorales.

Por lo cual se **ordena** a **Miguel Alfonso Meza Carmona**, que en un plazo no mayor a **tres días hábiles** posteriores a la notificación del presente fallo, elimine las publicaciones infractoras que siguen visibles, contenidas en los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=YWsxeGRkZnJtMidl>
- <https://www.instagram.com/reel/DIAds9VMuKx/?igsh=a2hpdjNpbnpacXdt>
- <https://www.instagram.com/reel/DIK9yVIMKSb/?igsh=eG9zMGRsMHh2NnJo>

Por lo que hace a los enlaces electrónicos de la red social *TikTok*, este Tribunal advierte que actualmente no se encuentran disponibles.

En ese sentido, se considera necesario precisar que no podrá volver a publicar o difundir en internet o cualquier otro medio las publicaciones infractoras cuyo contenido ha sido analizado por este órgano jurisdiccional.

- **Rehabilitación.** Proceden, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

No pasa desapercibido para este Órgano jurisdiccional que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente de cuenta y, como se detalló en el apartado de Antecedentes de la presente determinación, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dictó medidas de protección en beneficio de la denunciante²¹¹, consistentes en:

²¹¹ Acuerdo de fecha uno de mayo, visible de la foja 235 a 257 del expediente citado al rubro.

“3.6. Medidas de protección a implementar

Esta autoridad considera que las medidas de protección idóneas conforme al estudio contextual del caso concreto son las siguientes:

- a) **Vincular al Instituto Chihuahuense de las Mujeres** para que, en el ámbito de su competencia, realice lo siguiente:
 - i. *Brinde a la víctima la atención que considere necesaria a fin garantizar la integridad psicoemocional e identificar el grado de afectación y sus posibles consecuencias.*
 - ii. *Dentro del plazo de **diez días**, contado a partir de la notificación correspondiente, **se sirva informar** a este Instituto aquellas determinaciones y acciones que adopten en cumplimiento a la presente orden.*

*Para el debido seguimiento a lo ordenado se debe **vincular** a la **Unidad de Igualdad** para que en apoyo y colaboración de esta autoridad realice las acciones necesarias para que el Instituto Chihuahuense de las Mujeres pueda dar cumplimiento a la medida.*

- b) **Instruir a la Secretaría Ejecutiva** para que, con el auxilio de la Unidad de Igualdad, den seguimiento y lleven a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas.
- c) **Dar vista a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**** para que en el plazo de **dos días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a las medidas de protección ordenadas.

Es decir, podrá señalar si está de acuerdo con las medidas de protección ordenadas o considera que debe implementarse alguna en específico.

*Para tales efectos, se debe **vincular** a la Unidad de Igualdad para que en apoyo y colaboración de esta autoridad se comunique con la víctima para proporcionarle toda la información necesaria respecto de esta determinación, de una forma clara y accesible, bajo los estándares de atención a víctimas planteados en la Ley de Acceso, y en su caso, la auxilie para hacer llegar a esta autoridad sus manifestaciones.*

Las medidas otorgadas estarán vigentes hasta en tanto no exista un nuevo pronunciamiento por la autoridad competente.”

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se desprende que el Instituto Chihuahuense de las Mujeres tuvo un primer contacto con la denunciante; sin embargo, no se le dio el seguimiento adecuado para adoptar una acción en favor

de la denunciante.

En ese sentido, y ante lo expuesto en la presente ejecutoria, se considera necesario **dar vista al Instituto Chihuahuense de las Mujeres** con la finalidad de que consulte a la víctima si es su deseo iniciar con atención privada personalizada o recibir por parte de dicha institución el apoyo correspondiente.

Lo anterior, a fin de que brinde a la denunciante la atención que considere necesaria a fin de garantizar su integridad psicoemocional.

En ese sentido, se **solicita al Instituto Chihuahuense de las Mujeres** que informe a este Tribunal la respuesta que manifieste la víctima para que éste dé el seguimiento correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**²¹²

Asimismo, **se vincula** al Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que, en caso de que la víctima haya manifestación su aceptación de recibir un tratamiento por parte de dicha institución, informe inmediatamente a este Tribunal, la conclusión del tratamiento a la víctima.

- **Compensación.** No ha lugar, al no ubicarse daños materiales e inmateriales cuantificables.
- **Satisfacción.** Proceden, toda vez que con los derechos que se afectaron, el infractor atentó en contra la dignidad humana con el

²¹² Jurisprudencia 31/2002, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de una mujer, acarreándole repercusiones sociales al discriminarla, perturbando el núcleo esencial de su dignidad.

En ese sentido, **Miguel Alfonso Meza Carmona** deberá ofrecer una disculpa pública, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a que la presente notificación cause estado, la cual deberá ser publicada en su cuenta @miguelmezac_ de las redes sociales *Instagram* y *Tik Tok*.

La disculpa pública deberá de contener, al menos, los siguientes estándares:

- Señalar de manera clara que cometió VPG en contra de la denunciante.
- Ofrecer una disculpa por el daño que le ocasionó en su derecho a una vida libre de violencia y a sus derechos político-electorales.
- Indicar que no se repetirá en el futuro y que no se debe imitar o replicar.

A fin de satisfacer los parámetros expuestos, el mensaje que deberá difundir es el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

*En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente **PES-420/2025**, yo, Miguel Alfonso Meza Carmona **ofrezco una disculpa pública a DATO PERSONAL PROTEGIDO, persona que inició dicho procedimiento especial sancionador.***

*Las expresiones por las cuales hice referencia a ella en esta red social **constituyeron violencia política en razón de género en su contra**, en sus modalidades*

simbólica, mediática, digital y comunitaria al ser ofensivas y reproducir estereotipos que afectaron su dignidad.

Yo, Miguel Alfonso Meza Carmona asumo mi responsabilidad por dichas manifestaciones y me comprometo a no repetir expresiones violentas en el futuro, mismas que no se deben imitar o replicar en ningún otro medio de comunicación.

En ese sentido, el infractor deberá remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a tres días naturales, contados a partir del cumplimiento de lo ordenado.

Lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo solicitado, le será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304 del mencionado ordenamiento.

Al respecto, también resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

- **Garantías de no repetición.** Proceden, y en virtud de éstas, **se ordena la inscripción de Miguel Alfonso Meza Carmona** en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG del Instituto, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del INE, conforme a la medida de reparación integral de no repetición, sin efectos sancionadores.

Para efectos de determinar la temporalidad de tal inscripción y que así

las autoridades administrativas electorales estén en posibilidad de realizar la inscripción, se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 11, inciso a), de los lineamientos emitidos por el INE;²¹³ así como 10, numeral 1, inciso a), de los lineamientos emitidos por el Instituto,²¹⁴ así como lo previsto en el **SUP-REC-440/2022**, en el que la Sala Superior señaló la metodología que se debe seguir al valorar la inscripción de las personas responsables de VPG en el Registro Nacional.

Dicha metodología resulta una herramienta útil, al contener parámetros mínimos y objetivos que debe considerar este órgano jurisdiccional, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

A continuación, se procede al análisis particular por elemento de la metodología de Miguel Alfonso Meza Carmona.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se acreditó la VPG

En este caso se calificó la conducta infractora de Miguel Alfonso Meza Carmona como **leve ordinaria**, ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2. El tipo de VPG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político, así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos

²¹³ Ver los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, consultables en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

²¹⁴ Ver los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, localizable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/4165.pdf>

políticos de la víctima

Las publicaciones realizadas incluyeron expresiones que constituyeron VPG al deslegitimar su candidatura y perpetuar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante, circunstancia que generó la existencia de violencia simbólica, mediática, comunitaria y digital.

- 3. Considerar la calidad de quienes que cometieron la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si forman parte de la militancia de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica, entre otras más**

En este caso, la VPG contra la denunciante fue cometida por una persona física, a través de sus redes sociales, en las cuales se difundieron las publicaciones denunciadas.

- 4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos**

Se estima que el infractor tuvo la intención o propósito de hacer referencia expresa a fin de comunicar sobre la presunta relación de la denunciante con el crimen organizado, derivado de los servicios profesionales prestados para defender a Joaquín Guzmán Loera.

Si bien en las publicaciones en las redes sociales se retoma la opinión de Miguel Alfonso Meza Carmona, las publicaciones realizaron afirmaciones discriminatorias a través de estereotipos de género que la cosificaron sexualmente, crearon un ambiente hostil y la deslegitimaron para ejercer el cargo público que desempeña.

- 5. Considerar si la persona infractora es reincidente en cometer VPG**

Como se explicó anteriormente, no se tiene registro que acredite que el denunciado infractor haya sido sancionado por la misma infracción.

De acuerdo a todo lo expuesto, para fijar el plazo en que deberán permanecer inscritos los responsables de cometer VPG contra la quejosa en los Registros, debe considerarse que, de acuerdo con los parámetros fijados por la Sala Superior, el plazo máximo de inscripción es de tres años.

Así, al advertir que la parte denunciada, Miguel Alfonso Meza Carmona, es una persona que publicó en sus redes sociales, no se comprobó reincidencia, pero sí sistematicidad en los hechos al ser dos vídeos distintos difundidos en dos redes sociales, de los cuales se advierte la existencia de 6 ligas electrónicas, se considera la inscripción por un periodo de **ciento ochenta días**.

Para que se dé cumplimiento a lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal **dé vista al INE**, así como al **Instituto** a fin de que dichas autoridades inscriban por la temporalidad citada a **Miguel Alfonso Meza Carmona** en las listas referidas.

Conforme a lo anterior, se **vincula** a **INE**, así como al **Instituto** a fin de a informar a este Tribunal del registro correspondiente, en el plazo de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

8.4 CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS

Finalmente, para mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal de su página de Internet.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal emite los siguientes:

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara** la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Miguel Alfonso Meza Carmona.

SEGUNDO. Se **declara** la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de los medios de comunicación denunciados.

TERCERO. Se **impone** a Miguel Alfonso Meza Carmona la sanción consistente en **amonestación pública**.

CUARTO. Se **ordena** a Miguel Alfonso Meza Carmona el cumplimiento de lo determinado en el apartado 8.3 del presente fallo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que, una vez que cause estado el presente fallo, inscriba al sujeto infractor en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la página de internet este órgano jurisdiccional.

SEXTO. En virtud de que la presente determinación se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia del expediente de clave **SG-JDC-8/2026**, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que remita copia de la misma a dicha Sala Regional, a través de la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente hacerla llegar de manera física mediante el uso de paquetería especializada.

SÉPTIMO. Se solicita a la Secretaría General realice la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE:

a) Personalmente:

- I. A la denunciante, en el domicilio señalado para tal efecto.

- II. A Omnia Comunicaciones, S. de R.L. de C.V y a La Paradoja, a través las personas autorizadas para tal efecto, en el domicilio señalado.

- b) Por **oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

- c) Por **vía electrónica y paquetería especializada** a la Sala Regional Guadalajara, en términos del punto resolutivo **TERCERO** de la presente determinación.

- d) Por **estrados**:
 - I. A Miguel Alfonso Meza Carmona y a los demás medios de comunicación denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 338, numeral 6), y 342 de la Ley Electoral; y

 - II. A la ciudadanía en general.

Así lo resolvieron por mayoría de votos a favor de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, y con el voto en contra del Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quien emitió voto particular, ante la Secretaria General, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**


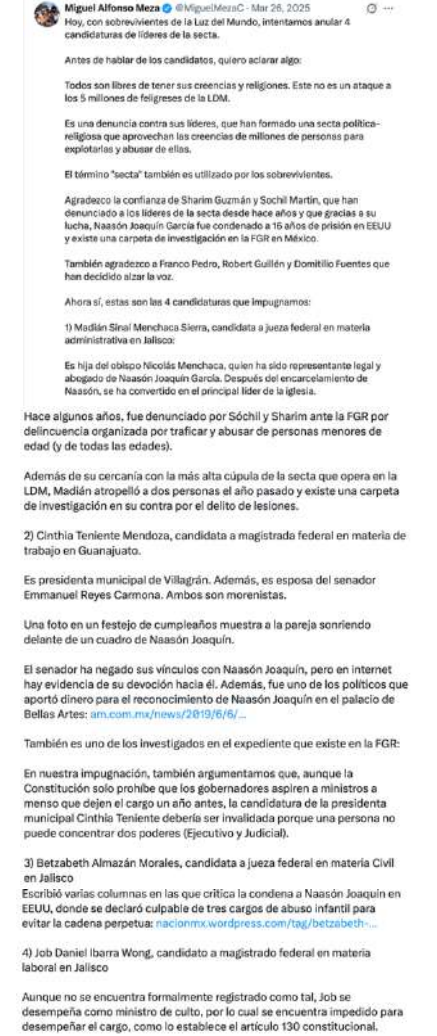

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del engrose aprobado por mayoría dentro del expediente **PES-420/2025**, por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, con el voto en contra del Magistrado Presidente, quien emite voto particular . **Doy Fe.**

ANEXO 1

Publicaciones realizadas por los denunciados, sobre las personas señaladas en el contenido del portal electrónico <https://eleccionjudicial.defensorxs.com>

DENUNCIADO: MIGUEL ALFONSO MEZA CARMONA			
Nombre de la candidatura	Cargo para el que se postuló	Enlace electrónico	Contenido de la publicación
Luis Castañeda Palacios	Juez de distrito (federal) en materia laboral en la Ciudad de México.	https://x.com/MiguelMezaC/status/1937216651088527841?s=20	
Alberto Leija López	Magistrado de Tribunal Colegiado de circuito (federal) en materia administrativa y civil en San Luis Potosí	https://x.com/MiguelMezaC/status/1927957083863011685?s=20	
Luis Castañeda Palacios	Juez de distrito (federal) en materia laboral en la Ciudad de México.	https://x.com/MiguelMezaC/status/1927813151002911150?s=20	
Edgar Agustín Beiza, Luis Castañeda Palacios, Francisco Martín Hernández Zaragoza, Nicollino Giuseppe Mariano	Diversas candidaturas	https://x.com/MiguelMezaC/status/1927434218633667030?s=20	

<p>Cangiamilla Enríquez</p>			
<p>Luis Castañeda Palacios</p>	<p>Juez de distrito (federal) en materia laboral en la Ciudad de México</p>	<p>https://x.com/MiguelMezaC/status/1927099729520820263?s=20</p>	
<p>Leopoldo Javier Chávez Vargas</p>	<p>Juez de Distrito en materia mixta (federal) para el Estado de Durango</p>	<p>https://x.com/MiguelMezaC/status/1918336817100931380?s=20</p>	
<p>Leopoldo Javier Chávez Vargas</p>	<p>Juez de Distrito en materia mixta (federal) para el Estado de Durango</p>	<p>https://x.com/MiguelMezaC/status/1918323689290191151?s=20</p>	
<p>Francisco Herrera Franco y María del Socorro Pérez Córdova</p>	<p>Diversos cargos</p>	<p>https://x.com/azucenau/status/1909637881074790565?s=20</p> <p>Publicación compartida por el denunciado.</p>	
<p>Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza, Nicollino Cangiamilla Enríquez, Madián Menchaca Sierra y Jesús Padilla Briones</p>	<p>Diversos cargos</p>	<p>https://x.com/MiguelMezaC/status/1906840196492206452?s=20</p>	

<p>Fernando Escamilla Villareal</p>	<p>Juez de Distrito en Materia Penal</p>	<p>https://x.com/azucenau/status/1906711738843635915?s=20</p> <p>Publicación compartida por el denunciado.</p>	
<p>Medián Sináí Menchaca Sierra, Cinthia Teniente Mendoza, Beza Beth Almazán Morales, Job Daniel Ibarra Wong</p>	<p>Diversos cargos</p>	<p>https://x.com/MiguelMezaC/status/1904995791556780164?s=20</p>	
<p>Andrés Montoya García</p>	<p>Magistrado de del quinto circuito en Sonora</p>	<p>https://x.com/MiguelMezaC/status/1900217888641880167?s=20</p>	






<p>Andrés Montoya García</p>	<p>Magistrado de del quinto circuito en Sonora</p>	<p>https://x.com/MiguelMezaC/status/1899151268423045426?s=20</p>	
<p>Fernando Escamilla Villareal</p>	<p>Juez de Distrito en Materia Penal</p>	<p>https://x.com/MiguelMezaC/status/1898047724957647079?s=20</p>	
<p>Jesús Humberto Padilla Briones</p>	<p>Juez en materia penal en Nuevo León</p>	<p>https://x.com/MiguelMezaC/status/1897320183342957018?s=20</p>	



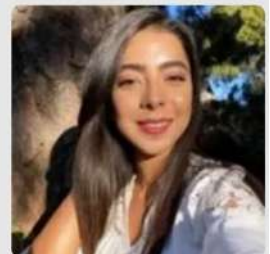

DENUNCIADO: DEFENSORXS POR UNA JUSTICIA DIGNA 2024


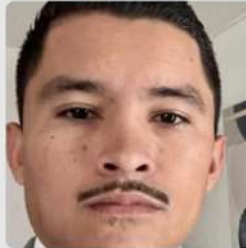


<https://eleccionjudicial.defensorxs.com>


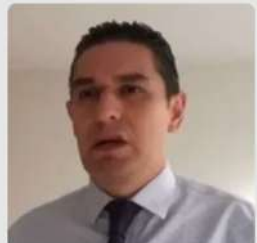

Nombre de la candidatura	Cargo para el que se postuló	Enlace electrónico	Contenido de la publicación
<p>Norma Alicia Sandoval Torres</p>	<p>Jueza de Distrito en Materia Penal en el Décimo Quinto Circuito (Baja California)</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/norma-alicia-sandoval-torres/</p>	

<p>Hernán Jesús Vega Bugos</p>	<p>Magistratura Decimocuarta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/hernan-jesus-vega-burgos/</p>	 <p>Hernán Jesús Vega Burgos Candidatura altamente riesgosa, Yucatán</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación El candidato no posee la experiencia profesional adecuada para desempeñarse en el cargo de magistrado decimocuarta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Se recomienda al candidato a no ser considerado para el cargo de magistrado decimocuarta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.</p>
<p>Ana Rosa Jiménez Loranca</p>	<p>Jueza de Distrito (federal) en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/ana-rosa-jimenez-loranca/</p>	 <p>Ana Rosa Jiménez Loranca Candidatura altamente riesgosa, Puebla</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación El candidato no posee la experiencia profesional adecuada para desempeñarse en el cargo de jueza de distrito (federal) en materia de amparo civil, administrativa y de trabajo y juicios federales en el Estado de Puebla. Se recomienda al candidato a no ser considerado para el cargo de jueza de distrito (federal) en materia de amparo civil, administrativa y de trabajo y juicios federales en el Estado de Puebla.</p>
<p>Alberto Leija López</p>	<p>Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito (federal) en materia Administrativa y Civil en San Luis Potosí.</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/alberto-leija-lopez/</p>	 <p>Alberto Leija López Candidatura altamente riesgosa, San Luis Potosí</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación El candidato no posee la experiencia profesional adecuada para desempeñarse en el cargo de magistrado de tribunal colegiado de circuito (federal) en materia de administrativa y civil en San Luis Potosí. Se recomienda al candidato a no ser considerado para el cargo de magistrado de tribunal colegiado de circuito (federal) en materia de administrativa y civil en San Luis Potosí.</p>
<p>Luis Castañeda Palacios</p>	<p>Juez de Distrito (federal) en materia Laboral en la Ciudad de México.</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/luis-castaneda-palacios/</p>	 <p>Luis Castañeda Palacios Candidatura altamente riesgosa, Ciudad de México</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación El candidato no posee la experiencia profesional adecuada para desempeñarse en el cargo de juez de distrito (federal) en materia de laboral en la Ciudad de México. Se recomienda al candidato a no ser considerado para el cargo de juez de distrito (federal) en materia de laboral en la Ciudad de México.</p>
<p>Tania Gisela Contreras López</p>	<p>Magistrada del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/tania-gisela-contreras-lopez/</p>	 <p>Tania Gisela Contreras López Candidatura altamente riesgosa, Tamaulipas</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación El candidato no posee la experiencia profesional adecuada para desempeñarse en el cargo de magistrada del pleno del supremo tribunal de justicia del Estado de Tamaulipas. Se recomienda al candidato a no ser considerado para el cargo de magistrada del pleno del supremo tribunal de justicia del Estado de Tamaulipas.</p>


<p>Elizabeth Guzmán Vilchis</p>	<p>Juez de Primera Instancia en Materia Penal Acusatorio y Oral en Michoacán.</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/elizabeth-guzman-vilchis/</p>	 <p>Elizabeth Guzmán Vilchis Candidatura altamente riesgosa, Michoacán</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación La candidata ha obtenido por el Consejo General de Justicia del Estado de Michoacán el 65.5% de los votos en el proceso de selección judicial, lo que la convierte en la candidata más votada en el proceso de selección judicial en Michoacán.</p>
<p>Job Daniel Wong Ibarra</p>	<p>Magistrado de Tribunal Colegiado de circuito en materia laboral en el estado de Jalisco</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/job-daniel-wong-ibarra/</p>	 <p>Job Daniel Wong Ibarra Candidatura altamente riesgosa, Jalisco</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación El candidato ha obtenido por el Consejo General de Justicia del Estado de Jalisco el 65.5% de los votos en el proceso de selección judicial, lo que lo convierte en el candidato más votado en el proceso de selección judicial en Jalisco.</p>
<p>Leopoldo Javier Chávez Vargas</p>	<p>Juez de Distrito (federal) en materia Mixta en el Estado de Durango.</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/leopoldo-javier-chavez-vargas/</p>	 <p>Leopoldo Javier Chávez Vargas Candidatura altamente riesgosa, Durango</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación El candidato ha obtenido por el Consejo General de Justicia del Estado de Durango el 65.5% de los votos en el proceso de selección judicial, lo que lo convierte en el candidato más votado en el proceso de selección judicial en Durango.</p>
<p>Elzuai Rafael Aguilar</p>	<p>Jueza de Distrito en materia Penal en el Estado de Jalisco.</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/eluzai-rafael-aguilar/</p>	 <p>Elzuai Rafael Aguilar Candidatura altamente riesgosa, Jalisco</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación La candidata ha obtenido por el Consejo General de Justicia del Estado de Jalisco el 65.5% de los votos en el proceso de selección judicial, lo que la convierte en la candidata más votada en el proceso de selección judicial en Jalisco.</p>
<p>Karina Sánchez Ruiz</p>	<p>Magistrada de Tribunal Colegiado Federal en el Estado de Oaxaca</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/karina-sanchez-ruiz/</p>	 <p>Karina Sánchez Ruiz Candidatura altamente riesgosa, Oaxaca</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación La candidata ha obtenido por el Consejo General de Justicia del Estado de Oaxaca el 65.5% de los votos en el proceso de selección judicial, lo que la convierte en la candidata más votada en el proceso de selección judicial en Oaxaca.</p>

<p>Cesiah Keren León Rocha</p>	<p>Jueza en materia civil</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/cesiah-keren-leon-rocha/</p>	 <p>Cesiah Keren León Rocha Candidatura altamente riesgosa, Jalisco</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación La Comisión Estatal de Justicia que la candidata presentó con el Poder Judicial de Jalisco y el Poder Judicial del Estado de Jalisco en el marco de la Ley de Justicia, Justicia y Justicia de Jalisco en Jalisco.</p>
<p>Francisco Herrera Franco</p>	<p>Juez de Distrito en materia Penal (federal) en Michoacán.</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/francisco-herrera-franco/</p>	 <p>Francisco Herrera Franco Candidatura altamente riesgosa, Michoacán</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación El Poder Judicial de Jalisco y el Poder Judicial del Estado de Jalisco en el marco de la Ley de Justicia, Justicia y Justicia de Jalisco en Jalisco.</p>
<p>Medián Sinai Menchaca Sierra</p>	<p>Jueza de Distrito en materia administrativa para el Tercer Circuito (Jalisco).</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/madian-menchaca-sierra/</p>	 <p>Madián Sinai Menchaca Sierra Candidatura altamente riesgosa, Jalisco</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación La Comisión Estatal de Justicia que la candidata presentó con el Poder Judicial de Jalisco y el Poder Judicial del Estado de Jalisco en el marco de la Ley de Justicia, Justicia y Justicia de Jalisco en Jalisco.</p>
<p>Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza</p>	<p>Magistrada de Circuito en materia laboral por el decimo sexto circuito judicial (Guanajuato).</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/cinthia-guadalupe-teniente-mendoza/</p>	 <p>Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza Candidatura altamente riesgosa, Guanajuato</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación La Comisión Estatal de Justicia que la candidata presentó con el Poder Judicial de Jalisco y el Poder Judicial del Estado de Jalisco en el marco de la Ley de Justicia, Justicia y Justicia de Jalisco en Jalisco.</p>

<p>Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez</p>	<p>Magistrado de Circuito en materia mixta por el Quinto Circuito (Sonora)</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/nicollino-cangiamilla-enriquez/</p>	 <p>Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez Candidatura altamente riesgosa, Sonora</p> <p>Candidatura altamente riesgosa Resultado de la evaluación: La investigación muestra que el candidato no ha probado o reconocido la comisión de delitos que le atribuyen, por lo que se considera altamente riesgoso.</p>
<p>Jesús Humberto Padilla Briones</p>	<p>Juez de Distrito Penal del 4° Circuito (Nuevo León).</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/jesus-padilla-briones/</p>	 <p>Jesús Humberto Padilla Briones Candidatura altamente riesgosa, Nuevo León</p> <p>Candidatura altamente riesgosa Resultado de la evaluación: La investigación muestra que el candidato no ha probado o reconocido la comisión de delitos que le atribuyen, por lo que se considera altamente riesgoso.</p>
<p>Jaqueline Silva Betancourt</p>	<p>Juez de Distrito Mixto (Estado de México).</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/jacqueline-silva-betancourt/</p>	 <p>Jacqueline Silva Betancourt Candidatura altamente riesgosa, Estado de México</p> <p>Candidatura altamente riesgosa Resultado de la evaluación: La investigación muestra que el candidato no ha probado o reconocido la comisión de delitos que le atribuyen, por lo que se considera altamente riesgoso.</p>
<p>Fernando Escamilla Villareal</p>	<p>Juez de Distrito en Materia Penal (Nuevo León).</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/fernando-escamilla-villareal/</p>	 <p>Fernando Escamilla Villareal Candidatura altamente riesgosa, Nuevo León</p> <p>Candidatura altamente riesgosa Resultado de la evaluación: La investigación muestra que el candidato no ha probado o reconocido la comisión de delitos que le atribuyen, por lo que se considera altamente riesgoso.</p>

<p>Francisco Martín Hernández Zaragoza</p>	<p>Magistrado de Circuito en materia penal para el tercer circuito (Jalisco).</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/francisco-hernandez-zaragoza/</p>	 <p>Francisco Martín Hernández Zaragoza Candidatura altamente riesgosa, Jalisco</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación La información pública muestra que el candidato no tiene antecedentes penales ni administrativos que impliquen un alto riesgo de corrupción.</p>
<p>Edgar Agustín Rodríguez Beiza</p>	<p>Magistrado de Circuito en materia Penal (federal) en el Primer Circuito (Ciudad de México).</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/edgar-rodriguez-beiza/</p>	 <p>Edgar Agustín Rodríguez Beiza Candidatura altamente riesgosa, Ciudad de México</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación La información pública muestra que el candidato no tiene antecedentes penales ni administrativos que impliquen un alto riesgo de corrupción.</p>
<p>Andrés Montoya García</p>	<p>Magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito (Sonora).</p>	<p>https://eleccionjudicial.defensorxs.com/project/andres-montoya-garcia/</p>	 <p>Andrés Montoya García Candidatura altamente riesgosa, Sonora</p> <p>Candidatura altamente riesgosa</p> <p>Resultado de la evaluación La información pública muestra que el candidato no tiene antecedentes penales ni administrativos que impliquen un alto riesgo de corrupción.</p>

DENUNCIADO: OMNIA

Nombre de la candidatura	Cargo para el que se postuló	Enlace electrónico	Contenido de la publicación
<p>Héctor Ulises Orduña Hernández</p>	<p>Juez de Distrito en Veracruz</p>	<p>“Elección Judicial 2025: pierden 23 de los 26 impugnados por el Legislativo; solo 3 ganaron”</p> <p>https://www.omnia.com.mx/noticia/382778/presunto-abusador-sexual-gana-eleccion-para-juez-pese-a-estar-detenido-piden-al-</p>	
<p>Fernando Escamilla Villareal</p>	<p>Juez de Distrito en Materia Penal (Nuevo León).</p>	<p>“Elección Judicial 2025: pierden 23 de los 26 impugnados por el</p>	<p>Fernando Escamilla, candidato a juez de Distrito en materia penal del tercer circuito, fue señalado como defensor del narcotraficante y exlíder de Los Zetas, Miguel Ángel Treviño Morales. Compitió por una vacante, pero obtuvo 21 mil 668 votos, quedando en el cuarto lugar de la lista de hombres.</p>

		Legislativo; solo 3 ganaron” https://www.omni.a.com.mx/noticia/381845	
Diana Monsterrat Partida Aramburo	Juez en materia penal del sexto circuito	“Elección Judicial 2025: pierden 23 de los 26 impugnados por el Legislativo; solo 3 ganaron” https://www.omni.a.com.mx/noticia/381845	<small>Diana Monsterrat Partida Aramburo, candidata a juez en materia penal del sexto circuito, quien ordenó la libertad de Marcelino Ticante Castro, “El Fantasma”, presunto jefe de seguridad de Joaquín “El Chapo” Guzmán, compitió por una de las dos vacantes de ese juzgado, pero quedó en el cuarto lugar de la lista de mujeres.</small>
Julio Verdín Sena	Juez de Distrito en materia penal	“Elección Judicial 2025: pierden 23 de los 26 impugnados por el Legislativo; solo 3 ganaron” https://www.omni.a.com.mx/noticia/381845	<small>El juez en funciones Julio Veredín Sena compitió para una de dos vacantes para juez de distrito en materia penal del primer circuito; en el 2019 otorgó una suspensión que impidió la extradición del narcotraficante Rafael Caro Quintero, fundador del Cártel de Guadalajara. En la elección del 1 de junio obtuvo 22 mil 170 votos y quedó en el segundo lugar de la lista de hombres.</small>
Francisco Herrera Franco	Juez en el décimo primer circuito	“Elección Judicial 2025: pierden 23 de los 26 impugnados por el Legislativo; solo 3 ganaron” https://www.omni.a.com.mx/noticia/381845	<small>Francisco Herrera Franco, apodado como “El fiscal del terror” por estar vinculado con la delincuencia y con el asesinato de dos periodistas en Michoacán: Roberto Toledo y Armando Linares, compitió el 1 de junio por una de dos vacantes de juez en el décimo primer circuito y obtuvo 31 mil 651 votos, quedando en el séptimo lugar de la lista de hombres.</small>
Francisco Martín Hernández	Juez laboral en el circuito judicial dieciocho	“Elección Judicial 2025: pierden 23 de los 26 impugnados por el Legislativo; solo 3 ganaron” https://www.omni.a.com.mx/noticia/381845	<small>Francisco Martín Hernández Zaragoza, quien en 2015 enfrentó una acusación, siendo juez de distrito, por acosar sexualmente a una trabajadora, compitió por una vacante de juez laboral en el circuito judicial 18, pero quedó en el segundo lugar con 29 mil 4 votos.</small>
Andrés Montoya García	Magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del quinto circuito	“Elección Judicial 2025: pierden 23 de los 26 impugnados por el Legislativo; solo 3 ganaron” https://www.omni.a.com.mx/noticia/381845	<small>Andrés Montoya García, vinculado con la desaparición del periodista Alfredo Jiménez Mota, ocurrida el 2 de abril de 2005, compitió por una vacante como magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito, pero quedó en tercer lugar con 20 mil 295 votos.</small>

<p>Luis Castañeda Palacios</p>	<p>Juez laboral federal</p>	<p>“Elección Judicial 2025: Activistas advierten sobre 24 candidaturas riesgosas”</p> <p>https://www.omni a.com.mx/noticia /378965</p>	<p>Tal es el caso de Luis Castañeda, candidato a juez laboral federal en la Ciudad de México, por el Distrito 4 que incluye a las alcaldías Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo. Su caso destaca por presuntamente tener, al menos, 38 denuncias de víctimas de acoso sexual, además de haber sido detenido por homicidio culposo.</p> <p>Según la organización, Luis Castañeda Palacios es subdirector de Defensa Legal en la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, y desde 2012 cuenta con diversas denuncias de acoso, al punto que llevó a sus víctimas a crear un movimiento en Instagram con el título "mujeresvscoso" para exponer sus abusos y amenazas.</p>
<p>Fernando Escamilla Villareal</p>	<p>Juez de Distrito en Materia Penal (Nuevo León).</p>	<p>“Denuncian ante el INE a 11 candidatos de la elección judicial por presunta relación con el crimen organizado y la Luz del Mundo”</p> <p>https://www.omni a.com.mx/noticia /374219</p>	<p>Se trata de Fernando Escamilla Villareal, quien fue sentenciado por el delito de portación ilegal de armas y ha defendido al menos a dos integrantes del cártel de los Zetas para evitar su extradición a los Estados Unidos, se trata de Eleazar Medina Rojas, "El Chelero", extraditado en 2023, y Miguel Ángel Treviño Morales, el "Z40", quien forma parte de la entrega masiva de 29 casos del crimen organizado que México entregó a EU.</p>
<p>Francisco Herrera Franco</p>	<p>Juez en el décimo primer circuito</p>	<p>“Denuncian ante el INE a 11 candidatos de la elección judicial por presunta relación con el crimen organizado y la Luz del Mundo”</p> <p>https://www.omni a.com.mx/noticia /374219</p>	<p>La denuncia contempla también a Francisco Herrera Franco, exfiscal regional de Michoacán durante la administración del exgobernador Silvano Aureoles y quien compite en la elección judicial pese a haber sido señalado por presuntos vínculos con el crimen organizado y estar supuestamente relacionado con el asesinato de dos periodistas.</p> <p>El caso del exfiscal Herrera Franco fue dado a conocer por <i>Animal Político</i> desde el pasado 7 de abril de 2025, medio ante el cual el candidato negó tener presuntos vínculos con el crimen organizado y el asesinato de dos periodistas, pese a tener dos investigaciones abiertas en su contra por dichos ilícitos.</p>

DENUNCIADO: SINALOAHoy

Nombre de la candidatura	Cargo para el que se postuló	Enlace electrónico	Contenido de la publicación
<p>Diversas personas</p>	<p>Diversos cargos</p>	<p>https://www.sinaloahoy.com.mx/portal/narco-candidatos-infiltran-el-nuevo-sistema-judicial-de-mexico-organizaciones-alerta-sobre-antecedentes-criminales/</p>	<p>LA MAÑANERA</p> <p>Narco Candidatos Infiltran El Nuevo Sistema Judicial De México: Organizaciones Alerta Sobre Antecedentes Criminales</p> <p>¡Poder Judicial bajo ataque! 🚨 Abogados de narco infiltrados y la presidenta desconoce denuncias. #JusticiaCorrupta #MéxicoAlerta</p> <p>Comparte esto:</p>

DENUNCIADO: PROCESO


Nombre de la candidatura	Cargo para el que se postuló	Enlace electrónico	Contenido de la publicación
<p>Fernando Escamilla Villareal</p>	<p>Juez de Distrito en Materia Penal (Nuevo León).</p>	<p>“Elección judicial: el INE rechaza bajar a candidatos ligados al narco</p>	<p>Tras la publicación de notas periodísticas que señalaron los perfiles de algunos candidatos –incluyendo Fernando Escamilla, quien ha sido abogado del "Z40", un líder de Los Zetas–, Noroña y Gutiérrez pidieron al INE retirar las candidaturas de ocho aspirantes, quienes no pudieron acreditar su promedio de ocho puntos en la licenciatura; de ellos, siete fueron aprobados por el comité de selección del Poder Ejecutivo y otro del Poder Legislativo.</p>

		<p>o mal calificados”</p> <p>https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2025/5/8/eleccion-judicial-el-ine-rechaza-bajar-candidatos-ligados-al-narcomal-calificados-350778.html</p>	
<p>Carmen Alejandra Lozano Maya</p>	<p>Jueza en Materia Penal (Ciudad de México)</p>	<p>“Nepotismo y denuncias por tortura: los polémicos jueces y magistrados de la CDMX con aval de Morena”</p> <p>https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/6/17/nepotismo-denuncias-por-tortura-los-polemicos-jueces-magistrados-de-la-cdmx-con-aval-de-morena-353170.html</p>	<p>Tras la publicación de notas periodísticas que señalaron los perfiles de algunos candidatos -incluyendo Fernando Escamilla, quien ha sido abogado del “Z40”, un líder de Los Zetas-, Noroña y Gutiérrez pidieron al INE retirar las candidaturas de ocho aspirantes, quienes no pudieron acreditar su promedio de ocho puntos en la licenciatura; de ellos, siete fueron aprobados por el comité de selección del Poder Ejecutivo y otro del Poder Legislativo.</p>
<p>Alejandro Torres Jiménez</p>	<p>Magistrado Civil (Ciudad de México)</p>	<p>“Nepotismo y denuncias por tortura: los polémicos jueces y magistrados de la CDMX con aval de Morena”</p> <p>https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/6/17/nepotismo-denuncias-por-tortura-los-polemicos-jueces-magistrados-de-la-cdmx-con-aval-de-morena-353170.html</p>	<p>También es el caso de Alejandro Torres Jiménez, quien será magistrado civil. En 2017 fue sujeto a investigación por el Consejo de la Judicatura capitalino por supuestas faltas administrativas en el caso del abogado Ulrich Richter Morale contra la empresa Google.</p> <p>En aquel momento, Torres era juez Octavo Civil y fue acusado por Richter Morales de dilatar dolosamente el juicio al ordenar 10 intentos para notificar al autor material de las publicaciones reclamadas por el jurista, en un periodo de 12 meses, lo que implicó un promedio de un intento de notificación por mes que mantuvo, todo ese tiempo, empantanado el asunto.</p>
<p>Miguel Morales Monter</p>	<p>Magistrado familiar (Ciudad de México)</p>	<p>“Nepotismo y denuncias por tortura: los polémicos jueces y magistrados de la CDMX con aval de Morena”</p>	<p>Otro caso es el de Miguel Morales Monter, quien logró quedarse como magistrado familiar pese a que, como juez Quinto Familiar, cargo que ocupaba hasta septiembre último, fue señalado continuamente como cómplice de hombres que ejercen violencia vicaria por favorecerlos con sus determinaciones.</p>

		<p>https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/6/17/nepotismo-denuncias-por-tortura-los-polemicos-jueces-magistrados-de-la-cdmx-con-aval-de-morena-353170.html</p>	
Erick Javier Martín Salas	Magistrado penal (Ciudad de México)	<p>“Nepotismo y denuncias por tortura: los polémicos jueces y magistrados de la CDMX con aval de Morena”</p> <p>https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/6/17/nepotismo-denuncias-por-tortura-los-polemicos-jueces-magistrados-de-la-cdmx-con-aval-de-morena-353170.html</p>	<p>Uno más es el de Erick Javier Martín Salas, quien será magistrado penal pese a que, como director general para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, puesto que ocupó del 1 de enero de 2022 a noviembre de 2023, fue denunciado junto con otros funcionarios de la Secretaría de Gobernación (Segob) por hostigamiento, acoso laboral, sexual, discriminación y lo que resulte en agravio de Lucero Muñoz García, abogada que trabajó en la Unidad de Evaluación de Riesgos del mecanismo.</p>
Fernando Escamilla Villareal	Juez de distrito en materia penal (Nuevo León)	<p>“La justicia estará vinculada a redes políticas y generará más impunidad”, académico del Colmex</p> <p>https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/6/1/la-justicia-estara-vinculada-redes-politicas-generara-mas-impunidad-academico-del-colmex-352141.html</p>	<p>Por poner un ejemplo, entre ellos hay perfiles como el del candidato a juez de distrito en Materia Penal (Nuevo León), Fernando Escamilla Villarreal, cuyo perfil en la página mencionada lo describe así: “Fue sentenciado por portación de arma sin licencia y actualmente defiende a presuntos narcotraficantes pertenecientes al Cártel de los Zetas”.</p> 
Luis Castañeda Palacios	Juez de distrito en materia laboral	<p>“La justicia estará vinculada a redes políticas y generará más impunidad”, académico del Colmex</p>	<p>También mencionan a Luis Castañeda Palacios, quien compite para juez de distrito (federal) en materia Laboral en la Ciudad de México y es señalado en denuncias por actos de abuso y acoso sexual, así como amenazas en contra de 36 mujeres.</p>


		https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/6/1/la-justicia-estara-vinculada-redes-politicas-generara-mas-impunidad-academico-del-colmex-352141.html	
Gloria Rosa Santos Mendoza	Ministra Suprema Corte de Justicia de la Nación	https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/2/18/alegados-la-4t-predominan-en-la-lista-de-candidatos-jueces-345826.html	Gloria Rosa Santos Mendoza , magistrada del TSJCDMX que en 2007, cuando era juez de lo Familiar, envió a Ilse Michel a un albergue de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) como supuesta víctima de violencia familiar, dependencia que la envió sin previo aviso al albergue Casitas del Sur, de donde desapareció y cuyo caso destapó una red de tráfico de menores en esa casa hogar.
Fernando Escamilla Vilareal	Juez de distrito en materia penal (Nuevo León)	"Asuman su responsabilidad": Magistrada culpa al Senado por candidaturas vinculadas al narco https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/4/26/a-suman-su-responsabilidad-magistrada-culpa-al-senado-por-candidaturas-vinculadas-al-narco-350107.html	Desde hace varias semanas se han detectado figuras ligadas con narcotraficantes en las listas del Poder Judicial, como la aspirante a jueza penal en Chihuahua, Silvia Delgado, quien fue parte del equipo legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán, en 2016; o Fernando Escamilla Villarreal , abogado de Miguel Ángel Treviño Morales, alias "El Z40", exlíder de Los Zetas.
DENUNCIADO: EL FINANCIERO			
Nombre de la candidatura	Cargo para el que se postuló	Enlace electrónico	Contenido de la publicación
Eluzai Rafael Aguilar y Madián Sinaí Menchaca Sierra	Diversos cargos	"¿Qué candidatos destacados perdieron en las elecciones judiciales y cómo le fue a los más polémicos?" https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/eleccion-judicial/2025/06/14/que-candidatos-destacados-perdieron-en-las-	¿Qué candidatos polémicos ganaron en la elección judicial? Entre los candidatos considerados como polémicos que resultaron electos se encuentran Eluzai Rafael Aguilar y Madián Sinaí Menchaca Sierra , señaladas por presuntos vínculos con La Luz del Mundo.





		<u>elecciones-judiciales-y-como-le-fue-a-los-mas-polemicos/</u>	
Hernán Vega Burgos	Magistratura Decimocuarta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán	<p>“¿Qué candidatos destacados perdieron en las elecciones judiciales y cómo le fue a los más polémicos?”</p> <p>https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/eleccion-judicial/2025/06/14/que-candidatos-destacados-perdieron-en-las-elecciones-judiciales-y-como-le-fue-a-los-mas-polemicos/</p>	<p>“Tania es señalada como el enlace entre el gobierno estatal y una red de huachicol. Por otro lado, está Hernán Vega Burgos, en Yucatán, quien fue subsecretario del estado y fue detenido hace unos años por presuntamente proteger una red de trata de personas. También él ganó. Esos son dos de los cuatro perfiles, de un total de 25 altamente riesgosos que señalamos, que resultaron electos”, declaró.</p>
Fernando Escamilla Vilareal	Juez de distrito en materia penal (Nuevo León)	<p>“Elecciones judiciales: ¿Cómo le fue a los candidatos ligados a polémicas?”</p> <p>https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/eleccion-judicial/2025/06/02/elecciones-judiciales-como-le-fue-a-los-candidatos-ligados-a-polemicas/</p>	<p>El mismo caso es de Fernando Escamilla, candidato a juez penal en Nuevo León, quien fue sentenciado por portación de arma de fuego y es ubicado como defensor de poderosos narcotraficantes.</p>
Eluzai Rafael Aguilar y Madián Sinaí Menchaca Sierra	Diversos cargos	<p>“Candidatas ligadas a La Luz del Mundo ganan elección judicial; alegan ‘mala reputación’”</p> <p>https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/06/08/candidatas-ligadas-a-la-luz-del-mundo-ganan-eleccion-judicial-alegan-mala-reputacion/</p>	<p>Los triunfos de Eluzai Aguilar y Madian Sinaí Menchaca pueden ser impugnados, pues Defensorxs alertó que ambas incumplen con los requisitos de elegibilidad, entre ellos gozar de buena reputación.</p>




<p>Fernando Escamilla Vilareal</p>	<p>Juez de distrito en materia penal (Nuevo León)</p>	<p>“Candidatos que ‘dan miedo’ en la elección judicial: Hay abogados de narcos y abusadores sexuales”</p> <p>https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/04/01/candidatos-que-dan-miedo-en-la-eleccion-judicial-hay-abogados-de-narcos-y-abusadores-sexuales/</p>	<p>Entre los candidatos que son de riesgo alto está Fernando Escamilla Vilareal, quien busca ser juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Cuarto Circuito, en Nuevo León.</p>  <p>La plataforma señala que Escamilla Vilareal es abogado de Miguel Ángel Treviño Morales el "Z40", y Eleazar Medina Rojas "El Chelero", ambos relacionados con el crimen organizado en el país y extraditados a Estados Unidos y en proceso a ser juzgados en ese país.</p>
<p>Jesús Humberto Padilla Briones</p>	<p>Juez de Distrito Penal (Nuevo León)</p>	<p>“Candidatos que ‘dan miedo’ en la elección judicial: Hay abogados de narcos y abusadores sexuales”</p> <p>https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/04/01/candidatos-que-dan-miedo-en-la-eleccion-judicial-hay-abogados-de-narcos-y-abusadores-sexuales/</p>	<p>Jesús Humberto Padilla Briones, quien busca ser juez de Distrito Penal del 4° Circuito (Nuevo León), ha sido procesado y sentenciado por portación de armas y narcóticos.</p> <p>“En julio de 2023, Padilla Briones fue detenido en Montemorelos durante una persecución policial. Las autoridades encontraron en su vehículo un arma de fuego, 17 dosis de droga conocida como “cristal”, así como diversas mochilas y computadoras”, señala la investigación de la organización.</p>
<p>Francisco Martín Hernández Zaragoza</p>	<p>Magistrado en materia penal (Jalisco)</p>	<p>“Candidatos que ‘dan miedo’ en la elección judicial: Hay abogados de narcos y abusadores sexuales”</p> <p>https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/04/01/candidatos-que-dan-miedo-en-la-eleccion-judicial-hay-abogados-de-narcos-y-abusadores-sexuales/</p>	<p>La plataforma señala a Francisco Martín Hernández Zaragoza, quien se postuló a magistrado de Circuito en materia penal para el tercer circuito (Jalisco).</p> <p>“La investigación realizada muestra que el candidato ha sido de corrupción y lavado de dinero, así como denunciado por actos de abuso y acoso sexual en diversas ocasiones”, explica la organización.</p> <p>El candidato enfrenta acusaciones graves que llevaron a su destitución como juez en 2015. Durante su gestión como titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en Jalisco, fue investigado por el Consejo de la Judicatura Federal desde 2014 por presuntos actos de corrupción y lavado de dinero.</p> <p>Además, fue denunciado por abuso y acoso sexual contra trabajadoras del Poder Judicial, incluyendo actos de violencia sexual y coerción laboral.</p>


<p>Edgar Agustín Rodríguez Beiza</p>	<p>Magistrado en materia penal (Jalisco)</p>	<p>“Candidatos que ‘dan miedo’ en la elección judicial: Hay abogados de narcos y abusadores sexuales”</p> <p>https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/04/01/candidatos-que-dan-miedo-en-la-eleccion-judicial-hay-abogados-de-narcos-y-abusadores-sexuales/</p>	<p>Edgar Agustín Rodríguez Beiza, quien busca ser magistrado de Circuito en materia penal por el primer circuito (Jalisco) ha sido denunciado por actos de abuso y acoso sexual.</p> <p>Se trata de un caso de 2017 cuando una alumna del Centro de Estudios Superiores de Ciencias Jurídicas y Criminológicas denunció a Rodríguez Beiza por abuso sexual.</p> <p>“Según los medios, la víctima indicó que la agresión ocurrió en un aula de dicha institución. La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX) inició una investigación y, en marzo de 2018, logró vincularlo a proceso por abuso sexual agravado. Posteriormente, en 2019, la víctima, le otorgó el perdón, lo que llevó al cierre del caso”, señala.</p>
--------------------------------------	--	--	---

DENUNCIADO: MILENIO

Nombre de la candidatura	Cargo para el que se postuló	Enlace electrónico	Contenido de la publicación
<p>Hernán Jesús Vega Burgos</p>	<p>Magistratura Decimocuarta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán</p>	<p>“El Padrote de Progreso’ gana elección a magistrado y EU le quita la visa”</p> <p>https://www.milenio.com/negocios/padrote-progreso-gana-eleccion-magistrado-eu-quita-visa</p>	
<p>Diversas candidaturas</p>	<p>Diversos cargos</p>	<p>Vinculan a 18 candidatos al Poder Judicial con Crimen Organizado</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=A4kB3F1jz0Q</p>	
<p>Guillermo Francisco Urbina Tanús</p>	<p>Magistrado de un Tribunal Colegiado de Apelación Mixta en el 1º Distrito Judicial Electoral, del 6º Circuito, con sede en Puebla</p>	<p>https://www.milenio.com/politica/carrera-judicial-en-la-mayoria-de-los-candidatos-cuestionados</p>	 <p>Como juez federal, Urbina Tanús ordenó la aprehensión de Luis Cárdenas Palomino, ex mando derecha de Genaro García Luna, y tuvo bajo su cargo el proceso penal contra el ex gobernador de Sonora, Guillermo Padrés Elías.</p>

<p>Diana Montserrat Partida Aramburo</p>	<p>Jueza de distrito en materia penal, en el 6° distrito Judicial del 1° Circuito</p>	<p>https://www.milenio.com/politica/ueces-senalados-de-favorecer-a-narcos-aspiran-a-seguir-en-tribunales</p>	
<p>Eluzai Rafael Aguilar</p>	<p>Jueza Penal Federal, Distrito Judicial 4, Circuito Judicial 3, Jalisco</p>	<p>"No a la discriminación... voy a ser una jueza imparcial", señala Eluzai Rafael Aguilar, integrante de la iglesia de La Luz del Mundo https://www.milenio.com/politica/eluzai-rafael-aguilar-llama-discriminar-promete-imparcialidad</p>	
<p>Madián Sinaí Menchaca Sierra Eluzai Rafael Aguilar</p>	<p>Diversos cargos</p>	<p>De la Luz del mundo a violencia de género: qué tan votados fueron los candidatos 'riesgosos' del Poder Judicial https://www.milenio.com/politica/uz-mundo-violencia-votos-candidatos-riesgosos</p>	
<p>DENUNCIADO: BINOTICIAS</p>			
<p>Nombre de la candidatura</p>	<p>Cargo para el que se postuló</p>	<p>Enlace electrónico</p>	<p>Contenido de la publicación</p>
<p>Fernando Escamilla Villarreal</p>	<p>Juez penal federal, Distrito Judicial 3, Circuito Judicial 4 en Nuevo León</p>	<p>"Abogado del "Z-40" es candidato a juez penal en Nuevo León: organización civil." https://www.binoticias.com/nacional/abogado-del-z-40-es-candidato-juez-penal-en-nuevo-leon-organizacion-civil</p>	
<p>DENUNCIADO: PUBLIMETRO</p>			


Nombre de la candidatura	Cargo para el que se postuló	Enlace electrónico	Contenido de la publicación
Francisco Herrera Franco	Juez de distrito en materia penal, en el 1º distrito Judicial del 11º Circuito	Candidatos judiciales señalados por vínculos con crimen organizado y sectas: esta es la lista https://www.publimetro.com.mx/noticias/2025/04/30/candidatos-judiciales-senalados-por-vinculos-con-crimen-organizado-y-sectas-esta-es-la-lista/	<p>Según Meza, el caso más preocupante es el de Francisco Herrera Franco, a quien se le atribuyen audios en los que presuntamente pacta con el crimen organizado.</p> 
<p>Eluzai Rafael Aguilar Karina Sánchez Ruiz Cesia Keren León Rocha Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza Madián Sinaí Menchaca Sierra Betzabé Almazán Jacqueline Silva Betancourt Francisco Herrera Franco Fernando Escamilla Villarreal Jesús Humberto Padilla Briones</p>	Diversos cargos	Candidatos judiciales señalados por vínculos con crimen organizado y sectas: esta es la lista https://www.publimetro.com.mx/noticias/2025/04/30/candidatos-judiciales-senalados-por-vinculos-con-crimen-organizado-y-sectas-esta-es-la-lista/	
Francisco Herrera Franco	Juez de distrito en materia penal, en el distrito Judicial del 11º Circuito	Campañas judiciales inician con perfiles vinculados a delitos y corrupción, denuncian ONG https://www.publimetro.com.mx/noticias/2025/04/13/campanas-judiciales-inician-con-perfiles-vinculados-a-delitos-y-corrupcion-denuncian-ong/	




<p>Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enriquez</p>	<p>Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito Mixto, del 1º Distrito Judicial 5º Circuito, en Sonora</p>	<p>Campañas judiciales inician con perfiles vinculados a delitos y corrupción, denuncian ONG https://www.publimetro.com.mx/noticias/2025/04/13/campanas-judiciales-inician-con-perfiles-vinculados-a-delitos-y-corrupcion-denuncian-ong/</p>	<p>Las denuncias también alcanzan a Nicollino Cangiamilla, candidato a magistrado en Sonora, quien enfrenta acusaciones por negligencia en su gestión como director del sistema penitenciario local. Se le responsabiliza por omisiones en el caso de Paula Joseette, una joven que falleció durante una visita conyugal irregular en un centro de reclusión. La madre de la víctima, Briseida Arizona Velarde, criticó al Instituto Nacional Electoral (INE) por permitir su candidatura pese a los antecedentes públicos.</p> 
--	---	--	--

DENUNCIADO: MARCRIX NOTICIAS

Nombre de la candidatura	Cargo para el que se postuló	Enlace electrónico	Contenido de la publicación
<p>Mónica Arcela Güicho González</p>	<p>Ministra SCJN</p>	<p>Candidata a la SCJN, Arcelia Güicho, entre méritos judiciales y vínculos polémicos https://www.marcrixonoticias.com/candidata-a-la-scjn-arcelia-guicho-entre-meritos-judiciales-y-vinculos-polemicos/</p>	<p>Candidata a la SCJN, Arcelia Güicho, entre méritos judiciales y vínculos polémicos</p> <p>By Darset Rivero APR 25, 2025</p>  <p>Con trayectoria en el Poder Judicial desde 2015, Arcelia Güicho enfrenta señalamientos por su cercanía con</p>


DENUNCIADO: MSN

Nombre de la candidatura	Cargo para el que se postuló	Enlace electrónico	Contenido de la publicación
<p>Francisco Herrera Franco, Leopoldo Javier Chávez, Job Daniel Wong, DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>	<p>Diversos cargos</p>	<p>Candidatos ligados al narco y sectas religiosas, sombras en la elección judicial https://www.msn.com/es-mx/politica/gobierno/candidatos-ligados-al-narco-y-sectas-religiosas-sombras-en-la-eleccion-judicial-ar-AA1FLbdS</p>	<p>Candidatos ligados al narco y sectas religiosas, sombras en la elección judicial</p> <p>Historia de Forbes Staff • 8 mes(es) • 3 minutos de lectura</p> 

<p>Tania Gisela Contreras López, Eluzai Rafael Aguilar, Madián Sinaí Menchaca Sierra, Hernán Vega Burgos, Carmen Alejandra Lozano Maya</p>	<p>Diversos cargos</p>	<p>Candidatos 'de riesgo' ganan elección y se perfilan para llegar al PJ https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/candidatos-de-riesgo-ganan-elecci%C3%B3n-y-se-perfilan-para-llegar-al-pj/ar-AA1GvF14</p>	
<p>Tania Gisela Contreras López</p>	<p>Magistrada Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas</p>	<p>Delegado de FGR asesinado en Tamaulipas investigaba a Tania Contreras; PAN la denunció por asociación delictuosa https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/delegado-de-fgr-asesinado-en-tamaulipas-investigaba-a-tania-contreras-pan-la-denunci%C3%B3-por-asociaci%C3%B3n-delictuosa/ar-AA1Kb5SY</p>	
<p>Eluzai Rafael Aguilar</p>	<p>Jueza Penal Federal, Distrito Judicial 4, Circuito Judicial 3, Jalisco</p>	<p>https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/jueza-ligada-a-la-luz-del-mundo-defiende-su-triunfo-en-elecci%C3%B3n-judicial/ar-AA1HVdwl</p>	<p>Jueza ligada a la Luz del Mundo defiende su triunfo en elección judicial</p> 

<p>Hernán Jesús Vega Burgos</p>	<p>Magistratura Decimocuarta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán</p>	<p>‘El Padrote de Progreso’ gana elección a magistrado y EU le quita la visa</p> <p>https://www.msn.com/es-mx/dinero/noticias/el-padrote-de-progreso-gana-elecci%C3%B3n-a-magistrado-y-eu-le-quita-la-visa/ar-AA1Ggqch</p>	
---------------------------------	--	---	--

DENUNCIADO: LA PARADOJA

Nombre de la candidatura	Cargo para el que se postuló	Enlace electrónico	Contenido de la publicación
<p>Jesús Humberto Padilla Briones, Fernando Escamilla Villarreal, Edgar Agustín Rodríguez Beiza, Francisco Martín Hernández Zaragoza</p>	<p>Diversos cargos</p>	<p>Narcoaspirantes ponen en riesgo relación con EEUU; documentan 12 casos</p> <p>https://laparadoja.com.mx/2025/04/narcoaspirantes-ponen-en-riesgo-relacion-con-eeuu-documentan-12-casos</p>	

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE PES-420/2025.

Con el debido respeto a mis compañeras integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 numeral 1, 24 numerales 1 y 2, y 31 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito formular un voto particular, en atención a las siguientes consideraciones:

I. CONTEXTO DEL ASUNTO.

La parte actora presentó una denuncia en contra de Miguel Alfonso Meza Carmona y diversos medios de comunicación, señalando que los mensajes de sus publicaciones constituían Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género²¹⁵, en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua²¹⁶, toda vez que la denunciante participó como candidata a jueza dentro del referido proceso electoral.

II. POSTURA DE LA MAYORÍA.

El proyecto inicial del cual fui Ponente, fue rechazado por la mayoría de este Pleno, motivo por el cual se ordenó realizar el engrose correspondiente, pues desde la óptica de la mayoría, se acreditaba la existencia de VPMRG por parte de Miguel Alfonso Meza Carmona en perjuicio de la parte actora, señalando medularmente que se advertían elementos de género que pudieran dar lugar a la actualización de la infracción denunciada.

III. SOBRE LA INEXISTENCIA DE VPMRG ATRIBUIDA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Respecto a la inexistencia de la infracción denunciada atribuida a los medios digitales de comunicación Omnia, Sinaloahoy, Proceso, Milenio, Defensorxs por una justicia digna 2024, A.C., El Financiero, Marcix noticias, Binoticias, Publimetro, La Paradoja, así como MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México S. de R.L. de C.V.; **concuero con el sentido** planteado en el engrose, pues dicha inexistencia fue propuesta en el proyecto presentado en un primer momento por el suscrito, en virtud de las siguientes consideraciones:

²¹⁵ En adelante, *VPMRG*.

²¹⁶ En adelante, *Proceso Electoral Judicial*.

En observancia a los lineamientos metodológicos señalados por la Sala Regional Guadalajara²¹⁷, se procedió al análisis de los medios de convicción bajo un doble estándar:

- i) Mediante una **valoración individual** de cada elemento aportado por la denunciante y,
- ii) A través de una **valoración conjunta**.

En ese sentido, en primer término **se procedió a realizar la valoración individual por cada medio de comunicación**, por lo que se hará referencia al contenido de las publicaciones denunciadas, **seguido del análisis pormenorizado respecto a cada una de ellas:**²¹⁸

²¹⁷ En el apartado de efectos de la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veintiséis.

²¹⁸ Exceptuando aquellas ligas electrónicas correspondientes a los medios de comunicación Infobae, El Siglo de Durango, es-us.noticias.yahoo.com, y Mi Morelia, en virtud del sobreseimiento decretado respecto de los referidos medios denunciados mediante sentencia de fecha diez de noviembre.

- **Medio denunciado:** Omnia Comunicaciones S. de R.L. de C.V.

ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.omnia.com.mx/noticia/ DATO PERSONAL PROTEGIDO	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Omnia	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²¹⁹
Contenido de la publicación	
<p> Exabogada de "El Chapo" busca convertirse en jueza penal en Ciudad Juárez </p> <p> CIUDAD DE MÉXICO (apro): [REDACTED] quien fue parte del equipo legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán tras su captura en 2016, figura entre las 11 aspirantes a ocupar una plaza como jueza penal del fuero común en el Distrito Judicial Bravos, con sede en Ciudad Juárez. </p> <p> La candidatura de [REDACTED] forma parte del proceso de elección directa del Poder Judicial en Chihuahua, programado para el 1 de junio, de acuerdo con el Instituto Estatal Electoral (IEE). </p> <p> Participación como abogada de Guzmán Loera </p> <p> Entre 2016 y 2017, [REDACTED] participó como abogada de Guzmán Loera durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez. En ese periodo, ofreció declaraciones públicas en medios y denunció irregularidades en el penal, como el impedimento al ingreso de verificadores judiciales y la necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional ante el clima invernal, según reportes del semanario Zeta. </p> <p> Candidatura formal y validación oficial </p> <p> Actualmente, su candidatura aparece en la boleta con el número 12, en la categoría correspondiente a los Juzgados de Primera Instancia y Menores Bravos Penal (De Enjuiciamiento). Según el microsítio "Conóceles" del IEE de Chihuahua, fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación. </p> <p> Mensajes de campaña y trayectoria académica </p> <p> En su perfil público de Facebook, donde promueve su campaña, [REDACTED] afirma: "Estoy convencida que para ser juzgador no solo se requiere preparación, se requiere carácter y temple para tomar las decisiones de manera imparcial, pero sobre todo: Darle el valor que merecen a las personas". También expresa que, de obtener el cargo, se compromete a formar parte de una transformación en el sistema de justicia. </p> <p> En esa misma red social, se presenta como "abogada y conferencista". </p> <p> De acuerdo con el periodista Luis Chaparro, en su programa Pie de Nota, el perfil oficial de Delgado no hace mención de su participación como defensora de Guzmán Loera. </p> <p> [REDACTED] y obtuvo el título de Licenciada en Derecho en 2007 por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Su cédula profesional, según el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública. </p> <p> [REDACTED] obtuvo el título de Licenciada en Derecho en 2007. Foto: cédulaprofesional.sep.gob.mx </p> <p> En junio de 2023, organizó un evento para mujeres titulado "Mi sexualidad sin tabú", que incluía actividades sobre educación sexual y bienestar. </p> <p> Con información de proceso.com.mx </p>	
Expresiones utilizadas por el medio de comunicación	
Encabezado: "Exabogada de "El Chapo" busca convertirse en jueza penal en Ciudad Juárez"	
Contenido de la publicación:	
<ul style="list-style-type: none"> • DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien fue parte del equipo legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán tras su captura en 2016, figura entre las 11 aspirantes a ocupar una plaza como DATO PERSONAL PROTEGIDO • "...DATO PERSONAL PROTEGIDO participó como abogada de Guzmán Loera durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez. En ese periodo, ofreció declaraciones públicas en medios y denunció irregularidades en el penal, como el impedimento al ingreso de verificadores judiciales y la necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional ante el clima invernal, según reportes del semanario Zeta." • "...Según el microsítio "Conóceles" del IEE de Chihuahua, fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación." 	

²¹⁹ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

- “En su perfil público de Facebook, donde promueve su campaña, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** afirma: “Estoy convencida que para ser juzgador no solo se requiere preparación, se requiere carácter y temple para tomar las decisiones de manera imparcial, pero sobre todo: Darle el valor que merecen a las personas”. También expresa que, de obtener el cargo, se compromete a formar parte de una transformación en el sistema de justicia.”
- “En esa misma red social, se presenta como “abogada y conferencista”.”
- “De acuerdo con el periodista Luis Chaparro, en su programa Pie de Nota, el perfil oficial de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** no hace mención de su participación como defensora de Guzmán Loera.”
- “En junio de 2023, organizó un evento para mujeres titulado “Mi sexualidad sin tabú”, que incluía actividades sobre educación sexual y bienestar.”

Fuente: Al final de la publicación se menciona el origen de la información bajo la leyenda “Con información de proceso.com.mx”.

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

7. La publicación es de **carácter informativo**, en virtud de que señala datos sobre la candidatura de la parte actora, así como su **trayectoria** tanto **académica** como **profesional**.
8. Se hacen referencias sobre publicaciones de las redes sociales de la denunciante.
9. Se señala la profesión de la parte actora a partir de lo expuesto en su red social.
10. Se hace mención a que ofreció diversas declaraciones públicas en medios de comunicación, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.
11. Hace mención de que aparentemente en el perfil público de *Facebook* de la denunciante en la que promueve su campaña, refiere las características que a su consideración debe tener una persona que pretenda ser juzgadora.
12. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	<i>Exabogada de “El Chapo” busca convertirse en jueza penal en Ciudad Juárez (Sic.)</i>
Síntesis de su contenido	<p>En el material denunciado se expone que la denunciante era una de las aspirantes a ejercer un cargo como DATO PERSONAL PROTEGIDO, además, retoman temas relacionados con el ejercicio de su profesión, como lo es que formó parte del equipo de defensa legal de Joaquín Guzmán Loera durante su estancia en prisión en Ciudad Juárez, previo a su extradición a Estados Unidos. En aquel entonces, fungió como una de las portavoces de su defensa, denunciando supuestos malos tratos hacia su representado.</p> <p>Así mismo, el contenido de la publicación denunciada limita la relación entre la denunciante y Joaquín Guzmán Loera a una estrictamente profesional, además de realizar una descripción de las actividades inherentes al ejercicio de su profesión en favor de dicho ciudadano.</p> <p>De igual manera, hace mención al contenido que pudo advertir de la página de <i>Facebook</i> en la que la denunciante hacía campaña, de la cual se advierten las características que a consideración de la actora debían reunir las personas que pretendían acceder a un cargo público.</p>
Fecha de la publicación	Tres de abril.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como “**Exabogada de “El Chapo”**” (Sic.) y “**abogada**”.

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

Al respecto, resulta oportuno precisar que, de acuerdo con el Glosario de términos gramaticales de la Real Academia Española, la semántica es una *disciplina que estudia el significado de las expresiones lingüísticas, sean palabras, sintagmas u oraciones*.

A su vez, dicho Glosario señala que *su naturaleza se considera, por tanto, transversal, en el sentido de que el estudio de los significados no afecta únicamente a cierto tipo de segmentos, sino a gran número de categorías y de relaciones a lo largo de toda la gramática.*²²⁰

En ese sentido, el suscrito advierte que la **finalidad de la semántica es estudiar el significado de palabras u oraciones**, por lo que se atenderá al **contexto** del PES en que se actúa, para determinar si la expresión denunciada tiene un significado literal o algún otro.

Además de lo anterior, la semántica suele distinguirse entre **léxica** y **composicional**, de acuerdo con el referido Glosario de términos gramaticales:

- **Semántica léxica:** Se ocupa de describir el significado de las palabras, tenga o no reflejo inmediato en el comportamiento gramatical de estas. Corresponde propiamente a la semántica léxica el estudio de las **relaciones léxicas** (*sinonimia, antonimia, meronimia, polisemia, homonimia, hiperonimia, hiponimia, etc.*), así como el de los grupos de palabras (*campos semánticos, pero también otras muchas redes y asociaciones léxicas*).
- **Semántica composicional:** Estudia la relación entre el significado de las palabras y el de las unidades sintácticas (*sintagmas y oraciones*) que se forman de manera composicional.

Así pues, dichos elementos gramaticales serán abordados en el presente análisis, conforme a lo siguiente:

Expresión a analizar ²²¹	Significado
-------------------------------------	-------------

²²⁰ Definición consultable en el portal electrónico <https://www.rae.es/gtg/sem%C3%A1ntica>

²²¹ Destacando que la denunciante expresamente refirió dicha frase como el motivo que la llevó a presentar la denuncia que dio origen al PES en que se actúa.

<p style="text-align: center;"><i>“Exabogada de El Chapo”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ex: pref. Significa “que fue y ha dejado de serlo”.²²² • Abogada/abogado: Profesional del derecho que presta asesoramiento jurídico y está habilitado para actuar ante los tribunales o entidades administrativas.²²³ • Abogacía: Profesión y actividad del abogado (<i>advocatus</i>, de “ad”: a y “vocare”: llamar o sea abogar), quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tiene confiados.²²⁴ • De, del, de el: Denota posesión o pertenencia (<i>La casa de mi padre, La paciencia de Job</i>).²²⁵ • Chapo: Palabra coloquial comúnmente usada en México para referirse a una persona de baja estatura.²²⁶
---	--

Además de lo anteriormente expuesto, se robustece el significado literal de la expresión en el sentido de que tendría el mismo significado si esta fuera modificada (*por ejemplo: representante, representante legal, defensora, entre otros sinónimos de la palabra “abogada”*).

Por tanto, se advierte que el término “*abogada de*”, se refiere al **vínculo profesional** o de **carácter representativo** en un proceso judicial, entre una persona profesionista de las ciencias jurídicas con su representado o cliente; por lo que, de modificarse el término mantendría el mismo significado.

Así mismo, no pasa desapercibido que, si bien la semántica de la palabra “*de*” ó “*del*” denota posesión o pertenencia – *como así lo refiere el Diccionario de la lengua española* –, también resulta oportuno advertir que

²²² Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/ex-#HA2OTXG>.

²²³ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/abogado>.

²²⁴ De acuerdo con el Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultable en el portal electrónico <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/4.pdf>

²²⁵ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/de?m=form>.

²²⁶ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/chapo?m=form>.

dicho prefijo, **bajo el contexto integral de la frase analizada** en su carácter de oración, **no implica necesariamente una pertenencia de carácter jerárquico o de subordinación**, pues el prefijo “*del*” se encuentra vinculado con el entorno estructural del mensaje, en donde se vincula directamente a la profesión de la denunciada *-así como a las actividades inherentes al ejercicio de la misma-* con “*el chapo*” **sin que del contexto del mensaje se advierta que éste vaya dirigido a demostrar posesión o pertenencia.**

Si bien es cierto conforme a la definición establecida por el Diccionario de la lengua española, la palabra “*chapo*” corresponde a una persona de estatura baja, no menos cierto es que en el contexto coloquial mexicano – *y atendiendo a las circunstancias que envuelven la denuncia en estudio* –, dicha connotación corresponde a un alias establecido a una persona presuntamente vinculada con el crimen organizado, identificado de igual manera como Joaquín Guzmán Loera.

Así pues, en el contexto del mensaje denunciado, se observa el uso de una expresión neutral del lenguaje que, si bien se refiere a “*abogada del*”, **la única referencia a su género es para identificarla dentro de la actividad profesional** que – *de acuerdo con su trayectoria laboral* – ha desempeñado.

Por tanto, desde el título de la publicación analizada, se advierte el supuesto **vínculo profesional** que la denunciante tuvo con la persona señalada como integrante del crimen organizado, de tal manera que, desde una primera lectura **se afirma** que la parte actora en algún momento se desempeñó como representante legal, defensora o abogada de dicha persona.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un medio digital de información y/o comunicación con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, por tanto el sentido del mensaje, de manera preliminar, podría entenderse como **meramente informativo**.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar o menoscabar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; se afirma lo anterior, en virtud de que una vez analizado el contenido íntegro de la publicación, se advierte una descripción de la vida profesional de la denunciante, de la cual se menciona el haber fungido como abogada de Joaquín Guzmán Loera, circunstancia que únicamente **la vincula respecto del lazo profesional que mantuvo con dicha persona**, sin que de la referida publicación se advierta algún tipo de discriminación o se señale que la parte actora no es apta para el cargo público para el cual aspiró.
- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; **la referida hipótesis tampoco se cumple**, toda vez que se observa que el medio de comunicación denunciado realizó una síntesis de la trayectoria profesional de la parte actora, quien fungía como candidata en el Proceso Electoral Extraordinario, en el aspecto en el que consideró relevante, **sin que se advirtieran referencias o expresiones**

encaminadas a que ella, como candidata mujer, no fuera capaz de desempeñar el cargo público para el cual aspiraba.

- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; se afirma que el cumplimiento a **dicha hipótesis tampoco se alcanza**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, no se advierte alguna comparativa por razón de sexo o género en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.

Es en ese sentido que, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la denunciante, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje y el contexto individual²²⁷ en el que éste tuvo verificativo**, el medio de comunicación se limitó a informar a la sociedad sobre la trayectoria profesional de la parte actora, en su carácter de abogada quien fungía como candidata en el Proceso Electoral, en el que cabe destacar que la experiencia profesional y académica de los aspirantes cobró especial relevancia, sin que de ello se advirtieran expresiones encaminadas a demeritar dicha trayectoria.

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:


- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género.
- b) Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional, sin hacer referencia alguna a si el ejercicio de su profesión fue

²²⁷ Cabe destacar que con posterioridad se analizarán los medios de prueba aportados tanto por la denunciante como por los denunciados en un **contexto general**.

adecuado o no, ya que solamente se limitó a puntualizar hechos, sin emitir opiniones al respecto o características inherentes a su desempeño.

c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio de la siguiente publicación denunciada, conforme a lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.omnia.com.mx/noticia/369550/	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Omnia	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025, de fecha dieciocho de abril. ²²⁸
Contenido de la publicación	
<p>Quién es Lulú Ríos, abogada y modelo que busca ser jueza penal en Chihuahua [REDACTED] exabogada de "El Chapo", también busca una plaza judicial</p> <p><small>VIERNES 4 DE ABRIL DE 2025 - 11:57:30 AM</small></p> <div style="display: flex; align-items: flex-start;"> <div style="flex: 1;">  </div> <div style="flex: 2; padding-left: 10px;"> <p>Otra de las candidatas en el proceso electoral del Poder Judicial en Chihuahua es [REDACTED] quien fue parte del equipo legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán entre 2016 y 2017. Su candidatura aparece en la boleta del Distrito Judicial Bravos, con sede en Ciudad Juárez, con el número 12 en la categoría de Juzgados de Primera Instancia y Menores Bravos Penal.</p> <p>Durante ese periodo, [REDACTED] hizo declaraciones públicas sobre las condiciones del penal donde estaba recluso Guzmán Loera, según reportes del semanario Zeta. Actualmente promueve su campaña en redes sociales, donde destaca que el ejercicio de la justicia debe basarse en preparación y carácter.</p> <p>Con información de proceso.com.mx</p> </div> </div>	
Expresiones utilizadas por el medio de comunicación	
Encabezado: "Quién es Lulú Ríos, abogada y modelo que busca ser jueza penal en Chihuahua"	
Contenido de la publicación:	
<ul style="list-style-type: none"> • DATO PERSONAL PROTEGIDO, exabogada de "El Chapo", también busca una plaza judicial" • "Otra de las candidatas en el proceso electoral del Poder Judicial en Chihuahua es DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien fue parte del equipo legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán entre 2016 y 2017." • "Durante ese periodo, DATO PERSONAL PROTEGIDO hizo declaraciones públicas sobre las condiciones del penal donde estaba recluso Guzmán Loera, según reportes del semanario Zeta." 	

²²⁸ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

- “Actualmente promueve su campaña en redes sociales, donde destaca que el ejercicio de la justicia debe basarse en preparación y carácter.”

Fuente: Al final de la publicación se menciona el origen de la información bajo la leyenda “Con información de proceso.com.mx”.

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

5. Si bien en el encabezado de la publicación no se muestra el nombre y la fotografía de la denunciante, del contenido integral del enlace electrónico se advierte una referencia secundaria sobre la parte actora.
6. La publicación es de carácter **informativo**, en virtud de que señala datos sobre la candidatura de la parte actora.
7. Se hace mención de que ofreció diversas declaraciones públicas en medios de comunicación, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.
8. Se señala sobre la promoción de su campaña en redes sociales, destacando diversos valores sobre el ejercicio de la justicia, lo que resulta acorde al cargo al cual aspiraba.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	<i>Quién es Lulú Ríos, abogada y modelo que busca ser jueza penal en Chihuahua (Sic.)</i>
Síntesis de su contenido	<p>La publicación denunciada se da en un contexto en el que el medio de comunicación hace referencia a distintas candidaturas dentro del Proceso Electoral Extraordinario, por lo que una vez que describe el perfil de una diversa aspirante a ocupar un cargo público, hace referencia a la denunciante.</p> <p>Respecto a la denunciante, refiere que integró el equipo legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.</p>

	Se señala que durante su etapa siendo la representante legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán, la parte actora hizo declaraciones públicas sobre las condiciones de reclusión de su representado, mientras que en su campaña resaltó la preparación y el carácter como pilares fundamentales para el ejercicio de la justicia.
Fecha de la publicación	Cuatro de abril.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como "**Exabogada de "El Chapo"**" (Sic.) y "**candidata**".

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

En cuanto a su significado, la frase "*Exabogada de El Chapo*", **fue analizada en el estudio anterior**. Por lo que no se estimó necesario señalar la semántica de dicha frase, abocándose únicamente a lo que sigue:

Expresión a analizar ²²⁹	Significado
<i>"Candidata"</i>	• Candidata: 1) Persona que pretende algo, especialmente un cargo; 2) Persona propuesta para un cargo. ²³⁰

En ese sentido, el análisis semántico de la palabra "*candidata*", vincula a la denunciante con su aspiración de ocupar el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el contexto del Proceso Electoral Judicial, de tal manera que **se afirma** que la parte actora contendió en dicho proceso.

²²⁹ Destacando que la denunciante expresamente refirió dicha palabra – dentro de una frase que será posteriormente analizada – como el motivo que la llevó a presentar la denuncia que dio origen al PES en que se actúa.

²³⁰ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/candidata?m=form>.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un medio digital de información y/o comunicación con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, por tanto el sentido del mensaje, de manera preliminar, podría entenderse como **meramente informativo**.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; se afirma que **no se cumple con dicha hipótesis**, en virtud de que se advierte una **descripción de los datos sobre la candidatura de la denunciante** (*cargo al que aspiró, los valores que considera importantes para el ejercicio del cargo al que se postuló*), así como de la trayectoria profesional de la denunciante, quien al haber fungido como abogada de Joaquín Guzmán Loera, se presume la existencia de un **vínculo de carácter estrictamente profesional** que mantuvo con dicha persona, sin que de la referida publicación se advierta algún tipo de discriminación o se señale que no es apta para el cargo público para el cual aspiró.
- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; **la referida hipótesis tampoco se cumple**, toda vez que se observa que el medio de comunicación denunciado realizó una síntesis respecto de la candidatura y trayectoria profesional de la parte actora, sin que se advirtieran

referencias o expresiones encaminadas a que ella, como candidata mujer, no fuera capaz de desempeñar el cargo público para el cual aspiraba.

- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; se afirma que el cumplimiento a **dicha hipótesis tampoco se alcanza**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.

Es en ese sentido que, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la denunciante, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje y el contexto individual en que tuvo verificativo**, el medio de comunicación se limitó a informar a la sociedad sobre datos de la candidatura, así como de la trayectoria profesional de la parte actora, en su carácter de abogada, sin que de ello se advirtieran expresiones encaminadas a demeritar dicha trayectoria, pues incluso se señala el contenido de declaraciones públicas respecto del proceso penal en que ella participó como representante legal y a los valores que considera relevantes en el ejercicio del cargo público al que aspiraba.

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género, pues el núcleo del medio de comunicación se avocó a mencionar aspectos que consideró relevantes de la candidatura, como lo son los valores con los que se identifica y aspectos relativos a su trayectoria profesional.

b) Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional, sin hacer referencia alguna a si el ejercicio de su profesión fue adecuado o no, ya que solamente se limitó a puntualizar **hechos**, sin emitir opiniones al respecto o características subjetivas inherentes a su desempeño.

c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio de la siguiente publicación denunciada, conforme a lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.omnia.com.mx/noticia/369663/tips-en-cascada-5-de-abril-2025	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Omnia	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²³¹
Contenido de la publicación	
Expresiones utilizadas por el medio de comunicación	
Encabezado: "Tips en Cascada, 5 de Abril 2025"	
Tipo de publicación: Columna de medio de comunicación.	
Contenido de la publicación: <ul style="list-style-type: none"> • "SIN DUDA ALGUNA las candidaturas de jueces y magistrados continúan dando de qué hablar." • "En este caso llamó la atención que, entre éstos, se encuentra contendiendo DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien es reconocida por haber formado parte de la defensa de Joaquín "El Chapo" Guzmán, líder criminal..." 	

²³¹ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

- “LA MENCIONADA CONTIENDE a ser **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del estado, igual que la otra aspirante que se hizo viral a nivel nacional e internacional, Lulú Ríos, entre otros tantos más, pero la litigante **DATO PERSONAL PROTEGIDO** va por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**...”
- “COMO PARTE DE su eslogan de campaña, aparece la frase "cuántas personas están pasando sus vidas injustamente por ser juzgados erróneamente; siempre hay esperanza. Vota por la Lic. **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y sé parte del cambio y la justicia... Apoyemos a los jueces bien preparados... Ayúdenme a compartir, amigos y familiares"...”

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

5. Si bien en el encabezado de la publicación no se muestra el nombre y la fotografía de la denunciante, en virtud de que se trata de una columna informativa con diversas notas periodísticas, del contenido integral del enlace electrónico se advierte una referencia secundaria sobre la parte actora.
6. La publicación es de carácter **informativo**, en virtud de que señala datos sobre la candidatura de la parte actora, relacionados con su trayectoria profesional.
7. Se señala sobre la promoción de su campaña en redes sociales, destacando diversos mensajes presuntamente obtenidos de las mismas.
8. Se hace referencia a una especie de eslogan o frase en el contexto de la campaña en que la denunciante participó dentro del Proceso Electoral Judicial.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	Tips en Cascada, 5 de Abril 2025 (Sic.)
Síntesis de su contenido	La publicación denunciada se da en un contexto en el que el medio de comunicación hace referencia a distintas candidaturas dentro del Proceso Electoral Extraordinario, en el que no solamente hace referencia a la denunciante, sino a una candidata diversa.

	En la publicación denunciada se refiere que la parte actora, integró el equipo legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán, y que se encuentra participando como candidata en el Proceso Electoral Judicial para acceder a un cargo como DATO PERSONAL PROTEGIDO , señalando además el Distrito Judicial para el que se postuló, así como una especie de eslogan o frase vinculada con su campaña.
Fecha de la publicación	Cinco de abril.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como "*litigante*".

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

Expresión a analizar	Significado
<i>"litigante"</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Litigante: adj. Que litiga.²³² • Litigar: 1) Pleitear, disputar en juicio sobre algo; 2) Altercar, contender.²³³

Al respecto, se robustece el significado literal de la palabra en el sentido de que tendría el mismo significado si esta fuera modificada (por ejemplo: *abogada, representante, representante legal, defensora, entre otros sinónimos de la palabra "litigante"*).

En ese sentido, el análisis semántico de la palabra "*litigante*", vincula a la denunciante con el ejercicio de su profesión como abogada, de tal manera que de una primera lectura a la publicación, **se afirma** que la parte actora ejercía su profesión como abogada litigante o postulante.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

²³² Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/litigante?m=form>.

²³³ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/litigar#NRMccm1>

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un medio digital de información y/o comunicación con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, por tanto el sentido del mensaje, de manera preliminar, podría entenderse como **meramente informativo**.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis**:

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; se afirma que **no se cumple con dicha hipótesis**, en virtud de que la publicación denunciada hace referencia a datos respecto de la candidatura de la denunciante, además de señalar que fungió como abogada de Joaquín Guzmán Loera, es decir, versa sobre hechos **estrictamente profesionales**, haciendo referencia además a los eslogans utilizados en su campaña, sin que de la referida publicación se advierta algún tipo de discriminación o se señale que no es apta para el cargo público para el cual aspiró.
- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; **la referida hipótesis tampoco se cumple**, toda vez que se observa que el medio de comunicación denunciado realizó una síntesis respecto de la candidatura de la parte actora, sin que se advirtieran referencias o expresiones encaminadas a que ella, como candidata mujer, no fuera capaz de desempeñar el cargo público para el cual aspiraba.
- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; se afirma que el cumplimiento a **dicha hipótesis tampoco se alcanza**, en virtud de que del

contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.

Es en ese sentido que, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la parte actora, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje y el contexto individual de la nota**, el medio de comunicación se limitó a informar a la sociedad sobre datos de su candidatura, así como de haber participado como representante legal en un proceso penal – *como parte de su trayectoria profesional* –, sin que de ello se advirtieran expresiones encaminadas a demeritarla, pues además se hace referencia frases o eslogans dentro de su campaña, lo que robustece el carácter informativo del medio denunciado.

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género.
- b) Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional y a los eslogans de campaña utilizados por ella, sin hacer mención alguna a si el ejercicio de su profesión fue adecuado o no, ya que solamente se limitó a puntualizar **hechos**, sin emitir opiniones al respecto o características inherentes a su desempeño.
- c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio de la siguiente publicación denunciada, conforme a lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.omnia.com.mx/noticia/369969/defender-al-chapo-orgullo-no-estigma-DATO PERSONAL PROTEGIDO-candidata-a-eleccion-judicial/	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Omnia	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²³⁴
Contenido de la publicación	
<p>'Defender al Chapo, orgullo no estigma': DATO PERSONAL PROTEGIDO candidata a elección judicial</p>  <p>“No soy la abogada de (‘El Chapo’), soy abogada de muchísima gente”, afirmó DATO PERSONAL PROTEGIDO candidata a juez penal en la elección judicial de Chihuahua, en entrevista con El Financiero; sin embargo, dijo que tener ese cliente en su currículum es “orgullo más que estigma”.</p> <p>“La gente que somos realmente sólo abogados, que defendemos el Derecho, para mí más que un estigma, es un logro. Es un orgullo saber que pertencí a la defensa de ese señor con los antecedentes que él tenía.</p> <p>¿Cómo llegó DATO PERSONAL PROTEGIDO a defender al ‘Chapo’ Guzmán?</p> <p>En 2016, fue contactada – tras una recomendación– por Refugio Rodríguez, principal abogado de Joaquín Guzmán Loera, fundador del Cártel de Sinaloa, cuando éste fue trasladado del Altiplano, Estado de México, a Ciudad Juárez, Chihuahua, previo a ser extraditado a Estados Unidos, país que lo condenó a cadena perpetua, para dar seguimiento a las audiencias.</p> <p>“A él le llegaban cartas de abogados que le decían: ‘No nos pagues, pero te queremos representar’, eso lo sé porque él ya lo dijo; sin embargo, a mí me entrevistaron, en este caso fue Refugio, me citó en el aeropuerto de Ciudad Juárez. Me dijo: ‘Definitivamente es usted, está contratada’, y me contrataron para eso”.</p> <p>Aseguró que con sus clientes replica la filosofía de John Maxwell: “Darle valor a las personas”, y “por supuesto” ser su abogada no es estar de acuerdo con lo que hacen.</p> <p>“Defender muchas veces es hasta amparar a la persona para otorgarle, cuidarle ese derecho de que tenga confort en ese lugar que está encerrado, como una cobija que no le entregaban. Eso es defender, en realidad no es darle hasta que salga. No, eso no es defensa, es defensa técnica adecuada y lograr una sentencia adecuada para los delitos que le imputan”, explicó.</p> <p>A la vez compartió que hubo cosas que no pudo: “Yo ni siquiera fui capaz de introducir al Cereso (Centro de Readaptación Social), un shampoo que le gusta”.</p> <p>Consideró que el que Miguel Alfonso Mesa, representante de la asociación Defensorx, haya exhibido que pese a tener ese cliente, busca ser candidata, raya en violencia política de género.</p> <p>“Soy una persona con conducta intachable, y tan es así, que me voy a defender de la violencia política que están ejerciendo en contra mía. No se vale, que todo el trabajo laboral (que tengo), que le pregunte a la gente que se junta conmigo, a mis colegas.</p> <p>“Es un hombre que me ha atacado, lloré al ver la página de este señor que no tenía los huevos de poner su nombre. En esa página no puso su nombre, pero luego hizo un tiktok donde mi video se el más viral”.</p> <p>Abogada del ‘Chapo’, detractora de la elección judicial</p> <p>La entrevistada, quien fue postulada por el Poder Ejecutivo de Chihuahua, afirmó que fue parte de los detractores de la reforma judicial; sin embargo, decidió participar porque no se puede dejar que los políticos decidan.</p> <p>“La reforma pasó, y entonces las personas que nos creemos capacitadas, que estamos preparadas, que tenemos experiencia, somos los únicos que podemos hacerlo. No lo podemos dejar a la política, de manera irresponsable”.</p> <p>Calificó la elección de “la más difícil”, e invitó a la ciudadanía a asesorarse con abogadas para saber por quién votar, y el día de la elección se presenten con su “listadito, un acordeón personal”.</p> <p>Con información de El Financiero</p>	
Expresiones utilizadas por el medio de comunicación	
Encabezado: “ <i>‘Defender al Chapo, orgullo no estigma’:</i> DATO PERSONAL PROTEGIDO , <i>candidata a elección judicial</i> ”	

²³⁴ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Contenido de la publicación:

- *“No soy la abogada de ('El Chapo'), soy abogada de muchísima gente”, afirmó **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en la elección judicial de Chihuahua, en entrevista con *El Financiero*;*
- *“sin embargo, dijo que tener ese cliente en su currículum es "orgullo más que estigma".”*
- *“¿Cómo llegó **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a defender al 'Chapo' Guzmán?*

En 2016, fue contactada - tras una recomendación- por Refugio Rodríguez, principal abogado de Joaquín Guzmán Loera, fundador del Cártel de Sinaloa, cuando éste fue trasladado del Altiplano, Estado de México, a Ciudad Juárez, Chihuahua, previo a ser extraditado a Estados Unidos, país que lo condenó a cadena perpetua, para dar seguimiento a las audiencias.

"A él le llegaban cartas de abogados que le decían: 'No nos pagues, pero te queremos representar', eso lo sé porque él ya lo dijo; sin embargo, a mí me entrevistaron, en este caso fue Refugio, me citó en el aeropuerto de Ciudad Juárez. Me dijo: 'Definitivamente es usted, está contratada', y me contrataron para eso".”

- *“Consideró que el que Miguel Alfonso Mesa, representante de la asociación Defensorx, haya exhibido que pese a tener ese cliente, busca ser candidata, raya en violencia política de género.”*
- *"Soy una persona con conducta intachable, y tan es así, que me voy a defender de la violencia política que están ejerciendo en contra mía. No se vale, que todo el trabajo laboral (que tengo), que le pregunte a la gente que se junta conmigo, a mis colegas.*

"Es un hombre que me ha atacado, lloré al ver la página de este señor que no tenía los huevos de poner su nombre. En esa página no puso su nombre, pero luego hizo un tiktok donde mi video es el más viral".

- *“Aunque presume la defensa de Guzmán Loera, manifestó que si consigue ser electa como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, su actuar será imparcial.”*
- *“Al postularse por un cargo en materia penal, y pese a que la reforma no consideró la existencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** sin rostro para este tipo de especialidad, figura que daría una garantía a su seguridad, dijo que no tiene miedo de ejercerlo.”*
- *“Descartó que su campaña vaya a tener financiamiento del crimen organizado, pues aparte sólo se pueden gastar 220 mil pesos, y ni siquiera publicidad en Facebook se puede contratar.”*
- *“Abogada del 'Chapo', detractora de la elección judicial La entrevistada, quien fue postulada por el Poder Ejecutivo de Chihuahua, afirmó que fue parte de los detractores de la reforma judicial; sin embargo, decidió participar porque no se puede dejar que los políticos decidan.”*
- *“Calificó la elección de "la más difícil", e invitó a la ciudadanía a asesorarse con abogadas para saber por quién votar, y el día de la elección se presenten con su "listadito, un acordeón personal".”*

Fuente: Al final de la publicación se menciona el origen de la información bajo la leyenda “Con información de *El Financiero*”.

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

- 6. La publicación versa sobre información recabada por otro medio de comunicación, pues al final de la misma se señala su fuente (*El Financiero*).
- 7. La publicación es de carácter **informativo**, en virtud de que señalan diversas **declaraciones de la denunciante**, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora, es decir, relacionado con su trayectoria profesional.
- 8. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se abordan **declaraciones de la denunciante**, en la que comenta haber prestado sus servicios profesionales a un personaje específico, presuntamente relacionado con el crimen organizado.
- 9. En el contenido de la publicación se dan a conocer varias posturas de la denunciante respecto al Proceso Electoral Judicial.
- 10. Además, se observa que al final de la publicación la denunciante invitó a la ciudadanía a informarse sobre el voto.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó **la metodología de análisis del lenguaje** conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	'Defender al Chapo, orgullo no estigma': DATO PERSONAL PROTEGIDO , candidata a elección judicial (Sic.)
Síntesis de su contenido	En la publicación denunciada se exponen varias declaraciones de la parte actora , en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora, es decir, relacionado con su trayectoria profesional.

Fecha de la publicación	Siete de abril.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como “*candidata*”, “*Abogada del ‘Chapo’*” (Sic.) y “*La entrevistada*”.

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

En cuanto a su significado, la frase “*Abogada de El Chapo*”, así como la palabra “*candidata*” **fueron analizadas anteriormente**. Por lo que no se estimó necesario señalar su semántica en el presente estudio, por lo que se analizará lo siguiente:

Expresión a analizar	Significado
“ <i>La entrevistada</i> ”	<ul style="list-style-type: none"> • La: Antepuesto a un sustantivo o a un sintagma nominal forma una expresión definida de referente consabido.²³⁵ • Entrevistada: Que es objeto de una entrevista.²³⁶ • Entrevistar: Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.²³⁷

En ese sentido, el análisis semántico de la palabra “*entrevistada*”, vincula a la denunciante con el objeto mismo de la publicación, por lo cual **se afirma**, desde la lectura a dicho medio de prueba, que se trataba de la réplica de información tomada de una entrevista supuestamente realizada a la actora, es decir, un **intercambio de**

²³⁵ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/el#ESraxkH>

²³⁶ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/entrevistado?m=form>

²³⁷ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/entrevistar#FpCr9M2>

comunicación que sostuvo la denunciante con un medio de comunicación.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un medio digital de información y/o comunicación con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, por tanto y de manera preliminar se estima que el sentido del mensaje es **informativo**, pues hace del conocimiento de la ciudadanía una entrevista en la que aparentemente participó la denunciante, sin que de las constancias que obran en el expediente se advierta que la misma desconoció haber intervenido en la misma.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; se afirma que **dicha hipótesis no se cumple**, en vista de que la publicación denunciada únicamente hace referencia a una **entrevista realizada a la parte actora**, sin que se desprendan comentarios o expresiones encaminadas a señalar que la denunciante no sea apta para contender en el Proceso Electoral Judicial, o que debería ser excluida del mismo, en virtud de que el medio de comunicación **se abstuvo de emitir algún pronunciamiento acerca del contenido de la entrevista, limitándose a replicar lo manifestado por la denunciante.**

- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; toda vez que se observa la referencia a **declaraciones realizadas por la denunciante** en el contexto de su candidatura, haciendo mención a su trayectoria profesional y los *asuntos* de los cuales se siente *orgullosa*; sin que se adviertan comentarios, expresiones u opiniones del medio de comunicación respecto a que la parte actora no fuera capaz de desempeñar el cargo al que aspiraba dentro del Proceso Electoral Judicial o bien, que cuestionaran el ejercicio de su profesión.
- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; se afirma que el cumplimiento a **dicha hipótesis tampoco se alcanza**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.

Es en ese sentido que, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la parte actora, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje y el contexto individual**, el medio de comunicación se limitó a exponer una especie de entrevista realizada a la parte actora, sin que de ello se advirtieran expresiones encaminadas a demeritarla.


En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género, ya que el medio de comunicación denunciado **se limitó a replicar lo mencionado por la actora, sin emitir opiniones personales.**

b) Litigante, ya que el medio de comunicación solamente se limitó a puntualizar **lo dicho por la actora en una entrevista**, sin emitir opiniones al respecto o características inherentes a su desempeño.

c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio de la siguiente publicación denunciada.

ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.omnia.com.mx/noticia/370051/califican-de-riesgosa-candidatura-a-juez-penal-de-abogada-que-defendio-a-el-chap	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Omnia	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²³⁸
Contenido de la publicación	
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p>Califican de riesgosa candidatura a juez penal de abogada que defendió a “El Chapo” Guzmán</p> <p><small>LUNES 7 DE ABRIL DE 2025 - 1:56:03 PM</small></p>  </div> <div style="width: 50%;"> <p>Estado y Comité que lo propone Propuesta por el Comité del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua</p> <p>Puesto para el que compite Jueza en materia penal.</p> <p>Resultado de la evaluación La investigación realizada muestran que la candidata que defiende a presuntos narcotraficantes.</p> <p>Perfil [Redacted] es una abogada mexicana que actualmente es candidata a jueza penal a nivel local en Chihuahua. Es egresada en Derecho por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), posee una maestría por la Universidad de Durango y cuenta con una especialidad en Mediación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.</p> </div> </div>	

²³⁸ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Alertas sobre el o la candidata

La investigación realizada muestran que la candidata que defiende a presuntos narcotraficantes.

Experiencia judicial

No cuenta con experiencia laboral en el Poder Judicial.

Investigación periodística adicional

En agosto del 2016, se integró al equipo de defensa de Joaquín "El Chapo" Guzmán Loera, exlíder del Cártel de Sinaloa. Bajo la coordinación de los abogados José Refugio Rodríguez Núñez y Andrés Granados Flores, su papel consistió en servir como enlace directo con Guzmán Loera, revisando amparos interpuestos y manteniéndolo informado sobre su situación jurídica.

Durante su participación en el caso, promovió un amparo en diciembre de 2016 solicitando una cobija adicional para su cliente, argumentando que las bajas temperaturas en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) Número 9 de Ciudad Juárez afectaban su bienestar.

En enero de 2017, también denunció que un custodio del penal acosaba a Guzmán Loera durante las revisiones, aunque otro de los abogados del equipo desmintió que el narcotraficante hubiera denunciado haber sufrido acoso sexual.

Información adicional

No contamos con información adicional.

Con información de www.eleccionjudicial.defensorxs.com/

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: *"Califican de riesgosa candidatura a juez penal de abogada que defendió a "El Chapo" Guzmán"*

Contenido de la publicación:

- *"Perfil*
DATO PERSONAL PROTEGIDO *es una abogada mexicana que actualmente es candidata* **DATO PERSONAL PROTEGIDO** *a nivel local en Chihuahua. Es egresada en Derecho por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), posee una maestría por la Universidad de Durango y cuenta con una especialidad en Mediación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua."*
- *"Alertas sobre el o la candidata*
La investigación realizada muestran que la candidata que defiende a presuntos narcotraficantes."
- *"Experiencia judicial*
No cuenta con experiencia laboral en el Poder Judicial."
- *"Investigación periodística adicional*
En agosto del 2016, se integró al equipo de defensa de Joaquín "El Chapo" Guzmán Loera, exlíder del Cártel de Sinaloa. Bajo la coordinación de los abogados José Refugio Rodríguez Núñez y Andrés Granados Flores, su papel consistió en servir como enlace directo con Guzmán Loera, revisando amparos interpuestos y manteniéndolo informado sobre su situación jurídica.

Durante su participación en el caso, promovió un amparo en diciembre de 2016 solicitando una cobija adicional para su cliente, argumentando que las bajas temperaturas en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) Número 9 de Ciudad Juárez afectaban su bienestar."

Fuente: Al final de la publicación se menciona el origen de la información bajo la leyenda *"Con información de www.eleccionjudicial.defensorxs.com/"*

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

6. La publicación versa sobre información recabada por otro medio de comunicación, pues al final de la misma se señala su fuente (www.eleccionjudicial.defensorxs.com/).

7. La publicación es de carácter **informativo**, en virtud de que la información señalada deviene de una investigación presuntamente realizada por otro medio de comunicación.
8. En el contenido de la publicación es posible observar el perfil profesional y académico de la denunciante.
9. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial.
10. Del contenido de la publicación se advierten diversos datos de investigación periodística, presuntamente realizadas por el medio de comunicación del que se obtuvo la fuente de información.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	<i>Califican de riesgosa candidatura a DATO PERSONAL PROTEGIDO de abogada que defendió a "El Chapo" Guzmán" (Sic.)</i>
Síntesis de su contenido	En la publicación denunciada se aprecian diversos datos sobre la candidatura de la denunciante en el contexto del Proceso Electoral Judicial.
Fecha de la publicación	Siete de abril.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como ***"califican de riesgosa candidatura", "abogada" y "candidata"***.

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

En cuanto a su significado, la frase *"abogada"*, así como la palabra *"candidata"* **fueron analizadas anteriormente**. Por lo que no se estimó necesario señalar su semántica en el presente estudio.

Expresión a analizar	Significado
<p>“Califican de riesgosa candidatura”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Calificar: Expresar o declarar un juicio sobre algo o alguien.²³⁹ • Riesgosa: Aventurada, peligrosa, que entraña contingencia o proximidad de un daño.²⁴⁰ • Candidatura: Propuesta o presentación de alguien como candidato.²⁴¹

En ese sentido, el análisis semántico de la frase “*califican de riesgosa candidatura*”, vincula a la denunciante con la percepción que se tiene respecto de su aspiración a un cargo dentro del Proceso Electoral Judicial; resultando importante advertir que dicha percepción es definida por el medio de comunicación, atendiendo al ejercicio profesional de la actora.

Además, cabe señalar que en la publicación se menciona que la información fue obtenida de una fuente.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un medio digital de información y/o comunicación con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, por lo que de manera preliminar se advierte que el sentido del mensaje es **informativo**.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

²³⁹ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/calificar?m=form>

²⁴⁰ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/riesgoso?m=form>.

²⁴¹ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/candidatura?m=form>

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; **dicha hipótesis no se actualiza**, pues no se pierde de vista que, la razón de presuntamente considerar la candidatura de la actora como riesgosa, atiende estrictamente al ejercicio de su trayectoria profesional, sin que ello implique expresiones en su perjuicio que involucren a su sexo o género.
- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; se afirma que **tal hipótesis no se cumple**, toda vez que en la publicación denunciada se hizo referencia a su trayectoria profesional y no se advierten comentarios, expresiones u opiniones del medio de comunicación respecto a que la parte actora no fuera capaz de desempeñar el cargo al que aspiraba dentro del Proceso Electoral Judicial, sino que a consideración del medio denunciado, la calificación de riesgo aducida a su candidatura es inherente a los perfiles de los personajes a los cuales prestó sus servicios profesionales, atendiendo al contexto histórico relacionado con el narcotráfico que existe en nuestro país y que ya fue precisado con anterioridad.
- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; se afirma que el cumplimiento a **dicha hipótesis tampoco se alcanza**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la

denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

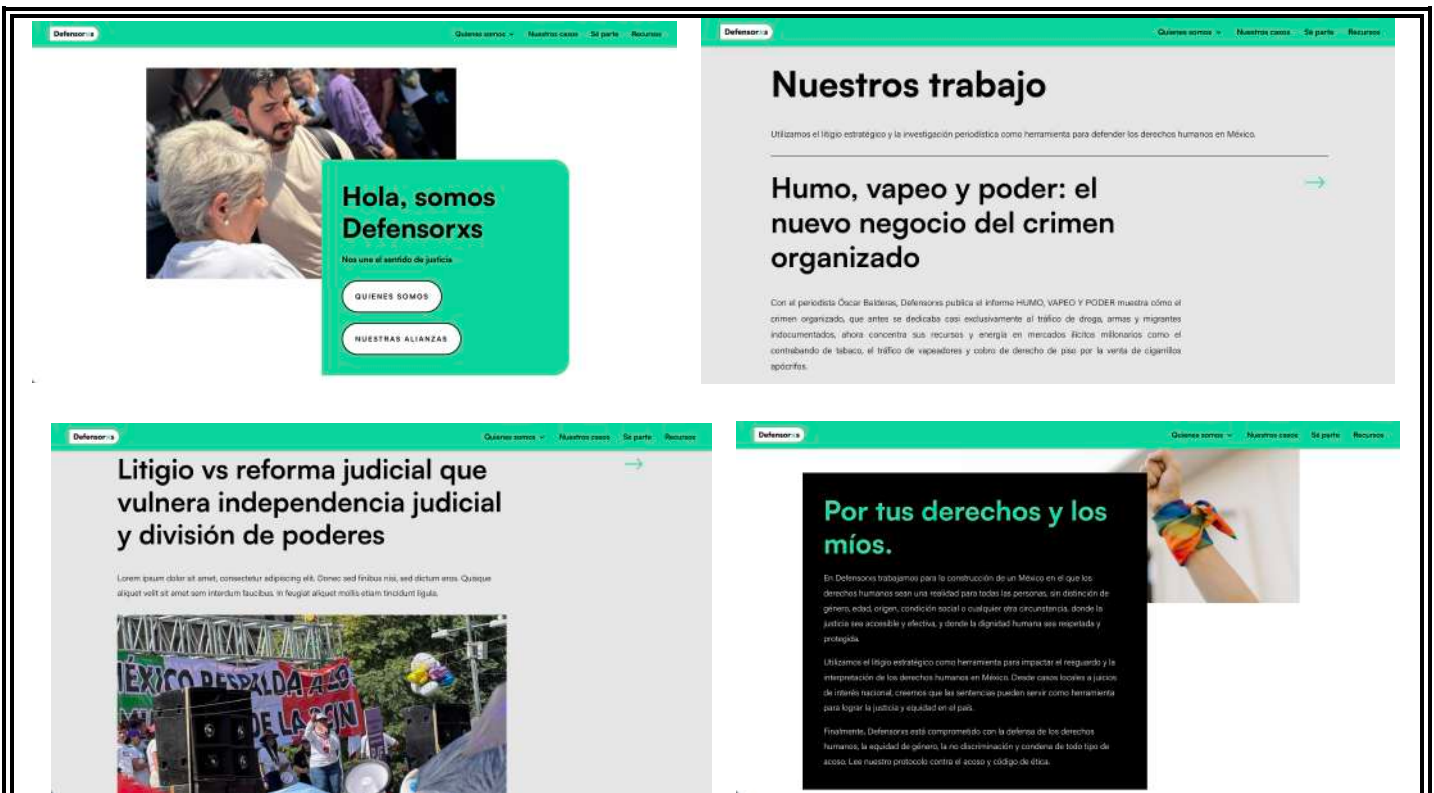
- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género, sino únicamente a su perfil profesional.
- b) Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional y si bien es cierto podría considerarse que se *criticó* a una de las personas a las que prestó sus servicios de defensa legal, no menos cierto es que dicha situación se vincula directamente a la relevancia y vínculos Joaquín Guzmán Loera con el crimen organizado y **no así de su capacidad como mujer litigante.**
- c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio del siguiente portal electrónico denunciado.

- **Parte denunciada:** Defensorxs por una Justicia Digna, A.C.

ENLACE ELECTRÓNICO: https://defensorxs.com/	
Portal electrónico	Certificación del Instituto
Defensorxs	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²⁴²
Contenido del sitio electrónico	
	

²⁴² Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.



Expresiones utilizadas por el sitio

Encabezado: “Defendemos lo importante”

Contenido de la publicación:

- “En Defensorxs, buscamos promover e impulsar la protección de los derechos humanos en México. A través del litigio estratégico, representamos causas justas y utilizamos nuestra plataforma para proteger los derechos de las personas más vulnerables, para así lograr un país más equitativo un juicio a la vez.”

- **“Justicia en la mira**
Justicia en la mira busca impedir que el Poder Judicial de la Federación sea capturado por intereses criminales o personas que representan un riesgo para la impartición de justicia.

Para ello, investigamos y exponemos a los candidatos riesgosos que lograron llegar a la boleta. Además, vigilamos y denunciemos las irregularidades que ocurren dentro de la elección judicial.”

- **“Hola, somos Defensorxs**
Nos une el sentido de justicia”
- **“Nuestros trabajo**
Utilizamos el litigio estratégico y la investigación periodística como herramienta para defender los derechos humanos en México.”

- **“Por tus derechos y los míos.**
En Defensorxs trabajamos para la construcción de un México en el que los derechos humanos sean una realidad para todas las personas, sin distinción de género, edad, origen, condición social o cualquier otra circunstancia, donde la justicia sea accesible y efectiva, y donde la dignidad humana sea respetada y protegida.

Utilizamos el litigio estratégico como herramienta para impactar el resguardo y la interpretación de los derechos humanos en México. Desde casos locales a juicios de interés nacional,

creemos que las sentencias pueden servir como herramienta para lograr la justicia y equidad en el país.

Finalmente, Defensorxs está comprometido con la defensa de los derechos humanos, la equidad de género, la no discriminación y condena de todo tipo de acoso. Lee nuestro protocolo contra el acoso y código de ética.”

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro del portal electrónico y los mensajes emitidos, se advierte que:

5. De acuerdo con su descripción, la página busca promover e impulsar la protección de los derechos humanos en México.
6. Se utiliza litigio estratégico y la investigación periodística como herramienta para defender los derechos humanos en México.
7. Se muestran diversas noticias sobre casos en los que ha participado dicha plataforma.
8. No se hace referencia expresa sobre el nombre de la parte actora, así como de su candidatura o de datos por los cuales pudiera identificarse o individualizarla.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó **la metodología de análisis del lenguaje** conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	<i>Defendemos lo importante.</i>
Síntesis de su contenido	En la publicación denunciada no se aprecia mención alguna respecto de la parte actora.
Fecha de la publicación	No se aprecia dicha información del contenido de la página.

En ese sentido, **al no formar parte la actora del contenido denunciado o no advertirse la inclusión de su nombre o imagen en el portal electrónico en estudio**, se estima que no resulta necesario ni oportuno analizar las expresiones bajo la metodología planteada.

Una vez precisado lo anterior, en el proyecto propuesto se procedió al estudio del siguiente portal electrónico denunciado

ENLACE ELECTRÓNICO: https://eleccionjudicial.defensorxs.com	
Portal electrónico	Certificación del Instituto
Defensorxs	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²⁴³
Contenido del sitio electrónico	

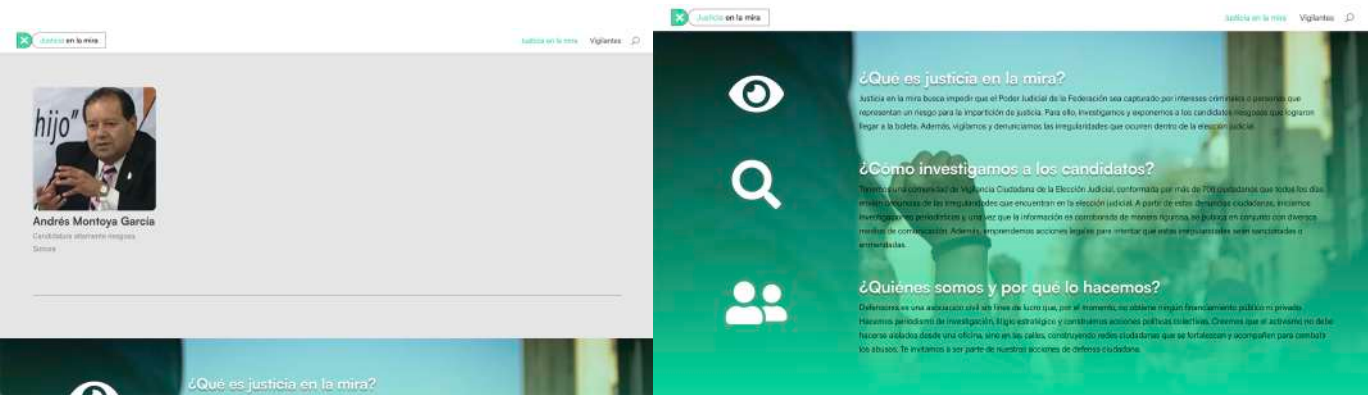
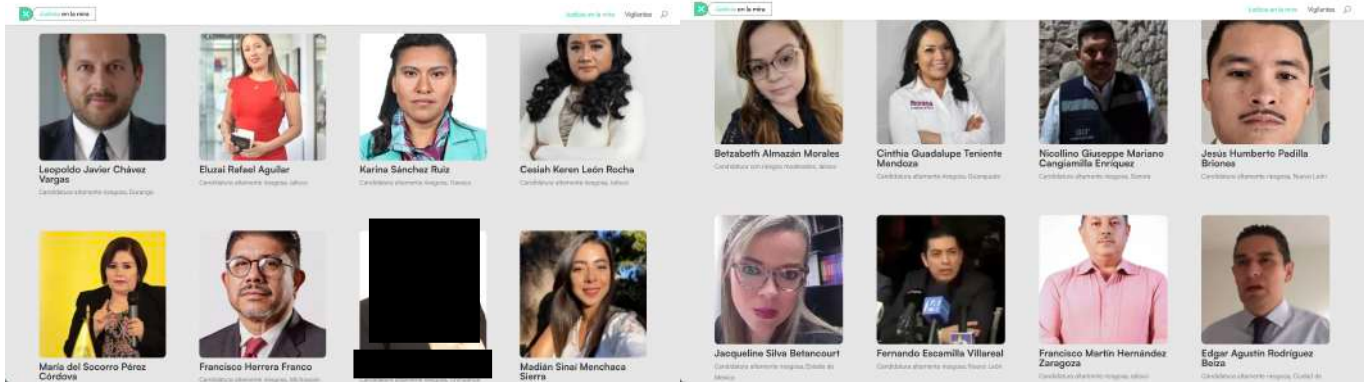
The first screenshot shows a banner for 'Vigilantes 1 de junio, 2025' with the PROJUC logo and a 'Defensorxs' button. Below it is a 'Ve al portal' button. To the right is a call to action: 'Ayuda a Defensorxs a seguir observando la elección judicial' with a 'Dona en GoFundMe' button.

The second screenshot is titled 'Conoce a los candidatos al poder judicial'. It lists three categories: 'Candidatura altamente riesgosa' (red), 'Candidatura con riesgos moderados' (yellow), and 'Candidatura sin riesgos identificados' (green). Below this is a 'Por estado' section with a grid of candidate photos and names, including Norma Alicia Sandoval Torres, Hernán Jesús Vega Burgos, Ana Rosa Jiménez Loranca, and Alberto Leija López.

The third screenshot shows a grid of candidate profiles. Each profile includes a photo, name, and risk level. Candidates include Luis Castañeda Palacios, Tania Gisela Contreras López, Elizabeth Guzmán Vilchis, Job Daniel Wong Ibarra, María del Socorro Pérez Córdova, Francisco Herrera Franco, Medán Sinal Menchaca Sierra, Leopoldo Javier Chávez Vargas, Eluzai Rafael Aguilera, Karina Sánchez Ruiz, Cesiash Karen León Rocha, Betzabeth Almazán Morales, Ciriña Guadalupe Teniente Mendoza, Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enriquez, and Jesús Humberto Padilla Briones.

The fourth screenshot is titled 'Por resultado de la investigación'. It shows a grid of candidate profiles categorized into 'Candidatura altamente riesgosa' and 'Candidatura con riesgo moderado'. The candidates shown are the same as in the previous screenshot, including Norma Alicia Sandoval Torres, Hernán Jesús Vega Burgos, Ana Rosa Jiménez Loranca, and Alberto Leija López.

²⁴³ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.



Expresiones utilizadas por el sitio

Encabezado: “Justicia en la mira”

Contenido de la publicación:

- “Vigilantes 1 de junio, 2025
En Projuc y Defensorxs, construimos un centro de vigilancia, monitoreo y reporte de irregularidades en la elección judicial que se llevará a cabo el 1 de junio 2025. Para lograr cuidar nuestra democracia adecuadamente, es muy importante que te sumes a este esfuerzo colectivo como ciudadano vigilante.”
- **“Conoce a los candidatos al poder judicial**
Los candidatos judiciales no atravesaron filtros confiables para llegar a la boleta. Por ello, decidimos comenzar un movimiento colectivo para revisar todas las candidaturas y exponer los perfiles riesgosos.

En la elección judicial hay candidatos relacionados con el crimen organizado, delitos sexuales, sectas político-religiosas y otras irregularidades. Aquí puedes conocer quiénes son. En el futuro, también podrás consultar cuáles son las candidaturas sin ningún riesgo identificado.

*Hemos desarrollado tres categorías para que conozcas nuestro análisis de los candidatos:
Candidatura altamente riesgosa
Candidatura con riesgos moderados
Candidatura sin riesgos identificados”*

Apreciaciones relevantes del contenido de la publicación:

Se hace referencia a dos categorías de las candidaturas:

- **Por estado:** Se aprecian las fotografías de un total de **veinticinco personas**, aparentemente del género femenino y masculino, de las cuales además se señala la

entidad federativa a la que presuntamente pertenecen y la clasificación de su candidatura (*sin riesgos identificados, con riesgos moderados o altamente riesgosa*); entre dichos perfiles se encuentra también el de la denunciante.

- **Por resultado de la investigación:** Se aprecian las fotografías de un total de **diecisiete personas, aparentemente del género femenino y masculino**, de las cuales además se señala la entidad federativa a la que presuntamente pertenecen y la clasificación de su candidatura (*sin riesgos identificados, con riesgos moderados o altamente riesgosa*); entre dichos perfiles se encuentra también el de la denunciante.

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro del portal electrónico y los mensajes emitidos, se advierte que:

5. De acuerdo con su descripción, dicho portal realiza labores de vigilancia, monitoreo y reporte de posibles irregularidades en el marco del Proceso Electoral Judicial.
6. Se hace la invitación a **conocer los perfiles de diversas candidaturas** dentro del Proceso Electoral Judicial.
7. Se categorizan las candidaturas en “*altamente riesgosa*”, “*con riesgos moderados*” y “*sin riesgos identificados*”, a fin de difundir su análisis respecto de diversas personas que participaron en una candidatura durante dicho Proceso Electoral.
8. Se muestran fotografías de **candidatas y candidatos de diversas entidades del país**, clasificadas por entidad federativa y por resultado de la investigación, **señalando el nombre de la persona, así como la categoría de su candidatura**; de entre las cuales, se muestra el nombre y fotografía de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, clasificando su candidatura como “*altamente riesgosa*”.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	<i>Justicia en la mira</i> (Sic.)
Síntesis de su contenido	En el portal electrónico denunciado se observan imágenes de candidatas y candidatos de diversas entidades del país, clasificadas por entidad federativa y por resultado de la investigación, señalando el nombre de la persona, así como la categoría de su candidatura; de entre las cuales, se

	muestra el nombre y fotografía de DATO PERSONAL PROTEGIDO , clasificando su candidatura como “ <i>altamente riesgosa</i> ”.
Fecha de la publicación	No se aprecia dicha información del contenido de la página.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como “*candidatura altamente riesgosa*”.

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

En cuanto a su significado, la frase “*candidatura altamente riesgosa*”, **fue analizada anteriormente**, atendiendo a la semántica de cada una de las palabras que la componen. No obstante, se estimó necesario realizar el estudio semántico correspondiente, en virtud de que la denunciante manifestó en su escrito inicial que dicha calificación respecto de su candidatura, fue el motivo por el cual decidió presentar la denuncia.

Expresión a analizar	Significado
“ <i>Candidatura altamente riesgosa</i> ”	<ul style="list-style-type: none"> • Candidatura: Propuesta o presentación de alguien como candidato.²⁴⁴ • Altamente: En extremo o en gran manera.²⁴⁵ • Riesgosa: Aventurada, peligrosa, que entraña contingencia o proximidad de un daño.²⁴⁶

En ese sentido, se observa que la expresión denunciada se encaminó a dar a conocer su candidatura, así como la de otras personas – *tanto a nivel federal como a nivel local y de otras entidades federativas* –, y lo que implicaba desde el punto de vista de los medios de comunicación y de la investigación presuntamente realizada por la asociación civil

²⁴⁴ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/candidatura?m=form>

²⁴⁵ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/altamente?m=form>.

²⁴⁶ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/riesgoso?m=form>.

Defensorxs por una justicia digna, A.C., pues bajo el contexto identificado y descrito con anterioridad, se dio a conocer que su candidatura era considerada como “*altamente riesgosa*”, basada en los antecedentes profesionales de la parte actora, así como ocurrió con diversos perfiles expuestos en el portal electrónico de la referida asociación civil.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un portal electrónico de internet con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, por lo que preliminarmente se puede concluir que el sentido del mensaje es de carácter informativo.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; **tal hipótesis no se actualiza**, pues no se pierde de vista que, la razón de presuntamente considerar la candidatura de la actora como riesgosa, atiende estrictamente a los antecedentes de su ejercicio profesional como abogada, sin que ello implique expresiones en su perjuicio que involucren a su sexo o género, las cuales no se advierten del contenido denunciado.

Robustece lo anterior el hecho de que diversos perfiles, tanto de hombres como de mujeres, fueron considerados de *alto riesgo* atendiendo a sus antecedentes personales *-no es el caso de la denunciante-* y profesionales *-como es el caso de la denunciante-*.

- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; **no se cumple dicha hipótesis**, toda vez que del análisis realizado al portal electrónico en estudio, no se advierte que existan expresiones que señalen una falta de capacidades profesionales o del ejercicio de la abogacía por parte de la denunciante o de cualquier otra mujer.
- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; **dicha hipótesis tampoco se alcanza**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres, tan es así que los hombres fueron sometidos al mismo escrutinio y análisis que la denunciante.

Por tanto, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la parte actora, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje y el contexto individual**, el medio de comunicación se limitó a señalar aspectos de su trayectoria profesional y a mencionar que su candidatura era calificada como riesgosa, tomando como base sus antecedentes profesionales dentro del ejercicio de la abogacía y no así su género.

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género.
- d) Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional y si bien es cierto podría considerarse que se *criticó* a una de las

personas a las que prestó sus servicios de defensa legal, no menos cierto es que dicha situación se vincula directamente a la relevancia y vínculos Joaquín Guzmán Loera con el crimen organizado y **no así de su capacidad como mujer litigante.**

b) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

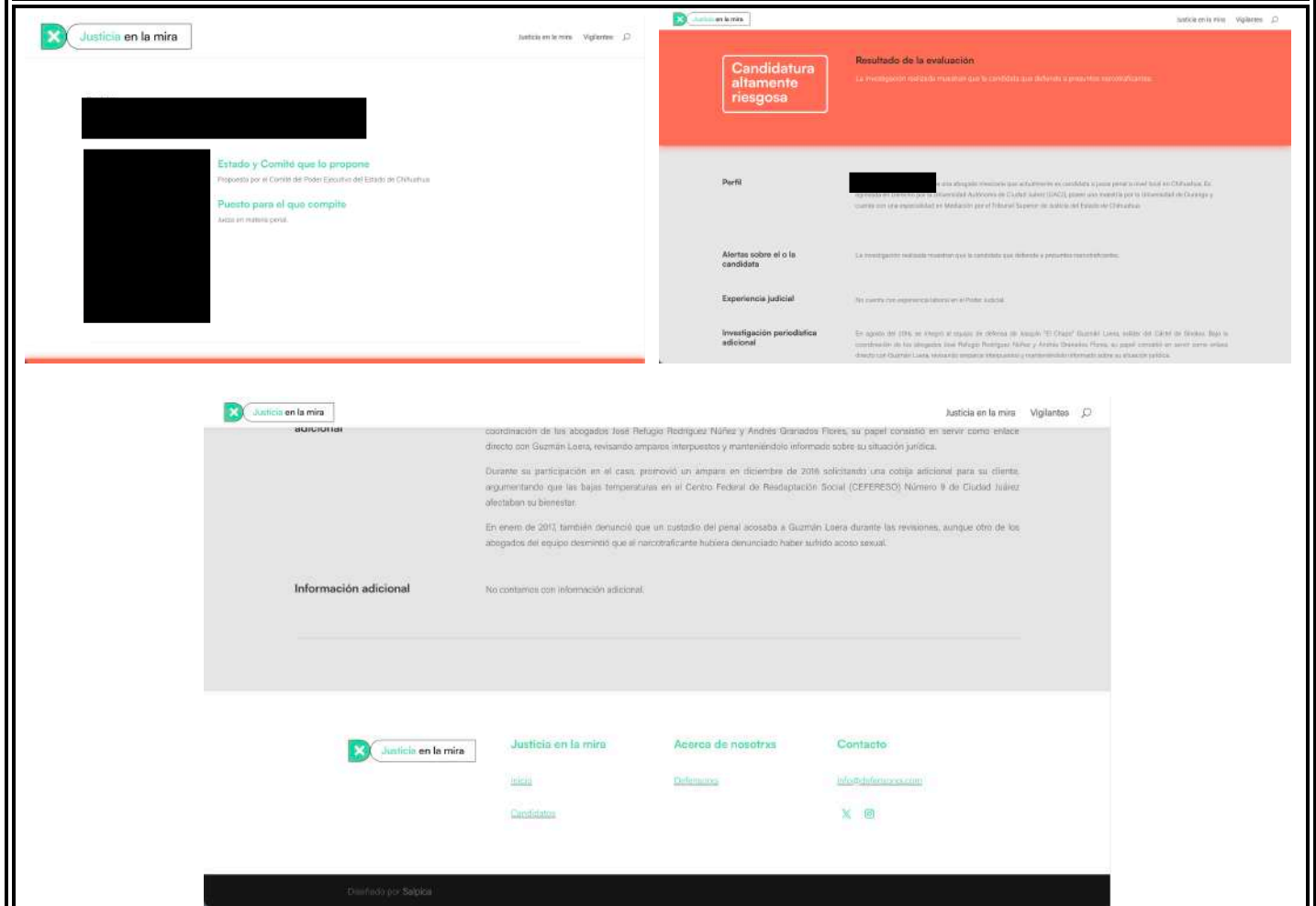
Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio del siguiente portal electrónico denunciado:

ENLACE ELECTRÓNICO: <https://eleccionjudicial.defensorxs.com/proiect/> **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Portal electrónico **Certificación del Instituto**

Defensorxs Mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-074/2025**, de fecha dieciocho de abril.²⁴⁷

Contenido del sitio electrónico



Expresiones utilizadas por el sitio

Encabezado: “*Justicia en la mira*”

Contenido de la publicación:

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO**
Estado y Comité que lo propone
Propuesta por el Comité del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua
Puesto para el que compete
DATO PERSONAL PROTEGIDO en materia **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.”
- **“Candidatura altamente riesgosa**
Resultado de la evaluación
La investigación realizada muestran que la candidata que defiende a presuntos narcotraficantes.”
- **“Perfil** **DATO PERSONAL PROTEGIDO** *es una abogada mexicana que actualmente es candidata a* **DATO PERSONAL PROTEGIDO** *a nivel local en Chihuahua. Es egresada en Derecho por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), posee una maestría por la Universidad de*

²⁴⁷ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Durango y cuenta con una especialidad en Mediación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.”

- **“Alertas sobre el o la candidata** *La investigación realizada muestran que la candidata que defiende a presuntos narcotraficantes.”*
- **“Experiencia judicial** *No cuenta con experiencia laboral en el Poder Judicial.”*
- **“Investigación periodística adicional** *En agosto del 2016, se integró al equipo de defensa de Joaquín “El Chapo” Guzmán Loera, exlíder del Cártel de Sinaloa. Bajo la coordinación de los abogados José Refugio Rodríguez Núñez y Andrés Granados Flores, su papel consistió en servir como enlace directo con Guzmán Loera, revisando amparos interpuestos y manteniéndolo informado sobre su situación jurídica.*

Durante su participación en el caso, promovió un amparo en diciembre de 2016 solicitando una cobija adicional para su cliente, argumentando que las bajas temperaturas en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFRESO) Número 9 de Ciudad Juárez afectaban su bienestar.

En enero de 2017, también denunció que un custodio del penal acosaba a Guzmán Loera durante las revisiones, aunque otro de los abogados del equipo desmintió que el narcotraficante hubiera denunciado haber sufrido acoso sexual.”

- **Información adicional** *No contamos con información adicional.”*

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro del portal electrónico y los mensajes emitidos, se advierte que:

6. El portal brinda información genérica sobre **la candidatura** de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el sentido de que señala la entidad federativa a la que pertenece, el Comité de Evaluación que la propuso y el cargo para el cual participó como candidata en el Proceso Electoral Judicial.
7. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial.
8. Se hace referencia a su candidatura como *“altamente riesgosa”*, bajo el argumento de que, a partir de la supuesta investigación realizada, dicha candidata *“defiende a presuntos narcotraficantes”* (Sic.).
9. Se expone una síntesis académica de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, además de señalar que no cuenta con experiencia laboral en el Poder Judicial.

10. Se hace referencia a que en el año dos mil dieciséis, se integró al equipo de defensa del C. Joaquín Guzmán Loera, alias “*El Chapo Guzmán*”, señalando que sus labores consistieron, medularmente, en ser un enlace directo con dicho ciudadano, “*revisando amparos y manteniéndolo informado sobre su situación jurídica*” (Sic.); además de que supuestamente se promovió un amparo solicitando una cobija para su cliente.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	<i>Justicia en la mira</i> (Sic.)
Síntesis de su contenido	En el portal electrónico denunciado se observa la imagen y el nombre de la parte actora, clasificando a su candidatura como “ <i>altamente riesgosa</i> ”, bajo el argumento de que, a partir de la supuesta investigación realizada, dicha candidata “ <i>defiende a presuntos narcotraficantes</i> ” (Sic.).
Fecha de la publicación	No se aprecia dicha información del contenido de la página.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como “*candidatura altamente riesgosa*” y que “*defiende a presuntos narcotraficantes*”. Al respecto, se advierte que las palabras “*abogada*”, “*candidata*”, ya fueron objeto de análisis de manera previa, por lo cual no se estima necesario realizar el estudio correspondiente.

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

En cuanto a su significado, la frase “*candidatura altamente riesgosa*”, **fue analizada anteriormente**, atendiendo a la semántica de cada una de las palabras que la componen. No obstante, se estimó necesario realizar el estudio semántico correspondiente, en virtud de que la denunciante manifestó en su escrito inicial que dicha calificación

respecto de su candidatura, fue el motivo por el cual decidió presentar la denuncia, a saber:

Expresión a analizar	Significado
<p><i>“Candidatura altamente riesgosa”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Candidatura: Propuesta o presentación de alguien como candidato.²⁴⁸ • Altamente: En extremo o en gran manera.²⁴⁹ • Riesgosa: Aventurada, peligrosa, que entraña contingencia o proximidad de un daño.²⁵⁰
<p><i>“Defiende a presuntos narcotraficantes”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Defiende/Defender: Abogar, alegar en favor de alguien.²⁵¹ • Presunto: Supuesto²⁵² (<i>Considerado real o verdadero sin la seguridad de que lo sea</i>²⁵³). • Narcotraficante: Que trafica con estupefacientes.²⁵⁴

En ese sentido, se observa que la expresión denunciada se encaminó a dar a conocer una clasificación respecto de su candidatura y lo que implicaba desde el punto de vista de los medios de comunicación y de la investigación presuntamente realizada por la asociación civil *Defensorxs por una justicia digna, A.C.*, pues bajo el contexto identificado y descrito con anterioridad, se dio a conocer que su

²⁴⁸ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/candidatura?m=form>

²⁴⁹ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/altamente?m=form>.

²⁵⁰ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/riesgoso?m=form>.

²⁵¹ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/defender?m=form>.

²⁵² Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/presunto?m=form>.

²⁵³ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/supuesto#RQhQYKD>.

²⁵⁴ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/narcotraficante?m=form>.

candidatura era considerada como “*altamente riesgosa*”, basada en los antecedentes profesionales de la parte actora.

Por otra parte, respecto de la expresión “*defiende a presuntos narcotraficantes*”, se advierte que se hace referencia a su participación como abogada o representante legal de personas – *aún sin tener una sentencia condenatoria u absolutoria respecto a su situación jurídica* –, cuyas actividades se encontraban presuntamente vinculadas al tráfico de drogas o el crimen organizado.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un portal electrónico de internet con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, por tanto, se puede concluir de manera preliminar que el sentido del mensaje es de carácter informativo.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; **tal hipótesis no se cumple**, pues no se pierde de vista que, la razón de presuntamente considerar la candidatura de la actora como riesgosa, atiende estrictamente a los antecedentes dentro del ejercicio de su profesión, sin que ello implique expresiones en su perjuicio que involucren a su sexo o género, las cuales no se advierten del contenido denunciado.

- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; se afirma que **el cumplimiento a dicha hipótesis no se alcanza**, toda vez que del análisis realizado al portal electrónico en estudio, no se advierte que existan expresiones que señalen una falta de capacidades profesionales o del ejercicio de la abogacía de la denunciante.
- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; **dicha hipótesis tampoco se actualiza**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.

Así pues, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la parte actora, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje y el contexto individual del mismo**, el medio de comunicación se limitó a señalar aspectos de su trayectoria profesional y a mencionar que su candidatura era calificada como riesgosa, tomando como base sus antecedentes profesionales dentro del ejercicio de la abogacía.

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género.
- b) Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional y si bien es cierto podría considerarse que se *criticó* a una de las personas a las que prestó sus servicios de defensa legal, no menos cierto es que dicha situación se vincula directamente a la relevancia y vínculos Joaquín Guzmán Loera con el crimen organizado y **no así de su capacidad como mujer litigante**.

- c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio del siguiente medio de comunicación denunciado.

- **Medio de comunicación denunciado:** Sinaloa Hoy

ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.sinaloahoy.com.mx/portal/candidata-a-jueza-personal-protegido		DATO
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto	
Sinaloa Hoy	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²⁵⁵	
Contenido de la publicación		

²⁵⁵ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: “Candidata a DATO PERSONAL PROTEGIDO Local: DATO PERSONAL PROTEGIDO, Exdefensora de El Chapo en Chihuahua DATO PERSONAL PROTEGIDO, exdefensora de ‘El Chapo’, aspira a DATO PERSONAL PROTEGIDO en Chihuahua 🏛️🔥”

Contenido de la publicación:

- **“Candidatura en el Poder Judicial de Chihuahua: Experiencia y Perspectivas**

La abogada DATO PERSONAL PROTEGIDO ha sido seleccionada en los primeros filtros para integrarse como candidata a DATO PERSONAL PROTEGIDO local, en el marco de la elección de juzgadores de Chihuahua. Su postulación se encuentra en la agenda del Poder Judicial de la entidad y se evalúa en base a su experiencia previa, así como a sus antecedentes en el ejercicio del derecho penal.

Este proceso de selección se enmarca en iniciativas destinadas a depurar y fortalecer el sistema judicial, considerando elementos de transparencia y profesionalismo. La noticia ha generado comentarios respecto a la trayectoria de la abogada en el ámbito jurídico local, sin que se evidencie una valoración positiva o negativa de manera explícita.”

- **“Antecedentes en la Defensa Penal y Estrategias Jurídicas**

En el año 2016, DATO PERSONAL PROTEGIDO tuvo un rol relevante en el ámbito penal al defender a un acusado de alta notoriedad, en el marco de actuaciones en el centro penitenciario correspondiente. Su desempeño se destacó por abordar el caso desde una perspectiva estrictamente profesional, en la que el acusado fue considerado como un cliente más dentro de su labor como defensora.

La información muestra que, a lo largo de ese proceso, se promovieron estrategias legales específicas, entre ellas la solicitud de un amparo para gestionar medidas adicionales que afectaban el bienestar del defendido. Estas acciones se enmarcan dentro de la complejidad de las controversias legales que involucran casos de gran repercusión.”

- **“Estrategia Profesional y Coordinación en Casos de Alta Complejidad**

Según diversas fuentes públicas, la abogada trabajó junto a figuras reconocidas en el ámbito penal, participando activamente en equipos de defensa en momentos críticos del proceso de extradición del acusado. Bajo la coordinación de expertos jurídicos, sus actuaciones se convirtieron en parte del entramado legal que caracteriza los procedimientos de casos complejos.

Asimismo, se destaca que, durante el proceso, la abogada formó parte de un equipo que impulsó gestiones específicas en aras de mejorar las condiciones de custodia del cliente. La estrategia profesional evidenciada pone de manifiesto el enfoque técnico y la coordinación entre diversos actores, lo que ha suscitado análisis en cuanto a la manera de abordar los casos de alto impacto en el sistema judicial.

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

6. La publicación hace referencia genérica sobre la postulación de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como candidata dentro del Proceso Electoral Judicial, señalando que fue seleccionada “*en los primeros filtros*” (Sic.) para ser candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en materia penal.
7. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.
8. Señala antecedentes en la carrera profesional de la parte actora, haciendo referencia que tuvo un rol relevante al defender a un acusado de alta notoriedad.
9. Dicho medio de comunicación señala que, de acuerdo con diversas fuentes públicas de información, la parte actora trabajó junto a figuras reconocidas en el ámbito penal, impulsando gestiones específicas con el objeto de mejorar las condiciones de custodia de uno de sus clientes.
10. La misma publicación señala que no se evidencia una valoración positiva o negativa de manera explícita acerca de la trayectoria profesional de la denunciante.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

<p>Título de la publicación</p>	<p>Candidata a DATO PERSONAL PROTEGIDO Penal Local: DATO PERSONAL PROTEGIDO Exdefensora de El Chapo en Chihuahua (Sic.)</p>
<p>Síntesis de su contenido</p>	<p>En el portal electrónico denunciado se observa la imagen y el nombre de la parte actora, señalando que su postulación se encuentra encaminada a obtener un cargo dentro del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, haciendo mención de que la denunciante tuvo un rol relevante en el ámbito penal, al haberse desempeñado en la defensa de un acusado de alta notoriedad en el año dos mil dieciséis, además de señalar que su desempeño se destacó por abordar dicho caso desde una perspectiva estrictamente profesional.</p>

Fecha de la publicación	Tres de abril.
-------------------------	----------------

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como “*candidata*”, “*Exdefensora*”, “*abogada*”. Al respecto, se advierte que las palabras “*abogada*” y “*candidata*”, ya fueron objeto de análisis de manera previa, por lo cual no se estima necesario realizar el estudio correspondiente. En ese sentido, la expresión objeto de análisis será la correspondiente a “*Exdefensora*”.

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

Expresión a analizar	Significado
“ <i>Exdefensora</i> ”	<ul style="list-style-type: none"> • Ex: pref. Significa “que fue y ha dejado de serlo”.²⁵⁶ • Defensora: 1) Que defiende o protege. 2) Persona que en juicio está encargada de una defensa, y más especialmente la que nombra el juez para defender los bienes de un concurso, a fin de que se sostenga el derecho de los ausentes.²⁵⁷

Además de lo anteriormente expuesto, se robustece el significado literal de la expresión en el sentido de que tendría el mismo sentido si esta fuera modificada (*por ejemplo: abogada, representante, representante legal, entre otros sinónimos de la palabra “defensora”*).

Por tanto, se advierte que el término “*exdefensora de*”, se refiere al **vínculo profesional** o de **carácter representativo** en un proceso judicial, entre una persona profesionalista de las ciencias jurídicas con su representado o cliente; por lo que, de modificarse el término mantendría el mismo significado.

²⁵⁶ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/ex-#HA2OTXG>.

²⁵⁷ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/defensor?m=form>.

Así mismo, no pasa desapercibido que, si bien la semántica de la palabra “de” ó “del” denota posesión o pertenencia – *como así lo refiere el Diccionario de la lengua española* –, también resulta oportuno advertir que dicho prefijo, **bajo el contexto integral de la frase denunciada** en su carácter de oración, **no implica necesariamente una pertenencia de carácter jerárquico o de subordinación**, pues el prefijo “del” se encuentra vinculado con el entorno estructural del mensaje, en donde se vincula directamente a la profesión de la denunciada *-así como a las actividades inherentes al ejercicio de la misma-* con “el chapo” sin que del contexto del mensaje se advierta que éste vaya dirigido a demostrar posesión o pertenencia.

Por tanto, desde el título de la publicación analizada, se advierte el supuesto **vínculo profesional** que la denunciante tuvo con la persona señalada como integrante del crimen organizado, de tal manera que, desde una primera lectura **se afirma** que la parte actora en algún momento se desempeñó como representante legal, defensora o abogada de dicha persona.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un portal electrónico de internet con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, por tanto, se puede concluir de manera preliminar que el sentido del mensaje es de carácter informativo.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; **tal hipótesis no se actualiza**, pues la publicación atiende estrictamente a los antecedentes dentro del ejercicio de su profesión en la materia penal, además de que las manifestaciones no concluyeron en considerar a la denunciante como “*no apta*”, tan es así que menciona que no existe evidencia de una valoración positiva o negativa acerca de su trayectoria.

Además, no se pierde de vista que en la publicación en estudio se señala que la actora laboró con un equipo legal reconocido y que se desempeñó en casos complejos, lo que incluso pudiese ser interpretado desde un aspecto positivo en favor de la denunciante, sin que se desprendan expresiones en su perjuicio que involucren a su sexo o género, las cuales no se advierten del contenido denunciado;

- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; se afirma que **dicha hipótesis no se cumple**, toda vez que del análisis realizado al portal electrónico en estudio, no se advierte que existan expresiones que señalen una falta de capacidades profesionales o del ejercicio de la abogacía de la denunciante, por el contrario, el contenido se encuentra encaminado a exponer su participación en el desempeño de actividades profesionales en un caso que adquirió relevancia pública.
- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; **dicha hipótesis tampoco se actualiza**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.

Así pues, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la parte actora, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje y el contexto individual del mismo**, el medio de comunicación se limitó a señalar aspectos de su trayectoria profesional, refiriendo la actuación de la denunciante en casos de alta complejidad con estrategia profesional y coordinación.

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género.
- b) Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional, reconociéndola como un perfil seleccionado para continuar en la contienda electoral, su rol relevante en el ámbito penal, un desempeño destacado al abordar casos desde una perspectiva estrictamente profesional, haciendo referencia a estrategias legales encaminadas a mejorar el bienestar de su defendido, resaltando la complejidad que implican las controversias legales que involucran casos de gran repercusión, como lo es aquel en el que aparentemente participó la denunciante.
- c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio del siguiente medio de comunicación denunciado.

- Medio de comunicación denunciado: Proceso

ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/4/3/PROTEGIDO-348642.html		DATO PERSONAL	
Medio digital de comunicación		Certificación del Instituto	
Proceso		Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²⁵⁸	
Contenido de la publicación			
Expresiones utilizadas por el medio de comunicación			
Encabezado: “Exabogada de “El Chapo” busca convertirse en DATO PERSONAL PROTEGIDO penal en Ciudad Juárez DATO PERSONAL PROTEGIDO , exabogada de “El Chapo”, busca ser DATO PERSONAL PROTEGIDO penal en Ciudad Juárez, según el IEE de Chihuahua. Contenido de la publicación:			

²⁵⁸ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

- **“DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien fue parte del equipo legal de Joaquín “El Chapo” Guzmán tras su captura en 2016, figura entre las 11 aspirantes a ocupar una plaza como DATO PERSONAL PROTEGIDO, con sede en Ciudad Juárez. La candidatura de DATO PERSONAL PROTEGIDO forma parte del proceso de elección directa del Poder Judicial en Chihuahua, programado para el 1 de junio, de acuerdo con el Instituto Estatal Electoral (IEE).”**
- **“Participación como abogada de Guzmán Loera**
Entre 2016 y 2017, DATO PERSONAL PROTEGIDO participó como abogada de Guzmán Loera durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez. En ese periodo, ofreció declaraciones públicas en medios y denunció irregularidades en el penal, como el impedimento al ingreso de verificadores judiciales y la necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional ante el clima invernal, según reportes del semanario Zeta.”
- **“Candidatura formal y validación oficial**
Actualmente, su candidatura aparece en la boleta con el número DATO PERSONAL PROTEGIDO, en la categoría correspondiente DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO. Según el micrositio “Conóceles” del IEE de Chihuahua, fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación.”
- **“Mensajes de campaña y trayectoria académica**
En su perfil público de Facebook, donde promueve su campaña, DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO afirma: “Estoy convencida que para ser juzgador no solo se requiere preparación, se requiere carácter y temple para tomar las decisiones de manera imparcial, pero sobre todo: Darle el valor que merecen a las personas”. También expresa que, de obtener el cargo, se compromete a formar parte de una transformación en el sistema de justicia. En esa misma red social, se presenta como “abogada y conferencista”. De acuerdo con el periodista Luis Chaparro, en su programa Pie de Nota, el perfil oficial de DATO PERSONAL PROTEGIDO o no hace mención de su participación como defensora de Guzmán Loera. DATO PERSONAL PROTEGIDO tiene DATO PERSONAL PROTEGIDO años y obtuvo el título de Licenciada en Derecho en 2007 por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Su cédula profesional, según el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.”

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

7. La publicación hace referencia genérica sobre la postulación de DATO PERSONAL PROTEGIDO como candidata dentro del Proceso Electoral Judicial.
8. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.

9. Señala antecedentes en la carrera profesional de la parte actora, así como de su trayectoria académica.
10. La publicación es de carácter **informativo**, en virtud de que señala datos sobre la candidatura de la parte actora.
11. Se hace mención de que ofreció diversas declaraciones públicas en medios de comunicación, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.
12. La publicación refiere diversas fuentes de las cuales se obtuvo la información expuesta.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó **la metodología de análisis del lenguaje** conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	<i>Exabogada de "El Chapo" busca convertirse en</i> DATO PERSONAL PROTEGIDO (Sic.).
Síntesis de su contenido	En el portal electrónico denunciado se observa la imagen y el nombre de la parte actora, señalando que su postulación se encuentra encaminada a obtener un cargo dentro del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, señalando que la denunciante tuvo un rol relevante en el ámbito penal, al haberse desempeñado en la defensa de un acusado de alta notoriedad en el año dos mil dieciséis.
Fecha de la publicación	Tres de abril.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como ***"Exabogada"***, y ***"candidatura"***.

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

Al respecto, se advierte que dichas expresiones ya fueron objeto de análisis de manera previa, por lo cual **no se estima necesario realizar el estudio semántico correspondiente.**

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un portal electrónico de internet con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; **dicha hipótesis no se cumple**, pues en la publicación en estudio dichas manifestaciones no concluyeron en considerar a la denunciante como “*no apta*” para desempeñar el cargo al que aspiró; además de que se advierten datos inherentes a su candidatura (*tales como el número que la identificó en la boleta, el cargo y el distrito judicial al que aspiraba, entre otros*), de lo cual se desprende un carácter informativo, sin que se advierta una exclusión de la actora como candidata.
- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; **tal hipótesis no se actualiza**, toda vez que del análisis realizado al portal electrónico en estudio, no se advierte que existan expresiones que señalen una falta de capacidades profesionales o del ejercicio de la abogacía de la

denunciante, por el contrario, el contenido se encuentra encaminado a hacer del conocimiento de la ciudadanía su participación en el desempeño de actividades profesionales en un caso que adquirió relevancia pública.


- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; **dicha hipótesis tampoco se cumple**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.

Así pues, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la parte actora, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje y al contexto individual**, el medio de comunicación se limitó a señalar aspectos de su trayectoria profesional.

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género.
- b) Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional, sin hacer referencia alguna a si el ejercicio de su profesión fue adecuado o no, ya que solamente se limitó a puntualizar **hechos**, sin emitir opiniones al respecto o características inherentes a su desempeño.
- c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio del siguiente medio de comunicación denunciado.

ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.tribuna.com.mx/mexico/2025/4/3/abogada-que-defendio-el-chapo-quiere-ser-jueza-en-ciudad-juarez-398499.html DATO PERSONAL PROTEGIDO	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Tribuna	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²⁵⁹
Contenido de la publicación	
 <p>Abogada que defendió a 'El Chapo', quiere ser jueza en Ciudad Juárez</p> <p>La abogada [DATO PERSONAL PROTEGIDO] que defendió a 'El Chapo' Guzmán entre 2016 y 2017, busca ser jueza penal en Ciudad Juárez, Chihuahua.</p> <p>De acuerdo con medio locales, en el perfil oficial de Delgado no se menciona su vinculación con el exlíder del Cártel de Sinaloa, a pesar de que fue una de sus abogadas más visibles en México antes de su extradición a Estados Unidos. A sus [DATO PERSONAL PROTEGIDO] tiene una trayectoria en el ámbito legal que incluye declaraciones públicas sobre el caso de su exrepresentado.</p> <p>Además, acusó a las autoridades penitenciarias de impedir el acceso de verificadores judiciales con el pretexto de fallas eléctricas. Uno de los episodios más mediáticos de su defensa fue cuando promovió un amparo en diciembre de 2016 para que su cliente recibiera una cobija adicional debido a las bajas temperaturas en Ciudad Juárez. "Es inaudito que tengamos que movilizar todo un aparato judicial solo para conseguir una cobija", expresó entonces a medios locales.</p> <p>Ciudad Juárez, Chihuahua. [DATO PERSONAL PROTEGIDO] abogada que integró el equipo de defensa de Joaquín 'El Chapo' Guzmán, busca ahora ocupar un cargo como jueza penal en el distrito judicial de Ciudad Juárez, Chihuahua. Su nombre figura en la lista oficial de aspirantes en la elección directa que el Poder Judicial de Chihuahua llevará a cabo el próximo 1 de junio.</p> <p>Según el Instituto Estatal Electoral (IEE) de Chihuahua [DATO PERSONAL PROTEGIDO] es una de las 11 candidatas y candidatos que buscan un puesto en los Juzgados de Primera Instancia y Menores Bravos Penal (De Enjuiciamiento). Su postulación ha generado interés, pues en 2016 y 2017 formó parte del equipo legal que defendió a Guzmán Loera tras su captura y reclusión en el penal de Ciudad Juárez.</p> <p>En enero de 2017, en una entrevista criticó el proceso de extradición de Guzmán Loera, asegurando que se trató de una decisión política entre gobiernos, sin respeto a la legalidad. También denunció presuntos abusos en el penal de máxima seguridad Cefereso 9, donde su cliente estaba recluso. En declaraciones recogidas por el semanario Zeta, afirmó que Guzmán Loera se quejaba de las revisiones corporales a las que era sometido, considerándolas excesivas.</p> <p>8 años después de su papel en la defensa de 'El Chapo', [DATO PERSONAL PROTEGIDO] busca llegar al Poder Judicial. Según la IEE, su candidatura fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada tras cumplir con los requisitos de idoneidad e insaculación. Su nombre aparecerá durante las elecciones del próximo mes de junio, en la boleta con el número [DATO PERSONAL PROTEGIDO]</p>	
Expresiones utilizadas por el medio de comunicación	
Encabezado: "DATO PERSONAL PROTEGIDO, abogada que defendió a 'El Chapo', quiere ser DATO PERSONAL PROTEGIDO en Ciudad Juárez"	
Contenido de la publicación: <ul style="list-style-type: none"> • "DATO PERSONAL PROTEGIDO, abogada que integró el equipo de defensa de Joaquín 'El Chapo' Guzmán, busca ahora ocupar un cargo como DATO PERSONAL PROTEGIDO, Chihuahua. Su nombre figura en la lista oficial de aspirantes en la elección directa que el Poder Judicial de Chihuahua llevará a cabo el próximo 1 de junio." • "Según el Instituto Estatal Electoral (IEE) de Chihuahua, DATO PERSONAL PROTEGIDO o es una de las 11 candidatas y candidatos que buscan un puesto en los DATO PERSONAL PROTEGIDO Su postulación ha generado interés, pues en 2016 y 2017 formó parte del equipo legal que defendió a Guzmán Loera tras su captura y reclusión en el penal de Ciudad Juárez." • "De acuerdo con medio locales, en el perfil oficial de DATO PERSONAL PROTEGIDO no se menciona su vinculación con el exlíder del Cártel de Sinaloa, a pesar de que fue una de sus abogadas más visibles en México antes de su extradición a Estados Unidos. DATO PERSONAL PROTEGIDO" 	

²⁵⁹ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

tiene una trayectoria en el ámbito legal que incluye declaraciones públicas sobre el caso de su exrepresentado.”

- *“En enero de 2017, en una entrevista criticó el proceso de extradición de Guzmán Loera, asegurando que se trató de una decisión política entre gobiernos, sin respeto a la legalidad. También denunció presuntos abusos en el penal de máxima seguridad Cefereso 9, donde su cliente estaba recluso. En declaraciones recogidas por el semanario Zeta, afirmó que Guzmán Loera se quejaba de las revisiones corporales a las que era sometido, considerándolas excesivas.*

Además, acusó a las autoridades penitenciarias de impedir el acceso de verificadores judiciales con el pretexto de fallas eléctricas. Uno de los episodios más mediáticos de su defensa fue cuando promovió un amparo en diciembre de 2016 para que su cliente recibiera una cobija adicional debido a las bajas temperaturas en Ciudad Juárez. “Es inaudito que tengamos que movilizar todo un aparato judicial solo para conseguir una cobija”, expresó entonces a medios locales.”

- *“8 años después de su papel en la defensa de ‘El Chapo’, DATO PERSONAL PROTEGIDO busca llegar al Poder Judicial. Según la IEE, su candidatura fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada tras cumplir con los requisitos de idoneidad e insaculación. Su nombre aparecerá durante las elecciones del próximo mes de junio, en la boleta con el número DATO PERSONAL PROTEGIDO”*

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

1. La publicación es de carácter **informativo**, en virtud de que señalan diversas actividades profesionales de la denunciante e incluso hace mención a supuestas declaraciones vertidas por la denunciante en una entrevista, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.
2. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.
3. Se hace referencia genérica sobre la postulación de la parte actora como candidata en el Proceso Electoral Judicial.
4. Se hace referencia a que en el año dos mil dieciséis, se integró al equipo de defensa del C. Joaquín Guzmán Loera, alias “*El Chapo Guzmán*”, señalando diversos actos de las autoridades penitenciarias y promoviendo medios de impugnación.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	DATO PERSONAL PROTEGIDO, <i>abogada que defendió a 'El Chapo', quiere ser</i> DATO PERSONAL PROTEGIDO (Sic.).
Síntesis de su contenido	<p>En el material denunciado se expone que la denunciante era una de las aspirantes a ejercer un cargo como DATO PERSONAL PROTEGIDO dentro del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, señalando como parte de su trayectoria profesional haber sido integrante del equipo de defensa legal de Joaquín Guzmán Loera durante su estancia en la prisión en Ciudad Juárez, previo a su extradición a Estados Unidos.</p> <p>En aquel entonces, fungió como una de las portavoces de su defensa, denunciando supuestos malos tratos hacia su representado, situación que resulta acorde al ejercicio de su profesión.</p> <p>Además, el medio de comunicación hace referencia a supuestas manifestaciones vertidas por la denunciante en una entrevista.</p>
Fecha de la publicación	Tres de abril.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como *“abogada”* y *“candidata”*, además de que se aprecia la frase *“su postulación ha generado interés”*.

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

Al respecto, se advierte que las expresiones *“abogada”* y *“candidata”* ya fueron objeto de análisis de manera previa, por lo cual no se estima necesario realizar el estudio semántico correspondiente; en ese sentido, se realizará el estudio a la semántica respecto de la frase *“su postulación ha generado interés”*.

Expresión a analizar	Significado
<p><i>“su postulación ha generado interés”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Postulación/postular: Proponer un candidato para un cargo electivo.²⁶⁰ • Generado/generar: Producir, causar algo.²⁶¹ • Interés: Inclinação del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc. ²⁶²

Sobre tal enunciado, es posible apreciar que de su análisis semántico se obtiene que la candidatura de la denunciante, al ser del conocimiento público, generó atención dentro del contexto del Proceso Electoral Judicial, sin que se advierta que dicha expresión resulte discriminatoria.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un portal electrónico de internet con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, por tanto y de manera preliminar se concluye que el sentido del mensaje es de carácter informativo.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**

²⁶⁰ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/postular?m=form>.

²⁶¹ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/generar?m=form>.

²⁶² Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/interés?m=form>.

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; **tal hipótesis no se actualiza**, pues en la publicación en estudio dichas manifestaciones no concluyeron en considerar a la denunciante como “*no apta*”, pues únicamente tuvo como propósito hacer del conocimiento de la ciudadanía, una candidatura que había captado la atención y las razones por las cuales destacó, sin que se adviertan del contenido de la publicación, elementos de género en perjuicio de la actora.
- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; **el cumplimiento de dicha hipótesis no se alcanza**, toda vez que del análisis realizado al portal electrónico en estudio, no se advierte que existan expresiones que señalen una falta de capacidades profesionales o del ejercicio de la abogacía de la denunciante, por el contrario, el contenido se encuentra encaminado a exponer su participación en el desempeño de actividades profesionales en un caso que adquirió relevancia pública.
- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; **dicha hipótesis tampoco se cumple**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.

Así pues, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la parte actora, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje y el contexto individual del mismo**, el medio de comunicación se limitó a señalar datos respecto de su candidatura, así como de su trayectoria profesional.

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la

denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género.
- b) Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional, sin hacer referencia alguna a si el ejercicio de su profesión fue adecuado o no, ya que solamente se limitó a puntualizar **hechos**, sin emitir opiniones al respecto o características inherentes a su desempeño.
- c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio del siguiente medio de comunicación denunciado.

- **Medio de comunicación denunciado: El Financiero**

ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/04/06/defender-DATO PERSONAL PROTEGIDO -candidata-a-eleccion-judicial/	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
El Financiero	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²⁶³
Contenido de la publicación	
 <p>The screenshot shows a news article from 'El Financiero' with the headline: 'Defender al Chapo, orgullo no estigma': [redacted] candidata a elección judicial. The article text includes: "La candidata a jueza penal, [redacted] aseguró que fue un orgullo representar a 'El Chapo' Guzmán: 'Hay que darle valor a las personas'." and "Por Diana Benitez abril 06, 2025 22:57 hrs". The main quote reads: "No soy la abogada de ('El Chapo'), soy abogada de muchísima gente", afirmó [redacted] candidata a juez penal en la elección judicial de Chihuahua, en entrevista con El Financiero; sin embargo, dijo que tener ese cliente en su currículum es "orgullo más que estigma". A second quote states: "La gente que somos realmente sólo abogados, que defendemos el Derecho, para mí más que un estigma, es un logro. Es un orgullo saber que pertencí a la defensa de ese señor con los antecedentes que él tenía."</p>	

²⁶³ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.



¿Cómo llegó [redacted] a defender al 'Chapo' Guzmán?

En 2016, fue contactada – tras una recomendación- por Refugio Rodríguez, principal abogado de Joaquín Guzmán Loera, fundador del Cártel de Sinaloa, cuando éste fue trasladado del Altiplano, Estado de México, a Ciudad Juárez, Chihuahua, previo a ser extraditado a Estados Unidos, país que lo condenó a cadena perpetua, para dar seguimiento a las audiencias.

"A él le llegaban cartas de abogados que le decían: 'No nos pagues, pero te queremos representar', eso lo sé porque él ya lo dijo; sin embargo, a mí me entrevistaron, en este caso fue Refugio, me citó en el aeropuerto de Ciudad Juárez. Me dijo: 'Definitivamente es usted, está contratada', y me contrataron para eso".



A la vez compartió que hubo cosas que no pudo: "Yo ni siquiera fui capaz de introducir al Cereso (Centro de Readaptación Social), un shampoo que le gusta".

Consideró que el que Miguel Alfonso Mesa, representante de la asociación Defensorx, haya exhibido que pese a tener ese cliente, busca ser candidata, raya en violencia política de género.



"Soy una persona con conducta intachable, y tan es así, que me voy a defender de la violencia política que están ejerciendo en contra mía. No se vale, que todo el trabajo laboral (que tengo), que le pregunte a la gente que se junta conmigo, a mis colegas.



Aseguró que con sus clientes replica la filosofía de John Maxwell: "Darle valor a las personas", y "por supuesto" ser su abogada no es estar de acuerdo con lo que hacen.



"Defender muchas veces es hasta amparar a la persona para otorgarle, cuidarle ese derecho de que tenga confort en ese lugar que está encerrado, como una cobia que no le entregaban. Eso es defender, en realidad no es darle hasta que salga. No, eso no es defensa, es defensa técnica adecuada y **lograr una sentencia adecuada para los delitos que le imputan**", explicó.



"Es un hombre que me ha atacado, lloré al ver la página de este señor que no tenía los huecos de poner su nombre. En esa página no puso su nombre, pero luego hizo un tiktok donde mi video es el más viral".

Se le cuestionó si presentará alguna queja ante la autoridad electoral; sin embargo, dijo que aún lo analizará.



Aunque presume la defensa de Guzmán Loera, manifestó que si consigue ser electa como juez penal, su actuar será imparcial.



"Por supuesto que voy a ser imparcial. Yo no tengo ningún compromiso político, ni con ningún ciudadano, ni con ningún partido, ni con el crimen organizado".



Al postularse por un cargo en materia penal, y pese a que la reforma no consideró la existencia de jueces sin rostro para este tipo de especialidad, figura que daría una garantía a su seguridad, dijo que no tiene miedo de ejercerlo.

"Todos los días duermo tranquilamente. Cuando crees en la justicia, en el Derecho y amas al derecho, es como ir en contra de la corriente. Si yo temiera cualquier cosa, si temiera en este posible cargo, ni siquiera me habría postulado, y no tengo miedo porque creo en el Derecho".



Descartó que su campaña vaya a tener financiamiento del crimen organizado, pues aparte sólo se pueden gastar 220 mil pesos, y ni siquiera publicidad en Facebook se puede contratar.



Abogada del 'Chapo', detractora de la elección judicial

La entrevistada, quien fue postulada por el Poder Ejecutivo de Chihuahua, afirmó que fue **parte de los detractores de la reforma judicial**; sin embargo, decidió participar porque no se puede dejar que los políticos decidan.

"La reforma pasó, y entonces las personas que nos creemos capacitadas, que estamos preparadas, que tenemos experiencia, somos los únicos que podemos hacerlo. No lo podemos dejar a la política, de manera irresponsable".



Calificó la elección de "la más difícil", e invitó a la ciudadanía a asesorarse con abogadas para saber por quién votar, y el día de la elección se presenten con su "listadito, un acordeón personal".



Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: "Defender al Chapo, orgullo no estigma": DATO PERSONAL PROTEGIDO, candidata a elección judicial

La candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a penal, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, aseguró que fue un orgullo representar a 'El Chapo' Guzmán: 'Hay que darle valor a las personas'."

Contenido de la publicación:

"No soy la abogada de ('El Chapo'), soy abogada de muchísima gente", afirmó **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** penal en la elección judicial de Chihuahua, en entrevista con El Financiero;"

"sin embargo, dijo que tener ese cliente en su currículum es "orgullo más que estigma"."

"¿Cómo llegó **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a defender al 'Chapo' Guzmán?"

En 2016, fue contactada - tras una recomendación- por Refugio Rodríguez, principal abogado de Joaquín Guzmán Loera, fundador del Cártel de Sinaloa, cuando éste fue trasladado del Altiplano, Estado de México, a Ciudad Juárez, Chihuahua, previo a ser extraditado a Estados Unidos, país que lo condenó a cadena perpetua, para dar seguimiento a las audiencias.

"A él le llegaban cartas de abogados que le decían: 'No nos pagues, pero te queremos representar', eso lo sé porque él ya lo dijo; sin embargo, a mí me entrevistaron, en este caso fue Refugio, me citó en el aeropuerto de Ciudad Juárez. Me dijo: 'Definitivamente es usted, está contratada', y me contrataron para eso".

"Consideró que el que Miguel Alfonso Mesa, representante de la asociación Defensorx, haya exhibido que pese a tener ese cliente, busca ser candidata, raya en violencia política de género."

"Soy una persona con conducta intachable, y tan es así, que me voy a defender de la violencia política que están ejerciendo en contra mía. No se vale, que todo el trabajo laboral (que tengo), que le pregunte a la gente que se junta conmigo, a mis colegas.

"Es un hombre que me ha atacado, lloré al ver la página de este señor que no tenía los huevos de poner su nombre. En esa página no puso su nombre, pero luego hizo un tiktok donde mi video es el más viral".

"Aunque presume la defensa de Guzmán Loera, manifestó que si consigue ser electa como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** penal, su actuar será imparcial."

"Al postularse por un cargo en materia penal, y pese a que la reforma no consideró la existencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** sin rostro para este tipo de especialidad, figura que daría una garantía a su seguridad, dijo que no tiene miedo de ejercerlo."

"Descartó que su campaña vaya a tener financiamiento del crimen organizado, pues aparte sólo se pueden gastar 220 mil pesos, y ni siquiera publicidad en Facebook se puede contratar."

"Abogada del 'Chapo', detractora de la elección judicial La entrevistada, quien fue postulada por el Poder Ejecutivo de Chihuahua, afirmó que fue parte de los detractores de la reforma judicial; sin embargo, decidió participar porque no se puede dejar que los políticos decidan."

"Calificó la elección de "la más difícil", e invitó a la ciudadanía a asesorarse con abogadas para saber por quién votar, y el día de la elección se presenten con su "listadito, un acordeón personal"."

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

6. La publicación versa sobre información recabada por otro medio de comunicación, pues al final de la misma se señala su fuente (*El Financiero*).
7. La publicación es de carácter **informativo**, en virtud de que señalan diversas **declaraciones de la denunciante**, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora, es decir, relacionado con su trayectoria profesional.
8. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se abordan **declaraciones de la denunciante**, en la que comenta haber prestado sus servicios profesionales a un personaje específico, presuntamente relacionado con el crimen organizado.
9. En el contenido de la publicación se dan a conocer varias posturas de la denunciante respecto al Proceso Electoral Judicial.
10. Además, se observa que al final de la publicación la denunciante invitó a la ciudadanía a informarse sobre el voto.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó **la metodología de análisis del lenguaje** conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	<i>'Defender al Chapo, orgullo no estigma':</i> DATO PERSONAL PROTEGIDO , <i>candidata a elección judicial (Sic.)</i>
Síntesis de su contenido	En la publicación denunciada se exponen varias declaraciones de la denunciante, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora, es decir, relacionado con su trayectoria profesional.
Fecha de la publicación	Seis de abril.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como “*candidata*”, “*Abogada del ‘Chapo’*” (Sic.) y “*La entrevistada*”.

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

En cuanto a su significado, la frase “*Abogada de El Chapo*”, así como las palabras “*candidata*” y “*la entrevistada*”, **fueron analizadas anteriormente**. Por lo que no se estimó necesario señalar su semántica en el presente estudio.

En ese sentido, **se afirma**, desde la lectura a dicho medio de prueba, que consiste en la réplica de información tomada de una entrevista supuestamente realizada a la actora.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un medio digital de información y/o comunicación con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, por tanto, se manera preliminar es posible concluir que el sentido del mensaje es de carácter informativo.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis**:

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; ; se afirma que **dicha hipótesis no se cumple**, en vista de

que la publicación denunciada únicamente hace referencia a una supuesta entrevista realizada a la parte actora, sin que se desprendan comentarios o expresiones encaminadas a señalar que la denunciante no sea apta para contender en el Proceso Electoral Judicial, o que debería ser excluida del mismo.

- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; **la referida hipótesis no se actualiza**, toda vez que se observa la referencia a declaraciones realizadas por la denunciante en el contexto de su candidatura, haciendo referencia a su trayectoria profesional y sin que se adviertan comentarios, expresiones u opiniones del medio de comunicación respecto a que la parte actora no fuera capaz de desempeñar el cargo al que aspiraba dentro del Proceso Electoral Judicial.
- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; se afirma que el cumplimiento a **dicha hipótesis tampoco se alcanza**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.

Es en ese sentido que, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la parte actora, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje y al contexto individual del mismo**, el medio de comunicación se limitó a exponer una especie de entrevista realizada a la parte actora, sin que de ello se advirtieran expresiones encaminadas a demeritarla.

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género, ya que el medio de comunicación denunciado **se limitó a replicar lo mencionado por la actora, sin emitir opiniones personales.**

- b) Litigante, ya que el medio de comunicación solamente se limitó a puntualizar **lo dicho por la actora en una entrevista**, sin emitir opiniones al respecto o características inherentes a su desempeño.

- c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio del siguiente medio de comunicación denunciado.

- **Medio de comunicación denunciado: Milenio**

ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.milenio.com/politica/[DATO PERSONAL PROTEGIDO]-busca-ser-jueza-en-eleccion	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Milenio	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²⁶⁴
Contenido de la publicación	
<p>The screenshot shows a news article on the Milenio website. The headline is "ex abogada de 'El Chapo', busca ser jueza en elección judicial". The author is "Israel George" from Ciudad de México, dated 08.04.2025 19:55:00. The article text states: "De ser integrante del equipo legal de Joquín El Chapo Guzmán, ahora la abogada [redacted] competirá en la elección judicial con la intención de convertirse en jueza penal." It also mentions: "La candidata fungió como defensa legal del líder narcotraficante durante su reclusión en Ciudad Juárez, Chihuahua, sin embargo, ahora aparecerá en las boletas electorales bajo el número [redacted]".</p>	

²⁶⁴ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Del 'narco' a la elección judicial

trabajó como enlace directo con el fundador del Cártel de Sinaloa. Su tarea consistía en informar al narcotraficante sobre su situación legal bajo la dirección de los abogados José Refugio Rodríguez Núñez y Andrés Granados Flores.

También se encargaba de revisar amparos, de hecho en 2016, como defensa de *El Chapo* interpuso un recurso ante el **Juzgado Sexto de Distrito** solicitando que se le entregue otra cobija al capo para que soportara el frío en su celda, en Chihuahua.

"Mi cliente (Joaquín Guzmán) refirió que tiene mucho frío, está asustado con el frío que tenemos en esta ciudad", dijo la abogada durante una entrevista documentada por **MILENIO** en 2016.

En su momento, la abogada explicó que la cobija que le dieron a *El Chapo* era muy delgada e insuficiente para enfrentar las bajas temperaturas.

"Es increíble que tengamos que recurrir a mover todo un órgano jurisdiccional federal para que le entreguen otra cobija; la chamarra que tiene no se la quita para nada, las dos camisetas que le dieron las tiene rotas y tampoco le han proporcionado otras", indicó.

Te recomendamos

Quién es José Olivas Chaidez, antiguo socio de 'El Chapo' Guzmán y 'El Mayo' Zambada que escapó de hotel en CDMX

Creo y amo el derecho:

Actualmente, aparece en las listas del Instituto Electoral del Estado (IEE) de Chihuahua para participar en la renovación de cargos del Poder Judicial local.

De acuerdo con la información emitida en el portal **Conóceles**, del IEE, la abogada de fue postulada por el Poder Ejecutivo, por lo que su perfil fue calificado como idóneo por el comité de evaluación.

En la contienda electoral del 1 de junio, aparecerá en las boletas con el número 12 para el cargo de jueza en materia penal, en el sede en Ciudad Juárez.

En su perfil describe que desea ese cargo judicial porque "creo y amo el derecho como herramienta necesaria para vivir en sociedad".

Su propuesta de mejora a la función jurisdiccional es: "para la siguiente convocatoria, cubrir el requisito como aspirante a juez, servicio social a la función pública".

¿Cuál es la trayectoria de

- Egresada en Derecho por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ).
- Maestría en Amparo por la Universidad de Durango.
- Cuenta con especialidad en Mediación por el Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua.
- Se define como abogada litigante en materias penal del fuero común y penal federal, laboral, civil, mercantil y familiar.

[Aquí puedes consultar su currículum.](#)

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: "DATO PERSONAL PROTEGIDO, ex abogada de 'El Chapo', busca ser DATO PERSONAL PROTEGIDO a en elección judicial

La abogada fue postulada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, quien calificó su perfil como idóneo."

Contenido de la publicación:

- "De ser integrante del equipo legal de Joaquín El Chapo Guzmán, ahora la abogada DATO PERSONAL PROTEGIDO competirá en la elección judicial con la intención de convertirse en DATO PERSONAL PROTEGIDO.

La candidata fungió como defensa legal del líder narcotraficante durante su reclusión en Ciudad Juárez, Chihuahua, sin embargo, ahora aparecerá en las boletas electorales bajo el número DATO PERSONAL PROTEGIDO.

- "Del 'narco' a la elección judicial DATO PERSONAL PROTEGIDO trabajó como enlace directo con el fundador del Cártel de Sinaloa. Su tarea consistía en informar al narcotraficante sobre su situación legal bajo la dirección de los abogados José Refugio Rodríguez Núñez y Andrés Granados Flores.

También se encargaba de revisar amparos, de hecho en 2016, como defensa de *El Chapo* interpuso un recurso ante el **Juzgado Sexto de Distrito** solicitando que se le entregue otra cobija al capo para que soportara el frío en su celda, en Chihuahua."

- "Actualmente, DATO PERSONAL PROTEGIDO aparece en las listas del Instituto Electoral del Estado (IEE) de Chihuahua para participar en la renovación de cargos del Poder Judicial local.

De acuerdo con la información emitida en el portal Conóceles, del IEE, la abogada de DATO PERSONAL PROTEGIDO años de edad fue postulada por el Poder Ejecutivo, por lo que su perfil fue calificado como idóneo por el comité de evaluación.

En la contienda electoral del 1 de junio, aparecerá en las boletas con el número DATO PERSONAL PROTEGIDO para el cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO.

En su perfil describe que desea ese cargo judicial porque "creo y amo el derecho como herramienta necesaria para vivir en sociedad". "

- "¿Cuál es la trayectoria de DATO PERSONAL PROTEGIDO?"
 - Egresada en Derecho por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ).
 - Maestría en Amparo por la Universidad de Durango.
 - Cuenta con especialidad en Mediación por el Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua.
 - Se define como abogada litigante en materias penal del fuero común y penal federal, laboral, civil, mercantil y familiar.

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

5. La publicación es de carácter informativo, en virtud de que señalan diversas declaraciones de la denunciante, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora, con un enfoque relativo a su trayectoria profesional, al informar sobre las actividades desarrolladas en el contexto del citado proceso penal.
6. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.
7. En el contenido de la publicación se dan a conocer varias posturas de la denunciante respecto al Proceso Electoral Judicial.
8. Se hace referencia a la trayectoria académica y profesional de DATO PERSONAL PROTEGIDO y analizando el contexto, es posible advertir que la misma señala su transición de la defensa en materia penal a ser candidata a jueza, al referir "Del narco a la elección".

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	DATO PERSONAL PROTEGIDO , <i>ex abogada de 'El Chapo'</i> , busca ser DATO PERSONAL PROTEGIDO en <i>elección judicial</i> (Sic.)
Síntesis de su contenido	En el portal electrónico denunciado se observa la imagen y el nombre de la parte actora, señalando que su postulación se encuentra encaminada a obtener un cargo dentro del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, señalando que la denunciante tuvo un rol relevante en el ámbito penal, al haberse desempeñado en la defensa de un acusado de alta notoriedad en el año dos mil dieciséis, además de señalarse una síntesis de la trayectoria profesional y académica de la denunciante.
Fecha de la publicación	Ocho de abril.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como ***“ex abogada”***, ***“abogada”***, ***“candidata”***, ***“trabajó como enlace directo”***, así como también se aprecia un título denominado ***“Del narco a la elección judicial”***.

Al respecto, se advierte que las palabras ***“ex abogada”***, ***“abogada”*** y ***“candidata”***, ya fueron objeto de análisis de manera previa, por lo cual no se estima necesario realizar el estudio correspondiente. En ese sentido, las expresiones objeto de análisis serán las correspondientes a ***“trabajó como enlace directo”*** y ***“Del narco a la elección judicial”***.

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

Expresión a analizar	Significado
<i>“trabajó como enlace directo”</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Trabajar: Ejercer determinada profesión u oficio.²⁶⁵ • Enlace: Persona que establece o mantiene relación entre otras, especialmente dentro de alguna

²⁶⁵ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/trabajar?m=form>.

	<p>organización. (<i>Sinónimos: contacto, intermediario</i>) 266</p> <ul style="list-style-type: none"> • Directo: Que va de una parte a otra sin detenerse en los puntos intermedios.²⁶⁷
<p><i>“Del narco a la elección judicial”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • De/del: Desde (<i>denota el punto del que procede algo</i>).²⁶⁸ • Narco-: Significa ‘droga’.²⁶⁹ • Elección: Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc.²⁷⁰ • Judicial: Perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura.²⁷¹

Al respecto, se advierte que, de acuerdo con el análisis semántico de las frases obtenidas en la publicación en estudio, bajo el contexto en que se emitió, es posible advertir que la misma señala transición de la denunciante en el ámbito profesional, es decir, desde la defensa en materia penal, específicamente en temas relacionados con delitos de alto impacto, como lo es el tráfico de drogas, a ser candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, al referir *“Del narco a la elección”*.

Por tanto, del contenido de la publicación analizada, se advierte el supuesto **vínculo profesional** que la denunciante tuvo con la persona señalada como integrante del crimen organizado, de tal manera que, desde una primera lectura **se afirma** que la parte actora en algún momento se desempeñó como representante legal, defensora o

²⁶⁶ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/enlace?m=form>.

²⁶⁷ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/directo?m=form>.

²⁶⁸ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/de?m=form>.

²⁶⁹ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/narco-#QFGVTEV>.

²⁷⁰ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/elecci%C3%B3n?m=form>.

²⁷¹ Definición establecida por el Diccionario de la lengua española, consultable en el portal electrónico <https://dle.rae.es/judicial?m=form>.

abogada de dicha persona, y que posteriormente participó como candidata en el Proceso Electoral Judicial.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un portal electrónico de internet con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, por tanto, de manera preliminar se puede concluir que el sentido del mensaje es de carácter informativo.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; **tal hipótesis no se actualiza**, toda vez que en la publicación en estudio, dichas manifestaciones no concluyeron en considerar a la denunciante como “*no apta*”, pues únicamente tuvo como propósito hacer del conocimiento de la ciudadanía, la trayectoria académica y profesional de la parte actora.
- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; **el cumplimiento de dicha hipótesis no se alcanza**, toda vez que del análisis realizado al portal electrónico en estudio, no se advierte que existan expresiones que señalen una falta de capacidades profesionales o del ejercicio de la abogacía de la denunciante, por el contrario, el contenido se encuentra encaminado a exponer su participación

en el desempeño de actividades profesionales en un caso que adquirió relevancia pública.

- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; **dicha hipótesis tampoco se cumple**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.

Así pues, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la parte actora, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje y el contexto individual del mismo**, el medio de comunicación se limitó a señalar datos respecto de su candidatura, así como de su trayectoria profesional y en específico de un caso que cobró cierta relevancia en la opinión pública.

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género.
- b) Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional, sin hacer referencia alguna a si el ejercicio de su profesión fue adecuado o no, ya que solamente se limitó a puntualizar **hechos**, sin emitir opiniones al respecto o características inherentes a su desempeño.
- c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio del siguiente medio de comunicación denunciado.

- **Medio de comunicación denunciado:** Marcrix Noticias

ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.marcrixnoticias.com.mx/un-orgullo-haber-defendido-a-el-chapo-expresa-candidata-a-jueza-en-chihuahua/	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Marcrix Noticias	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²⁷²
Contenido de la publicación	
<div style="border: 1px solid black; padding: 10px;"> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> NACIONAL </div> <h3 style="margin: 0;">Un orgullo haber defendido a El Chapo, expresa candidata a [REDACTED] en Chihuahua</h3> <p style="font-size: 8px; margin: 5px 0;">By editor15 APR 8, 2025 #Chapo</p>  <h4 style="margin: 10px 0;">La candidatura de [REDACTED] puede ser riesgosa, critican organizaciones</h4> <p style="font-size: 8px; margin: 5px 0;">Chihuahua (Marcrix Noticias). — [REDACTED] es candidata a jueza penal en Chihuahua y fungió como abogada de Joaquín "El Chapo" Guzmán Loera en los meses previos a su extradición a Estados Unidos.</p> <p style="font-size: 8px; margin: 10px 0;">Dijo sentirse orgullosa de haber defendido a una de las personas más buscadas del mundo y líder de una de las mayores organizaciones del narco.</p> </div>	

²⁷² Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Fue "un cliente más", dijo en una reciente entrevista con El Diario de Delicias, de Chihuahua. Señaló que su trabajo fue, en todo momento, profesional.

█ asumió su defensa tras la tercera detención del ex líder del Cártel de Sinaloa en agosto de 2016.



Dijo que representar a "El Chapo" no le trajo una mayor clientela ni casos relacionados con cárteles.

Sin embargo, su candidatura ha generado críticas, como la de la organización Defensorxs, la cual señala que su postulación es "altamente riesgosa" debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo.

█ no solo fue la abogada principal en las audiencias de Guzmán, sino que también promovió varios amparos en su defensa. Uno de los más notables fue el que solicitó una cobija adicional para el reo, argumentando que las bajas temperaturas en el Cefereso de Ciudad Juárez afectaban su bienestar.

Con información de Publimetro México

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: *"Un orgullo haber defendido a El Chapo, expresa candidata a DATO PERSONAL PROTEGIDO en Chihuahua"*

Contenido de la publicación:

- *"La candidatura de DATO PERSONAL PROTEGIDO puede ser riesgosa, critican organizaciones DATO PERSONAL PROTEGIDO es candidata a DATO PERSONAL PROTEGIDO en Chihuahua y fungió como abogada de Joaquín "El Chapo" Guzmán Loera en los meses previos a su extradición a Estados Unidos.*

Dijo sentirse orgullosa de haber defendido a una de las personas más buscadas del mundo y líder de una de las mayores organizaciones del narco.

Fue "un cliente más", dijo en una reciente entrevista con El Diario de Delicias, de Chihuahua. Señaló que su trabajo fue, en todo momento, profesional.

- *"Dijo que representar a "El Chapo" no le trajo una mayor clientela ni casos relacionados con cárteles.*

Sin embargo, su candidatura ha generado críticas, como la de la organización Defensorxs, la cual señala que su postulación es "altamente riesgosa" debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo.

DATO PERSONAL PROTEGIDO no solo fue la abogada principal en las audiencias de Guzmán, sino que también promovió varios amparos en su defensa. Uno de los más notables fue el que solicitó una cobija adicional para el reo, argumentando que las bajas temperaturas en el Cefereso de Ciudad Juárez afectaban su bienestar."

Fuente: En la publicación se menciona el origen de la información, señalando como fuentes los medios de comunicación Publmetro México y el Diario de Delicias.

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

4. La publicación versa sobre información recabada por otros medios de comunicación, pues del contenido y al final de la misma se advierten las fuentes (*Publmetro México y El Diario de Delicias*).
5. La publicación es de carácter informativo, en virtud de que señalan diversas declaraciones de la denunciante, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.
6. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó **la metodología de análisis del lenguaje** conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	<i>Un orgullo haber defendido a El Chapo, expresa candidata a DATO PERSONAL PROTEGIDO en Chihuahua (Sic.)</i>
Síntesis de su contenido	En el portal electrónico hacen referencia a supuestas expresiones formuladas por la denunciante en una entrevista, además de exponer que su candidatura ha generado críticas, haciendo mención a una organización denominada <i>Defensorxs</i> , la cual calificó su candidatura como <i>“altamente riesgosa”</i> , de acuerdo con sus antecedentes profesionales.
Fecha de la publicación	Ocho de abril.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como “**abogada**” y “**candidata**”.

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

Al respecto, se advierte que las palabras “**abogada**”, “**candidata**” y “**altamente riesgosa**”, ya fueron objeto de análisis de manera previa, por lo cual no se estima necesario realizar el estudio correspondiente.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un portal electrónico de internet con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, en ese sentido, se puede concluir de manera preliminar que el sentido del mensaje es de carácter informativo.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; **no se cumple con dicha hipótesis**, toda vez que en la publicación en estudio, tales manifestaciones no concluyeron en considerar a la denunciante como “*no apta*”; además de que, la razón de presuntamente considerar la candidatura de la actora como riesgosa, atiende estrictamente al ejercicio de su trayectoria profesional, sin que ello implique expresiones en su perjuicio que involucren a su sexo o género.

- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; **el cumplimiento de dicha hipótesis no se alcanza**, toda vez que en la publicación denunciada se hizo referencia a su trayectoria profesional y no se advierten comentarios, expresiones u opiniones del medio de comunicación respecto a que la parte actora no fuera capaz de desempeñar el cargo al que aspiraba dentro del Proceso Electoral Judicial, sin que se pierda de vista además, que la información señalada fue obtenida de otra fuente.
- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; **dicha hipótesis tampoco se cumple**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.

Así pues, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la parte actora, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje**, el medio de comunicación se limitó a señalar aspectos de su trayectoria profesional y a mencionar que su candidatura era calificada como riesgosa, con base en la información publicada por otro portal electrónico.

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:


- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género.

b) Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional, limitándose a puntualizar **hechos**, sin emitir opiniones al respecto o características inherentes a su desempeño, pues únicamente señaló en un aspecto relevante de su trayectoria y que dicha circunstancia generó *preocupación* en una agrupación.

c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio del siguiente medio de comunicación denunciado.

- **Medio de comunicación denunciado: Binoticias**

ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.binoticias.com/nacional/exabogada-de-el-chapo-guzman-es-candidata-eleccion-judicial	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Binoticias	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²⁷³
Contenido de la publicación	
 <p> [REDACTED] quien formó parte del equipo legal que defendió a Joaquín "El Chapo" Guzmán tras su captura en 2016, figura como una de las 11 aspirantes a ocupar una plaza como jueza penal del fuero común en el Distrito Judicial Bravos, con sede en Ciudad Juárez. </p> <p> Su candidatura forma parte del proceso de elección directa del Poder Judicial en Chihuahua, que se llevará a cabo el 1 de junio de 2025, según informó el Instituto Estatal Electoral (IEE) de la entidad. En la boleta electoral, [REDACTED] aparece con el número [REDACTED] categoría correspondiente a los Juzgados de Primera Instancia y Menores Bravos Penal (De Enjuiciamiento). </p> <p> [REDACTED] fue abogada de Guzmán Loera entre 2016 y 2017, durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez, donde, además de llevar la defensa legal del capo, ofreció declaraciones públicas a los verificadores judiciales y las condiciones de reclusión de su defendido, como la necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional debido al clima invernal, según reportes del semanario Zeta. </p> <p> La candidatura de [REDACTED] fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación, según se detalla en el micrositio "Conóceles" del IEE de Chihuahua. En su perfil público de Facebook, donde promueve su campaña, [REDACTED] afirma estar convencida de que para ser juzgador no solo se requiere preparación, sino también carácter y temple para tomar decisiones de manera imparcial. Además, se comprometió a transformar el sistema de justicia si logra obtener el cargo, destacando la importancia de valorar adecuadamente a las personas en el proceso judicial. </p>	
Expresiones utilizadas por el medio de comunicación	
Encabezado: "Exabogada de "El Chapo" Guzmán es candidata a elección judicial"	
Contenido de la publicación:	
<ul style="list-style-type: none"> • DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien fue parte del equipo legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán tras su captura en 2016, figura entre las 11 aspirantes a ocupar una plaza como DATO PERSONAL 	

²⁷³ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

PROTEGIDO penal del **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con sede en Ciudad Juárez.”

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO** fue abogada de Guzmán Loera entre 2016 y 2017, durante su reclusión en el Cefereso 9 de Ciudad Juárez, donde, además de llevar la defensa legal del capo, ofreció declaraciones públicas a los medios denunciando irregularidades en el penal. Entre estas, estaban el impedimento al ingreso de verificadores judiciales y las condiciones de reclusión de su defendido, como la necesidad de solicitar por vía legal una cobija adicional debido al clima invernal, según reportes del semanario Zeta.”
- “La candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** fue propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Comité de Evaluación tras superar las etapas de idoneidad e insaculación, según se detalla en el micrositio “Conóceles” del IEE de Chihuahua.”

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

4. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial.
5. Se hace referencia a generalidades del Proceso Electoral Judicial en el que la denunciante fue candidata, señalando que fue propuesta por el Poder Ejecutivo del Estado y aprobada por el Comité de Evaluación correspondiente, tras superar diversas etapas de idoneidad e insaculación.
6. La publicación es de carácter informativo, en virtud de que señalan diversas actividades profesionales de la denunciante, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	<i>Exabogada de “El Chapo” Guzmán es candidata a elección judicial (Sic.)</i>
Síntesis de su contenido	En el portal electrónico denunciado se hace referencia a generalidades del Proceso Electoral Judicial en el que la denunciante fue candidata, señalando que fue propuesta por el Poder Ejecutivo del Estado y aprobada por el Comité de Evaluación correspondiente, tras superar diversas etapas de

	idoneidad e insaculación, además de aspectos relativos a su trayectoria profesional.
Fecha de la publicación	Tres de abril.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como **“Exabogada” “abogada” y “candidata”**.

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

Al respecto, se advierte que las palabras **“Exabogada”, “abogada” y “candidata”**, ya fueron objeto de análisis de manera previa, por lo cual no se estima necesario realizar el estudio correspondiente.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un portal electrónico de internet con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, por tanto es posible concluir de manera preliminar que el sentido del mensaje es de carácter informativo.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; **no se cumple con dicha hipótesis**, toda vez que en la publicación en estudio, tales manifestaciones no concluyeron en considerar a la denunciante como **“no apta”**; además de que el

medio de comunicación hace referencia sobre datos de la candidatura y de la trayectoria profesional de la actora, respecto de un caso en el que participó como representante legal.

- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; **el cumplimiento de dicha hipótesis no se alcanza**, toda vez que en la publicación denunciada se hizo referencia a su trayectoria profesional y no se advierten comentarios, expresiones u opiniones del medio de comunicación respecto a que la parte actora no fuera capaz de desempeñar el cargo al que aspiraba dentro del Proceso Electoral Judicial.
- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; **dicha hipótesis tampoco se cumple**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.


Así pues, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la parte actora, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje y el contexto individual del mismo**, el medio de comunicación se limitó a señalar aspectos de su trayectoria profesional y a mencionar datos generales respecto de su candidatura (*número en la boleta, cargo, distrito judicial, entre otros*).

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género.
- b) Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional, sin hacer referencia alguna a si el ejercicio de su profesión fue adecuado o no, ya que solamente se limitó a puntualizar **hechos**, sin emitir opiniones al respecto o características inherentes a su desempeño.
- c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio del siguiente medio de comunicación denunciado.

- **Medio de comunicación denunciado:** Publimetro

ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.publimetro.com.mx/noticias/2025/04/08/exabogada-de-el-chapo-admite-la-verdad-tras-candidatearse-a-jueza-en-chihuahua/	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
Publimetro	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²⁷⁴
Contenido de la publicación	
 <p>The screenshot shows a news article from Publimetro Mexico. The title is "Exabogada de El Chapo admite la verdad tras candidatearse a [redacted] en Chihuahua". Below the title, it says "Historia de Daniel Soto • 9 mes(es) • 2 minutos de lectura". The main image shows a man in a light-colored jacket, with a large black redaction box covering the left side of the image.</p>	

²⁷⁴ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

██████████ **exabogada de Joaquín “El Chapo” Guzmán**, quien asumió su defensa tras la tercera detención del exlíder del Cártel de Sinaloa en México en agosto de 2016, ha roto el silencio luego de anunciar su candidatura a jueza en Chihuahua.

En una reciente entrevista con El Diario de Delicias, ██████████ reveló que se siente **“orgullosa”** de haber defendido a uno de los criminales más notorios del mundo, argumentando que para ella Guzmán fue simplemente **“un cliente más”** y que su trabajo fue, en todo momento, profesional.

A pesar de la notoriedad del caso ██████████ afirmó que representar a **“El Chapo”** no le trajo una mayor clientela ni casos relacionados con cárteles. Según su testimonio, fue simplemente una oportunidad profesional y no una carga estigmatizada. La exabogada resaltó que su trabajo como defensora ha dejado una huella internacional, sin que este caso haya definido su carrera.

¿Cómo fue la relación de la abogada con El Chapo Guzmán?

En 2016, ██████████ fue seleccionada para integrar el equipo de defensa de Guzmán, luego de que un funcionario judicial de Ciudad Juárez la recomendará para asistir a las audiencias en el Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) local.

Durante un período de medio año, ██████████ tuvo contacto semanal con **“El Chapo”**, e incluso fue la encargada de informarle sobre su inminente **extradición a Estados Unidos en enero de 2017**.

Aunque las conversaciones estaban limitadas por la vigilancia y las estrictas medidas de seguridad del penal, ██████████ comentó que, además de los detalles del juicio, intercambiaron comentarios sobre temas más cotidianos y personales.

“El Chapo”, según su relato, no mostró temor alguno ante su proceso judicial, pero se quejaba del maltrato que recibía en prisión. A pesar de ello, Guzmán insistió en ser tratado con respeto y no mostró interés en colaborar con las autoridades para implicar a otros.

Críticas a la candidatura de ██████████

La noticia de que ██████████ será candidata a jueza penal en Chihuahua ha generado controversia y fuertes críticas. Organizaciones como **Defensorxs** han señalado que su candidatura es **“altamente riesgosa”** debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo.

Las críticas apuntan a que el hecho de que ██████████ se muestre **“orgullosa”** de haber defendido a **“El Chapo”** podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional.

El historial de amparos a favor de El Chapo

██████████ no solo fue la abogada principal en las audiencias de Guzmán, sino que también promovió varios amparos en su defensa. Uno de los más notables fue el que solicitó una cobija adicional para el reo, argumentando que las bajas temperaturas en el Cefereso de Ciudad Juárez afectaban su bienestar.

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: *“Exabogada de “El Chapo” Guzmán es candidata a elección judicial”*

Contenido de la publicación:

- **‘DATO PERSONAL PROTEGIDO**, exabogada de Joaquín **“El Chapo”** Guzmán, quien asumió su defensa tras la tercera detención del exlíder del Cártel de Sinaloa en México en agosto de 2016, ha roto el silencio luego de anunciar su candidatura a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en Chihuahua

En una reciente entrevista con *El Diario de Delicias*, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** reveló que se siente “orgullosa” de haber defendido a uno de los criminales más notorios del mundo, argumentando que para ella Guzmán fue simplemente “un cliente más” y que su trabajo fue, en todo momento, profesional.

- “A pesar de la notoriedad del caso, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** afirmó que representar a “El Chapo” no le trajo una mayor clientela ni casos relacionados con cárteles. Según su testimonio, fue simplemente una oportunidad profesional y no una carga estigmatizada. La exabogada resaltó que su trabajo como defensora ha dejado una huella internacional, sin que este caso haya definido su carrera.”

- **“¿Cómo fue la relación de la abogada con El Chapo Guzmán?”**

En 2016, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** fue seleccionada para integrar el equipo de defensa de Guzmán, luego de que un funcionario judicial de Ciudad Juárez la recomendara para asistir a las audiencias en el Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) local.

Durante un período de medio año, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** tuvo contacto semanal con “El Chapo”, e incluso fue la encargada de informarle sobre su inminente extradición a Estados Unidos en enero de 2017.”

- **“Críticas a la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”**

La noticia de que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** será candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** penal en Chihuahua ha generado controversia y fuertes críticas. Organizaciones como Defensorxs han señalado que su candidatura es “altamente riesgosa” debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo.

Las críticas apuntan a que el hecho de que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** se muestre “orgullosa” de haber defendido a “El Chapo” podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional.”

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

5. La publicación es de carácter informativo, en virtud de que señalan diversas actividades profesionales de la denunciante, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.
6. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.

7. Se hace referencia a una entrevista que la parte actora mantuvo con el medio de comunicación *El Diario de Delicias*, en la cual supuestamente se sintió “orgullosa” de haber participado en dicho proceso penal.
8. Se señala que la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** generó controversia y críticas, comúnmente relacionadas con una supuesta falta de imparcialidad y de ética profesional, lo anterior adminiculado con el sentimiento de “orgullo” de haber participado en dicho proceso penal y no así con alguna otra característica de la denunciante.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	<i>Exabogada de “El Chapo” Guzmán es candidata a elección judicial (Sic.)</i>
Síntesis de su contenido	En el material denunciado se expone que la denunciante era una de las aspirantes a ejercer un cargo como DATO PERSONAL PROTEGIDO en materia penal dentro del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, cuya candidatura ha generado controversia debido a su trayectoria profesional, toda vez que formó parte del equipo de defensa legal de Joaquín Guzmán Loera durante su estancia en prisión en Ciudad Juárez, previo a su extradición a Estados Unidos. En aquel entonces, fungió como una de las portavoces de su defensa, denunciando supuestos malos tratos hacia su representado.
Fecha de la publicación	No se señala expresamente la fecha en que fue publicada la referida nota.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como “**Exabogada**” “**abogada**” y “**candidata**”.

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

Al respecto, se advierte que las palabras “**Exabogada**”, “**abogada**” y “**candidata**”, ya fueron objeto de análisis de manera previa, por lo cual no se estima necesario realizar el estudio correspondiente.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un portal electrónico de internet con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, por tanto, se puede concluir de manera preliminar que el sentido del mensaje es de carácter informativo.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; **no se cumple con dicha hipótesis**, toda vez que en la publicación en estudio, tales manifestaciones no concluyeron en considerar a la denunciante como “*no apta*” para ejercer el cargo al que aspiraba.

Además de que el medio digital hace referencia sobre datos obtenidos de otros medios de comunicación, a través de una supuesta entrevista realizada a la denunciante, en la cual presuntamente se manifestó “*orgullosa*” de haber participado como parte del equipo legal de Joaquín Guzmán Loera, a quien se refirió como “*un cliente más*”, señalando que fue una oportunidad adicional en su trayectoria profesional.

Si bien es cierto el medio de comunicación señala que la candidatura de la denunciante ha generado controversia, tal circunstancia no esta vinculada con el género de la misma, sino con elementos relativos a su trayectoria profesional.

- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; **el cumplimiento de dicha hipótesis no se alcanza**, toda vez que en la publicación denunciada se hizo referencia a una supuesta entrevista realizada a la actora, respecto de un caso en el que participó como abogada, además de que no se advierten comentarios, expresiones u opiniones del medio de comunicación respecto a que la parte actora no fuera capaz de desempeñar el cargo al que aspiraba dentro del Proceso Electoral Judicial, únicamente se puso de manifiesto que la candidatura en cita había generado controversia dado el perfil de una de las personas a las que había prestado sus servicios profesionales.
- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; **dicha hipótesis tampoco se cumple**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.


Así pues, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la parte actora, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje y el contexto individual del mismo**, el medio de comunicación se limitó a señalar las fuentes de las cuales obtuvo la información, de la cual se presume fue una entrevista sobre aspectos de su trayectoria profesional, específicamente de cuando participó como representante legal en un proceso penal que adquirió relevancia en la opinión pública.

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género.
- b) Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional, limitándose a puntualizar **hechos**, como lo es un caso en el que participó como defensora y al señalar que la candidatura ha causado controversia en distintas esferas precisamente por dicha circunstancia, sin emitir opiniones al respecto o características inherentes a su desempeño.
- c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio del siguiente medio de comunicación denunciado.

- **Medio de comunicación denunciado:** La Paradoja

ENLACE ELECTRÓNICO: https://laparadoja.com.mx/2025/04/exabogada-de-el-chapo-admite-la-verdad-tras-candidatearse-a-jueza-en-chihuahua	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
La Paradoja	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²⁷⁵
Contenido de la publicación	
	

²⁷⁵ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.

Exabogada de Joaquín "El Chapo" Guzmán, quien asumió su defensa tras la tercera detención del exlíder del Cártel de Sinaloa en México en agosto de 2016, ha roto el silencio luego de anunciar su candidatura a jueza en Chihuahua.

En una reciente entrevista con El Diario de Delicias, [REDACTED] reveló que se siente "orgullosa" de haber defendido a uno de los criminales más notorios del mundo, argumentando que para ella Guzmán fue simplemente "un cliente más" y que su trabajo fue, en todo momento, profesional.

A pesar de la notoriedad del caso, [REDACTED] afirmó que representar a "El Chapo" no le trajo una mayor clientela ni casos relacionados con cárteles. Según su testimonio, fue simplemente una oportunidad profesional y no una carga estigmatizada. La exabogada resaltó que su trabajo como defensora ha dejado una huella internacional, sin que este caso haya definido su carrera.

¿Cómo fue la relación de la abogada con El Chapo Guzmán?

En 2016, [REDACTED] fue seleccionada para integrar el equipo de defensa de Guzmán, luego de que un funcionario judicial de Ciudad Juárez la recomendará para asistir a las audiencias en el Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) local.

Durante un período de medio año, [REDACTED] tuvo contacto semanal con "El Chapo", e incluso fue la encargada de informarle sobre su inminente extradición a Estados Unidos en enero de 2017.

Aunque las conversaciones estaban limitadas por la vigilancia y las estrictas medidas de seguridad del penal, [REDACTED] comentó que, además de los detalles del juicio, intercambiaron comentarios sobre temas más cotidianos y personales.

"El Chapo", según su relato, no mostró temor alguno ante su proceso judicial, pero se quejaba del maltrato que recibía en prisión. A pesar de ello, Guzmán insistió en ser tratado con respeto y no mostró interés en colaborar con las autoridades para implicar a otros.

Críticas a la candidatura de [REDACTED]

La noticia de que [REDACTED] será candidata a jueza penal en Chihuahua ha generado controversia y fuertes críticas. Organizaciones como Defensorxs han señalado que su candidatura es "altamente riesgosa" debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo.

Las críticas apuntan a que el hecho de que [REDACTED] se muestre "orgullosa" de haber defendido a "El Chapo" podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional.

"El Chapo", según su relato, no mostró temor alguno ante su proceso judicial, pero se quejaba del maltrato que recibía en prisión. A pesar de ello, Guzmán insistió en ser tratado con respeto y no mostró interés en colaborar con las autoridades para implicar a otros.

Críticas a la candidatura de [REDACTED]

La noticia de que [REDACTED] será candidata a jueza penal en Chihuahua ha generado controversia y fuertes críticas. Organizaciones como Defensorxs han señalado que su candidatura es "altamente riesgosa" debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo.

Las críticas apuntan a que el hecho de que [REDACTED] se muestre "orgullosa" de haber defendido a "El Chapo" podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional.

Información de Publimetro.

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: "Exabogada de El Chapo admite la verdad tras candidatearse a **DATO PERSONAL** a en Chihuahua" **PROTEGIDO**

Contenido de la publicación:

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, exabogada de Joaquín “El Chapo” Guzmán, quien asumió su defensa tras la tercera detención del exlíder del Cártel de Sinaloa en México en agosto de 2016, ha roto el silencio luego de anunciar su candidatura a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a en Chihuahua

*En una reciente entrevista con El Diario de Delicias, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** reveló que se siente “orgullosa” de haber defendido a uno de los criminales más notorios del mundo, argumentando que para ella Guzmán fue simplemente “un cliente más” y que su trabajo fue, en todo momento, profesional.”*

- “A pesar de la notoriedad del caso, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o afirmó que representar a “El Chapo” no le trajo una mayor clientela ni casos relacionados con cárteles. Según su testimonio, fue simplemente una oportunidad profesional y no una carga estigmatizada. La exabogada resaltó que su trabajo como defensora ha dejado una huella internacional, sin que este caso haya definido su carrera.”

- **“¿Cómo fue la relación de la abogada con El Chapo Guzmán?”**

*En 2016, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** fue seleccionada para integrar el equipo de defensa de Guzmán, luego de que un funcionario judicial de Ciudad Juárez la recomendara para asistir a las audiencias en el Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) local.”*

*Durante un período de medio año, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** tuvo contacto semanal con “El Chapo”, e incluso fue la encargada de informarle sobre su inminente extradición a Estados Unidos en enero de 2017.”*

- **“Críticas a la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO****

*La noticia de que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** será candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a penal en Chihuahua ha generado controversia y fuertes críticas. Organizaciones como Defensorxs han señalado que su candidatura es “altamente riesgosa” debido a los nexos que adquirió al defender a uno de los narcotraficantes más peligrosos del mundo.*

*Las críticas apuntan a que el hecho de que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** se muestre “orgullosa” de haber defendido a “El Chapo” podría poner en duda su imparcialidad y ética profesional.”*

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

5. La publicación es de carácter informativo, en virtud de que señalan diversas actividades profesionales de la denunciante, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.
6. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial, así como la relativa a una persona aparentemente del género masculino, lo cual coincide con el contenido de la nota en análisis, pues en la misma se

aborda la trayectoria profesional de la denunciante, en la que aparecen datos de un personaje relevante a quien la denunciante supuestamente prestó sus servicios profesionales.

7. Se hace referencia a una entrevista que la parte actora mantuvo con el medio de comunicación *El Diario de Delicias*, en la cual supuestamente se sintió “orgullosa” de haber participado en dicho proceso penal.
8. Se señala que la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** generó controversia y críticas, comúnmente relacionadas con una supuesta falta de imparcialidad y de ética profesional, lo anterior adminiculado con el sentimiento de “orgullo” de haber participado en dicho proceso penal y no así con alguna otra característica de la denunciante.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó la metodología de análisis del lenguaje conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	<i>Exabogada de El Chapo admite la verdad tras candidatearse a jueza en Chihuahua (Sic.)</i>
Síntesis de su contenido	<p>En el material denunciado se expone que la denunciante era una de las aspirantes a ejercer un cargo como DATO PERSONAL PROTEGIDO en materia penal dentro del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, cuya candidatura ha generado una diversidad de opiniones debido a su trayectoria profesional, toda vez que formó parte del equipo de defensa legal de Joaquín Guzmán Loera durante su estancia en prisión en Ciudad Juárez, previo a su extradición a Estados Unidos.</p> <p>En aquel entonces, fungió como una de las portavoces de su defensa, denunciando supuestos malos tratos hacia su representado.</p>
Fecha de la publicación	Ocho de abril.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como “*Exabogada*” “*abogada*” y “*candidata*”.

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

Al respecto, se advierte que las palabras “**Exabogada**”, “**abogada**” y “**candidata**”, ya fueron objeto de análisis de manera previa, por lo cual no se estima necesario realizar el estudio correspondiente.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un portal electrónico de internet con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, por tanto, se puede concluir de manera preliminar que el contenido del mensaje fue de carácter noticioso.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; **no se cumple con dicha hipótesis**, toda vez que en la publicación en estudio, tales manifestaciones no concluyeron en considerar a la denunciante como “*no apta*” para ejercer el cargo al que aspiraba; además de que el medio digital hace referencia sobre datos obtenidos de otros medios de comunicación, a través de una supuesta entrevista realizada a la denunciante, en la cual presuntamente se manifestó “*orgullosa*” de haber participado como parte del equipo legal de Joaquín Guzmán Loera, a quien se refirió como “*un cliente más*”, señalando que fue una oportunidad adicional en su trayectoria profesional.
- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; **el cumplimiento de dicha hipótesis**

no se alcanza, toda vez que en la publicación denunciada se hizo referencia a una supuesta entrevista realizada a la actora, respecto de un caso en el que participó como abogada, además de que no se advierten comentarios, expresiones u opiniones del medio de comunicación respecto a que la parte actora no fuera capaz de desempeñar el cargo al que aspiraba dentro del Proceso Electoral Judicial.

- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; **dicha hipótesis tampoco se cumple**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.

Así pues, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la parte actora, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje y el contexto individual del mismo**, el medio de comunicación se limitó a señalar las fuentes de las cuales obtuvo la información, de la cual se presume fue una entrevista sobre aspectos de su trayectoria profesional, específicamente de cuando participó como representante legal en un proceso penal que adquirió relevancia en la opinión pública.

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género.

b) Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional, limitándose a puntualizar **hechos**, como lo es un caso en el que participó como defensora y al señalar que la candidatura ha causado controversia en distintas esferas precisamente por dicha circunstancia, sin emitir opiniones al respecto o características inherentes a su desempeño.

c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

Una vez analizado el medio de prueba, en el proyecto propuesto se procedió al estudio del siguiente medio de comunicación denunciado.

- **Medio de comunicación denunciado:** MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México.

ENLACE ELECTRÓNICO: https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/defendido-a-el-chapo-guzm%C3%A1n/ar-AA1CxQ32?apiversion=v2&noservercache=1&domshim=1&renderwebcomponents=1&wcseo=1&batchservertelemetry=1&noservertelemetry=1	
DATO PERSONAL PROTEGIDO	
Medio digital de comunicación	Certificación del Instituto
MSN y/o Microsoft	Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2025 , de fecha dieciocho de abril. ²⁷⁶
Contenido de la publicación	

²⁷⁶ Visible de la foja 50 a 131 del expediente citado al rubro.



Buscar en la Web



[redacted] no oculta su pasado. Tampoco lo evade. En plena campaña para convertirse en **juéza penal** del fuero común en Ciudad Juárez, la abogada de 51 años recuerda con orgullo que fue parte del equipo legal de **Joaquín "El Chapo" Guzmán**.

"Para mí no es un estigma, mucha gente quería estar ahí, representarlo y yo fui la favorecida. **No me arrepiento** porque mi huella como profesionalista ya existe", declaró en entrevista con *El Diario de Juárez*.

Gracias por ayudarnos a mejorar nuestro contenido

Deshacer

Su historia no es menor. [redacted] asegura que fue elegida en 2016 por recomendación directa del entonces director local de la **Casa de la Cultura Jurídica**, una dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Fue él quien la conectó con **Refugio Rodríguez, abogado principal del capo**, que buscaba a alguien que lo representara en audiencias en el penal federal de Ciudad Juárez.



Buscar en la Web



Contacto directo con "El Chapo" Guzmán

[redacted] relata que fue entrevistada por **Rodríguez** en el aeropuerto local. "Me citó en el **aeropuerto de Ciudad Juárez**, me entrevistó y en ese momento que me entrevistó me dijo, 'usted es la candidata perfecta'".

Durante aproximadamente seis meses, mantuvo **contacto regular con Guzmán Loera** dentro del penal. "Me preguntaba cómo iban sus recursos, cómo estaban, en qué situación estaba, siempre, inclusive el último día, el día que lo extraditaron, le informé yo que lo iban a extraditar en cualquier momento", contó.

Sin embargo, el **contacto** con el **capo** se mantuvo dentro de límites estrictos. "De sus casos no podíamos hablar porque siempre estaba custodiado, siempre teníamos gente escuchando lo que hablábamos y pues terminábamos hablando puras cosas personales (...) muy banales", dijo.

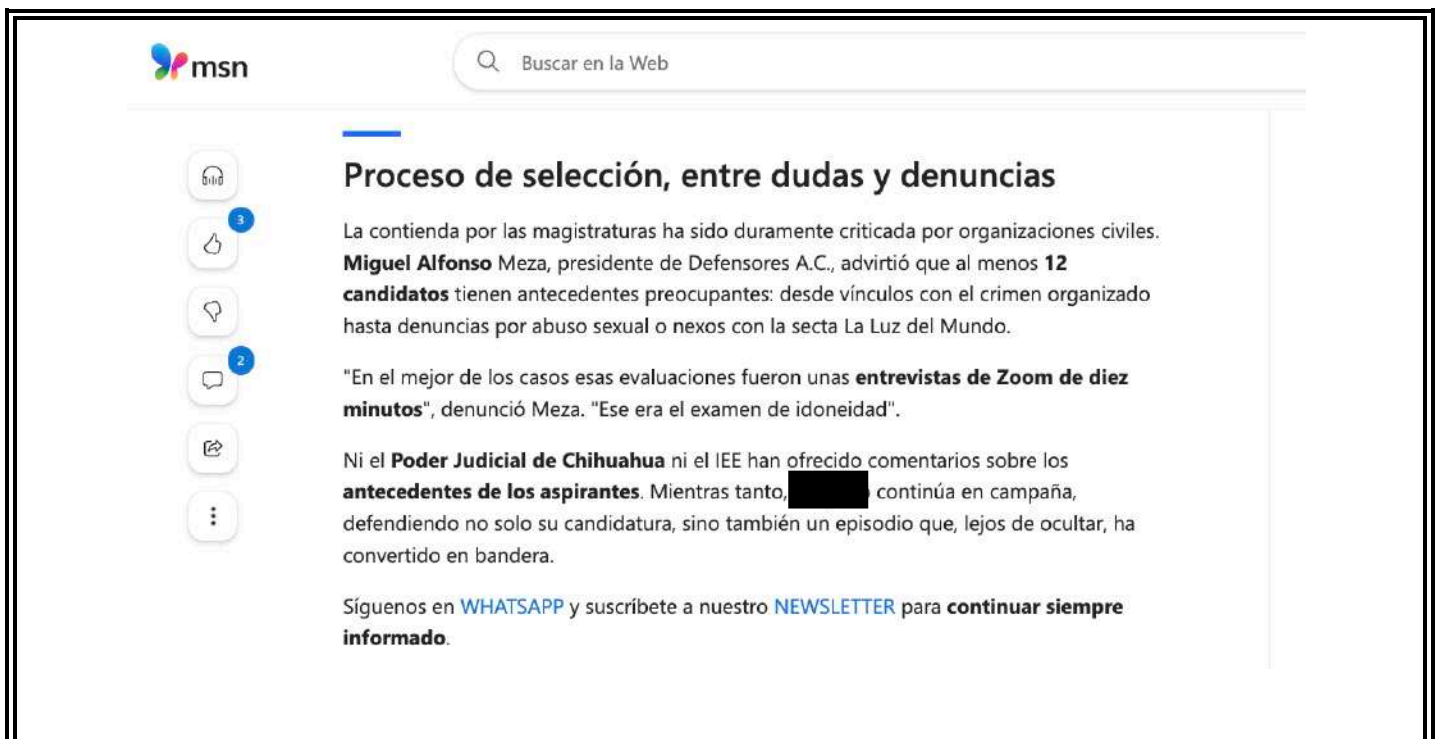
También denunció **un trato indigno** hacia su entonces cliente. "Fue cierto **maltrato** hacia a su persona, pero era muy respetuoso con todo el mundo".

Te puede interesar: [Elecciones del Poder Judicial: los spots más surrealistas, del "sabroso" al "perreo"](#)

Candidatura judicial bajo la lupa

Pese a este antecedente, su **vínculo con Guzmán** no aparece en su perfil oficial como candidata. Su nombre forma parte de la lista de 11 aspirantes en la boleta electoral del próximo 1 de junio, bajo el nuevo modelo de elección popular de jueces en Chihuahua.

El Instituto Estatal Electoral (IEE) **validó su candidatura** tras aprobar el examen de idoneidad. "Estoy convencida de que para ser juzgador no solo se requiere preparación, se requiere carácter y temple para tomar decisiones de manera imparcial", afirma [redacted] en sus redes sociales de campaña.



The screenshot shows a news article on the MSN website. The title is "Proceso de selección, entre dudas y denuncias". The article discusses the selection process for a position, mentioning that it has been criticized by civil organizations. Miguel Alfonso Meza, president of Defensores A.C., is quoted as saying that at least 12 candidates have concerning backgrounds, including links to organized crime and sexual abuse. He also mentions that the selection process involved Zoom interviews of 12 minutes. The article notes that neither the Poder Judicial de Chihuahua nor the IEE have commented on the candidates' backgrounds. It also mentions that the candidate is still in campaign, defending not only their candidacy but also an episode they want to keep hidden. The article concludes with a call to follow on WhatsApp and subscribe to a newsletter.

Expresiones utilizadas por el medio de comunicación

Encabezado: **"DATO PERSONAL PROTEGIDO** *presume haber defendido a "El Chapo" Guzmán"*

Contenido de la publicación:

- **"DATO PERSONAL PROTEGIDO** *no oculta su pasado. Tampoco lo evade. En plena campaña para convertirse en DATO PERSONAL PROTEGIDO penal del DATO PERSONAL PROTEGIDO en Ciudad Juárez, la abogada DATO PERSONAL PROTEGIDO recuerda con orgullo que fue parte del equipo legal de Joaquín "El Chapo" Guzmán.*
"Para mí no es un estigma, mucha gente quería estar ahí, representarlo y yo fui la favorecida. No me arrepiento porque mi huella como profesional ya existe", declaró en entrevista con El Diario de Juárez.
- *"Su historia no es menor. DATO PERSONAL PROTEGIDO asegura que fue elegida en 2016 por recomendación directa del entonces director local de la Casa de la Cultura Jurídica, una dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Fue él quien la conectó con Refugio Rodríguez, abogado principal del capo, que buscaba a alguien que lo representara en audiencias en el penal federal de Ciudad Juárez."*
- **"Contacto directo con "El Chapo" Guzmán**
DATO PERSONAL PROTEGIDO *relata que fue entrevistada por Rodríguez en el aeropuerto local. "Me citó en el aeropuerto de Ciudad Juárez, me entrevistó y en ese momento que me entrevistó me dijo, 'usted es la candidata perfecta'".*

Durante aproximadamente seis meses, mantuvo contacto regular con Guzmán Loera dentro del penal. "Me preguntaba cómo iban sus recursos, cómo estaban, en qué situación estaba, siempre, inclusive el último día, el día que lo extraditaron, le informé yo que lo iban a extraditar en cualquier momento", contó.

Sin embargo, el contacto con el capo se mantuvo dentro de límites estrictos. "De sus casos no podíamos hablar porque siempre estaba custodiado, siempre teníamos gente escuchando lo que hablábamos y pues terminábamos hablando puras cosas personales (...) muy banales", dijo.

También denunció un trato indigno hacia su entonces cliente. “Fue cierto maltrato hacia a su persona, pero era muy respetuoso con todo el mundo”.

- **“Candidatura judicial bajo la lupa**

Pese a este antecedente, su vínculo con Guzmán no aparece en su perfil oficial como candidata. Su nombre forma parte de la lista de 11 aspirantes en la boleta electoral del próximo 1 de junio, bajo el nuevo modelo de elección popular de jueces en Chihuahua.

El Instituto Estatal Electoral (IEE) validó su candidatura tras aprobar el examen de idoneidad. “Estoy convencida de que para ser juzgador no solo se requiere preparación, se requiere carácter y temple para tomar decisiones de manera imparcial”, afirma DATO PERSONAL PROTEGIDO en sus redes sociales de campaña.”

- **“Proceso de selección, entre dudas y denuncias**

La contienda por las magistraturas ha sido duramente criticada por organizaciones civiles. Miguel Alfonso Meza, presidente de Defensores A.C., advirtió que al menos 12 candidatos tienen antecedentes preocupantes: desde vínculos con el crimen organizado hasta denuncias por abuso sexual o nexos con la secta La Luz del Mundo.

“En el mejor de los casos esas evaluaciones fueron unas entrevistas de Zoom de diez minutos”, denunció Meza. “Ese era el examen de idoneidad”.

Ni el Poder Judicial de Chihuahua ni el IEE han ofrecido comentarios sobre los antecedentes de los aspirantes. Mientras tanto, DATO PERSONAL PROTEGIDO continúa en campaña, defendiendo no solo su candidatura, sino también un episodio que, lejos de ocultar, ha convertido en bandera.”

Análisis realizado en la propuesta del suscrito

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación denunciada y los mensajes emitidos, se advierte que:

6. La publicación es de carácter **informativo**, en virtud de que señalan diversas actividades profesionales de la denunciante, en el contexto de un proceso penal en el que presuntamente participó como defensora.
7. Dicha publicación tiene como elemento visual una fotografía de la denunciante, aparentemente tomada de sus redes sociales en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Judicial.
8. Se hace referencia a una entrevista que la parte actora mantuvo con el medio de comunicación *El Diario de Juárez* en la cual supuestamente señala no arrepentirse de haber participado en dicho proceso penal.
9. Se menciona contenido de las redes sociales de la parte actora, en el que hizo referencia a las aptitudes con que debe contar una persona juzgadora.

10. Se hace referencia a que diversas candidaturas han sido criticadas por organizaciones civiles, por distintas cuestiones.

De la publicación anteriormente analizada, se aplicó **la metodología de análisis del lenguaje** conforme a lo siguiente:

⇒ **Identificar el contexto en el que se emite el mensaje en particular.**

Título de la publicación	DATO PERSONAL PROTEGIDO <i>presume haber defendido a "El Chapo" Guzmán (Sic.)</i>
Síntesis de su contenido	<p>En el material denunciado se refiere que la denunciante era una de las aspirantes a ejercer un cargo como DATO PERSONAL PROTEGIDO en materia penal dentro del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, cuya candidatura ha generado controversia debido a su trayectoria profesional, toda vez que formó parte del equipo de defensa legal de Joaquín Guzmán Loera durante su estancia en prisión en Ciudad Juárez, previo a su extradición a Estados Unidos. En aquel entonces, fungió como una de las portavoces de su defensa, denunciando supuestos malos tratos hacia su representado.</p> <p>Además, se reiteran extractos de entrevistas en las que aparentemente participó la denunciante.</p> <p>Asimismo, se hace mención de que diversas candidaturas del Proceso Electoral Judicial han sido criticadas por organizaciones civiles, por distintas cuestiones.</p>
Fecha de la publicación	No se señala expresamente la fecha en que fue publicada la referida nota.

⇒ **Precisar la expresión objeto de análisis.**

Del título de la publicación, así como de su contenido, se observa que el medio de comunicación denunciado denomina a la parte actora como **“Exabogada” “abogada” y “candidata”**.

⇒ **Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

Al respecto, se advierte que las palabras **“Exabogada”, “abogada” y “candidata”**, ya fueron objeto de análisis de manera previa, por lo cual no se estima necesario realizar el estudio correspondiente.

⇒ **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.**

El mensaje fue emitido en el contexto temporal del Proceso Electoral Judicial, a través de un portal electrónico de internet con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del plano digital, por tanto, es posible concluir de manera preliminar que el contenido del mensaje es de carácter informativo.

⇒ **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que la publicación denunciada de la cual se hizo el análisis correspondiente **no contiene expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:**

- Convencer a los demás de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; **no se cumple con dicha hipótesis**, toda vez que en la publicación en estudio, tales manifestaciones no concluyeron en considerar a la denunciante como “*no apta*” para ejercer el cargo público para el que se postuló; además de que el medio digital hace referencia sobre datos obtenidos de otros medios de comunicación, sobre los cuales se señala la forma en que la actora llegó a formar parte de la defensa jurídica de Joaquín Guzmán Loera, además de referir que las interacciones con dicha persona fueron dentro de los límites profesionales estrictos.
- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres, o de la actora, en la vida pública; **el cumplimiento de dicha hipótesis no se alcanza**, no se advierten comentarios, expresiones u opiniones del medio de comunicación respecto a que la parte actora no fuera capaz de desempeñar el cargo al que aspiraba dentro del Proceso Electoral Judicial.

- Mostrar a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; **dicha hipótesis tampoco se cumple**, en virtud de que del contenido íntegro de la publicación denunciada, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.

Así pues, respecto a la publicación en estudio, no se advierte el contenido de expresiones que discriminen y/o menoscaben a la parte actora, pues **tomando en cuenta el contenido íntegro del mensaje y el contexto individual del mismo**, el medio de comunicación se limitó a señalar la fuente de la cual se obtuvo la información, de la cual se presume fue una entrevista sobre aspectos de su trayectoria profesional, específicamente de cuando participó como representante legal en un proceso penal que adquirió relevancia en la opinión pública y la forma en que llegó a formar parte de dicho equipo jurídico.

En consecuencia, a partir de un análisis no solamente de la frase denunciada, sino del contenido íntegro del enlace señalado por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por el medio de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

- a) Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género.
- b) Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional, limitándose a puntualizar **hechos**, como lo es uno de los casos relevantes en los que participó, los señalamientos que la denunciante efectuó en una entrevista, así como las críticas que diversas candidaturas del Proceso Electoral han recibido.
- c) Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

De ahí que en el proyecto propuesto en primer término por el suscrito, se tomaron las siguientes conclusiones respecto a la valoración conjunta:

⇒ **Identificación del contexto en el que se emitieron los mensajes.**

Las publicaciones denunciadas se emitieron en el contexto del Proceso Electoral Judicial, el cual al haber adquirido un carácter inédito, los medios de comunicación atendieron su agenda periodística y de investigación respecto a todo lo que implicaba dicho proceso electoral, siendo el aspecto más relevante, los comentarios respecto de las candidaturas a los distintos cargos del Poder Judicial.

A efecto de puntualizar acerca del presente rubro, es necesario destacar que la denunciante señaló que la campaña mediática que aduce fue orquestada en su contra por el hecho de ser mujer, derivó de una calificación efectuada por el perfil de Miguel Alfonso Meza Carmona.

Al respecto y una vez analizados de manera integral los mensajes denunciados por la actora y el contexto en el que éste se dio, se advierte que el mismo tuvo verificativo en el marco del Proceso Electoral Judicial y, en ese mismo orden de ideas, el contexto en el que tuvieron verificativo la totalidad de las notas periodísticas denunciadas por la actora, se advierte que si bien los denunciados hicieron referencia a su candidatura, de igual forma se pronunciaron acerca de distintas candidaturas tanto de hombres como de mujeres, destacando que en mayor medida se trató de perfiles relacionados con el género masculino, en donde resaltaban antecedentes penales, trayectoria profesional, asuntos en los que se habían visto involucrados, entre otras cuestiones que los medios de comunicación consideraron relevantes.

En consecuencia, se puede concluir que el contexto en que se dieron los hechos denunciados no ocurrieron de forma aislada y dirigida de

manera única y exclusiva a la denunciante y menos aún al género femenino, pues como ya se mencionó y puede apreciarse en los anexos de la resolución engrosada, en el contexto temporal en el que ocurrieron los hechos, los medios de comunicación giraron su actividad periodística en un tema de interés nacional, como lo era el perfil de las candidaturas aspirantes a ocupar un cargo en el Poder Judicial.

⇒ **Definición del sentido de los mensajes, a partir del momento y lugar en que se emitieron.**

Los mensajes fueron emitidos en el **contexto temporal** del Proceso Electoral Judicial, a través de diversos medios digitales de información y/o comunicación con un alcance global, tratándose del acceso a su contenido a partir del **plano digital**, por lo que se puede concluir de manera preliminar que el sentido del mensaje es de carácter informativo.

Dichos mensajes se encontraron estrechamente relacionados con la candidatura de la denunciante, concretamente en la etapa de campaña del Proceso Electoral Judicial.

⇒ **Verificación de la intención en la emisión de los mensajes, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

El suscrito advierte que las publicaciones denunciadas, de las cuales se hizo el análisis individual correspondiente, **no contienen expresiones relacionadas con alguna de las hipótesis que actualizan el propósito o resultado de discriminar a las mujeres**, en virtud de que:

- No se advierte un tipo de convencimiento a la sociedad acerca de que las mujeres (*incluida la actora*) no son aptas para la política y, por tanto deben ser excluidas de ella; en virtud de que, de las publicaciones denunciadas:

- No se advierten manifestaciones respecto a que la denunciante no fuera apta para desempeñar el cargo que buscaba con su candidatura, pues únicamente se hacía referencia a su trayectoria académica y profesional, además de señalar las circunstancias en que la parte actora participó desempeñando sus labores en el equipo legal de Joaquín Guzmán Loera.
- No se trató de disminuir las capacidades de la actora, en la vida pública, en virtud de que no se advirtieron comentarios, expresiones u opiniones respecto a que la parte actora no fuera capaz de desempeñar el cargo al que aspiraba dentro del Proceso Electoral Judicial; las expresiones analizadas fueron encaminadas a:
 - Dar a conocer a la ciudadanía sobre la candidatura de la denunciante, señalando sobre el nivel de presunto riesgo que dicha candidatura implicaba, dado el contexto social que ha vivido nuestro país respecto al crimen organizado y al narcotráfico, es decir, el aparente riesgo a que hicieron referencia algunos de los denunciados *-en los términos descritos con anterioridad-* se encuentran íntimamente relacionados con el perfil de una de las personas a las que la denunciante prestó sus servicios profesionales de asesoría jurídica, toda vez que a dicha persona se le atribuyeron delitos de alto impacto y no así por el género de la actora.
 - Hacer una síntesis sobre la trayectoria profesional y académica de la parte actora.
 - Replicar manifestaciones o comentarios a partir de entrevistas presuntamente realizadas a la denunciante, destacando que del caudal probatorio que obra en el expediente no se advierte que la misma hubiese negado haber participado en las mismas.

- No se acreditó que se demostrara a las audiencias que los hombres tienen más reconocimiento que las mujeres; pues del análisis integral y conjunto, **no se advierte alguna comparación por razón de sexo o género** en detrimento de la parte actora, frente a candidatos hombres.

Así pues, a partir de un análisis no solamente de las frases denunciadas, sino del contenido íntegro de los enlaces señalados por la denunciante, el contexto en el que tuvo verificativo y la semántica de las palabras utilizadas por los medios de comunicación, no se advierte que el mismo tuviera como propósito o resultado criticarla como:

- d)** Mujer, pues en ningún momento se hizo mención de manera directa, indirecta o subyacente a su género.
- e)** Litigante, pues se hizo referencia a su trayectoria profesional, sin hacer referencia alguna a si el ejercicio de su profesión fue adecuado o no, ya que solamente se limitó a puntualizar **hechos**, sin emitir opiniones al respecto o características inherentes a su desempeño.
- f)** Persona, pues en ningún momento se cuestionaron aspectos inherentes a la persona de la denunciante.

IV. POSTURA SOBRE LA EXISTENCIA DE VPMRG ATRIBUIDA A MIGUEL ALFONSO MEZA CARMONA.

Por su parte, con el debido respeto debo señalar que no comparto el criterio adoptado por mis compañeras Magistradas, acerca de la acreditación de la infracción denunciada, únicamente por lo que hace a Miguel Alfonso Meza Carmona, por las consideraciones señaladas a continuación.

Previo a señalar de manera sucinta las razones por las cuales el suscrito difiere de lo resuelto por la mayoría, resulta indispensable hacer mención del criterio recientemente adoptado por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-2517/2025, sesionado por dicho Órgano Jurisdiccional el día de la fecha, en el que se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

La Sala Superior reiteró que la importancia de diferenciar los casos en que se está frente a VPMRG de los que no, radica en proteger la valía y amplio espectro de producción que implica esa figura jurídica, a fin de que no se desgaste o instrumentalice en detrimento de las mujeres.

En ese sentido, estimó que si cualquier acto u omisión que afecte a una mujer que se desempeña en la vida pública, es tipificado como VPMRG, por sí misma, tal afirmación sería discriminatoria, ya que condicionaría a la mujer a que todas las situaciones negativas en las que pudiera verse envuelta se relacionan con su condición de género, se podría llegar a poner en entredicho su autonomía, extinguiendo cualquier otro factor externo que influye en las relaciones y dinámicas de la convivencia social.

En ese sentido y a consideración de la Sala Superior, si lo anterior sucediera, se estaría frente a un problema de estiramiento conceptual, en el que, según Sartori habría una conceptualización vaga e indefinida del alcance de una norma, lo que en el caso, permitiría que dentro del concepto de VPMRG se incluyera todo tipo de irregularidad, **aunque no se hubiese generado por el hecho de ser mujer.**

Por ello, continúa argumentando la Sala que no se debe perder de vista que **el hecho diferenciador para acreditar la VPMRG está en la motivación que tiene el sujeto activo para que el acto u omisión sea por razones de género.**

En ese contexto, en el caso de que no se cumplan los cinco elementos establecidos en el Protocolo para atender la violencia de género, quizá se trate de una infracción diversa, **lo que por ninguna**

circunstancia resta importancia al caso, simplemente requiere otro tipo de atención.

En consecuencia, la Sala Superior determinó que no todo acto u omisión denunciado por mujeres, sea o no violatorio de un derecho humano, necesariamente se basa en su género o en su sexo. Por ello, la evaluación debe realizarse caso por caso, atendiendo al contexto y las circunstancias específicas, para estar en posibilidades de determinar si el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente, con el propósito de distinguir si se trata de cuestiones inherentes al debate público o bien, **responden a patrones de discriminación hacia la mujer por el simple hecho de serlo.**

Precisado lo anterior, a consideración del suscrito los mensajes publicados por Miguel Alfonso Meza Carmona en las redes sociales TikTok e Instagram, no contienen el elemento de género necesario para acreditar la conducta denunciada, por las razones que se describen a continuación.

Cabe destacar que el suscrito, aun habiendo analizado el mensaje denunciado en su contexto general e integral desde una perspectiva de género, estima que el mismo se centra en realizar una crítica a los procesos de selección en el marco del Proceso Electoral Judicial, destacando que si bien dentro de la referida crítica, hace mención a la denunciante como candidata a ocupar un cargo dentro del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a consideración de esta Ponencia dicha publicación no constituye VPMRG, al no haberse acreditado el elemento de género, por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, del material audiovisual destacan los siguientes elementos:

Voz Masculina: En su correo, la abogada del "Chapo" dice que ella es madre, que se ha esforzado mucho y ha estudiado mucho para ser abogada. No se trata solo de que sea la abogada del "Chapo". Hace algunos años estuvo dispuesta a participar en un documental llamado "los narco abogados del crimen organizado", en México y Colombia. Si ella misma está dispuesta a que la cataloguen como una **narco abogada**, no entiendo de donde viene su indignación. Ella misma compartía dibujos sentada al lado de la esposa del "Chapo". Quiero dejar algo bien claro, todas las personas, incluyendo las que están acusadas de formar parte del crimen organizado, tienen derecho a una defensa digna por un abogado competente. La abogada del "Chapo" no necesariamente es una narcotraficante. El problema está en que **nuestros jueces deberían ser ajenos a cualquier interés del crimen organizado**. Los abogados no existen en el vacío, como mínimo, si **es un alto riesgo que una persona que hoy en día defiende narcotraficantes, en un par de meses quiera estar del otro lado, sentada en la silla de un juez, y si una persona así llega debería revisarse con una lupa inmensa que no tenga ninguna otra relación con el crimen organizado**. Sin embargo, esta revisión no existió al seleccionar a los candidatos para la elección judicial. Por eso, nosotros no denunciarnos que ella sea una narcotraficante, lo que denunciarnos es que es un riesgo para la impartición de justicia en México. Un país con cientos de miles de muertos por la guerra con el crimen organizado. Que una abogada dedicada a defender a uno de los principales narcotraficantes del país, ahora se siente en la silla de una jueza.

De lo expresado por el denunciado en el material audiovisual, se advierte que:

- Hace una crítica respecto a los antecedentes profesionales de la actora, situación que como fue considerado por mis compañeras Magistradas, no acredita *per se* la comisión de VPMRG, razón por la cual se declararon inexistentes las infracciones atribuidas al resto de los medios de comunicación denunciados.
- Señala una problemática de carácter social, mencionando que **las personas juzgadoras** deberían mantenerse ajenas a cualquier interés del crimen organizado; al respecto, cabe precisar que por lo que hace a dicha manifestación, el denunciado expresamente señala que **"nuestros jueces deberían ser ajenos a cualquier interés del crimen organizado"** emitiendo una opinión plural, no dirigida específicamente a la denunciada, sino una consideración individual acerca de las características con que debe contar un juzgador.
- Refiere sobre el *alto riesgo* que implicaría que una persona que, en un proceso penal representa a un presunto narcotraficante, asumiera un cargo dentro de la judicatura, enfatizando que tal situación debería ser analizada a fin de verificar que no se tenga ninguna otra relación con el crimen organizado.

Es decir, hace énfasis en que sobre lo que sí se tiene conocimiento es sobre su ejercicio profesional de representar a un perfil altamente conocido por su presunta participación en delitos de alto impacto, sin imputarle o inferir algún otro vínculo.

Concluyendo además que el calificativo de *riesgosa* que se hizo **a su candidatura** *-más no a su persona-* **no se encuentra relacionada con su género** o bien, con un estereotipo de género que le imponga a la denunciante la obligación de conducir su vida profesional de cierta manera en particular atendiendo al hecho de que es mujer, sino que por el contrario, lo vincula al hecho de que a su consideración, dichos perfiles deben ser sometidos a un escrutinio de análisis mayor por parte de las autoridades competentes.

- Vuelve a hacer una crítica al proceso de selección de las candidaturas, señalando que tal verificación no fue realizada, nuevamente sin que de ello se desprenda que la misma obedezca al género de la denunciante.
- Reitera que no expone a la parte actora como narcotraficante, sino los motivos por los cuales considera que su candidatura representaría un riesgo para la impartición de justicia, reiterando que no se advierte que dicha circunstancia este relacionada con su género.

Al respecto, el engrose establece que se menoscaba la trayectoria profesional legítima de la denunciante, en virtud de que del material analizado se **sugiere falsamente** que su éxito y posición como candidata derivan de **supuestos vínculos con el crimen organizado**, y no de su capacidad técnica, buscando anular la autonomía política y judicial de la denunciante, señalando que la narrativa analizada no constituye una simple opinión, sino que es un intento deliberado y malicioso por deslegitimar a la actora.

De ahí que la postura mayoritaria es acreditar la existencia de estereotipos de género que erosionan el reconocimiento y libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de la parte actora, con lo cual, se pretenda anular su prestigio ante el electorado a través de prejuicios.

No obstante, el suscrito no comparte tales afirmaciones, en virtud de que:

1. De los mensajes denunciados no se advierte que los calificativos con los que fue señalada por Miguel Alfonso Meza Carmona, impusiera a la actora algún estereotipo de género, cuestionando su ejercicio profesional con base en dichos estereotipos o a su género, tal y como se describió con anterioridad.
2. En el contenido de los mensajes denunciados no se señaló que la actora tuviera vínculos con el narcotráfico, por lo cual no existe una sugerencia directa, indirecta o subyacente encaminada a deslegitimar a la actora con un supuesto *“vínculo falso con la criminalidad organizada”*, pues del contenido audiovisual se advierte que el nexo que se le atribuye a la denunciante **corresponde al del ejercicio de su profesión**, sin que se advierta una insinuación directa o indirecta de subordinación o algún otro tipo de relación entre la denunciante y el crimen organizado, más allá de la estrictamente laboral.
3. A consideración de la mayoría, el denunciado sugirió falsamente que el éxito de la denunciante y su posición como candidata deriva de supuestos vínculos con el narcotráfico.

Sin embargo, a consideración del suscrito dicha circunstancia no se advierte del mensaje emitido por el denunciado; si bien es cierto, no pasa desapercibido que los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación de efectuar un análisis completo y exhaustivo al contexto general e integral en el que se emiten las

frases denunciadas, así como su significado semántico literal e interpretativo, no menos cierto es que una vez efectuado dicho análisis, esta Ponencia no advierte que a través de la emisión del mismo el denunciado sugiriera implícitamente que la posición como candidata de la denunciante estuviese supeditada a vínculos con el narcotráfico.

Es decir, a consideración del suscrito, si bien es cierto los Tribunales deben de analizar los mensajes subyacentes emitidos, no menos cierto es que **llevar a cabo una sobre interpretación de los mismos resulta de igual manera contraria al derecho a la libertad de expresión.**

Al respecto, el ejercicio de la libertad de expresión e información hace más amplio el margen de tolerancia ante juicios valorativos o apreciaciones vertidas en espacios de opinión, cuando se trata de temas con especial interés público en una sociedad democrática, tal y como lo señala el TEPJF en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**²⁷⁷

Es decir, se está frente a la manifestación de ideas u opiniones que – *apreciadas en su contexto* – aportan elementos que dan lugar a la formación de una opinión pública libre e informada, sin que ello implique un **rebase innecesario** a la honra y a la dignidad, los cuales resultan atributos y/o valores reconocidos como derechos fundamentales.

El ejercicio de la libertad de expresión trae consigo una presunción de licitud y es considerada un derecho fundamental; a partir de ello se reconoce que en el debate político pueden darse opiniones que, por su naturaleza, deben protegerse en la mayor medida posible a fin de garantizar la libertad del

²⁷⁷ Jurisprudencia consultable en el portal electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>.

intercambio de manifestaciones y, sobre todo, el derecho a la ciudadanía de recibir información.

Tal protección constitucional no tiene el carácter de absoluta, pues el ejercicio de la libertad de expresión no debe causar alguna trasgresión al derecho, a la honra y dignidad de quienes vayan dirigidas ciertas expresiones, estableciéndose un límite constitucional que vigila y protege:

- a) La libertad de expresión.
- b) El respeto a los derechos de quienes adquieren el carácter de candidatas o candidatos dentro de un proceso electoral.

Para ello, resulta necesario valorar el nivel de custodia constitucional de la libertad de expresión y de prensa, lo anterior, a fin de determinar si el denunciado actuó con *real malicia* o *malicia efectiva*; es decir, si se verificó o no la veracidad de la información difundida y que, en caso de ser falsa, se haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la intención de causar algún daño.²⁷⁸

A su vez, la Sala Superior ha determinado que el estándar de la *real malicia* o *malicia efectiva* se actualiza cuando se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad, como uno de los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión.²⁷⁹

²⁷⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia de la otrora Primera Sala de la SCJN, identificada con la clave 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**, consultable en el portal electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020798>

²⁷⁹ Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior, de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

En la actividad periodística, resulta importante establecer que si bien el derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido constitucionalmente – *en sus dimensiones de información y de opinión* – la misma se encuentra frente a limitaciones fijadas a que no se actualice, en el caso particular, la figura de la calumnia en detrimento de a quien se dirige el mensaje.

Sobre ello, no se acredita con los medios de prueba que obran en el expediente de cuenta, que el denunciado haya actuado con *real malicia* o *malicia efectiva*, con el objeto de ocasionar algún daño que actualice la infracción consistente en VPMRG, pues la información divulgada guarda relación con cuestiones de interés público y bajo la protección constitucional de la libertad de expresión en sus dos vertientes.

En el caso que nos ocupa, **no se acredita** la fabricación de algún dato o información respecto al ejercicio profesional de la denunciante, que pudiera calificarse como errónea o dolosa, pues como lo advertí anteriormente, el engrose hace referencia a que se **sugiere falsamente** que el éxito y posición de la denunciante en su carácter de candidata, derivan de **supuestos vínculos con el crimen organizado**, circunstancia que, de acuerdo con el análisis correspondiente, **no se advierte** que el denunciado hubiese emitido o sugerido un mensaje de tal naturaleza.

Así pues, tratándose el Proceso Electoral Judicial de un asunto de interés público, **las expresiones del denunciado**– *en el ejercicio de su libertad de expresión y del periodismo* – **encuentran cobijo constitucional**, con independencia de que dichas expresiones pudieran resultar incómodas, sin que pase desapercibido que tales expresiones se realizan, precisamente

bajo el contexto del Proceso Electoral Judicial y el desarrollo de la etapa de campañas.

En ese contexto, el haber dado a conocer los **antecedentes profesionales** de la denunciante y de las demás personas que participaron en alguna candidatura dentro del Proceso Electoral Judicial, se aportaron elementos para la formación de una opinión pública libre, con lo cual dichas expresiones encontraron amparo en un ejercicio genuino de la libertad de expresión.

Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión y el ejercicio libre de información llevada a cabo por el denunciado, se desarrolló a partir de la **difusión de información que reviste interés público**, sin que se refiriera a aspectos personales de la denunciante o por su condición de ser mujer.

Así pues, el suscrito sostiene:

- a) Que las expresiones relativas al ejercicio profesional de la denunciante, **no se basan en un estereotipo de género**, sino más bien sobre sus antecedentes dentro del ejercicio de la abogacía, sin que de ello se desprendan calificaciones respecto de su género.
- b) Que al tratarse de **expresiones llevadas a cabo en el contexto del Proceso Electoral Judicial**, se trata de un asunto de interés o de relevancia pública, por lo cual se justifica la inclusión de los antecedentes profesionales de la denunciante – *al haber participado como candidata a un cargo público* – en un **debate abierto, sujeto a la opinión pública.**
- c) Que de los comentarios u opiniones expresados por el denunciado, en el contexto del Proceso Electoral Judicial, **no se advierten menciones sobre su condición de mujer** o de cómo debería ejercer su profesión basada en algún elemento de género.

Por tanto, no comparto el sentido de que se actualice la infracción denunciada a partir de una supuesta sugerencia que, dado el contexto y análisis integral e individual del material denunciado, no se advierte, pues como se precisó de manera previa, en el engrose se realiza una sobre interpretación de las expresiones contenidas en el material audiovisual, la cual resulta contraria al derecho a la libertad de expresión, mismo que goza de protección constitucional de acuerdo con lo anteriormente razonado.

V. CONCLUSIÓN.

Por las razones anteriormente expuestas, disiento del criterio sostenido por la mayoría, en lo que respecta a la existencia de VPMRG atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona, toda vez que del material audiovisual denunciado, a consideración del suscrito, **no se advierten elementos de género en perjuicio de la parte actora** y es precisamente por esa razón por la que a mi consideración no se acredita la infracción denunciada.

Por último, cabe resaltar que con el presente voto particular el suscrito no pretende restar importancia a los hechos denunciados por la parte actora, sino que, por el contrario, considero que los mismos pudieron, en su caso, constituir algún otro tipo de infracción en perjuicio de la denunciante, más no en una relativa a VPMRG, por las razones descritas con anterioridad.

En ese sentido, con el debido respeto formulo el presente voto particular y solicito sea incorporado al engrose correspondiente.

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO